

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR

3. La Parte exportadora notificará por escrito en idioma inglés a la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender las concesiones conforme al párrafo 2 culminará en la fecha de terminación de la medida de salvaguardia.

CAPÍTULO 9 : CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 9.1 : DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

1. **condiciones compensatorias especiales** significa las medidas utilizadas para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de balanza de pagos mediante requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o requisitos similares;
2. **condiciones de participación** significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisito para participar en una contratación pública;
3. **contratación pública** significa el proceso mediante el cual una entidad contratante adquiere mercancías o servicios;
4. **contrato de construcción, operación y transferencia y contrato de concesión de obras públicas** significa cualquier acuerdo contractual cuyo objetivo principal consiste en disponer la construcción o rehabilitación de infraestructuras físicas, plantas, edificios, instalaciones u otras obras de propiedad del gobierno, bajo el cual, en consideración de la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un período de tiempo determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar, operar y exigir el pago por el uso de dichas obras, durante la vigencia del contrato;
5. **entidad contratante** significa una entidad contratante listada en el Anexo 9A (Lista de Compromisos sobre Contratación Pública);
6. **escrito o por escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada e incluye información transmitida y almacenada electrónicamente;
7. **especificación técnica** significa un requisito de licitación que:
 - (a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo, calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o
 - (b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;
8. **norma** significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas,

lineamientos o características para mercancías o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatario. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

9. **procedimiento de licitación abierto** significa un método de contratación pública en donde todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

10. **proveedor** significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante; y

11. **servicios** incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

ARTÍCULO 9.2 : OBJETIVOS DEL CAPÍTULO

1. Las Partes acuerdan abrir sus respectivos mercados de contratación pública con la finalidad de maximizar las oportunidades competitivas para sus proveedores así como reducir los costos de hacer negocio tanto para el sector público como privado.

2. Las Partes alcanzarán estos objetivos:

- (a) asegurando que existan oportunidades para que sus proveedores compitan en igualdad de condiciones y con transparencia en las contrataciones públicas;
- (b) asegurando la no aplicación de esquemas preferenciales ni otras formas de discriminación basadas en el lugar de origen de las mercancías o servicios; y
- (c) promoviendo el uso de la contratación electrónica.

ARTÍCULO 9.3 : ALCANCE Y COBERTURA

1. Este Capítulo se aplica a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica con respecto a cualquier contratación pública realizada por las entidades cubiertas por este Capítulo de conformidad con el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública).

2. Este Capítulo se aplica a la contratación pública de mercancías o servicios, o a cualquier combinación de mercancías y servicios a través de cualquier medio contractual, incluyendo métodos tales como la compra, alquiler o arrendamiento con o sin opción de compra, los contratos de

construcción, operación y transferencia y las concesiones de obras públicas.

3. Cuando las entidades, en el contexto de una contratación pública cubierta bajo este Capítulo, exijan a entidades no incluidas en el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública), que adjudiquen contratos de conformidad con requisitos particulares, el Artículo 9.4 (Trato Nacional y No Discriminación) se aplicará a tales requisitos *mutatis mutandis*.

4. Este Capítulo se aplica a cualquier contrato que posea un valor no menor al del umbral correspondiente establecido en el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública).

5. Salvo que se disponga de manera distinta en el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública), este Capítulo no se aplica a:

- (a) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia gubernamental, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, aumentos de capital, garantías, incentivos fiscales y suministro gubernamental de mercancías o servicios a personas o autoridades gubernamentales;
- (b) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con las disposiciones de este Capítulo;
- (c) la contratación de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni a los servicios de venta, rescate y distribución para la deuda pública⁹⁻¹; y
- (d) la contratación de empleados públicos y las medidas relacionadas con el empleo.

6. Ninguna entidad contratante podrá, en ninguna etapa de un proceso de contratación pública, preparar, diseñar, estructurar o dividir, una contratación a fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

7. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

⁹⁻¹ Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

- a) endeudamiento público; o
- b) administración de pasivos.

8. Las disposiciones de este Capítulo no afectan los derechos y obligaciones establecidas en el Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 10 (Inversión), y Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

ARTÍCULO 9.4 : TRATO NACIONAL Y NO DISCRIMINACIÓN

1. Con respecto a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas que regulen la contratación pública cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías, servicios y proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable que la Parte otorgue a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas que regulen la contratación pública cubierta por este Capítulo, cada Parte se asegurará que sus entidades no:

- (a) traten a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; ni
- (b) discriminen en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o los servicios ofrecidos por dicho proveedor, son mercancías o servicios de la otra Parte.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, ni a otras regulaciones y formalidades de importación, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios que no sean las medidas que específicamente regulan la contratación pública cubierta por este Capítulo.

ARTÍCULO 9.5 : VALORACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

Las siguientes disposiciones se aplicarán al determinar el valor de una contratación pública a fin de implementar este Capítulo:

- (a) la valoración tendrá en consideración todas las formas de remuneración, incluyendo cualquier prima, cuota, comisión e interés por cobrar;
- (b) la selección de un método de valoración por un ente gubernamental no será hecha, ni se dividirá ningún

requisito de contratación pública, con la intención de evitar la aplicación de este Capítulo; y

- (c) en los casos en los que una contratación pública futura incluya cláusulas de opción, la base para la valoración será el valor total de la máxima contratación pública posible, incluyendo las compras opcionales.

ARTÍCULO 9.6 : REGLAS DE ORIGEN

Para los efectos de la contratación pública cubierta, ninguna Parte aplicará reglas de origen a mercancías importadas o suministradas de la otra Parte que sean diferentes de las reglas de origen aplicadas al mismo tiempo en el curso normal del comercio a las importaciones o suministros de las mismas mercancías de esa misma Parte.

ARTÍCULO 9.7 : CONDICIONES COMPENSATORIAS ESPECIALES

Una entidad contratante no impondrá, buscará ni considerará condiciones compensatorias especiales, en la calificación y selección de proveedores, mercancías o servicios, ni en la evaluación de ofertas y adjudicación de contratos.

ARTÍCULO 9.8 : PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, decisión judicial, procedimiento administrativo de aplicación general, cualquier procedimiento (incluyendo cláusulas contractuales estándares), y cualquier modificación o adición a esta información con respecto a la contratación pública cubierta por este Capítulo, en un medio electrónico designado oficialmente listado en el Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública), y de tal manera que permita a la otra Parte y a sus proveedores encontrarse informados de tales medios. Cada Parte, previa solicitud, se encontrará preparada para explicar a la otra Parte dicha información.

ARTÍCULO 9.9 : PUBLICACIÓN DE UN AVISO DE CONTRATACIÓN FUTURA

1. Para cada contratación pública cubierta por este Capítulo, una entidad contratante publicará por adelantado un aviso invitando a todos los proveedores interesados a presentar ofertas para esa contratación pública (“aviso de contratación futura”), salvo que se disponga lo contrario en el Artículo 9.13 (Procedimientos de Contratación Directa). Este aviso será publicado en un medio electrónico designado oficialmente listado en el

Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública). Cada aviso deberá ser accesible durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación pública correspondiente.

2. Cada aviso de contratación futura incluirá una descripción de la contratación pública que se llevará a cabo, cualquier condición que los proveedores deban cumplir para participar en la contratación pública, el nombre de la entidad contratante que emitió el aviso, la dirección y punto de contacto donde los proveedores pueden obtener todos los documentos relacionados con la contratación pública, los plazos para la presentación de las ofertas y las fechas para la entrega de las mercancías o los servicios a ser contratados.

3. Cada Parte alentará a sus respectivas entidades contratantes a publicar, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, información con respecto a sus planes de contratación pública en un medio electrónico designado oficialmente listado en el Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública). Cuando tal información sea publicada, una entidad contratante podrá aplicar el Artículo 9.10 (Plazos para el Proceso de Limitación) a efectos de establecer plazos menores para el procedimiento de licitación.

ARTÍCULO 9.10 : PLAZOS PARA EL PROCESO DE LICITACIÓN

1. Una entidad contratante establecerá plazos para el proceso de licitación que le permitan a los proveedores contar con tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en consideración la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de veinte y un (21) días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando no existan requisitos de calificación de proveedores, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a veinte y un (21) días, pero en ningún caso menor a diez (10) días, en las siguientes circunstancias:

- (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado conteniendo la información señalada en el párrafo 3 del Artículo 9.9 (Publicación de un Aviso de Contratación Pública) en un medio electrónico designado oficialmente listado en el Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública), con por lo menos veinte y uno (21) días y no más de doce (12) meses de anticipación;

- (b) en el caso de una segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;
- (c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o
- (d) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso de contratación futura a través de un medio electrónico designado oficialmente listado en el Anexo 9B (Medio Electrónico Oficialmente Designado para la Publicación de Información sobre Contratación Pública).

ARTÍCULO 9.11 : DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores interesados documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. La documentación incluirá todos los criterios que la entidad considerará para la adjudicación del contrato, incluyendo todos los factores de costo y sus ponderaciones o, cuando corresponda, los valores relativos que la entidad contratante asignará a esos criterios al evaluar las ofertas.

2. En la medida de lo posible, una entidad contratante procurará poner a disposición los documentos de contratación relevantes a través de Internet u otro medio computarizado de telecomunicaciones comparable accesible a todos los proveedores. Cuando una entidad contratante no publique todos los documentos de contratación por medios electrónicos, la entidad contratante deberá, a solicitud de cualquier proveedor, ponerlos sin demora a su disposición por escrito.

Especificaciones Técnicas

3. Las especificaciones técnicas que establezcan las características de las mercancías o servicios a ser contratados no serán preparadas, adoptadas ni aplicadas con miras, o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

4. Las especificaciones técnicas establecidas por una entidad contratante deberán, cuando corresponda:

- (a) estar especificadas en términos de requisitos de desempeño en lugar de características descriptivas o de diseño; y

- (b) estar basadas en normas internacionales, cuando sea aplicable; o de lo contrario en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

5. Las entidades no establecerán especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial determinado, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir de otra forma los requisitos de la contratación pública, y siempre que en tales casos, expresiones tales como “o equivalente” se incluyan en los documentos de contratación.

6. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica de parte de una persona que pueda tener interés comercial en esa contratación pública.

7. Cuando una entidad contratante, durante el curso de una contratación pública, modifique cualquier parte de los documentos de contratación referidos en el párrafo 1, incluyendo los criterios o cualquier requisito técnico, transmitirá tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en todos los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y vuelvan a presentar sus ofertas, según corresponda.

ARTÍCULO 9.12 : CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

1. En el proceso de calificación de proveedores, una entidad contratante no discriminará entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte.

2. Cualquier condición para participar en procedimientos de licitación abierta no será menos favorable para los proveedores de la otra Parte que para los proveedores nacionales.

3. El proceso de, y el tiempo requerido para, registro y/o calificación de los proveedores no será utilizado para mantener a los proveedores de la otra Parte fuera de una lista de proveedores o no ser considerados para una contratación pública en particular.

4. Los procedimientos de calificación deberán ser consistentes con lo siguiente:

- (a) Cualquier condición de participación en una contratación pública, incluyendo garantías financieras, calificaciones técnicas e información necesaria para acreditar su capacidad legal, financiera, comercial y técnica, así como la verificación de las calificaciones, estará limitada a aquéllas que sean esenciales para asegurar la capacidad de un proveedor para cumplir con un contrato. La capacidad legal, financiera, comercial y técnica de un proveedor se valorará atendiendo tanto a su actividad comercial global como a la ejercida en el territorio de la entidad contratante, teniendo debidamente en cuenta la relación jurídica entre las organizaciones proveedoras.
- (b) Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente al proveedor una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una entidad contratante de excluir a un proveedor de una contratación pública en casos tales como quiebra o declaración falsa, siempre que dicha acción sea consistente con las disposiciones de trato nacional de este Capítulo.

ARTÍCULO 9.13 : PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA

1. Una entidad contratante adjudicará contratos mediante procedimientos de licitación abierta, en el curso de los cuales cualquier proveedor interesado podrá presentar una oferta.

2. Siempre que el procedimiento de contratación pública no sea utilizado para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos por otros medios distintos a los procedimientos de licitación abierta, en las siguientes circunstancias, según corresponda:

- (a) cuando ninguna oferta haya sido presentada en respuesta a un aviso o invitación anterior para participar, o en ausencia de ofertas que se ajusten a los requisitos esenciales de los documentos de contratación, proporcionada previa invitación a presentar ofertas, incluidas todas las condiciones de participación, a condición de que los

requisitos para la contratación pública inicial no sean substancialmente modificados en el contrato a ser adjudicado;

- (b) cuando, tratándose de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor, o información de dominio privado, o ante la ausencia de competencia por razones técnicas, las mercancías o los servicios sólo puedan ser provistos por un proveedor determinado y no exista una alternativa o un sustituto razonable;
- (c) para entregas adicionales por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos, softwares, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, softwares, servicios o instalaciones existentes;
- (d) para mercancías adquiridas en un mercado de commodities;
- (e) cuando una entidad contratante adquiriera un prototipo o una primera mercancía o servicio que sea desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando tales contratos se hayan cumplido, las contrataciones públicas subsecuentes de tales mercancías o servicios estarán sujetas a los principios y procedimientos establecidos en este Capítulo;
- (f) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que sí estaban incluidos dentro de los objetivos de los documentos iniciales de contratación, debido a circunstancias imprevistas, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dicho contrato. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no podrá exceder el 50 por ciento (50%) del monto del contrato inicial;
- (g) para nuevos servicios de construcción consistentes en la repetición de servicios similares de que formen parte de un proyecto base para el cual un contrato inicial fue adjudicado siguiendo un método de contratación abierto, y en donde la entidad haya indicado en el aviso de contratación futura previsto relativo a los servicios iniciales de construcción, que

en la adjudicación de contratos para los nuevos servicios de construcción podría recurrirse a la contratación directa;

- (h) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por eventos imprevisibles para la entidad contratante, las mercancías o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante un procedimiento de licitación pública, y el uso de ese procedimiento pudiera resultar en perjuicio grave para la entidad, o para las obligaciones programáticas de la misma o de la Parte;
- (i) cuando se trate de compras efectuadas bajo condiciones excepcionalmente favorables que sólo surgen por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias, como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o
- (j) en el caso de un contrato adjudicado al ganador de un concurso de diseño siempre que:
 - (i) el concurso haya sido organizado de manera consistente con los principios de este Capítulo, en particular, con respecto a la publicación de un aviso de contratación futura; y
 - (ii) los participantes del concurso sean evaluados por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño a un ganador.

3. Una entidad contratante mantendrá un registro o elaborará un informe escrito con respecto al contrato adjudicado bajo estas disposiciones, conteniendo el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados, y la justificación indicando las circunstancias para el uso de procedimientos de contratación distintos a procedimientos de licitación abiertos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

ARTÍCULO 9.14 : EVALUACIÓN DE OFERTAS

El proceso de evaluación de ofertas será justo y no discriminatorio, y contará con un mecanismo a fin de eliminar cualquier conflicto potencial de interés que surja entre las personas que administren el proceso y los proveedores participantes en el mismo.

ARTÍCULO 9.15 : INFORMACIÓN SOBRE ADJUDICACIONES

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.21 (No Divulgación de la Información), una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes en un procedimiento de contratación acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato. El aviso de adjudicación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- (a) el nombre de la entidad contratante;
- (b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;
- (c) el nombre del proveedor ganador;
- (d) la fecha de la adjudicación;
- (e) el valor del contrato adjudicado; y
- (f) en los casos en los que la entidad contratante no utilice procedimientos de licitación abiertos, una indicación de las circunstancias de conformidad con el Artículo 9.13 (Procedimientos de Contratación Directa) que justifiquen los procedimientos utilizados.

2. Una entidad contratante, a solicitud de un proveedor no seleccionado de la otra Parte que ha participado en un proceso relevante, proveerá sin demora información pertinente relativa a las razones del rechazo de su oferta, salvo que la divulgación de dicha información impidiera el cumplimiento de la ley, o fuera de otra manera contraria al interés público o perjudicara los intereses comerciales legítimos de empresas específicas, públicas o privadas, o podría perjudicar la competencia leal entre proveedores.

ARTÍCULO 9.16 : MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES DE LA COBERTURA

1. Cada Parte puede realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura de conformidad con este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas de Compromisos del Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública), siempre que ésta notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no objete por escrito dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación. La Parte que realice tales rectificaciones o enmiendas menores no estará obligada a proveer ajustes compensatorios a la otra Parte.

2. Cuando una Parte proponga realizar una modificación a sus Lista de Compromisos en el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos sobre Contratación Pública), cuando las operaciones o funciones empresariales o comerciales de cualquiera de sus entidades contratantes o parte de ellas sea convertida o establecida como una empresa con una entidad legal separada y distinta del Gobierno de una Parte, sin importar si el Gobierno mantuviese acciones o participación en dicha entidad legal,

ésta lo notificará a la otra Parte. La propuesta de retiro de tal entidad contratante o su modificación será efectiva luego de transcurridos treinta (30) días desde la fecha de la notificación. La otra Parte no podrá solicitar ajustes compensatorios.

ARTÍCULO 9.17 : TRANSPARENCIA

Las Partes aplicarán todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de contratación pública de manera consistente, justa y equitativa, de forma que sus estructuras de gobierno corporativo provean transparencia a los potenciales proveedores.

ARTÍCULO 9.18 : CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA

1. Las Partes, dentro del contexto de sus compromisos para promover el comercio electrónico, buscarán proporcionar oportunidades para que la contratación pública sea llevada a cabo a través de medios electrónicos, de aquí en adelante referidos como “e-procurement”.

2. Cada Parte trabajará para lograr establecer un punto único de entrada a efectos de permitir a los proveedores el acceso a la información sobre oportunidades de contratación pública en su territorio.

3. Cada Parte procurará, en la medida de lo posible, que la información sobre oportunidades de contratación pública que se encuentre disponible para el público sea accesible a los proveedores vía Internet o cualquier medio electrónico accesible al público. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá a disposición documentación relevante a través de los mismos medios.

4. Para los efectos de este Capítulo, las Partes se esforzarán en utilizar el inglés como el idioma para la publicación de los avisos de contratación futura. El aviso contendrá al menos la siguiente información:

- (a) el objeto materia del contrato;
- (b) los plazos establecidos para la presentación de ofertas; y
- (c) las direcciones y contacto donde los documentos relacionados con los contratos pueden ser solicitados.

ARTÍCULO 9.19 : PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

1. En caso exista un reclamo por parte del proveedor de una Parte en el sentido de que ha habido algún incumplimiento de este Capítulo en el contexto de una contratación pública de la otra Parte, esa Parte podrá

alentar al proveedor a primero buscar una solución de su reclamo a través de consultas con la entidad contratante de la otra Parte.

2. Cada Parte proporcionará a los proveedores de la otra Parte procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y efectivos, para impugnar los incumplimientos alegados de este Capítulo que surjan en el contexto de contrataciones públicas en las cuales tengan o hayan tenido un interés.

3. Cada Parte proporcionará procedimientos de impugnación por escrito y los hará disponibles al público.

4. Las impugnaciones serán escuchadas por una corte o por un órgano independiente de revisión que no posea ningún interés en el resultado de una contratación pública, y cuyos miembros se encuentren protegidos frente a influencias exteriores durante todo el período de su mandato.

5. La responsabilidad total de una Parte con respecto a cualquier violación de este Capítulo, o por compensación por daños y perjuicios sufridos, se encontrará limitada a los costos razonables incurridos por el proveedor con motivo de su participación en un procedimiento de contratación pública.

ARTÍCULO 9.20 : EXCEPCIONES

1. Ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte adopte cualquier medida o no divulgue cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, relacionada con la contratación pública de armas, municiones o materiales de guerra, o la contratación pública que sea indispensable por razones de seguridad nacional o con motivo de defensa nacional.

2. Sujeto a la condición de que dichas medidas no sean aplicadas de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en los cuales prevalecen las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga o haga cumplir medidas:

- (a) necesarias para la protección de la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para la protección de la vida o salud humana o animal o la sanidad vegetal;
- (c) necesaria para la protección de la propiedad intelectual; o

- (d) relativas a las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones filantrópicas o de trabajo en las cárceles.

ARTÍCULO 9.21 : NO DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Las Partes, sus entidades contratantes y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial, si dicha divulgación pudiese perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona particular o la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó dicha información a la Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte o a sus entidades contratantes, que divulguen información confidencial, si dicha divulgación impidiera la observancia de la ley o de otra forma sería contraria al interés público.

CAPÍTULO 10 : INVERSIÓN

ARTÍCULO 10.1 : DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo, se entiende que:

1. **Acuerdo ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, firmado en Marrakesh el 15 de abril de 1994;
2. **Acuerdo MIC** significa el *Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio*, firmado en Marrakesh el 15 de abril de 1994;
3. **CIADI** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
4. **Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965;
5. **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada bajo la Ley de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte;
6. **inversión** significa todo tipo de activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista, que incluye características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o la asunción de riesgo, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:
 - (a) una empresa;
 - (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa, incluyendo los derechos derivados de la misma;
 - (c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda^{10-1 10-2 10-3}, incluyendo los derechos derivados de los mismos;

¹⁰⁻¹ Para efectos de este Capítulo, **préstamos y otros instrumentos de deuda** descritos en el literal (c) de este Artículo y **derechos sobre activos monetarios o sobre cualquier desempeño contractual** descritos en el literal (f) de este Artículo se refieren a activos relacionados con actividad comercial y no se refieren a activos de naturaleza personal que no están relacionados con actividad comercial.

¹⁰⁻² Esto deberá interpretarse de conformidad con el Artículo 10.18 (Deuda Pública).

- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos sobre activos monetarios o sobre cualquier desempeño contractual relacionado con una actividad comercial y que tenga un valor económico;
- (g) derechos de propiedad intelectual y plusvalía;
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna aplicable, incluyendo cualquier concesión para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;¹⁰⁻⁴ y
- (i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

7. **inversionista de una Parte** significa:

- (a) una empresa de una Parte; o
- (b) una persona natural que reside en el territorio de una Parte o en otra parte y que de conformidad con la legislación de esa Parte:
 - (i) es un ciudadano de esa Parte; disponiéndose, sin embargo, que una persona natural que tenga doble nacionalidad deberá ser exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva; o
 - (ii) tiene el derecho de residencia permanente en esa Parte;que ha realizado, se encuentra en proceso de realizar o está intentando realizar una inversión en el territorio de la otra Parte;

¹⁰⁻³ Para mayor certeza, **inversión** no incluye los préstamos otorgados por una Parte a la otra Parte.

¹⁰⁻⁴ **Inversión** no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

8. **moneda de libre uso** significa moneda de libre uso tal como se determina de conformidad con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y cualquiera de sus enmiendas;

9. **reestructuración negociada** significa la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que ha sido realizada a través de (i) una modificación o enmienda de dicho instrumento de deuda, de conformidad con los términos de dicho instrumento de deuda, o (ii) un intercambio de deuda comprensivo u otro proceso similar en el cual los acreedores de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del monto agregado principal de la deuda insoluta bajo este instrumento de deuda han consentido ese proceso de intercambio de deuda u otro proceso;

10. **Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las reglas arbitrales de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

11. **retorno** significa un monto producido o derivado de una inversión, incluyendo utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos relacionados con derechos de propiedad intelectual y todo otro ingreso legal. Para efectos de la definición de “inversión”, los retornos que son invertidos deberán ser tratados como inversiones y cualquier alteración de la forma en que los activos son invertidos o reinvertidos no deberá afectar su condición de inversiones;

12. **servicio suministrado en el ejercicio de autoridad gubernamental** significa cualquier servicio que no es suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más prestadores de servicios; y

13. **Tratado Bilateral de Inversión** significa el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República del Perú para la Promoción y Protección de Inversiones, firmado en Singapur el 27 de febrero de 2003.

ARTÍCULO 10.2 : ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COBERTURA

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) inversionistas de la otra Parte;
- (b) inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas, en proceso de ser realizadas o intentando ser realizadas, en el territorio de la anterior Parte;
- (c) con respecto al Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño), todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) ninguna medida tributaria, salvo que sea dispuesto de otra manera;
 - (b) contrataciones públicas; y
 - (c) servicios suministrados en el ejercicio de autoridad gubernamental dentro del territorio de la Parte respectiva.
3. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas por una Parte con respecto a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras en la otra Parte, salvo por las siguientes disposiciones:
 - Artículo 10.8 (Inversión y Medioambiente);
 - Artículo 10.9 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información);
 - Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización);
 - Artículo 10.11 (Transferencias);
 - Artículo 10.12 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos);
 - Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios);
 - Artículo 10.15 (Denegación de Beneficios); y
 - Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado);
5. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio en su territorio no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable al suministro de ese servicio transfronterizo. Este Capítulo se aplica al tratamiento de esa Parte respecto a la fianza constituida o la garantía financiera.
6. Este Capítulo no se aplica a demandas interpuestas por eventos ocurridos, o demandas que han sido interpuestas, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo¹⁰⁻⁵.

ARTÍCULO 10.3 : TRATO NACIONAL

¹⁰⁻⁵ El párrafo 6 debe ser interpretado de acuerdo con el Artículo 10.20 (Término del Tratado Bilateral de Inversión).

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

ARTÍCULO 10.4 : TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otro país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otro país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 10.5 : NIVEL MÍNIMO DE TRATO

1. Cada Parte concederá a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario ¹⁰⁻⁶, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas.

2. Los conceptos de **trato justo y equitativo** y **protección y seguridad plenas** en el párrafo 1 no requieren un trato adicional o más allá del requerido por el estándar del nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario y no crean derechos adicionales significativos.

¹⁰⁻⁶ El derecho internacional consuetudinario resulta de una práctica general y consistente de los Estados que la siguen por sentido de obligación legal. Con respecto a este Artículo, el **nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario** se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

- (a) La obligación de proveer **trato justo y equitativo** incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos.
- (b) La obligación de proveer **protección y seguridad plenas** exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional separado, no establece que se haya violado este Artículo.

ARTÍCULO 10.6 : TRATAMIENTO EN CASO DE CONTIENDA

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato no discriminatorio respecto de medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debido a conflicto armado o contienda civil.

2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones, o a cualesquiera condiciones vinculadas a la recepción o a la continuación de la recepción de dichos subsidios o donaciones, sea o no que dichos subsidios o donaciones sean ofrecidos exclusivamente a inversionistas de la Parte o a las inversiones de los inversionistas de la Parte, que pudieran ser incompatibles con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), a excepción del Artículo 10.14 (Medidas Disconformes).

ARTÍCULO 10.7 : REQUISITOS DE DESEMPEÑO

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o provee, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad¹⁰⁻⁷; o
- (g) proveer exclusivamente del territorio de la Parte las mercancías que produce o los servicios que provee a un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o provee, relacionando de

¹⁰⁻⁷ Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio, siempre que tal capacitación no requiera la transferencia de alguna tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento patentado, a una persona en su territorio.

cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, provea servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) Las disposiciones del párrafo 1(f) no se aplican:
 - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC¹⁰⁻⁸, y a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o
 - (ii) cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un proceso judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de una Parte.
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria, discriminatoria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
 - (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

¹⁰⁻⁸ La referencia al Artículo 31 del Acuerdo ADPIC incluye la nota al pie de página 7 a dicho Artículo.

- (iii) necesarias para la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
 - (d) Los párrafos 1(a), (b), y (c), y 2(a) y (b), no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
 - (e) Las disposiciones de los párrafos 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún requisito distinto a los requisitos señalados en esos párrafos.
5. Nada en este Artículo deberá ser interpretado como una derogación de las Partes a sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MIC.
6. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

ARTÍCULO 10.8 : INVERSIÓN Y MEDIOAMBIENTE

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

ARTÍCULO 10.9 : FORMALIDADES ESPECIALES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. Nada en el Artículo 10.3 (Trato Nacional) deberá ser interpretado en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a inversiones de un inversionista de una Parte, tales como que las inversiones de un inversionista de una Parte se constituyan legalmente conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte de conformidad con este Capítulo. Las Partes se esforzarán para intercambiar con cada una información sobre cualquier formalidad especial existente. Las Partes se

esforzarán en informar a la otra Parte de cualquier formalidad especial que pueda disponer en el futuro.

2. No obstante el Artículo 10.3 (Trato Nacional) y el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de la inversión de un inversionista de la otra Parte que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión del inversionista de la Parte. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

ARTÍCULO 10.10 : EXPROPIACIÓN Y NACIONALIZACIÓN

1. Ninguna Parte nacionalizará, expropiará o sujetará a medidas que tengan efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante referido como “expropiación”) las inversiones de los inversionistas de la otra Parte salvo que dicha medida sea adoptada sobre una base no discriminatoria, por un propósito público¹⁰⁻⁹, de acuerdo con el debido proceso y mediante el pago de una compensación de acuerdo con este Artículo.

2. La expropiación deberá ser acompañada de un pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación. La compensación deberá ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o de que la inminente expropiación se haya hecho de conocimiento público. La compensación deberá acarrear un interés apropiado, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de la expropiación hasta el momento del pago. Dicha compensación deberá ser efectivamente realizable, libremente transferible de acuerdo al Artículo 10.11 (Transferencias) y efectuada sin demora.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, cualquier medida expropiatoria referida a tierras, que deberá estar definida en la legislación interna vigente de la Parte expropiatoria en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, deberá efectuarse por un propósito y bajo el pago de una compensación de acuerdo con la mencionada legislación y cualquier enmienda subsiguiente relacionada con el monto de la compensación cuando dicha enmienda siga las tendencias generales en el valor de mercado de la tierra.

¹⁰⁻⁹ Para mayor certeza, para efectos de este Artículo, el término **propósito público** se refiere a un concepto en el derecho internacional consuetudinario. Sin perjuicio de su definición bajo el derecho internacional consuetudinario, el término **propósito público** podrá ser similar o aproximarse a conceptos bajo la legislación interna, por ejemplo “necesidad pública”.

4. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo ADPIC.

ARTÍCULO 10.11 : TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con las inversiones en su territorio de un inversionista de la otra Parte se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) ganancias, dividendos, ganancias de capital y productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- (c) intereses, pagos por regalía, gastos de administración y asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o su inversión, incluyendo pagos realizados conforme a un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados conforme al Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización) y 10.6 (Tratamiento en Caso de Contienda); y
- (f) pagos que surjan bajo el Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las ganancias en especie relacionadas con una inversión de inversionistas de la otra Parte se efectúen conforme a lo autorizado o especificado en una autorización de inversión u otro acuerdo escrito entre una Parte y una inversión de un inversionista de la otra Parte o un inversionista de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir una transferencia a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relacionada a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias;
- (d) infracciones criminales o penales;
- (e) garantizar el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos; o
- (f) seguridad social, jubilación pública o esquemas de ahorro obligatorios.

5. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional, bajo los Artículos del Acuerdo del Fondo, incluyendo el uso de regímenes cambiarios conformes con los Artículos del Acuerdo, siempre que una Parte no imponga restricciones a cualquier transacción de capital en forma inconsistente con sus obligaciones bajo este Capítulo con relación a dichas transacciones, salvo bajo el Artículo 10.12 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) o a requerimiento del Fondo.

ARTÍCULO 10.12 : RESTRICCIONES PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

1. En caso de graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones sobre pagos o transferencias relativos a inversiones. Se reconoce que presiones particulares sobre la balanza de pagos de una Parte en un proceso de desarrollo económico puede requerir el uso de restricciones para asegurar, *inter alia*, el mantenimiento de un adecuado nivel de reservas financieras para la implementación de su programa de desarrollo económico.

2. Las restricciones referidas en el párrafo 1 deberán:

- (a) ser consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
- (b) evitar un innecesario daño a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;

- (c) no exceder de lo necesario para cumplir con las circunstancias descritas en el párrafo 1;
 - (d) ser temporales y ser desmontadas progresivamente, en la medida que la situación descrita en el párrafo 1 mejore;
 - (e) ser aplicadas en una base de trato nacional y de tal manera que la otra Parte sea tratada de manera no menos favorable que cualquiera que no se parte.
3. Cualquier restricción adoptada o mantenida bajo el párrafo 1, o cualquier modificación de éstas, será prontamente notificada a la otra Parte.
4. La Parte que adopte cualquier restricción bajo el párrafo 1 deberá iniciar consultas con la otra Parte con el objeto de revisar las restricciones adoptadas por ésta.

ARTÍCULO 10.13 : ALTOS EJECUTIVOS Y DIRECTORIOS

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que es una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe para puestos de alta dirección a individuos de cualquier nacionalidad en particular.
2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de los directorios o comités de los mismos de una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista de la otra Parte para ejercer el control sobre su inversión.

ARTÍCULO 10.14 : MEDIDAS DISCONFORMES

1. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño) y Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios) no se aplicarán a:
- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte con relación a una inversión o inversionista en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en el Anexo 11B (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización) y Anexo 11C (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de

Servicios e Inversión para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización), en cuanto sea aplicable a la Parte;

- (ii) el nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en el Anexo 11B (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización) y Anexo 11C (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización), en cuanto sea aplicable a la Parte; o
 - (iii) el nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño) y Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño) y Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con relación a inversiones o inversionistas con respecto a sectores, sub sectores o actividades, según lo estipulado en el Anexo 11D (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Futuras) y Anexo 11E (Reservas de Singapur al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Futuras), en cuanto sea aplicable a la Parte;

3. Ninguna Parte puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en el Anexo 11D (Reservas de Perú al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Futuras) y Anexo 11E (Reservas de Singapur al Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión para Medidas Futuras), en cuanto sea aplicable a la parte, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios) no aplicarán a

subsidios o donaciones otorgados por una Parte o a cualquier condición vinculada a la recepción o continuación de la recepción de dichos subsidios o donaciones, sea o no que tales subsidios o donaciones sean ofrecidos exclusivamente a inversionistas de la Parte o inversiones de los inversionistas de la Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

5. El Artículo 10.3 (Trato Nacional) y Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplican a cualquier medida que sea una excepción a, o derogación de, una obligación de una Parte bajo el Acuerdo ADPIC, según lo dispuesto específicamente en tal Acuerdo.

ARTÍCULO 10.15 : DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Sujeto a la notificación y consulta previas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Artículo 17.4 (Consultas), una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, cuando la Parte establezca que la empresa es de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte, o de la Parte denegante, y que no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 10.16: SUBROGACIÓN

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

ARTÍCULO 10.17 : SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO

1. Este Artículo aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte con respecto a un alegado incumplimiento de

una obligación por parte de aquella, bajo este Capítulo, que cause pérdida o daño al inversionista o a sus inversiones.

2. Las partes de la controversia buscarán inicialmente resolver la controversia a través de consultas y negociaciones.

3. Cuando la controversia no pueda ser resuelta de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 dentro de los seis (6) meses desde la fecha de la solicitud de consultas y negociaciones, a menos que el inversionista contendiente y la Parte contendiente acuerden de otra forma, o si el inversionista afectado ya haya sometido la controversia para solución ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente, o si la controversia ya está sujeta a otros procedimientos de solución de controversias vinculantes (excluyendo los procedimientos cautelares de protección referidos en el párrafo 5), el inversionista afectado podrá someter la controversia para solución ante:

- (a) el CIADI para conciliación o arbitraje de acuerdo con los Artículos 28 o 36 del Convenio CIADI, si ambas Partes son parte del Convenio CIADI;
- (b) arbitraje bajo las Reglas de Arbitraje del CNUDMI; o
- (c) cualquier otra institución arbitral o bajo cualesquiera otras reglas arbitrales, si el inversionista contendiente y la Parte contendiente lo acuerdan.

4. Cada Parte en el presente acto consiente al sometimiento de una controversia a conciliación o arbitraje bajo los párrafos 3(a) a 3(c) de conformidad con las disposiciones de este Artículo, bajo la condición que¹⁰⁻¹⁰:

- (a) el sometimiento de la controversia a dicha conciliación o arbitraje se efectúe dentro de los tres (3) años desde el momento en que el inversionista contendiente advirtió, o pudo razonablemente advertir, un incumplimiento de una obligación bajo este Capítulo que causó daño o pérdida al inversionista contendiente o sus inversiones;
- (b) el inversionista contendiente comunique mediante notificación escrita (“notificación de intención”), que deberá ser remitida al menos treinta (30) días antes de que la demanda sea presentada,

¹⁰⁻¹⁰ Para mayor certeza, se entiende que esto es sin perjuicio de que una Parte efectúe objeciones preliminares (incluyendo, cuando sea aplicable, la pretensión de obtener el resarcimiento de honorarios de abogados y costos razonables en que se haya incurrido) al foro de solución de controversias respectivo, sobre bases jurisdiccionales o sobre la base de que la demanda del demandante es frívola.

a la Parte contendiente sobre su intención de someter la controversia a dicha conciliación o arbitraje y que:¹⁰⁻¹¹

- (i) detalle el nombre y dirección del inversionista contendiente y, cuando la demanda es presentada en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (ii) elija el párrafo 3(a), 3(b) o 3(c) de este Artículo como el foro para la solución de la controversia (y, en caso del CIADI, elija entre la conciliación o arbitraje);
- (iii) renuncie a su derecho de iniciar cualesquier procedimientos (excluyendo los procedimientos cautelares de protección referidos en el párrafo 5) ante cualquier otro de los foros de solución de controversias referidos en el párrafo 3, con relación a la materia en controversia;
- (iv) por cada reclamo, resuma brevemente el alegado incumplimiento de la Parte contendiente bajo este Capítulo, incluyendo los Artículos que se alegue han sido incumplidos y sus fundamentos de hecho y de derecho; y
- (v) determine el monto aproximado de pérdida o daño que se alegue causado al inversionista contendiente o su inversión.

5. Ninguna Parte podrá impedir que el inversionista contendiente solicite medidas cautelares de protección, que no involucren el pago de daños o la resolución del fondo de la materia en controversia ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente, en forma previa al inicio de los procedimientos ante cualquiera de los foros de solución de controversias referidos en el párrafo 3, para la preservación de sus derechos e intereses.

¹⁰⁻¹¹ El requerimiento de consultas y negociaciones y la notificación de intención deberán ser dirigidas a las autoridades competentes de la Parte contendiente, de esta manera:

Para Perú: Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa # 277 piso 5
Lima 1, PERÚ

Para Singapur: El Coordinador del TLC designado de acuerdo al Artículo 16.2 (Coordinadores del Acuerdo de Libre Comercio).

6. Ninguna Parte otorgará protección diplomática, o promoverá una reclamación internacional, con respecto a una controversia que uno de sus inversionistas y la otra Parte han consentido someter o hayan sometido a conciliación o arbitraje bajo este Artículo, salvo que dicha otra Parte no haya cumplido el laudo emitido en dicha controversia. La protección diplomática, para efectos de este párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales por el sólo propósito de facilitar la solución de la controversia.

7. La responsabilidad entre las Partes por la asunción de los gastos derivados de su participación en el arbitraje o conciliación deberá ser establecida:

- (a) por la institución arbitral o de conciliación ante la cual la controversia haya sido sometida, de acuerdo con sus reglas de procedimiento arbitrales o procedimientos conciliatorios; o
- (b) de acuerdo a las reglas de procedimientos arbitrales o procedimientos conciliatorios acordados por el inversionista contendiente y la Parte contendiente, cuando sea aplicable.

ARTÍCULO 10.18 : DEUDA PÚBLICA

1. Las Partes reconocen que la adquisición de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser emitido a favor de un inversionista contendiente por una reclamación con respecto a un incumplimiento de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el inversionista contendiente cumpla con probar que tal incumplimiento constituye una expropiación no compensada para efectos del Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización) o una violación de cualquier otra obligación bajo este Capítulo.

2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación bajo este Capítulo podrá ser sometida a, o si ya se encuentra sometida continuar en, arbitraje bajo este Capítulo si la reestructuración es una reestructuración negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida).

3. Sujeto al párrafo 2, un inversionista de la otra Parte no podrá someter una reclamación bajo este Capítulo sobre que la reestructuración de deuda emitida por una Parte viole una obligación bajo este Capítulo (otra que no sea el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)), salvo que hayan transcurrido doscientos setenta (270) días desde la fecha en que ocurrieron los eventos que ocasionaron la reclamación.

ARTÍCULO 10.19 : CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

En el evento que este Acuerdo sea terminado, las siguientes disposiciones continuarán en efecto con respecto a las inversiones realizadas o adquiridas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo por un período adicional de quince (15) años después de la fecha de terminación y sin perjuicio de la aplicación de las reglas del derecho internacional general de allí en adelante:

- (a) las disposiciones de este Capítulo, excepto el Artículo 10.14 (Medidas Disconformes) y los compromisos contenidos en el Anexo 11B (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Perú), Anexo 11C (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), Anexo 11D (Reservas para Medidas Futuras de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Perú) y Anexo 11E (Reservas para Medidas Futuras de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), con relación a inversiones o inversionistas;
- (b) las disposiciones en el Capítulo 17 (Solución de Controversias); y
- (c) otras disposiciones en el Acuerdo que sean necesarias para, o consecuentes con, la aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 10.20 : TÉRMINO DEL TRATADO BILATERAL DE INVERSIÓN

1. Sujeto al párrafo 2, las Partes en este acto acuerdan que el Tratado Bilateral de Inversión, así como todos los derechos y obligaciones derivados del referido Tratado, dejará de tener efecto en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Toda inversión realizada de conformidad con el Tratado Bilateral de Inversión antes de la entrada en vigor de este Acuerdo se regirá por las normas de dicho Tratado respecto de cualquier cuestión originada durante la vigencia del Tratado. Un inversionista sólo podrá someter una reclamación arbitral, de acuerdo al Tratado Bilateral de Inversión, con relación a cualquier cuestión originada durante la vigencia del mencionado Tratado, en conformidad con las normas y procedimientos establecidos en él y siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

CAPÍTULO 11 : COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 11.1 : DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

1. **empresa de una Parte** significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales substanciales en ese territorio;
2. **proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio¹¹⁻¹;
3. **servicios profesionales** significa los servicios, que para su prestación requieren educación post-secundaria especializada¹¹⁻², capacitación o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios suministrados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y
4. **suministro transfronterizo de servicios o comercio transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:
 - (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;
 - (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
 - (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte.

ARTÍCULO 11.2 : ÁMBITO Y COBERTURA

1. (a) Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio

¹¹⁻¹ Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 11.5 (Acceso a Mercados), “**proveedores de servicios**” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios”, tal como se usa en los Artículos XVI, II y XVII del AGCS, respectivamente.

¹¹⁻² Para mayor certeza, “educación post-secundaria especializada” incluye la educación posterior a la educación secundaria que está relacionada con un área específica del conocimiento.

transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de la otra Parte.

- (b) Las medidas cubiertas por el subpárrafo (a) incluyen las medidas que afecten:
 - (i) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
 - (ii) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
 - (iii) el acceso a y uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones, relacionados con el suministro de un servicio;
 - (iv) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
 - (v) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.
- (c) Para efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e
 - (ii) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

2. Los Artículos 11.5 (Acceso a Mercados), 11.8 (Reglamentación Doméstica) y 11.13 (Transparencia) también aplican a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte¹¹⁻³.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) “contratación pública” tal como se define en el Artículo 9.3 (Ámbito y Cobertura);

¹¹⁻³ Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto al mecanismo de solución de controversias inversionista-estado de conformidad con la el Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 10 (Inversión).

- (b) servicios aéreos¹¹⁻⁴, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (“SRI”); o
- (c) subsidios¹¹⁻⁵ o donaciones otorgados por una Parte o empresas del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV:1 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigencia, este Capítulo será modificado, como sea apropiado, después que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia bajo este Acuerdo. Las Partes coordinarán en tales negociaciones, como sea apropiado.

4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

- 5. (a) Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte.
- (b) Para efectos de este Capítulo, un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

6. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de nacionales de la otra Parte en

¹¹⁻⁴ Para mayor certeza, el término “servicios aéreos” incluye los derechos de tráfico.

¹¹⁻⁵ Para mayor certeza, el Capítulo 16 (Transparencia) aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresas del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras, y garantizar el movimiento ordenado de de los nacionales de la otra Parte a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte en virtud de este Capítulo.¹¹⁻⁶

7. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afectan el suministro de servicios financieros¹¹⁻⁷ tal como se definen en el párrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS. Las obligaciones de cada Parte con respecto a las medidas que afectan el suministro de servicios financieros deberán ser acordes con sus obligaciones bajo el AGCS, el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS y el Segundo Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS, y estar sujetas a cualquier reserva que ahí figure. Las obligaciones mencionadas son incorporadas en este Tratado.

8. En adición a las disposiciones de este Capítulo, los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de telecomunicaciones deberán estar además reglamentadas por las disposiciones de:

- (a) el Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS; y
- (b) el Documento de Referencia sobre Telecomunicaciones desarrollado en el Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas, adjunto a la lista de compromisos del AGCS de ambas Partes;

los cuales por este medio son incorporados en este Capítulo, *mutatis mutandis*, como si tales disposiciones fueran establecidas completamente en este Tratado.

ARTÍCULO 11.3 : TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

ARTÍCULO 11.4 :TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no-Parte.

¹¹⁻⁶ El solo hecho de requerir una visa para nacionales de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo algún compromiso específico.

¹¹⁻⁷ Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en Artículo I.2 del AGCS.

ARTÍCULO 11.5 : ACCESO A LOS MERCADOS

1. Una Parte no podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹¹⁻⁸;
 - (iv) el número total de nacionales de una Parte que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 11.6 : PRESENCIA LOCAL

Una Parte no podrá exigir al proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

¹¹⁻⁸ Este párrafo no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

ARTÍCULO 11.7 : MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso a los Mercados) y 11.6 (Presencia Local) no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo 11B (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Perú) y 11C (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), respectivamente;
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo 11B (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Perú) y 11C (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), respectivamente; o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
- (b) la continuidad o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiera el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso a los Mercados), y 11.6 (Presencia Local).

2. Los Artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso a los Mercados) y 11.6 (Presencia Local) no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado en su Lista del Anexo 11D (Reservas para Medidas Futuras de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Perú) y 11E (Reservas para Medidas Futuras

de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), respectivamente.

ARTÍCULO 11.8 : REGLAMENTACIÓN DOMÉSTICA

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el ámbito de aplicación del párrafo 2 del Artículo 11.7 (Medidas Disconformes).

2. Con objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigor, este Artículo deberá ser modificado, como sea apropiado, después que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor bajo este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar en tales negociaciones, como sea apropiado.

ARTÍCULO 11.9 : RECONOCIMIENTO

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país, incluidas la otra Parte y países que no son Parte. Ese reconocimiento,

el cual podrá efectuarse mediante armonización, o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición en el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, de negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera tal que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11A (Servicios Profesionales) se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados de proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

ARTÍCULO 11.10 : TRANSFERENCIAS Y PAGOS

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

4. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional bajo los Artículos del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad que ningún Miembro impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con sus obligaciones bajo este Capítulo con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 11.11 (Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos) o a solicitud del Fondo.

ARTÍCULO 11.11 : RESTRICCIONES PARA PROTEGER LA BALANZA DE PAGOS

1. En el caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones al comercio transfronterizo de servicios, con inclusión de los pagos o transferencias por transacciones del comercio transfronterizo de servicios. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de una Parte en proceso de desarrollo económico pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico.

2. Las restricciones referidas en el párrafo 1 deberán:

- (a) ser compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- (b) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- (c) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;

- (d) ser temporales y ser eliminadas progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1; y
 - (e) ser aplicadas sobre la base de un trato nacional de tal forma que la otra Parte sea tratada no menos favorablemente que cualquier país que no sea Parte.
3. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte.
4. La Parte que adopte cualquier restricción en virtud del párrafo 1 deberá iniciar consultas con la otra Parte con miras a revisar las restricciones que ha adoptado.

ARTÍCULO 11.12 : DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Sujeto a notificación previa y consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 17.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte y tal empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y tal empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 11.13 : TRANSPARENCIA

1. Cada Parte publicará prontamente o pondrá a disposición del público de otra manera, los acuerdos internacionales que se refieran o que afecten al comercio de servicios de los cuales sea Parte signataria. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria cualquier Parte.
2. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a la materia objeto de este Capítulo¹¹⁻⁹.

¹¹⁻⁹ La implementación de las obligaciones de las Partes de establecer mecanismos apropiados para agencias administrativas pequeñas podrá necesitar que tome en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

ARTÍCULO 11.14 : IMPLEMENTACIÓN

1. Las Partes consultarán en cualquier momento que la Comisión de Libre Comercio se reúna de conformidad con el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio) de este Tratado, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos de mutuo interés que afecten el comercio de servicios. Entre otros asuntos, las Partes podrán consultar con miras a determinar la factibilidad de remover cualquier requisito de ciudadanía o residencia permanente restante para el suministro de servicios en el territorio de cada Parte. Dichas consultas podrán además incluir la consideración del desarrollo de procedimientos que pudieran contribuir a una mayor transparencia de las medidas descritas en el párrafo 1(c) y el párrafo 2 del Artículo 11.7 (Medidas Disconformes).

CAPÍTULO 12 : ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 12.1 : PRINCIPIOS GENERALES

1. Este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios sobre una base comparable conforme a las disposiciones del Anexo 12A (Entrada Temporal de Personas de Negocios), la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal, y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas relativas a la ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente o empleo en forma permanente.

ARTÍCULO 12.2: OBLIGACIONES GENERALES

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el Artículo 12.1 (Principios Generales) y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o en la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que aplique medidas para regular la entrada temporal de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales u otro documento de autorización de empleo para personas de negocios, no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios, o en actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

ARTÍCULO 12.3: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

1. **entrada temporal** significa el ingreso en el territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra, sin la intención de establecer residencia permanente;

2. **medida migratoria** significa cualquier ley, regulación o procedimiento que afecte la entrada y permanencia de extranjeros, incluyendo la emisión de documentos migratorios que autoricen el empleo a un extranjero; y

3. **persona de negocios** significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o en la realización de actividades de inversión.

ARTÍCULO 12.4 : AUTORIZACIÓN DE ENTRADA TEMPORAL

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que estén calificadas para ingresar de conformidad con las medidas aplicables relacionadas con la salud y la seguridad públicas, así como con las relativas a la seguridad nacional, de acuerdo con este Capítulo, incluidas las disposiciones contenidas en el Anexo 12A (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de una manera compatible con el Artículo 12.2 (Obligaciones Generales).

ARTÍCULO 12.5 : PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO EN LÍNEA

1. Cuando sea posible, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes proveerán las facilidades para el procesamiento y el almacenamiento en línea:

- (a) de pases de empleo los cuales serán aplicados por los empleadores potenciales, en el caso de Singapur; y
- (b) de contratos laborales, en el caso de Perú¹²⁻¹

2. Con el objetivo de facilitar la implementación de este Artículo tan pronto sea posible, las Partes alentarán a sus respectivas autoridades que compartan su experiencia en el establecimiento de dichas facilidades.

ARTÍCULO 12.6 : ENTREGA DE INFORMACIÓN

Adicionalmente al Artículo 15.3 (Publicación), cada Parte deberá:

- (a) proporcionar a la otra Parte los materiales que le permitan conocer sus medidas relativas a este Capítulo; y

¹²⁻¹ La implementación de Perú de su obligación de proveer facilidades para el procesamiento y almacenamiento en línea tomará en cuenta las restricciones de presupuesto y recursos.

- (b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparar, publicar y poner a disposición, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal, que incluya referencias a las leyes y regulaciones normativas aplicables, conforme a las reglas de este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

ARTÍCULO 12.7 : IMPLEMENTACIÓN

Las Partes establecerán mecanismos apropiados para facilitar la implementación y administración de este Capítulo, y para considerar otros asuntos de mutuo interés que afecten la entrada temporal de personas de negocios, tales como:

- (a) establecer procedimientos para intercambiar información;
- (b) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de las personas de negocios.

ARTÍCULO 12.8 : SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el artículo 17.6 (Solicitud de Panel) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal en conformidad con este Capítulo, ni respecto de un caso en particular que surja conforme al párrafo 2 del Artículo 12.2 (Obligaciones Generales), a menos que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un (1) año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios afectada.

ARTÍCULO 12.9 : RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOOS

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, y en los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), 16 (Administración del Acuerdo), 17 (Solución de Controversias) y 19 (Disposiciones

Finales), y en los Artículos 15.2 (Puntos de Contacto), 15.3 (Publicación), 15.4 (Notificación y Suministro de Información) y 15.5 (Procedimientos Administrativos), ninguna disposición de este Acuerdo impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 12.10: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES¹²⁻²

1. Además de lo dispuesto en el Capítulo 15 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo que se refiere a las regulaciones relativas a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte deberá, dentro de un plazo razonable, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a las leyes y regulaciones internas, informar al solicitante, directamente o a través de sus empleadores potenciales, sobre la decisión respecto de su solicitud, incluyendo el periodo de estadía y otras condiciones. A petición del solicitante, la Parte deberá suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

¹²⁻² Para mayor certeza, "regulaciones" incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

CAPÍTULO 13 : COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 13.1 : GENERAL

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo. Con este fin, una Parte:

- (a) no impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas;
- (b) no impondrá barreras innecesarias a las transmisiones electrónicas, incluyendo productos digitales; y
- (c) no impedirá el suministro a través de medios electrónicos de servicios que la Parte ha comprometido bajo este Acuerdo, sujeto a cualquier reserva establecida en este Capítulo.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte imponer impuestos internos u otras cargas internas sobre las ventas domésticas de productos digitales, siempre que dichos impuestos o cargas se impongan de manera compatible con este Acuerdo.

ARTÍCULO 13.2: PROTECCIÓN ANTE PRÁCTICAS COMERCIALES FRAUDULENTAS Y ENGAÑOSAS

Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando realizan transacciones mediante comercio electrónico.

ARTÍCULO 13.3 : DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

1. **productos digitales** significa cualquier programa de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente independientemente de si están fijos en un medio portador o sean transmitidos electrónicamente, pero no incluye las representaciones digitales de instrumentos financieros, incluido el dinero; y
2. **transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

CAPÍTULO 14 : POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 14.1: OBJETIVO

El objetivo de este Capítulo es contribuir al logro de los objetivos del presente Acuerdo a través de la promoción de la libre competencia y la eliminación de las conductas de negocios anticompetitivas dentro del área de libre comercio.

ARTÍCULO 14.2: AUTORIDAD Y LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que proscriba las conductas de negocios anticompetitivas y que promueva la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones pertinentes con respecto a dichas conductas.
2. Cada Parte deberá mantener una o más autoridades responsables de hacer cumplir su legislación de competencia. La política de aplicación de las autoridades nacionales de competencia de las Partes deberá ser consistente con los principios de transparencia, cumplimiento de plazos, no discriminación e igualdad de trato entre las Partes.
3. Cada Parte mantendrá su autonomía en el desarrollo y aplicación de su legislación de competencia.

ARTÍCULO 14.3: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación para asegurar el desarrollo efectivo de políticas y legislación de competencia dentro del área de libre comercio y acuerdan en cooperar en estas materias de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y sujeto a lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.
2. Ambas Partes buscarán promover una mejor comprensión, comunicación y cooperación entre las respectivas autoridades nacionales responsables de aplicar su legislación de competencia, en relación con los temas abordados por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 14.4: NOTIFICACIONES

1. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación que involucre una conducta de

negocios anticompetitiva si considera que dicha actividad de aplicación puede afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. La notificación deberá realizarse en una etapa temprana de la actividad de aplicación, siempre y cuando no resulte contraria a la legislación de competencia de las Partes y no afecte cualquier investigación que pudiera estar llevándose a cabo, y deberá indicar las entidades involucradas y especificar los bienes o servicios y mercados involucrados.

ARTÍCULO 14.5: TRANSPARENCIA Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia nacionales.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a sus actividades de aplicación de su legislación de competencia, siempre y cuando ello no contravenga la legislación de competencia de las Partes y que no afecte ninguna investigación que pudiere estar llevándose a cabo.

3. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a las excepciones previstas bajo su legislación de competencia. Las solicitudes especificarán los bienes y los mercados de interés, e indicarán si la excepción pudiere restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

ARTÍCULO 14.6: CONSULTAS

1. Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que pudieren surgir bajo el presente Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas. En la solicitud la Parte indicará, de ser relevante, en qué forma este asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

2. Cualquier información o documentación intercambiada entre las Partes con relación a cualquier consulta desarrollada de conformidad con el presente Capítulo deberá mantenerse confidencial.

ARTÍCULO 14.7: CONTROVERSIAS

1. Nada en este Capítulo faculta a una Parte a cuestionar una decisión adoptada por una autoridad de competencia de la otra Parte en aplicación de su legislación de competencia.

2. Ninguna Parte podrá recurrir a ningún procedimiento de solución de controversias bajo este Acuerdo, respecto de cualquier asunto que surja o esté relacionado con el presente Capítulo.

CAPÍTULO 15 : TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 15.1 : DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo:

regla administrativa de aplicación general significa una regla administrativa o interpretación que aplica a todas las personas y situaciones de hecho que caen generalmente dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta pero no incluye:

- (a) una determinación o regla hecha en un procedimiento administrativo que aplica a una persona, bien, o servicio particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) una regla que juzga respecto a un acto o práctica particular.

ARTÍCULO 15.2 : PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina u oficial responsable por el asunto y asistirá, según sea necesario, en facilitar comunicación con la Parte solicitante.
3. Cualquier información, solicitud o notificación prevista bajo este Capítulo se enviará a la otra Parte a través del punto de contacto, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 15.3 : PUBLICACIÓN

Cada Parte asegurará que sus leyes, regulaciones y reglas administrativas de aplicación general respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean prontamente publicadas o de otra manera estén disponibles de tal forma que permita a la otra Parte y a las personas interesadas tener conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 15.4 : NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. En la máxima medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte con interés en el asunto de cualquier medida vigente que la Parte considere podría materialmente afectar el funcionamiento de este Acuerdo o de otra manera afectar sustancialmente otros intereses de la Parte bajo este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte prontamente proveerá información sobre cualquier medida vigente, sea que la otra Parte haya sido previamente notificada de tal medida o no.

3. Cualquier notificación o información prevista bajo este Artículo se hará sin perjuicio de si la medida es compatible con este Acuerdo.

ARTÍCULO 15.5 : PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Con miras a administrar de manera consistente, imparcial y razonable todas las medidas referidas en el Artículo 15.3 (Publicación), cada Parte se asegurará, en sus procedimientos administrativos aplicables a tales medidas a personas, bienes o servicios particulares de otra Parte en casos específicos, que:

- (a) cuando sea posible, personas de otra Parte que están directamente afectadas por un procedimiento tengan comunicación razonable, de acuerdo con los procedimientos internos, de cuándo se ha iniciado un procedimiento; tal comunicación incluirá una descripción de la naturaleza del procedimiento, un enunciado de la autoridad legal bajo la cual se ha iniciado el procedimiento, y una descripción general de cualesquiera temas en controversia;
- (b) se otorgue a tales personas una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones previo a cualquier acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permita; y
- (c) sus procedimientos estén en conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 15.6 : REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos con el propósito de la pronta revisión y, cuando esté regulado, corrección de las acciones administrativas finales¹⁵⁻¹ respecto a asuntos cubiertos por este Acuerdo. Dichos tribunales serán

¹⁵⁻¹ Para mayor certeza, en el caso de Singapur:

- (a) la revisión de las acciones administrativas finales puede adoptar la forma de una revisión judicial del *common law*; y
- (b) la corrección de las acciones administrativas finales puede incluir un reenvío al órgano que adoptó tal acción para una acción correctiva.

imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la observancia administrativa y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, en cualesquiera tales tribunales o procedimientos, las Partes en el procedimiento cuenten con el derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) una decisión basada en la evidencia y presentaciones del expediente o, cuando sea requerido por el derecho interno, el expediente compilado por la autoridad administrativa.

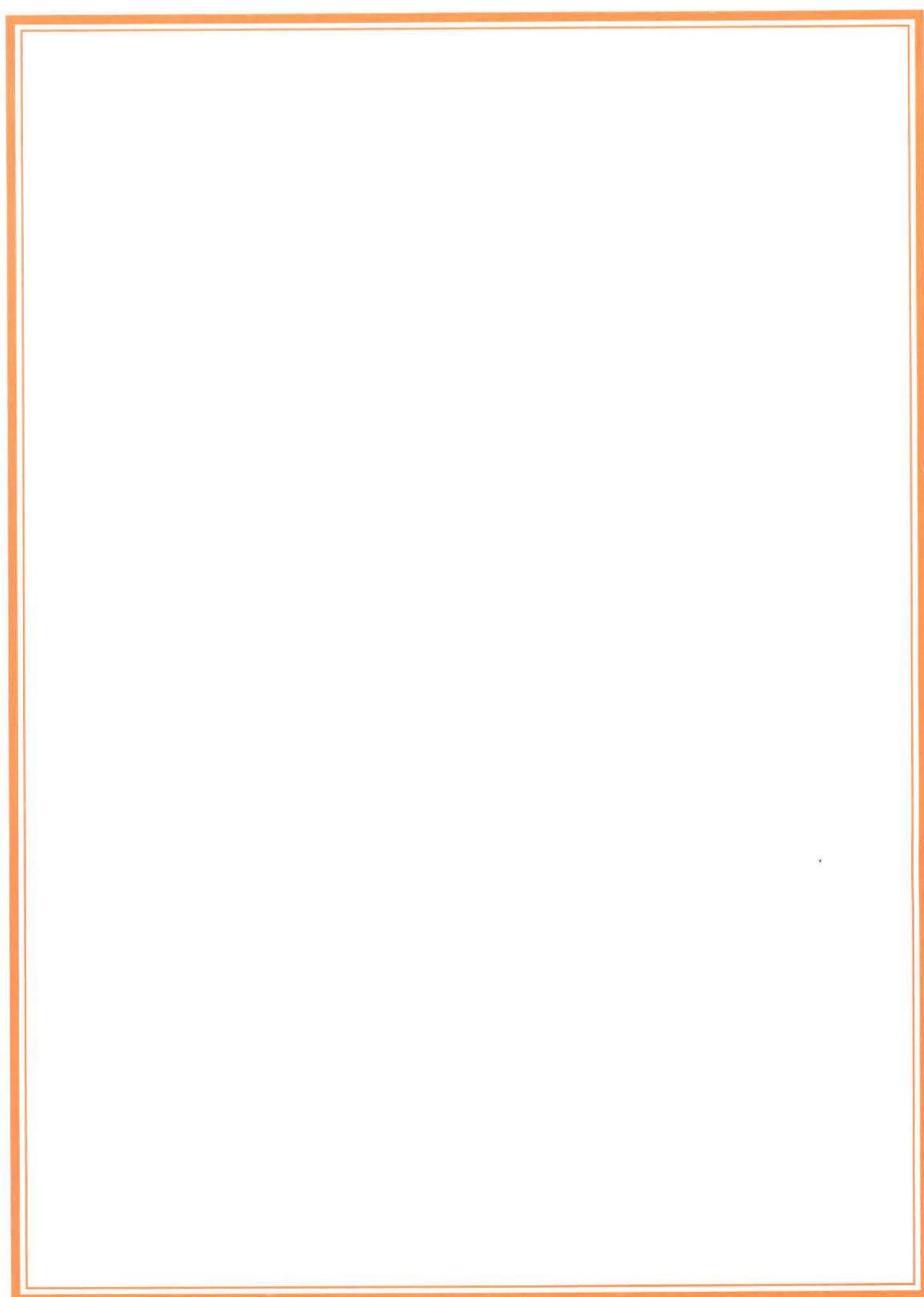
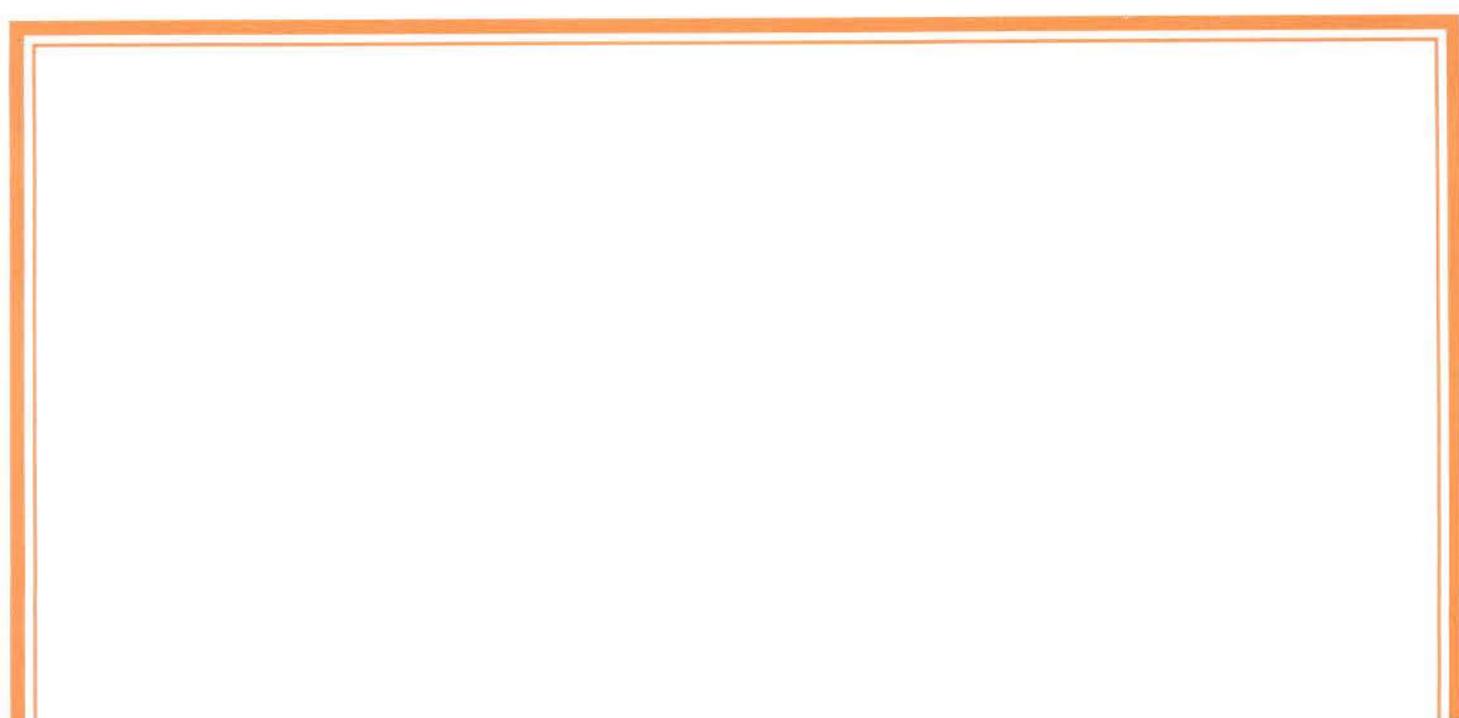
3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o revisión adicional según lo previsto en su legislación interna, que tales decisiones serán implementadas por, y gobernarán la práctica de, la oficina o autoridad con respecto a la acción administrativa en cuestión

CAPÍTULO 16 : ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 16.1 : LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, conformada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo de Perú y el Ministro de Comercio e Industria de Singapur, o sus designados.
2. La Comisión:
 - (a) supervisará el funcionamiento e implementación de este Acuerdo;
 - (b) examinará la elaboración adicional de este Acuerdo;
 - (c) buscará resolver controversias que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
 - (d) supervisará el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos bajo este Acuerdo;
 - (e) establecerá el monto de la remuneración y los gastos que serán pagados a los panelistas; y
 - (f) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo.
3. La Comisión puede:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades a los comités y grupos de trabajo;
 - (b) considerar y aprobar cualquier enmienda a este Acuerdo o modificación a los compromisos que contiene, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales aplicables de cada Parte. En el caso de las reglas de origen específicas, las enmiendas entrarán en vigor inmediatamente luego de la aprobación de la Comisión;
 - (c) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Acuerdo;
 - (d) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
 - (e) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones según lo acuerden las Partes.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.

oficina designada.



CAPÍTULO 17 : SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 17.1 : COOPERACIÓN

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

ARTÍCULO 17.2 : ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, el procedimiento de solución de controversias de este Capítulo se aplicará para evitar o solucionar todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es inconsistente con las obligaciones de este Acuerdo, o
- (b) la otra Parte no ha cumplido con llevar a cabo sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2. Las reglas, procedimientos y plazos establecidos en este Capítulo podrán ser exceptuados, variados o modificados por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 17.3 : ELECCIÓN DEL FORO

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Acuerdo o bajo otro acuerdo de libre comercio del que ambas Partes sean parte, o bajo el Acuerdo OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolverla.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, una vez que la Parte reclamante haya solicitado la intervención de la Comisión o de un Panel de algún acuerdo a los que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros en relación con ese asunto.

ARTÍCULO 17.4 : CONSULTAS

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto a cualquier asunto establecido en el Artículo 17.2 (Ámbito de Aplicación).

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte¹⁷⁻¹, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación.

3. Las Partes consultantes deberán hacer todos los esfuerzos para arribar a una solución mutuamente satisfactoria respecto de las consultas que se realicen bajo este Artículo o cualquier otra disposición sobre consultas de este Acuerdo. Para tal efecto, las Partes Consultantes deberán:

- (a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y,
- (b) dar a la información confidencial que se intercambie durante las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

4. En las consultas bajo este Artículo, cualquier Parte consultante puede pedir a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.

5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. En el caso que las Partes decidan realizar las consultas de manera presencia, éstas deberán llevarse a cabo en el lugar acordado por las Partes, o en caso de no haber acuerdo, en la capital de la Parte consultada.

6. El período de consultas no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender dicho periodo. En las controversias relacionadas con productos perecibles, el periodo de consultas no deberá exceder los veinte (20) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender dicho periodo.

ARTÍCULO 17.5 : COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

1. Si las Partes no logran resolver un asunto conforme al Artículo 17.4 (Consultas), sólo la Parte reclamante podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión.

¹⁷⁻¹ Cuando una disposición de este Capítulo señale la notificación por escrito a la otra Parte, la Parte que notifica deberá adicionalmente enviar una copia de la notificación por escrito a su oficina designada.

2. La Parte reclamante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme al Artículo 6.15 (Consultas y Solución de Controversias), Artículo 7.11 (Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

3. La Parte reclamante entregará la solicitud a la otra Parte y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia. La Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, conciliación, mediación o cualquier otro medio para solucionar la controversia; o
- (c) formular recomendaciones.

5. La Comisión se podrá reunir de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes que les permita cumplir con esta etapa del procedimiento.

6. Si la Comisión no logra solucionar la controversia:

- (a) dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la fecha en la que la reunión de la Comisión fue sostenida de acuerdo con el párrafo 4; o,
- (b) dentro de los diez (10) días, para mercancías perecederas, contados a partir de la fecha en la que la reunión de la Comisión fue sostenida de acuerdo con el párrafo 4;

cualquier Parte podrá solicitar el establecimiento de un Panel.

ARTÍCULO 17.6 : SOLICITUD DE PANEL

1. Una vez expirado el periodo de consultas o el periodo para la intervención de la Comisión, si dicha intervención fue solicitada, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra Parte por escrito el establecimiento de un Panel para considerar el asunto. La solicitud debe incluir la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y las disposiciones de este Acuerdo que se consideren pertinentes, así como cualquier otra circunstancia relevante.

2. El Panel se considerará establecido una vez notificada la solicitud.
3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Panel se establecerá y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 17.7 : LISTA

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán y subsecuentemente mantendrán una lista indicativa de hasta diez (10) individuos que no sean nacionales de las Partes y cuenten con la aptitud y la capacidad de servir como Panelistas. Los miembros de la lista deberán ser designados por consenso entre las Partes. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, cambiar o incluir nuevos miembros en la lista, cuando ellas lo consideren necesario.
2. Las Partes podrán utilizar la lista aún cuando ésta no se haya completado con el número de integrantes establecido de conformidad con el párrafo 1.

ARTÍCULO 17.8 : CALIDADES DE LOS PANELISTAS

1. Los Panelistas deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho comercial internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad, y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y,
 - (d) cumplir el Código de Conducta que establezca la Comisión.
2. Las personas que hayan participado de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 17.4 (Consultas), no podrán servir como Panelistas en una controversia.

ARTÍCULO 17.9 : SELECCIÓN DEL PANEL

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del Panel:

- (a) el Panel se integrará por tres (3) miembros.
- (b) Cada Parte deberá designar un Panelista dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del Panel. Si una Parte no designa al Panelista que le corresponde dentro de este plazo, el mismo será seleccionado por sorteo por el Director General de la OMC, como máximo dentro de los quince (15) días siguientes, de entre los miembros de la lista indicativa.
- (c) las Partes deberán esforzarse para acordar el tercer Panelista en un plazo de quince (15) días contado desde la fecha de designación o selección del segundo Panelista, quien realizará las funciones de presidente del Panel. Si las Partes no logran un acuerdo dentro de este plazo, los dos Panelistas seleccionados deberán esforzarse para acordar al tercer Panelista que servirá como presidente, dentro de los quince (15) días siguientes; si los dos Panelistas seleccionados no logran llegar a un acuerdo, el presidente será seleccionado por sorteo por el Director General de la OMC, como máximo dentro de los quince (15) días siguientes, de entre los miembros de la lista indicativa.
- (d) Para efectos de los subpárrafos (b) y (c), en el evento que el Director General de la OMC sea nacional de alguna de las Partes, el Director General Adjunto de la OMC o el siguiente funcionario en jerarquía que no sea nacional de alguna de las Partes, será requerido para hacer las designaciones que sean necesarias.
- (e) Cada Parte deberá esforzarse para designar Panelistas que tengan conocimientos especializados y experiencia relevante relacionada con el asunto materia de controversia, según corresponda.

2. Si una Parte considera que un Panelista ha violado el Código de Conducta, las Partes deberán consultarse y si están de acuerdo, el Panelista deberá ser removido y un nuevo Panelista deberá ser designado de conformidad con este Artículo.

ARTÍCULO 17.10 : REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

1. La Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento, las cuales deberán asegurar:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el Panel;
 - (b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
 - (c) la protección de la información confidencial.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Panel llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. La Comisión puede modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.
4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del Panel, los Términos de Referencia serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del Panel y hacer las conclusiones, determinaciones y recomendaciones, de conformidad con lo establecido en Artículo 17.12 (Reporte Inicial).”

5. Si una Parte requiere que el Panel formule conclusiones sobre el grado de efectos adversos al comercio, respecto a si una Parte o sobre cualquier medida que no se encuentre en conformidad con este Acuerdo, los Términos de Referencia deberán indicarlo.
6. El lugar donde se llevarán a cabo los procedimientos del Panel deberá ser decidido por mutuo acuerdo entre las Partes, o en su defecto, deberán llevarse alternadamente entre las capitales de las Partes, en orden alfabético.

ARTÍCULO 17.11 : ROL DE LOS EXPERTOS

1. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, a menos que ambas Partes lo desapruében, el Panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de la persona o grupo que estime pertinente. Los requerimientos establecidos en el Artículo 17.8 (Calidades de los Panelistas) serán aplicables para la selección de los asesores técnicos o grupos, según corresponda.
2. Antes que el Panel solicite información o asesoría, procedimientos apropiados deberán ser establecidos en consulta con las Partes. El Panel deberá:

- (a) notificar anticipadamente a las Partes y brindar un plazo adecuado para que las Partes formulen las observaciones que crean convenientes respecto a la información y asesoría técnica a que se refiere el párrafo 1; y,
- (b) proporcionar a las Partes copias de toda información o asesoría recibida de conformidad con el párrafo 1, así como un plazo para que las Partes formulen sus comentarios.

3. Cuando el Panel tome en cuenta la información o la asesoría técnica solicitada conforme al párrafo 1 para la elaboración de su informe, deberá también tomar en cuenta todas las observaciones y comentarios realizados por la Partes

ARTÍCULO 17.12 : INFORME INICIAL

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Panel fundará su informe en las disposiciones relevantes de este Acuerdo, en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 17.11 (Rol de los Expertos).

2. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Panel deberá, dentro de ciento veinte (120) días, y ochenta (80) días para el caso de mercancías perecibles, contados a partir de la fecha del nombramiento del último Panelista, presentar un Informe Inicial que contenga:

- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquier conclusión relacionada con una solicitud bajo el artículo 17.10.5 (Reglas de Procedimiento), conjuntamente con las razones;
- (b) la determinación sobre si la medida es inconsistente con este Acuerdo o cualquier otra determinación solicitada en el mandato;
- (c) sus recomendaciones, de ser el caso, para la solución de la controversia.

3. Una Parte podrá remitir comentarios por escrito al Panel sobre su Informe Inicial dentro de los catorce (14) días de presentado dicho informe o dentro de cualquier otro periodo acordado por las Partes. Una copia de los comentarios remitidos deberá ser proveída a la otra Parte.

4. Después de considerar cualquier comentario por escrito sobre el Informe Inicial, el Panel, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier Parte, podrá requerir o recibir puntos de vista de una Parte, reconsiderar el informe y hacer mayores exámenes si lo considera necesario.

ARTÍCULO 17.13 : INFORME FINAL

1. El Panel deberá presentar un Informe Final a las Partes, que contenga los elementos listados en el Artículo 17.12.2 (Informe Inicial), e incluyendo cualquier opinión independiente en asuntos que no hayan sido acordados unánimemente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentación del informe inicial, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. Las Partes deberán hacer público el Informe Final dentro de los quince (15) días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.
3. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones de un Panel no deberán aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO 17.14 : SOLICITUD PARA LA ACLARACIÓN DEL INFORME

1. Dentro de los diez (10) días siguientes de la presentación del Informe Final por el Panel, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito al Panel las aclaraciones sobre el Informe Final. Cualquier aclaración del Panel no afectará sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones.
2. El Panel deberá responder tal solicitud dentro de los veinte (20) días siguientes de presentada la misma. La solicitud de aclaración no pospondrá la fecha para el cumplimiento de la decisión adoptada por el Panel, a menos que el Panel decida lo contrario o las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 17.15 : SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

1. Las Partes pueden acordar suspender los trabajos del Panel en cualquier momento por un periodo que no exceda los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de dicho acuerdo. De cualquier manera, si los trabajos del Panel han sido suspendidos por más de doce (12) meses, la autoridad que recae sobre el Panel caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Si la autoridad que recae sobre el Panel caduca y las Partes no pudieron lograr un acuerdo para solucionar la controversia, nada de lo señalado anteriormente impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento sobre el mismo asunto.
2. Las Partes pueden acordar concluir los trabajos del Panel en cualquier momento, notificando conjuntamente este hecho al presidente.

ARTÍCULO 17.16 : CUMPLIMIENTO DEL INFORME

1. Al recibir el Informe Final de un Panel, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del Panel, si las hay.
2. Si el Panel determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, la solución será, siempre que sea posible, eliminar la no conformidad, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
3. Nada en este Artículo impedirá que las Partes resuelvan la controversia, en cualquier momento, de una manera que se aparte de las conclusiones, determinaciones o recomendaciones del Panel.

ARTÍCULO 17.17 : INCUMPLIMIENTO – SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si el Panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 17.13 (Informe Final) y las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 17.16 (Cumplimiento del Informe) dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Informe Final, o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamada iniciará negociaciones con la Parte reclamante con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Esta compensación será efectiva desde el momento en que las Partes la acuerden y hasta que la Parte reclamada cumpla, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
2. Si las Partes en controversia:
 - (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
 - (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 17.16 (Cumplimiento del Informe) y una Parte demandante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte demandante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender¹⁷⁻². La Parte demandante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha de la notificación realizada bajo este párrafo, o

¹⁷⁻² Para mayor certeza, la frase “**el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender**” se refiere al nivel de concesiones bajo este Acuerdo cuya suspensión una Parte reclamante considera que tendrá un efecto equivalente al de la medida bajo controversia, y debe ser restringida a los beneficios otorgados a la Parte reclamada bajo este Acuerdo.

siete (7) días después de que el Panel haya emitido su determinación bajo el párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte reclamada considera que:
 - (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
 - (b) ha eliminado la disconformidad constatada por el Panel,

podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el Panel inicial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte reclamada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El Panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los sesenta (60) días siguientes a su reconstitución. Cuando el Panel inicial no pueda abocarse por cualquier razón, un nuevo Panel deberá ser constituido de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 17.9 (Selección del Panel). Si el Panel determina que el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el Panel haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el Panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el Panel haya establecido que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad.

5. Si el Panel determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, la Parte reclamante deberá restituir inmediatamente cualquier beneficio que esa Parte haya suspendido al amparo del párrafo 3.

6. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo; y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

7. La Suspensión de Beneficios será temporal y aplicará solamente hasta el tiempo que:

- (a) la Parte elimina la disconformidad que el Panel ha encontrado; o
- (b) se acuerda una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 17.18 : REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. En aquellos casos en que una suspensión de beneficios ha sido aplicada, y la Parte reclamada considera que:

- (a) ha eliminado la disconformidad que el Panel ha encontrado; o
- (b) ha cumplido con cualquier solución mutuamente satisfactoria alcanzada por las Partes, o
- (c) el nivel de suspensión de beneficios es manifiestamente excesivo,

podrá referir el asunto al Panel remitiendo una notificación escrita a la Parte reclamante. El Panel deberá emitir su informe sobre el asunto dentro de los treinta (30) días, y quince (15) días en el caso de mercancías perecibles, luego de que la Parte reclamada haya realizado la notificación.

2. Si el Panel decide que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad, el Parte reclamante deberá restituir inmediatamente cualquier beneficio que esa Parte haya suspendido al amparo del Artículo 17.17 (Incumplimiento-Suspensión de Beneficios).

3. Si el Panel determina que el nivel de beneficios suspendidos por la Parte reclamante es manifiestamente excesivo, éste debe determinar el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente, los cuales deberán cumplidos por la Parte reclamante.

ARTÍCULO 17.19 : REVISIÓN QUINQUENAL

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los Artículos 17.16 (Cumplimiento del Informe) y 17.17 (Incumplimiento-Suspensión de Beneficios) cada cinco (5) años después, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

CAPÍTULO 18 : EXCEPCIONES

ARTÍCULO 18.1 : EXCEPCIONES GENERALES

1. Para propósitos de los Capítulos 2 al 7, el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no-vivos.

2. Para propósitos del Capítulo 10 (Inversión), Capítulo 11 (Comercio de Servicios Transfronterizo), Capítulo 12 (Entrada Temporal de Personas de Negocios) y Capítulo 13 (Comercio Electrónico)¹⁸⁻¹, el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas a pie de página) se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 18.2 : SEGURIDAD ESENCIAL

Nada en este Acuerdo se interpretará como:

- (a) requerir a una Parte que provea o permita el acceso a cualquier información cuyo develamiento considere que es contrario a sus intereses de seguridad esencial; o
- (b) impedir a una Parte de aplicar medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.

ARTÍCULO 18.3 : TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

¹⁸⁻¹ Este Artículo es sin perjuicio de si los productos digitales debieran ser clasificados como bienes o servicios.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y tal convenio, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo tal convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y tal convenio.

3. Los Artículos 10.10 (Expropiación y Nacionalización) y 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) aplicarán a medidas tributarias en la medida que tal medida tributaria constituya expropiación según se provea al respecto¹⁸⁻². Un inversionista que busque invocar el Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización) con respecto a una medida tributaria debe en primer lugar referirse a las autoridades competentes descritas en el párrafo 4, al tiempo que da noticia bajo el Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado), del tema de si la medida tributaria involucra una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan considerar el tema o, habiendo acordado considerarlo, fracasan en acordar que la medida no es una expropiación dentro de un período de seis (6) meses de tal referencia, el inversionista puede presentar su reclamo para arbitraje bajo el Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

4. Para propósitos de este Artículo, autoridades competentes significa:

- (a) para Singapur, Oficial Jefe de Política Tributaria, Ministerio de Finanzas, o su sucesor u otro oficial público que puede ser designado por Singapur; y

¹⁸⁻² Con referencia al Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización) al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes:

- (a) la imposición de tributos no constituyen generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no se constituye en, ni es en sí misma, expropiación;
- (b) medidas tributarias consistentes con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación y en particular, medidas tributarias dirigidas a prevenir el evitamiento o evasión de impuestos no deberían, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y
- (c) medidas tributarias aplicadas sobre una base no discriminatoria, como opuestas a ser dirigidas a inversores de una nacionalidad particular o a contribuyentes individuales específicos, son menos probable de constituir expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se encontraba en vigor, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otra manera se hizo públicamente disponible.

- (b) para Perú, Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor u otro oficial público que puede ser designado por Perú.

ARTÍCULO 18.4 : DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Nada en este Acuerdo se interpretará como requerir a una Parte que provea o permita el acceso a información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la ley, o de otro lado sea contraria al interés público, o perjudicaría los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

ARTÍCULO 18.5 : DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo:

1. **convenio tributario** significa un convenio para evitar doble tributación u otro acuerdo o arreglo tributario internacional; y
2. **medidas tributarias** no incluyen:
 - (a) derechos de aduana; o
 - (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) del párrafo 5 del Artículo 2.2 (Definiciones).

CAPÍTULO 19 : DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.1 : ANEXOS, APÉNDICES Y NOTAS A PIE DE PÁGINA

Los Anexos, Apéndices, y notas a pie de página de este Acuerdo constituyen una parte integral de este Acuerdo.

ARTÍCULO 19.2 : ENMIENDAS

1. Las Partes pueden acordar por escrito cualquier enmienda a este Acuerdo.
2. Tal enmienda entrará en vigor y constituirá una parte integral de este Acuerdo en la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales aplicables.

ARTÍCULO 19.3 : ENMIENDA DEL ACUERDO OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo OMC que las Partes hayan incorporado en este Acuerdo es enmendada, las Partes modificarán las mismas disposiciones de este Acuerdo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 19.4 : RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

En caso de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y cualquier otro acuerdo del cual ambas Partes sean partes, las Partes se consultarán con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el derecho internacional público.

ARTÍCULO 19.5: ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la cual las Partes hayan intercambiado notas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 19.6 : ADHESIÓN

1. Cualquier país o grupo de países puede adherir a este Acuerdo sujeto a los términos y condiciones que puedan ser acordados entre tal país o países y

las Partes y siguiendo la aprobación de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada país.

2. Este Acuerdo no aplicará entre cualquier Parte y cualquier país o grupo de países adherentes si, al momento de la adhesión, cualquier Parte no consiente tal adhesión.

ARTÍCULO 19.7 : DENUNCIA

Cualquier Parte puede denunciar este Acuerdo a través de notificación escrita a la otra Parte y tal denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de la notificación.

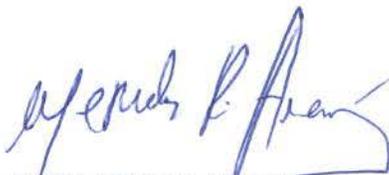
ARTÍCULO 19.8 : TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en Inglés y Español de este Acuerdo son igualmente auténticos. En el caso de cualquier divergencia entre los textos, el texto en Inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los abajo suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Acuerdo.

HECHO en Lima, en Inglés y Español, el día 29 del mes de mayo de 2008.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL
PERÚ**


MERCEDES ARAOZ
Ministra de Comercio Exterior y
Turismo

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE
SINGAPUR**


LIM HNG KIANG
Ministro de Comercio e
Industria

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Singapur, de aquí en adelante en este Acuerdo referidos como “las Partes”;

Reconociendo la amistad y los crecientes lazos económicos entre ellos;

Conscientes de la importancia creciente del comercio y la inversión para la prosperidad futura de las economías de la región Asia-Pacífico;

Conscientes que mercados abiertos, transparentes y competitivos son los impulsores clave de la eficiencia económica, innovación, creación de riqueza y bienestar del consumidor;

Deseando fortalecer su sociedad económica para brindar beneficios económicos y sociales a sus pueblos y mejorar sus niveles de vida;

Determinados a crear un marco jurídico para una sociedad económica entre las Partes;

Reafirmando su disposición para fortalecer y reforzar el sistema multilateral de comercio según se refleja en la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en otros acuerdos y arreglos multilaterales, regionales y bilaterales de los cuales ambos son Partes;

Atentos a su compromiso con los objetivos de comercio e inversión libres y abiertos del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC);

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1 : DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

SECCIÓN A : DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1 : ESTABLECIMIENTO DE UN ÁREA DE LIBRE COMERCIO

Las Partes de este Acuerdo, consistente con el Artículo XXIV del GATT 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen un área de libre comercio de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 1.2 : DERECHOS Y OBLIGACIONES BAJO OTROS ACUERDOS

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra bajo el Acuerdo OMC y otros Acuerdos existentes de los cuales ambas Partes son parte.

2. A menos que se disponga lo contrario en cualquier Capítulo de este Acuerdo, este Acuerdo no se aplicará para derogar cualquier obligación legal internacional entre las Partes que se refiera a bienes o servicios, o a proveedores de bienes o servicios, para un tratamiento más favorable que el acordado por este Acuerdo.

SECCIÓN B : DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.3 : DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Para propósitos de este Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario:

Acuerdo significa Acuerdo de Libre Comercio Perú – Singapur;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo de OMC sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994;

Acuerdo OMC significa el Acuerdo de Marrakesh que establece la Organización Mundial del Comercio;

Acuerdo OMC sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias 1994, que es parte del Acuerdo de la OMC;

AGCS significa el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de OMC;

APEC significa Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico;

autoridad aduanera significa la autoridad competente responsable bajo la legislación de una Parte por la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

bienes de una Parte significa productos domésticos tal como se entiende en el GATT 1994 o tales bienes según acuerden las Partes e incluye bienes originarios de esa Parte;

bienes idénticos significa bienes que son lo mismo en todos los aspectos relevantes a la regla de origen particular que califica a los bienes como originarios;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 16.1 (la Comisión de Libre Comercio);

días significa días calendario incluyendo fines de semana y feriados, pero para el cálculo de los períodos de tiempo, si el último día cae en un día no laborable, el último día se extenderá al siguiente día laborable;

empresa significa una entidad constituida u organizada bajo el derecho aplicable, sea con o sin fines de lucro, sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluyendo una corporación, fondo fiduciario, sociedad, propiedad única, joint venture, asociación, u organización similar, y una rama de una empresa;

GATT 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 de OMC;

medida significa cualquier medida de una Parte, sea en la forma de ley, regulación, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo, o cualquier otra forma, e incluye medidas adoptadas por:

- (a) gobiernos y autoridades central, regional o local; y
- (b) entidades no-gubernamentales en el ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades central, regional o local;

nacional de una Parte significa una persona natural que reside en el territorio de la Parte o en otro lugar y quien bajo la legislación de esa Parte:

- (a) es una persona natural que tiene la nacionalidad de esa Parte de acuerdo al Artículo 1.4 (Definiciones Específicas por País); o

- (b) tiene el derecho de residencia permanente en esa Parte;

nivel central de gobierno significa:

- (a) para Perú, el nivel nacional de gobierno; y
- (b) para Singapur, el nivel nacional de gobierno;

nivel local de gobierno significa:

- (a) para Perú, las municipalidades provinciales y locales; y
- (b) para Singapur, entidades con poderes legislativos o ejecutivos sub-nacionales bajo la legislación nacional, incluyendo Concejos del Pueblo y Concejos de Desarrollo de la Comunidad;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional de una Parte o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado significa el Sistema de Codificación y Descripción Armonizada de Mercancías, incluyendo todas las notas legales y enmiendas;

tratamiento arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable bajo este Acuerdo a un bien originario

territorio significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Artículo 1.4 (Definiciones Específicas por País)

ARTÍCULO 1.4 : DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para propósitos de este Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario:

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

- (a) con respecto a Perú, peruanos por nacimiento, naturalización o por opción según lo establecido en los artículos 52 y 53 de su Constitución; y

- (b) con respecto a Singapur, cualquier persona que es un ciudadano dentro del significado de su Constitución y legislación interna;

territorio significa:

- (a) con respecto a Perú, el territorio continental, las islas, el área marítima y el espacio aéreo sobre ellos, en el cual Perú ejerce soberanía y jurisdicción o derechos soberanos de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional;
- (b) con respecto a Singapur, el territorio continental, aguas interiores y mar territorial así como las zonas marítimas más allá del mar territorial, incluyendo el lecho marino y el subsuelo, sobre el cual la República de Singapur ejerce derechos soberanos o jurisdicción bajo su legislación nacional y el derecho internacional para el propósito de exploración y explotación de los recursos naturales de tales áreas.

CAPÍTULO 2 : COMERCIO DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 2.1 : ÁMBITO DE APLICACIÓN

A menos que se estipule lo contrario, el presente Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.2 : DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo:

1. **Acuerdo AD** significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, el cual forma parte del Acuerdo de la OMC;
2. **Acuerdo SMC** significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
3. **aranceles aduaneros** incluye todo derecho a la importación o aduanero y un cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o sobrecarga en relación con dicha importación, pero no incluye ningún:
 - (a) cargo equivalente a un impuesto interno impuesto de conformidad con el Artículo III (2) del GATT de 1994, incluyendo impuestos al consumo e impuestos a mercancías y servicios o a su venta;
 - (b) derecho anti-dumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo OMC sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; y
 - (c) derecho u otro cargo en relación con la importación equivalente al costo de los servicios prestados y no representen una protección directa o indirecta a mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones para propósitos fiscales;
4. **libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;
5. **materiales de publicidad impresos** significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o

anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidas sin cargo alguno;

6. **mercancías admitidas para propósitos deportivos** significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

7. **mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

8. **muestras comerciales de valor insignificante** significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

9. **películas y grabaciones publicitarias** significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido diseñados para promocionar o promover mercancías o servicios por cualquier compañía, empresa o persona, que tenga un negocio establecido o sea residente de una Parte, excluyendo medios para difusión al público en general;

10. **requisito de desempeño** significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero **requisito de desempeño** no incluye el requisito que una mercancía importada sea:

- (a) posteriormente exportada;
- (b) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (d) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

11. **transacciones consulares** significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

ARTÍCULO 2.3 : TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.
2. Para ese fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.4 : ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Las disposiciones de este Capítulo en relación con la eliminación de derechos aduaneros a las importaciones se aplicarán a las mercancías originarias de los territorios de las Partes.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) y Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur).
3. Perú mantendrá la aplicación de su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y 197-2002-EF y sus posteriores

modificatorias o sistema sucesivo, para los productos cubiertos por dichos Decretos.

4. Durante el proceso de eliminación de aranceles aduaneros, las Partes acuerdan aplicar a las mercancías originarias comerciadas entre ellas, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre la tasa establecida de conformidad con el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) y Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur) y la tasa existente de acuerdo con el Artículo II del GATT de 1994.

5. Cada Parte no incrementará un arancel aduanero existente, introducirá un nuevo arancel aduanero o impondrá un arancel aduanero adicional a los determinados bajo el párrafo 2, sobre la importación de mercancías originarias.

6. Cada Parte se abstendrá de aplicar cualquier medida que reduzca o anule el compromiso de este Capítulo.

7. La clasificación arancelaria del comercio de mercancías entre las Partes se regirá por la nomenclatura nacional de cada Parte, la cual deberá ser consistente con el Sistema Armonizado y sus enmiendas.

8. El Programa de Eliminación de Aranceles no será aplicable a mercancías usadas.

9. Las mercancías remanufacturadas identificadas en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas) no serán afectadas por el párrafo 8.

ARTÍCULO 2.5 : ELIMINACIÓN ACELERADA DE ARANCELES

1. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán a fin de considerar acelerar la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias como se establece en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) y Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur) o incorporando mercancías que no son sujetas al cronograma de eliminación en el Cronograma de una Parte.

2. Un acuerdo por las Partes para acelerar la eliminación de derechos aduaneros sobre mercancías originarias entrará en vigencia después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas informando que han concluido los procedimientos legales internos necesarios y en la fecha o fechas que hayan acordado.

3. En cualquier oportunidad una Parte puede acelerar unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte establecida en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) y en el Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur). La Parte que considere hacerlo, deberá informar a la otra Parte tan pronto como sea posible.

ARTÍCULO 2.6 : ARANCELES A LA EXPORTACIÓN

Una Parte no podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen u otro cargo a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga sobre dicha mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

ARTÍCULO 2.7 : VALORACIÓN ADUANERA

Las Partes determinarán el valor aduanero de las mercancías que se comercien entre ellas, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre la Implementación del Artículo VII del GATT de 1994.

ARTÍCULO 2.8 : CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII (1) del GATT de 1994, que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III (2) del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten en monto al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

ARTÍCULO 2.9 : TRANSACCIONES CONSULARES

1. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.
2. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.10 : ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Con la excepción de los productos licor y tabaco, cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen, importadas por o para el uso de un nacional o residente de la otra Parte:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición y demostración;
- (c) muestras comerciales y películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que tal mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de dicha persona en el ejercicio de actividad de negocios, oficio, profesión o deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, liberada al momento de la salida de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al admitirse y exportarse;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo de tiempo razonable que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido.
- (f) sea importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la importación final de la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera, u otra autoridad competente, exima al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

ARTÍCULO 2.11 : MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dicha reparación o alteración pudo efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea importada temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para propósitos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no final en una mercancía final.

ARTÍCULO 2.12 : IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Con la excepción de los productos licor y tabaco, cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

ARTÍCULO 2.13 : MEDIDAS NO ARANCELARIAS

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas no arancelarias que prohíban o restrinjan la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo²⁻¹.

2. Cada Parte deberá garantizar la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y deberá garantizar que no se prepare, adopte o aplique cualquiera de dichas medidas con miras a o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

²⁻¹ Para mayor certidumbre, este párrafo se aplica, entre otros, a prohibiciones o restricciones sobre la importación de mercancías remanufacturadas listadas en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas).

- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AA.

4. Los párrafos 1 al 3 de este Artículo no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2C (Restricciones a la Importación y Exportación).

5. Ninguna Parte requerirá, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

6. Nada en el párrafo 5 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de la otra Parte.

7. Para efectos del párrafo 5:

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.14 : DERECHOS ANTIDUMPING

Nada en este Acuerdo afecta los derechos y obligaciones de las Partes al amparo del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 respecto a la aplicación de derechos antidumping o cualquier enmienda o disposición que las complemente o reemplace.

ARTÍCULO 2.15 : SUBSIDIOS Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias.

2. De manera compatible con sus derechos y obligaciones consignados en el Acuerdo OMC, ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún subsidio a la exportación sobre cualquier producto agrícola destinado para el territorio de la otra Parte.

3. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de subsidios a la exportación de productos agrícolas y trabajarán hacia un

acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar la introducción en cualquier forma de cualquier nuevo subsidio a la exportación de productos agrícolas.

ARTÍCULO 2.16 : RESTRICCIONES A SALVAGUARDIA DE BALANZA DE PAGOS

1. Las Partes se esforzarán para evitar la imposición de medidas restrictivas por propósitos de balanza de pagos.
2. Cualquier medida tomada sobre el comercio de mercancías deberá ser de conformidad con el Artículo XII del GATT del 1994 y el Entendimiento sobre las Disposiciones de Balanza de Pagos del GATT de 1994, las cuales serán incorporadas y forman parte de este Tratado.

ARTÍCULO 2.17 : PROTECCIÓN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS

1. Las Partes afirman que sus obligaciones en el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“Acuerdo ADPIC”) será aplicable a las indicaciones geográficas bajo los párrafos 2 y 3 debajo.
2. Las indicaciones geográficas “Pisco”, “Maíz Blanco Gigante Cuzco” y “Chulucanas” son reconocidas como indicaciones geográficas para bebidas espirituosas y productos, respectivamente, en Perú, dentro del significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a la legislación de Singapur²⁻², de una manera consistente con el Acuerdo ADPIC, tales términos serán protegidos como indicaciones geográficas en Singapur.
3. Las Partes podrán acordar por mutuo consenso reconocimientos y protecciones similares al amparo del párrafo 2 a otras indicaciones geográficas de las Partes.

ARTÍCULO 2.18 : PRODUCTOS DISTINTIVOS

Las Partes se esforzarán para considerar el reconocimiento de productos distintivos²⁻³ después de un año de la entrada en vigor de este Acuerdo.

²⁻² Para una mayor certeza, las Partes reconocen que las indicaciones geográficas listadas en el párrafo 2 serán reconocidas y protegidas en Singapur solamente al grado permitido y de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la legislación de Singapur.

²⁻³ Con respecto al Perú, buscará el reconocimiento como productos distintivos del Perú: “Pisco”, “Maíz Blanco Gigante Cuzco” y “Chulucanas”.

CAPÍTULO 3 : MEDIDA ESPECIAL AGRÍCOLA

ARTÍCULO 3.1 : ÁMBITO DE APLICACIÓN

Una Parte podrá aplicar, en circunstancias excepcionales y sujeto a las condiciones establecidas en el Anexo 3A (Criterios para la Aplicación de la Medida Especial Agrícola), un derecho adicional (de aquí en adelante denominado “una medida especial agrícola”), a los productos listados en el Anexo 3B (Lista de Productos Sujetos a la Medida Especial Agrícola), para los que la Parte ha iniciado la eliminación de aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.4 (Eliminación de aranceles aduaneros) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3.2 : CONDICIONES

1. La medida especial agrícola aplicada de conformidad con este Capítulo resultará en el incremento de la tasa arancelaria, de tal manera que no excederá la tasa arancelaria base establecida en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) o en el Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur), para la mercancía pertinente.
2. La medida especial agrícola podrá ser aplicada por las Partes en la medida que este Acuerdo esté vigente.
3. La medida especial agrícola referida en el párrafo 1 deberá aplicarse de conformidad con este Capítulo y basarse en los criterios establecidos en el Anexo 3A (Criterios para la Aplicación de la Medida Especial Agrícola)

ARTÍCULO 3.3 : APLICACIÓN DE LA MEDIDA ESPECIAL AGRÍCOLA

Criterios Por Volumen

1. Una Parte podrá imponer una medida especial agrícola sobre una mercancía agrícola, de conformidad con los criterios por volumen establecidos en el Anexo 3A (Criterios de Aplicación de la Medida Especial Agrícola), si el volumen de tal mercancía importada, incluyendo el volumen de los embarques correspondientes durante los últimos doce (12) meses calendarios, excede en quince por ciento (15%) el volumen de intervención de la mencionada mercancía.
2. El volumen de intervención será determinado cada año sobre la base del promedio anual de importaciones de una determinada mercancía originaria en la Parte exportadora, registrado en los treinta y seis (36) meses calendarios previos al año efectivo del volumen de intervención. Cada Parte

enviará una notificación a la otra Parte de tal volumen durante los primeros veinte (20) días de enero, la cual será efectiva por el período de un año.

Criterios Por Precio

3. Una Parte podrá imponer una medida especial agrícola sobre una mercancía agrícola, de conformidad con los criterios por precio establecidos en el Anexo 3A (Criterios de Aplicación de la Medida Especial Agrícola) si, al ingreso de la mercancía en el territorio aduanero, el precio unitario de importación del embarque de la mercancía es no menor que el quince por ciento (15%) del precio de intervención de la mencionada mercancía.

4. Respecto a las mercancías que ingresan al Perú, el precio unitario de importación³⁻¹ será determinado de conformidad con el precio CIF de importación, expresado en dólares de EEUU.

5. El precio de intervención de la mercancía se determinará cada año sobre la base del promedio de los precios unitarios de importación CIF expresados en dólares de EE.UU., correspondiente a los últimos treinta y seis (36) meses calendarios previos al año efectivo del precio de intervención. Cada Parte enviará una notificación a la otra Parte sobre estos precios durante los primeros veinte (20) días de enero, la cual será efectiva por el período de un año.

Inhabilitación

6. Una Parte no podrá aplicar la medida especial agrícola si:

- (a) no existe registro de importación de la Parte durante los veinticuatro (24) meses previos a los últimos doce (12) meses; o
- (b) si las importaciones de dicho producto procedente de la Parte exportadora no exceden el quince por ciento (15%) del total importado por la Parte importadora de ese producto del periodo de veinticuatro (24) meses previos a los últimos doce (12) meses.

ARTÍCULO 3.4 : NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

1. Cuando una Parte aplica una medida especial agrícola bajo los términos de este Capítulo, la Parte debe notificar tal medida a la otra Parte en un máximo de diez (10) días posterior a la fecha en la cual la medida fue

³⁻¹ **Precio unitario de importación** significa el precio implícito que resulta de la división del valor CIF entre el volumen de importaciones realizadas dentro de un mes calendario.

adoptada. La notificación debe proporcionar la información esencial de la medida especial agrícola. A solicitud de la otra Parte hacia la Parte que aplique la medida, las Partes deberán establecer consultas respecto a las condiciones de aplicación de la medida especial agrícola.

2. Una Parte no podrá imponer o mantener, simultáneamente, con relación a la misma mercancía, una medida especial agrícola bajo este Capítulo y:

- (a) Una medida de salvaguarda de conformidad con el Capítulo 8 (Salvaguardias Bilaterales) de este Acuerdo, o
- (b) Una medida de salvaguardia de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

CAPÍTULO 4: REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 4.1 : DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

1. **Acuerdo de Valoración de la OMC** significa el Acuerdo para la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General en Aranceles y Comercio;
2. **acuicultura** significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reservas para crianza tales como huevos, alevines, peces inmaduros y larvas, por intervención en procesos de sostenimiento o crecimiento para aumentar la producción, tales como repoblación regular, alimentación, protección de depredadores, etc;
3. **Capítulos, Partidas y Subpartidas** se refiere a los dos primeros dígitos en el caso de los capítulos, los cuatro dígitos en el caso de las partidas y los seis dígitos en el caso de las subpartidas, utilizados para la clasificación según el Sistema Armonizado;
4. **exportador** significa a una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte desde el cual se exporta la mercancía;
5. **importador** significa una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, dentro del cual se importa la mercancía;
6. **material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no se incorpora físicamente a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo asociado con la producción de una mercancía, incluyendo:
 - (a) combustible y energía,
 - (b) herramientas, troqueles y moldes;
 - (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
 - (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos, y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;
 - (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
 - (f) equipo, artefactos, e implementos utilizados para la

verificación o inspección de mercancías;

- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

7. **material** significa un material utilizado en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier parte o ingrediente;

8. **materiales de embalaje y contenedores para embarque** significa mercancías empleadas para transportar una mercancía o para proteger una mercancía durante su transporte; excepto por los materiales y los envases en los que se empaca la mercancía para una venta al por menor;

9. **mercancía** significa cualquier bien, producto, artículo o material;

10. **mercancías fungibles o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

11. **mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o material que no califica como originaria de conformidad con este Capítulo;

12. **mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales que resultan de:

- (a) el desensamble completo de mercancías usadas en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección o verificación y en la medida que sea necesario para el logro de buenas condiciones de trabajo, uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado con superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que esas partes se ensamblen con otras, incluyendo otras piezas recuperadas en la producción de una mercancía remanufacturada;

13. **mercancías remanufacturadas** significa una mercancía industrial listada en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas) ensamblada en el territorio de una Parte, que:

- (a) está compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas;

- (b) tiene una expectativa de vida similar y cumple con las mismas normas de desempeño que una mercancía nueva;
- (c) goce de una garantía de fábrica similar a una mercancía nueva;

14. **mezcla simple** significa generalmente, una actividad, incluyendo la dilución en agua u otra sustancia que no altere sustancialmente las características de un producto, que no requiere habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para implementar dicha actividad⁴⁻¹;

15. **principios de contabilidad generalmente aceptados** significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado, acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y elaboración de estados financieros, y puede abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

16. **producción** significa el cultivo, cosecha, extracción, explotación minera, crianza, captura, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, remanufactura de mercancías listadas en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas), procesamiento o ensamble de una mercancía;

17. **productor** significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte; y

18. **utilizados** significa empleados o consumidos en la producción de mercancías.

ARTÍCULO 4.2 : MERCANCIAS ORIGINARIAS

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, para los efectos de este Acuerdo, una mercancía será considerada originaria y elegible para tratamiento preferencial, si cumple con los requisitos de origen bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

- (a) la mercancía es obtenida totalmente o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes; o
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, o

⁴⁻¹ Las Partes entienden que una mezcla simple no incluye reacciones químicas, y que el procesamiento de jugos a partir de concentrados permitidos bajo el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen) no constituye una mezcla simple.

- (c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido para la calificación, u otros requisitos especificados en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen).

2. Adicionalmente al párrafo 1, la mercancía deberá cumplir los demás requisitos aplicables de conformidad con este Capítulo.

ARTÍCULO 4.3 : OPERACIONES MÍNIMAS

1. No obstante cualquier disposición en este Capítulo, una mercancía no será considerada originaria simplemente por realizar cualquiera o todas las siguientes operaciones:

- (a) operaciones para asegurar la conservación o preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como ventilación, refrigeración, congelación, extracción de partes dañadas, secado o adición de sustancias;
- (b) cribado, pelado, clasificación, selección, lavado, filtrado, cortado, desgranamiento, maceración, secado;
- (c) limpieza, incluyendo la eliminación de polvo, oxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (d) empaque, reempaque, fraccionamiento de la mercancía y acondicionamiento para su venta al por menor;
- (e) aplicación de marcas, etiquetas, marcas comerciales u otros signos distintivos en las mercancías;
- (f) mezcla simple, dilución en agua o en otras sustancias acuosas, ionizada o salina;
- (g) aplicación de aceite, sal, azúcar, o cualquier edulcorante
- (h) desensamble de mercancías en sus partes constitutivas;
- (i) sacrificio de animales;
- (j) operaciones de pintado y pulido;
- (k) colocación en botellas, estuches, cajas u otras operaciones de empaque;
- (l) simple ensamble de partes o productos para constituir un

producto completo, a menos que sea para la producción de una mercancía remanufacturada como las listadas en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas); o

- (m) la combinación de dos o más de estas operaciones listadas en los subpárrafos (a) a (l).

ARTÍCULO 4.4 : MERCANCÍAS OBTENIDAS EN SU TOTALIDAD O PRODUCIDAS ENTERAMENTE

Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes significa:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no vivos, no incluidos en los subpárrafos (a) a (d), extraídos o tomados del territorio de una o ambas Partes;
- (f) mercancías obtenidas de la pesca marina y otras mercancías marinas obtenidas fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado, matriculado o con licencia por una Parte, y que tenga derecho a enarbolar su bandera;
- (g) mercancías producidas y/o fabricadas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados o tengan licencia por esa Parte, y tengan derecho a enarbolar su bandera;
- (h) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino fuera de su territorio, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar ese lecho;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una Parte, que sólo sirvan para la recuperación de materias primas; o

- (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte, siempre que dichas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
- (j) mercancías recuperadas en el territorio de una Parte derivadas de mercancías usadas y utilizadas en el territorio de esa Parte, en la producción de mercancías remanufacturadas; y
- (k) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

ARTÍCULO 4.5 : VALOR DE CONTENIDO PARA LA CALIFICACIÓN

1. Cuando el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen) especifique un requisito de valor de contenido, la siguiente fórmula se aplicará:

$$VCA = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

- (a) **VCA** es el valor de contenido para la calificación de una mercancía, expresado como porcentaje;
- (b) **FOB** es el valor Franco a Bordo de la mercancía en particular, determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC; y
- (c) **VMN** es el valor de los materiales no originarios empleados por el productor en la producción de la mercancía, calculado de conformidad con el párrafo 2.

2. Para efectos de calcular el valor de los materiales no originarios conforme al subpárrafo (c) anterior, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VMN = VTM - VCM$$

donde:

- (a) **VTM** es el valor total de los materiales; y
- (b) **VCM** es el valor de contenido de los materiales, el cual será calculado como:

(i) el valor total del material si el material cumple el Requisito Especifico de Origen establecido en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen), y el material ha sufrido su ultima producción u operación en el territorio de cualquiera de las Partes; o

(ii) el valor del material que puede ser atribuido a una o ambas Partes si el material no cumple la regla específica del producto establecida en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen)

3. Todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido deberán ser registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

ARTÍCULO 4.6 : VALOR DE LOS MATERIALES

Para efectos del Artículo 4.5 (Valor de Contenido para la Calificación), el valor de un material será:

(a) para un material importado directamente por el productor de una mercancía, el valor CIF del material, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

(b) para un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la mercancía, el valor de transacción, o si éste no es conocido o no puede ser determinado, el primer precio asignable pagado por el material en esa Parte; o

(c) para un material que es de fabricación propia, o donde la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material influya en el precio realmente pagado o por pagar del material, incluyendo un material obtenido sin cargo, la suma de:

(i) todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales; y

(ii) un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio

ARTÍCULO 4.7 : DE MINIMIS

1. No obstante el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias), una mercancía no textil o del vestido será considerada como una mercancía

originaria, cuando el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, que no sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen), no excede el diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía.

2. No obstante el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias), una mercancía textil o del vestido que no sea una mercancía originaria debido a ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no sufren el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen), será no obstante considerada como originaria, si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el siete por ciento (7%) del total del peso de dicho componente.

ARTÍCULO 4.8 : ACUMULACIÓN

1. Los materiales originarios del territorio de una Parte, utilizados en la producción de una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios en el territorio de la otra Parte.

2. Una mercancía es una mercancía originaria, cuando se produce en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).

ARTÍCULO 4.9 : ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

1. Cada parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas de la mercancía, entregados con ella, que formen parte de los usuales accesorios, repuestos y herramientas de la mercancía, serán considerados como originarios si la mercancía es una mercancía originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que ellos sean especificados o identificados por separado en la propia factura;
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía; y
- (c) si la mercancía esté sujeta un requisito de valor de contenido para la calificación, el valor de los accesorios, repuestos, o herramientas se tomará en cuenta como

originario o no originario, según sea el caso, al calcular el valor de contenido para la calificación de la mercancía.

ARTÍCULO 4.10 : JUEGOS DE MERCANCÍAS

1. Cada parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como juegos de acuerdo a la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego será originario sólo si:

- (a) cada mercancía en el juego es originaria; y
- (b) tanto el juego y las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego de mercancías es originario si el valor de todas las mercancías no originarias contenidas en el juego, no excede el quince por ciento (15%) del valor ajustado del juego.

ARTÍCULO 4.11 : MATERIAL DE EMPAQUE Y ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR

1. Cada Parte dispondrá que los envases y materiales de empaque en el cual una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen)

2. Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido para la calificación, de acuerdo al Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen), el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomarán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido para la calificación de la mercancía.

3. Tales materiales de empaque y envases no se deberán tomar en cuenta para determinar si una mercancía cumple con los requisitos establecidos en los párrafos 1(a) y 1(b) del Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).

ARTÍCULO 4.12 : CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMBARQUE

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

ARTÍCULO 4.13 : MERCANCÍAS Y MATERIALES FUNGIBLES

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias se realizará ya sea por medio de una segregación física de cada mercancía o material, o a través del uso de cualquier método de manejo de inventarios, tales como promedios, últimas entradas - primeras salidas, o primeras entradas - primeras salidas, reconocidas en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte donde la producción se lleva a cabo, o de otra manera aceptados por la Parte donde la producción se lleva a cabo, según lo establezcan las leyes nacionales vigentes en cada Parte.

2. Cada parte dispondrá que el método de manejo de inventario seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para mercancías o materiales fungibles en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquellas mercancías o materiales fungibles a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

ARTICULO 4.14 : MATERIALES INDIRECTOS EMPLEADOS EN LA PRODUCCIÓN

Cada Parte dispondrá que un material indirecto será tratado como originario independientemente del lugar de su producción, y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía.

ARTÍCULO 4.15 : TRÁNSITO A TRAVÉS DE PAÍSES NO PARTES

1. El trato arancelario preferencial dispuesto en el presente Acuerdo, se aplicará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

2. No obstante el párrafo 1, las mercancías deberán ser autorizadas para transitar a través de los países no Partes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, y podrán ser elegibles para el trato arancelario preferencial dispuesto en este Acuerdo, siempre que dichas mercancías:

- (a) no sufran operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para preservarlas en buenas condiciones; y
- (b) no entren al comercio en los países no Parte, luego del embarque en la Parte y antes de la importación en la otra Parte

3. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 2, se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- (a) en el caso de tránsito o trasbordo sin almacenamiento temporal, documentos comerciales de envío o documentos de transporte.
- (b) en el caso de almacenamiento temporal, los documentos aduaneros del tercer país, o los documentos de la autoridades competentes o de los operadores autorizados.

ARTÍCULO 4.16 : CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1. Una Parte que considere que una regla específica de origen establecida en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen) requiere ser modificada para tomar en cuenta desarrollos en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter una propuesta de modificación a la Comisión, junto con las razones y estudios que la apoyen, para consideración.

2. A la presentación de una Parte de una propuesta de conformidad con el párrafo 1, la Comisión podrá remitir el asunto a un grupo de trabajo *ad hoc*, dentro de un plazo de treinta (30) días o en otra fecha que la Comisión pueda decidir. El grupo de trabajo se deberá reunir para considerar la modificación propuesta dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de remisión o entra fecha que a Comisión pueda decidir.

3. A menos que la Comisión acuerde de otro modo, dentro de ese periodo el grupo de trabajo deberá proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones si las hubiera, sobre la propuesta de modificación.

4. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar cualquier acción que considere apropiada.

5. Las Partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para concluir el proceso de modificación dentro de ciento ochenta (180) días siguientes a partir de la fecha de la remisión de la propuesta.

CAPÍTULO 5: ADUANAS

SECCIÓN A: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 5.1: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación aduanera, regulaciones, y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en el Internet o en versión impresa información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.

ARTÍCULO 5.2: RETIRO DE MERCANCÍAS

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros, que permitan en la mayor medida de lo posible, que las mercancías sean retiradas:

- (a) dentro de las 48 horas siguientes a su llegada; y,
- (b) en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos.

ARTÍCULO 5.3 : AUTOMATIZACIÓN

1. Las administraciones aduaneras se esforzarán para permitir un entorno informático que soporte las transacciones comerciales que se realicen entre ellas y sus comunidades comerciales
2. Al implementar iniciativas que dispongan un comercio sin papeles, las administraciones aduaneras deberán tener en cuenta los métodos desarrollados en el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y en la Organización Mundial de Aduanas.

ARTÍCULO 5.4 : ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

1. Las Partes adoptarán sistemas de administración de riesgos basados en sus técnicas de identificación de mercancías con la finalidad de simplificar el despacho de mercancías de bajo riesgo y concentrar sus actividades de inspección en aquellas de alto riesgo.

2. En el desarrollo de sus procedimientos aduaneros, las Partes deberán intercambiar información relacionada con las técnicas de administración de riesgos.

ARTÍCULO 5.5 : COOPERACIÓN

1. Dentro de lo permitido por sus leyes nacionales, las administraciones aduaneras de las Partes podrán, según lo consideren, asistirse mutuamente, con relación a las mercancías originarias, proveyendo información sobre:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) la investigación y prevención de delitos aduaneros "prima facie";
- (c) el desarrollo e implementación de mejores prácticas aduaneras y técnicas de administración de riesgos;
- (d) procedimientos aduaneros simplificados y expeditos; y,
- (e) habilidades técnicas de avanzada y uso de la tecnología.

2. Cuando una Parte provea de información a la otra Parte de conformidad con el presente Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte deberá mantener la confidencialidad de dicha información y la utilizará para los fines que fue requerida sin divulgar la fuente de la información.

ARTÍCULO 5.6 : CONFIDENCIALIDAD

1. Nada en este Capítulo deberá ser entendido en el sentido de que una Parte suministre o permita el acceso a la información confidencial relacionada con este Capítulo que pueda:

- (a) ser contraria al interés público según lo determine su legislación;
- (b) ser contraria a su legislación, incluyendo pero no limitada a aquellas que protejan la privacidad personal o los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras;
- (c) impedir el cumplimiento de la Ley; o
- (d) perjudicar la posición competitiva de la persona o la Parte que provea la información.

2. La confidencialidad deberá ser mantenida en toda información

comercial obtenida en el transcurso de un proceso de verificación sobre la determinación del origen

3. Cualquier información confidencial obtenida en el transcurso de un proceso de verificación sobre la determinación del origen solamente deberá ser utilizada por las autoridades responsables en la administración y aplicación de la determinación del origen.

ARTÍCULO 5.7 : ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA⁵⁻¹

Cada Parte asegurará el despacho eficiente de todos los envíos de entrega rápida, manteniendo el apropiado control y selección aduanera. En el caso que el sistema de despacho existente de una Parte no asegure un despacho eficiente de las mercancías, ésta deberá adoptar procedimientos para hacer más expedito el despacho de los envíos de entrega rápida, permitiendo:

- (a) el procesamiento de la información relacionada para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;
- (b) la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un embarque transportado por una empresa de servicios de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos; y,
- (c) minimizar, en la medida que sea posible, la documentación exigida para el retiro de envíos expresos.

ARTÍCULO 5.8 : REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte asegurará que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) una revisión administrativa independiente del funcionario o despacho que dicte la decisión o acto administrativo sujeto a revisión⁵⁻²; y,
- (b) una revisión judicial de la decisión o acto administrativo tomado en última instancia administrativa de revisión, de conformidad con la legislación nacional de la Parte.

⁵⁻¹ El artículo 5.7 (Envíos de Entrega Rápida) entrará en vigor a los dos (2) años de la entrada en vigor de este Acuerdo.

⁵⁻² Para Singapur, este nivel de revisión administrativa puede incluir al Ministerio que supervisa a la autoridad aduanera

2. La decisión sobre la apelación deberá ser notificada al apelante y las razones de tal decisión deberán hacerse constar por escrito.

ARTÍCULO 5.9 : SANCIONES

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que dispongan la imposición de sanciones civiles, penales o administrativas, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen) en determinaciones de origen y en solicitudes de tratamiento preferencial, ya sean solas o en combinación, por violación de su legislación aduanera.

ARTÍCULO 5.10 : RESOLUCIONES ANTICIPADAS⁵⁻³

1. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera o la autoridad gubernamental pertinente, a solicitud de una persona descrita en el subpárrafo 2(a), emitirá resoluciones anticipadas por escrito con relación a la clasificación arancelaria y origen de las mercancías, así como con relación a si una mercancía califica para ingresar libre de aranceles aduaneros.

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos para las resoluciones anticipadas, que deberán:

- (a) establecer que el importador en su territorio o el exportador o el productor en el territorio de la otra Parte, pueda solicitar una resolución anticipada antes de la importación de las mercancías en cuestión;
- (b) requerir que el solicitante de la resolución anticipada provea una descripción detallada de las mercancías y toda la información relevante que se requiera para la expedición de la resolución anticipada;
- (c) establecer que su autoridad aduanera o la autoridad gubernamental pertinente pueda, dentro de un periodo específico de tiempo, requerir información adicional a fin de poder contar con toda la información relevante necesaria;
- (d) establecer que cualquier resolución anticipada esté basada en hechos y circunstancias presentadas por el solicitante y

⁵⁻³ El artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas) entrará en vigor a los tres (3) años de la entrada en vigor de este Acuerdo.

cualquier otra información relevante en poder de la autoridad que decide;

- (e) establecer que la resolución anticipada se expida al solicitante de manera expedita, y en ningún caso más allá de los ciento y veinte (120) días de la recepción de toda la información necesaria para la expedición de dicha resolución anticipada.

3. Una Parte podrá negar la solicitud para la expedición de una resolución anticipada cuando la información adicional solicitada de conformidad con el subpárrafo 2(c) no ha sido remitida dentro del plazo concedido.

4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

5. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada, cuando la decisión o acto administrativo se basó en un error de hecho o de derecho, o cuando la información proporcionada por el solicitante era falsa o inexacta, o cuando exista un cambio en la legislación nacional de conformidad con este Acuerdo, o cuando exista un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias sobre las cuales se basó la resolución anticipada.

6. Cuando un importador solicite que el tratamiento que debe dársele a una mercancía está regido por las condiciones establecidas en una resolución anticipada, la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental pertinente puede evaluar si los hechos y circunstancias son consistentes con los hechos y circunstancias en los cuales se basó la resolución anticipada invocada.

7. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora puede aplicar las medidas que sean apropiadas establecidas en el Artículo 5.9 (Sanciones).

ARTÍCULO 5.11 : SOLUCIÓN DE DISPUTAS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

En aquellos casos en los que las Partes no puedan acordar la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, las Partes deberán sostener las consultas que sean necesarias con la Organización Mundial de Aduanas (OMA) con la finalidad de determinar la correcta clasificación de dicha

mercancía. La recomendación emitida por la OMA respecto a la clasificación de dicha mercancía deberá ser aceptada por las Partes.

ARTÍCULO 5.12 : GRUPO DE TRABAJO SOBRE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Las Partes, por el presente documento, podrán establecer un grupo de trabajo en materia de administración aduanera y facilitación del comercio, que trabajará y reportará al Comité. El grupo centrará sus actividades en la implementación del Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), e incluirá otras iniciativas relacionadas con aduanas que puedan ser acordadas entre las Partes y cualquier otra prioridad que el Comité designe.

SECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS AL ORIGEN

ARTÍCULO 5.13 : DEFINICIONES

Para los propósitos de esta Sección:

1. **autoridad gubernamental competente** significa la autoridad gubernamental de cada Parte que es responsable de realizar la verificación de la Certificación de Origen, la cual:
 - (a) en el caso del Perú es la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesora; y
 - (b) en el caso de Singapur es la Aduana de Singapur, o su sucesora; y
2. **día** significa días calendarios, incluyendo fines de semanas y feriados, pero para el cálculo de periodos de tiempo, cuando el último día coincida con un día no laborable, el último día se extenderá al próximo día laborable.

ARTÍCULO 5.14 : SOLICITUD DE TRATO PREFERENCIAL

1. Con el propósito de obtener trato arancelario preferencial en la otra Parte, una prueba de origen en la forma de una Certificación de Origen junto con las facturas del proveedor y otros documentos relacionados, serán proporcionados por el importador que solicita el trato arancelario preferencial al momento de la importación de mercancía(s) originaria(s).

2. La Certificación de Origen será debidamente llenada y firmada por el exportador o productor de las mercancías en su territorio. La Certificación de Origen incluirá información especificada en el Anexo 5A (Elementos de Información para la Certificación de Origen).

3. Si el exportador no es el productor de las mercancías referidas en la Certificación de Origen, el exportador podrá completar y firmar la Certificación de Origen en base a:

- (a) su conocimiento si la mercancía califica como una mercancía originaria y su confianza razonable en la comunicación escrita del productor, que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
- (b) una Certificación de Origen para la mercancía, llenada y firmada, y proporcionada voluntariamente al exportador por el productor.

4. El párrafo 3 no será interpretado como que se requiere, que un productor proporcione una Certificación de Origen a un exportador.

5. Las Partes permitirán, de acuerdo con su legislación nacional, cuando un importador solicite al momento de la importación que una mercancía puede cumplir con los términos de este Capítulo y del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y de este manera calificaría para trato arancelario preferencial, pero fue incapaz de proporcionar una declaración o Certificación de Origen o cualquier otra evidencia para sustentar la solicitud de preferencia arancelaria para la mercancía; el importador puede, de conformidad con su legislación nacional o dentro de un (1) año desde la fecha de importación, solicitar la devolución de cualquier exceso de los derechos aduaneros pagados como resultado de que la mercancía no obtuvo trato arancelario preferencial, en base a:

- (a) una declaración o Certificación de Origen de que las mercancías califican como mercancías originarias; y
- (b) otra evidencia que la administración aduanera pueda solicitar para constatar satisfactoriamente la solicitud de preferencia arancelaria.

6. La Parte importadora aceptará una Certificación de Origen, según sea el caso, cuando la factura de venta sea emitida por una empresa ubicada en la Parte exportadora, o en un país no Parte, siempre que la(s) mercancía(s) cumpla(n) con todos los requisitos aplicables en este Capítulo. Cuando la factura sea emitida por una empresa en un país no Parte, se deberá estipular ello en la Certificación de Origen, y la factura será emitida y presentada a la autoridad aduanera del país importador.

7. La Certificación de Origen será válida por doce (12) meses desde la fecha de emisión. Cada Certificación aplicará a un único envío de mercancías al territorio de una Parte.

8. Cuando las mercancías sean temporalmente almacenadas bajo control de la autoridad aduanera de la Parte importadora, el periodo de validez de la Certificación de Origen se suspenderá durante el plazo de dicho periodo de almacenamiento.

9. Ligeras discrepancias entre la redacción y los detalles establecidos en la Certificación de Origen remitidas a la autoridad aduanera de la Parte importadora del despacho de mercancías, no causará, por sí misma, una denegación de la solicitud de trato arancelario preferencial.

10. Si la Certificación de Origen es fraudulenta, la Parte importadora podrá aplicar las medidas apropiadas según se dispone en el Artículo 5.9 (Sanciones).

11. Cualquier Certificación de Origen emitida previa a la entrada en vigor de este Acuerdo, pero presentada con el fin de solicitar trato arancelario preferencial en, o después del día de entrada en vigor de este Acuerdo, será aceptada como evidencia del origen de la(s) mercancía(s) especificadas en la misma.

ARTÍCULO 5.15 : EXCEPCIÓN A LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Cada parte dispondrá que una Certificación de Origen no será requerida para la importación de cualquier mercancía cuyo valor aduanero no exceda de US \$1,500 o su monto equivalente en la moneda de la Parte o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora; siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que pueden ser razonablemente consideradas como realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación.

ARTÍCULO 5.16 : REQUISITO PARA EL MANTENIMIENTO DE REGISTROS

1. Cada Parte dispondrá que un exportador y un productor en su territorio que llene y firme una Certificación de Origen mantendrá en su territorio, por cuatro (4) años después de la fecha en la que la Certificación de Origen fue emitida o firmada, o por un periodo mayor que la Parte pueda especificar, todos los registros relacionados al origen de la mercancía para la cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, incluyendo los registros relacionados con:

- (a) la adquisición, los costos, el valor, el envío, y el pago por la mercancía exportada desde su territorio;
- (b) la obtención, la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en la cual ésta fue exportada desde su territorio.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada, mantendrá en su territorio por cuatro (4) años después de la fecha de importación de la mercancía o por un periodo mayor según la Parte pueda especificar, la documentación que la Parte pueda requerir relacionada a la importación de mercancías, incluyendo una copia de la Certificación de Origen.

3. Los registros a ser mantenidos de conformidad con los párrafos 1 y 2 pueden incluir registros electrónicos y se mantendrán de conformidad con la legislación nacional y prácticas internas de cada Parte.

ARTÍCULO 5.17 : VERIFICACIÓN DE ORIGEN

1. Para efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte califica como una mercancía originaria, la Parte importadora podrá realizar un proceso de verificación, mediante:

- (a) solicitudes de información al importador;
- (b) cuestionarios escritos o solicitudes de información al exportador o productor de la(s) mercancía(s) en el territorio de la Parte, a través de la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora;
- (c) solicitud de asistencia a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, tal como se dispone en el párrafo 3 siguiente;
- (d) visitas de verificación a los locales del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, para observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados al origen, incluyendo los archivos contables.

2. Para efectos del párrafo 1(a) y 1(b), el importador, exportador o productor:

- (a) responderá y devolverá la solicitud dentro de un periodo de treinta (30) días, desde la fecha en la que ésta fue recibida.
- (b) podrá tener una oportunidad, durante el periodo establecido en el subpárrafo (a), para realizar una solicitud escrita a la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora para una prórroga del periodo de respuesta, la misma que no exceda de treinta (30) días.

En caso que el importador, exportador o productor no devuelva, dentro del periodo establecido o dentro de la prórroga, la solicitud escrita de información realizada por la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora, ésta podrá denegar el trato arancelario preferencial.

3. Para efectos del párrafo 1(c), la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora:

- (a) podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora asistencia en la verificación de:
 - (i) la autenticidad de una Certificación de Origen; y/o
 - (ii) la exactitud de cualquier información contenida en la Certificación de Origen.
- (b) La autoridad gubernamental competente de la otra Parte proporcionará:
 - (i) las razones por las cuales tal asistencia es solicitada;
 - (ii) la Certificación de Origen, o una copia de ella; y
 - (iii) cualquier información y documentos que pueden ser necesarios a fin de proporcionar tal asistencia.

4. En la medida que esté permitido por legislación nacional y prácticas internas, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cooperará plenamente en cualquier acción para verificar la elegibilidad. En ausencia de tal cooperación, la Parte importadora determinará la elegibilidad del origen, con la mayor información disponible en dicho momento.

5. Para efectos del párrafo 1(d), la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora deberá:

- (a) entregar, previa a la conducción de una visita de verificación, una notificación escrita de su intención de conducir la visita al

exportador o productor y a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora; y

(b) obtener el consentimiento escrito del exportador o del productor.

6. Según el párrafo 5, el exportador o productor podrá dentro de quince (15) días de recibir la notificación, solicitar a la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora un aplazamiento de la visita de verificación propuesta, por un periodo no mayor de sesenta (60) días. Esta prórroga será notificada a las autoridades competentes de la Parte importadora y exportadora.

7. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial a una mercancía únicamente debido a que la visita de verificación fue aplazada según el párrafo 6.

8. En caso que el exportador o el productor no brinden su consentimiento escrito a una visita de verificación propuesta dentro de treinta (30) días desde la recepción de la notificación, la Parte importadora puede denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía pertinente.

9. Después de concluidas las acciones relacionadas con los párrafos 1(a), 1(b), 1(c) o 1(d), la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora proporcionará una determinación escrita de si la mercancía es elegible para trato arancelario preferencial basándose en las determinaciones de hecho y de derecho, dentro de los quince (15) días posteriores al resultado de la determinación de las acciones de verificación realizadas. Con relación al párrafo 1(a) o 1(b), el tiempo máximo a ser considerado desde el inicio de la verificación hasta su conclusión no deberá exceder los ciento veinte (120) días. Con relación, al párrafo 1(c) o 1(d), el tiempo máximo a ser considerado desde el inicio de la verificación a su conclusión no excederá los ciento cincuenta (150) días.

10. Cuando la autoridad aduanera al momento de la importación tenga una duda acerca del origen de una mercancía, ésta podrá ser liberada por la autoridad aduanera de la Parte importadora, previa garantía o el pago de los derechos, pendiente del resultado de la verificación de origen, siempre que éstas no se encuentren sujetas a prohibición de importación o restricción, y no exista sospecha de fraude. Los derechos correspondientes pagados serán devueltos una vez que el resultado de la verificación de origen confirme que la mercancía califica como una mercancía originaria.

11. Una parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a un importador de cualquier importación subsiguiente de una mercancía, cuando la autoridad competente haya determinado que una mercancía idéntica no era elegible para tal tratamiento.

ARTÍCULO 5.18 : OBLIGACIONES RELACIONADAS A LAS IMPORTACIONES

1. Cualquier mercancía que cumpla todos los requisitos en este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen) es elegible para trato arancelario preferencial.
2. Una Parte puede denegar trato arancelario preferencial bajo este Acuerdo a la(s) mercancía(s) importada(s) si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo o Capítulo 4 (Reglas de Origen).
3. Cualquier penalidad, si es aplicable, por realizar una solicitud inválida de trato arancelario preferencial estará sujeta a la legislación nacional de cada Parte, en cuya jurisdicción se realiza el delito.

ARTÍCULO 5.19 : OBLIGACIONES RELACIONADAS A LAS EXPORTACIONES

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio proporcionará una copia de la Certificación de Origen a su autoridad gubernamental competente, a solicitud de ésta.
2. Una Certificación de Origen falsa realizada por un exportador o un productor en su territorio, declarando que una mercancía a ser exportada al territorio de la otra Parte es originaria, estará sujeta a penalidades que sean suficientemente disuasivas.
3. Cuando un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una Certificación de Origen y tiene razones para creer que tal Certificación contiene o se basa en información incorrecta, el exportador o productor notificará prontamente por escrito a cada persona a quienes ha proporcionado la Certificación, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de la Certificación. Cualquier penalidad, si es aplicable, por proporcionar una Certificación de Origen incorrecta para el trato arancelario preferencial, estará sujeta a la legislación nacional de cada Parte, en cuya jurisdicción se realiza el delito.

CAPÍTULO 6 : MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1 : OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal en el territorio de cada Parte;
- (b) facilitar el comercio bilateral y brindar un marco para abordar los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pueden afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes;
- (c) fortalecer la cooperación entre las entidades gubernamentales singapurenses y peruanas con responsabilidad sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo y profundizar el entendimiento mutuo de las regulaciones y procedimientos de cada Parte; y
- (d) en cuanto sea aplicable, fortalecer la colaboración entre las Partes en las organizaciones internacionales competentes en la implementación de acuerdos o el desarrollo de normas, directrices y recomendaciones internacionales referidas a asuntos cubiertos por este Capítulo.

ARTÍCULO 6.2 : DEFINICIONES

Para el propósito de este Capítulo,

1. **Acuerdo MSF** se refiere al Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
2. **comercio entre las Partes** se refiere al comercio de bienes producidos, procesados, o manufacturados en el territorio de las Partes;
3. **organizaciones internacionales competentes** se refiere a las organizaciones mencionadas en el Acuerdo MSF;
4. **MSF** significa medida sanitaria y fitosanitaria; y
5. las definiciones bajo el Anexo A del Acuerdo MSF aplicarán a este Capítulo.

ARTÍCULO 6.3 : ÁMBITO

1. Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes. Esto incluye:

- (a) todas las normas sanitarias y fitosanitarias referidas a bienes comercializados entre las Partes;
- (b) evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación de bienes exportados de una Parte a la otra Parte; y
- (c) evaluaciones de sistemas oficiales de control, inspección y aprobación relacionados a medidas MSF operados por las Partes.

2. Este Capítulo no aplica a las normas, regulaciones técnicas o procedimientos de evaluación de la conformidad según se definen en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, los que están cubiertos por el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio).

ARTÍCULO 6.4 : DERECHOS Y OBLIGACIONES

Las Partes reafirman e incorporan en este Capítulo sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una bajo el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.5 : FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes cooperarán y conjuntamente identificarán trabajo en el campo de las medidas sanitarias y fitosanitarias con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas que sean apropiadas para temas o sectores particulares. Tales iniciativas pueden incluir cooperación en temas regulatorios, tales como el reconocimiento unilateral de equivalencia, armonización u otros acuerdos cooperativos.

2. A solicitud de la otra Parte, cada Parte dará consideración favorable a cualquier propuesta de sector específico que la otra Parte realice para su consideración bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 6.6 : ARMONIZACIÓN

Las Partes se comprometen, según sea apropiado, a trabajar hacia la armonización de sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo MSF, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

ARTÍCULO 6.7 : EQUIVALENCIA

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia según se establece en el artículo 4 del Acuerdo MSF, y se aplica a las medidas MSF, tiene beneficios mutuos para los países exportadores e importadores.
2. Las Partes seguirán los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas MSF desarrollados por el Comité MSF y la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, según se enmiende de tiempo en tiempo.
3. Las Partes darán consideración favorable a aceptar la equivalencia de las medidas MSF de cada una, para facilitar el comercio de los productos sujetos a medidas MSF y fomentar confianza mutua entre las autoridades competentes respectivas.
4. El cumplimiento de un producto exportado con una MSF que ha sido aceptada como equivalente a una MSF de la Parte importadora no eliminará la necesidad de que el producto cumpla con cualesquiera otros requisitos obligatorios relevantes de la Parte importadora.
5. Cuando un acuerdo sobre reconocimiento de equivalencia se encuentre en proceso de negociación y no se haya logrado una aprobación final, las Partes no deberían detener ni aplicar medidas sanitarias y/o fitosanitarias más restrictivas que aquéllas en vigor en su comercio mutuo, excepto cuando emergencias sanitarias o fitosanitarias surjan o amenacen surgir para una Parte.

ARTÍCULO 6.8 : EVALUACIÓN DE RIESGO Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN SANITARIA O FITOSANITARIA

1. Las medidas MSF se basarán en una evaluación, adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y salud humana, animal y vegetal, teniendo en cuenta las directrices para evaluaciones de riesgo desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes, de tal manera que las medidas adoptadas puedan alcanzar el nivel adecuado de protección.
2. Cuando una Parte decida hacer una re-evaluación de la evaluación de riesgo de un producto para el cual existe un comercio fluido y regular, dicha Parte no interrumpirá el comercio de los productos afectados excepto en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

ARTÍCULO 6.9 : RECONOCIMIENTO DE ÁREAS LIBRES DE PLAGAS O ENFERMEDADES Y ÁREAS DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES

1. La Parte importadora decidirá, en un período de tiempo acordado por las Partes, sobre la solicitud hecha por la Parte exportadora para reconocer su condición de área libre de plaga o enfermedad o de baja prevalencia de plaga o enfermedad, con el objetivo de facilitar el comercio bilateral.

2. En el caso de reconocimiento internacional de áreas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades hecho por las organizaciones internacionales competentes, la Parte importadora, a solicitud y de manera expedita, dará consideración favorable para reconocer aquellas áreas de la Parte exportadora como áreas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 6.10 : PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN

1. La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación se basará en el riesgo asociado con los bienes importados y se desarrollará de conformidad con el Anexo C del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales establecidas por las organizaciones internacionales competentes.

2. Las Partes no restringirán el acceso a su mercado a través de procedimientos de control, inspección y aprobación, sin la debida justificación técnica.

ARTÍCULO 6.11 : TRANSPARENCIA

1. Las Partes se comprometen a notificar sus medidas MSF propuestas a los puntos de contacto de la otra Parte al menos sesenta (60) días antes de que sean adoptadas.

2. En casos de urgencia o emergencia debidamente justificada, las Partes pueden adoptar las medidas y reglas especificadas en el párrafo 1, sin observar el período de tiempo establecido. En estos casos, la Parte notificará la medida adoptada a la otra Parte dentro de los cinco (5) días de su adopción.

3. En cualquier caso, la Parte que adopta o pretende adoptar la medida dará a la otra Parte la posibilidad de hacer comentarios sobre la medida y tomará en cuenta estos comentarios.

4. Cada vez que exista una notificación de no cumplimiento de productos importados con una medida MSF debidamente adoptada, las Partes cooperarán para solucionar el problema. A menos que específicamente sea requerido por sus leyes o políticas, la Parte importadora no suspenderá el comercio basado en un embarque, sino que

contactará a la Parte exportadora para comprobar cómo ha ocurrido el problema. Las Partes se consultarán sobre que acción de remedio podría adoptarse por la Parte exportadora para asegurar que los futuros embarques no infrinjan la medida.

ARTÍCULO 6.12 : COORDINADORES

1. Para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador, que será responsable para coordinar con las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes y personas interesadas en el territorio de la Parte y para comunicarse con el Coordinador de la otra Parte en todos los asuntos relativos a este Capítulo. Las funciones de los Coordinadores incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) ampliar comunicación entre las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes de las Partes y buscar facilitar la respuesta de una Parte impresa o electrónicamente a la solicitud escrita de información de la otra Parte sin demora indebida, y en cualquier caso dentro de los treinta (30) días de la fecha de la solicitud y sin ningún costo o a un costo razonable;
- (c) facilitar intercambio de información a fin de ampliar el entendimiento mutuo de las medidas MSF de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados a esas medidas y su impacto en el comercio de tales bienes entre las Partes;
- (d) abordar prontamente cualesquiera temas MSF bilaterales que una Parte plantee para ampliar cooperación y consulta entre las Partes a fin de facilitar el comercio entre las Partes;
- (e) revisar el progreso en el abordamiento de los asuntos MSF que puedan surgir entre las autoridades MSF competentes de las Partes;
- (f) establecer grupos de trabajo técnicos, si se requiere. Los grupos de trabajo técnicos pueden consistir de representantes de nivel experto de las Partes según se acuerde, que identificarán, abordarán e intentarán resolver temas técnicos y científicos que surjan de este Capítulo;
- (g) promover el desarrollo y revisión de arreglos de implementación en asuntos técnicos incluyendo armonización, equivalencia, procedimientos de control, inspección y aprobación que desarrollen adicionalmente las disposiciones de este Capítulo para facilitar el comercio entre las Partes;

- (h) revisar y evaluar el progreso de los intereses de acceso a mercado prioritarios de cada Parte, y, cuando se acuerde como necesario, enmendar los arreglos de implementación; y
- (i) fortalecer la cooperación técnica en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. Los Coordinadores normalmente desarrollarán sus funciones a través de canales de comunicación acordados tales como teléfono, fax, e-mails, cualquiera que sea más expedito en el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, en temas técnicos como notificaciones de intercepciones de plagas, evaluaciones de riesgo de plagas u otros, el contacto entre las autoridades MSF competentes puede ser realizado directamente, con debida comunicación a los Coordinadores.

ARTÍCULO 6.13 : COMITÉ CONJUNTO

1. Las Partes establecerán un Comité Conjunto conformado por los representantes de las Partes que se reunirá cuando sea necesario para tratar cualquier asunto que no pueda ser clarificado o resuelto a través de los Coordinadores.

2. El Comité Conjunto será co-presidido por los Coordinadores de las Partes. El Comité Conjunto comprenderá representantes de las autoridades de comercio y sanitarias y fitosanitarias competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO 6.14 : COOPERACIÓN TÉCNICA

Las Partes se esforzarán por desarrollar un programa de trabajo y mecanismos para actividades cooperativas en las áreas de asistencia técnica y construcción de capacidad para abordar temas de salud pública, animal y vegetal e inocuidad de alimentos de mutuo interés.

ARTÍCULO 6.15 : CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso que una Parte considere que una medida MSF que afecta el comercio entre las Partes requiere de consultas técnicas, podrá solicitar que las consultas técnicas se realicen bajo el Comité Conjunto, con miras a compartir información e incrementar el entendimiento mutuo sobre la medida MSF específica bajo consultas e identificar una solución viable y práctica que facilitaría el comercio. La otra Parte responderá prontamente a cualquier solicitud de consultas técnicas.

2. Las consultas técnicas se desarrollarán dentro de los treinta (30) días de la solicitud, a menos que las Partes acuerden lo contrario, y podrán

ser conducidas vía teleconferencia, video-conferencia, o mediante cualesquiera otros medios, según se determine mutuamente por las Partes.

3. Los asuntos que surjan bajo este Capítulo que no puedan ser solucionados a través de consultas podrán ser remitidos por la Parte reclamante al mecanismo de solución de controversias del Acuerdo.

ARTÍCULO 6.16 : DISPOSICIONES FINALES

1. Nada en este Capítulo limitará la autoridad de una Parte para determinar el nivel de protección que considere necesario para la protección de, entre otros, salud o seguridad humana, vida o salud animal o vegetal. En la consecución de esto, cada Parte mantiene toda autoridad para interpretar sus leyes, regulaciones y disposiciones administrativas.

2. Para propósitos del Artículo 6.12 (Coordinadores), el Coordinador en:

a. Perú será

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Viceministerio de Comercio Exterior
Calle Uno Oeste N° 50, Urb. Córpac, San Isidro
Tel (51 1) 513 6100

o su sucesor o su punto de contacto designado; y

b. Singapur será

Ministerio de Comercio e Industria,
Division de Comercio,
100 High Street # 09-01 The Treasury,
Singapur 179434
Tel (65) 6225 9911
Fax (65) 6332 7260
Email mti_email@mti.gov.sg

o su sucesor o su punto de contacto designado.

CAPÍTULO 7 : OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTICULO 7.1 : OBJETIVOS

El objetivo de este Capítulo es eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio entre las Partes brindando un marco para tratar el impacto de dichos obstáculos técnicos, así como facilitar e incrementar el comercio bilateral e impulsar la cooperación bilateral.

ARTICULO 7.2 : DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reafirman e incorporan sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC.
2. Con el propósito de facilitar e incrementar el comercio bilateral, las Partes buscarán impulsar su cooperación en el área de los obstáculos técnicos al comercio y profundizar la comprensión y conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas.
3. Adicionalmente al Acuerdo OTC las Partes aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 7.3 : ALCANCE

1. Este Capítulo es aplicable a cualquiera y todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes⁷⁻¹.
2. Este capítulo no aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias como están definidas en el Acuerdo MSF, las cuales están cubiertas en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Este capítulo no aplica a las especificaciones de compra establecidas por las instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones, las cuales están cubiertas en el Capítulo 9 (Compras Públicas).
4. Nada en este Capítulo impedirá que una Parte adopte o mantenga normas o reglamentos técnicos, de conformidad con sus derechos y

⁷⁻¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que:

- (a) cualquier referencia en este Capítulo a una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad incluye aquellos relativos a metrología; y
- (b) la aplicación de este Capítulo al comercio de mercancías entre las Partes es sin importar su origen.

obligaciones bajo el Acuerdo OTC, para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlos. Esto incluye los reglamentos técnicos necesarios para asegurar los requerimientos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la vida, salud y seguridad humana, de la vida y salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

ARTICULO 7.4 : DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo,

1. **Acuerdo OTC** se refiere al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC constituido en Marrakesh el 15 de Abril de 1994;
2. **Comité OTC** se refiere al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto bajo el Artículo 13 del Acuerdo OTC; y
3. los términos y sus definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC aplicarán *mutatis mutandis* a este Acuerdo.

ARTICULO 7.5 : NORMAS INTERNACIONALES

1. Cada Parte utilizará, en la máxima extensión posible y de conformidad con el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, las normas internacionales relevantes como base para sus reglamentos técnicos.
2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, del 23 de mayo de 2002, Sección IX (Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo) emitido por el Comité OTC.

ARTICULO 7.6 : FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes cooperarán e identificarán conjuntamente el trabajo en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el acceso a los mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas que sean apropiadas para asuntos o sectores específicos. Dichas iniciativas pueden incluir cooperación y asistencia técnica en asuntos sobre regulación, tales como el reconocimiento unilateral o armonización o equivalencia de reglamentos técnicos y normas, el alineamiento con las normas internacionales, la confianza en la declaración de conformidad del

proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, y el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad.

2. A solicitud de una Parte, cada Parte alentará a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en su territorio a cooperar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en el territorio de la otra Parte con respecto a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad específicos, siguiendo los principios del Acuerdo OTC.

3. Cuando una Parte detenga en un puesto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

ARTICULO 7.7 : EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. Cada Parte dará consideración favorable a aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún si difieren de sus propios reglamentos técnicos, a condición de que dichos reglamentos técnicos produzcan resultados equivalentes a aquellos producidos por sus propios reglamentos técnicos para alcanzar los objetivos legítimos o permitan el mismo nivel de protección.

2. Por este motivo, una Parte que busca que la otra Parte acepte su reglamento técnico como equivalente proveerá, según sea apropiado,

- (a) información sobre la relación entre su reglamento técnico y la norma internacional referida en el reglamento técnico de la otra Parte;
- (b) las circunstancias que dieron lugar a la adopción de su reglamento técnico; e
- (c) información sobre la semejanza de los mecanismos establecidos de evaluación de la conformidad.

3. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a su propio reglamento técnico, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones para no aceptar dicho reglamento como equivalente. Las Partes pueden acordar acciones adicionales con el propósito de aceptar la equivalencia de reglamentos técnicos, tales como el establecimiento de un grupo de trabajo ad hoc, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7.11 (Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

4. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, sobre la cual ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

ARTICULO 7.8 : EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar en la declaración de conformidad del proveedor;
- (b) las instituciones de evaluación de la conformidad de las Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) una Parte podrá acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos efectuados por instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (d) una Parte puede adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (e) una Parte puede designar a instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y
- (f) una Parte puede reconocer unilateralmente los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en el territorio de la otra Parte con respecto a un sector nominado por la otra Parte.

Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Si una Parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar su decisión, para que la Parte afectada pueda tomar las acciones correctivas.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá a las instituciones de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las instituciones de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, otorga una licencia o reconoce de otra manera a una institución de evaluación de la conformidad con un determinado reglamento técnico o norma en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, otorgar una licencia o reconocer de otra manera a una institución de evaluación de la conformidad con ese reglamento técnico o norma en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión para que la otra Parte pueda tomar las acciones correctivas.

4. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por instituciones de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar su decisión, para que la otra Parte pueda tomar las acciones correctivas. Las Partes pueden acordar actividades adicionales, tales como el establecimiento de un grupo de trabajo *ad hoc*, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7.11 (Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

5. Las Partes estimularán la utilización de actividades desarrolladas dentro del marco de la cooperación y asistencia técnica como referencia en un proceso de reconocimiento de la evaluación de la conformidad.

ARTICULO 7.9 : TRANSPARENCIA

1. Las Partes acuerdan transmitir, electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad previstos a ser adoptados al mismo tiempo que las Partes notifican a los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC. Las Partes también notificarán/publicarán, conforme al subpárrfo 7 de este Artículo, aquellos reglamentos técnicos que concuerden o no con el contenido técnico de las normas internacionales relevantes.

2. Cada Parte permitirá por lo menos sesenta (60) días, después de la transmisión de las notificaciones mencionadas en el párrafo 1, para que la otra Parte efectúe comentarios y consultas sobre dichas medidas. Cada Parte tomará en cuenta los comentarios de la otra Parte y los resultados de las consultas. Una Parte dará consideración favorable a solicitudes razonables de la otra Parte para extender el periodo mencionado.

3. En caso de emergencia, una Parte que adopte reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad enviará

electrónicamente, a través de los puntos de contacto antes mencionados, dichos documentos a la otra Parte al mismo tiempo que notifica a los miembros de la OMC. Las Partes también notificarán/publicarán aquellos reglamentos técnicos que concuerden o no con el contenido técnico de las normas internacionales relevantes.

4. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de personas de la otra Parte a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final.

5. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información respecto de los objetivos y razones de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

6. Las Partes acuerdan que el plazo entre la fecha de publicación y la vigencia de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad o cualquier otra regla obligatoria no será menor a (6) seis meses, salvo si dicho plazo afecta el propósito legítimo subyacente en la adopción del reglamento, procedimiento o regla.

7. Cada Parte se asegurará que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que hayan sido adoptados o estén en proyecto y las notificaciones necesarias referidas bajo los párrafos 1 y 3, estén disponibles en páginas de Internet oficiales.

8. Cada Parte implementará este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de dos años desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTICULO 7.10 : COOPERACIÓN TÉCNICA

1. Las Partes acuerdan proporcionarse mutuamente cooperación y asistencia técnica, en la medida de lo posible, de manera tal que, entre otros:

- (a) estimule la aplicación de este Capítulo;
- (b) estimule la aplicación del Acuerdo OTC;
- (c) fortalezca sus respectivas instituciones de normalización, regulación técnica, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC;
- (d) fortalezca la confianza técnica entre las instituciones mencionadas, principalmente con la intención de entablar

Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de interés de las Partes;

- (e) facilite la aceptación de la equivalencia de normas y reglamentos técnicos;
- (f) fortalezca, cuando sea aplicable, la colaboración entre las Partes en las organizaciones internacionales relevantes que implementan acuerdos o desarrollan normas, guías y recomendaciones internacionales relacionadas con las materias cubiertas en este capítulo;
- (g) brinde apoyo en el desarrollo y la aplicación de las normas internacionales; e
- (h) incremente la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios para este Capítulo.

2. Las Partes explorarán oportunidades de colaboración y cooperación adicionales para facilitar la implementación de este Capítulo, incluyendo la negociación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo por las organizaciones competentes en las áreas de normalización, regulación técnica y evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC.

ARTICULO 7.11 : COORDINADORES NACIONALES SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Con la finalidad de facilitar el intercambio de información, la cooperación y la implementación de este Capítulo, las Partes por este medio establecen los Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, integrados por representantes de cada parte.

2. Los Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio serán:

- (a) en el caso del Perú,
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Viceministerio de Comercio Exterior
Calle Uno Oeste N° 50, Urb. Córpac, San Isidro
Tel (51 1) 513 6100,
o su sucesor o su coordinador designado; y
- (b) en el caso de Singapur,
Minsiterio de Comercio e Industria,
División de Comercio,
100 High Street # 09-01 The Treasury,

Singapore 179434
Tel (65) 6225 9911
Fax (65) 6332 7260
Email mti_email@mti.gov.sg

o su sucesor o su coordinador designado.

3. Las funciones de los Coordinadores Nacionales incluirán:
- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) tratar prontamente cualquier asunto que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) impulsar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad y, según sea apropiado, diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica del tipo descrito en el Artículo 11 del Acuerdo OTC;
 - (d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
 - (e) intercambiar información sobre los progresos en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (f) a solicitud de una Parte, atender consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;
 - (g) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo bajo el Comité OTC, y elaborar recomendaciones sobre enmiendas para este Capítulo, en caso sea necesario;
 - (h) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y el Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio;
 - (i) si se considera apropiado, reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo;
 - (j) establecer, en caso sea necesario, para asuntos o sectores particulares, grupos de trabajo para el tratamiento de

materias específicas relacionadas con el Capítulo y el Acuerdo OTC;

- (k) facilitar la consideración de una solicitud de una Parte para el reconocimiento de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo una solicitud para la negociación de un Acuerdo, en un sector nominado por una Parte; y
- (l) facilitar la cooperación en áreas reglamentos técnicos específicos remitiendo las investigaciones de una Parte a las autoridades regulatorias apropiadas.

4. Cuando se soliciten consultas bajo el párrafo 2 (f), las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria dentro de un periodo de treinta (30) días.

5. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas bajo el párrafo 2(f), dichas consultas constituirán las consultas bajo el Artículo 17.4 (Consultas).

6. Los Coordinadores Nacionales se reunirán por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa. Los Coordinadores Nacionales llevarán a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, tales como Internet, videoconferencias u otros.

ARTICULO 7.12 : INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cualquier información o explicación solicitada por una Parte conforme a las disposiciones de este Capítulo será proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica, en un plazo de treinta (30) días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. En lo concerniente al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, las Partes aplicarán las recomendaciones incluidas en el documento sobre Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev. 8, 23 de mayo de 2002, Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información) emitido por el Comité OTC.

CAPÍTULO 8 : SALVAGUARDIAS BILATERALES

ARTÍCULO 8.1 : DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

1. **amenaza de daño grave** significa un daño grave que, sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;
2. **daño grave** significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
3. **evolución imprevista de determinadas circunstancia** significa cambios inesperados de hechos no asociados a:
 - (a) el programa de eliminación arancelaria del presente Acuerdo, ni
 - (b) limitaciones en la competitividad de cierta rama de producción nacional,y que podría generar directa o indirectamente daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional;
4. **mercancía directamente competidora** significa la mercancía que teniendo características físicas y composición diferente a aquellas de la mercancía importada, cumple las mismas funciones de la última, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible;
5. **mercancía similar** se refiere a la mercancía idéntica, es decir, aquella que es igual en todos los aspectos a la mercancía importada, o a otra mercancía que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a aquellas de la mercancía importada;
6. **partes interesadas** comprende al(los) solicitante(s) de conformidad con el Artículo 8.3 (Normas para una Medida de Salvaguardia), los exportadores, los importadores y cualquier otro que demuestre legítimo interés en la investigación;
7. **periodo de transición** significa el periodo de diez (10) años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto para las mercancías para los que el Cronograma del Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) o del Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur), según sea el caso, de la Parte que aplica la medida permita a la Parte eliminar los aranceles a esa mercancía en un periodo mayor o igual a diez (10) años, en

los que el **periodo de transición** significa el periodo de eliminación arancelaria para esa mercancía establecido en dicho cronograma, más cinco (5) años.

8. **rama de producción nacional** significa el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras de la mercancía importada que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la rama producción nacional total de dichas mercancías.

ARTÍCULO 8.2 : IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia, durante el periodo de transición, si como resultado de la evolución imprevista de circunstancias o de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa en el territorio de la Parte, en cantidades, en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa de daño grave o una amenaza del mismo a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que la medida es adoptada, y
 - (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo ⁸⁻¹.

ARTÍCULO 8.3 : NORMAS PARA UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

⁸⁻¹ Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de salvaguardia permitida.

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia solo durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave, amenaza de daño y facilitar el ajuste. Este período no excederá de dos (2) años y podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta un (1) año. El período inicial incluye el período de cualquier medida provisional aplicada.

2. De acuerdo con el párrafo 1, la Parte podrá extender el período de una medida de salvaguardia si la autoridad investigadora competente determina, conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 8.4 (Procedimientos de Investigación), que la medida continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del daño, y facilitar el ajuste, y que existe evidencia de que la rama de la producción nacional se está ajustando.

3. A fin de facilitar el reajuste, en la situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un (1) año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación restante de la medida.

4. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia bilateral más de una vez sobre una misma mercancía, a menos que haya transcurrido un periodo igual a la duración de la medida inicial, desde el término de la medida anterior.

5. Al término de una medida de salvaguardia, la Parte que la ha adoptado deberá:

- (a) aplicar la tasa arancelaria establecida en su cronograma de eliminación arancelaria, según lo especificado en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) o el Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur), según corresponda a la mercancía, como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
- (b) eliminar la tasa arancelaria en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha establecida en su cronograma de eliminación arancelaria, según lo especificado en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) o el Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur), según corresponda a la mercancía, para la eliminación del arancel.

ARTÍCULO 8.4 : PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

Inicio de un procedimiento

1. Una Parte podrá iniciar el procedimiento para la adopción de una medida de salvaguardia bajo este Capítulo, mediante solicitud presentada directamente por una empresa o empresas representativas de la rama de producción nacional que fabrica una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada o en su nombre por una entidad, o asociación que la represente (en adelante “el(los) solicitante(s)”).

2. La solicitud deberá contener la siguiente información:

- (a) nombre, dirección, telefax, teléfono y dirección electrónica del solicitante;
- (b) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representa el solicitante;
- (c) descripción detallada de la mercancía objeto de la solicitud y de sus mercancías similares o directamente competidoras, clasificación arancelaria, arancel aplicado, características técnicas y usos; así como una breve descripción del proceso productivo;
- (d) información relativa al aumento de las importaciones (volumen, precio y país de origen) de la mercancía importada objeto de la solicitud, tanto en términos absolutos como en relación con el total de las importaciones, y con la rama de producción nacional para los treinta y seis (36) últimos meses de los que se disponga estadísticas oficiales;
- (e) evidencias que permitan evaluar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de la mercancía objeto de la solicitud, para los últimos treinta y seis (36) meses respecto de los cuales exista información disponible, tales como:
 - (i) descripción del daño grave o amenaza de daño grave.
 - (ii) información relativa a producción, ventas en el mercado doméstico y al exterior, capacidad instalada y utilizada, productividad, empleo, inventarios de la rama de producción nacional, de la mercancía o mercancías similares o directamente competidores;
 - (iii) estructura de costos de producción de la rama de producción nacional de la mercancía o mercancías similares o directamente competidoras, especificando la participación de los insumos o materias primas importadas respecto del costo total;

- (iv) estado de ganancias y pérdidas de las empresas representativas de la rama de producción nacional e información contable relativa a la mercancía objeto de la investigación;
 - (v) información de precios de la mercancía nacional y de la importada, así como información relativa a los costos de nacionalización de la mercancía importada que permita hacer una comparación razonable entre el precio de la mercancía nacional y de la importada en el mismo nivel de comercialización; y
 - (vi) cualquier otra información que sustente la aplicación de la medida de salvaguardia.
- (f) una enumeración y descripción de las presuntas causas del daño grave o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absoluto o relativo a la producción nacional, está causando daño grave o amenazando causar daño grave, apoyado en información pertinente; y
- (g) identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma. Si se señala que dicha información no puede ser resumida, el(los) solicitante(s) deberían proporcionar una exposición de las razones por las cuales no es posible hacerlo.

Requisitos de notificación

3. Al iniciar un procedimiento de salvaguardia bajo este Capítulo, y con el fin de cumplir con el párrafo 1 del Artículo 8.5 (Notificación y Consulta), la autoridad investigadora competente publicará un aviso, identificando el nombre del solicitante(s), la mercancía importada objeto del procedimiento, su clasificación arancelaria, la fecha límite para realizar la determinación final, y el nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico de la autoridad investigadora competente.

Información confidencial

4. Toda información que las partes de una investigación faciliten con carácter confidencial, previa justificación, será tratada como tal por la autoridad investigadora competente. La información que se considerará confidencial por su naturaleza, incluye entre otras, aquella información cuya divulgación implicaría una ventaja significativa, comercial o cualquiera que sea, para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable

para la persona que proporcione la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de cada Parte.

Prueba de daño y relación causal

5. Para efectos de la determinación de daño grave o amenaza del mismo a la rama de la producción nacional produciendo una mercancía similar o directamente competidora la autoridad investigadora, la autoridad investigadora competente analizará, entre otras, información relativa al incremento de las importaciones de la mercancía objeto de investigación, en términos absolutos y relativos, la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones, los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, exportaciones, cambios en precios e inventarios, capacidad para generar capital, utilidades o pérdidas, salarios y empleo. Ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos en conjunto, bastarán necesariamente para obtener una conclusión decisiva.

6. La autoridad investigadora competente no emitirá una determinación afirmativa sobre la existencia de daño grave, o amenaza del mismo, a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores distintos al aumento de las importaciones causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

Deliberación e informe:

7. La autoridad investigadora competente, antes de dictar una determinación afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardias bajo este Capítulo, dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del inicio de la investigación para recabar, recibir, examinar, verificar la información pertinente, celebrar una audiencia pública, dar oportunidad a todas las partes interesadas para preparar y enviar sus argumentos, y elaborar el informe correspondiente.

8. El informe contendrá toda la información pertinente, incluyendo pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, la descripción precisa de la mercancía de que se trate y de la medida a adoptar, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y, de ser el caso, el calendario para su liberalización progresiva.

ARTÍCULO 8.5 : NOTIFICACIÓN Y CONSULTA

1. Una Parte notificará inmediatamente por escrito a la otra Parte, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de conformidad con este capítulo,
- (b) adopte una medida provisional bajo el Artículo 8.7 (Salvaguardias Provisionales),
- (c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentra sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la otra Parte para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 8.6 : ACCIONES GLOBALES

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, podrá excluir a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si estas no constituyan causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave.

3. En el caso que las importaciones originarias de una Parte representen menos del cinco por ciento (5%) del total del volumen de importaciones de dicha mercancía, dichas importaciones no se considerarán parte de la causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave.

4. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el presente Capítulo; y
- (b) una medida de salvaguardia bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

ARTÍCULO 8.7 : SALVAGUARDIAS PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable para la rama de la producción nacional que elabore una mercancía similar o directamente competidora, la Parte que aplique una medida de conformidad con el Artículo 8.2 (Imposición de una Medida de Salvaguardia) podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional que elabore una mercancía similar o directamente competidora. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, la Parte afectada podrá solicitar consultas de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 8.5 (Notificación y Consulta).

2. Una medida de salvaguardia provisional podrá adoptar alguna de las formas previstas en el párrafo 2 del Artículo 8.2 (Imposición de una medida de salvaguardia). La duración de una medida de salvaguardia provisional no deberá exceder ciento ochenta (180) días. Cuando la autoridad investigadora competente determine que el aumento de las importaciones no ha causado o amenazado causar un daño grave a la rama de producción nacional en cuestión, se liberarán o reembolsarán con prontitud las garantías afianzadas o lo percibido por concepto de medidas provisionales, según corresponda,

ARTÍCULO 8.8 : COMPENSACIONES

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia por un periodo de tiempo superior a dos (2) años deberá, en consulta con la otra Parte, otorgar una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en la forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida, durante el periodo que se extienda más allá de los dos (2) años anteriormente mencionados. La Parte que aplique una medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas en no menos de 30 días posteriores a la decisión de prorrogar la medida. Dichas consultas se llevarán a cabo previo a la fecha efectiva de la prórroga.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo de compensación dentro de treinta (30) días contados a partir del inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

6403510000	Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, que cubran el tobillo	20	C
6403590000	Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo	20	C
6403911000	Calzado que cubra el tobillo, con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	C
6403919000	Demás calzados que cubran el tobillo, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	20	C
6403991000	Demás calzados con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección, excepto que cubran el tobillo	20	C
6403999000	Demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo	20	C
6404111000	Calzado de deporte	20	C
6404112000	Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	C
6404190000	Demás calzados, con suela de caucho o plástico	20	C
6404200000	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado	20	C
6405100000	Demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	C
6405200000	Demás calzados con la parte superior de materias textiles	20	C
6405900000	Demás calzados	20	C
6406100000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	20	C
6406200000	Suelas y tacones, de caucho o de plástico	20	C
6406910000	La demás partes de calzado, de madera	20	C
6406993000	Plantillas de las demás materias, excepto el amianto	20	C
6406999000	Demás partes de calzado, excepto de poliuretanos	20	C
6501000000	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortadas en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	12	A
6502001000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de paja toquilla o de paja mocora, sin formar, acabar ni guarnecer	12	C
6502009000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de cualquier materia, excepto de paja toquilla o mocora, sin formar, acabar ni guarnecer	12	C
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	12	C
6505100000	Redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidos	12	C
6505901000	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	12	C
6505909000	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro, o de otros productos textiles, en piezas, excepto en bandas, incluso guarnecidos	12	C
6506100000	Cascos de seguridad, incluso guarnecidos.	12	C
6506910000	Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de caucho o de plástico	12	C
6506990000	Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de las demás materias, excepto de caucho o plástico	12	C
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	12	C
6601100000	Quitasones toldo y artículos similares	12	C
6601910000	Paraguas, sombrillas y quitasones (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, con astil o mango telescópico	12	B
6601990000	Paraguas, sombrillas y quitasones (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, excepto con astil o mango telescópico	12	B
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	12	B
6603200000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	12	B
6603900000	Demás partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02	12	B
6701000000	Pielés y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados	12	B
6702100000	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de plástico	12	B
6702900000	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de las demás materias	12	B
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares	12	B
6704110000	Pelucas que cubran toda la cabeza, de materias textiles sintéticas	12	B
6704190000	Barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de materias textiles sintéticas	12	B

6704200000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello	12	B
6704900000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de pelo o de las demás materias textiles	12	B
6801000000	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	4	A
6802100000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	4	A
6802210000	Mármol, travertinos y alabastos trabajados, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	4	A
6802230000	Granito, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	4	A
6802291000	Piedras calizas, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	4	A
6802299000	Demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente tallada o aserrada, con superficie plana o lisa	4	A
6802910000	Mármol; travertinos y alabastro, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa	4	A
6802920000	Demás piedras calizas, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado	4	A
6802930000	Granito manufacturado de otro modo que del simplemente tallado o aserrado con superficie plana o lisa	4	A
6802990000	Demás piedras manufacturadas de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa	4	A
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	4	A
6804100000	Muelas para moler o desfibrar, sin bastidor	12	C
6804210000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de diamante natural o sintético aglomerado	12	C
6804220000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	12	C
6804230000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de piedras naturales	12	C
6804300000	Piedras de afilar o pulir a mano y sus partes	12	C
6805100000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por tejido de materia textil, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	12	C
6805200000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por papel o cartón, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	12	C
6805300000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte de otras materias (diferentes al tejido de materia textil y al papel o cartón), incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	12	C
6806100000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos	4	A
6806200000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	4	A
6806900000	Mezclas y manufacturas de materias minerales, para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las partidas 68.11, 68.12 o del cap.69	12	C
6807100000	Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. ej.: pez de petróleo), en rollos	12	C
6807900000	Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. ej.: pez de petróleo), excepto en rollos	4	A
6808000000	Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales	4	A
6809110000	Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos	4	A
6809190000	Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, sin adornos, excepto los revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos	12	C
6809900000	Demás manufacturas de yeso o preparaciones a base de yeso, excepto las placas, paneles y artículos similares, sin adornos	12	C
6810110000	Bloques y ladrillos, de cemento, hormigón de piedra o artificial, para la construcción	4	A

6810190000	Tejas, baldosas, losas, y artículos similares, para la construcción, excepto los bloques y ladrillos para la construcción	4	A
6810910000	Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería, de cemento, hormigón o de piedra artificial	4	A
6810990000	Demás manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas	4	A
6811400010	Placas onduladas, que contengan amianto (asbesto)	4	A
6811400020	Placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares, que contengan amianto (asbesto)	4	A
6811400090	Demás manufacturas que contengan amianto (asbesto)	12	C
6811810000	Placas onduladas, que no contengan amianto (asbesto)	4	A
6811820000	Placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares, que no contengan amianto (asbesto)	4	A
6811830000	Tubos, fundas y accesorios de tubería, que no contengan amianto (asbesto)	12	C
6811890000	Demás manufacturas que no contengan amianto (asbesto)	12	C
6812800010	Papel, cartón y fieltro, de crocidolita	4	A
6812800020	Crocidolita y elastómeros comprimidos, para juntas y empaquetaduras, en hojas o rollos	4	A
6812800030	Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	4	A
6812800090	Demás manufacturas de crocidolita	12	C
6812910000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, excepto de crocidolita	12	C
6812920000	Papel, cartón y fieltro, excepto de crocidolita	4	A
6812930000	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	4	A
6812991000	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	4	A
6812992000	Hilados de amianto	12	A
6812993000	Cuerdas y cordones, incluso trenzados de amianto	12	A
6812994000	Tejidos, incluso de punto, de amianto	12	A
6812995000	Juntas o empaquetaduras de amianto	12	A
6812999000	Demás manufacturas de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, incluso armadas	12	A
6813200000	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que contengan amianto (asbesto)	12	C
6813810000	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que no contengan amianto (asbesto)	12	C
6813890000	Guarniciones de fricción sin montar, para embragues o cualquier órgano de frotamiento, que no contengan amianto (asbesto)	12	C
6814100000	Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte, de cualquier materia	4	A
6814900000	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de cualquier materia	4	A
6815100000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos	4	A
6815200000	Manufacturas de turba	12	B
6815910000	Manufacturas que contengan magnesita, dolomita o cromita	12	B
6815990000	Demás manufacturas de piedras o de otras materias minerales N.P	12	A
6901000000	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas	4	A
6902100000	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, en peso, aisladamente o en conjunto, superior al 50%, expresado en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ , excepto los de harinas silíceas fósil	12	C
6902201000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 50% en peso	12	C
6902209000	Demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de alúmina o de una mezcla o combinación de alúmina y sílice, en peso, superior al 50%, excepto con un contenido de sílice superior al 50%	12	C
6902900000	Demás ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas	12	C
6903101000	Retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso	4	A
6903109000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso	4	A

6903201000	Retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso	4	A
6903209000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂) superior al 50% en peso	4	A
6903901000	Demás retortas y crisoles, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂) superior al 50% en	4	A
6903909000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂) superior al 50% en pes	4	A
6904100000	Ladrillos de construcción, de cerámica	4	A
6904900000	Bovedillas, cubrevigas y artículos similares de cerámica	4	A
6905100000	Tejas de cerámica	4	A
6905900000	Elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción, excepto las tejas	4	A
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	4	A
6907100000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	4	A
6907900000	Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar, ni esmaltar, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte	4	A
6908100000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	4	A
6908900000	Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	12	C
6909110000	Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos, de porcelana	12	C
6909120000	Artículos de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos, con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	12	C
6909190000	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos, de cerámica, excepto de porcelana	12	C
6909900000	Abrevaderos, pilas y recipientes similares de cerámica, para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado, de cerámica	12	C
6910100000	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de porcelana, para usos sanitarios	12	C
6910900000	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, excepto de porcelana, para usos sanitarios, excepto de porcelana.	12	C
6911100000	Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana.	12	C
6911900000	Artículos de higiene o de tocador, de porcelana	12	C
6912000000	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana	12	C
6913100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de porcelana	12	C
6913900000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica, excepto del porcelana	12	C
6914100000	Demás manufacturas de porcelana	12	C
6914900000	Demás manufacturas de cerámica, excepto de porcelana (p. ej.: guarniciones de muebles)	12	C
7001001000	Desperdicios y desechos, de vidrio	12	B
7001003000	Vidrio en masa	12	B
7002100000	Bolas de vidrio (excepto las microesferas de la partida 70.18), sin trabajar	4	A
7002200000	Barras o varillas de vidrio, sin trabajar	4	A
7002310000	Tubos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, sin trabajar	4	A
7002320000	Tubos de otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C, sin trabajar	4	A
7002390000	Demás tubos de vidrio, sin trabajar	4	A
7003121000	Vidrio en placas y hojas, lisas, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	4	A
7003122000	Vidrio en placas y hojas, estriadas, onduladas, estampadas o similares, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	4	A
7003191000	Vidrio colado en placas y hojas, lisas, excepto coloreado en lana masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante, sin armar	4	A

7003192000	Vidrio colado en placas y hojas, estriadas, onduladas, estampadas o similares, excepto coloreado en lana masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante, sin armar	4	A
7003200000	Vidrio colado en placas y hojas, armadas	4	A
7003300000	Vidrio colado en perfiles	4	A
7004200010	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo, de espesor inferior o igual a 6 mm	4	A
7004200090	Demás vidrios coloreados en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	4	A
7004900020	Demás vidrios estirados o sopladados en hojas, excepto los coloreados en la masa u opacificado, de espesor inferior o igual a 6 mm	4	A
7004900090	Demás vidrios estirados o sopladados en hojas, excepto los coloreados en la masa u opacificado	4	A
7005100000	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	12	B
7005211100	Vidrio flotado, sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm.	4	A
7005211900	Demás vidrios sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm	4	A
7005219000	Demás vidrios sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, excepto de espesor inferior o igual a 6 mm	4	A
7005291000	Demás vidrios sin armar, excepto coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm	4	A
7005299000	Demás vidrios sin armar, excepto coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, excepto de espesor inferior o igual a 6 mm	4	A
7005300000	Vidrio armado, pero sin trabajar de otro modo	4	A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	4	A
7007110000	Vidrio templado de seguridad, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12	C
7007190000	Vidrio templado de seguridad, excepto para vehículos férreos, terrestres, aéreos, espaciales, marítimos o fluviales	12	C
7007210000	Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	12	C
7007290000	Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	12	C
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	4	A
7009100000	Espejos retrovisores para vehículos, de vidrio	4	A
7009910000	Espejos de vidrio sin marco	12	C
7009920000	Espejos de vidrio con marco, excepto los retrovisores para vehículos	12	C
7010100000	Ampollas de vidrio, para el envasado	12	C
7010200000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	12	B
7010901000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 1 l	12	C
7010902000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	12	C
7010903000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	12	C
7010904000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad inferior o igual a 0,15 l	12	C
7011100000	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, y sus partes, para alumbrado público, sin guarniciones	12	C
7011200000	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para tubos catódicos	4	A
7011900000	Demás ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, para lámparas eléctricas y similares, excepto para alumbrado eléctrico y tubos catódicos, sin guarniciones	12	C

7013100000	Objetos de vitrocerámica, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18	12	C
7013220000	Recipientes con pie para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	12	C
7013280000	Demás recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica	12	C
7013330000	Recipientes para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	12	C
7013370000	Demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica	12	C
7013410000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	12	C
7013420000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C, excepto los de vitrocerámica	12	C
7013490000	Demás artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica	12	C
7013910000	Objetos de cocina, de tocador, de oficina, de adornos de interiores o usos similares, excepto de vitrocerámica y los de la partida 70.10 o 70.18	12	C
7013990000	Demás objetos de vidrio, excepto los de cristal al plomo y los de la partida 70.10 o 70.18	12	C
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente	12	C
7015100000	Cristales para gafas correctoras, sin trabajar ópticamente	12	B
7015900000	Cristales para relojes y análogos, cristales para gafas, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente, excepto para gafas correctoras; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales	12	B
7016100000	Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	4	A
7016901000	Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	4	A
7016902000	Vidrio "multicelular" o vidrio "espuma" en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	4	A
7016909000	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; vidrio "multicelular" o "espuma", paneles, coquillas o formas similares	4	A
7017100000	Artículos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduado o calibrado	12	A
7017200000	Artículos de otro vidrio (diferente al cuarzo o demás sílices fundidos) con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	12	B
7017900000	Demás artículos de vidrio para laboratorios, higiene, o farmacia, incluso graduados o calibrados	4	A
7018100000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio	12	B
7018200000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	12	B
7018900010	Ojos de vidrio, excepto los de prótesis	12	B
7018900090	Manufacturas diversos de abalorio, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería	12	B
7019110000	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm, de fibra de vidrio	4	A
7019120000	Rovings, aunque estén cortados, de fibra de vidrio	4	A
7019190000	Demás mechas e hilados, aunque estén cortados, de fibra de vidrio	4	A
7019310000	Mats, de fibra de vidrio	4	A
7019320000	Velos, de fibra de vidrio	4	A
7019390000	Napas, colchones, paneles y productos similares sin tejer, de fibra de vidrio	4	A
7019400000	Tejidos de "rovings", de fibra de vidrio	4	A
7019510000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura inferior o igual a 30 cm	12	B
7019520000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	12	A
7019590000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio)	4	A
7019901000	Lana de vidrio a granel o en copos	4	A
7019909000	Demás manufacturas de fibras de vidrio	12	B
7020001000	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	4	A
7020009000	Demás manufacturas de vidrio	12	B
7101100000	Perlas finas (naturales), incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	12	B

7101210000	Perlas cultivadas, en bruto	12	B
7101220000	Perlas cultivadas trabajadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	12	B
7102100000	Diamante, sin clasificar	12	B
7102210000	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	4	A
7102290000	Diamantes industriales, trabajados	4	A
7102310000	Diamantes no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	12	B
7102390000	Diamantes no industriales, trabajados	12	A
7103101000	Esmeraldas en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	12	A
7103109000	Demás piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes y las esmeraldas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	12	A
7103911000	Rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo	12	B
7103912000	Esmeraldas, trabajadas de otro modo	12	B
7103990000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, excepto los diamantes, rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo	12	A
7104100000	Cuarzo piezoeléctrico	4	A
7104200000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	12	B
7104900000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente par	12	B
7105100000	Polvo de diamante	4	A
7105900000	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticos, excepto de diamante	12	B
7106100000	Polvo de plata	12	A
7106911000	Plata en bruto, sin alear, incluida la plata dorada y la platinada	12	A
7106912000	Plata aleada	12	A
7106920000	Plata semilabrada	12	B
7107000000	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabradas	12	B
7108110000	Oro en polvo, para uso no monetario	12	B
7108120000	Oro en Demás formas, en bruto, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario	12	A
7108130000	Oro en Demás formas semilabradas, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario	12	A
7108200000	Oro para uso monetario, incluida el oro platinado	12	B
7109000000	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	12	B
7110110000	Platino en bruto o en polvo	4	A
7110190000	Platino semilabrado	4	A
7110210000	Paladio en bruto o en polvo	4	A
7110290000	Paladio semilabrado	4	A
7110310000	Rodio, en bruto o en polvo	4	A
7110390000	Rodio semilabrado	4	A
7110410000	Iridio, osmio y rutenio, en bruto o en polvo	4	A
7110490000	Iridio, osmio y rutenio, semilabrado	4	A
7111000000	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado	12	C
7112300000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	12	C
7112910000	Desperdicios y desechos de oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	12	C
7112920000	Desperdicios y desechos de platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	12	C
7112990000	Demás desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal pre	12	C
7113110000	Artículos de joyería y sus partes, de plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	12	C
7113190000	Artículos de joyería y sus partes, de otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos, excepto de plata	12	B
7113200000	Artículos de joyería y sus partes, de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	12	C
7114111000	Artículos de orfebrería y sus partes, de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	12	C
7114119000	Artículos de orfebrería y sus partes, excepto de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	12	C

7114190000	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos, excepto de plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	12	C
7114200000	Artículos de orfebrería y sus partes, de chapados de metales preciosos sobre metales comunes	12	C
7115100000	Catalizadores de platino en forma de telas o enrejados	4	A
7115900000	Demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	4	A
7116100000	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas	12	C
7116200000	Manufacturas de piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	12	C
7117110000	Gemelos y pasadores similares, de metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados	12	C
7117190000	Bisutería, excepto los gemelos y similares, incluso plateados, dorados o platinados	12	C
7117900000	Bisutería de otras materias, excepto de metal común	12	C
7118100000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	12	C
7118900000	Demás monedas (p. ej.: de metales preciosos)	12	C
7201100000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	12	C
7201200000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	4	A
7201500000	Fundición en bruto aleada; fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias	12	B
7202110000	Ferromanganeso, con un contenido de carbono superior a 2% en peso	4	A
7202190000	Ferromanganeso, excepto con un contenido de carbono superior a 2% en peso	4	A
7202210000	Ferrosilicio, con un contenido de silicio superior a 55% en peso	4	A
7202290000	Ferrosilicio, excepto con un contenido de silicio superior a 55% en peso	4	A
7202300000	Ferro-silicio manganeso	4	A
7202410000	Ferrocromo, con más del 4%, en peso, de carbono	4	A
7202490000	Ferrocromo, excepto con más del 4% en peso, de carbono	4	A
7202500000	Ferro-silicio-cromo	4	A
7202600000	Ferroniquel	12	B
7202700000	Ferromolibdeno	4	A
7202800000	Ferrovolframio y ferro-silicio-volframio	4	A
7202910000	Ferrotitanio y ferro-silicio titanio	4	A
7202920000	Ferrovandio	4	A
7202930000	Ferroniobio	4	A
7202990000	Demás ferroaleaciones	4	A
7203100000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro, en trozos, "pellets" o formas similares	4	A
7203900000	Demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza de 99.94%, en peso, en trozos, "pellets" o formas similares	4	A
7204100000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero	4	A
7204210000	Desperdicios y desechos, de acero inoxidable	4	A
7204290000	Desperdicios y desechos, de aceros aleados, excepto el acero inoxidable	4	A
7204300000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados	4	A
7204410000	Tomeaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	12	A
7204490000	Demás desperdicios y desechos, de hierro o acero	12	A
7204500000	Lingotes de chatarra, de hierro o acero	12	A
7205100000	Granallas de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero	12	B
7205210000	Polvo de aceros aleados	4	A
7205290000	Polvo de fundición en bruto, de fundición especular de hierro o acero, excepto de aceros aleados	4	A
7206100000	Lingotes de hierro o acero, sin alear	12	B
7206900000	Otras formas primarias del hierro o acero sin alear (p. ej.: bloques pudelados)	12	A
7207110000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor	12	C
7207120000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal rectangular, excepto de anchura inferior al doble del espesor	12	C
7207190000	Demás productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25%	12	C
7207200000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido, en peso superior o igual a 0,25%	12	C

7208511000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 12,5 mm	12	C
7208512000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	12	C
7208521000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	12	C
7208529000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	12	C
7208530000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	C
7208540000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	12	C
7208900000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin chapar ni revestir	12	C
7209150000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm	12	C
7209160000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	C
7209170000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	C
7209181000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	12	C
7209182000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,25 mm	4	A
7209250000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm	12	C
7209260000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	C
7209270000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	C
7209280000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm	12	C
7209900000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en frío, sin chapar ni revestir	12	C
7210110000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor superior o igual a 0,5 mm	4	A
7210120000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor inferior a 0,5 mm	4	A
7210200000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12	C
7210300000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	4	A
7210410000	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente	12	C
7210490000	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente	12	B

7210500000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	4	A
7210610000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	4	A
7210690000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aluminio	4	A
7210701000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones aluminio-zinc	12	C
7210709000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico, excepto revestidos de aleaciones aluminio-zinc	12	C
7210900000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de otro modo	12	C
7211130000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm pero inferior a 600 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12	C
7211140000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm, sin chapar ni revestir	12	C
7211191000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	12	C
7211199000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente.	12	C
7211230000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, sin chapar ni revestir	12	C
7211290000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío	12	C
7211900000	Demás productos planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar o revestir	12	C
7212100000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, estañados	4	A
7212200000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, cincados electrolíticamente	12	C
7212300000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, galvanizados de otro modo	12	C
7212400000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico	12	C
7212500000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de otro modo	12	C
7212600000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados	12	C
7213100000	Alambrón de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12	C
7213200000	Alambrón de acero de fácil mecanización	12	C
7213911000	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	12	C
7213919000	Demás alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	12	C
7213990000	Demás alambres de hierro o acero sin alear	4	A
7214100000	Barras de hierro o acero sin alear, forjadas, en caliente	4	A
7214200000	Barras de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado, en caliente	12	C
7214301000	Barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	C
7214309000	Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	12	C
7214911000	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular, inferior o igual a 100 mm.	12	C
7214919000	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular.	12	C

7214991000	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	C
7214999000	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	C
7215101000	Barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	4	B
7215109000	Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	4	B
7215501000	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	C
7215509000	Demás barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular	12	C
7215901000	Barras de hierro o acero sin alear, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	C
7215909000	Demás barras de hierro o acero sin alear	12	C
7216100000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U", en "I" o en "H", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	C
7216210000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	C
7216220000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "T", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	C
7216310000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	12	C
7216320000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "I" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	12	C
7216330000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "H" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	12	C
7216400000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L" o en "T", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	12	C
7216500000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extruidos en caliente	12	C
7216610000	Perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12	C
7216690000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío	12	C
7216910000	Perfiles de hierro o acero sin alear, obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12	C
7216990000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear	12	C
7217100000	Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido	12	C
7217200000	Alambre de hierro o acero sin alear, cincado	12	C
7217300000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	4	A
7217900000	Demás alambres de hierro o acero sin alear	12	C
7218100000	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias	4	A
7218910000	Productos intermedios de acero inoxidable, de sección transversal rectangular	4	A
7218990000	Demás productos intermedios de acero inoxidable	4	A
7219110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior a 10 mm	4	A
7219120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	4	A
7219130000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	4	A
7219140000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor inferior a 3 mm	4	A
7219210000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm	4	A
7219220000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	4	A
7219230000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	4	A

7219240000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor inferior a 3 mm	4	A
7219310000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 4,75 mm	4	A
7219320000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	4	A
7219330000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	4	A
7219340000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	4	A
7219350000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 0,5 mm	4	A
7219900000	Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm	4	A
7220110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm	4	A
7220120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 4,75 mm	4	A
7220200000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío	4	A
7220900000	Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm	4	A
7221000000	Alambrón de acero inoxidable	4	A
7222111000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de acero inoxidable, con diámetro inferior o igual a 65 mm	4	A
7222119000	Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de acero inoxidable	4	A
7222191000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable, de sección transversal, inferior o igual a 65 mm	4	A
7222199000	Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable	4	A
7222201000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	4	A
7222209000	Demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable	4	A
7222301000	Barras de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	4	A
7222309000	Demás barras de acero inoxidable	4	A
7222400000	Perfiles de acero inoxidable	4	A
7223000000	Alambre de acero inoxidable	4	A
7224100000	Demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias	4	A
7224900000	Productos intermedios de los demás aceros aleados	4	A
7225110000	Productos laminados planos, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado	4	A
7225190000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)	4	A
7225300000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados	4	A
7225400000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	4	A
7225500000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío	4	A
7225910000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	4	A
7225920000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados de otro modo	4	A
7225990000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm	4	A
7226110000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado	4	A
7226190000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)	4	A

7226200000	Productos laminados planos, de acero rápido, de anchura inferior a 600 mm	4	A
7226910000	Productos laminados planos, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm	4	A
7226920000	Productos laminados planos, simplemente laminados en frío, de anchura inferior a 600 mm	4	A
7226990000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm	4	A
7227100000	Alambrón de acero rápido	4	A
7227200000	Alambrón de acero silicomanganeso	4	A
7227900000	Alambrón de los demás aceros aleados	4	B
7228100000	Barras de acero rápido	4	A
7228201000	Barras de acero silico manganeso, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	4	A
7228209000	Demás barras de acero silico manganeso	4	A
7228300000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	4	A
7228401000	Barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas, de sección transversal, inferior o igual a 100 mm	4	A
7228409000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas	4	A
7228501000	Barras de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	4	A
7228509000	Demás barras de los demás aceros aleados	4	A
7228601000	Demás barras, de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	4	A
7228609000	Demás barras, de los demás aceros aleados	4	A
7228700000	Perfiles de los demás aceros aleados	4	A
7228800000	Barras huecas para perforación	4	A
7229200000	Alambre de acero silicomanganeso	4	A
7229900000	Demás alambres de los demás aceros aleados	4	A
7301100000	Tablestacas de hierro o de acero, incluso preparadas o hechas con elementos ensamblados	4	A
7301200000	Perfiles obtenidos por soldadura de hierro o de acero	4	A
7302100000	Carriles (rieles), de fundición, hierro o acero	4	A
7302300000	Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, de fundición, de hierro o acero	4	A
7302400000	Bridas y placas de asiento, de fundición, de hierro o acero	4	A
7302901000	Traviesas (durmientes) para vías ferreas	4	A
7302909000	Contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, otros elementos para cruce o cambio de vías, cojinetes, cuñas, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles), de fundición, hierro o acero	4	A
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición	4	A
7304110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable	4	A
7304190000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable	4	A
7304220000	Tubos de perforación de acero inoxidable, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	4	A
7304230000	Demás tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	4	A
7304240000	Demás tubos de acero inoxidable, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	4	A
7304290000	Demás tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	4	A
7304310000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular	4	A
7304390000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, de sección circular, excepto los estirados o laminados en frío	4	A
7304410000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable	4	A
7304490000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable, excepto los estirados y laminados al frío	4	A
7304510000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados	4	A
7304590000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados, excepto los estirados y laminados al frío	4	A

7304900000	Demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero	4	A
7305110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	4	A
7305120000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, soldados longitudinalmente excepto con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	4	A
7305190000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, excepto los soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	4	A
7305200000	Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero	4	A
7305310000	Demás tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente	4	A
7305390000	Demás tubos excepto soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	4	A
7305900000	Demás tubos soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	4	A
7306110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, soldados, de acero inoxidable	4	A
7306190000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos	4	A
7306210000	Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, soldados, de acero inoxidable	4	A
7306290000	Demás tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, de hierro o acero	4	A
7306301000	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	12	C
7306309100	Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	12	C
7306309200	Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	12	C
7306309900	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear	12	C
7306400000	Demás tubos soldados, de sección circular, de acero inoxidable	4	A
7306500000	Demás tubos soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	12	C
7306610000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, de sección cuadrada o rectangular	12	C
7306690000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular, de hierro o acero	12	C
7306900000	Demás tubos y perfiles huecos (p. ej.: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	12	C
7307110000	Accesorios de tuberías, de fundición no maleable, moldeados	12	C
7307190000	Accesorios de tuberías, de hierro o acero, excepto de fundición no maleable, moldeados	4	A
7307210000	Bridas de acero inoxidable	4	A
7307220000	Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable	4	A
7307230000	Accesorios para soldar a tope, de acero inoxidable	12	C
7307290000	Demás accesorios de tubería, de acero inoxidable	4	A
7307910000	Bridas, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	4	A
7307920000	Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	4	A
7307930000	Accesorios para soldar a tope, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	4	A
7307990000	Demás accesorios de tubería, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	4	A
7308100000	Puentes y sus partes, de fundición, hierro o acero	12	C
7308200000	Torres y castilletes, de fundición, hierro o acero	12	C
7308300000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de fundición hierro o acero	12	C
7308400000	Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo	12	C
7308901000	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción, de fundición, hierro o acero	12	C
7308902000	Compuertas de esclusas, de fundición hierro o acero	12	C
7308909000	Demás construcciones o partes de construcciones, de fundición hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06	12	C
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimie	4	A

7310100000	Depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior o igual a 50 l, de fundición, hierro o acero	12	C
7310210000	Cajas para cerrar por cerradura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero	12	C
7310291000	Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen, de fundición, hierro o acero	4	A
7310299000	Demás depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	4	A
7311001000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, sin soldadura, de fundición, hierro o acero	12	C
7311009000	Demás recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, hierro o acero	12	C
7312101000	Cables, de hierro o acero, para armadura de neumáticos	4	A
7312109000	Demás cables, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	12	B
7312900000	Trenzas, eslingas y artículos similares, sin aislar para usos eléctricos	12	C
7313001000	Alambre de púas, de hierro o acero	12	C
7313009000	Alambre o fleje, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar, de hierro o de acero	12	C
7314120000	Telas metálicas tejidas, continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	4	A
7314140000	Demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	4	A
7314191000	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas, de hierro o acero	4	A
7314199000	Demás telas metálicas tejidas, de hierro o acero	12	C
7314200000	Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm ² , de hierro o de acero, excepto el inoxidable	12	C
7314310000	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, cincadas	12	C
7314390000	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce	12	C
7314410000	Demás enrejados, galvanizados, de alambre de hierro o acero	12	C
7314420000	Demás enrejados, revestido de plástico, de hierro o de acero	12	C
7314490000	Demás enrejados, excepto los galvanizados y revestido de plástico, de hierro o de acero	12	C
7314500000	Chapas y bandas extendidas, de hierro o acero	4	A
7315110000	Cadenas de rodillos, de fundición, hierro o acero	4	A
7315120000	Demás cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	4	A
7315190000	Partes de cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	12	C
7315200000	Cadenas antideslizantes, de fundición, hierro o acero	12	C
7315810000	Cadenas de eslabones con puntales, de fundición, hierro o acero	12	B
7315820000	Cadenas, de eslabones soldados, de fundición, hierro o acero	4	A
7315890000	Demás cadenas de fundición, hierro o acero	4	A
7315900000	Partes para cadenas de fundición, de hierro o acero, excepto de eslabones articulados	12	C
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	12	B
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre	12	B
7318110000	Tirafondos, de fundición, hierro o acero	12	C
7318120000	Demás tornillos para madera, de fundición, de hierro o de acero	12	C
7318130000	Escarpias y armellas, roscadas, de fundición, de hierro o de acero	12	C
7318140000	Tornillos taladradores, de fundición, de hierro o de acero	12	C
7318151000	Pernos de anclaje expandibles, para concreto, de fundición, hierro o acero	4	A
7318159000	Demás tornillos, incluso con sus tuercas y arandelas, de fundición, de hierro o de acero	12	B
7318160000	Tuercas, de fundición, hierro o acero	12	B
7318190000	Demás artículos roscados, de fundición, hierro o acero	12	C
7318210000	Arandelas de muelle y Demás de seguridad, de fundición, hierro o acero	12	B
7318220000	Demás arandelas, de fundición, hierro o acero	12	B
7318230000	Remaches, de fundición, de hierro o de acero	12	C
7318240000	Pasadores, clavijas y chavetas, de fundición, hierro o acero	12	C
7318290000	Demás artículos sin roscar, de fundición, hierro o acero	12	C
7319200000	Alfileres de seguridad (imperdibles), de hierro o de acero	12	A
7319300000	Demás alfileres, de hierro o de acero, excepto los imperdibles	12	A
7319901000	Agujas de coser, de zurcir o de bordar, de uso manual, de hierro o de acero	12	A

7319909000	Agujas de tejer, pasacintas, de ganchillo y artículos similares de uso manual, de hierro o de acero	12	A
7320100000	Ballestas y sus hojas, de hierro o de acero	12	C
7320201000	Muelles helicoidales, para sistemas de suspensión de vehículos, de hierro o de acero	12	C
7320209000	Demás muelles helicoidales, excepto para sistema de suspensión de vehículos, de hierro o de acero	12	B
7320900000	Demás muelles, excepto los helicoidales, de hierro o de acero	12	B
7321111100	Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, empotrables	12	C
7321111200	Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, de mesa	12	C
7321111900	Demás cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero	12	C
7321119000	Aparatos de cocción y calentaplatos de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto las cocinas	12	C
7321120000	Aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero	12	C
7321191000	Aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero	12	C
7321199000	Demás aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos	12	C
7321810000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	12	C
7321820000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	12	C
7321891000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	12	C
7321899000	Demás aparatos de calefacción de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos y los de cocción	12	C
7321901000	Quemadores de gas para calentadores de paso, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero	4	A
7321909000	Demás partes de estufas, calderas con hogar, cocinas, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero.	4	A
7322110000	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición	4	A
7322190000	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de hierro o de acero	4	A
7322900000	Generadores y distribuidores de aire caliente, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor y sus partes de fundición, hierro o acero	4	A
7323100000	Lana de hierro o acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	12	C
7323911000	Artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar	12	C
7323912000	Partes de artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar	12	C
7323921000	Artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada	12	C
7323922000	Partes de artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada	12	C
7323931000	Artículos de uso doméstico, de acero inoxidable	12	B
7323932000	Partes de artículos de uso doméstico, de acero inoxidable	12	B
7323941000	Artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado	12	C
7323949000	Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado	12	C
7323991000	Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o acero	12	C
7323999000	Demás artículos de uso doméstico, de hierro o acero	12	C
7324100000	Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable	12	C
7324210000	Bañeras, de fundición, incluso esmaltado	12	C
7324290000	Bañeras, de hierro o acero	12	C
7324900000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero, excepto las bañeras	12	C
7325100000	Demás manufacturas moldeadas, de fundición no maleable	12	C
7325910000	Bolas y artículos similares para molinos, de fundición, hierro o acero, moldeado	12	C
7325990000	Demás manufacturas moldeadas, de fundición, hierro o acero (p. ej.: buzones)	12	C
7326110000	Bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, de hierro o de acero	12	C
7326190000	Demás manufacturas forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo	4	A
7326200000	Manufacturas de alambre, de hierro o de acero	12	C
7326901000	Barras de sección variable de hierro o de acero	12	A

7326909000	Demás manufacturas de hierro o de acero	12	A
7401001000	Matas de cobre	4	A
7401002000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	12	A
7402001000	Cobre "blister" sin refinar	12	A
7402002000	Cobre sin refinar, excepto el "blister"	12	A
7402003000	Anodos de cobre para refinado electrolítico	12	A
7403110000	Cátodos y secciones de cátodos, de cobre refinado	12	A
7403120000	Barras para alambón (wire- bars), de cobre refinado	12	A
7403130000	Tochos, de cobre refinado	12	A
7403190000	Cobre refinado, en bruto, excepto en catódos, barras para alambón y tochos	12	A
7403210000	Aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	12	A
7403220000	Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	12	A
7403291000	Aleaciones a base de cobre-níquel(cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	12	A
7403299000	Demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05)	4	A
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre	12	A
7405000000	Aleaciones madre de cobre	4	A
7406100000	Polvo de estructura no laminar, de cobre	4	A
7406200000	Polvo de estructura laminar; partículas, de cobre	4	A
7407100000	Barras y perfiles de cobre refinado	12	A
7407210000	Barras y perfiles a base de cobre-zinc (latón)	12	A
7407290000	Demás barras y perfiles de cobre	12	A
7408110000	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	12	A
7408190000	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 6 mm	12	A
7408210000	Alambre a base de cobre-zinc (latón)	12	A
7408220000	Alambre a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	12	A
7408290000	Alambre de los demás aleaciones de cobre (p. ej.: a base de cobre-estaño (bronce))	12	A
7409110000	Chapas y bandas enrolladas, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm	12	A
7409190000	Chapas y bandas sin enrollar, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm	12	A
7409210000	Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	12	A
7409290000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	4	A
7409310000	Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	12	A
7409390000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	12	A
7409400000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	12	A
7409900000	Chapas y bandas, de los demás aleaciones de cobre (p. ej.: cobre al berilio)	4	A
7410110000	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de cobre refinado, sin soporte.	12	A
7410120000	Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm de aleaciones de cobre, sin soporte	12	A
7410210000	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, con soporte de papel, cartón, plástico o similares	12	A
7410220000	Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de aleaciones de cobre, con soporte de papel, cartón plástico o similares	12	A
7411100000	Tubos de cobre refinado	4	A
7411210000	Tubos a base de cobre-zinc (latón)	12	A
7411220000	Tubos a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	12	A
7411290000	Tubos de los demás aleaciones de cobre	12	A
7412100000	Accesorios de tubería de cobre refinado	12	A
7412200000	Accesorios de tubería de aleaciones de cobre	12	A
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico	12	B
7415100000	Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	12	A
7415210000	Arandelas de cobre (incluidas las arandelas de muelle)	12	A
7415290000	Demás artículos sin roscar, excepto las arandelas	12	A
7415330000	Tornillos; pernos y tuercas, roscados	12	A
7415390000	Demás artículos roscados de cobre, excepto los tornillos, pernos y tuercas	12	A
7418110000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre	12	B
7418191000	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes, de cobre	12	B
7418199000	Demás artículos de uso doméstico y sus partes, de cobre	12	B
7418200000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes, de cobre	12	B
7419100000	Cadenas y sus partes, de cobre	12	B

7419910000	Demás manufacturas de cobre, coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	12	A
7419991000	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), de cobre	4	A
7419992000	Muelles (resortes) de cobre	4	A
7419999000	Demás manufacturas de cobre	12	A
7501100000	Matas de níquel	4	A
7501200000	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	4	A
7502100000	Níquel sin alear, en bruto	4	A
7502200000	Aleaciones de níquel, en bruto	4	A
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel	4	A
7504000000	Polvo y partículas, de níquel	4	A
7505110000	Barras y perfiles de níquel sin alear	4	A
7505120000	Barras y perfiles de aleaciones de níquel	4	A
7505210000	Alambre de níquel sin alear	4	A
7505220000	Alambre de aleaciones de níquel	4	A
7506100000	Chapas, bandas y hojas de níquel sin alear	4	A
7506200000	Chapas, bandas y hojas de aleaciones de níquel	4	A
7507110000	Tubos de níquel sin alear	4	A
7507120000	Tubos de aleaciones de níquel	4	A
7507200000	Accesorios de tubería	4	A
7508100000	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	4	A
7508901000	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	4	A
7508909000	Demás manufacturas de níquel	4	A
7601100000	Aluminio sin alear, en bruto	4	A
7601200000	Aleaciones de aluminio, en bruto	4	A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio	12	A
7603100000	Polvo de estructura no laminar, de aluminio	4	A
7603200000	Polvo de estructura laminar, partículas de aluminio	4	A
7604101000	Barras de aluminio sin alear	12	C
7604102000	Perfiles, incluso huecos, de aluminio sin alear	12	C
7604210000	Perfiles huecos de aleaciones de aluminio	12	C
7604291000	Demás barras de aleaciones de aluminio	12	C
7604292000	Demás perfiles de aleaciones de aluminio, excepto perfiles huecos	12	C
7605110000	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	4	A
7605190000	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	4	A
7605210000	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	4	A
7605290000	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	4	A
7606110000	Chapas y bandas cuadradas o rectangulares, de espesor superior a 0,2 mm, de aluminio sin alear	4	A
7606122000	Chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	4	A
7606129000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	4	A
7606911000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aluminio sin alear	4	A
7606919000	Demás chapas y tiras de aluminio sin alear, de espesor superior a 0,2 mm	4	A
7606922000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	12	B
7606923000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	4	A
7606929000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, excepto cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso	4	A
7607110000	Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., simplemente laminadas, sin soporte	4	A
7607190000	Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., excepto las simplemente laminadas, sin soporte	4	A
7607200000	Hojas y tiras delgadas de aluminio con soporte de papel, cartón, plástico o similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm	4	A
7608101000	Tubos de aluminio sin alear, con diámetro exterior inferior o igual a 9,52 mm y espesor de pared inferior a 0,9 mm	12	C

7608109000	Demás tubos de aluminio sin alear	12	C
7608200000	Tubos de aleaciones de aluminio	12	C
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de aluminio	12	B
7610100000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de aluminio	12	C
7610900000	Construcciones y demás partes de construcciones (p. ej.: puentes, tejados), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	12	C
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior	4	A
7612100000	Envases tubulares colapsables (flexibles), de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 L	12	C
7612901000	Demás envases para el transporte de leche, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	12	C
7612903000	Demás envases criógenos, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	4	A
7612904000	Barriles, tambores y bidones, de aluminio, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	12	C
7612909000	Demás depósitos, cajas y recipientes similares de aluminio, excepto envases tubulares flexibles, envases para el transporte de leche, envases criógenos, o barriles, tambores y demás bidones, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos	12	C
7613000000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio	4	A
7614100000	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, con alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos	12	C
7614900000	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, sin alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos	12	C
7615110000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio	12	C
7615191100	Ollas de presión, de uso doméstico, de aluminio	12	C
7615191900	Demás artículos de uso doméstico, de aluminio	12	C
7615192000	Partes de artículos de uso doméstico, de aluminio	12	C
7615200000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio	12	C
7616100000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares, de aluminio	12	B
7616910000	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	4	A
7616991000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de aluminio	4	A
7616999000	Demás manufacturas de aluminio	4	A
7801100000	Plomo refinado, en bruto	12	A
7801910000	Plomo en bruto con antimonio como otro elemento predominante en peso	12	A
7801990000	Plomo en bruto, excepto el refinado y el plomo con antimonio como otro elemento predominante	12	A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo	12	B
7804110000	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm. (sin incluir el soporte), de Plomo	12	B
7804190000	Hojas y bandas, de espesor superior a 0,2 mm., planchas de plomo	12	B
7804200000	Polvo y partículas, de plomo	12	B
7806001000	Envases blindados para materias radiactivas, de plomo	4	A
7806002000	Barras, perfiles y alambre, de plomo	12	B
7806003000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo	4	A
7806009000	Demás manufacturas de plomo	12	A
7901110000	Zinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso	12	A
7901120000	Zinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc inferior al 99,99% en peso	12	A
7901200000	Aleaciones de zinc	12	B
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc	12	A
7903100000	Polvo de condensación, de Zinc	12	A
7903900000	Partículas de Zinc; polvos de zinc, excepto el de condensación	12	A
7904001000	Alambres de zinc	12	A
7904009000	Barras y perfiles de zinc	12	A
7905000011	Chapas, hojas y tiras, laminados planos, de zinc, de espesor inferior o igual a 0,65 mm	12	A

7905000012	Chapas, hojas y tiras, laminados planos, de zinc, de espesor superior a 0,65 mm	12	A
7905000091	Discos, hexagonos, de zinc, cuya mayor dimension no exceda de 30 mm	12	A
7905000099	Demás chapas, hojas y tiras, de zinc	12	A
7907001000	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción, de cinc	4	A
7907002000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de zinc	4	A
7907009000	Demás manufacturas de cinc	12	A
8001100000	Estaño sin alear	12	A
8001200000	Aleaciones de estaño,	12	A
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño	12	A
8003001000	Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	12	B
8003009000	Perfiles de estaño, Barras y alambres de estaño, excepto para soldadura	12	A
8007001000	Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm, de estaño	4	A
8007002000	Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	4	A
8007003000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño	4	A
8007009000	Demás manufacturas de estaño	4	A
8101100000	Polvo de tungsteno (volframio)	4	A
8101940000	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	4	A
8101960000	Alambre de volframio (tungsteno)	4	A
8101970000	Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno)	12	A
8101990000	Demás manufacturas de Tungsteno (volframio)	4	A
8102100000	Polvo de molibdeno	4	A
8102940000	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	4	A
8102950000	Barras de molibdeno, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	4	A
8102960000	Alambre de molibdeno	4	A
8102970000	Desperdicios y desechos de molibdeno	12	A
8102990000	Demás manufacturas de molibdeno	4	A
8103200000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	4	A
8103300000	Desperdicios y desechos de tantalio	12	A
8103900000	Demás manufacturas de tantalio	4	A
8104110000	Magnesio en bruto con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98,8%	4	A
8104190000	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio, en peso, inferior al 98,8%	4	A
8104200000	Desperdicios y desechos, de magnesio	4	A
8104300000	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo, de magnesio	4	A
8104900000	Demás manufacturas de magnesio	4	A
8105200000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	4	A
8105300000	Desperdicios y desechos de cobalto	12	A
8105900000	Demás manufacturas de cobalto	4	A
8106001100	Bismuto en bruto, en agujas	12	A
8106001900	Demás bismutos en bruto	12	A
8106002000	Desperdicios y desechos de bismuto	4	A
8106009000	Manufacturas de bismuto	4	A
8107200010	Cadmio en bruto, en bolas	12	A
8107200090	Demás cadmio en bruto; polvo	12	A
8107300000	Desperdicios y desechos de cadmio	12	A
8107900000	Manufacturas de cadmio	4	A
8108200000	Titanio en bruto; polvo	4	A
8108300000	Desperdicios y desechos de titanio	12	A
8108900000	Manufacturas de titanio	4	A
8109200000	Circonio en bruto; polvo	4	A
8109300000	Desperdicios y desechos de circonio	12	A
8109900000	Manufacturas de circonio	4	A
8110100000	Antimonio en bruto; polvo	12	A
8110200000	Desperdicios y desechos de antimonio	12	A
8110900000	Manufacturas de antimonio	4	A
8111001100	Manganeso en bruto; polvo	4	A
8111001200	Desperdicios y desechos de manganeso	4	A
8111009000	Manufacturas de manganeso	4	A

8112120000	Berilio en bruto; polvo	4	A
8112130000	Desperdicios y desechos de berilio	12	A
8112190000	Manufacturas de Berilio	4	A
8112210000	Cromo en bruto; polvo	4	A
8112220000	Desperdicios y desechos de cromo	12	A
8112290000	Manufacturas de cromo	4	A
8112510000	Talio en bruto; polvo	12	A
8112520000	Desperdicios y desechos de talio	12	A
8112590000	Manufacturas de talio	4	A
8112921010	Germanio y vanadio en bruto; polvo	4	A
8112921090	Demás en bruto; polvo	12	A
8112922010	Desperdicios y desechos de germanio y vanadio	4	A
8112922090	Galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio, excepto en bruto; desperdicios y desechos, polvo	12	A
8112990000	Galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	4	A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	4	A
8201100000	Layas y palas	12	C
8201200000	Horcas	12	C
8201300000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	12	C
8201401000	Machetes	12	C
8201409000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo, excepto los machetes	12	C
8201500000	Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano	4	A
8201601000	Tijeras de podar, para usar con las dos manos	4	A
8201609000	Cizallas para setos y herramientas similares para usar con las dos manos	4	A
8201901000	Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	12	C
8201909000	Demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales (p. ej.: espátulas para descortezar)	4	A
8202101000	Serruchos	4	A
8202109000	Demás sierras de mano, excepto el serrucho	4	A
8202200000	Hojas de sierra de cinta (sin fin)	4	A
8202310000	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de acero	4	A
8202390000	Demás hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), incluidas las partes	4	A
8202400000	Cadenas cortantes	4	A
8202910000	Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales	4	A
8202990000	Demás hojas de sierras	4	A
8203100000	Limas, escofinas y herramientas similares	4	A
8203200000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	4	A
8203300000	Cizallas para metales y herramientas similares	4	A
8203400000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	4	A
8204110000	Llaves de ajuste manuales, de boca fija	4	A
8204120000	Llaves de ajuste manuales, de boca ajustable	4	A
8204200000	Cubos intercambiables, incluso con mango	4	A
8205100000	Herramientas de taladrar, roscar o de atornillar	4	A
8205200000	Martillos y mazas	4	A
8205300000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera	4	A
8205401000	Destornilladores para tornillos de ranura recta	4	A
8205409000	Destornilladores para tornillos de ranura distinta a la recta	4	A
8205510000	Demás herramientas de mano, de uso doméstico	12	C
8205591000	Diamantes de vidrio, excepto de uso doméstico	4	A
8205592000	Cinceles, excepto de uso doméstico	4	A
8205593000	Buriles y puntas, excepto de uso doméstico	4	A
8205596000	Aceiteras; jeringas para engrasar	4	A
8205599100	Herramientas especiales para joyeros y relojeros	4	A
8205599200	Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	4	A
8205599900	Demás herramientas de mano, excepto de uso doméstico	4	A
8205601000	Lámparas de soldar	4	A
8205609000	Demás, artículos similares a las lámparas de soldar	4	A
8205700000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	4	A
8205800000	Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	4	A
8205900000	Conjuntos o surtidos de artículos de, por lo menos, dos de las subpartidas anteriores	4	A
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	4	A

8207131000	Trépanos y coronas	4	A
8207132000	Brocas	4	A
8207133000	Barrenas integrales	4	A
8207139000	Demás útiles de perforación o sondeo, con parte operante de cermet	4	A
8207191000	Trépanos y coronas, incluida las partes, excepto con parte operante de cermet	4	A
8207192100	Brocas diamantadas, incluidas las partes	4	A
8207192900	Demás brocas, incluidas las partes	4	A
8207193000	Demás barrenas integrales, incluidas las partes	4	A
8207198000	Demás útiles de perforación o sondeo, incluidas las partes	4	A
8207200000	Hileras de estirado o de extrusión de metales	4	A
8207300000	Útiles de embutir, de estampar o de punzonar	4	A
8207400000	Útiles de roscar, de terrajar o de filetear	4	A
8207500000	Útiles de taladrar	4	A
8207600000	Útiles de mandrinar o de brochar	4	A
8207700000	Útiles de fresar	4	A
8207800000	Útiles de torneear	4	A
8207900000	Demás útiles intercambiables	4	A
8208100000	Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos, para trabajar los metales	4	A
8208200000	Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos para trabajar la madera	4	A
8208300000	Cuchillas y hojas cortantes, para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria	4	A
8208400000	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, horticolas o forestales	4	A
8208900000	Cuchillas y hojas cortantes, para Demás máquinas o aparatos mecánicos (por ejemplo: para máquinas de picar tabaco)	12	C
8209001000	Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos de tungsteno (volframio)	4	A
8209009000	Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sintetizado o de cermets, excepto de tungsteno (volframio)	4	A
8210001000	Molinillos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo	12	C
8210009000	Demás aparatos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	12	C
8211100000	Conjuntos o surtidos de los artículos de la partida 82.11	12	C
8211910000	Cuchillos de mesa de hoja fija	12	C
8211920000	Demás cuchillos de hoja fija, excepto de mesa	4	A
8211931000	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar y de injertar	12	C
8211939000	Demás cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	12	C
8211941000	Hojas para cuchillos de mesa	12	C
8211949000	Hojas de navajas y demás cuchillos excepto los de mesa	12	C
8211950000	Mangos de metal común	4	A
8212101000	Navajas de afeitar	12	A
8212102000	Máquinas de afeitar	12	A
8212200000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	12	A
8212900000	Demás partes de las hojas de afeitar, de metal comunes	12	A
8213000000	Tijeras y sus hojas	12	B
8214100000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	4	A
8214200000	Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	12	A
8214901000	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	4	A
8214909000	Demás artículos de cuchillería (por ejemplo: cuchillas para picar carne)	12	C
8215100000	Conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillo de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	12	C
8215200000	Demás conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), con exclusión de objetos plateados, dorados o platinados	12	C
8215910000	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, plateados, dorados o platinados	12	C
8215990000	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, excepto plateados, dorados o platinados	12	C
8301100000	Candados, de metales comunes	12	C

8301200000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles, de metales comunes	12	B
8301300000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	12	C
8301401000	Cerraduras, cerrojos para cajas de caudales, de metales comunes	12	C
8301409000	Demás cerraduras y cerrojos, de metales comunes, excepto para cajas de caudales	12	C
8301500000	Cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes	12	C
8301600000	Partes de metales comunes, para candados, cerraduras y cerrojos, cierres y monturas-cierre con cerradura de metales comunes	12	C
8301700000	Llaves presentadas aisladamente, de metales comunes para los artículos de la presente partida	12	C
8302101000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), para vehículos automóviles, de metales comunes	12	C
8302109000	Demás bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), de metales comunes	12	C
8302200000	Ruedas de metales comunes	4	A
8302300000	Demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles, de metales comunes	12	B
8302410000	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, para edificios	12	C
8302420000	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, para muebles	12	C
8302490000	Demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, excepto para edificios y muebles	12	C
8302500000	Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes	12	C
8302600000	Cierrapuertas automáticos, de metales comunes	4	A
8303001000	Caja de caudales, de metales comunes	12	C
8303002000	Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, de metal común	12	C
8303009000	Cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes	4	A
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03	12	C
8305100000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, de metales comunes	12	C
8305200000	Grapas en bandas o tiras, de metales comunes	12	B
8305900000	Sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales; partes de los artículos de esta partida	12	A
8306100000	Campanas, campanillas, gongos o artículos similares	12	C
8306210000	Estatuillas y demás objetos de adorno, plateados, dorados o platinados	12	B
8306290000	Estatuillas y demás objetos de adorno, excepto los plateados, dorados o platinados	12	A
8306300000	Marcos para fotografía, grabados o similares; espejos, de metales comunes	12	A
8307100000	Tubos flexibles de hierro o de acero, incluso con sus accesorios	4	A
8307900000	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios	12	C
8308101100	Anillos para ojeteros (ojalillos), de hierro o acero	12	A
8308101200	Anillos para ojeteros (ojalillos), de aluminio	12	A
8308101900	Demás anillos para ojeteros (ojalillos)	12	A
8308109000	Demás corchetes, ganchos y anillos para ojeteros, de metales comunes	12	A
8308200000	Remaches tubulares o con espiga hendida, de metales	12	C
8308900000	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, corchetes, y artículos similares para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes; partes de	12	C
8309100000	Tapas corona, de metales comunes	12	C
8309900000	Tapones y tapas (incluidas las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas y demás accesorios para envases, de metales comunes, excepto las tapas coronas.	12	B
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida 94.05	12	C
8311100000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes	12	B
8311200000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes	12	C
8311300000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes	12	B

8311900000	Demás alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varilla	12	B
8401100000	Reactores nucleares	4	A
8401200000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	4	A
8401300000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	4	A
8401400000	Partes de reactores nucleares	4	A
8402110000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	4	A
8402120000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	4	A
8402190000	Demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	4	A
8402200000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	4	A
8402900000	Partes de calderas de vapor y de las denominadas de "agua sobrecalentada"	4	A
8403100000	Calderas para calefacción central; excepto las de la partida 84.02	4	A
8403900000	Partes para calderas para calefacción central	4	A
8404100000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84n02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, etc.)	4	A
8404200000	Condensadores para máquinas de vapor	4	A
8404900000	Partes de aparatos auxiliares para calderas	4	A
8405100000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	4	A
8405900000	Partes de generadores de gas	4	A
8406100000	Turbinas de vapor para la propulsión de barcos	4	A
8406810000	Demás turbinas de vapor, de potencia superior a 40 MW	4	A
8406820000	Demás turbinas de vapor, de potencia inferior o igual a 40 MW	4	A
8406900000	Partes de turbinas de vapor	4	A
8407100000	Motores de embolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), para la aviación	4	A
8407210000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, del tipo fuera de borda	4	A
8407290000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, excepto del tipo fuera de borda	4	A
8407310000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	4	A
8407320000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	4	A
8407330000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	4	A
8407340000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1000 cm ³	4	A
8407900000	Demás motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A
8408100000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), para propulsión de barcos	4	A
8408201000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 4.000cm ³	4	A
8408209000	Demás motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87	4	A
8408901000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	4	A
8408902000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia superior a 130 kW (174 HP)	4	A
8409100000	Partes de motores para la aviación	4	A
8409911000	Bloques y culatas, para motores de émbolo de encendido por chispa. (motores de explosión)	4	A
8409912000	Camisas de cilindros, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A
8409913000	Bielas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A
8409914000	+mbolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A

8409915000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A
8409916000	Carburadores y sus partes, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A
8409917000	Válvulas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A
8409918000	Cárteres, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	4	A
8409919100	Demás equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	4	A
8409919900	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08, excepto las de las subpartidas 8409.10 y 840991.10 a la 840991.91	4	A
8409991000	+mbolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	4	A
8409992000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	4	A
8409993000	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	4	A
8409994000	Bloques y culatas	4	A
8409995000	Camisas de cilindros	4	A
8409996000	Bielas	4	A
8409997000	Válvulas	4	A
8409998000	Cárteres	4	A
8409999100	Guías de válvulas	4	A
8409999200	Pasadores de pistón	4	A
8409999900	Demás partes para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	4	A
8410110000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1.000 kW	4	A
8410120000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	4	A
8410130000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10.000 kW	4	A
8410900000	Partes de Turbinas y ruedas hidráulicas, incluidos los reguladores	12	B
8411110000	Turborreactores, de empuje inferior o igual a 25 kN	4	A
8411120000	Turborreactores, de empuje superior a 25 kN	4	A
8411210000	Turbopropulsores, de potencia inferior o igual a 1.100 kW	4	A
8411220000	Turbopropulsores, de potencia superior a 1.100 kW	4	A
8411810000	Demás turbinas de gas, de potencia inferior o igual a 5.000 kW	4	A
8411820000	Demás turbinas de gas, de potencia superior a 5.000 kW	4	A
8411910000	Partes de turborreactores o de turbopropulsores	4	A
8411990000	Partes de los demás turbinas a gas	4	A
8412100000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	4	A
8412210000	Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (émbolo)	4	A
8412290000	Demás motores hidráulico, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo)	4	A
8412310000	Motores neumáticos, con movimiento rectilíneo (émbolo)	4	A
8412390000	Demás motores neumáticos, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo)	4	A
8412801000	Motores de viento o eolios	4	A
8412809000	Demás motores y máquinas motrices (por ejemplo: de muelle)	4	A
8412901000	Partes de motores de aviación, excepto los de las partidas no 84 09 y 84.11	4	A
8412909000	Partes de los demás motores y máquinas motrices (p. ej.: de motores, neumático, hidráulicos, etc.)	4	A
8413110000	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes, con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo	4	A
8413190000	Demás bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo	4	A
8413200000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	4	A
8413301000	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de aviación, de explosión, diesel o semi-diesel	4	A
8413302000	Demás bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión, de inyección	4	A
8413309100	Bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o compresión	4	A
8413309200	Bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o compresión	4	A
8413309900	Demás bombas para motores de encendido por chispa o por compresión, excepto para motores de aviación, Demás de inyección, de carburante y de aceite	4	A
8413400000	Bombas para hormigón	4	A
8413500000	Demás bombas volumétricas alternativas	12	C
8413601000	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	4	A

8413609000	Demás bombas volumétricas rotativas	4	A
8413701100	Bombas centrífugas monocelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	12	C
8413701900	Demás bombas centrífugas monocelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	12	C
8413702100	Bombas centrífugas multicelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	12	C
8413702900	Demás bombas centrífugas multicelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	12	C
8413811000	Demás bombas de inyección	12	C
8413819000	Demás bombas para líquidos, excepto de inyección	12	C
8413820000	Elevadores de líquidos	4	B
8413911000	Partes de bombas para distribución o venta de carburante	4	A
8413912000	Partes de bombas de motores de aviación	4	A
8413913000	Partes de bombas para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	4	A
8413919000	Demás partes de las demás bombas para líquidos de la partida 84.13	12	B
8413920000	Partes de elevadores de líquidos	12	C
8414100000	Bombas de vacío	4	A
8414200000	Bombas de aire, de mano o de pedal	4	A
8414304000	Compresoras del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos para aparatos para acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	4	A
8414309100	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	4	A
8414309200	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	4	A
8414309900	Demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	4	A
8414401000	Compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	4	A
8414409000	Demás compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP)	4	A
8414510000	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20	A
8414590000	Demás ventiladores, excepto ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	12	A
8414600000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	C
8414801000	Compresores para vehículos automóviles	4	A
8414802100	Demás compresores de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	4	A
8414802200	Demás compresores de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	4	A
8414802300	Demás compresores, de potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	4	A
8414809000	Campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro en las que el mayor lado horizontal sea superior o igual a 120 cm	4	A
8414901000	Partes de compresores de la subpartida 8414.80.11	4	A
8414909000	Demás partes de artículos de la partida 84.14	4	A
8415101000	Máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, con equipo de enfriamiento =< a 30.000 BTU/hor	4	A
8415109000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, excepto con equipo de enfriamiento =< a 30.000 BTU	4	A
8415200000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	4	A
8415811000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento igual o inferior a 30.000 BTU/hora y válvula de inversión del ciclo térmico	4	A
8415819000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento, excepto =< a 30.000 BTU/hora, y válvula de inversión del ciclo térmico	4	A

8415822000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento	4	A
8415823000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento	4	A
8415824000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento	4	A
8415831000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento, inferior o igual a 30.000 BTU/hora	4	A
8415839000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento	4	A
8415900000	Partes de acondicionadores de aire de la partida 84.15	4	A
8416100000	Quemadores de combustibles líquidos	4	A
8416201000	Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	4	A
8416202000	Quemadores de gases	4	A
8416203000	Quemadores mixtos	4	A
8416300000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	4	A
8416900000	Partes de aparatos de la partida 84.16	4	A
8417100000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales	4	A
8417201000	Hornos de túnel, para panadería, de pastelería o de galletería	12	C
8417209000	Demás hornos de panadería, de pastelería o de galletería	12	C
8417802000	Hornos para productos cerámicos	4	A
8417803000	Hornos de laboratorio	12	A
8417809000	Demás hornos industriales, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores	12	A
8417900000	Partes de hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos	12	B
8418101000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 l	20	C
8418102000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	C
8418103000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	C
8418109000	Demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	20	C
8418211000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen inferior a 184 l	20	C
8418212000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	C
8418213000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	C
8418219000	Demás refrigeradores domésticos de compresión	20	C
8418291000	Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos	20	C
8418299000	Demás refrigeradores domésticos	20	C
8418300000	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros	20	C
8418400000	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros	20	C
8418500000	Demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	12	C
8418610000	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	12	C
8418691100	Demás grupos frigoríficos, de compresión, excepto en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	4	A
8418691200	Demás grupos frigoríficos, de absorción	4	A
8418699100	Demás máquinas y aparatos para la fabricación de hielo	4	A
8418699200	Demás fuentes de agua, para la producción de frío	4	A
8418699300	Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	12	C

8418699400	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	12	C
8418699900	Demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor	12	C
8418910000	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	20	C
8418991000	Demás evaporadores de placas	4	A
8418992000	Unidades de condensación	4	A
8418999010	Demás partes de muebles de la subpartida nacional 8418.91.00.00	20	C
8418999090	Demás partes máquinas y aparatos para la producción de frío, excepto muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío, o demás evaporadores de placas	4	A
8419110000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas	20	C
8419191000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, con capacidad igual o inferior a 120 l	12	C
8419199000	Demás calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, excepto con capacidad igual o inferior a 120 l	12	C
8419200000	Esterilizadores medicoquirúrgicos o de laboratorio	4	A
8419310000	Secadores para productos agrícolas	4	A
8419320000	Secadores para la madera, pasta para papel, papel o cartón	4	A
8419391000	Demás secadores por liofilización o de criodesecación, excepto para productos agrícolas o para la madera, pasta para papel, papel o cartón	4	A
8419392000	Demás secadores por pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón	4	A
8419399100	Secadores para minerales	12	C
8419399900	Demás secadores, excepto por liofilización, criodesecación o pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón	12	C
8419400000	Aparatos de destilación o de rectificación	4	A
8419501000	Pasterizadores	4	A
8419509000	Demás intercambiadores de calor, excepto pasterizadores	12	C
8419600000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o gases	4	A
8419810000	Demás aparatos y dispositivos, para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	12	C
8419891000	Autoclaves, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	4	A
8419899100	Demás aparatos y dispositivos de evaporación, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	12	C
8419899200	Demás aparatos y dispositivos de torrefacción, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	4	A
8419899300	Demás aparatos y dispositivos de esterilización, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	4	A
8419899900	Demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura	12	B
8419901000	Partes de calentadores de agua	12	C
8419909000	Demás partes de aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, excepto los domésticos	12	B
8420101000	Calandrias y laminadores para las industrias panadera, pastelera y galletera	4	A
8420109000	Demás calandrias y laminadores, excepto para las industrias panadera, pastelera y galletera	4	A
8420910000	Cilindros para calandrias y laminadores, excepto de metal o vidrio	4	A
8420990000	Demás partes para calandrias y laminadores	4	A
8421110000	Desnatadoras centrífugas	4	A
8421120000	Secadoras centrífugas de ropa	4	A
8421191000	Centrifugadoras y secadoras centrífugas, de laboratorio	4	A
8421192000	Centrifugadoras y secadoras centrífugas, para la industria de producción de azúcar	4	A
8421193000	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas, para la industria de papel y celulosa	4	A
8421199000	Demás centrifugadoras y secadoras centrífugas	4	A
8421211000	Aparatos para filtrar o depurar agua, domésticos	12	C
8421219000	Aparatos para filtrar o depurar agua, excepto los domésticos	12	B
8421220000	Aparatos para filtrar o depurar Demás bebidas	4	A
8421230000	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	12	C

8421291000	Filtros prensa	4	A
8421292000	Filtros magnéticos y electromagnéticos	4	B
8421293000	Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	4	A
8421294000	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	4	A
8421299000	Demás aparatos para filtrar o depurar líquidos	4	B
8421310000	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	12	C
8421391000	Depuradores llamados ciclones	4	A
8421392000	Filtros electrostáticos de aire u otros gases	4	B
8421399000	Demás aparatos para filtrar o depurar gases	12	C
8421910000	Partes de centrifugadoras y de secadoras centrifugas	4	A
8421991000	Elementos filtrantes para filtros de motores	12	C
8421999000	Demás partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases	4	B
8422110000	Lavavajillas para uso doméstico	20	C
8422190000	Demás lavavajillas, excepto las de uso doméstico	4	A
8422200000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	4	A
8422301000	Máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto	4	A
8422309000	Demás máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar, excepto máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto; máquinas y aparatos para gasificar bebidas	4	A
8422401000	Demás máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	4	A
8422402000	Máquinas para empaquetar al vacío	4	A
8422403000	Máquinas y aparatos para empaquetar cigarrillos	4	A
8422409000	Demás máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías, excepto máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases o para envasar al vacío	4	A
8422900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.22	4	A
8423100000	Aparatos para pesar personas, incluidos los de bebés; balanzas domésticas	4	A
8423200000	Básculas de pesada continua sobre transportadores	4	A
8423301000	Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	4	A
8423309000	Demás básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva, excepto dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	4	A
8423810010	Aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg, de funciones múltiples o usos especiales	4	A
8423810090	Demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg	4	A
8423821000	Aparatos para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	4	A
8423829010	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones múltiples o usos especiales	4	A
8423829090	Demás aparatos para pesar, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg.	4	A
8423891000	Demás aparatos para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	4	A
8423899010	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones múltiples o usos especiales	4	A
8423899090	Demás aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	4	A
8423900000	Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	4	A
8424100000	Extintores, incluso cargados	12	C
8424200000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	4	A
8424300000	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	4	A
8424812000	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura	4	A
8424813100	Sistemas de riego, por goteo o aspersión	0	A
8424813900	Demás sistemas de riego	0	A
8424819000	Demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura	4	A
8424890000	Demás aparatos mecánicos (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo	4	A

8424901000	Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0	A
8424909000	Demás partes de aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	4	A
8425110000	Polipastos con motor eléctrico	4	A
8425190000	Polipastos, excepto con motor eléctrico	4	A
8425311000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	4	A
8425319000	Demás tornos y cabrestantes con motor eléctrico	12	C
8425391000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	4	A
8425399000	Demás tornos y cabrestantes, excepto con motor eléctrico	12	C
8425410000	Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en los garajes	4	A
8425422000	Demás gatos hidráulicos portátiles para vehículos automóviles	4	A
8425429000	Demás gatos hidráulicos	4	A
8425491000	Demás gatos portátiles para vehículos automóviles	4	A
8425499000	Demás gatos hidráulicos	4	A
8426110000	Puentes rodantes, con soporte fijo	12	C
8426121000	Pórticos móviles sobre neumáticos	4	A
8426122000	Carretillas puente	4	A
8426190000	Demás puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente	12	B
8426200000	Grúas de torre	4	A
8426300000	Grúas de pórtico	12	C
8426411000	Carretillas grúa, sobre neumáticos	4	A
8426419000	Demás máquinas y aparatos autopropulsados, sobre neumáticos, excepto carretillas grúa	4	A
8426490000	Demás máquinas y aparatos, autopropulsados, excepto sobre neumáticos	4	A
8426910000	Demás máquinas y aparatos, proyectados para montarlos en un vehículo de carretera	4	A
8426991000	Cables aéreos ("blondines")	4	A
8426992000	Grúas de tijera ("derricks")	4	A
8426999000	Demás grúas y aparatos de elevación sobre cables de acero	4	A
8427100000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, autopropulsadas con motor eléctrico	4	A
8427200000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, autopropulsadas, excepto con motor eléctrico	4	A
8427900000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, excepto autopropulsadas	4	A
8428101000	Ascensores sin cabina ni contrapeso	4	A
8428109000	Demás ascensores y montacargas	4	A
8428200000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	12	C
8428310000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos	12	C
8428320000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de cuchara	12	C
8428330000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de banda o de correa	12	C
8428390000	Demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua	12	C
8428400000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	4	A
8428600000	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	4	A
8428901000	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	4	A
8428909000	Demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	4	A
8429110000	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), de orugas	4	A
8429190000	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), excepto de orugas	4	A
8429200000	Niveladoras	4	A
8429300000	Traíllas ("scrapers")	4	A
8429400000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	4	A
8429510000	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	4	A
8429520000	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras, cuya superestructura pueda girar 360º	4	A
8429590000	Demás palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras	4	A
8430100000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes	4	A
8430200000	Quitanieves	4	A

8430310000	Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, autopropulsadas	4	A
8430390000	Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, excepto autopropulsadas	4	A
8430410000	Máquinas de sondeo o de perforación autopropulsadas	4	A
8430490000	Máquinas de sondeo o perforación, excepto autopropulsadas	4	A
8430500000	Demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación de suelo o minerales, autopropulsados	4	A
8430611000	Rodillos apisonadores, sin propulsión	4	A
8430619000	Máquinas y aparatos para apisonar y compactar, sin propulsión	4	A
8430691000	Traillas («scrapers»)	4	A
8430699000	Demás máquinas y aparatos, sin propulsión	4	A
8431101000	Partes de polipastos, tornos y cabrestantes	4	A
8431109000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.25	4	A
8431200000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.27	12	C
8431310000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	4	A
8431390000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.28, excepto para ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	12	C
8431410000	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	12	C
8431420000	Hojas de topadoras (de "bulldozers"), incluso angulares (de "angledozers")	4	A
8431431000	Balancines	4	A
8431439000	Demás partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 y 8430.49	4	A
8431490000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30	4	A
8432100000	Arados	0	A
8432210000	Gradas de discos	0	A
8432291000	Demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	4	A
8432292000	Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	4	A
8432300000	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	4	A
8432400000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	4	A
8432800000	Demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte	4	A
8432901000	Rejas y discos	0	A
8432909000	Demás partes para máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación del suelo	4	A
8433111000	Cortadoras de césped, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, autopropulsadas	4	A
8433119000	Cortadoras de césped, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, excepto autopropulsadas	4	A
8433191000	Demás cortadoras de césped, autopropulsadas	20	B
8433199000	Demás cortadoras de césped, excepto autopropulsadas	20	B
8433200000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	4	A
8433300000	Demás máquinas y aparatos para henificar	4	A
8433400000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	4	A
8433510000	Cosechadoras-trilladoras	4	A
8433520000	Demás máquinas y aparatos para trillar	4	A
8433530000	Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos	4	A
8433591000	Demás máquinas y aparatos para cosechar	4	A
8433592000	Desgranadoras de maíz	0	A
8433599000	Demás máquinas y aparatos para la recolección	4	A
8433601000	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos	4	A
8433609000	Demás máquinas para la limpieza o clasificación de frutos u otros productos agrícolas	4	A
8433901000	Partes de cortadoras de césped	12	B
8433909000	Demás partes de máquinas, aparatos y artefactos para cosechar, trillar, para la limpieza o clasificación de productos agrícolas, excepto de la partida 84.37	4	A
8434100000	Ordeñadoras	0	A
8434200000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	4	A
8434901000	Partes de ordeñadoras	0	A
8434909000	Demás partes de máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A

8435100000	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugo de frutas o bebidas similares	4	A
8435900000	Partes de máquinas de la partida 84.35	4	A
8436100000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	4	A
8436210000	Incubadoras y criadoras	4	A
8436291000	Comederos y bebederos automáticos	4	A
8436292000	Batería automática de puesta y recolección de huevos	4	A
8436299000	Demás máquinas y aparatos para la avicultura	4	A
8436801000	Trituradoras y mezcladoras de abonos	4	A
8436809000	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados	4	A
8436910000	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura	4	A
8436990000	Partes de máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, apicultura, incluido los germinadores mecánicos o térmicos	4	A
8437101100	Clasificadoras de café, por color	4	A
8437101900	Demás clasificadoras de café	4	A
8437109000	Demás máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas, excepto clasificadoras de café	0	A
8437801100	Demás máquinas y aparatos para molienda de cereales	4	A
8437801900	Demás máquinas y aparatos para molienda	4	A
8437809100	Demás máquinas y aparatos para tratamiento de arroz	4	A
8437809200	Máquinas y aparatos para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	4	A
8437809300	Máquinas y aparatos para pulir granos	4	A
8437809900	Demás máquinas y aparatos para el tratamiento de cereales u hortalizas de vainas secas, excepto las de tipo rural	4	A
8437900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.37	0	A
8438101000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería o galletería	12	C
8438102000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pastas alimenticias	4	A
8438201000	Máquinas y aparatos para confitería	4	A
8438202000	Máquinas y aparatos para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	4	A
8438300000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	12	C
8438400000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	4	A
8438501000	Máquinas y aparatos, para procesamiento automático de aves	4	A
8438509000	Demás máquinas y aparatos para la preparación de la carne	4	A
8438600000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas	4	A
8438801000	Descascarilladoras y despulpadoras de café	0	A
8438802000	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	4	A
8438809000	Demás máquinas y aparatos N.P. para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas	4	A
8438900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.38	4	A
8439100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	4	A
8439200000	Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o cartón	4	A
8439300000	Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón	4	A
8439910000	Partes de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	4	A
8439990000	Partes de máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del papel y cartón	4	A
8440100000	Máquinas y aparatos para encuademación, incluidos las máquinas para coser pliegos	4	A
8440900000	Partes de máquinas y aparatos para encuademación, incluidos de las máquinas para coser pliegos	4	A
8441100000	Cortadoras de cualquier tipo	4	A
8441200000	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres	4	A
8441300000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	4	A
8441400000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	4	A
8441800000	Demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón	4	A
8441900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.41	4	A
8442301000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	4	A
8442302000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	4	A
8442309000	Máquinas y aparatos y material para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores	4	A

8442400000	Partes de máquinas, aparatos y material de las subpartidas 8442.10, 8442.20 y 8442.30	4	A
8442501000	Caracteres (tipos) de imprenta	4	A
8442509000	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión	4	A
8443110000	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	4	A
8443120000	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	4	A
8443130000	Demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	4	A
8443140000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	4	A
8443150000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	4	A
8443160000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	4	A
8443170000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	4	A
8443191000	Máquinas y aparatos de estampar	4	A
8443199000	Demás máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	4	A
8443310000	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	4	A
8443320000	Demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	4	A
8443391000	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	4	A
8443392000	Telefax	4	A
8443399000	Demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre si	4	A
8443910000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	4	A
8443990000	Demás partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; de las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.	4	A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	4	A
8445110000	Cardas, para la preparación de materias textiles	4	A
8445120000	Peinadoras para la preparación de materias textiles	4	A
8445130000	Mecheras para la preparación de materias textiles	4	A
8445191000	Desmotadoras de algodón	4	A
8445199000	Demás máquinas para la preparación de materias textiles	4	A
8445200000	Máquinas para hilar materia textil	4	A
8445300000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	4	A
8445400000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	4	A
8445900000	Máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles y, máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.	4	A
8446100000	Telares, para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	4	A
8446210000	Telares de motor, para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera	4	A
8446290000	Demás telares para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera, excepto de motor	4	A
8446300000	Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	4	A
8447110000	Máquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	4	A
8447120000	Máquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro superior a 165 mm	4	A
8447201000	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	20	A
8447202000	Máquinas rectilíneas de tricotar, excepto de uso doméstico	4	A
8447203000	Máquinas de coser por cadeneta	4	A
8447900000	Máquinas de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	4	A
8448110000	Maquinillas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	4	A
8448190000	Demás máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46, u 84.47	4	A
8448200000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	4	A
8448310000	Guarniciones de cardas para máquinas de la partida 84.45	4	A
8448321000	Partes y accesorios de desmotadoras de algodón	4	A

8448329000	Demás partes y accesorios de máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas	4	A
8448330000	Husos y aletas, anillos y cursores	4	A
8448390000	Demás partes y accesorios de la partida 84.45. o sus aparatos auxiliares	4	A
8448420000	Peines, lizos y cuadros de lizos	4	A
8448490000	Demás partes y accesorios, de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares	4	A
8448510000	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	4	A
8448590000	Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares, excepto platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	4	A
8449001000	Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	4	A
8449009000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.49	4	A
8450110000	Máquinas totalmente automáticas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	20	B
8450120000	Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg., con secadora centrífuga incorporada	20	B
8450190000	Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg	20	B
8450200000	Máquina para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg	4	A
8450900000	Partes de máquinas para lavar ropa	4	A
8451100000	Máquinas para la limpieza en seco	4	A
8451210000	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	4	A
8451290000	Demás máquina para secar, excepto de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca superior a 10 Kg	4	A
8451300000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	4	A
8451401000	Máquinas para lavar	4	A
8451409000	Máquinas para blanquear o teñir	4	A
8451500000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos	4	A
8451800000	Demás máquinas y aparatos (excepto de la partida 84.59) para limpiar, escurrir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en fabricación de cubresuelos, tales como linóleo.	4	A
8451900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.51	4	A
8452101000	Cabezas de máquinas de coser domésticas	20	B
8452102000	Máquinas de coser domésticas	20	B
8452210000	Unidades automáticas de coser	4	A
8452290000	Demás máquinas de coser	4	A
8452300000	Agujas para máquinas de coser	4	A
8452400000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes	12	C
8452900000	Demás partes para máquinas de coser	4	A
8453100000	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles	4	A
8453200000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	4	A
8453800000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser	4	A
8453900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.53	4	A
8454100000	Convertidores, para metalurgia, acerías o fundiciones	4	A
8454200000	Lingoteras y cucharas de colada, para metalurgia, acerías o fundiciones	4	A
8454300000	Máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones	4	A
8454900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.54	4	A
8455100000	Laminadores de tubos, para metales	4	A
8455210000	Máquinas, para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío, los metales	4	A
8455220000	Máquinas, para laminar en frío, los metales	4	A
8455300000	Cilindros de laminadores para metales	4	A
8455900000	Demás partes de laminadores para metales	4	A
8456100000	Máquinas, herramientas que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	4	A
8456200000	Máquinas, herramientas que trabajen por ultrasonido	4	A
8456300000	Máquinas, herramientas que trabajen por electroerosión	4	A
8456900000	Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia por procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma	4	A
8457100000	Centros de mecanizado, para trabajar metales	4	A

8457200000	Máquinas de puesto fijo, para trabajar metales	4	A
8457300000	Máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales	4	A
8458111000	Tornos horizontales, paralelos universales, de control numérico	4	A
8458112000	Tornos horizontales, de revólver, de control numérico	4	A
8458119000	Demás tornos horizontales, de control numérico	4	A
8458191000	Demás tornos horizontales, paralelos universales	4	A
8458192000	Demás tornos horizontales, de revólver	4	A
8458193000	Demás tornos horizontales, automáticos	4	A
8458199000	Demás tornos horizontales	4	A
8458910000	Demás tornos de control numérico, excepto los horizontales, que trabajen por arranque de metal	4	A
8458990000	Demás tornos, excepto los horizontales y de control numérico, que trabajen por arranque de metal	4	A
8459101000	Unidades o cabezales autónomos de taladrar metales	4	A
8459102000	Unidades de mecanizado de correderas de escariar metal	4	A
8459103000	Unidades o cabeza de autónomos de fresar metales	4	A
8459104000	Unidades de mecanizado de correderas de roscar (incluso aterrajear) metal	4	A
8459210000	Demás máquinas de taladrar, de control numérico	4	A
8459290000	Máquinas de taladrar, excepto de control numérico	4	A
8459310000	Demás mandrinadoras-fresadoras, de control numérico, para metales	4	A
8459390000	Demás mandrinadoras-fresadoras, excepto control numérico, para metales	4	A
8459400000	Demás mandrinadoras, para metales	4	A
8459510000	Fresadoras de consola, de control numérico, para metales	4	A
8459590000	Fresadoras de consola, excepto de control numérico, para metales	4	A
8459610000	Demás fresadoras, de control numérico, para metales	4	A
8459690000	Demás fresadoras, excepto de control numérico, para metales	4	A
8459700000	Demás máquinas de roscar, para metales	4	A
8460110000	Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico	4	A
8460190000	Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, excepto de control numérico	4	A
8460210000	Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizados o cermets, de control numérico	4	A
8460290000	Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, sinterizado o cermets, excepto de control numérico	4	A
8460310000	Afiladoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico	4	A
8460390000	Afiladoras, para metal, o cermets, excepto de control numérico	4	A
8460400000	Lapeadoras o rodadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets	4	A
8460901000	Rectificadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets	4	A
8460909000	Demás máquinas de desbarbar, afilar, amolar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets	4	A
8461200000	Máquinas de limar o mortajar	4	A
8461300000	Brochadoras, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets	4	A
8461400000	Máquinas para tallar o acabar engranajes, de metales, carburos metálicos sinterizados o cermets	4	A
8461500000	Sierras o tronzadoras, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets	4	A
8461901000	Máquinas de cepillar	4	A
8461909000	Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	4	A
8462101000	Martillos pilón y máquinas de martillar, para trabajar metal	4	A
8462102100	Prensas de forjar o estampar metales	4	A
8462102900	Demás máquinas de forjar o estampar metales, excepto prensas	4	A
8462210000	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	4	A
8462291000	Prensas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	4	A
8462299000	Demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	4	A
8462310000	Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	4	A
8462391000	Prensas hidráulicas para cizallar metales, excepto de control numérico y las combinadas para cizallar y punzonar	4	A

8462399000	Demás máquinas para cizallar metales, excepto de control numérico, las prensas y las combinadas para cizallar y punzonar	4	A
8462410000	Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	4	A
8462491000	Demás prensas hidráulicas para punzonar o entallar, metales o carburos metálicos, excepto de control numérico	4	A
8462499000	Demás máquinas, para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	4	A
8462910000	Demás prensas hidráulicas para trabajar los metales o carburos metálicos, NP	4	A
8462990000	Demás prensas, excepto las hidráulicas, para trabajar los metales o carburos metálicos, NP	4	A
8463101000	Bancos de trefilar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A
8463109000	Demás bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A
8463200000	Laminadoras de roscas, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A
8463300000	Máquinas para trabajar alambres, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A
8463901000	Remachadoras, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	4	A
8463909000	Demás máquinas herramientas para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets, que no trabajen por arranque de materia	4	A
8464100000	Sierras para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o el vidrio en frío	4	A
8464200000	Máquinas, herramientas para amolar o pulir la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares o el vidrio	4	A
8464900000	Demás máquinas, herramientas para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	4	A
8465100000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	4	A
8465911000	Máquinas de aserrar de control numérico	4	A
8465919100	Máquinas de aserrar circulares	4	A
8465919200	Máquinas de aserrar de cinta	4	A
8465919900	Demás máquinas de aserrar, excepto de control numérico, circulares y de cinta	4	A
8465921000	Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, de control numérico	4	A
8465929000	Demás máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, excepto de control numérico	4	A
8465931000	Máquinas para amolar, lijar o pulir, de control numérico	4	A
8465939000	Demás máquinas para amolar, lijar o pulir, excepto de control numérico	4	A
8465941000	Máquinas de curvar o ensamblar, de control numérico	4	A
8465949000	Demás máquinas de curvar o ensamblar	4	A
8465951000	Máquinas para taladrar o mortajar, de control numérico	4	A
8465959000	Demás máquinas para taladrar o mortajar, excepto de control numérico	4	A
8465960000	Máquinas para hendir, trocear o desenrollar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	4	A
8465991000	Máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	4	A
8465999000	Demás máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares	4	A
8466100000	Portátiles y cabezales de roscar retractables automáticamente, para máquinas herramientas	4	A
8466200000	Portapiezas, para máquinas herramientas	4	A
8466300000	Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	4	A
8466910000	Partes y accesorios destinadas, exclusiva o principalmente, para máquinas herramientas de la partida 84.64	4	A
8466920000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de la partida 84.65	4	A
8466930000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	4	A
8466940000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	4	A
8467111000	Taladradoras, perforadoras y similares, neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	4	A
8467112000	Herramientas neumáticas, rotativas, para poner o quitar tornillos, pernos y tuercas, de uso manual	4	A

8467119000	Demás máquinas neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	4	A
8467191000	Compactadoras y apisonadoras, neumática, de uso manual	4	A
8467192000	Vibradora de hormigón neumáticas, de uso manual	4	A
8467199000	Demás máquinas neumáticas, de uso manual, excepto las rotativas (incluso de percusión)	4	A
8467210000	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas, con motor eléctrico incorporado	4	A
8467220000	Sierras, incluidas las tronadoras, con motor eléctrico incorporado	4	A
8467290000	Demás herramientas con motor eléctrico incorporado	4	A
8467810000	Sierras o tronadoras de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	4	A
8467891000	Sierras o tronadoras, excepto de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	4	A
8467899000	Demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrica, de uso manual	4	A
8467910000	Partes de sierras o tronadoras de cadena	4	A
8467920000	Partes de herramientas neumáticas, de uso manual	4	A
8467990000	Partes de las demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	4	A
8468100000	Sopletes manuales	4	A
8468201000	Demás máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	4	A
8468209000	Demás máquinas y aparatos para soldar y cortar, excepto de gas	4	A
8468800000	Demás máquinas y aparatos de gas para el temple superficial	4	A
8468900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.68	4	A
8469001000	Máquinas de escribir, eléctricas	4	A
8469009000	Demás máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	4	A
8470100000	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	4	A
8470210000	Demás calculadoras electrónicas, con dispositivo de impresión	4	A
8470290000	Máquinas de calcular electrónicas, excepto con dispositivo de impresión incorporado	4	A
8470300000	Demás calculadoras, excepto las electrónicas	4	A
8470500000	Cajas registradoras	4	A
8470901000	Máquinas de franquear	4	A
8470902000	Máquinas de expedir boletos (tiquetes)	4	A
8470909000	Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado	4	A
8471300000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	4	A
8471410000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	4	A
8471490000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistemas	4	A
8471500000	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	4	A
8471602000	Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y	12	A
8471609000	Demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	4	A
8471700000	Unidades de memoria	4	A
8471800000	Demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	4	A
8471900000	Demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A
8472100000	Copiadoras hectográficas de stencils o de clisés	4	A
8472300000	Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos	4	A
8472901000	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	4	A
8472902000	Distribuidores automáticos de billetes de banco	4	A
8472903000	Aparatos para autenticar cheques	4	A
8472904000	Perforadoras o grapadoras	4	A
8472905000	Cajeros automáticos	4	A

8472909000	Demás máquinas y aparatos de oficina	4	A
8473100000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	4	A
8473210000	Partes y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	4	A
8473290000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70, excepto de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	4	A
8473300000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	4	A
8473401000	Partes y accesorios de copiadoras de la partida 84.72	4	A
8473409000	Demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	4	A
8473500000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	4	A
8474101000	Cribadoras desmoldeadoras para fundición	4	A
8474102000	Cribas vibratorias	12	C
8474109000	Demás máquinas y aparatos para clasificar, cribar, reparar o lavar	12	C
8474201000	Quebrantadores giratorios de conos	4	A
8474202000	Trituradoras de impacto	4	A
8474203000	Molinos de anillo	4	A
8474209000	Demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar	4	A
8474311000	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero, con capacidad máxima de 3 m3	12	C
8474319000	Demás hormigoneras y aparatos de amasar mortero, excepto con capacidad máxima de 3 m3	4	A
8474320000	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	4	A
8474391000	Máquinas y aparatos especiales para la industria cerámica	4	A
8474392000	Mezcladores de arena para fundición	4	A
8474399000	Demás máquinas y aparatos para mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas	12	C
8474801000	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	4	A
8474802000	Formadoras de moldes de arena para fundición	4	A
8474803000	Maquina para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	4	A
8474809000	Demás máquinas para aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta	12	C
8474900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.74	12	C
8475100000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio	4	A
8475210000	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	4	A
8475290000	Demás máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	4	A
8475900000	Partes de máquinas de la partida 84.75	4	A
8476210000	Máquinas automáticas para venta de bebidas, con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	4	A
8476290000	Demás máquinas automáticas para venta de bebidas	4	A
8476810000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	4	A
8476890000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), incluidas las máquinas para cambiar moneda	4	A
8476900000	Partes de máquinas de la partida 84.76	4	A
8477100000	Máquinas para moldear por inyección caucho o plásticos	4	A
8477200000	Extrusoras para caucho o plásticos	4	A
8477300000	Máquinas para moldear por soplado caucho o plástico	4	A
8477400000	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado del caucho o plástico	4	A
8477510000	Demás máquinas para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras	4	A
8477591000	Prensas hidráulicas para moldear por compresión caucho o plásticos	4	A
8477599000	Demás máquinas y aparatos para moldear o formar, el caucho o el plástico	4	A
8477800000	Demás máquinas y aparatos para fabricar productos de caucho o plásticos N.P	4	A
8477900000	Partes de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias	4	A
8478101000	Máquinas y aparatos para la aplicación de filtros en cigarrillo	4	A
8478109000	Demás máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco N.P	4	A
8478900000	Partes de máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco N.P	4	A
8479100000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	4	B
8479201000	Máquinas y aparatos para la extracción de grasas o aceites vegetales fijos o animales	4	A

8479209000	Máquinas y aparatos para la preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	4	A
8479300000	Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho	4	A
8479400000	Máquinas de cordelería o de cablería	4	A
8479500000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	4	A
8479600000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	4	A
8479810000	Máquinas y aparatos para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	4	A
8479820000	Máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	12	C
8479891000	Máquinas y aparatos para la industria de jabón	4	A
8479892000	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	4	A
8479893000	Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	4	A
8479894000	Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	4	A
8479895000	Limpiaparabrisas con motor	4	A
8479898000	Prensas	4	A
8479899000	Demás máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	12	A
8479900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.79	12	A
8480100000	Cajas de fundición	4	A
8480200000	Placas de fondo para moldes	4	A
8480300000	Modelos para moldes	4	A
8480410000	Moldes para metales o carburos metálicos, para el moldeo por inyección o por compresión	4	A
8480490000	Demás moldes para metales o carburos metálicos	4	A
8480500000	Moldes para vidrio	4	A
8480600000	Moldes para materias minerales	4	A
8480711000	Moldes para moldeo por inyección o por compresión, de partes de maquinilla de afeitar, de caucho o plástico	4	A
8480719000	Demás moldes para moldeo por inyección o por compresión, de caucho o plástico	4	A
8480790000	Demás moldes para caucho o plástico	4	A
8481100010	Válvulas reductoras de presión, de características especiales para riego	4	A
8481100090	Demás válvulas reductoras de presión	20	C
8481200010	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas, de características especiales para riego	0	A
8481200090	Demás válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	4	A
8481300010	Válvulas de retención, de características especiales para riego	0	A
8481300090	Demás válvulas de retención	20	C
8481400010	Válvulas de alivio o de seguridad, de características especiales para riego	4	A
8481400090	Demás válvulas de alivio o de seguridad	4	A
8481801000	Canillas o grifos para uso doméstico	12	C
8481802000	Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	12	C
8481803000	Válvulas para neumáticos	4	A
8481804000	Válvulas esféricas	12	C
8481805100	Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm, para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	0	A
8481805900	Demás válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0	A
8481806000	Demás válvulas de compuerta	0	A
8481807000	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	4	A
8481808000	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	12	C
8481809100	Válvulas dispensadoras	0	A
8481809900	Demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares	0	A
8481901000	Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	4	B
8481909000	Demás partes de artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	4	B
8482100000	Rodamientos de bolas	4	A
8482200000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	4	A
8482300000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	4	A

8482400000	Rodamientos de agujas	4	A
8482500000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	4	A
8482800000	Demás rodamientos, incluso los rodamientos combinados	4	A
8482910000	Bolas, rodillos y agujas, de rodamiento	4	A
8482990000	Demás partes de rodamientos	4	A
8483101000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cig ³ eñales) y manivelas, de motores de aviación	12	A
8483109100	Cig ³ eñales, excepto de motores de aviación	12	A
8483109200	Arboles de levas, excepto de motores de aviación	12	A
8483109300	Arboles flexibles, excepto de motores de aviación	12	A
8483109900	Demás árboles de transmisión y manivelas, excepto de motores de aviación	4	A
8483200000	Cajas de cojinetes con los rodamientos	4	A
8483301000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados y cojinetes, de motores de aviación	12	A
8483309000	Demás cajas de cojinetes sin rodamientos y cojinetes	12	A
8483403000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos, de motores de aviación	12	A
8483409100	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, excepto de motores de aviación	12	A
8483409200	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas; excepto de motores de aviación	12	A
8483409900	Demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; excepto de motores de aviación	12	A
8483500000	Volantes y poleas, incluidos los motones	12	A
8483601000	Embragues	12	B
8483609000	Órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	12	B
8483904000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	12	A
8483909000	Demás partes de órganos mecánicos de la partida 84.83	12	A
8484100000	Juntas metaloplásticas	12	C
8484200000	Juntas mecánicas de estanqueidad	12	C
8484900000	Juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobre envases análogos	12	C
8486100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	12	A
8486200000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	4	A
8486300000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	12	A
8486400000	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	12	A
8486900000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos de la partida 84.86	12	A
8487100000	Hélices para barcos y sus paletas	12	A
8487901000	Engrasadores no automáticos	12	A
8487902000	Aros de obturación (retenes o retenedores)	12	B
8487909000	Demás partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	12	A
8501101000	Motores para juguetes, de potencia inferior o igual a 37,5 W	12	A
8501102000	Motores universales, de potencia inferior o igual a 37,5 W	4	A
8501109100	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente continua	4	A
8501109200	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente alterna, monofásicos	4	A
8501109300	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente alterna, polifásicos	4	A
8501201100	Motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501201900	Demás motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501202100	Motores universales de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501202900	Demás motores universales de potencia superior a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501311000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 W	4	A
8501312000	Demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W	4	A
8501313000	Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W	4	A
8501321000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	4	A

8501322100	Demás motores de potencia inferior o igual a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501322900	Demás motores de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501324000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	4	A
8501331000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	4	A
8501332000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	4	A
8501333000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	4	A
8501341000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 375 kW	4	A
8501342000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW	4	A
8501343000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW	4	A
8501401100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501401900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501402100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501402900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501403100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501403900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501404100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501404900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	4	A
8501511000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, con reductores variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 W	4	A
8501519000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 W	4	A
8501521000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 7,5 kW	4	A
8501522000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	4	A
8501523000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	4	A
8501524000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	4	A
8501530000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW	4	A
8501611000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kVA	4	A
8501612000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kVA, pero inferior o igual a 30 kVA	4	A
8501619000	Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 30 kVA, pero inferior o igual a 75 kVA	4	A
8501620000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	4	A
8501630000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	4	A
8501640000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA	4	A
8502111000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna	12	C
8502119000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna	4	A

8502121000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna	12	C
8502129000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna	4	A
8502131000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna	4	A
8502139000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna	4	A
8502201000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna	4	A
8502209000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)	4	A
8502310000	Grupos electrógenos de energía eólica	4	A
8502391000	Grupos electrógenos de corriente alterna	4	A
8502399000	Demás grupos electrógenos	4	A
8502400000	Convertidores rotativos eléctricos	4	A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	4	A
8504100000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	4	A
8504211100	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 1 kVA	12	C
8504211900	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 10 kVA	12	C
8504219000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 650 kVA	12	C
8504221000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	12	C
8504229000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1.000 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	12	C
8504230000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia de potencia superior a 10.000 kVA	12	C
8504311000	Demás transformadores de potencia inferior o igual 0,1 kVA	4	A
8504319000	Demás transformadores, de potencia superior a 0,1 kVA pero inferior o igual a 1 kVA	4	A
8504321000	Demás transformadores de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	4	A
8504329000	Demás transformadores de potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	4	A
8504330000	Demás transformadores de potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	4	A
8504341000	Demás transformadores de potencia inferior o igual a 1.000 kVA	4	A
8504342000	Demás transformadores de potencia superior a 1.000 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	4	A
8504343000	Transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 kVA	4	A
8504401000	Unidades de alimentación estabilizada ("UPS")	4	A
8504402000	Arrancadores electrónicos	12	C
8504409000	Demás convertidores estáticos	12	C
8504501000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción, para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 á	4	A
8504509000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción	4	A
8504900000	Partes de transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos y bobinas de reactancia	4	A
8505110000	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, de metal	4	A
8505191000	Burletes magnéticos de caucho o de plástico	4	A
8505199000	Demás burletes magnéticos excepto de caucho o de plástico	4	A
8505200000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	4	A
8505901000	Electroimanes	4	A
8505902000	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	4	A
8505903000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	4	A
8505909000	Partes de la partida 85.05	4	A
8506101100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	12	A
8506101200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, de "botón"	12	A

8506101900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso	12	A
8506109100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	12	C
8506109200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, de "botón"	12	A
8506109900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso	12	A
8506301000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, cilíndricas	12	B
8506302000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, de "botón"	12	A
8506309000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio	12	A
8506401000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, cilíndricas	12	A
8506402000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, de "botón"	12	A
8506409000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata	12	A
8506501000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, cilíndricas	12	A
8506502000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, de "botón"	12	A
8506509000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio	12	A
8506601000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, cilíndricas	12	A
8506602000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, de "botón"	12	A
8506609000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc	12	A
8506801000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, cilíndricas	12	A
8506802000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de "botón"	12	A
8506809000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas	12	A
8506900000	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas	12	A
8507100000	Acumuladores eléctricos de plomo, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	12	C
8507200000	Demás acumuladores de plomo	12	C
8507300000	Acumuladores eléctricos, de níquel-cadmio	12	C
8507400000	Acumuladores eléctricos, de níquel-hierro	12	C
8507800000	Demás acumuladores eléctricos	12	C
8507901000	Cajas y tapas, para acumuladores eléctricos	12	C
8507902000	Separadores, para acumuladores eléctricos	12	C
8507903000	Placas, para acumuladores eléctricos	12	C
8507909000	Demás partes para acumuladores eléctricos	12	C
8508110000	Aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, de potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	12	C
8508190000	Demás aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A
8508600000	Dempas aspiradoras, excepto con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	A
8508700000	Partes de aspiradoras	12	B
8509401000	Licuadoras con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	C
8509409000	Demás trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	C
8509801000	Enceradoras (lustradoras) de pisos, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	C
8509802000	Trituradoras de desperdicios de cocina, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	C
8509809000	Demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	12	C
8509900000	Partes de aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.	12	B
8510100000	Máquinas de afeitar, con motor eléctrico incorporado	12	A
8510201000	Máquinas de cortar el pelo	12	A
8510202000	Máquinas de esquilarse	0	A
8510300000	Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado	12	A
8510901000	Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse	12	A
8510909000	Demás partes de máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse	12	A
8511101000	Bujías de encendido, de motores de aviación	12	A
8511109000	Demás bujías de encendido, excepto para motores para la aviación	12	B
8511201000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos, de motores de aviación	12	A
8511209000	Demás magnetos; dínamo magnetos; volantes magnéticos, excepto para motores para la aviación	12	A
8511301000	Distribuidores; bobinas de encendido, de motores de aviación	12	A
8511309100	Distribuidores, excepto de motores de aviación	12	A
8511309200	Bobinas de encendido, excepto de motores de aviación	12	A
8511401000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, de motores de aviación	12	A
8511409000	Demás motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, excepto para motores para la aviación	12	A

8511501000	Demás generadores, de motores de aviación	12	A
8511509000	Demás generadores, excepto para motores para aviación	12	A
8511801000	Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, de motores de aviación	12	A
8511809000	Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, excepto para motores para la aviación	12	A
8511901000	Partes de aparatos y dispositivos de motores de aviación	12	A
8511902100	Platinos, excepto para motores de aviación	12	A
8511902900	Tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación	12	A
8511903000	Partes de bujías, excepto para motores de aviación	12	A
8511909000	Demás partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión	12	A
8512100000	Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas	4	A
8512201000	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10)	4	A
8512209000	Demás aparatos de alumbrado o de señalización visual, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	4	A
8512301000	Bocinas	4	A
8512309000	Demás aparatos de señalización acústica, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	4	A
8512400000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	4	A
8512901000	Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	4	A
8512909000	Demás partes de aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	4	A
8513101000	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía, de seguridad	4	A
8513109000	Demás lámparas eléctricas que funcionan con su propia fuente de energía, excepto de seguridad (para mineros y similares)	12	C
8513900000	Partes de lámparas eléctricas que funcionan con su propia fuente de energía, de seguridad (para mineros y similares)	12	C
8514100000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de resistencia (de caldeo indirecto)	4	A
8514200000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas	4	A
8514301000	Demás hornos, de arco	4	A
8514309000	Demás hornos, excepto de resistencia, de inducción o pérdidas dieléctricas y de arco	4	A
8514400000	Demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	4	A
8514900000	Partes de aparatos de la partidas 85.04	4	A
8515110000	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos	4	A
8515190000	Demás máquinas y aparatos eléctricos para la soldadura fuerte o blanda, eléctricos	4	A
8515210000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, total o parcialmente automáticos	4	A
8515290000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, excepto total o parcialmente automáticos	4	A
8515310000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, total o parcialmente automáticos	12	C
8515390000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, excepto total o parcialmente automáticos	12	C
8515801000	Máquinas y aparatos para soldar por ultrasonido	12	C
8515809000	Demás máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos para proyectar en caliente, metales o carburos metálicos sinterizados	12	C
8515900000	Partes de máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	12	C
8516100000	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión	12	C
8516210000	Radiadores de acumulación, eléctrico para la calefacción de locales, suelo o similares	12	C
8516291000	Estufas eléctricas para la calefacción de locales, suelo o similares	12	C
8516299000	Demás aparatos eléctricos, para la calefacción de locales, suelo o similares	12	C
8516310000	Secadores eléctricos para el cabello	12	C
8516320000	Demás aparatos electrotérmicos para el cuidado de cabello	12	C

8516330000	Aparatos eléctricos para secar las manos	12	C
8516400000	Planchas eléctricas	12	B
8516500000	Hornos de microondas	12	A
8516601000	Hornos, eléctricos	12	C
8516602000	Cocinas, eléctricas	12	C
8516603000	Calentadores, parrillas y asadores, eléctricos	12	C
8516710000	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o de té	12	C
8516720000	Tostadores de pan, eléctricos	12	C
8516790000	Demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico	12	C
8516800000	Resistencias calentadoras, excepto de la partida 85.45	4	A
8516900000	Partes de aparatos de la partida 85.16	12	B
8517110000	Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	4	A
8517120000	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	4	A
8517180000	Demás teléfonos	4	A
8517610000	Estaciones base	4	A
8517621000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	4	A
8517622000	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	4	A
8517629000	Demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	4	A
8517691000	Videófonos	4	A
8517692000	Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	4	A
8517699000	Demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))	4	A
8517700000	Partes de teléfonos, los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))	4	A
8518100000	Micrófonos y sus soportes	4	A
8518210000	Cajas acústicas con un solo altavoz	4	A
8518220000	Cajas acústicas con varios altavoces	4	A
8518290000	Demás altavoces	4	A
8518300000	Auriculares, incluso combinados con un micrófono	12	A
8518400000	Amplificadores eléctricos de audiodiferencia	4	A
8518500000	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido	4	A
8518901000	Conos, diafragmas, yugos	12	A
8518909000	Partes de micrófonos y sus soportes, altavoces (altoparlantes) auriculares, amplificadores eléctricos de audiodiferencia, equipos eléctricos para amplificación de sonido.	12	A
8519200000	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	12	A
8519301000	Giradiscos con cambiador automático de discos	12	A
8519309000	Demás giradiscos	12	A
8519500000	Contestadores telefónicos	12	A
8519811000	Reproductores de casetes (tocacasetes)	12	A
8519812000	Reproductores por sistema de lectura óptica	12	A
8519819000	Demás aparatos que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	12	A
8519891000	Tocadiscos	12	A
8519899000	Demás aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	12	A
8521100000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, de cinta magnética	12	A
8521901000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	12	A
8521909000	Demás aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	12	A
8522100000	Cápsulas fonocaptoras	12	A
8522902000	Muebles o cajas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	12	A
8522903000	Puntas de zafiro o de diamante, sin montar, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	12	A
8522904000	Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	4	A
8522905000	Mecanismo reproductor de casetes, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	4	A

8522909000	Demás partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.	4	A
8523210000	Tarjetas con tira magnética incorporada	12	A
8523291000	Discos magnéticos	12	A
8523292100	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura inferior o igual a 4 mm	12	A
8523292200	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	12	A
8523292300	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 6,5 mm	12	A
8523293110	Cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A
8523293190	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm	12	A
8523293210	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A
8523293290	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	12	A
8523293310	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A
8523293390	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	12	A
8523299000	Demás soportes magnéticos	12	A
8523401000	Soportes ópticos, sin grabar	12	A
8523402100	Soportes ópticos, grabados, para reproducir sonido	12	A
8523402200	Soportes ópticos, grabados, reproducir imagen o imagen y sonido	12	A
8523402900	Demás soportes ópticos, grabados	12	A
8523510000	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	12	A
8523520000	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	12	A
8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	4	A
8523599000	Demás soportes semiconductores	12	A
8523801000	Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	12	A
8523802110	Discos para tocadiscos, de enseñanza, sin grabar	12	A
8523802120	Discos para tocadiscos, de enseñanza, grabados	12	A
8523802910	Demás discos para tocadiscos, sin grabar	12	A
8523802920	Demás discos para tocadiscos, grabados	12	A
8523803000	Demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	12	A
8523809000	Demás soportes, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	12	A
8525501000	Aparatos emisores de radiodifusión	4	A
8525502000	Aparatos emisores de televisión	4	A
8525601000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de radiodifusión	4	A
8525602000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de televisión	4	A
8525801000	Cámaras de televisión	4	A
8525802000	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	4	A
8526100000	Aparatos de radar	4	A
8526910000	Aparatos de radionavegación	4	A
8526920000	Aparatos de radiotelemando	4	A
8527120000	Radiocasetes de bolsillo	12	A
8527130000	Demás aparatos, combinados con grabador o reproductor de sonido, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	12	A
8527190000	Demás, receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	12	A
8527210000	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido	12	A
8527290000	Demás aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	A
8527910000	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido	12	A
8527920000	Aparatos receptores de radiodifusión, sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	12	A
8527990000	Demás receptores de radiodifusión,	12	A
8528410000	Monitores con tubo de rayos catódicos, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A
8528490000	Monitores con tubo de rayos catódicos	12	A

8528510000	Demás monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A
8528590000	Demás monitores	12	A
8528610000	Proyectores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	4	A
8528690000	Demás proyectores	12	A
8528710000	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	12	A
8528720000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en colores	12	A
8528730000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en blanco y negro o demás monocromos	12	A
8529101000	Antenas de ferrita	4	A
8529102000	Antenas parabólicas	4	A
8529109000	Demás antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	4	A
8529901000	Muebles o cajas destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	4	A
8529902000	Tarjetas con componentes impresos o de superficie, destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	12	A
8529909000	Demás partes destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	12	A
8530100000	Aparatos para vías férreas o similares	4	A
8530801000	Semáforos y sus cajas de control	4	A
8530809000	Demás aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando para carreteras, vías fluviales, aéreas, de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos, excepto los de la partida 86.08	4	A
8530900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).	4	A
8531100000	Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	4	A
8531200000	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED)	4	A
8531800000	Demás aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores)	4	A
8531900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	4	A
8532100000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	4	A
8532210000	Condensadores fijos, de tantalio	4	A
8532220000	Condensadores fijos, electrolíticos de aluminio	4	A
8532230000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica de una sola capa	4	A
8532240000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica, multicapas	4	A
8532250000	Condensadores fijos, con dieléctrico de papel o plástico	4	A
8532290000	Demás condensadores fijos	4	A
8532300000	Condensadores variables o ajustables	4	A
8532900000	Partes de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	4	A
8533100000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	4	A
8533210000	Demás resistencias fijas, de potencia inferior o igual a 20 W	4	A
8533290000	Demás resistencias fijas, de potencia superior a 20 W	4	A
8533311000	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, de potencia inferior o igual a 20 W	4	A
8533312000	Potenciómetros de potencia inferior o igual a 20 W	4	A
8533319000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia inferior o igual a 20 W	4	A
8533391000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, bobinados, de potencia superior a 20 W	4	A
8533392000	Demás reóstatos de potencia superior a 20 W	4	A
8533393000	Potenciómetros de potencia superior a 20 W	4	A
8533399000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia superior a 20 W	4	A

8533401000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	4	A
8533402000	Demás reóstatos	4	A
8533403000	Potenciómetros de carbón	4	A
8533404000	Demás potenciómetros	4	A
8533409000	Demás resistencias variables, excepto las de calentamiento	4	A
8533900000	Partes de resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)	4	A
8534000000	Circuitos impresos	4	A
8535100000	Fusibles y cortacircuitos con fusibles, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A
8535210000	Disyuntores, para una tensión inferior a 72,5 kV	4	A
8535290000	Demás disyuntores, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A
8535300000	Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A
8535401000	Pararrayos y limitadores de tensión, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A
8535402000	Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda"), para una tensión superior a 1.000 voltios	4	A
8535901000	Conmutadores, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A
8535909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1,000 voltios	4	A
8536101000	Fusibles para vehículos del Capítulo 87	4	A
8536102000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	4	A
8536109000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible	4	A
8536202000	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	4	A
8536209000	Demás disyuntores	4	A
8536301100	Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas, para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	4	A
8536301900	Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda"), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	4	A
8536309000	Demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	4	A
8536411000	Relés, para corriente nominal inferior o igual a 30 A	4	A
8536419000	Relés, para una tensión inferior o igual a 60 V	4	A
8536491100	Contactores, para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	4	A
8536491900	Demás relés, para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	4	A
8536499000	Demás relés, para una tensión superior a 260 V	4	A
8536501100	Interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, para vehículos del Capítulo 87	4	A
8536501900	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, excepto para vehículos del Capítulo 87	12	A
8536509000	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	4	A
8536610000	Portalámparas para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	12	C
8536690000	Clavijas y tomas corrientes, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	12	B
8536700000	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	12	C
8536901000	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	12	B
8536902000	Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	4	A
8536909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	4	A
8537101000	Controladores lógicos programables (PLC), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	12	C
8537109000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión inferior o igual a 1.000 V	12	C
8537200000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión superior a 1.000 V	12	C
8538100000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	12	C
8538900000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37	4	A
8539100000	Faros o unidades "sellados"	4	A

8539210000	Lámparas y tubos halógenos de wolframio (tungsteno)	12	A
8539221000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V	12	A
8539229000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	12	A
8539291000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	12	A
8539292000	Lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojo	12	A
8539299010	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de características especiales para lámparas de luz sin sombra llamada "escialíticas"	4	A
8539299090	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos	12	A
8539311000	Fluorescentes tubulares rectos, de cátodo caliente	12	A
8539312000	Fluorescentes circulares, de cátodo caliente	12	A
8539313000	Fluorescentes compactos integrados y no integrados, de cátodo caliente	12	A
8539319000	Demás fluorescentes, de cátodo caliente	12	A
8539320000	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	12	A
8539392000	Demás lámparas y tubos para la producción de luz relámpago	12	A
8539399000	Demás lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas	12	A
8539410000	Lámparas de arco	4	A
8539490000	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos	4	A
8539901000	Casquillos de rosca	12	A
8539909000	Demás partes de lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga y lámparas de arco, excepto casquillos de rosca	12	A
8540110000	Tubos catódicos para receptores de televisión, en colores incluso para monitores	12	A
8540120000	Tubos catódicos para receptores de televisión, en blanco y negro, incluso para monitores u otros monocromos	12	A
8540200000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; Demás tubos de fotocátodo	12	A
8540400000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	12	A
8540500000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	12	A
8540600000	Demás tubos catódicos	12	A
8540710000	Magnetrones	12	A
8540720000	Klistrones	12	A
8540790000	Demás tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: tubos de ondas progresivas, carciotrones), excepto los controlados por rejilla	12	A
8540810000	Demás tubos receptores o amplificadores	12	A
8540890000	Demás lámparas, tubos y válvulas electrónicas (p. ej.: de vacío.)	12	A
8540910000	Partes de tubos catódicos	12	A
8540990000	Demás partes de lámpara, tubos y válvulas electrónicas, excepto de la partida 85.39	12	A
8541100000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	4	A
8541210000	Transistores con una capacidad de disipación inferior a 1 W, excepto los fototransistores	4	A
8541290000	Transistores, con una capacidad de disipación superior o igual a 1 W, excepto los fototransistores	4	A
8541300000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	4	A
8541401000	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	12	A
8541409000	Demás dispositivos semiconductores fotosensibles y diodos emisores de luz, excepto células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	4	A
8541500000	Demás dispositivos semiconductores	4	A
8541600000	Cristales piezoeléctricos montados	4	A
8541900000	Partes de diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.	12	A
8542310000	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	4	A
8542320000	Memorias	4	A
8542330000	Amplificadores	4	A

8542390000	Demás circuitos electrónicos integrales	4	A
8542900000	Partes de circuitos electrónicos integrales	12	A
8543100000	Aceleradores de partículas	4	A
8543200000	Generadores de señales	4	A
8543300000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	4	A
8543701000	Electrificadores de cercas	4	A
8543702000	Detectores de metales	4	A
8543703000	Mando a distancia (control remoto)	4	A
8543709000	Demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	4	A
8543900000	Partes de máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	4	A
8544110000	Alambre para bobinar, de cobre	12	B
8544190000	Alambre para bobinar, excepto de cobre	12	C
8544200000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	12	B
8544300000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	12	C
8544421000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 V, provistos de piezas de conexión, de telecomunicación	12	C
8544422000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 V, provistos de piezas de conexión, de cobre	12	C
8544429000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 V, provistos de piezas de conexión	12	C
8544491010	Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 V, excepto provistos de piezas de conexión	12	C
8544491090	Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, excepto provistos de piezas de conexión	12	C
8544499010	Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 V, excepto provistos de piezas de conexión	12	C
8544499090	Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión superior a 80 V, excepto provistos de piezas de conexión	12	C
8544601000	Conductores eléctricos de cobre, para una tensión superior a 1,000 V	12	C
8544609000	Demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1,000 V, excepto de cobre	12	C
8544700000	Cables de fibras ópticas	12	A
8545110000	Electrodos de carbón, del tipo de los utilizados en los hornos	4	A
8545190000	Demás electrodos de carbón	12	C
8545200000	Escobillas de carbón, para uso eléctrico	12	C
8545902000	Carbones para pilas	4	A
8545909000	Demás artículos de grafito o de otro carbón, incluso con metal, para usos eléctricos	12	A
8546100000	Aisladores eléctricos, de vidrio	4	A
8546200000	Aisladores eléctricos, de cerámica	4	A
8546901000	Aisladores eléctricos de silicona	12	B
8546909000	Demás aisladores eléctricos de cualquier materia, excepto de vidrio y cerámica	12	B
8547101000	Cuerpos cerámicos de bujías	12	B
8547109000	Demás piezas aislantes de cerámica	12	C
8547200000	Piezas aislantes de plástico	12	C
8547901000	Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	12	C
8547909000	Demás piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado embutidos en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas	12	C
8548100000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	12	C
8548900000	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	12	A
8601100000	Locomotoras y locotractores de energía eléctrica exterior	4	A
8601200000	Locomotoras y locotractores de energía, de acumuladores eléctricos	4	A
8602100000	Locomotoras diesel eléctricas	4	A
8602900000	Locomotoras y locotractores, excepto las locomotoras Diesel-eléctricas; ténderes	4	A
8603100000	Automotores y tranvías de energía eléctrica exterior, excepto los de la partida 86.04	4	A
8603900000	Demás automotores y tranvías, excepto de energía eléctrica exterior, y los de la partida 86.04	4	A
8604001000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, autopropulsados	4	A

8604009000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, sin autopropulsión	4	A
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04)	4	A
8606100000	Vagones-cisterna y similares, sobre carriles (rieles)	4	A
8606300000	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10.00 u 8606.20.00, sobre carriles (rieles)	12	C
8606910000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), cubiertos y cerrados	4	A
8606920000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	4	A
8606990000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles)	4	A
8607110000	Bojes(bogies), y "bissels", de tracción	4	A
8607120000	Demás bojes (bogies), y "bissels"	4	A
8607190000	Ejes y ruedas; partes de bojes, bissels, ejes y ruedas	4	A
8607210000	Frenos de aire comprimido y sus partes, de vehículos para vías férreas o similares	4	A
8607290000	Demás frenos de vehículos para vías férreas o similares, y sus partes	12	C
8607300000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes, de vehículos para vías férreas y similares	4	A
8607910000	Demás partes de locomotoras o locotractores	4	A
8607990000	Demás partes de vehículos para vías férreas o similares	12	C
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o de estacionamientos, instalació	4	A
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	4	A
8701100000	Motocultores	0	A
8701200000	Tractores de carretera para semiremolques	4	A
8701300000	Tractores de orugas	0	A
8701900000	Demás tractores, excepto las carretillas-tractor de la partida 87.09	0	A
8702101000	Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	B
8702109000	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	B
8702901000	Trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	A
8702909110	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de embolo o piston alternativo, de encendido por chispa	4	A
8702909190	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	A
8702909910	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, con motor de embolo o piston alternativo, de encendido por chispa	4	A
8702909990	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	4	A
8703100000	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares	12	C
8703210010	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3, ensamblados	12	C
8703210090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	12	C
8703221000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	12	C

8703229010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	12	B
8703229020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C
8703229090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C
8703231000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	12	C
8703239010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	12	B
8703239020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	12	C
8703239090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	12	C
8703241000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	12	C
8703249010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	12	C
8703249020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	12	C
8703249090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	12	C
8703311000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C
8703319010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C
8703319020	Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C
8703319090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C
8703321000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	12	C
8703329010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	12	C
8703329020	Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	12	C
8703329090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	12	C
8703331000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	12	C
8703339010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	12	C
8703339020	Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	12	C
8703339090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	12	C
8703900010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	12	C
8703900020	Demás vehículos ensamblados, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	12	C

8703900090	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	12	C
8704100000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	4	B
8704211010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	B
8704211090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	B
8704219000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	4	B
8704221000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	4	B
8704222000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	4	B
8704229000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	4	B
8704230000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	4	B
8704311010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	B
8704311090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	4	B
8704319000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	4	B
8704321000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t.	4	B
8704322000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t.	4	B
8704329000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	4	B
8704900000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel), o de encendidos por chispa	4	B
8705100000	Camiones grúa	4	A
8705200000	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	4	A
8705300000	Camiones de bomberos	4	A
8705400000	Camiones-hormigonera	4	A
8705901100	Coches barredera	4	A
8705901900	Coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	4	A
8705902000	Coches radiológicos	4	A
8705909000	Demás vehículos automóviles para usos especiales	4	A
8706001000	Chasis, de los vehículos de la partida 87.03	4	A
8706002100	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t.	4	A
8706002900	Demás chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31	4	A
8706009100	Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	4	A
8706009200	Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	4	A
8706009900	Demás chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	4	A
8707100000	Carrocerías incluidas las cabinas, de los vehículos de la partida 87.03	12	C
8707901000	Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 87.02, incluidas las cabinas	12	C
8707909000	Carrocerías de vehículos automóviles incluida las cabinas de las partida 87.01, 87.04 y 87.05	12	C

8708100000	Parachoques o defensas y sus partes	4	A
8708210000	Cinturones de seguridad	4	A
8708291000	Demás techos (capotas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708292000	Demás guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708293000	Demás rejillas delanteras (persianas, parrillas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708294000	Demás tableros de instrumentos (salpicaderos), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708295000	Demás vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708299000	Demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	B
8708301000	Guarniciones de frenos montadas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	C
8708302100	Tambores para frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708302200	Sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708302300	Sistemas hidráulicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708302400	Servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708302500	Discos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	B
8708302900	Demás partes de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708401000	Cajas de cambio mecánicas	4	A
8708409000	Demás cajas de cambio y sus partes, excepto mecánicas	4	A
8708501100	Ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708501900	Partes de ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708502100	Ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708502900	Partes de ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708701000	Ruedas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708702000	Embellecedores de ruedas (tapacubos, cajas, vasos) y demás accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708801000	Rótulas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708802000	Amortiguadores y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708809000	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708910000	Radiadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	C
8708920000	Silenciadores y tubos de escape, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	12	C
8708931000	Embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708939100	Platos (prensas), discos de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708939900	Demás partes de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708940000	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708950000	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708991100	Demás bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708991900	Demás partes de bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708992100	Demás transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708992900	Demás partes de transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708993100	Demás sistemas mecánicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708993200	Demás sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A

8708993300	Demás terminales de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708993900	Demás sistemas de dirección y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708994000	Demás trenes de rodamiento de oruga y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708995000	Demás tanques para carburante, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708999600	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8708999900	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	4	A
8709110000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, eléctricas	4	A
8709190000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, excepto eléctricas	4	A
8709900000	Partes de carretillas de la partida 87.09	4	A
8710000000	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	12	B
8711100000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	12	B
8711200000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³	12	B
8711300000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³	12	B
8711400000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ , pero inferior o igual a 800 cm ³	12	B
8711500000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	12	B
8711900000	Sidecares	12	B
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	12	C
8713100000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión	12	B
8713900000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, con motor u otro mecanismo de propulsión	12	B
8714110000	Sillones de motocicletas (incluso de las que llevan pedales)	4	A
8714190000	Partes de motocicletas (incluso de las que llevan pedales), excepto los sillones	4	A
8714200000	Partes de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	12	A
8714910000	Cuadros y horquillas y sus partes, de los vehículos de las partida 87.11 a 87.13	4	A
8714921000	Llantas (aros) de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A
8714929000	Radios para ruedas de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A
8714930000	Bujes sin freno y piñones libres, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A
8714940000	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A
8714950000	Sillones, de vehículos de las partida 87.11 a 87.13	4	A
8714960000	Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A
8714990000	Demás partes y accesorios de los vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	4	A
8715001000	Coches, sillas y vehículos similares, para el transporte de niños	12	C
8715009000	Partes de coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños	12	C
8716100000	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana	4	A
8716200000	Remolques y semirremolques, auto cargadores o autodescargadores, para usos agrícolas	4	A
8716310000	Remolque y semirremolque-cisterna	12	C
8716390000	Demás remolques y semiremolques, para el transporte de mercancía	12	C
8716400000	Demás remolques y semirremolques, excepto para al transporte de mercancía	12	C
8716801000	Carretillas de mano	12	C
8716809000	Demás vehículos no automóviles	4	A
8716900000	Partes de vehículos de las partida 87.16	4	A
8801000010	Planeadores y alas planeadoras	12	A
8801000090	Globos y dirigibles; y demás aeronaves, no propulsados con motor	4	A
8802110000	Helicópteros de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg	4	A

8802120000	Helicópteros de peso en vacío, superior a 2.000 kg	4	A
8802201000	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 Kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	4	A
8802209000	Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg	4	A
8802301000	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	4	A
8802309000	Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg	4	A
8802400000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15.000 kg	4	A
8802600000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	4	A
8803100000	Hélices y rotores, y sus partes	4	A
8803200000	Trenes de aterrizaje y sus partes	4	A
8803300000	Demás partes de aviones o helicópteros	4	A
8803900000	Demás partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02	4	A
8804000000	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios	12	A
8805100000	Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	4	A
8805210000	Simuladores de combate aéreo y sus partes	4	A
8805290000	Demás aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	4	A
8901101100	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 50 t	4	A
8901101900	Demás transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A
8901102000	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro superior a 1000 t	4	A
8901201100	Barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 50 t	4	A
8901201900	Demás barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A
8901202000	Barcos-cisternas, de registro superior a 1000 t	4	A
8901301100	Barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 50 t, excepto los de la subpartida 8901.20	4	A
8901301900	Demás barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	4	A
8901302000	Barcos frigoríficos, de registro superior a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	4	A
8901901100	Demás barcos para el transporte de mercancías y Demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 50 t.	4	A
8901901900	Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A
8901902000	Demás barcos para el transporte de mercancías y Demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro superior a 1000 t	4	A
8902001100	Barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 50 t.	12	C
8902001900	Demás barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 1000 t	12	C
8902002000	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro superior a 1000 t	4	A
8903100000	Embarcaciones inflables, de recreo o de deporte	4	A
8903910000	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	4	A
8903920000	Barcos con motor, excepto con motores fuera de borda, de recreo o de deporte	4	A
8903991000	Motos náuticas	4	A
8903999000	Demás yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcos de remo y canoas	4	A
8904001000	Remolcadores y barcos empujadores, inferior o igual a 50 t.	4	A
8904009000	Demás remolcadores y barcos empujadores	4	A
8905100000	Dragas	4	A
8905200000	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	4	A

8905900000	Barcos-faros, barcos-bomba, pontones-grua y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes	4	A
8906100000	Navios de guerra	4	A
8906901000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo, de registro inferior o igual a 1000 t	4	A
8906909000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo	4	A
8907100000	Balsas inflables	4	A
8907901000	Boyas luminosas	4	A
8907909000	Demás artefactos flotantes	4	A
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desquace	4	A
9001100000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	12	A
9001200000	Materias polarizantes en hojas o en placas	12	A
9001300000	Lentes de contacto	12	A
9001400000	Lentes de vidrio para gafas	12	A
9001500000	Lentes de otras materias para gafas	12	A
9001900000	Demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	12	A
9002110000	Objetivos, para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	12	A
9002190000	Demás objetivos, montados, para instrumentos o aparatos	12	A
9002200000	Filtros montados, para instrumentos o aparatos	12	A
9002900000	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los objetivos filtros y los de vidrio sin trabajar ópticamente	12	A
9003110000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de plástico	12	C
9003191000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares, de metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	12	C
9003199000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de otras materias	12	C
9003900000	Partes de monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares	12	A
9004100000	Gafas (anteojos) de sol	12	C
9004901000	Demás gafas protectoras para el trabajo	12	C
9004909000	Demás gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares, excepto gafas (anteojos) de sol y protectoras para el trabajo	12	C
9005100000	Gemelos y prismáticos	12	B
9005800000	Anteojos de larga vista (incluido los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras y demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, excepto los aparatos de radioastronomía	4	A
9005900000	Partes y accesorios (incluidas sus armaduras) de aparatos de la partida 90.05	4	A
9006100000	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta	4	A
9006300000	Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial	4	A
9006400000	Aparatos fotográficos con autorrevelado	12	A
9006510000	Demás cámaras fotográficas con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	12	A
9006521010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	4	A
9006521090	Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	12	A
9006529010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	4	A
9006529090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	12	A
9006531010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	4	A
9006531090	Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	12	A
9006539010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	4	A
9006539090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	12	A

9006591010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo.	4	A
9006591090	Demás cámaras fotográficas de foco fijo	12	A
9006599010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, excepto de foco fijo.	4	A
9006599090	Demás cámaras fotográficas, excepto de foco fijo.	12	A
9006610000	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos")	12	A
9006690000	Demás aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	12	A
9006910000	Partes y accesorios de cámaras fotográficas	12	A
9006990000	Partes y accesorios de aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	12	A
9007110000	Cámaras cinematográficas para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble 8 mm	12	A
9007190000	Demás cámaras cinematográficas	4	A
9007201000	Proyectores para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	4	A
9007209000	Demás proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados, excepto para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	4	A
9007910000	Partes y accesorios de cámaras cinematográficas	4	A
9007920000	Partes y accesorios de proyectores cinematográficas	4	A
9008100000	Proyectores de diapositivas	4	A
9008200000	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	4	A
9008300000	Demás proyectores de imagen fija	4	A
9008400000	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	4	A
9008900000	Partes y accesorios de proyectores de imagen fija y ampliadoras o reductoras, fotográficas	4	A
9010100000	Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	4	A
9010500000	Demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	4	A
9010600000	Pantallas de proyección	4	A
9010900000	Partes y accesorios de aparatos y material de la partida 90.10	4	A
9011100000	Microscopios estereoscopios	4	A
9011200000	Demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	4	A
9011800000	Demás microscopios	4	A
9011900000	Partes y accesorios de microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	4	A
9012100000	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	4	A
9012900000	Partes y accesorios de microscopios, y los difractógrafos, excepto los ópticos	4	A
9013100000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	4	A
9013200000	Láseres, excepto los diodos láser	4	A
9013801000	Lupas	4	A
9013809000	Dispositivos de cristales líquidos N.P. y demás aparatos e instrumentos de óptica N.P	4	A
9013900000	Partes y accesorios de artículos de la partida 90.13	4	A
9014100000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	4	A
9014200000	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial, excepto las brújulas	4	A
9014800000	Demás instrumentos y aparatos de navegación	4	A
9014900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.14	4	A
9015100000	Telímetros	4	A
9015201000	Teodolitos	4	A
9015202000	Taquímetros	4	A
9015300000	Niveles	4	A
9015401000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría eléctricos o electrónicos	4	A
9015409000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría, excepto eléctricos o electrónicos	4	A
9015801000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, eléctricos o electrónicos	4	A
9015809000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto eléctricos o electrónicos	4	A
9015900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.15	4	A

9016001100	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, eléctricas	4	A
9016001200	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, electrónicas	4	A
9016001900	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, excepto las eléctricas o electrónicas	4	A
9016009000	Partes y accesorios de balanzas sensibles	4	A
9017100000	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas	4	A
9017201000	Pantógrafos	4	A
9017202000	Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	12	C
9017203000	Reglas, círculos y cilindros de cálculo	12	C
9017209000	Demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	12	A
9017300000	Micrómetros, calibradores y calibres	4	A
9017801000	Demás instrumentos para medida lineal	4	A
9017809000	Demás instrumentos manuales de medida de longitud, excepto micrómetros, pies de rey, calibradores, calibres y demás de medida lineal	4	A
9017900000	Partes y accesorios de instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	4	A
9018110000	Electrocardiógrafos	4	A
9018120000	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	4	A
9018130000	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	4	A
9018140000	Aparatos de centellografía	4	A
9018190000	Demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)	4	A
9018200000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	4	A
9018312000	Jeringas de plástico, incluso con agujas	12	A
9018319000	Demás jeringas, incluso con agujas	4	A
9018320000	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	12	A
9018390010	Juegos de tubería con aguja para hemodialis, transfusiones o similares	4	A
9018390090	Demás agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	4	A
9018410000	Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	4	A
9018491000	Fresas, discos, moletas y cepillos, de odontología	4	A
9018499000	Demás instrumentos y aparatos de odontología	4	A
9018500000	Demás instrumentos y aparatos de oftalmología	4	A
9018901000	Demás instrumentos y aparatos, electromédicos	4	A
9018909000	Demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	4	A
9019100000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	4	A
9019200000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	4	A
9020000000	Demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	4	A
9021101000	Artículos y aparatos de ortopedia	12	B
9021102000	Artículos y aparatos para fracturas	12	B
9021210000	Dientes artificiales	12	A
9021290000	Artículos y aparatos de prótesis dental, excepto los dientes artificiales	12	B
9021310000	Prótesis articulares	12	A
9021391000	Válvulas cardíacas	12	A
9021399000	Demás artículos y aparatos de prótesis	12	A
9021400000	Audífonos, que lleve la propia persona para compensar en defecto o incapacidad, con exclusión de las partes y accesorios	12	A
9021500000	Estimuladores cardíacos, que lleve la propia persona o se le implante para compensar un defecto o una incapacidad	12	A
9021900000	Demás artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas	12	A
9022120000	Aparatos de tomografía computarizados	4	A
9022130000	Demás aparatos de rayos X, para uso odontológico	4	A
9022140000	Demás aparatos de rayos X, para uso médico, quirúrgico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia	4	A
9022190000	Aparatos de rayos X, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	4	A
9022210000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluido los aparatos de radiografía o radioterapia	4	A
9022290000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	4	A
9022300000	Tubos de rayos X	4	A

9022900000	Demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento radiológico, incluidas las partes y accesorios	4	A
9023001000	Modelos de anatomía humana o animal, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	4	A
9023002000	Preparaciones microscópicas, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	4	A
9023009000	Demás instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones, no susceptibles de otros usos	4	A
9024100000	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	4	A
9024800000	Demás máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales, excepto del metal	4	A
9024900000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales	4	A
9025111000	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, de uso clínico	12	A
9025119000	Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, excepto de uso clínico	4	A
9025191100	Pirómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos	4	A
9025191200	Termómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos, para vehículos del Capítulo 87	4	A
9025191900	Demás termómetros, excepto para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos	4	A
9025199000	Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos	4	A
9025803000	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	4	A
9025804100	Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos	4	A
9025804900	Demás instrumentos, eléctricos o electrónicos, excepto termómetros, pirómetros y barómetros, sin combinar con otros instrumentos, densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, higrómetros y sicrómetros	4	A
9025809000	Demás aparatos de la partida 90.25, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí, excepto eléctricos o electrónicos	4	A
9025900000	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	4	A
9026101100	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos	4	A
9026101200	Indicadores de nivel, eléctricos o electrónicos	4	A
9026101900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, eléctricos o electrónicos, excepto medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87 e indicadores de nivel	4	A
9026109000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, excepto eléctricos o electrónicos	4	A
9026200000	Instrumentos y aparatos para medida o control de presión	4	A
9026801100	Contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos	4	A
9026801900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control, excepto contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos	4	A
9026809000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases, excepto eléctricos o electrónicos	4	A
9026900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.26	4	A
9027101000	Analizadores de gases o de humos, eléctricos o electrónicos	4	A
9027109000	Analizadores de gases o de humos, excepto eléctricos o electrónicos	4	A
9027200000	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis	4	A
9027300000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	4	A
9027500000	Demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	4	A
9027802000	Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	4	A
9027803000	Detectores de humo	4	A
9027809000	Demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos, para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, excepto eléctricos o electrónicos	4	A
9027901000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos, de la partida 90.27	4	A

9027909000	Partes y accesorios para Demás instrumentos y aparatos de la partida 90.27 excepto los eléctrico o electrónicos; micrótomos	4	A
9028100000	Contadores de gases	4	A
9028201000	Contadores de agua	12	C
9028209000	Contadores de líquido, excepto de agua	4	A
9028301000	Contadores de electricidad, monofásicos	12	C
9028309000	Contadores de electricidad, excepto monofásicos	4	A
9028901000	Partes y accesorios para contadores de electricidad	4	A
9028909000	Demás partes y accesorios para contadores de gas, líquido, incluidos los de calibración	12	C
9029101000	Taxímetros	4	A
9029102000	Contadores de producción, electrónicos	4	A
9029109000	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	4	A
9029201000	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	4	A
9029202000	Tacómetros	4	A
9029209000	Velocímetros eléctricos o electrónicos; estroboscopios	4	A
9029901000	Partes y accesorios de velocímetros	12	A
9029909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.29	12	A
9030100000	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes	4	A
9030200000	Osciloscopios y oscilógrafos	4	A
9030310000	Multímetros, sin registrador	4	A
9030320000	Multímetros, con dispositivo registrador	4	A
9030330000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador	4	A
9030390000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control tensión, intensidad, resistencia o potencia, con dispositivo registrador	4	A
9030400000	Demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros	4	A
9030820000	Instrumentos y aparatos para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	4	A
9030840000	Demás instrumentos y aparatos, con dispositivo registrador	4	A
9030890000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto con dispositivo registrador	4	A
9030901000	Partes y accesorios de instrumentos o aparatos para a medida de magnitudes eléctricas	4	A
9030909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.30, excepto para la medida de magnitudes eléctricas	4	A
9031101000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, electrónicas	4	A
9031109000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, excepto electrónicas	4	A
9031200000	Bancos de pruebas	4	A
9031410000	Instrumentos y aparatos ópticos, para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	4	A
9031491000	Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y	4	A
9031492000	Proyectores de perfiles	4	A
9031499000	Demás instrumentos y aparatos ópticos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	4	A
9031802000	Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	4	A
9031803000	Planímetros	4	A
9031809000	Demás instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	4	A
9031900000	Partes y accesorios de instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	4	A
9032100000	Termostatos	4	A
9032200000	Manostatos (presostatos)	4	A
9032810000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control, hidráulicos o neumáticos	4	A
9032891100	Reguladores de voltaje para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	4	A
9032891900	Demás reguladores de voltaje, para una tensión superior a 260 V e intensidad superior a 30 A	4	A
9032899000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	4	A
9032901000	Partes y accesorios de termostatos	4	A

9032902000	Partes y accesorios de reguladores de voltaje	4	A
9032909000	Partes y accesorios de los demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	4	A
9033000000	Partes y accesorios, N.P., para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	4	A
9101110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A
9101190000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto con indicador optoelectrónico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A
9101210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A
9101290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A
9101910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A
9101990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A
9102110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, excepto los de la partida 91.01	12	A
9102120000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador optoelectrónico solamente, excepto los de la partida 91.01	12	A
9102190000	Demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01	12	A
9102210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, excepto los de la partida 91.01	12	A
9102290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, excepto los de la partida 91.01	12	A
9102910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, excepto los de la partida 91.01	12	A
9102990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, excepto los de la partida 91.01	12	A
9103100000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, eléctricos	12	A
9103900000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, excepto eléctricos	12	A
9104001000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87	12	A
9104009000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para aeronaves, barcos u otros vehículos, excepto para automóvil	12	A
9105110000	Despertadores eléctricos	12	A
9105190000	Demás despertadores, excepto eléctricos	12	A
9105210000	Relojes de pared, eléctricos	12	A
9105290000	Demás relojes de pared, excepto eléctricos	12	A
9105911000	Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario), eléctricos	4	A
9105919000	Demás relojes, eléctricos	4	A
9105990000	Demás relojes, excepto los eléctricos	4	A
9106100000	Registradores de asistencia; fechadores y contadores	4	A
9106901000	Parquímetros	4	A
9106909000	Demás aparatos de control de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico,	4	A
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico	4	A
9108110000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo, eléctricos	12	A
9108120000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador optoelectrónico solamente, eléctricos	12	A
9108190000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	12	A
9108200000	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, automáticos	12	A
9108900000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados	12	A
9109110000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, de despertadores, eléctricos	12	A
9109190000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	12	A
9109900000	Demás mecanismos de relojería completo o terminado, excepto de pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica y los pequeños mecanismos	12	A

9110110000	Pequeños mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	12	A
9110120000	Pequeños mecanismos de relojería incompletos, montados	12	A
9110190000	Pequeños mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	12	A
9110900000	Demás mecanismos de relojería, excepto pequeños, completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"), mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	12	A
9111100000	Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	12	A
9111200000	Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas, de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	12	A
9111800000	Demás cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, excepto de metales	12	A
9111900000	Partes de caja de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	12	A
9112200000	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	12	A
9112900000	Partes para cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	12	A
9113100000	Pulseras para reloj y sus partes, de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	12	A
9113200000	Pulsera para relojes y sus partes, de metales comunes, incluso doradas o plateadas	12	A
9113901000	Pulsera para relojes y sus partes, de plástico	12	A
9113902000	Pulsera para relojes y sus partes, de cuero	12	A
9113909000	Pulsera para relojes y sus partes, de otras materias	12	A
9114100000	Muelles, incluidas las espirales, de aparatos de relojería	12	A
9114200000	Piedras de aparatos de relojería	12	A
9114300000	Esferas o cuadrantes de aparatos de relojería	12	A
9114400000	Platinas y puentes, de aparatos de relojería	12	A
9114900000	Demás partes de aparatos de relojería, excepto muelles, piedras, esferas o cuadrantes, platinas y puentes	12	A
9201100000	Pianos verticales	12	A
9201200000	Pianos de cola	12	A
9201900000	Demás instrumentos de cuerda con teclado	12	A
9202100000	Demás instrumentos de cuerda, de arco	12	A
9202900000	Demás instrumentos de cuerda, excepto de arco (p. ej.: guitarra)	12	A
9205100000	Instrumentos de viento llamados "metales"	12	A
9205901000	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	12	A
9205902000	Acordeones e instrumentos similares	12	A
9205903000	Armónicas	12	A
9205909000	Demás instrumentos, de viento	12	A
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (p. ej.: tambores, cajas, xilófonos, cimbales, castañuelas o maracas)	12	A
9207100000	Instrumentos musicales de teclado en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (p. ej.: organos), excepto los acordeones	12	A
9207900000	Demás instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente	12	A
9208100000	Cajas de música	12	A
9208900000	Orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales N.P.; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización	12	A
9209300000	Cuerdas armónicas	12	A
9209910000	Partes y accesorios de pianos	12	A
9209920000	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02	12	A
9209940000	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07	12	A
9209990000	Metrónomos y diapasones	12	A
9301110000	Piezas de artillería autopropulsadas	12	B
9301190000	Demás piezas de artillería	12	B
9301200000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	12	B
9301901000	Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	12	B
9301902100	Armas largas con cañón de ánima rayada, de cerrojo	12	B
9301902200	Armas largas con cañón de ánima rayada, semiautomáticas	12	B
9301902300	Armas largas con cañón de ánima rayada, completamente automáticas	12	B
9301902900	Demás armas largas con cañón de ánima rayada	12	B
9301903000	Ametralladoras	12	B
9301904100	Pistolas completamente automáticas	12	B
9301904900	Demás pistolas ametralladoras (metralletas)	12	B
9301909000	Demás armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	12	B
9302001000	Revólveres	12	B

9302002100	Pistolas con cañón único, semiautomáticas	12	B
9302002900	Demás pistolas con cañón único	12	B
9302003000	Pistolas con cañón múltiple	12	B
9303100000	Armas de avancarga	12	B
9303201100	Armas largas con cañón único de ánima lisa, de corredera	12	B
9303201200	Armas largas con cañón único de ánima lisa, semiautomáticas	12	B
9303201900	Demás armas largas con cañón único de ánima lisa.	12	B
9303202000	Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	12	B
9303209000	Demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	12	B
9303301000	Armas largas de caza o tiro deportivo, de disparo único	12	B
9303302000	Armas largas de caza o tiro deportivo, semiautomáticas	12	B
9303309000	Demás armas largas de caza o tiro deportivo	12	B
9303900000	Demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora	12	B
9304001000	Demás armas de aire comprimido	12	B
9304009000	Demás armas K6694	12	B
9305101000	Mecanismos de disparo	12	B
9305102000	Armazones y plantillas	12	B
9305103000	Cañones	12	B
9305104000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	B
9305105000	Cargadores y sus partes	12	B
9305106000	Silenciadores y sus partes	12	B
9305107000	Culatas, empuñaduras y platinas	12	B
9305108000	Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	12	B
9305109000	Partes y accesorios de revólveres o de pistolas	12	B
9305210000	Cañones de ánima lisa de escopetas o de pistola de caza de la partida 93.03	12	B
9305291000	Mecanismos de disparo	12	B
9305292000	Armazones y plantillas	12	B
9305293000	Cañones de ánima rayada	12	B
9305294000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	B
9305295000	Cargadores y sus partes	12	B
9305296000	Silenciadores y sus partes	12	B
9305297000	Cubrelamas y sus partes	12	B
9305298000	Recámaras, cerrojos y portacerrojos	12	B
9305299000	Demás partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03	12	B
9305911100	Mecanismos de disparo	12	B
9305911200	Armazones y plantillas	12	B
9305911300	Cañones	12	B
9305911400	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	12	B
9305911500	Cargadores y sus partes	12	B
9305911600	Silenciadores y sus partes	12	B
9305911700	Cubrelamas y sus partes	12	B
9305911800	Recámaras, cerrojos y portacerrojos	12	B
9305911900	Demás partes y accesorios de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada	12	B
9305919000	Demás partes y accesorios de armas de guerra de la partida 93.01	12	B
9305990000	Demás partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04	12	B
9306210000	Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa	12	B
9306291000	Balines para rifles de aire comprimido	12	B
9306299000	Partes de cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa	12	B
9306302000	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	12	B
9306303000	Demás cartuchos	12	B
9306309000	Demás cartuchos y sus partes	12	B
9306901100	Municiones y proyectiles para armas de guerra	12	B
9306901200	Arpones para lanzarpones	12	B
9306901900	Demás municiones y proyectiles, excepto para armas de guerra y arpones para lanzarpones	12	B
9306909000	Partes de los demás artículos de la partida 93.06	12	B
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	12	B
9401100000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	4	A
9401200000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	12	C
9401300000	Asientos giratorios de altura ajustable	12	C
9401400000	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	12	C
9401510000	Asientos de bambú o roten (ratán)	12	C
9401590000	Demás asientos de mimbre, bambú o materiales similares	12	C

9401610000	Demás asientos, tapizados, con armazón de madera	12	C
9401690000	Demás asientos, sin tapizar, con armazón de madera	12	C
9401710000	Demás asientos, tapizados, con armazón de metal	12	C
9401790000	Demás asientos, sin tapizar, con armazón de metal	12	C
9401800000	Demás asientos, incluso los transformables en cama	12	C
9401901000	Dispositivos para asientos reclinables	12	B
9401909000	Demás partes de asientos, incluso de los transformables en cama	12	C
9402101000	Sillones de dentista	4	A
9402109000	Sillones de peluquería y similares, con dispositivo de orientación y elevación, y sus partes	4	A
9402901000	Mesas de operaciones y sus partes	4	A
9402909000	Demás mobiliarios para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria, y sus partes	4	A
9403100000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	12	C
9403200000	Demás muebles de metal	12	C
9403300000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	12	C
9403400000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	12	C
9403500000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	12	C
9403600000	Demás muebles de madera	12	C
9403700000	Muebles de plástico	12	C
9403810000	Muebles de bambú o roten (ratán)	12	C
9403890000	Muebles de otras materias, incluido el mimbre, bambú o materias similares	12	C
9403900000	Partes de muebles	12	C
9404100000	Somieres	12	C
9404210000	Colchones, de caucho o plástico celulares, recubiertos o no	12	C
9404290000	Colchones, de otras materias, excepto de caucho o de plástico celular	12	C
9404300000	Sacos de dormir	12	C
9404900000	Demás artículos de cama y artículos similares (p. ej.: edredones)	12	C
9405101000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialtíticas")	12	C
9405109000	Demás lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	12	C
9405200000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	12	B
9405300000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	12	C
9405401000	Aparatos eléctricos para alumbrado público	12	C
9405402000	Proyectores de luz	4	A
9405409000	Demás aparatos eléctricos de alumbrado	12	C
9405501000	Aparatos de alumbrado, de combustible líquido a presión	12	C
9405509000	Demás aparatos de alumbrado no eléctricos	12	C
9405600000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	12	C
9405910000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de vidrio	12	C
9405920000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de plástico	12	C
9405990000	Demás partes de aparatos de alumbrado, de anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, excepto de vidrio y de plástico	12	C
9406000000	Construcciones prefabricadas	12	C
9503001000	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	12	C
9503002100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados, para muñecas o muñecos	12	C
9503002900	Muñecas o muñecos, incluso vestidos	12	C
9503003000	Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	12	C
9503004000	Rompecabezas de cualquier clase	12	C
9503009100	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	12	C
9503009200	Demás de construcción	12	C
9503009300	Juguetes que representen animales o seres no humanos	12	C
9503009400	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	12	C
9503009500	Juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	12	C
9503009600	Demás juguetes con motor	12	B
9503009900	Demás juguetes	12	B
9504100000	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	12	C
9504200000	Billares y sus accesorios	12	C

9504301000	Juegos de suerte, envite y azar, activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	12	B
9504309000	Demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	12	C
9504400000	Naipes	12	C
9504901000	Juegos de ajedrez y de damas	12	C
9504902000	Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	12	C
9504909100	Juegos de suerte, envite y azar, excepto los activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	12	C
9504909900	Demás artículos para juegos de sociedad	12	C
9505100000	Artículos para fiestas de Navidad	12	B
9505900000	Artículos para carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	12	C
9506110000	Esquís para nieve	12	A
9506120000	Sujetadores para esquís de nieve	12	A
9506190000	Demás artículos para la práctica del esquí de nieve	12	A
9506210000	Deslizadores a vela	12	A
9506290000	Esquís acuáticos, tablas, y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos	12	A
9506310000	Palos ("clubs") completos, para golf	12	A
9506320000	Pelotas, para golf	12	A
9506390000	Demás artículos para el golf	12	A
9506400000	Artículos y material para tenis de mesa	12	C
9506510000	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	12	A
9506590000	Raquetas de "bádminton" o similares, incluso sin cordaje	12	A
9506610000	Pelotas de tenis, excepto los de tenis de mesa	12	A
9506620000	Balones y pelotas inflables	12	C
9506690000	Demás balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis y las inflables	12	C
9506700000	Patines de hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	12	C
9506910000	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	12	C
9506991000	Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	12	A
9506999000	Demás artículos y material para deportes o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles	12	C
9507100000	Cañas de pescar	12	A
9507200000	Anzuelos, incluso con trozos de hilo o similares para atar el sedal	12	A
9507300000	Carretes de pesca	12	A
9507901000	Demás artículos para la pesca con caña	12	C
9507909000	Cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de la partida 92.08 o 97.05), y artículos de caza similares	12	A
9508100000	Circos y zoológicos ambulantes	4	A
9508900000	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria	4	A
9601100000	Marfil trabajado y manufacturas de marfil	12	A
9601900000	Hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para taller, trabajados o manufacturados	12	C
9602001000	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	4	A
9602009000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas o manufacturadas; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, y demás manufacturas N.P.; gelatina sin endurecer trabajada y demás manufacturas de gelatina sin endurecer	12	C
9603100000	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	12	C
9603210000	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	12	C
9603290000	Brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluido los que sean partes de aparatos	12	C
9603301000	Pinceles y brochas para la pintura artística	12	C
9603309000	Pinceles para escribir, y pinceles similares para la aplicación de cosméticos	12	C
9603400000	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar	12	C
9603500000	Demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	12	C
9603901000	Cabezas preparadas para artículos de cepillería	12	C
9603909000	Demás escobas y brochas, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas	12	C
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano	4	A
9605000000	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	12	C
9606100000	Botones de presión y sus partes	12	C

9606210000	Botones de plástico, sin forrar con materias textiles	12	C
9606220000	Botones de metales comunes, sin forrar con materias textiles	12	C
9606291000	Botones de tagua (marfil vegetal)	12	A
9606299000	Botones de otras materias	12	C
9606301000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de plástico o de tagua (marfil vegetal)	12	C
9606309000	Demás formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de otras materias	12	C
9607110000	Cierres de cremallera, con dientes de metal común	12	C
9607190000	Demás cierres de cremallera	12	C
9607200000	Partes de cierres de cremallera	12	C
9608101000	Bolígrafos	12	C
9608102100	Puntas, incluso sin bola, de bolígrafos	4	A
9608102900	Demás partes de bolígrafos, (excepto los recambios con punta), excepto las puntas, incluso sin bola	4	A
9608201000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	12	C
9608209000	Partes de rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	4	A
9608310000	Estilográficas y otras plumas para dibujar con tinta china	12	C
9608390000	Demás estilográficas y otras plumas	12	C
9608400000	Portaminas	12	C
9608500000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	12	C
9608600000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	12	A
9608910000	Plumillas y puntos para plumillas	12	A
9608990000	Estiletos o punzones para disés, portaplumas, portalápices y artículos similares, y demás partes de los artículos de la partida 96.08	12	A
9609100000	Lápices	12	C
9609200000	Minas para lápices o portaminas	12	A
9609900000	Pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre	12	C
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco	12	C
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores e imprentillas, manuales	12	C
9612100000	Cintas, para máquinas de escribir y similares entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos	12	A
9612200000	Tampones, incluso impregnado o con caja	12	C
9613100000	Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	12	A
9613200000	Encendedores de bolsillo recargables, de gas	12	A
9613800000	Demás encendedores y mecheros	12	A
9613900000	Partes de encendedores y mecheros, excepto las piedras y las mechas	12	A
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	12	A
9615110000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de caucho endurecido o de plástico	12	B
9615190000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de otras materias, excepto de caucho endurecido o de plástico	12	B
9615900000	Horquillas, rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado y sus partes, excepto los de la partida 85.16	12	A
9616100000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	12	A
9616200000	Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	12	A
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	12	C
9618000000	Maniquies y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	4	A
9701100000	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano	12	A
9701900000	Collajes y cuadros similares	12	A
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales	12	A
9703000000	Obras originales de estatuaría o de escultura, de cualquier materia	12	A
9704000000	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	12	A
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	12	A
9706000000	Antigüedades de más de cien años	12	A

Anexo 2A

Cronograma Arancelario del Perú

Para explicación sobre categorías de desgravación, ver Notas Generales

Código Arancelario (SA2007)	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
0101101000	Caballos reproductores de raza pura, vivos	4	A
0101102000	Asnos reproductores de raza pura, vivos	4	A
0101901100	Caballos para carrera, vivos	12	A
0101901900	Demás caballos, vivos	12	A
0101909000	Demás asnos, mulos y burdéganos, vivos	4	A
0102100000	Bovinos reproductores de raza pura, vivos	0	A
0102901000	Bovinos para lidia, vivos	12	A
0102909000	Demás bovinos, vivos	12	A
0103100000	Porcinos reproductores de raza pura, vivos	0	A
0103910000	Demás porcinos, de peso inferior a 50 kg, vivos	12	A
0103920000	Demás porcinos, de peso superior o igual a 50 kg, vivos	12	A
0104101000	Ovinos reproductores de raza pura, vivos	0	A
0104109000	Demás ovinos, vivos	12	A
0104201000	Caprinos reproductores de raza pura, vivos	0	A
0104209000	Demás caprinos, vivos	12	A
0105110000	Gallos y gallinas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos	12	A
0105120000	Pavos (gallipavos), de peso inferior o igual a 185 g., vivos	12	A
0105190000	Patos, gansos y pintadas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos	12	A
0105940000	Gallos y gallinas, de peso superior a 185 g., vivos	4	A
0105990000	Patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de peso superior a 185 g., vivos	12	A
0106110000	Primates, vivos	12	A
0106120000	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios), vivos	12	A
0106191100	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos, vivas	12	A
0106191200	Alpacas (Lama pacus), vivas	12	A
0106191900	Demás camélidos sudamericanos, vivos	12	A
0106199000	Demás mamíferos, vivos	12	A
0106200000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos	12	A
0106310000	Aves de rapiña, vivas	12	A
0106320000	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos), vivos	12	A
0106390000	Demás aves, vivas	12	A
0106901000	Insectos, vivos	12	A
0106909000	Demás animales, vivos	12	A
0201100000	Carne de bovino, en canales o medias canales, fresca o refrigerada	25	E
0201200000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, frescas o refrigeradas	25	E
0201300010	«Cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada	25	E
0201300090	Demás carnes de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada	25	E
0202100000	Carne de bovino, en canales o medias canales, congelada	25	E
0202200000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, congeladas	25	E
0202300010	«Cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, congelada	25	E
0202300090	Demás carnes de bovino, deshuesada, congelada	25	E
0203110000	Carne de porcinos, en canales o medias canales, fresca o refrigerada	25	E
0203120000	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, frescas o refrigeradas	25	E
0203190000	Demás carnes de porcino, fresca o refrigerada	25	E
0203210000	Carne de porcinos, en canales o medias canales, congelada	25	E
0203220000	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, congeladas	25	E
0203290000	Demás carnes de porcino, congeladas	25	E
0204100000	Carnes en canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	25	C
0204210000	Carnes de ovino, en canales o medias canales, frescas o refrigeradas	25	C
0204220000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, frescas o refrigeradas	25	C
0204230000	Carne de ovino, deshuesadas, frescas o refrigeradas	25	C
0204300000	Carnes en canales o medias canales de cordero, congeladas	25	C
0204410000	Carnes de ovino, en canales o medias canales, congeladas	25	C
0204420000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, congeladas	25	C
0204430000	Carne de ovino, deshuesadas, congeladas	25	C
0204500000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada	25	C

0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	12	C
0206100000	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	12	E
0206210000	Lenguas de bovino, congeladas	12	C
0206220000	Hígados de bovino, congeladas	12	C
0206290000	Demás despojos comestibles de bovino, congelados	12	C
0206300000	Despojos comestibles e la especie porcina, frescos o refrigerados	17	C
0206410000	Hígados de porcinos, congelados	12	C
0206490000	Demás despojos comestibles de porcinos, congelados	17	E
0206800000	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados	12	C
0206900000	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, congelados	12	C
0207110000	Carne de gallo o gallina, sin trocear, frescos o refrigerados	25	E
0207120000	Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelados	25	E
0207130011	«Medios y cuartos traseros, sin deshuesar», de gallo o gallina, frescos o refrigerados	25	F2
0207130012	«Medios y cuartos traseros, deshuesado», de gallo o gallina, frescos o refrigerados	25	F2
0207130090	Demás trozos y despojos, de gallo o gallina, frescos o refrigerados	25	F2
0207140010	Trozos y despojos congelas, carne mecánicamente deshuesada	25	F2
0207140021	Cuartos traseros sin deshuesar	25	F2
0207140022	Cuartos traseros deshuesados	25	F2
0207140090	Demás trozos y despojos, de gallo o gallina, congelados	25	F2
0207240000	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados	25	C
0207250000	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados	25	C
0207260000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados	25	C
0207270000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), congelados	25	C
0207320000	Carne de pavo, ganso o pintada, sin trocear, frescos o refrigerados	25	B
0207330000	Carne de pavo, ganso o pintada, sin trocear, congelados	25	B
0207340000	Hígados grasos, de pavo, ganso o pintada, frescos o refrigerados	25	B
0207350000	Demás despojos comestibles de pavo, ganso o pintada, frescos o refrigerados	25	B
0207360000	Carne y despojos comestibles de pavo, ganso o pintada, congelados	25	B
0208100000	Carne y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados	25	A
0208300000	Carne y despojos comestibles de primates, frescos, refrigerados o congelados	25	A
0208400000	Carne y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios), frescos, refrigerados o congelados	25	A
0208500000	Carne y despojos comestibles de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), frescos, refrigerados o congelados	25	A
0208900000	Demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	25	A
0209001000	Tocino sin partes magras, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	25	C
0209009000	Grasas de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	25	C
0210110000	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino	25	C
0210120000	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de porcino	25	C
0210190000	Demás carnes y despojos comestibles, de porcinos, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	C
0210200000	Carne de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	E
0210910000	Carne y despojos comestibles, de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	25	A
0210920000	Carne y despojos comestibles, de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios), salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de car	25	A
0210930000	Carne y despojos comestibles, de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	25	A
0210991000	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	25	C
0210999000	Demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	25	C
0301100000	Peces ornamentales, vivos	12	A

0301911000	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), vivas, para reproducción o cría industrial	12	C
0301919000	Demás truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), vivas	12	C
0301920000	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp), vivas	12	C
0301930000	Carpas vivas	12	C
0301940000	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>), vivos	12	C
0301950000	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), vivos	12	C
0301991000	Peces para reproducción o cría industrial, vivos	12	C
0301999000	Demás peces vivos	12	C
0302110000	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302120000	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmone, fresca o refrigerada	12	C
0302190000	Demás pescados salmónidos, frescos o refrigerado, excepto los hígados, huevas y lechas	12	C
0302210000	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302220000	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302230000	Lenguados (<i>Solea</i> spp), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302290000	Demás pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302310000	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302320000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302330000	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302340000	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302350000	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302360000	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), fresca o refrigerada, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302390000	Demás atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> [<i>Katsuwonus</i>] <i>pelamis</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302400000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302500000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302610000	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302620000	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302630000	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302640000	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302650000	Escualos, frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302660000	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302670000	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C

0302680000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302690000	Demás pescados frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04., y los hígados, huevas y lechas	12	C
0302700000	Hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	12	C
0303110000	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303190000	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303210000	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303220000	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303290000	Demás salmónidos, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303310000	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303320000	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303330000	Lenguados (<i>Solea</i> spp), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303390000	Demás pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escofálmidos y Citáridos), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303410000	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303420000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303430000	Listados o bonitos de vientre rayado, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303440000	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303450000	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303460000	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303490000	Demás atunes (del género <i>Thunnus</i>), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303510000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303520000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303610000	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A
0303620000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A
0303710010	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303710090	Demás sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303720000	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), congelados, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303730000	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), congelados, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303740000	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303750000	Escualos, congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C

0303760000	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303770000	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	B
0303780000	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp, <i>Urophycis</i> spp), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	C
0303790000	Demás pescados, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	12	A
0303800000	Hígados, huevas y lechas, congelados	12	B
0304110000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de pez espada (<i>Xiphias gladius</i>), frescos o refrigerados	12	B
0304120000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.), frescos o refrigerados	12	B
0304190000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de los demás pescados, frescos o refrigerados	12	B
0304210000	Filetes congelados de pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	12	C
0304220000	Filetes congelados de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	12	C
0304291010	Filetes congelados de merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.), en bloques, sin piel, con espinas	12	C
0304291020	Filetes congelados de merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.), en bloques, sin piel, sin espinas	12	C
0304291030	Filetes congelados de merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.), en bloques, picado	12	C
0304291040	Filetes congelados de merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.), en porciones ("tabletas"), sin piel, con espinas	12	C
0304291050	Filetes congelados de merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.), interfoliados, sin piel, con espinas	12	C
0304291060	Filetes congelados de merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.), interfoliados, sin piel, sin espinas	12	C
0304291090	Demás filetes congelados de merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	12	C
0304299000	Demás filetes congelados de pescado	12	C
0304910000	Demás carnes de pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) (incluso picada), congelados, excepto filetes	12	C
0304920000	Demás carnes de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.) (incluso picada), congelados, excepto filetes	12	C
0304990000	Demás carnes de pescado (incluso picada), congelados, excepto filetes	12	C
0305100000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	12	C
0305200000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	12	B
0305301000	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	12	C
0305309000	Demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	12	C
0305410000	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio, (Hucho)	12	C
0305420000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), ahumados, incluido los filetes	12	C
0305490000	Demás pescados ahumados, incluido los filetes	12	B
0305510000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), seco, incluso salado, sin ahumar	12	C
0305591000	Aletas de tiburón y demás escaualos, secos, incluso salado, sin ahumar	12	C
0305592000	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp, <i>Urophycis</i> spp), secos, incluso salado, sin ahumar	12	C
0305599000	Demás pescados, secos, incluso salado, sin ahumar	12	C
0305610000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	12	C
0305620000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	12	C
0305630000	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	12	C
0305690000	Demás pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	12	B
0306110000	Langostas (<i>Palinurus</i> spp, <i>Panulirus</i> spp, <i>Jasus</i> spp), congelados	12	B
0306120000	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp), congelados	12	A
0306131100	Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), enteros, congelados	12	B
0306131200	Colas de langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), sin caparazón, congelados	12	B
0306131300	Colas de langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), con caparazón, sin cocer en agua o vapor, congelados	12	B

0306131400	Colas de langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), con caparazón, cocidos en agua o vapor, congelados	12	B
0306131900	Demás langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), congelados	12	B
0306139100	Camarones, congelados	12	B
0306139900	Demás decápodos natantia, congelados	12	B
0306140000	Cangrejos (excepto macruros), congelados	12	B
0306190000	Demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana, congelados	12	B
0306210000	Langostas (<i>Palinurus</i> spp, <i>Panulirus</i> spp, <i>Jasus</i> spp), sin congelar	12	B
0306220000	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp), sin congelar	12	B
0306231100	Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), para reproducción o cría industrial	12	B
0306231910	Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), frescos o refrigerados	12	B
0306231990	Demás langostinos (<i>Penaeus</i> spp.), sin congelar	12	B
0306239100	Camarones y demás Decápodos natantia, para reproducción o cría industrial	12	B
0306239900	Camarones y demás decápodos natantia, sin congelar	12	B
0306240000	Cangrejos (excepto macruros), sin congelar	12	B
0306291000	Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	12	B
0306299000	Demás crustáceos sin congelar	12	B
0307100000	Ostras vivas, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	12	B
0307211000	Veneras (vieiras, concha de abanico), vivas, frescas o refrigeradas	12	C
0307219000	Volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> , vivas, frescas o refrigeradas	12	C
0307291000	Veneras (vieiras, concha de abanico), congelados, secos, salados o en salmuera	12	C
0307299000	Volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> , congelados, secos, salados o en salmuera	12	C
0307310000	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados	12	C
0307390000	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	12	C
0307410000	Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados	12	C
0307490000	Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	12	C
0307510000	Pulpos (<i>Octopus</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados	12	C
0307590000	Pulpos (<i>Octopus</i> spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	12	C
0307600000	Caracoles, excepto los de mar, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	12	C
0307911000	Erizos de mar, vivos, frescos o refrigerados	12	C
0307919000	Demás invertebrados acuáticos, vivos, frescos o refrigerados	12	B
0307992000	Locos (<i>Concholepas concholepas</i>), congelados, secos, salados o en salmuera	12	B
0307993000	Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>), congelados, secos, salados o en salmuera	12	B
0307994000	Caracoles de mar, congelados, secos, salados o en salmuera	12	B
0307995000	Lapas, congeladas, secas, saladas o en salmuera	12	B
0307999010	Machas, congeladas, secas, saladas o en salmuera	12	B
0307999090	Demás, incluido la harina, polvo y «pellets», excepto crustáceos, aptos para la alimentación humana	12	B
0401100000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	25	E
0401200000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	25	E
0401300000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	25	E
0402101000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.	25	F3
0402109000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.	25	F3

0402211100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	25	F3
0402211900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 Kg.	25	F3
0402219100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	25	F3
0402219900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido superior a 2,5 kg.	25	F3
0402291100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	25	F3
0402291900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	25	F3
0402299100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	25	F3
0402299900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg	25	F3
0402911000	Leche evaporada	25	F3
0402919000	Demás leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante	25	F3
0402991000	Leche condensada	25	F3
0402999000	Demás leche y nata (crema), con adición de azúcar u otro edulcorante	25	F3
0403100020	Yogur aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	E
0403100090	Demás yogur	25	E
0403901000	Suero de mantequilla	25	E
0403909010	Leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	E
0403909090	Demás leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante	25	E
0404101000	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	25	C
0404109000	Demás lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	25	C
0404900000	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	25	C
0405100000	Mantequilla (manteca)	25	E
0405200000	Pastas lácteas para untar	25	E
0405902000	Grasa láctea anhidra («butteroil»)	25	E
0405909000	Demás materias grasas de la leche	25	E
0406100000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	25	F3
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	25	F3
0406300000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	25	F3
0406400000	Queso de pasta azul	25	F3
0406904000	Queso con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	F3
0406905000	Queso con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	F3
0406906000	Quesos con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	F3
0406909000	Demás quesos	25	F3
0407001000	Huevos de ave para incubar	12	A
0407002000	Huevos de ave para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	12	A

0407009000	Demás huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	12	C
0408110000	Yemas de huevo secas	12	C
0408190000	Yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	12	C
0408910000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos	12	C
0408990000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	12	C
0409001000	Miel natural, en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	25	C
0409009000	Miel natural, excepto en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	25	C
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	20	C
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	12	A
0502100000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	12	B
0502900000	Pelo de tejón y demás pelos para cepillería y sus desperdicios	4	A
0504001000	Estómagos (mondongos) de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	12	C
0504002000	Tripas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	12	B
0504003000	Vejigas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	12	B
0505100000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	4	A
0505900000	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	12	A
0506100000	Oseína y huesos acidulados	12	A
0506900000	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	12	A
0507100000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	4	A
0507900000	Concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascots, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas mater	12	A
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada	12	C
0510001000	Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	12	A
0510009000	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas	12	A
0511100000	Semen de bovino	0	A
0511911000	Huevas y lechas de pescado	12	B
0511912000	Desperdicios de pescado	12	C
0511919000	Demás productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos de los Capitulo 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	12	C
0511991000	Cochinilla e insectos similares	12	A
0511993000	Semen animal, excepto de bovino	0	A
0511994000	Embriones	0	A
0511999020	Esponjas naturales de origen animal	4	A
0511999090	Demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	12	A
0601100000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	12	A
0601200000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A
0602101000	Orquídeas	12	A
0602109000	Demás esquejes sin enraizar e injertos	12	A
0602200000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	A
0602300000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	12	A
0602400000	Rosales, incluso injertados	12	A
0602901000	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	12	A

0602909000	Demás plantas vivas (incluidas sus raíces) y esquejes; micelios	0	A
0603110000	Rosas, frescas	12	C
0603121000	Claveles miniatura, frescas	12	C
0603129000	Demás claveles, excepto miniatura, frescas	12	C
0603130000	Orquideas, frescas	12	A
0603141000	Pompones, frescos	12	A
0603149000	Demás crisantemos, frescos	12	A
0603191000	Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L), frescas	12	C
0603192000	Aster, frescos	12	C
0603193000	Alstroemeria, frescos	12	C
0603194000	Gerbera, frescos	12	C
0603199000	Demás flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos	12	C
0603900000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	12	A
0604100000	Musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	12	A
0604910000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, frescos	12	A
0604990000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	12	A
0701100000	Papas (patatas) frescas o refrigeradas, para siembra	0	A
0701900000	Demás papas (patatas) frescas o refrigeradas	25	C
0702000000	Tomates frescos o refrigerados	12	C
0703100000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados.	25	C
0703201000	Ajos frescos o refrigerados, para siembra	25	C
0703209000	Ajos frescos o refrigerados, excepto para siembra	25	C
0703900000	Puerros y demás hortalizas aliáceas (incluso «silvestres»), frescos o refrigerados.	25	B
0704100000	Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados.	12	B
0704200000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados.	12	B
0704900000	Coles, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	12	B
0705110000	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	12	B
0705190000	Demás lechugas, frescas o refrigeradas	12	B
0705210000	Endibia «witloof» (Cichorium intybus var foliosum), frescas o refrigeradas	12	B
0705290000	Achicorias, comprendidas la escarola, frescas o refrigeradas	12	B
0706100000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados.	12	B
0706900000	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	12	B
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	12	C
0708100000	Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum sativum), frescas o refrigeradas.	25	C
0708200000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp, Phaseolus spp), frescas o refrigeradas.	25	B
0708900000	Demás hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	25	B
0709200000	Espárragos, frescos o refrigerados	12	B
0709300000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	12	B
0709400000	Apio, excepto el apionabo, frescos o refrigerados	12	B
0709510000	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	12	B
0709590000	Demás hongos y trufas, frescos o refrigerados	12	B
0709600000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescas o refrigeradas	12	C
0709700000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	12	B
0709901000	Maíz dulce (Zea mays var saccharata), frescas o refrigeradas	12	C
0709902000	Aceitunas, frescas o refrigeradas	12	C
0709903000	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	12	B
0709909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.	12	C
0710100000	Papas (patatas), congeladas.	25	C
0710210000	Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum sativum), congeladas.	25	B
0710220000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp, Phaseolus spp), congeladas.	25	B
0710290000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	20	B
0710300000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, congeladas.	20	B
0710400000	Maíz dulce, congeladas.	12	C
0710801000	Espárragos, congeladas.	20	B
0710809000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), congeladas.	20	B
0710900000	Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»), congeladas.	20	B

0711200000	Aceitunas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	20	C
0711400000	Pepinos y pepinillos conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	20	C
0711510000	Hongos del género <i>Agaricus</i> conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	20	C
0711590000	Demás hongos y trufas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	20	C
0711900000	Demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	20	B
0712200000	Cebollas, secas	25	C
0712310000	Hongos del género <i>Agaricus</i> , secos	25	B
0712320000	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp), secas	25	B
0712330000	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp), secos	25	B
0712390000	Demás hongos; trufas, secas	25	B
0712901000	Ajos, secos	25	C
0712902000	Maíz dulce para la siembra	25	C
0712909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	25	C
0713101000	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), para siembra	0	A
0713109010	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), enteras, excepto para siembra	25	C
0713109020	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), partidas, excepto para siembra	25	C
0713201000	Garbanzos, para siembra	0	A
0713209000	Garbanzos, excepto para siembra	25	C
0713311000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek, para siembra	0	A
0713319000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek, excepto para siembra	25	B
0713321000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>), para siembra	0	A
0713329000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>), excepto para siembra	25	B
0713331100	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), negro, para siembra	0	A
0713331900	Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), para siembra	0	A
0713339100	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), negro, excepto para siembra	25	C
0713339200	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), canario, excepto para siembra	25	C
0713339900	Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), excepto para siembra	25	C
0713391000	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.), para siembra	0	A
0713399100	Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>), excepto para siembra	25	C
0713399200	Castilla (frijol ojo negro) (<i>Vigna unguiculata</i>), excepto para siembra	25	C
0713399900	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.), excepto para siembra	25	B
0713401000	Lentejas, para siembra	0	A
0713409000	Lentejas, excepto para siembra	25	C
0713501000	Habas (<i>Vicia faba</i> var. major), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. equina) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. minor), para siembra	0	A
0713509000	Habas (<i>Vicia faba</i> var. major), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. equina) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. minor), excepto para siembra	25	B
0713901000	Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, para siembra	0	A
0713909000	Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	25	C
0714100000	Raíces de yuca (mandioca), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	12	A
0714201000	Camotes (batatas, boniatos), para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	12	A
0714209000	Camotes (batatas, boniatos), excepto para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	12	A
0714901000	Maca (<i>Lepidium meyenii</i>), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	12	A

0714909000	Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	12	A
0801111000	Cocos secos para siembra	25	A
0801119000	Cocos secos, excepto para siembra	25	A
0801190000	Cocos frescos	25	B
0801210000	Nueces del Brasi, con cáscara, frescos o secos	25	A
0801220000	Nueces del Brasi, sin cáscara, frescos o secos	25	A
0801310000	Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), con cáscara, frescos o secos	25	B
0801320000	Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), sin cáscara, frescos o secos	25	B
0802110000	Almendras, con cáscara, frescos o secos	25	B
0802121000	Almendras, sin cáscara, para siembra, frescos o secos	25	B
0802129000	Almendras, sin cáscara, excepto para siembra, frescos o secos	25	B
0802210000	Avellanas (<i>Corylus</i> spp., con cáscara, frescos o secos	25	B
0802220000	Avellanas (<i>Corylus</i> spp., sin cáscara, frescos o secos	25	B
0802310000	Nueces de nogal, con cáscara, frescos o secos	25	B
0802320000	Nueces de nogal, sin cáscara, frescos o secos	25	B
0802400000	Castañas (<i>Castanea</i> spp), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas.	25	C
0802500000	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	25	B
0802600000	Nueces de macadamia, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	25	B
0802900000	Demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	25	B
0803001100	Bananas o plátanos frescos, tipo «plantain» (plátano para cocción)	25	C
0803001200	Bananas o plátanos frescos, tipo «cavendish valery»	25	C
0803001300	Bocadillo (manzanito, orito) (<i>Musa acuminata</i>)	25	C
0803001900	Demás bananas o plátanos frescos	25	C
0803002000	Bananas o plátanos secos	25	B
0804100000	Dátiles, frescos o secos	25	C
0804200000	Higos, frescos o secos	25	B
0804300000	Piñas (ananás), frescas o secas	25	C
0804400000	Aguacates (paltas), frescas o secas	25	C
0804501000	Guayabas, frescas o secas	25	B
0804502000	Mangos y mangostanes, frescos o secos	25	C
0805100000	Naranjas, frescas o secas	25	C
0805201000	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas	25	C
0805202000	Tangelo (<i>Citrus reticulata</i> x <i>Citrus paradisis</i>), frescos o secos	25	C
0805209000	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescas o secas	25	C
0805400000	Toronjas o pomelos, frescas o secas	25	B
0805501000	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos o secos	25	C
0805502100	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescos o secos	25	C
0805502200	Lima Tahití (limón Tahití) (<i>Citrus latifolia</i>), frescas o secas	25	B
0805900000	Demás agrios (cítricos) frescos o secos.	25	B
0806100000	Uvas frescas	25	B
0806200000	Uvas secas, incluidas las pasas	25	C
0807110000	Sandías frescas	25	B
0807190000	Melones frescos	25	B
0807200000	Papayas frescas	25	B
0808100000	Manzanas frescas	25	B
0808201000	Peras frescas	25	B
0808202000	Membrillos frescos	25	B
0809100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), frescos.	25	B
0809200000	Cerezas, frescas	25	B
0809300000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, frescos.	25	C
0809400000	Ciruelas y endrinas, frescas.	25	B
0810100000	Fresas (frutillas), frescas.	25	B
0810200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	25	B
0810400000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos.	25	B
0810500000	Kiwis, frescos.	25	B
0810600000	Duriones, frescos.	25	B
0810901000	Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>Passiflora</i> spp), frescas.	25	A
0810902000	Chirimoya, guanábana y demás anonas (<i>Annona</i> spp), frescas.	25	B
0810903000	Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>), frescos.	25	A
0810904000	Pitahayas (<i>Cereus</i> spp), frescas.	25	A
0810905000	Uchuvas (uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>), frescas.	25	A
0810909000	Demás frutas u otros frutos, frescos.	25	B

0811101000	Fresas (frutillas), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante	25	B
0811109000	Demás fresas (frutillas), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	25	B
0811200000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	25	B
0811901000	Demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante	25	B
0811909100	Mango (<i>Mangifera indica</i> L.), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	25	B
0811909200	Camu Camu (<i>Myrciaria dubia</i>), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	25	B
0811909300	Camu Camu (<i>Myrciaria dubia</i>), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	25	B
0811909400	«Maracuyá» (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	25	B
0811909500	Guanábana (<i>Annona muricata</i>), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	25	B
0811909600	Papaya, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	25	B
0811909900	Demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	25	B
0812100000	Cerezas, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	25	B
0812902000	Duraznos (melocotones), incluidos los grñones y nectarinas, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo in	25	C
0812909000	Demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	25	B
0813100000	Damascos (<i>albaricoques</i> , chabacanos), secos	25	B
0813200000	Ciruelas, secas	25	B
0813300000	Manzanas, secas	25	B
0813400000	Demás frutas u otros frutos, secos	25	B
0813500000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	25	B
0814001000	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	25	B
0814009000	Demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	25	B
0901111000	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra	20	C
0901119000	Café sin tostar, sin descafeinar, excepto para siembra	20	C
0901120000	Café sin tostar, descafeinado	20	C
0901211000	Café tostado, sin descafeinar, en grano	20	C
0901212000	Café tostado, sin descafeinar, molido	20	C
0901220000	Café tostado, descafeinado	20	C
0901900000	Cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	20	C
0902100000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	25	C
0902200000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	25	B
0902300000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	25	B
0902400000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	25	B
0903000000	Yerba mate	20	A
0904110000	Pimienta sin triturar ni pulverizar	12	B
0904120000	Pimienta triturada o pulverizada	12	B
0904201010	Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.), entera	12	B
0904201020	Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.), en trozos o rodajas	12	B
0904201030	Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.), triturados o pulverizados	12	B
0904209000	Demás frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados, excepto Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.).	12	B
0905000000	Vainilla	12	B
0906110000	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume), sin triturar ni pulverizar	12	B
0906190000	Flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	12	B
0906200000	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	12	B

0907000000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	12	B
0908100000	Nuez moscada	12	B
0908200000	Macis	12	A
0908300000	Amomos y cardamomos	12	A
0909100000	Semillas de anís o de badiana	12	B
0909201000	Semillas de cilantro, para siembra	12	A
0909209000	Semillas de cilantro, excepto para siembra	12	A
0909300000	Semillas de comino	12	A
0909400000	Semillas de alcaravea	12	A
0909500000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	12	A
0910100000	Jengibre	12	B
0910200000	Azafrán	12	A
0910300000	Cúrcuma	12	B
0910910000	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	12	B
0910991000	Hojas de laurel	12	B
0910999000	Demás especias	12	B
1001101000	Trigo duro, para siembra	0	A
1001109000	Demás trigo duro, excepto para siembra	17	C
1001901000	Trigo para siembra	0	A
1001902000	Demás trigos	17	C
1001903000	Morcajo (tranquillón)	12	B
1002001000	Centeno para siembra	0	A
1002009000	Demás centeno, excepto para siembra	25	B
1003001000	Cebada para siembra	0	A
1003009000	Demás cebadas, excepto para siembra	17	C
1004001000	Avena para siembra	0	A
1004009000	Demás avenas, excepto para siembra	25	C
1005100000	Maíz para siembra	0	A
1005901100	Maíz amarillo, excepto para siembra	12	E
1005901200	Maíz blanco, excepto para siembra	17	C
1005902000	Maíz reventón (Zea mays convar microsperma o Zea mays var everta), excepto para siembra	12	C
1005903000	Maíz blanco (maíz gigante delCuzco), excepto para siembra	12	C
1005904000	Morado (Zea mays amilacea cv. morado), excepto para siembra	12	C
1005909000	Demás maíces, excepto para siembra	17	E
1006101000	Arroz para siembra	0	A
1006109000	Demás arroces, excepto para siembra	25	F1
1006200000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	25	F1
1006300000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	25	F1
1006400000	Arroz partido	25	F1
1007001000	Sorgo de grano (granífero), para siembra	0	A
1007009000	Demás sorgo de grano (granífero), excepto para siembra	17	C
1008101000	Alforfón, para siembra	4	A
1008109000	Alforfón, excepto para siembra	4	A
1008201000	Mijo para siembra	0	A
1008209000	Mijo, excepto para siembra	12	A
1008301000	Alpiste, para siembra	12	A
1008309000	Alpiste, excepto para siembra	12	A
1008901100	Quinoa (Chenopodium quinoa), para siembra	12	A
1008901900	Quinoa (Chenopodium quinoa), excepto para siembra	12	A
1008909100	Demás cereales, para siembra	12	B
1008909200	Kiwicha (Amaranthus caudatus), excepto para siembra	12	B
1008909900	Demás cereales	12	B
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	25	C
1102100000	Harina de centeno	12	C
1102200000	Harina de maíz	17	C
1102900000	Demás harina de cereales	12	C
1103110000	Grañones y sémola, de trigo	25	C
1103130000	Grañones y sémola, de maíz	17	C
1103190000	Grañones y sémola, de los demás cereales	12	C
1103200000	«Pellets» de cereales	12	B
1104120000	Granos aplastados o en copos, de avena	25	C
1104190000	Granos aplastados o en copos, de los demás cereales	25	B
1104220000	Avena mondados, perlados, troceados o quebrantados	25	C
1104230000	Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados	25	C
1104291000	Cebada mondados, perlados, troceados o quebrantados	25	B
1104299000	Demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)	25	C

1104300000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	25	B
1105100000	Harina, sémola y polvo, de papa (patata)	12	C
1105200000	Copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)	12	C
1106100000	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713	12	B
1106201000	Harina, sémola y polvo de maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	12	A
1106209000	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	12	B
1106301000	Harina, sémola y polvo de bananas o plátanos	12	B
1106302000	Harina, sémola y polvo de lúcuma (<i>Lúcuma Obovata</i>)	12	A
1106309000	Demás harinas, sémolas y polvos de los demás productos del Capítulo 8	12	B
1107100000	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar	17	B
1107200000	Malta (de cebada u otros cereales), tostada	17	B
1108110000	Almidón de trigo	12	C
1108120000	Almidón de maíz	17	C
1108130000	Fécula de papa (patata)	12	C
1108140000	Fécula de yuca (mandioca)	12	C
1108190000	Demás almidones y féculas	12	C
1108200000	Inulina	12	A
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco	12	B
1201001000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), para siembra	0	A
1201009000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto para siembra	4	B
1202101000	Maní con cáscara, para siembra	0	A
1202109000	Maní con cáscara, incluso quebrantadas, excepto para siembra	12	B
1202200000	Maní sin cáscara, incluso quebrantados	12	B
1203000000	Copra	12	A
1204001000	Semilla de lino, para siembra	0	A
1204009000	Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto para siembra	12	B
1205101000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, para siembra	0	A
1205109000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, excepto para siembra	0	A
1205901000	Semillas de nabo (nabina) o de colza, para siembra	0	A
1205909000	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto para siembra	12	A
1206001000	Semilla de girasol, para siembra	0	A
1206009000	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto para siembra	12	A
1207201000	Semilla de algodón, para siembra	0	A
1207209000	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto para siembra	12	B
1207401000	Semilla de sésamo (ajonjolí) para siembra	0	A
1207409000	Demás semilla de sésamo (ajonjolí)	12	A
1207501000	semillas de mostaza para siembra	0	A
1207509000	Demás semillas de mostaza	4	A
1207910000	Semilla de amapola (adormidera)	12	A
1207991100	Semillas de nuez y almendra de palma, para siembra	0	A
1207991900	Demás semillas y frutos oleaginosos, para siembra	0	A
1207999100	Semilla de Karité, excepto para siembra	12	B
1207999900	Demás semillas y frutos oleaginosos, excepto para siembra	12	B
1208100000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	12	B
1208900000	Demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	12	B
1209100000	Semilla de remolacha azucarera	0	A
1209210000	Semilla de alfalfa	0	A
1209220000	Semilla de trébol (<i>Trifolium spp</i>)	0	A
1209230000	Semilla de festucas	0	A
1209240000	Semilla de pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L</i>)	0	A
1209250000	Semilla de ballico (<i>Lolium multiflorum Lam, Lolium perenne L</i>)	0	A
1209290000	Demás semillas forrajeras	0	A
1209300000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	A
1209911000	Smilla de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	0	A
1209912000	Semilla de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	0	A
1209913000	Semilla de zanahoria (<i>Daucus carota</i>)	0	A
1209914000	Semilla de lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	0	A
1209915000	Semilla de tomates (<i>Lycopersicum spp</i>)	0	A
1209919000	Demás semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)	0	A
1209991000	Semillas de árboles frutales o forestales	0	A
1209992000	Semillas de tabaco	0	A
1209993000	Semillas de tara (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	0	A

1209994000	Semillas de achiote (onoto, bija)	0	A
1209999000	Demás semillas, frutos y esporas, para siembra	0	A
1210100000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	4	A
1210200000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	4	A
1211200000	Raíces de «ginseng»	12	A
1211300000	Hojas de coca	12	A
1211400000	Paja de adormidera	12	A
1211903000	Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	12	C
1211905000	Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>)	12	B
1211906000	Hierbaluisa (<i>Cymbopogon citratus</i>)	12	B
1211909040	Piretro (pelitre)	12	A
1211909090	Demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	12	A
1212200000	Algas	12	B
1212910000	Remolacha azucarera	12	B
1212991000	Caña de azúcar	12	A
1212999010	Algarrobas y sus semillas	12	B
1212999090	Huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	12	B
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	12	B
1214100000	Harina y «pellets» de alfalfa	12	B
1214900000	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	12	B
1301200000	Goma arábiga	4	A
1301904000	Goma tragacanto	4	A
1301909010	Goma laca	4	A
1301909090	Demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	12	A
1302111000	Concentrado de paja de adormidera	12	A
1302119000	Demás jugos y extractos vegetales	12	A
1302120000	Jugos y extractos vegetales de regaliz	12	A
1302130000	Jugos y extractos vegetales de lúpulo	4	A
1302191100	Extracto de uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>), presentado o acondicionado para la venta al por menor	12	A
1302191900	Demás extractos de uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>), excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor	12	A
1302192000	Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	12	A
1302199100	Demás jugos y extractos vegetales, presentados o acondicionados para la venta al por menor	12	A
1302199900	Demás jugos y extractos vegetales, excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor	12	A
1302200000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	4	A
1302310000	Agar-agar	4	A
1302320000	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	4	A
1302391000	Mucilagos de semilla de tara (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	12	B
1302399000	Demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	12	B
1401100000	Bambú	12	A
1401200000	Roten (ratán)	12	A
1401900000	Demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)	12	A
1404200000	Línteres de algodón	12	B
1404901000	Achiote en polvo (onoto, bija)	12	B
1404902000	Tara en polvo (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	12	C
1404909010	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias, excepto "Kapok"	4	A
1404909090	Demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	12	B
1501001000	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	12	C
1501003000	Grasa de ave	12	C
1502001100	Sebo en rama y demás grasas en bruto, desnaturalizados	12	C
1502001900	Demás sebos en rama y demás grasas en bruto, excepto desnaturalizados	12	C

1502009000	Demás grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	4	B
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	4	C
1504101000	Aceite de hígado de bacalao	4	A
1504102100	Aceite de los demás pescados, en bruto	12	B
1504102900	Demás aceite de los demás pescados, excepto en bruto	12	C
1504201000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado, en bruto	12	B
1504209000	Demás grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	12	C
1504300000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	12	C
1505001000	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	4	A
1505009100	Lanolina	4	A
1505009900	Demás grasas de lana y sustancias grasas derivadas	4	A
1506001000	Aceite de pie de buey	4	A
1506009000	Demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	4	A
1507100000	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado	4	B
1507901000	Aceite de soja (soya), refinado, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	12	C
1507909000	Aceite de soja (soya), refinado, excepto, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	12	C
1508100000	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) en bruto	4	B
1508900000	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.	12	C
1509100000	Aceite de oliva virgen	12	C
1509900000	Aceite de oliva y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.	12	C
1510000000	Demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	12	C
1511100000	Aceite de palma en bruto	12	E
1511900000	Aceite de palma y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.	12	C
1512111000	Aceites de girasol en bruto	4	B
1512112000	Aceites de cártamo en bruto	4	B
1512191000	Demás aceites de girasol, excepto en bruto	12	C
1512192000	Demás aceites de cártamo, excepto en bruto	12	C
1512210000	Aceite de algodón en bruto, incluso sin gopisol	12	C
1512290000	Demás aceites de algodón, excepto en bruto, incluso sin gopisol	12	C
1513110000	Aceite de coco (de copra), en bruto	4	A
1513190000	Demás aceite de coco (de copra) y sus fracciones	4	A
1513211000	Aceites de almendra de palma, en bruto	12	C
1513212000	Aceites de babasú, en bruto	4	A
1513291000	Aceite refinado de almendra de palma	12	C
1513292000	Aceite refinado de babasú	12	C
1514110000	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto	4	A
1514190000	Demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, excepto en bruto	12	A
1514910000	Demás aceites en bruto	4	B
1514990000	Demás aceites, excepto en bruto	12	B
1515110000	Aceite de lino (de linaza), en bruto	4	A
1515190000	Demás aceite de lino (de linaza), excepto en bruto	12	C
1515210000	Aceite de maíz, en bruto	12	C
1515290000	Aceite de maíz, excepto en bruto	12	C
1515300000	Aceite de ricino y sus fracciones	4	A
1515500000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	12	C
1515900010	Aceite de tung y sus fracciones	4	A
1515900090	Demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	12	C
1516100000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	12	C
1516200000	Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	12	C
1517100000	Margarina, excepto la margarina líquida	12	C

1517900000	Demás margarinas; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	12	C
1518001000	Linolina	12	A
1518009000	Demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la pa	4	B
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	12	A
1521101000	Cera de carnauba	4	A
1521102000	Cera de candelilla	4	A
1521109000	Demás ceras vegetales	4	A
1521901000	Cera de abejas o de otros insectos	12	C
1521902000	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	12	A
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	4	A
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	25	C
1602100000	Preparaciones homogeneizadas	25	E
1602200000	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal	25	E
1602311000	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), en trozos sazonados y congelados	25	E
1602319000	Demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo)	25	E
1602321011	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina	25	F2
1602321012	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, cuartos traseros deshuesados, de gallo y gallina	25	F2
1602321090	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, de gallo y gallina	25	F2
1602329011	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina	25	F2
1602329012	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, cuartos traseros deshuesados, de gallo y gallina	25	F2
1602329090	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de gallo y gallina	25	F2
1602391000	Preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, en trozos sazonados y congelados	25	C
1602399000	Demás preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, excepto en trozos sazonados y congelados	25	C
1602410000	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina	25	C
1602420000	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina	25	C
1602490000	Demás, preparaciones y conservas de la especie porcina incluidas las mezclas	25	C
1602500000	Preparaciones y conservas de la especie bovina	25	C
1602900000	Demás preparaciones y conservas, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	25	D
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	12	C
1604110000	Preparaciones y conservas de pescado de salmones, entero o en trozos, excepto el pescado picado	12	C
1604120000	Preparaciones y conservas de pescado de arenques, entero o en trozos, excepto el pescado picado	12	C
1604131010	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en salsa de tomate, entero o en trozos, excepto el pescado picado, en envase tipo "oval"	12	C
1604131020	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en salsa de tomate, entero o en trozos, excepto el pescado picado, en envase tipo "tall"	12	C
1604131090	Demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, en salsa de tomate.	12	C
1604132000	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en aceite	12	C
1604133000	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en agua y sal	12	C
1604139000	Demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines.	12	C
1604141000	Preparaciones y conservas de atunes	12	C
1604142000	Preparaciones y conservas de listados y bonitos	12	C

1604150000	Preparaciones y conservas de caballas	12	C
1604160000	Preparaciones y conservas de anchoas	12	B
1604190000	Preparaciones y conservas de pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado	12	C
1604200000	Demás preparaciones y conservas de pescado	12	C
1604300000	Preparaciones y conservas de caviar y sus sucedáneos	12	B
1605100000	Preparaciones y conservas de cangrejos (excepto macruros)	12	B
1605200000	Preparaciones y conservas de camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	12	B
1605300000	Preparaciones y conservas de bogavantes	12	B
1605400000	Preparaciones y conservas de crustáceos	12	B
1605901000	Preparaciones y conservas de almejas, locos y machas	12	B
1605909000	Demás preparaciones y conservas de moluscos e invertebrados acuáticos	12	B
1701111000	Chancaca (panela, raspadura)	12	E
1701119000	Azúcar en bruto de caña, sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la chancaca (panela, raspadura)	25	E
1701120000	Azúcar en bruto de remolacha, sin adición de aromatizante ni colorante	25	E
1701910000	Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	12	E
1701991000	Sacarosa químicamente pura	12	E
1701999000	Demás azúcares de caña o de remolacha, en estado sólido.	25	E
1702110000	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	4	C
1702191000	Lactosa	4	C
1702192000	Jarabe de lactosa	12	C
1702200000	Azúcar y jarabe de arce («maple»)	12	C
1702301000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso, con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	4	E
1702302000	Jarabe de glucosa	17	C
1702309000	Glucosas, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	12	C
1702401000	Glucosa	17	C
1702402000	Jarabe de glucosa	17	C
1702500000	Fructosa químicamente pura	4	E
1702600000	Demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	12	E
1702901000	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	12	C
1702902000	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	17	E
1702903000	Azúcares con adición de aromatizante o colorante, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	12	E
1702904000	Demás jarabes, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	12	C
1702909000	Demás azúcares, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	4	C
1703100000	Melaza de caña	12	E
1703900000	Demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar, excepto de caña	12	E
1704101000	Chicles y demás gomas de mascar recubiertos de azúcar	25	C
1704109000	Demás chicles y demás gomas de mascar	25	C
1704901000	Bombones, caramelos, confites y pastillas	25	C
1704909000	Demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	25	C
1801001100	Cacao en grano, crudo, para siembra	12	C
1801001900	Cacao en grano, crudo, excepto para siembra	12	C
1801002000	Cacao en grano, entero o partido, tostado	12	C
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	12	C
1803100000	Pasta de cacao sin desgrasar	12	C
1803200000	Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente	12	C
1804001100	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	12	C
1804001200	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	12	C
1804001300	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	12	C
1804002000	Grasa y aceite de cacao	12	C

1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	12	B
1806100000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	25	C
1806201000	Preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	25	B
1806209000	Demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	25	B
1806311000	Preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	25	C
1806319000	Demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos	25	C
1806320000	Chocolate y sus preparaciones alimenticias, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar	25	C
1806900000	Demás chocolate y preparaciones alimenticias que contengan cacao	25	C
1901101000	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	17	E
1901109100	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos del malta	17	E
1901109900	Demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	17	E
1901200000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 1905	17	B
1901901000	Extracto de malta	17	B
1901902000	Manjar blanco o dulce de leche	17	B
1901909000	Demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas	17	B
1902110000	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	25	C
1902190000	Demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	25	C
1902200000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	12	C
1902300000	Demás pastas alimenticias	12	C
1902400000	Cuscús	12	C
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	12	C
1904100000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	25	C
1904200000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	25	C
1904300000	Trigo «bulgur»	25	B
1904900000	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	25	C
1905100000	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	25	C
1905200000	Pan de especias	25	C
1905310000	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	25	C
1905320000	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	25	C
1905400000	Pan tostado y productos similares tostados	25	C
1905901000	Galletas saladas o aromatizadas	25	B
1905909000	Demás productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	25	B
2001100000	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	25	C
2001901000	Aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	25	C
2001909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	25	C
2002100000	Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	C
2002900000	Demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	C
2003100000	Hongos del género Agaricus preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	C
2003200000	Trufas preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	B

2003900000	Demás hongos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	25	B
2004100000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	25	C
2004900000	Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	25	C
2005100000	Hortalizas homogeneizadas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005200000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005400000	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005510000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), desvainados, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005590000	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005600000	Espárragos preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	A
2005700000	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005800000	Maíz dulce (<i>Zea mays var saccharata</i>) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005910000	Brotos de bambú preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005991000	Alcachofas (alcauciles) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005992000	Pimiento piquillo (<i>Capsicum annuum</i>) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2005999000	Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	25	C
2006000000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	25	C
2007100000	Preparaciones homogeneizadas de frutos	25	C
2007911000	Confituras, jaleas y mermeladas, de agrios (cítricos)	25	C
2007912000	Purés y pastas, de agrios (cítricos)	25	C
2007991100	Confituras, jaleas y mermeladas, de piñas (ananás)	25	C
2007991200	Purés y pastas, de piñas (ananás)	25	C
2007999100	Demás confituras, jaleas y mermeladas	25	C
2007999200	Demás purés y pastas	25	C
2008111000	Manteca de maníes (cacahuets, cacahuates)	25	B
2008119000	Demás preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, de maníes (cacahuets, cacahuates)	25	B
2008191000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú») preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	C
2008192000	Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	A
2008199000	Demás, incluidas las mezclas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	C
2008201000	Piñas (ananás), preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	25	C
2008209000	Demás piñas (ananás), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	C
2008300000	Agrios (cítricos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	C
2008400000	Peras, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	C
2008500000	Damascos (albaricoques, chabacanos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	C
2008601000	Cerezas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	25	B
2008609000	Demás cerezas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	B

2008702000	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	25	C
2008709000	Demás duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	C
2008800000	Fresas (frutillas) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	B
2008910000	Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	B
2008920000	Mezclas de frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	C
2008992000	Papayas preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	B
2008993000	Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	C
2008999000	Demás frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	25	B
2009110000	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, congelado	25	C
2009120000	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	25	C
2009190000	Demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009210000	Jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	25	C
2009290000	Demás jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009310000	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	25	C
2009391000	Jugo de limón de la subpartida 0805.50.21, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	C
2009399000	Demás jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009410000	Jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	25	C
2009490000	Demás jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009500000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009610000	Jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 30	25	C
2009690000	Demás jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009710000	Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	25	C
2009790000	Demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009801100	Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009801200	Jugo de «maracuyá» (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009801300	Jugo de guanábana (<i>Annona muricata</i>), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009801400	Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009801500	Jugo de camu camu (<i>Myrciaria dubia</i>), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	25	C
2009801900	Demás jugos de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2009802000	Jugo de hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	B
2009900000	Mezclas de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	25	C
2101110000	Extractos, esencias y concentrados	12	B

2101120000	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	12	C
2101200000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	12	C
2101300000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	12	C
2102101000	Levadura de cultivo	12	A
2102109000	Demás levaduras vivas	12	B
2102200000	Levaduras muertas; Demás microorganismos monocelulares muertos	12	A
2102300000	Polvos para hornear preparados	12	B
2103100000	Salsa de soja (soya)	12	B
2103200000	«Ketchup» y demás salsas de tomate	12	C
2103301000	Harina de mostaza	12	C
2103302000	Mostaza preparada	12	C
2103901000	Salsa mayonesa	12	C
2103902000	Condimentos y sazónadores, compuestos	12	C
2103909000	Demás preparaciones para salsas y salsas preparadas	12	C
2104101000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	12	C
2104102000	Sopas, potajes o caldos, preparados	12	B
2104200000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	12	C
2105001000	Helados que no contengan grasa láctea	12	E
2105009000	Demás helados, incluso con cacao	25	E
2106101100	Concentrado de proteínas de soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	12	B
2106101900	Demás concentrado de proteínas	12	B
2106102000	Sustancias proteicas texturadas	12	B
2106901000	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	12	C
2106902100	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas, presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	12	B
2106902900	Demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	4	B
2106903000	Hidrolizados de proteínas	12	A
2106904000	Autolizados de levadura	4	A
2106905000	Mejoradores de panificación	12	B
2106906000	Edulcorantes con sustancias alimenticias	12	C
2106907100	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	12	C
2106907200	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	12	C
2106907300	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	12	C
2106907400	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	12	C
2106907900	Demás complementos alimenticios	12	C
2106908000	Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	12	C
2106909000	Demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	12	C
2201100011	Agua mineral natural o mineral medicinal, incluso gaseada	12	B
2201100012	Agua mineral artificial, incluso gaseada	12	B
2201100030	Agua gaseada	12	C
2201900010	Agua sin gasear	12	C
2201900020	Hielo	12	B
2201900090	Demás aguas, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada y nieve.	12	C
2202100000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	12	C
2202900000	Demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	12	C
2203000000	Cerveza de malta	17	B
2204100000	Vino espumoso	17	C
2204210000	Demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcoholEn recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	17	C
2204291000	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	4	B

2204299000	Vinos en capacidad superior a 2 litros	17	C
2204300000	Demás mostos de uva	17	C
2205100000	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	17	C
2205900000	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad superior a 2 l	17	C
2206000000	Demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	17	C
2207100000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	12	E
2207200000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	12	E
2208202100	Pisco	17	C
2208202200	Singani	17	B
2208202900	Demás	17	C
2208203000	De orujo de uvas («grappa» y similares)	17	C
2208300000	Whisky	17	C
2208400000	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	17	C
2208500000	«Gin» y ginebra	17	C
2208600000	Vodka	17	C
2208701000	Licores de anís	17	C
2208702000	Cremas	17	C
2208709000	Demás licores	17	C
2208901000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	17	C
2208902000	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	17	C
2208904200	Aguardientes de anís	17	C
2208904900	Demás aguardientes	17	C
2208909000	Demás licores y bebidas espirituosas	17	C
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	12	C
2301101000	Chicharrones	12	B
2301109000	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos, impropios para la alimentación humana	12	B
2301201100	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa superior a 2% en peso, impropios para la alimentación humana	12	C
2301201900	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso, impropios para la alimentación humana	12	C
2301209000	Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	12	C
2302100000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz, incluso en «pellets»	12	C
2302300000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en «pellets»	12	B
2302400010	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del arroz, incluso en «pellets»	12	C
2302400090	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets»	12	B
2302500000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas	12	B
2303100000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	12	B
2303200000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	12	B
2303300000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	12	B
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	4	A
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets»	4	A
2306100000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón, incluso molidos o en «pellets»	12	B
2306200000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino, incluso molidos o en «pellets»	4	A
2306300000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol, incluso molidos o en «pellets»	12	B
2306410000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, con bajo contenido de ácido erúxico, incluso molidos o en «pellets»	12	B

2306490000	Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso molidos o en «pellets»	12	B
2306500000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de coco o de copra, incluso molidos o en «pellets»	12	B
2306600000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de nuez o de almendra de palma, incluso molidos o en «pellets»	12	B
2306900000	Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05	12	C
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	12	B
2308001000	Harina de flores de marigold	12	B
2308009000	Demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	12	B
2309101000	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, presentados en latas herméticas	12	C
2309109000	Demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	12	C
2309901000	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	12	C
2309902000	Premezclas	12	C
2309903000	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	12	C
2309909000	Demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	12	C
2401101000	Tabaco negro sin desvenar o desnervar	12	C
2401102000	Tabaco rubio sin desvenar o desnervar	12	C
2401201000	Tabaco negro total o parcialmente desvenado o desnervado	12	C
2401202000	Tabaco rubio total o parcialmente desvenado o desnervado	12	C
2401300000	Desperdicios de tabaco	12	C
2402100000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	12	C
2402201000	Cigarrillos de tabaco negro	12	C
2402202000	Cigarrillos de tabaco rubio	12	C
2402900000	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos de sucedáneos del tabaco.	12	C
2403100000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	12	A
2403910000	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	12	C
2403990000	Demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco	12	C
2501001000	Sal de mesa	12	C
2501002000	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	4	A
2501009100	Sal desnaturalizada	12	A
2501009200	Sal para alimento de ganado	12	A
2501009910	Agua de mar	4	A
2501009990	Demás sales y cloruro de sodio	12	A
2502000000	Piritas de hierro sin tostar	12	A
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	4	A
2504100000	Grafito natural en polvo o en escamas	12	B
2504900000	Demás grafito natural	12	B
2505100000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	12	B
2505900000	Demás arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas	12	B
2506100000	Cuarzo (excepto las arenas naturales)	12	B
2506200000	Cuarcita, incluso debastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	12	B
2507001000	Caolín, incluso calcinado	12	A
2507009000	Demás arcillas caolinicas, incluso calcinados	4	A
2508100000	Bentonita	12	C
2508300000	Arcillas refractarias	12	B
2508400000	Demás arcillas	12	B
2508500000	Andalucita, cianita y silimanita	4	A
2508600000	Mullita	4	A
2508700000	Tierras de chamota o de dinas	4	A
2509000000	Creta	12	A
2510100000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler	4	B

2510200000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, molidos	4	B
2511100000	Sulfato de bario natural (baritina)	12	B
2511200000	Carbonato de bario natural (witherita)	4	A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	4	A
2513100010	Piedra pomez, en bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	12	A
2513100090	Demás piedra pomez	4	A
2513200000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4	A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	12	B
2515110000	Mármol y travertinos, en bruto o desbastados	12	B
2515120000	Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	12	B
2515200000	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4	A
2516110000	Granito en bruto o desbastado	4	A
2516120000	Granito simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	A
2516200000	Arenisca	4	A
2516900000	Demás piedras de talla o de construcción	4	A
2517100000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4	A
2517200000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 251710	4	A
2517300000	Macadán alquitranado	4	A
2517410000	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de mármol, incluso tratados térmicamente	4	A
2517490000	Demás gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente	4	A
2518100000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	12	B
2518200000	Dolomita calcinada o sinterizada	12	B
2518300000	Aglomerado de dolomita	4	A
2519100000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4	A
2519901000	Magnesia electrofundida	4	A
2519902000	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	4	A
2519903000	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	4	A
2520100000	Yeso natural; anhidrita	12	B
2520200000	Yeso fraguable	12	B
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	12	B
2522100000	Cal viva	4	A
2522200000	Cal apagada	4	A
2522300000	Cal hidráulica	4	A
2523100000	Cementos sin pulverizar («clinker»)	12	D
2523210000	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	12	D
2523290000	Demás cemento Portland	12	D
2523300000	Cementos aluminosos	4	A
2523900000	Demás cementos hidráulicos	12	C
2524101000	Crocidolita en fibras	4	A
2524109000	Demás crocidolita	4	A
2524900000	Demás amianto (asbesto)	4	A
2525100000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	12	A
2525200000	Mica en polvo	12	A
2525300000	Desperdicios de mica	12	A
2526100000	Sin triturar ni pulverizar	12	A
2526200000	Triturados o pulverizados	12	A
2528100000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	12	A
2528900000	Acido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.	12	A
2529100000	Feldespato	12	B
2529210000	Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	4	A
2529220000	Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	12	A
2529300000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	4	A
2530100000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	4	A

2530200000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4	A
2530900010	Criolita natural; quiolita natural	4	A
2530900020	Oxidos de hierro micáceos naturales	4	A
2530900090	Demás materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	12	A
2601110000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), sin aglomerar	12	A
2601120000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), aglomerados	12	A
2601200000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	12	A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco	4	A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados	12	A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados	12	A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados	12	A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados	4	A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados	12	A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados	12	A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados	12	A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados	4	A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	12	A
2612100000	Minerales de uranio y sus concentrados	12	A
2612200000	Minerales de torio y sus concentrados	12	A
2613100000	Minerales de molibdeno y sus concentrados, tostados	12	A
2613900000	Demás minerales de molibdeno y sus concentrados	12	A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados	4	A
2615100000	Minerales de circonio y sus concentrados	4	A
2615900000	Minerales de niobio, tantalio o vanadio, y sus concentrados	12	A
2616100000	Minerales de plata y sus concentrados	12	A
2616901000	Minerales de oro y sus concentrados	12	A
2616909000	Minerales de los demás metales preciosos y sus concentrados	4	A
2617100000	Minerales de antimonio y sus concentrados	12	A
2617900000	Demás minerales y sus concentrados	12	A
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	12	A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	12	A
2620110000	Matas de galvanización que contengan principalmente cinc	12	A
2620190000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente cinc	12	A
2620210000	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	12	A
2620290000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente plomo	12	A
2620300000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente cobre	12	A
2620400000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente aluminio	12	A
2620600000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	12	A
2620910000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	12	A
2620990000	Demás cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metales	12	A
2621100000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	12	A
2621900000	Demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	12	A
2701110000	Antracitas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	12	A
2701120000	Hulla bituminosa	12	A
2701190000	Demás hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	12	C
2701200000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	12	A
2702100000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	12	A
2702200000	Lignitos aglomerados	12	A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	12	A
2704001000	Coques y semicoques de hulla	12	A
2704002000	Coques y semicoques de lignito o turba	12	A
2704003000	Carbón de retorta	4	A

2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	12	A
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	4	A
2707100000	Benzol (benceno)	4	A
2707200000	Toluol (tolueno)	4	A
2707300000	Xilol (xilenos)	4	A
2707400000	Naftaleno	4	A
2707501000	Nafta disolvente	4	A
2707509000	Demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	4	A
2707910000	Aceites de creosota	12	B
2707991000	Antraceno	4	A
2707999000	Demás aceites y productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	4	A
2708100000	Brea	12	A
2708200000	Coque de brea	4	A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	0	A
2710111100	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación	12	A
2710111310	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	12	A
2710111320	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	12	A
2710111330	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95	12	A
2710111340	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	12	A
2710111350	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 97	12	A
2710111900	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles	12	A
2710112000	Gasolinas con tetraetilo de plomo	12	A
2710119100	Espíritu de petróleo («White Spirit»)	0	A
2710119200	Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0	A
2710119300	Tetrapropileno	4	A
2710119400	Mezclas de n-parafinas	4	A
2710119500	Mezclas de n-olefinas	0	A
2710119900	Demás aceites livianos (ligeros) y preparaciones	0	A
2710191200	Mezclas de n-parafinas	4	A
2710191300	Mezclas de n-olefinas	0	A
2710191400	Queroseno	0	A
2710191510	Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas, destinado a las empresas de aviación	0	A
2710191590	Demás carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	0	A
2710191900	Demás aceites medios y preparaciones	0	A
2710192110	Diesel 2	0	A
2710192120	Diesel B2	0	A
2710192130	Diesel B5	0	A
2710192140	Diesel B20	0	A
2710192190	Demás gasoils (gasóleo), excepto Diesel 2	0	A
2710192210	Residual 6	0	A
2710192290	Demás fueloils (fuel), excepto Residual 6	0	A
2710192900	Demás aceites pesados, excepto gasoils (gasóleo) y fueloils (fuel)	0	A
2710193100	Mezclas de n-parafinas	4	A
2710193200	Mezclas de n-olefinas	0	A
2710193300	Aceites para aislamiento eléctrico	4	A
2710193400	Grasas lubricantes	12	A
2710193500	Aceites base para lubricantes	0	A
2710193600	Aceites para transmisiones hidráulicas	12	A
2710193700	Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	12	A
2710193800	Otros aceites lubricantes	0	A
2710193900	Demás preparaciones a base de aceites pesados	0	A
2710910000	Desechos de aceites que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0	A
2710990000	Demás desechos de aceites	0	A
2711110000	Gas natural, licuado	0	A

2711120000	Propano, licuado	0	A
2711130000	Butanos, licuados	0	A
2711140000	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados	0	A
2711190000	Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, licuados	0	A
2711210000	Gas natural, gaseoso	12	B
2711290000	Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, en estado gaseoso	12	B
2712101000	Vaselina en bruto	4	A
2712109000	Demás vaselinas	4	A
2712200000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	4	A
2712901000	Cera de petróleo microcristalina	4	A
2712902000	Ozoquerita y ceresina	4	A
2712903000	Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	4	A
2712909000	«slack wax», cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	4	A
2713110000	Coque de petróleo sin calcinar	12	C
2713120000	Coque de petróleo calcinado	4	A
2713200000	Betún de petróleo	12	A
2713900000	Demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	12	C
2714100000	Pizarras y arenas bituminosas	4	A
2714900000	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas.	4	A
2715001000	Mástiques bituminosos	12	A
2715009000	Demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral, excepto mástiques bituminosos	12	A
2716000000	Energía eléctrica	12	A
2801100000	Cloro	12	C
2801200000	Yodo	4	A
2801300000	Flúor; bromo	4	A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	12	C
2803001000	Negro de acetileno	4	A
2803009000	Demás carbonos (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	4	A
2804100000	Hidrógeno	12	B
2804210000	Argón	12	A
2804290000	Demás gases nobles	12	A
2804300000	Nitrógeno	12	A
2804400000	Oxígeno	12	A
2804501000	Boro	12	A
2804502000	Telurio	12	A
2804610000	Selicio con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	4	A
2804690000	Demás silicios	4	A
2804701000	Fósforo rojo o amorfo	4	A
2804709000	Demás fósforos	4	A
2804800000	Arsénico	4	A
2804901000	Selenio en polvo	12	B
2804909000	Demás selenios	12	B
2805110000	Sodio	4	A
2805120000	Calcio	4	A
2805190000	Demás metales alcalinos o alcalinotérreos	4	A
2805300000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	4	A
2805400000	Mercurio	12	B
2806100000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	12	C
2806200000	Acido clorosulfúrico	4	A
2807001000	Acido sulfúrico	12	C
2807002000	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	12	B
2808001000	Acido nítrico	4	A
2808002000	Acido sulfonítricos	4	A
2809100000	Pentóxido de difósforo	4	A
2809201000	Acido fosfórico	4	A
2809202000	Acidos polifosfóricos	4	A
2810001000	Acido ortobórico	12	A
2810009000	Demás óxidos de boro; ácidos bóricos	12	A
2811110000	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	4	A
2811191000	Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	4	A
2811193000	Derivados del fósforo	4	A
2811194000	Cianuro de hidrógeno	12	B

2811199020	Derivados del azufre, del selenio o del telurio	4	A
2811199090	Demás ácidos inorgánicos	12	B
2811210000	Dióxido de carbono	12	A
2811221000	Gel de sílice	4	A
2811229000	Demás dióxidos de silicio	4	A
2811292000	Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	12	A
2811294000	Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	12	A
2811299000	Demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	4	A
2812101000	Tricloruro de arsénico	12	B
2812102000	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	12	B
2812103100	Oxicloruro de fósforo	12	B
2812103200	Tricloruro de fósforo	12	B
2812103300	Pentacloruro de fósforo	12	B
2812103900	Demás cloruros y oxicloruros de fósforo	12	B
2812104100	Monocloruro de azufre	12	B
2812104200	Dicloruro de azufre	12	B
2812104900	Demás cloruros y oxicloruros de azufre	12	B
2812105000	Cloruro de tionilo	12	B
2812109000	Demás cloruros y oxicloruros de los elementos no metálicos	12	B
2812900000	Demás halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	4	A
2813100000	Disulfuro de carbono	4	A
2813902000	Sulfuros de fósforo	4	A
2813909000	Demás sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	4	A
2814100000	Amoníaco anhidro	4	A
2814200000	Amoníaco en disolución acuosa	12	B
2815110000	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) sólido	12	B
2815120000	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) en disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	12	B
2815200000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	4	A
2815300000	Peróxidos de sodio o de potasio	4	A
2816100000	Hidróxido y peróxido de magnesio	4	A
2816400000	Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	4	A
2817001000	Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	12	C
2817002000	Peróxido de cinc	4	A
2818100000	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	4	A
2818200000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	4	A
2818300000	Hidróxido de aluminio	4	A
2819100000	Trióxido de cromo	4	A
2819901000	Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	12	B
2819909000	Demás	4	A
2820100000	Dióxido de manganeso	4	A
2820900000	Demás oxidos de manganeso	4	A
2821101000	Oxidos de hierro	4	A
2821102000	Hidróxidos de hierro	4	A
2821200000	Tierras colorantes	4	A
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	4	A
2823001000	Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	4	A
2823009000	Demás óxidos de titanio	4	A
2824100000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	12	A
2824900000	Demás óxidos de plomo, minio y minio anaranjado	12	A
2825100000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	4	A
2825200000	Oxido e hidróxido de litio	4	A
2825300000	Oxidos e hidróxidos de vanadio	4	A
2825400000	Oxidos e hidróxidos de níquel	4	A
2825500000	Oxidos e hidróxidos de cobre	12	B
2825600000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio	4	A
2825700000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	4	A
2825800000	Oxidos de antimonio	4	A
2825901000	Oxidos e hidróxidos de estaño	12	A
2825904000	Oxido e hidróxido de calcio	12	A
2825909010	Oxidos e hidróxidos de bismuto	4	A
2825909090	Demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	12	A
2826120000	Fluoruro de aluminio	4	A
2826191000	Fluoruro de sodio	4	A
2826199000	Demás fluoruros	4	A
2826300000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	4	A

2826900000	Fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.	4	A
2827100000	Cloruro de amonio	12	C
2827200000	Cloruro de calcio	12	B
2827310000	Cloruro de magnesio	4	A
2827320000	Cloruro de aluminio	4	A
2827350000	Cloruro de níquel	4	A
2827391000	Cloruro de cobre	4	A
2827393000	Cloruro de estaño	12	A
2827394000	Cloruro de hierro	12	B
2827395000	Cloruro de cinc	12	C
2827399010	Cloruro de cobalto	12	A
2827399090	Demás cloruros	4	A
2827410000	Oxiclорuros e hidroxiclорuros de cobre	12	C
2827491000	Oxiclорuros e hidroxiclорuros de aluminio	4	A
2827499000	Demás oxiclорuros e hidroxiclорuros	4	A
2827510000	Bromuros de sodio o potasio	4	A
2827590000	Demás bromuros y oxibromuros	4	A
2827601000	Yoduros y oxiyoduros de sodio o de potasio	4	A
2827609000	Demás yoduros y oxiyoduros	4	A
2828100000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	12	B
2828901100	Hipoclorito de sodio	12	C
2828901900	Demás hipocloritos	4	A
2828902000	Cloritos	4	A
2828903000	Hipobromitos	4	A
2829110000	Cloratos de sodio	4	A
2829191000	Cloratos de potasio	4	A
2829199000	Demás cloratos	4	A
2829901000	Percloratos	4	A
2829902000	Yodato de Potasio	4	A
2829909000	Bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	4	A
2830101000	Sulfuros de sodio	12	C
2830102000	Hidrogenosulfuro (sulhidrato) de sodio	12	C
2830901000	Sulfuro de potasio	4	A
2830909000	Demás sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.	4	A
2831100000	Ditionitos y sulfoxilatos de sodio	4	A
2831900000	Demás ditionitos y sulfoxilatos	4	A
2832100000	Sulfitos de sodio	4	A
2832201000	Sulfitos de amonio	12	A
2832209000	Demás sulfitos	4	A
2832301000	Tiosulfatos de sodio	12	A
2832309000	Demás tiosulfatos	4	A
2833110000	Sulfato de disodio	4	A
2833190000	Demás sulfatos de sodio	12	A
2833210000	Sulfatos de magnesio	0	A
2833220000	Sulfatos de aluminio	12	C
2833240000	Sulfatos de níquel	12	A
2833250000	Sulfatos de cobre	12	C
2833270000	Sulfatos de bario	4	A
2833291000	Sulfatos de hierro	12	A
2833293000	Sulfatos de plomo	12	A
2833295000	Sulfatos de cromo	12	C
2833296000	Sulfatos de cinc	12	C
2833299000	Demás sulfatos	12	A
2833301000	Alumbres de aluminio	4	A
2833309000	Demás alumbres	4	A
2833401000	Peroxosulfatos (persulfatos) de sodio	4	A
2833409000	Demás peroxosulfatos (persulfatos)	4	A
2834100000	Nitritos	4	A
2834210000	Nitratos de potasio	4	A
2834291000	Nitratos de magnesio	12	A
2834299000	Demás nitratos	4	A
2835100000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	4	A
2835220000	Fosfatos de monosodio o de disodio	4	A
2835240000	Fosfatos de potasio	4	A
2835250000	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	12	B
2835260000	Demás fosfatos de calcio	4	A
2835291000	Fosfatos de hierro	4	A

2835292000	Fosfatos de triamonio	0	A
2835299010	Fosfatos de trisodio	4	A
2835299090	Demás fosfatos	12	C
2835310000	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	4	A
2835391000	Pirofosfatos de sodio	4	A
2835399000	Demás polifosfatos	4	A
2836200000	Carbonato de disodio	4	A
2836300000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	12	C
2836400000	Carbonato de potasio	4	A
2836500000	Carbonato de calcio	12	C
2836600000	Carbonato de bario	4	A
2836910000	Carbonato de litio	4	A
2836920000	Carbonato de estroncio	4	A
2836991000	Carbonato de magnesio precipitado	4	A
2836992000	Carbonato de amonio	4	A
2836993000	Carbonato de cobalto	4	A
2836994000	Carbonato de níquel	4	A
2836995000	Sesquicarbonato de sodio	4	A
2836999000	Demás carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	4	A
2837111000	Cianuro de sodio	4	A
2837112000	Oxicianuro de sodio	4	A
2837190000	Demás cianuros y oxicianuros	4	A
2837200000	Cianuros complejos	4	A
2839110000	Metasilicatos de sodio	12	C
2839190000	Demás silicatos de sodio	12	C
2839901000	Silicatos de aluminio	4	A
2839902000	Silicatos de calcio precipitado	4	A
2839903000	Silicatos de magnesio	12	B
2839904000	Silicatos de potasio	12	C
2839909000	Demás silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	4	A
2840110000	Tetraborato de disodio (bórax refinado), anhidro	4	A
2840190000	Tetraborato de disodio (bórax refinado), hidratado	12	A
2840200000	Demás boratos	12	A
2840300000	Peroxoboratos (perboratos)	4	A
2841300000	Dicromato de sodio	4	A
2841501000	Cromatos de cinc o de plomo	12	B
2841502000	Cromato de potasio	4	A
2841503000	Cromato de sodio	4	A
2841504000	Dicromato de potasio	4	A
2841505000	Dicromato de talio	4	A
2841509000	Demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	4	A
2841610000	Permanganato de potasio	12	A
2841690000	Demás manganitos, manganatos y permanganatos	4	A
2841700000	Molibdatos	12	B
2841800000	Volframatos (tungstatos)	4	A
2841901000	Aluminatos	4	A
2841909000	Demás sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos	4	A
2842100000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	4	A
2842901000	Arsenitos y arseniats	12	C
2842902100	Cloruros dobles o complejos de amonio y cinc	12	B
2842902900	Demás cloruros dobles o complejos	4	A
2842903000	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	4	A
2842909000	Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).	4	A
2843100000	Metal precioso en estado coloidal	4	A
2843210000	Nitrato de plata	12	C
2843290000	Demás compuestos de plata	4	A
2843300000	Compuestos de oro	12	A
2843900000	Demás compuestos; amalgamas	12	A
2844100000	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	4	A
2844200000	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos produ	4	A

2844300000	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	4	A
2844401000	Residuos radiactivos	4	A
2844409000	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	4	A
2844500000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	4	A
2845100000	Agua pesada (óxido de deuterio)	4	A
2845900000	Demás isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida	4	A
2846100000	Compuestos de cerio	4	A
2846900000	Demás compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	4	A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	4	A
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	4	A
2849100000	Carburos de calcio	12	C
2849200000	Carburos de silicio	4	A
2849901000	Carburos de wolframio (tungsteno)	4	A
2849909000	Demás carburos, aunque no sean de constitución química definida.	4	A
2850001000	Nitruro de plomo	4	A
2850002000	Aziduros (azidas)	4	A
2850009000	Hidruros, nitruros, siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	4	A
2852001000	Sulfatos de mercurio	4	A
2852002100	Merbromina (DCI) (mercurocromo)	4	A
2852002910	Sales y ésteres del ácido láctico	12	A
2852002990	Demás compuestos organomercurícos	4	A
2852009011	Cloruro mercurioso	4	A
2852009012	Cloruro mercuríco	4	A
2852009021	Oxocloruros e hidroxocloruros	4	A
2852009022	Yoduros y oxiyoduros	4	A
2852009023	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	4	A
2852009024	Nitratos	4	A
2852009025	Polifosfatos	4	A
2852009026	Cianuros y oxicianuros	4	A
2852009027	Cianuros complejos	4	A
2852009031	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	4	A
2852009032	Cromatos y dicromatos; peroxocromatos	4	A
2852009033	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	4	A
2852009034	Arsenitos y arseniats	12	C
2852009035	Cloruros dobles o complejos	4	A
2852009036	Fosfatos dobles o complejos (fosfoales)	4	A
2852009037	Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos	4	A
2852009041	Bases inorgánicas; óxidos, hidróxidos y peróxidos	12	A
2852009042	Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	12	A
2852009043	Fosfuros	4	A
2852009044	Carburos	4	A
2852009045	Hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros	4	A
2852009050	Demás compuestos inorgánicos	12	B
2852009061	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	12	B
2852009062	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminófos	4	A
2852009063	Albuminatos y demás derivados de las albúminas	4	B
2852009064	Materias proteínicas y sus derivados no expresados ni comprendidos en otra parte	4	B
2852009065	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo	12	A
2852009066	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte	4	A
2852009067	Materiales de referencia certificados	4	A

2853001000	Cloruro de cianógeno	12	B
2853003000	Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	12	C
2853009000	Demás compuestos inorgánicos; aire comprimido; amalgamas	12	B
2901100000	Hidrocarburos acíclicos saturados	4	A
2901210000	Etileno no saturados	12	A
2901220000	Propeno (propileno) no saturados	12	A
2901230000	Buteno (butileno) y sus isómeros no saturados	4	A
2901240000	Buta-1,3-dieno e isopreno no saturados	4	A
2901290000	Demás hidrocarburos acíclicos no saturados	4	A
2902110000	Ciclohexano	12	A
2902190000	Demás hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	4	A
2902200000	Benceno	12	A
2902300000	Tolueno	4	A
2902410000	o-Xileno	12	A
2902420000	m-Xileno	4	A
2902430000	p-Xileno	4	A
2902440000	Mezclas de isómeros del xileno	4	A
2902500000	Estireno	4	A
2902600000	Etilbenceno	4	A
2902700000	Cumeno	12	C
2902901000	Naftaleno	4	A
2902909000	Demás hidrocarburos acíclicos	4	A
2903111000	Clorometano (cloruro de metilo)	4	A
2903112000	Cloroetano (cloruro de etilo)	4	A
2903120000	Diclorometano (cloruro de metileno)	4	A
2903130000	Cloroformo (triclorometano)	4	A
2903140000	Tetracloruro de carbono	12	A
2903150000	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	12	A
2903191000	1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	12	A
2903199000	Demás derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos	4	A
2903210000	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	12	A
2903220000	Tricloroetileno	4	A
2903230000	Tetracloroetileno (percloroetileno)	4	A
2903291000	Cloruro de vinilideno (monómero)	4	A
2903299000	Demás derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos	4	A
2903310000	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	4	A
2903391000	Bromometano (bromuro de metilo)	4	A
2903392100	Difluorometano	4	A
2903392200	Trifluorometano	4	A
2903392300	Difluoroetano	4	A
2903392400	Trifluoroetano	4	A
2903392500	Tetrafluoroetano	4	A
2903392600	Pentafluoroetano	4	A
2903393000	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	12	A
2903399000	Demás Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	4	A
2903410000	Triclorofluorometano	12	A
2903420000	Diclorodifluorometano	12	A
2903430000	Triclorotrifluoroetanos	12	A
2903440000	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	12	A
2903451000	Clorotrifluorometano	12	A
2903452000	Pentaclorofluoroetano	12	A
2903453000	Tetraclorodifluoroetanos	12	A
2903454100	Heptaclorofluoropropanos	12	A
2903454200	Hexaclorodifluoropropanos	12	A
2903454300	Pentaclorotrifluoropropanos	12	A
2903454400	Tetraclorotetrafluoropropanos	12	A
2903454500	Tricloropentafluoropropanos	12	A
2903454600	Diclorohexafluoropropanos	12	A
2903454700	Cloroheptafluoropropanos	12	A
2903459000	Demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	12	A
2903460000	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	12	A
2903470000	Demás derivados perhalogenados	4	A
2903491100	Clorodifluorometano	4	A
2903491300	Dicloropentafluoropropanos	4	A
2903491400	Diclorotrifluoroetanos	4	A
2903491500	Clorotetrafluoroetanos	4	A

2903491600	Diclorofluoroetanos	4	A
2903491700	Clorodifluoroetanos	4	A
2903491800	Triclorofluoroetanos	12	B
2903491900	Demás derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro	4	A
2903492000	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	12	A
2903499000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	4	A
2903511000	Lindano (ISO) isómero gamma	12	A
2903512000	Isómeros alfa, beta, delta	12	A
2903519000	Demás 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	4	A
2903521000	Aldrin (ISO)	12	A
2903522000	Clordano (ISO)	12	A
2903523000	Heptacloro (ISO)	12	A
2903591000	Canfecloro (toxafeno)	12	A
2903592000	Mirex	4	A
2903599000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	4	A
2903610000	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	4	A
2903621000	Hexaclorobenceno	12	A
2903622000	DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano]	12	A
2903690000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos	4	A
2904101000	Ácidos naftalenosulfónicos	12	C
2904109000	Demás derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	12	C
2904201000	Dinitrotolueno	12	A
2904202000	Trinitrotolueno (TNT)	4	A
2904203000	Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	4	A
2904204000	Nitrobenceno	4	A
2904209000	Demás derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	4	A
2904901000	Tricloronitrometano (cloropicrina)	12	A
2904909000	Demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados	4	A
2905110000	Metanol (alcohol metílico)	4	A
2905121000	Alcohol propílico	4	A
2905122000	Alcohol isopropílico	4	A
2905130000	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	4	A
2905141000	Isobutílico	4	A
2905149000	Demás butanoles	4	A
2905161000	2-Etilhexanol	4	A
2905169000	Demás alcoholes octílicos	4	A
2905170000	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	4	A
2905191000	Metilamílico	4	A
2905192000	Demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	4	A
2905193000	Alcoholes nonílicos (nonanoles)	4	A
2905194000	Alcoholes decílicos (decanoles)	4	A
2905195000	3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	12	A
2905196000	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	4	A
2905199000	Demás monoalcoholes saturados	4	A
2905220000	Alcoholes terpénicos acíclicos	4	A
2905290000	Demás monoalcoholes no saturados	4	A
2905310000	Etilenglicol (etanodiol)	4	A
2905320000	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	4	A
2905391000	Butilenglicol (butanodiol)	4	A
2905399000	Demás dioles	4	A
2905410000	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	4	A
2905420000	Pentaeritritol (pentaeritrita)	4	A
2905430000	Manitol	4	A
2905440000	D-glucitol (sorbitol)	4	A
2905450000	Glicerol	12	A
2905490000	Demás polialcoholes	4	A
2905510000	Etclorvinol (DCI)	4	A
2905590000	Demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos	4	A
2906110000	Mentol	4	A
2906120000	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	4	A
2906130000	Esteroles e inositoles	4	A

2906190000	Demás alcoholes ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	4	A
2906210000	Alcohol bencílico	4	A
2906290000	Demás alcoholes aromáticos	4	A
2907111000	Fenol (hidroxibenceno)	4	A
2907112000	Sales de fenol (hidroxibenceno)	4	A
2907120000	Cresoles y sus sales	4	A
2907131000	Nonilfenol	4	A
2907139000	Octilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	4	A
2907150000	Naftoles y sus sales	4	A
2907190000	Demás monofenoles	4	A
2907210000	Resorcinol y sus sales	4	A
2907220000	Hidroquinona y sus sales	4	A
2907230000	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	4	A
2907291000	Fenoles-alcoholes	4	A
2907299000	Demás polifenoles	4	A
2908110000	Pentaclorofenol (ISO)	4	A
2908190000	Demás derivados solamente halogenados y sus sales	4	A
2908910000	Dinoseb (ISO) y sus sales	4	A
2908991000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	4	A
2908992100	Dinitro orto cresol (DNOC)	4	A
2908992200	Dinitrofenol	4	A
2908992300	Acido pícrico (trinitrofenol)	4	A
2908992900	Demás derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres	4	A
2908999000	Demás derivados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	4	A
2909110000	Eter dietílico (óxido de dietilo)	4	A
2909191000	Metil terc-butil éter	12	A
2909199000	Demás éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2909200000	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2909301000	Anetol	4	A
2909309000	Demás éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2909410000	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	4	A
2909430000	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	4	A
2909440000	Demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	4	A
2909491000	Dipropilenglicol	4	A
2909492000	Trietilenglicol	12	A
2909493000	Glicerilguayacol	4	A
2909494000	Eter metílico del propilenglicol	4	A
2909495000	Demás éteres de los propilenglicoles	4	A
2909496000	Demás éteres de los etilenglicoles	4	A
2909499000	Demás éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2909501000	Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	4	A
2909509000	Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2909601000	Peróxido de metiletilcetona	12	A
2909609000	Demás peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2910100000	Oxirano (óxido de etileno)	4	A
2910200000	Metiloxirano (óxido de propileno)	4	A
2910300000	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	4	A
2910400000	Dieldrina (ISO) (DCI)	12	A
2910902000	Endrín (ISO)	12	A
2910909000	Demás epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	4	A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2912110000	Metanal (formaldehído)	12	C
2912120000	Etanal (acetaldehído)	4	A
2912192000	Citral y citronelal	4	A
2912193000	Glutaraldehído	12	A
2912199000	Demás aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas	4	A
2912210000	Benzaldehído (aldehído benzoico)	4	A
2912291000	Aldehídos cinámico y fenilacético	4	A
2912299000	Demás aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas	4	A
2912300000	Aldehídos-alcoholes	4	A

2912410000	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	4	A
2912420000	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	4	A
2912490000	Demás aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas	4	A
2912500000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	4	A
2912600000	Paraformaldehído	4	A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	4	A
2914110000	Acetona	4	A
2914120000	Butanona (metiletilcetona)	4	A
2914130000	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	4	A
2914190000	Demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas	4	A
2914210000	Alcanfor	4	A
2914221000	Ciclohexanona	4	A
2914222000	Metilciclohexanonas	4	A
2914230000	Iononas y metiliononas	4	A
2914292000	Isoforona	4	A
2914299000	Demás cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas	4	A
2914310000	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	4	A
2914390000	Demás cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas	4	A
2914401000	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	4	A
2914409000	Demás cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	4	A
2914500000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	4	A
2914610000	Antraquinona	4	A
2914690000	Demás quinonas	4	A
2914700000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2915110000	Acido fórmico	4	A
2915121000	Formiato de sodio	4	A
2915129000	Demás sales del ácido fórmico	4	A
2915130000	Esteres del ácido fórmico	4	A
2915210000	Acido acético	4	A
2915240000	Anhídrido acético	4	A
2915291000	Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	4	A
2915292000	Acetato de sodio	4	A
2915299010	Acetatos de cobalto	12	A
2915299090	Demás sales del ácido acético	4	A
2915310000	Acetato de etilo	4	A
2915320000	Acetato de vinilo	4	A
2915330000	Acetato de n-butilo	4	A
2915360000	Acetato de dinoseb (ISO)	4	A
2915391000	Acetato de 2-etoxietilo	4	A
2915392100	Acetato de propilo	4	A
2915392200	Acetato de isopropilo	4	A
2915393000	Acetatos de amilo y de isoamilo	4	A
2915399000	Demás ésteres del ácido acético	4	A
2915401000	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos	4	A
2915402000	Sales y ésteres del ácidos mono-, di- o tricloroacéticos	4	A
2915501000	Acido propiónico	4	A
2915502100	Sales del ácido propiónico	4	A
2915502200	Ésteres del ácido propiónico	4	A
2915601100	Acidos butanoicos	4	A
2915601900	Sales y ésteres del ácidos butanoicos	4	A
2915602000	Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	4	A
2915701000	Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	12	A
2915702100	Acido esteárico	4	A
2915702200	Sales del ácido esteárico	12	B
2915702900	Esteres del ácido esteárico	12	B
2915902000	Acidos bromoacéticos	4	A
2915903100	Cloruro de acetilo	4	A
2915903900	Demás derivados del ácido acético	4	A
2915904000	Octanoato de estaño	12	A
2915905000	Acido láurico	4	A
2915909000	Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	4	A
2916111000	Acido acrílico	4	A
2916112000	Sales del ácido acrílico	4	A

2916121000	Acrilato de butilo	4	A
2916129000	Demás ésteres del ácido acrílico	4	A
2916130000	Acido metacrílico y sus sales	4	A
2916141000	Metacrilato de metilo	4	A
2916149000	Demás ésteres del ácido metacrílico	4	A
2916151000	Acido oleico	4	A
2916152000	Sales y ésteres del ácido oleico	4	A
2916159000	Acido linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	4	A
2916191000	Acido sórbico y sus sales	4	A
2916192000	Derivados del ácido acrílico	4	A
2916199000	Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A
2916201000	Aletrina (ISO)	12	A
2916202000	Permetrina (ISO) (DCI)	4	A
2916209000	Demás ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A
2916311000	Acido benzoico	4	A
2916313000	Benzoato de sodio	4	A
2916314000	Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	4	A
2916319000	Demás sales y ésteres del ácido benzoico	4	A
2916321000	Peróxido de benzoilo	12	A
2916322000	Cloruro de benzoilo	4	A
2916340000	Acido fenilacético y sus sales	4	A
2916350000	Esteres del ácido fenilacético	4	A
2916360000	Binapacril (ISO)	4	A
2916390000	Demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A
2917111000	Acido oxálico	12	A
2917112000	Sales y ésteres del ácido oxálico	4	A
2917121000	Acido adipico	4	A
2917122000	Sales y ésteres del ácido adipico	4	A
2917131000	Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	4	A
2917132000	Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	4	A
2917140000	Anhídrido maleico	4	A
2917191000	Acido maleico	4	A
2917192000	Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	12	A
2917193000	Acido fumárico	4	A
2917199000	Demás ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A
2917200000	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A
2917320000	Ortoftalatos de dioctilo	12	C
2917330000	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	12	A
2917341000	Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	12	A
2917342000	Ortoftalatos de dibutilo	12	B
2917349000	Demás ésteres del ácido ortoftálico	4	A
2917350000	Anhídrido ftálico	4	A
2917361000	Acido tereftálico	4	A
2917362000	Sales del ácido tereftálico	4	A
2917370000	Tereftalato de dimetilo	4	A
2917392000	Acido ortoftálico y sus sales	12	C
2917393000	Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	4	A
2917394000	Anhídrido trimelítico	4	A
2917399000	Demás ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A
2918111000	Acido láctico	4	A
2918112000	Lactato de calcio	4	A
2918119000	Sales y ésteres del ácido láctico	12	A
2918120000	Acido tartárico	4	A
2918130000	Sales y ésteres del ácido tartárico	4	A
2918140000	Acido cítrico	4	A
2918153000	Citrato de sodio	4	A
2918159000	Demás sales y ésteres del ácido cítrico	4	A
2918161000	Acido glucónico	4	A
2918162000	Gluconato de calcio	4	A
2918163000	Gluconato de sodio	4	A
2918169000	Demás sales y ésteres del ácido glucónico	4	A

2918180000	Clorobencilato (ISO)	4	A
2918191000	Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencilico)	12	A
2918192000	Derivados del ácido glucónico	4	A
2918199000	Demás ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A
2918211000	Acido salicílico	4	A
2918212000	Sales del ácido salicílico	4	A
2918221000	Acido o-acetilsalicílico	4	A
2918222000	Sales y ésteres del ácido o-acetilsalicílico	4	A
2918230000	Demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	4	A
2918291100	p-Hidroxibenzoato de metilo	4	A
2918291200	p-Hidroxibenzoato de propilo	4	A
2918291900	Demás ácido p-Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	4	A
2918299000	Demás ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	12	A
2918300000	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4	A
2918910000	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	12	A
2918991100	2,4-D (ISO)	4	A
2918991200	Sales del 2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético)	4	A
2918992000	Ésteres del 2,4-D	4	A
2918993000	Dicamba (ISO)	4	A
2918994000	MCPA (ISO)	4	A
2918995000	2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxy) butírico)	4	A
2918996000	Diclorprop (ISO)	4	A
2918997000	Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxy)fenoxi) propionato de metilo)	4	A
2918999100	Naproxeno sódico	4	A
2918999200	Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	4	A
2918999900	Demás ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2919100000	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	4	A
2919901100	Glicerofosfato de sodio	12	A
2919901900	Demás ácido glicerofosfórico, sus sales y derivados	4	A
2919902000	Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	4	A
2919903000	Clorfenvinfos (ISO)	4	A
2919909000	Demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2920111000	Paratión (ISO)	4	A
2920112000	Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	12	A
2920191000	Paratión etílico	12	A
2920192000	Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	4	A
2920199000	Demás ésteres tiofosfóricos (fosfortioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2920901000	Nitroglicerina (Nitroglicerol)	12	A
2920902000	Pentrita (tetranitropentaeritrol)	4	A
2920903100	Fosfitos de dimetilo y trimetilo	12	A
2920903200	Fosfitos de dietilo y trietilo	12	A
2920903900	Demás fosfitos	4	A
2920909000	Demás ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	4	A
2921110000	Mono-, dio trimetilamina y sus sales	4	A
2921191000	Bis(2-cloroetil)etilamina	12	A
2921192000	Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	12	A
2921193000	Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	12	A
2921194000	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	12	A
2921195000	Dietilamina y sus sales	4	A
2921199000	Demás monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2921210000	Etilendiamina y sus sales	4	A
2921220000	Hexametilendiamina y sus sales	4	A
2921290000	Demás poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2921300000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2921410000	Anilina y sus sales	4	A

2921421000	Cloroanilinas	4	A
2921422000	N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetri)	4	A
2921429000	Demás derivados de la anilina y sus sales	4	A
2921430000	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2921440000	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2921450000	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2921461000	Anfetamina (DCI)	4	A
2921462000	Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	4	A
2921463000	Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	4	A
2921469000	Sales de Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI)	4	A
2921491000	Xilidinas	4	A
2921499000	Demás monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2921510000	o-, m y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2921590000	Demás poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2922111000	Monoetanolamina	4	A
2922112000	Sales de monoetanolamina	4	A
2922121000	Dietanolamina	4	A
2922122000	Sales de dietanolamina	4	A
2922131000	Trietanolamina	4	A
2922132000	Sales de trietanolamina	4	A
2922141000	Dextropropoxifeno (DCI)	12	A
2922142000	Sales de dextropropoxifeno (DCI)	12	A
2922192100	N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	12	A
2922192200	N,N-dietyl-2-aminoetanol y sus sales protonadas	12	A
2922192900	Demás N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanol y sus sales protonadas	4	A
2922193000	Etildietanolamina	12	A
2922194000	Metildietanolamina	12	A
2922199000	Demás amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	4	A
2922210000	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	4	A
2922290000	Demás amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	4	A
2922311000	Anfepramona (DCI)	4	A
2922312000	Metadona (DCI)	4	A
2922313000	Normetadona (DCI)	4	A
2922319000	Sales de anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI)	4	A
2922390000	Demás amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	4	A
2922410000	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	4	A
2922421000	Glutamato monosódico	12	C
2922429000	Demás ácidos glutámicos y sus sales	4	A
2922430000	Ácido antranílico y sus sales	4	A
2922441000	Tilidina (DCI)	4	A
2922449000	Sales de tilidina (DCI)	4	A
2922491000	Glicina (DCI), sus sales y ésteres	4	A
2922493000	Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0	A
2922494100	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	4	A
2922494200	Sales de ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	4	A
2922499000	Demás aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos	4	A
2922503000	2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	4	A
2922504000	Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	4	A
2922509000	Demás amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	4	A
2923100000	Colina y sus sales	4	A
2923200000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	4	A
2923901000	Derivados de la colina	4	A
2923909000	Demás sales e hidróxidos de amonio cuaternario	4	A
2924110000	Meprobamato (DCI)	4	A
2924120000	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	4	A

2924190000	Demás amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2924211000	Diuron (ISO)	12	A
2924219000	Demás ureinas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2924230000	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	4	A
2924240000	Etinamato (DCI)	12	A
2924291000	Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	4	A
2924292000	Lidocaína (DCI)	4	A
2924293000	Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	4	A
2924294000	Propanil (ISO)	4	A
2924295000	Metalaxyl (ISO)	4	A
2924296000	Aspartamo (DCI)	4	A
2924297000	Atenolol (DCI)	4	A
2924298000	Butacloro	4	A
2924299100	2'-cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida	4	A
2924299900	Demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2925110000	Sacarina y sus sales	4	A
2925120000	Glutetimida (DCI)	4	A
2925190000	Demás imidas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2925210000	Clordimeform (ISO)	4	A
2925291000	Guanidinas, derivados y sales	4	A
2925299000	Demás iminas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2926100000	Acilonitrilo	4	A
2926200000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	4	A
2926301000	Fenproporex (DCI) y sus sales	12	A
2926302000	Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	12	A
2926902000	Acetonitrilo	4	A
2926903000	Cianhidrina de acetona	4	A
2926904000	2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	4	A
2926905000	Cipermetrina	0	A
2926909000	Demás compuestos con función nitrilo	4	A
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	4	A
2928001000	Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	4	A
2928002000	Foxim (ISO)(DCI)	12	A
2928009000	Demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	4	A
2929101000	Toluen-diisocianato	4	A
2929109000	Demás isocianatos	4	A
2929901000	Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	12	A
2929902000	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	12	A
2929903000	Ciclamato de sodio (DCI)	4	A
2929909000	Demás compuestos con otras funciones nitrogenadas.	4	A
2930201000	Etildipropiltiocarbamato	4	A
2930209000	Demás tiocarbamatos y ditiocarbamatos	12	C
2930301000	Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	4	A
2930309000	Demás mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	4	A
2930400000	Metionina	4	A
2930500000	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	4	A
2930901100	Metiltiofanato (ISO)	4	A
2930901900	Demás tioamidas	4	A
2930902100	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	4	A
2930902900	Demás tioles (mercaptanos)	4	A
2930903000	Malatión (ISO)	0	A
2930904000	Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	4	A
2930905100	Isopropilxantato de sodio (ISO)	12	C
2930905900	Demás ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	12	C
2930906000	Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxi-etilo)]	12	A
2930907000	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	12	A
2930908000	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	12	A
2930909100	Tiocompuestos orgánicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,	4	A
2930909200	Sales, ésteres y derivados de la metionina	4	A
2930909310	Dimetoato (ISO)	4	A
2930909320	Fenthión (ISO)	12	A

2930909400	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12	A
2930909500	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	12	A
2930909600	Bis(2-cloroetiltilio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltilio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltilio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltilio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltilio)-n-pentano	12	A
2930909700	Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometil); oxido de bis-(2-cloroetiltilioetilo)	12	A
2930909900	Demás tiocompuestos orgánicos	4	A
2931001000	Tetraetilplomo	4	A
2931003100	Glyfosato (ISO)	4	A
2931003200	Sales de glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina)	4	A
2931004000	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	12	A
2931009100	Demás compuestos órgano-inorgánicos, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,	12	A
2931009200	Triclorfón (ISO)	0	A
2931009300	N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	12	A
2931009400	2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	12	A
2931009500	Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	12	A
2931009600	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	12	A
2931009700	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	12	A
2931009900	Demás compuestos órgano-inorgánicos	4	A
2932110000	Tetrahidrofurano	4	A
2932120000	2-Furaldehído (furfural)	4	A
2932131000	Alcohol furfurílico	4	A
2932132000	Alcohol tetrahidrofurfurílico	4	A
2932190000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A
2932210000	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	4	A
2932291000	Warfarina (ISO) (DCI)	4	A
2932292000	Fenoltaleina (DCI)	4	A
2932299000	Demás lectonas	4	A
2932910000	Isosafrol	4	A
2932920000	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	4	A
2932930000	Piperonal	4	A
2932940000	Safrol	4	A
2932950000	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	12	A
2932991000	Butóxido de piperonilo	4	A
2932992000	Eucaliptol	4	A
2932994000	Carbofuran (ISO)	4	A
2932999000	Demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	4	A
2933111000	Fenazona (DCI) (antipirina)	4	A
2933113000	Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	4	A
2933119000	Demás fenazona (antipirina) y sus derivados	4	A
2933191000	Fenilbutazona (DCI)	4	A
2933199000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A
2933210000	Hidantoína y sus derivados	4	A
2933290000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A
2933310000	Piridina y sus sales	4	A
2933320000	Piperidina y sus sales	4	A
2933331000	Bromazepam (DCI)	4	A
2933332000	Fentanilo (DCI)	4	A
2933333000	Petidina (DCI)	12	A
2933334000	Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	12	A
2933335000	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	12	A

2933339000	Sales del alfantaniolo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	4	A
2933391100	Picloram (ISO)	4	A
2933391200	Sales	4	A
2933392000	Dicloruro de paraquat	4	A
2933393000	Hidracida del ácido isonicotínico	4	A
2933396000	Benzilato de 3-quinuclidinilo	12	A
2933397000	Quinuclidin-3-ol	12	A
2933399000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A
2933410000	Levorfanol (DCI) y sus sales	4	A
2933491000	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	4	A
2933499000	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	4	A
2933520000	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	4	A
2933531000	Fenobarbital (DCI)	4	A
2933532000	Alobarbitál (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	4	A
2933533000	Ciclobarbitál (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	4	A
2933534000	Secbutabarbitál (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	4	A
2933539000	Sales de alobarbitál (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital, butobarbital, ciclobarbitál (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbitál (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	4	A
2933540000	Demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	4	A
2933551000	Loprazolam (DCI)	12	A
2933552000	Meclocualona (DCI)	12	A
2933553000	Metacualona (DCI)	12	A
2933554000	Zipeprol (DCI)	12	A
2933559000	Sales de loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI)	4	A
2933591000	Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	4	A
2933592000	Amprolio (DCI)	4	A
2933593000	Demás derivados de la piperazina	4	A
2933594000	Tiopental sódico (DCI)	4	A
2933595000	Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	4	A
2933596000	Hidroxizina (DCI)	4	A
2933599000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina	4	A
2933610000	Melamina	4	A
2933691000	Atrazina (ISO)	4	A
2933699000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A
2933710000	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	12	A
2933720000	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	4	A
2933791000	Primidona (DCI)	4	A
2933799000	Demás lactamas	4	A
2933911000	Alprazolam (DCI)	4	A
2933912000	Diazepam (DCI)	4	A
2933913000	Lorazepam (DCI)	12	A
2933914000	Triazolam (DCI)	12	A
2933915000	Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	4	A
2933916000	Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	4	A
2933917000	Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	12	A
2933919000	Sales de alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI)	4	A
2933991000	Parbendazol (DCI)	4	A
2933992000	Albendazol (DCI)	4	A
2933999010	Triadimefón	12	A

2933999090	Demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	4	A
2934101000	Tiabendazol (ISO)	4	A
2934109000	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	4	A
2934200010	Mercaptobenzotiazol	4	A
2934200090	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	4	A
2934300010	Fenotiazina	12	A
2934300090	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	4	A
2934911000	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	12	A
2934912000	Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	12	A
2934913000	Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	12	A
2934919000	Sales de aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI)	4	A
2934991000	Sultonas y sultamas	4	A
2934992000	Acido 6-aminopenicilánico	4	A
2934993000	Acidos nucleicos y sus sales	4	A
2934994000	Levamisol (DCI)	4	A
2934999000	Demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	4	A
2935001000	Sulpirida (DCI)	4	A
2935009000	Demás sulfonamidas	4	A
2936210000	Vitaminas A y sus derivados	4	A
2936220000	Vitamina B1 y sus derivados	4	A
2936230000	Vitamina B2 y sus derivados	4	A
2936240000	Acido Do DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	4	A
2936250000	Vitamina B6 y sus derivados	4	A
2936260000	Vitamina B12 y sus derivados	4	A
2936270000	Vitamina C y sus derivados	4	A
2936280000	Vitamina E y sus derivados	4	A
2936291000	Vitamina B9 y sus derivados	4	A
2936292000	Vitamina K y sus derivados	4	A
2936293000	Vitamina PP y sus derivados	4	A
2936299000	Demás vitaminas y sus derivados	4	A
2936900000	Demás provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	4	A
2937110000	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	4	A
2937120000	Insulina y sus sales	4	A
2937191000	Oxitocina (DCI)	4	A
2937199000	Demás hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales	4	A
2937211000	Hidrocortisona	4	A
2937212000	Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	4	A
2937219010	Prednisona (dehidrocortisona)	4	A
2937219020	Cortisona	4	A
2937221000	Betametasona (DCI)	4	A
2937222000	Dexametasona (DCI)	4	A
2937223000	Triamcinolona (DCI)	4	A
2937224000	Fluocinonida (DCI)	4	A
2937229010	Derivados halogenados de la hidrocortisona	4	A
2937229090	Demás derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	4	A
2937231000	Progesterona (DCI) y sus derivados	4	A
2937232000	Estriol (hidrato de foliculina)	12	A
2937239000	Demás estrógenos y progestógenos	4	A
2937291000	Ciproterona (DCI)	4	A
2937292000	Finasteride (DCI)	4	A
2937299010	Corticosterona y sus ésteres	4	A
2937299020	Pregnenolona (DCI) y epoxipregnenolona	4	A
2937299030	Esteres y sales de la hidrocortisona	4	A
2937299040	Acetato de desoxicorticosterona (DCIM); acetato de clorprednisona (DCIM)	12	A

2937299090	Demás hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales	4	A
2937310000	Epinefrina (DCI) (adrenalina)	4	A
2937390000	Demás hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales	4	A
2937400000	Derivados de los aminoácidos	4	A
2937500000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	4	A
2937900000	Demás hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	4	A
2938100000	Rutósido (rutina) y sus derivados	4	A
2938902000	Saponinas	4	A
2938909000	Demás heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	4	A
2939111000	Concentrado de paja de adormidera	4	A
2939112000	Codeína	4	A
2939113000	Dihidrocodeína (DCI)	4	A
2939114000	Heroína	12	A
2939115000	Morfina	4	A
2939116000	Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI)	4	A
2939117000	Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina	4	A
2939191000	Papaverina, sus sales y derivados	4	A
2939199000	Demás alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2939200000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2939300000	Cafeína y sus sales	4	A
2939410000	Efedrina y sus sales	4	A
2939420000	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	4	A
2939430000	Catina (DCI) y sus sales	4	A
2939492000	dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	4	A
2939499000	Demás efedrinas y sus sales	4	A
2939510000	Fenetilina (DCI) y sus sales	4	A
2939590000	Demás teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2939610000	Ergometrina (DCI) y sus sales	4	A
2939620000	Ergotamina (DCI) y sus sales	4	A
2939630000	Acido lisérgico y sus sales	12	A
2939690000	Demás alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2939911000	Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	12	A
2939912000	Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	12	A
2939914010	Metanfetamina (DCI)	12	A
2939914020	Sales, ésteres y demás derivados Metanfetamina (DCI)	4	A
2939915010	Racemato de metanfetamina	12	A
2939915020	Sales, ésteres y demás derivados del racemato de metanfetamina	4	A
2939916010	Levometanfetamina	12	A
2939916020	Sales, ésteres y demás derivados de la levometanfetamina	4	A
2939991000	Escopolamina, sus sales y derivados	4	A
2939999000	Demás alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	4	A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 ó 2939	4	A
2941101000	Ampicilina (DCI) y sus sales	4	A
2941102000	Amoxicilina (DCI) y sus sales	4	A
2941103000	Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	4	A
2941104000	Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	4	A
2941109000	Demás penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos, excepto ampicilina y sus sales, amoxicilina y sus sales y oxacilina, cloxacilina, dicloxacilina y sus sales	4	A
2941200000	Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2941301000	Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2941302000	Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2941309000	Demás tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2941400000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2941500000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2941901000	Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	4	A

2941902000	Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2941903000	Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2941904000	Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	4	A
2941905000	Tirotricina (DCI)	0	A
2941906010	Cefalexina (DCI)	4	A
2941906090	Demás antibióticos	0	A
2941909000	Demás antibióticos	0	A
2942000000	Demás compuestos orgánicos	4	A
3001201000	Extracto de hígado	12	A
3001202000	Extracto de bilis	12	B
3001209000	Demás extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	12	B
3001901000	Heparina y sus sales	12	B
3001909000	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	12	B
3002101100	Antiofidico	12	B
3002101200	Antidiftérico	12	B
3002101300	Antitetánico	12	B
3002101900	Demás antisueros (sueros con anticuerpos)	12	B
3002103100	Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	12	A
3002103200	Fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, para tratamiento oncológico o VIH	12	B
3002103300	Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	12	B
3002103900	Demás productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	12	B
3002201000	Vacuna antipoliomelítica	12	B
3002202000	Vacuna antirrábica	12	B
3002203000	Vacuna antisarampionosa	12	B
3002209000	Demás vacunas para la medicina humana	12	B
3002301000	Antiaftosa	12	A
3002309000	Demás vacunas para la veterinaria	12	A
3002901000	Cultivos de microorganismos	12	A
3002902000	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	12	B
3002903000	Sangre humana	12	A
3002904000	Saxitoxina	12	B
3002905000	Ricina	12	B
3002909000	Demás productos de la partida 30.02	12	B
3003100000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C
3003200000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C
3003310000	Medicamentos que contengan insulina, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C
3003390000	Demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C
3003400000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C
3003901000	Demás medicamentos para uso humano, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C
3003902000	Demás medicamentos para uso veterinario, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	12	C
3004101000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, para uso humano	12	C
3004102000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, para uso veterinario	12	C
3004201100	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para tratamiento oncológico o VIH	12	C
3004201900	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso humano	12	C
3004202000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso veterinario	12	C
3004310000	Medicamentos que contengan insulina	12	C
3004321100	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para tratamiento oncológico o VIH	12	C

3004321900	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso humano	12	C
3004322000	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso veterinario	12	C
3004391100	Demás medicamentos para tratamiento oncológico o VIH	12	C
3004391900	Demás medicamentos para uso humano	12	C
3004392000	Demás medicamentos para uso veterinario	12	C
3004401100	Anestésicos para uso humano	12	C
3004401200	Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para tratamiento oncológico o VIH	12	C
3004401900	Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso humano	12	C
3004402000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso veterinario	12	C
3004501000	Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano	12	C
3004502000	Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso veterinario	12	C
3004901000	Sustitutos sintéticos del plasma humano	12	A
3004902100	Anestésicos	12	C
3004902200	Parches impregnados con nitroglicerina	12	C
3004902300	Medicamentos para uso humano, para la alimentación vía parenteral	12	C
3004902400	Medicamentos para uso humano, para tratamiento oncológico o VIH	12	C
3004902900	Demás medicamentos, excepto analgésicos, para uso humano, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	12	C
3004903000	Demás medicamentos para uso veterinario	12	C
3005101000	Españoles y vendas	12	C
3005109000	Demás apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	12	C
3005901000	Algodón hidrófilo	12	C
3005902000	Vendas	12	C
3005903100	Gasas impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	12	C
3005903900	Demás gasas	12	C
3005909000	Guatas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	12	C
3006101000	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	12	C
3006102000	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	12	C
3006109000	Laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	12	C
3006200000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	12	C
3006301000	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	12	C
3006302000	Demás preparaciones opacificantes	12	C
3006303000	Reactivos de diagnóstico	12	C
3006401000	Cementos y demás productos de obturación dental	12	C
3006402000	Cementos para la refeción de huesos	12	C
3006500000	Botiquines equipados para primeros auxilios	12	C
3006600000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas	12	C
3006700000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	12	C
3006910000	Dispositivos identificables para uso en estomía	12	C
3006920000	Desechos farmacéuticos	12	C
3101001000	Guano de aves marinas	0	A
3101009000	Demás abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal; excepto guano de aves marinas	0	A
3102101000	Urea, con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	0	A
3102109000	Demás urea, incluso en disolución acuosa	4	A
3102210000	Sulfato de amonio	0	A
3102290000	Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio	4	A

3102300010	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso agrícola	0	A
3102300020	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso minero (grado anfo)	4	A
3102300090	Demás nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	4	A
3102400000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	4	A
3102500000	Nitrato de sodio	4	A
3102600000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	4	A
3102800000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4	A
3102901000	Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	4	A
3102909000	Demás abonos minerales o químicos, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	4	A
3103100000	Superfosfatos	4	A
3103900010	Escorias de desfosforación	4	A
3103900090	Demás abonos minerales o químicos fosfatados	0	A
3104201000	Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	4	A
3104209000	Demás cloruro de potasio	4	A
3104300000	Sulfato de potasio	0	A
3104901000	Sulfato de magnesio y potasio	4	A
3104909010	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	4	A
3104909090	Demás abonos minerales o químicos potásicos	0	A
3105100000	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
3105200000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	4	A
3105300000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A
3105400000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A
3105510000	Demás abonos minerales o químicos que contengan nitratos y fosfatos	0	A
3105590000	Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo	0	A
3105600000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A
3105901000	Nitrato sódico potásico (salitre)	0	A
3105902000	Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0	A
3105909000	Demás abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elem. fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	0	A
3201100000	Extracto de quebracho	4	A
3201200000	Extracto de mimosa (acacia)	4	A
3201902000	Tanino de quebracho	4	A
3201903000	Extractos de roble o de castaño	4	A
3201909010	Extractos de mangle o de dividivi	4	A
3201909090	Demás extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	12	B
3202100000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	12	C
3202901000	Preparaciones enzimáticas para precurtido	12	C
3202909000	Productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	12	C
3203001100	Materias colorantes de campeche	4	A
3203001200	Clorofilas	4	A
3203001300	Índigo natural	4	A
3203001400	Materias colorantes de achiote (onoto, bija)	12	B
3203001500	Materias colorantes de marigold (xantófila)	12	C
3203001600	Materias colorantes de maíz morado (antocianina)	12	C
3203001700	Materias colorantes de cúrcuma (curcumina)	12	C
3203001900	Demás Materias colorantes de origen vegetal	12	C
3203002100	Carmin de cochinilla	12	B
3203002900	Demás materias colorantes de origen animal	4	A
3204110000	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	4	A
3204120000	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	4	A
3204130000	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	4	A
3204140000	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	4	A

3204151000	Indigo sintético	4	A
3204159000	Demás colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	4	A
3204160000	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	4	A
3204170000	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	4	A
3204191000	Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	4	A
3204199000	Demás materias colorantes, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	4	A
3204200000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	4	A
3204900000	Demás materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utiliz.	4	A
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes	12	C
3206110000	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	4	A
3206190000	Demás pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio	4	A
3206200000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12	C
3206410000	Ultramar y sus preparaciones	4	A
3206420000	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	4	A
3206491000	Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	12	C
3206492000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	4	A
3206493000	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12	B
3206499100	Negros de origen mineral	4	A
3206499900	Demás materias colorantes y las demás preparaciones	4	A
3206500000	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	4	A
3207100000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	4	A
3207201000	Composiciones vitrificables	4	A
3207209000	Engobes y preparaciones similares	4	A
3207300000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12	C
3207401000	Frita de vidrio	4	A
3207409000	Demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	4	A
3208100000	Pinturas y barnices a base de poliésteres	12	C
3208200000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos	12	C
3208900000	Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	12	C
3209100000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos	12	C
3209900000	Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	12	C
3210001000	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	12	C
3210002000	Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	4	A
3210009000	Demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	12	C
3211000000	Secativos preparados	12	C
3212100000	Hojas para el marcado a fuego	4	A
3212901000	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	4	A
3212902000	Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	12	C
3213101000	Pinturas al agua (témpera, acuarela)	12	C
3213109000	Demás colores en surtido	12	C
3213900000	Demás colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	12	C
3214101000	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	12	C
3214102000	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	12	C
3214900000	Plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	12	C
3215110000	Tintas de imprimir negras	12	C
3215190000	Demás tintas de imprimir	12	C
3215901000	Tintas para copadoras hectográficas y mimeógrafos	12	C
3215902000	Tintas para bolígrafos	4	A

3215909000	Demás tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	12	C
3301120000	Aceites esenciales de naranja	4	A
3301130000	Aceites esenciales de limón	12	C
3301191000	Aceites esenciales de lima	4	A
3301199000	Aceites esenciales de los demás agrios (cítricos)	4	A
3301240000	Aceites esenciales de menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	4	A
3301250000	Aceites esenciales de las demás mentas	4	A
3301291000	Aceites esenciales de anís	4	A
3301292000	Aceites esenciales de eucalipto	4	A
3301293000	Aceites esenciales de lavanda (<i>espliego</i>) o de lavandín	4	A
3301299000	Demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos)	4	A
3301300000	Resinoides	4	A
3301901000	Demás aceites esenciales, destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	4	A
3301902000	Oleoresinas de extracción	12	B
3301909000	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o macerados; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	4	A
3302101000	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	12	C
3302109000	Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas,	12	C
3302900000	Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria	12	C
3303000000	Perfumes y aguas de tocador	12	C
3304100000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	12	C
3304200000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	12	C
3304300000	Preparaciones para manicuras o pedicura	12	C
3304910000	Polvos, incluidos los compactos	12	C
3304990000	Demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras.	12	C
3305100000	Champúes	12	C
3305200000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	12	C
3305300000	Lacas para el cabello	12	C
3305900000	Demás preparaciones capilares	12	C
3306100000	Dentífricos	12	C
3306200000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	12	C
3306900000	Demás preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; en envases individuales para la venta al por menor.	12	C
3307100000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	12	C
3307200000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	12	C
3307300000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	12	C
3307410000	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	12	C
3307490000	Demás preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas	12	C
3307901000	Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	12	A
3307909000	Depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	12	C
3401110000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, de tocador (incluso los medicinales)	12	C
3401191000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	12	C
3401199000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	12	C
3401200000	Jabón en otras formas	12	C

3401300000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	12	C
3402111000	Agentes de superficie orgánicos, aniónicos, sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	C
3402119000	Demás agentes de superficie orgánicos, aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	C
3402121000	Agentes de superficie orgánicos, catiónicos, sales de aminas grasas, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	C
3402129000	Demás agentes de superficie orgánicos, catiónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	C
3402131000	Agentes de superficie orgánicos, no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	B
3402139000	Demás agentes de superficie orgánicos, no iónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	B
3402191000	Proteínas alquilbetainicas o sulfobetainicas	12	C
3402199000	Demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	12	C
3402200000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	12	C
3402901000	Detergentes para la industria textil	12	C
3402909100	Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	12	C
3402909900	Demás preparaciones tensoactivas, para lavar y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.	12	C
3403110000	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	12	C
3403190000	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	12	C
3403910000	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	12	C
3403990000	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	12	C
3404200000	Ceras de poli(oxietileno) (polietilenglicol)	4	A
3404903000	Ceras de lignito modificado químicamente	4	A
3404904010	Ceras de polietileno, artificiales	4	A
3404904020	Ceras de polietileno, preparadas	12	C
3404909010	Demás ceras artificiales	4	A
3404909020	Demás ceras preparadas	12	C
3405100000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	12	C
3405200000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	12	C
3405300000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	12	C
3405400000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	12	C
3405900000	Demás betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnado)	12	C
3406000000	Velas, cirios y artículos similares	12	C
3407001000	Pastas para modelar	12	C
3407002000	«Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	12	C
3407009000	Demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	12	C
3501100000	Caseína	4	A
3501901000	Colas de caseína	12	B
3501909000	Caseinatos y demás derivados de la caseína	4	A
3502110000	Ovulina seca	12	C
3502190000	Demás ovulinas	12	C
3502200000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	12	C
3502901000	Albúminas	12	B
3502909000	Albuminatos y demás derivados de las albúminas	4	B

3503001000	Gelatinas y sus derivados	12	C
3503002000	Ictiocola; demás colas de origen animal	4	B
3504001000	Peptonas y sus derivados	4	A
3504009000	Demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	4	B
3505100000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	17	C
3505200000	Colas	12	C
3506100000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	12	C
3506910000	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho	12	C
3506990000	Demás colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte	12	C
3507100000	Cuajo y sus concentrados	4	A
3507901300	Pancreatina	4	A
3507901900	Demás enzimas pancreáticas y sus concentrados	4	A
3507903000	Papaína	4	A
3507904000	Demás enzimas y sus concentrados	4	A
3507905000	Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	12	C
3507906000	Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	4	A
3507909000	Demás enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	4	A
3601000000	Pólvora	12	C
3602001100	Dinamitas	12	C
3602001900	Demás explosivos preparados a base de derivados nitrados orgánicos	12	C
3602002000	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio	12	C
3602009000	Demás explosivos preparados, excepto la pólvora.	12	C
3603001000	Mechas de seguridad	12	C
3603002000	Cordones detonantes	12	C
3603003000	Cebos	12	C
3603004000	Cápsulas fulminantes	12	C
3603005000	Inflamadores	12	C
3603006000	Detonadores eléctricos	12	C
3604100000	Artículos para fuegos artificiales	12	C
3604900000	Cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.	12	C
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604	12	C
3606100000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	12	B
3606900010	Ferroceno y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	4	A
3606900090	Demás artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.	12	B
3701100000	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos X	12	A
3701200000	Películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	12	A
3701301000	Placas metálicas para artes gráficas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	4	A
3701309000	Demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	4	A
3701910000	Placas y películas planas para fotografía en colores (policroma), sensibilizadas sin impresionar	4	A
3701990000	Demás placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles	4	A
3702100000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos X	12	A
3702310000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, para fotografía en colores (policroma)	12	A
3702320000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, con emulsión de halogenuros de plata	12	A
3702390000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm,	12	A

3702410000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	12	A
3702420000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	12	A
3702430000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	12	A
3702440000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	12	A
3702510000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	12	A
3702520000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	12	A
3702530000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositi	12	A
3702540000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para d	12	A
3702550000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	12	A
3702560000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 35 mm	12	A
3702910000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura inferior o igual a 16 mm	12	A
3702930000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	12	A
3702940000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	12	A
3702950000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 35 mm	12	A
3703100000	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, en rollos de anchura superior a 610 mm	12	A
3703200000	Demás, papel, cartón y textiles, sensibilizados, sin impresionar, para fotografía en colores (policroma)	12	A
3703900000	Demás papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	12	A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	12	A
3705100000	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, para la reproducción offset	4	A
3705900000	Demás placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	12	A
3706100000	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, de anchura superior o igual a 35 mm	12	A
3706900000	Demás películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	12	A
3707100000	Emulsiones para sensibilizar superficies	12	A
3707900000	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	12	A
3801100000	Grafito artificial	4	A
3801200000	Grafito coloidal o semicoloidal	4	A
3801300000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	4	A

3801900000	Demás preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	4	A
3802100000	Carbón activado	4	A
3802901000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	4	A
3802902000	Negro de origen animal, incluido el agotado	4	A
3802909000	Materias minerales naturales activadas	12	C
3803000000	«Tall oil», incluso refinado	4	A
3804001000	Lignosulfitos	4	A
3804009000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	12	C
3805100000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	4	A
3805901000	Aceite de pino	4	A
3805909000	Demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósicas al bisulfito y demás paracimenes en bruto	4	A
3806100000	Colofonias y ácidos resinicos	4	A
3806200000	Sales de colofonias, de ácidos resinicos o de derivados de colofonias o de ácidos resinicos, excepto las sales de aductos de colofonias	12	C
3806300000	Gomas éster	4	A
3806903000	Esencia y aceites de colofonia	4	A
3806904000	Gomas fundidas	12	C
3806909000	Derivados de las colofonias y ácidos resinicos	4	A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resinicos o de pez vegetal	4	A
3808500010	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	B
3808500020	Demás insecticidas	0	A
3808500090	Demás productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	12	C
3808911100	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	12	B
3808911200	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de bromuro de metilo	12	A
3808911900	Demás insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	B
3808919100	Insecticidas a base de piretro	12	B
3808919200	Insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	12	B
3808919300	Insecticidas a base de carbofurano	0	A
3808919400	Insecticidas a base de dimetoato	0	A
3808919910	Insecticidas a base de bromuro de metilo	12	A
3808919990	Demás insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0	A
3808921000	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	B
3808929100	Fungicidas a base de compuestos de cobre, presentados en otra forma	12	B
3808929200	Fungicidas a base de pyrazofos o de butaclor o de alaclor, presentados en otra forma	12	B
3808929900	Demás fungicidas, presentados en otra forma	12	B
3808931000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	B
3808939000	Demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	12	B
3808941000	Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	B
3808949000	Demás desinfectantes	12	C
3808991000	Raticidas y demás antirroedores, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	C
3808999000	Raticidas y demás antirroedores, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	12	C

3809100000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, a base de materias amiláceas, de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias simila	12	C
3809910000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	12	C
3809920000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	12	C
3809930000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	12	C
3810101000	Preparaciones para el decapado de metal	4	A
3810102000	Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	4	A
3810109000	Demás pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	4	A
3810901000	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	4	A
3810902000	Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	4	A
3811110000	Preparaciones antidetonantes, a base de compuestos de plomo	4	A
3811190000	Demás preparaciones antidetonantes	4	A
3811211000	Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	4	A
3811212000	Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	4	A
3811219000	Demás aditivos para aceites lubricantes, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	12	B
3811290000	Demás aditivos para aceites lubricantes	12	C
3811900000	Inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados, excepto los aditivos para aceites lubricantes.	4	A
3812100000	Aceleradores de vulcanización preparados	4	A
3812200000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	4	A
3812301000	Preparaciones antioxidantes	4	A
3812309000	Demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	12	C
3813001100	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, a base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	12	C
3813001900	Demás preparaciones y cargas para aparatos extintores	12	C
3813002000	Granadas y bombas extintoras	12	C
3814000000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	12	C
3815110000	Catalizadores sobre soporte con níquel o sus compuestos como sustancia activa	4	A
3815120000	Catalizadores sobre soporte con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	4	A
3815191000	Catalizadores sobre soporte con titanio o sus compuestos como sustancia activa	4	A
3815199000	Demás catalizadores sobre soporte	4	A
3815900000	Demás iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte	4	A
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801	12	C
3817001000	Dodecilbenceno	4	A
3817002000	Mezclas de alquilnaftalenos	4	A
3817009010	Tridecilbenceno	12	A
3817009090	Demás mezclas de alquilbencenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.	4	A
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	4	A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	12	C
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	4	A
3821000010	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	4	A
3821000020	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales.	0	A

3822003000	Materiales de referencia certificados	4	A
3822009000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06	4	A
3823110000	Acido esteárico	12	C
3823120000	Acido oleico	12	B
3823130000	Acidos grasos del «tall oil»	12	B
3823190000	Demás acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	4	A
3823701000	Alcohol laurílico	4	A
3823702000	Alcohol cetílico	4	A
3823703000	Alcohol estearílico	4	A
3823709000	Demás alcoholes grasos industriales	4	A
3824100000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	4	A
3824300000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	4	A
3824400000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	12	C
3824500000	Morteros y hormigones, no refractarios	12	C
3824600000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 290544	4	A
3824710010	Mezclas que contengan perclorofluorocarburos	12	B
3824710090	Demás Mezclas que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), hidrofloreofluorocarburos (HFC)	0	A
3824720000	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	12	C
3824730000	Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	A
3824740000	Mezclas que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0	A
3824750000	Mezclas que contengan tetracloruro de carbono	0	A
3824760000	Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0	A
3824770000	Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A
3824780000	Mezclas que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	0	A
3824790010	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	12	B
3824790020	Demás Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, pro lo menos	12	C
3824790090	Demás mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano	0	A
3824810000	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno)	0	A
3824820000	Mezclas y preparaciones que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0	A
3824830000	Mezclas y preparaciones que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	A
3824901000	Sulfonatos de petróleo	4	A
3824902100	Cloroparafinas	4	A
3824902200	Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	4	A
3824903100	Preparaciones desincrustantes	4	A
3824903200	Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	4	A
3824904000	Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	4	A
3824905000	Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	12	C
3824906000	Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	4	A
3824907000	Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	4	A
3824908000	Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0	A
3824909100	Maneb, Zineb, Mancozeb	0	A
3824909200	Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	4	A
3824909300	Intercambiadores de iones	4	A
3824909400	Endurecedores compuestos	4	A
3824909500	Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	4	A
3824909600	Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	12	B
3824909700	Propineb	0	A
3824909800	Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris»; «óxido negro») para fabricar placas para acumuladores	0	A
3824909911	Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	4	A

3824909912	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	12	B
3824909913	Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	12	B
3824909914	Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos	12	B
3824909915	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	12	B
3824909920	Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cic	12	B
3824909930	Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloal	12	B
3824909941	Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	12	B
3824909942	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	12	B
3824909951	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanol o de N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas	12	B
3824909959	Demás mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	4	A
3824909960	Demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	4	A
3824909971	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	12	B
3824909979	Demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, excepto las mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano	12	C
3824909991	Aceites de fusel; aceites de Dippel	4	A
3824909999	Demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0	A
3825100000	Desechos y desperdicios municipales	12	C
3825200000	Lodos de depuración	12	C
3825300000	Desechos clínicos	12	C
3825410000	Halogenados	12	C
3825490000	Demás desechos de disolventes orgánicos	12	C
3825500000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	12	C
3825610000	Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas, que contengan principalmente componentes orgánicos	12	C
3825690000	Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas	12	C
3825900000	Demás productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.	12	C
3901100000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	4	A
3901200000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	4	A
3901300000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	4	A
3901901000	Copolímeros de etileno con otras olefinas	4	A
3901909000	Demás polímeros de etileno en formas primarias.	4	A
3902100000	Polipropileno	4	A
3902200000	Poliisobutileno	4	A
3902300000	Copolímeros de propileno	4	A
3902900000	Demás polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.	4	A
3903110000	Poliestireno expandible	4	A
3903190000	Demásn poliestireno	4	A
3903200000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	4	A
3903300000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	4	A
3903900000	Demás polímeros de estireno en formas primarias.	4	A
3904101000	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en emulsión	4	A
3904102000	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en suspensión	4	A
3904109000	Demás poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	4	A
3904210000	Demás poli(cloruro de vinilo), sin plastificar	12	C
3904220000	Demás poli(cloruro de vinilo), plastificados	12	C

3904301000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin mezclar con otras sustancias	4	A
3904309000	Demás copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	4	A
3904400000	Demás copolímeros de cloruro de vinilo	4	A
3904500000	Polímeros de cloruro de vinilideno	4	A
3904610000	Politetrafluoroetileno	4	A
3904690000	Demás polímeros fluorados	4	A
3904900000	Demás polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.	4	A
3905120000	Poli(acetato de vinilo), en dispersión acuosa	12	C
3905190000	Demás poli(acetato de vinilo)	4	A
3905210000	Copolímeros de acetato de vinilo, en dispersión acuosa	12	C
3905290000	Demás copolímeros de acetato de vinilo	12	C
3905300000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	4	A
3905910000	Copolímeros	4	A
3905991000	Polivinilbutiral	4	A
3905992000	Polivinilpirrolidona	4	A
3905999000	Demás polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias	4	A
3906100000	Poli(metacrilato de metilo)	4	A
3906901000	Poliacrilonitrilo	4	A
3906902100	Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	12	C
3906902900	Demás poli(acrilato de sodio o de potasio)	12	C
3906909000	Demás polímeros acrílicos en formas primarias.	12	C
3907100000	Poliacetales	4	A
3907201000	Poli(etilenglicol)	4	A
3907202000	Polipropilenglicol	4	A
3907203000	Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	4	A
3907209000	Demás poliéteres	4	A
3907301000	Resinas epoxi líquidas	4	A
3907309000	Demás resinas epoxi	4	A
3907400000	Policarbonatos	4	A
3907500000	Resinas alídicas	12	C
3907601000	Poli(tereftalato de etileno) con dióxido de titanio	4	A
3907609000	Demás poli(tereftalato de etileno)	4	A
3907700000	Poli(ácido láctico)	4	B
3907910000	Demás poliésteres, no saturados	4	B
3907990000	Demás poliésteres	4	B
3908101000	Poli(amida -6 (policaprolactama))	4	A
3908109000	Poli(amidas -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12)	4	A
3908900000	Demás poli(amidas en formas primarias).	12	C
3909101000	Urea formaldehído para moldeo	4	A
3909109000	Demás resinas ureicas; resinas de tiourea	4	A
3909201000	Melamina formaldehído	4	A
3909209000	Demás resinas melamínicas	4	A
3909300000	Demás resinas aminicas	12	C
3909400000	Resinas fenólicas	4	A
3909500000	Poliuretanos	12	C
3910001000	Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	4	A
3910009000	Demás siliconas en formas primarias.	4	A
3911101000	Resinas de cumarona-indeno	4	A
3911109000	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno y politerpenos	4	A
3911900000	Politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	4	A
3912110000	Acetatos de celulosa, sin plastificar	4	A
3912120000	Acetatos de celulosa, plastificados	4	A
3912201000	Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	4	A
3912209000	Demás nitratos de celulosa, excepto colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	4	A
3912310000	Carboximetilcelulosa y sus sales	4	A
3912390010	Eteres de celulosa sin plastificar	4	A
3912390020	Eteres de celulosa plastificados	4	A
3912900000	Demás celulosas y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	4	A
3913100000	Acido alginico, sus sales y sus ésteres, en formas primarias	4	A
3913901000	Caucho clorado, en formas primarias	4	A

3913903000	Demás derivados químicos del caucho natural, en formas primarias	4	A
3913904000	Demás polímeros naturales modificados, en formas primarias	4	A
3913909000	Demás polímeros naturales y polímeros naturales modificados, N.P., en formas primarias	4	A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	4	A
3915100000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de etileno	12	C
3915200000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de estireno	12	C
3915300000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de cloruro de vinilo	12	C
3915900000	Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos	12	C
3916100000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno	12	C
3916200000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de cloruro de vinilo	12	C
3916900000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles de los demás plásticos	12	C
3917100000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	4	A
3917211000	Tubos rígidos, de polímeros de etileno, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	C
3917219000	Demás tubos rígidos, de polímeros de etileno	12	C
3917220000	Tubos rígidos, de polímeros de propileno	12	C
3917231000	Tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	C
3917239000	Demás tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo	12	C
3917291000	Tubos rígidos, de fibra vulcanizada	12	C
3917299100	Tubos rígidos, de los demás plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	C
3917299900	Demás tubos rígidos, de los demás plásticos	12	C
3917310000	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa	12	C
3917321000	Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	4	A
3917329100	Tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	C
3917329900	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, excepto tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	12	C
3917331000	Tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	C
3917339000	Demás tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	12	C
3917391000	Tubos, de plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	12	C
3917399000	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	12	C
3917400000	Accesorios de tuberías de plástico	12	C
3918101000	Revestimientos para suelos de polímeros de cloruro de vinilo	12	C
3918109000	Revestimientos de polímeros de cloruro de vinilo para paredes o techos	12	C
3918901000	Revestimientos para suelos de los demás plásticos	12	C
3918909000	Revestimientos de los demás plásticos para paredes o techos	12	C
3919100000	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	12	C
3919901100	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, en rollos de anchura inferior o igual a 1 m	12	C
3919901900	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 1 m	12	C
3919909000	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas, de plástico, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	12	C
3920100000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno	12	C
3920201000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	12	C
3920209000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno	12	C
3920301000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, de espesor inferior o igual a 5 mm	12	C

3920309000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, excepto de espesor inferior o igual a 5 mm	12	C
3920430000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo, con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso.	12	C
3920490000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo.	12	C
3920510000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(metacrilato de metilo)	12	C
3920590000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás polímeros acrílicos	12	C
3920610000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de policarbonatos	4	B
3920620000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(tereftalato de etileno)	4	B
3920630000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliésteres no saturados	12	C
3920690000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás poliésteres	4	B
3920710000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de celulosa regenerada	4	B
3920730000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de acetato de celulosa	4	B
3920790000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás derivados de la celulosa	4	B
3920911000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral), para la fabricación de vidrios de seguridad	12	C
3920919000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral)	12	C
3920920000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliamidas	4	B
3920930000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas aminicas	4	B
3920940000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas fenólicas	4	B
3920990000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás plásticos	4	B
3921110000	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de estireno	12	C
3921120000	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de cloruro de vinilo	12	C
3921130000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de poliuretanos	12	C
3921140000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de celulosa regenerada	4	B
3921191000	Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	12	C
3921199000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de los demás plásticos	12	C
3921901000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, obtenidas por estratificación y laminación de papeles	12	C
3921909000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	12	B
3922101000	Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	12	C
3922109000	Duchas, fregaderos y lavabos, de plástico.	12	C
3922200000	Asientos y tapas de inodoros	12	C

3922900000	Bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.	12	C
3923101000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, para casetes, CD, DVD y similares	12	C
3923109000	Demás cajas, cajones, jaulas y artículos similares	12	C
3923210000	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	12	C
3923291000	Bolsas colectoras de sangre	12	A
3923292000	Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	12	C
3923299000	Demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos	12	C
3923301000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares, de capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal)	12	C
3923302000	Preformas	12	C
3923309000	Demás bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	12	C
3923401000	Casetes sin cinta	12	B
3923409000	Demás bobinas, carretes, canillas y soportes similares	12	C
3923501000	Tapones de silicona	12	C
3923509000	Demás tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	12	C
3923900000	Demás artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	12	C
3924101000	Biberones de plástico	12	B
3924109000	Demás vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	12	C
3924900000	Demás vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico, excepto artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	12	C
3925100000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l, de plástico	12	C
3925200000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, de plástico	12	C
3925300000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, de plástico	12	C
3925900000	Demás artículos para la construcción, de plástico	12	C
3926100000	Artículos de oficina y artículos escolares	12	C
3926200000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	12	C
3926300000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	12	C
3926400000	Estatuillas y demás artículos de adorno	12	C
3926901000	Boyas y flotadores para redes de pesca	12	C
3926902000	Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	12	B
3926903000	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	12	B
3926904000	Juntas o empaquetaduras	12	C
3926906000	Protectores antirruidos	12	A
3926907000	Máscaras especiales para la protección de trabajadores	12	C
3926909010	Fibra vulcanizada en formas distintas a la cuadrada o rectangular	12	A
3926909090	Demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14	12	C
4001100000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4	A
4001210000	Hojas ahumadas de caucho natural	4	A
4001220000	Caucho técnicamente especificado (TSNR), excepto en látex	4	A
4001291000	Hojas de crepé, de caucho	4	A
4001292000	Caucho granulado reaglomerado	4	A
4001299000	Demás formas de caucho natural, excepto en látex	4	A
4001300000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4	A
4002111000	Látex de caucho estireno-butadieno (SBR)	4	A
4002112000	Látex de caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	4	A
4002191100	Caucho estireno-butadieno (SBR), en formas primarias	4	A
4002191200	Caucho estireno-butadieno (SBR), en placas, hojas o tiras	4	A
4002192100	Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR), en formas primarias	4	A
4002192200	Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR), en placas, hojas o tiras	4	A
4002201000	Látex de caucho butadieno (BR)	4	A
4002209100	Demás caucho butadieno (BR), en formas primarias, excepto látex	4	A
4002209200	Caucho butadieno (BR), en placas, hojas o tiras	4	A
4002311000	Látex de caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	4	A
4002319100	Demás caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), en formas primarias, excepto látex	4	A
4002319200	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), en placas, hojas o tiras	4	A
4002391000	Látex de caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR)	4	A
4002399100	Demás caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR), en formas primarias, excepto látex	4	A
4002399200	Caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR), en placas, hojas o tiras	4	A

4002410000	Látex de caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR)	4	A
4002491000	Demás caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), en formas primarias, excepto látex	4	A
4002492000	Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), en placas, hojas o tiras	4	A
4002510000	Látex de caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)	4	A
4002591000	Demás caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR), en formas primarias, excepto látex	4	A
4002592000	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR), en placas, hojas o tiras	4	A
4002601000	Látex de caucho isopreno (IR)	4	A
4002609100	Demás caucho isopreno (IR), en formas primarias, excepto látex	4	A
4002609200	Caucho isopreno (IR), en placas, hojas o tiras	4	A
4002701000	Látex de caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	4	A
4002709100	Demás caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en formas primarias, excepto látex	4	A
4002709200	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en placas, hojas o tiras	4	A
4002800000	Mezclas de los productos de la partida 40.01. con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	4	A
4002910000	Látex de los demás cauchos sintéticos o facticios derivados de los aceites (p. ej.: caucho acrilonitrilo-isopreno (NIR))	4	A
4002991010	Látex de caucho facticio derivado de los aceites	4	A
4002991090	Demás cauchos sintéticos y cauchos facticios derivados de los aceites, en formas primarias, excepto látex	4	A
4002992000	Demás, caucho sintético y caucho facticio derivados de los aceites, en placas, hojas o tiras	4	A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas	4	A
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos	12	C
4005100000	Caucho mezclado sin vulcanizar con adición de negro de humo o de sílice	4	A
4005200010	Disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00, amoniacaes para sellar envases	12	C
4005200090	Demás disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00	12	B
4005911000	Bases para gomas de mascar, en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar	4	A
4005919000	Demás placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar	12	C
4005991000	Demás bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar	12	C
4005999000	Demás cauchos mezclados sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas	12	C
4006100000	Perfiles para recauchutar, de caucho sin vulcanizar	12	C
4006900000	Demás formas (p. ej.: varillas, tubos) y artículos (p. ej.: discos o arandelas), de caucho sin vulcanizar, excepto los perfiles	12	C
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho	4	A
4008111000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, sin combinar con otras materias	12	C
4008112000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, combinadas con otras materias	12	C
4008190000	Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, celular	12	C
4008211000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular, sin combinar con otras materias	12	C
4008212100	Mantillas para artes gráficas, de caucho no celular, combinadas con otras materias	4	A
4008212900	Demás placas, hojas y bandas, de caucho no celular, combinadas con otras materias, excepto mantillas para artes gráficas	12	C
4008290000	Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular	12	C
4009110000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	12	C
4009120000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios	12	B
4009210000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	12	B
4009220000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios	12	C
4009310000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	12	C
4009320000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios	12	C

4009410000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	12	C
4009420000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, con accesorios	12	B
4010110000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con metal	4	A
4010120000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con materia textil	4	A
4010191000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con plástico	4	A
4010199000	Demás correas transportadoras, de caucho vulcanizado	4	A
4010310000	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	4	A
4010320000	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	4	A
4010330000	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	4	A
4010340000	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	4	A
4010350000	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	4	A
4010360000	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	4	A
4010390000	Demás correas de transmisión	4	A
4011101000	Radiales de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	12	C
4011109000	Demás de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	12	C
4011201000	Radiales de los tipos utilizados en autobuses y camiones	12	C
4011209000	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	12	C
4011300000	Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en aviones	4	A
4011400000	Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en motocicletas	4	A
4011500000	Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en bicicletas	4	A
4011610000	Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	A
4011620000	Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	A
4011630000	Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	A
4011690000	Demás neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	4	A
4011920000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	A
4011930000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	A
4011940000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	A
4011990000	Demás neumáticos nuevos de caucho	4	A
4012110000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	12	Used
4012120000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en autobuses o camiones	12	Used
4012130000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en aeronaves	4	Used
4012190000	Demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de	4	Used
4012200000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	4	Used
4012901000	Protectores («flaps»)	12	C
4012902000	Bandajes (llantas) macizos	12	C
4012903000	Bandajes (llantas) huecos	12	C
4012904100	Bandas de rodadura para neumáticos, para recauchutar	12	C
4012904900	Demás bandas de rodadura para neumáticos	12	C

4013100000	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera), autobuses y camiones	4	A
4013200000	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en bicicletas	4	A
4013900000	Demás cámaras de caucho para neumáticas (p. ej.: para motocicletas)	4	A
4014100000	Preservativos de caucho vulcanizado sin endurecer	12	A
4014900000	Demás artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido, excepto preservativos	12	B
4015110000	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para cirugía	12	C
4015191000	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para antirradiaciones	12	C
4015199000	Demás guantes de caucho vulcanizado, sin endurecer, excepto para cirugía y de antirradiaciones	12	B
4015901000	Prendas y demás complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer, antirradiaciones	12	C
4015902000	Traje para buzos, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B
4015909000	Demás prendas y complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer (p. ej.: fajas)	12	B
4016100000	Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular	12	C
4016910000	Revestimientos para el suelo y alfombras de caucho vulcanizado sin endurecer	12	C
4016920000	Gomas de borrar, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	C
4016930000	Juntas (empaquetaduras), de caucho vulcanizado sin endurecer	12	C
4016940000	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B
4016951000	Tanques y recipientes plegables (contenedores), inflables, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	C
4016952000	Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B
4016959000	Demás artículos inflables (p. ej.: almohadas, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B
4016991000	Otros artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	A
4016992100	Guardapolvos para palieres	4	A
4016992900	Demás partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, no expreadados ni comprendidos en otra parte	4	A
4016993000	Tapones de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B
4016994000	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B
4016996000	Mantillas para artes gráficas, de caucho vulcanizado sin endurecer	12	B
4016999000	Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer. (p. ej: letras, cifras y similares para tapones)	12	B
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	12	A
4101200000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	12	C
4101500000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	12	C
4101900000	Demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	12	C
4102100000	Cueros y pieles en bruto de ovino, con lana	12	C
4102210000	Cueros y pieles en bruto de ovino, piquelados	4	B
4102290000	Demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	4	B
4103200000	Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de reptil	12	C
4103300000	Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de porcino	12	C
4103900000	Demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	12	C
4104110000	Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet-blue"), plena flor sin dividir; divididos con la flor	12	C
4104190000	Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet-blue")	12	C

4104410000	Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"), plena flor sin dividir; divididos con la flor	12	C
4104490000	Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust")	12	C
4105100000	Pieles de ovino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	12	C
4105300000	Pieles de ovino, en estado seco («crust»)	12	C
4106210000	Cueros y pieles de caprino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	12	C
4106220000	Cueros y pieles de caprino, en estado seco («crust»)	12	C
4106310000	Cueros y pieles de porcino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	4	A
4106320000	Cueros y pieles de porcino, en estado seco («crust»)	4	A
4106400000	Cueros y pieles de reptil	12	A
4106910000	Demás cueros y pieles, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	4	A
4106920000	Demás cueros y pieles, en estado seco («crust»)	4	A
4107110000	Cueros y pieles enteros, plena flor sin dividir	12	B
4107120000	Cueros y pieles enteros, divididos con la flor	12	B
4107190000	Demás cueros y pieles enteros	12	B
4107910000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas, plena flor sin dividir	12	B
4107920000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas, divididos con la flor	12	B
4107990000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas	12	B
4112000000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	12	C
4113100000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de caprino	12	C
4113200000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de porcino	12	C
4113300000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de reptil	12	C
4113900000	Demás cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados,	12	C
4114100000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	12	C
4114200000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	12	C
4115100000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	12	C
4115200000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	12	C
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodeilleras, bozales, sadaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	12	C
4202110000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C
4202119000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C
4202121000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de plástico o materia textil	12	C
4202129000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o materia textil	12	C
4202190000	Demás baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	12	C
4202210000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C
4202220000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	12	C
4202290000	Demás bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas,	12	C
4202310000	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C
4202320000	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	12	C
4202390000	Demás artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	12	C
4202911000	Sacos de viaje y mochilas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C
4202919000	Demás fundas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C

4202920000	Demás fundadas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	12	C
4202991000	Sacos de viaje y mochilas, cexcepto on la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	12	C
4202999000	Demás fundadas, estuches, bolsas y continentes similares,	12	C
4203100000	Prendas de vestir de cuero natural o cuero regenerado	12	C
4203210000	Guantes, mitones y manoplas, diseñados especialmente para la práctica del deporte, de cuero natural o cuero regenerado	12	C
4203290000	Demás guantes, mitones y manoplas de cuero natural o cuero regenerado	12	C
4203300000	Cintos, cinturones y bandoleras, de cuero natural o cuero regenerado	12	C
4203400000	Demás complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	12	C
4205001000	Correas de transmisión, de cuero natural o cuero regenerado	4	A
4205009010	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	4	A
4205009090	Demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	12	C
4206001000	Cuerdas de tripa	12	B
4206002000	Tripas para embutidos	12	B
4206009000	Demás manufacturas de tripa, vejigas o tendones	12	B
4301100000	Pieles en bruto, de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	C
4301300000	Pieles en bruto, de cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	C
4301600000	Pieles en bruto, de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	C
4301800000	Demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03	12	C
4301900000	Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería, en bruto	12	C
4302110000	Pieles enteras, de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar	12	B
4302190000	Pieles enteras, excepto de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar	12	B
4302200000	Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, curtidos o adobados, sin ensamblar	12	B
4302300000	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, curtidos o adobados, ensamblados, excepto la de la partida 43.03	12	B
4303101000	Prendas y complementos de vestir de alpaca	12	C
4303109000	Prendas y complementos de vestir de peletería	12	C
4303901000	Artículos de peletería, de alpaca	12	C
4303909000	Demás artículos de peletería	12	C
4304000000	Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia	12	C
4401100000	Leña	12	B
4401210000	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas	12	B
4401220000	Madera en plaquitas o en partículas, distintas de las coníferas	12	B
4401300000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en formas de bolas, briquetas, leños o formas similares	12	B
4402100000	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado, de bambú	12	B
4402900000	Demás carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado	12	B
4403100000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	12	B
4403200000	Demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas, de coníferas, excepto tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	12	B
4403410000	Maderas tropicales: Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas	12	C
4403490000	Demás maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas	12	C
4403910000	Madera en bruto, de roble (Quercus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada	12	C
4403920000	Madera en bruto, de haya (Fagus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada	12	C
4403990000	Demás maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	12	C
4404100000	Flejes; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin torear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; de coníferas	12	C

4404200000	Flejes; rodrgones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin torear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; distinta de coníferas	12	C
4405000000	Lana de madera; harina de madera	12	C
4406100000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, sin impregnar	12	C
4406900000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, impregnadas	12	C
4407101000	Tablillas para fabricación de lápices	4	A
4407109000	Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de coníferas, de espesor superior a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices	12	C
4407210000	Mahogany (Swietenia spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407220000	Virola, Imbuia y Balsa, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407250000	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407260000	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407270000	Sapelli, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407280000	Iroko, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407290000	Demás maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407910000	Encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407920000	Haya (Fagus spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407930000	Arce (Acer spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407940000	Cerezo (Prunus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407950000	Fresno (Fraxinus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4407990000	Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	12	C
4408101000	Tablillas para fabricación de lápices, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm	4	A
4408109000	Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices	12	C
4408310000	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropicales	12	C
4408390000	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropical	12	C
4408900000	Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto de coníferas y de las maderas tropicales enumeradas en la subpartida 4408.20	12	C
4409101000	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, de coníferas	12	C
4409102000	Madera conifera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, moldurada	12	B

4409109000	Demás maderas perfiladas longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladura múltiples, excepto las tablillas y frisos para parques sin enrollar, maderas molduradas y los hilados, de	12	B
4409210000	Bambú (incluidas las tablillas y frisos para parques, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	12	C
4409291000	Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar, distintas de las de coníferas	12	C
4409292000	Madera moldurada, distinta de las coníferas	12	C
4409299000	Demás maderas perfiladas longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	12	C
4410110000	Tableros de partículas de madera	12	C
4410120000	Tableros llamados « oriented strand board » (OSB), de madera	12	C
4410190000	Tableros similares de madera (por ejemplo, « waferboard »), incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	12	C
4410900000	Demás tableros de partículas, tableros llamados « oriented strand board » (OSB) y tableros similares (por ejemplo, « waferboard »), de materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, excepto de madera.	12	C
4411120000	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor inferior o igual a 5 mm.	12	C
4411130000	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	12	C
4411140000	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor superior a 9 mm	12	C
4411920000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,8 g/cm ³	12	C
4411930000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	12	C
4411940000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	12	C
4412100000	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, de bambú	12	C
4412310000	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	12	C
4412320000	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	12	C
4412390000	Demás maderas contrachapadas constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	12	C
4412940000	Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar, de alma constituida por planchas, listones o tablillas	12	C
4412990000	Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar	12	C
4413000000	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles	12	C
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	12	C
4415100000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera	12	C
4415200000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas, de madera	12	C
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	12	C
4417001000	Herramientas, de madera	4	A
4417009000	Monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera	12	C
4418100000	Ventanas, puertas-ventana y sus marcos, de madera	12	C
4418200000	Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales, de madera	12	C
4418400000	Encofrados para hormigón, de madera	12	C
4418500000	Tejas y ripia, de madera	12	C
4418600000	Postes y vigas	12	C
4418710000	Tableros ensamblados para suelos en mosaico	12	C
4418720000	Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo, multicapas	12	C
4418790000	Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo	12	C

4418901000	Tableros celulares, de madera	12	C
4418909000	Demás obras y piezas de carpintería para construcciones (p. ej.: vigas)	12	C
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera	12	C
4420100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	12	C
4420900000	Marquetería y taracea; cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares; artículos de mobiliario no comprendidos en el Cap.94, de madera	12	C
4421100000	Perchas para prendas de vestir, de madera	12	C
4421901000	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	12	C
4421902000	Palillos de dientes, de madera	12	C
4421903000	Palitos y cucharitas para dulces y helados, de madera	4	A
4421905000	Madera preparada para fósforos	4	A
4421909000	Demás manufacturas de madera (p. ej.: féretros)	12	C
4501100000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	4	A
4501900000	Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	4	A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	4	A
4503100000	Tapones de corcho natural	4	A
4503900000	Demás manufacturas de corcho natural	12	B
4504100000	Cubos, placas, planchas, hojas y bandas, baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos, de corcho aglomerado	12	B
4504901000	Tapones, de corcho aglomerado	12	B
4504902000	Juntas o empaquetaduras y arandelas de corcho aglomerado	12	A
4504909000	Demás manufacturas de corcho aglomerado (p. ej.: discos)	12	B
4601210000	Esterillas, esteras y cañizos, de bambú	12	C
4601220000	Esterillas, esteras y cañizos, de roten (ratán)	12	C
4601290000	Esterillas, esteras y cañizos, de las demás materias vegetales	12	C
4601920000	Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de bambú, excepto las esterillas, esteras y cañizos	12	C
4601930000	Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de roten (ratán), excepto las esterillas, esteras y cañizos	12	C
4601940000	Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de las demás materias vegetales, excepto las esterillas, esteras y cañizos	12	C
4601990000	Demás materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, excepto las esterillas, esteras y cañizos	12	C
4602110000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de bambú	12	C
4602120000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de roten (ratán)	12	C
4602190000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de las demás materias vegetales	12	C
4602900000	Demás artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, con materias distintas de las de vegetal	12	C
4701000000	Pasta mecánica de madera	12	A
4702000000	Pasta química de madera para disolver	4	A
4703110000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, crudos, de maderas coníferas, excepto las pasta para disolver	12	A
4703190000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, cruda, de maderas distinta de las coníferas	12	A
4703210000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de maderas coníferas, excepto la pasta para disolver	4	A
4703290000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de maderas distinta de las coníferas, excepto la pasta para disolver	4	A
4704110000	Pasta química al sulfito, cruda, de maderas coníferas, excepto de pasta para disolver	4	A
4704190000	Pasta química al sulfito, cruda, de madera, distinta de las de coníferas, excepto la pasta para disolver	4	A
4704210000	Pasta química al sulfito, semiblanqueada o blanqueada, de maderas coníferas, excepto la pasta para disolver	4	A
4704290000	Pasta química al sulfito, semiblanqueada o blanqueada, de maderas distinta de las de coníferas, excepto la pasta para disolver	4	A
4705000000	Pasta semiquímica de madera	12	A
4706100000	Pasta de linter de algodón	4	A

4706200000	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	12	A
4706300010	Pastas de fibras obtenidas de bambú, mecánicas	4	A
4706300020	Pastas de fibras obtenidas de bambú, químicas	12	A
4706300030	Pastas de fibras obtenidas de bambú, semiquímicas	4	A
4706910000	Pastas mecánicas de las demás materias fibrosas celulósicas	4	A
4706920000	Pastas químicas de las demás materias fibrosas celulósicas	12	A
4706930000	Pastas semiquímicas de las demás materias fibrosas celulósicas	4	A
4707100000	Desperdicios y desechos de papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulado	4	A
4707200000	Desperdicios y desechos de otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	4	A
4707300000	Desperdicios y desechos de papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (p. ej.: diarios, periódicos y similares)	4	A
4707900000	Demás desperdicios y desechos de papel y cartón	4	A
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	4	A
4802100000	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	12	A
4802200010	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	4	A
4802200090	Demás papeles y cartones soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	12	C
4802400000	Papel soporte para papeles de decorar paredes	12	B
4802540010	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico, peso inferior a 40 g/m ² .	4	A
4802540090	Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior a 40 g/m ² .	12	C
4802551010	Papel de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	4	A
4802551090	Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos).	12	C
4802552000	Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos).	12	C
4802559000	Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos).	12	C
4802561010	Papeles de seguridad para billetes, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidos sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	4	A
4802561090	Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	12	C
4802562000	Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	12	C
4802569000	Demás papeles de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	12	C
4802571010	Papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	12	C
4802571090	Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	4	A
4802572000	Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	12	C
4802579000	Demás papeles de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	12	C
4802581010	Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m ² , y anchura superior a 15 cm, en bobinas (rollos)	4	A
4802581090	Demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)	12	C

4802589010	Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m ² , en tiras de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	A
4802589090	Demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m ² , excepto en bobinas (rollos)	12	C
4802611000	Papeles y cartones, de peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo, en bobinas (rollos)	12	C
4802619010	Papeles y cartones, en bobinas (rollos), con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm, excepto el papel de seguridad	4	A
4802619020	Papel prensa, de ancho superior a 15 cm, pero inferior o igual a 36 cm, en bobinas (rollos)	4	A
4802619030	Papeles y cartones, en bobinas (rollos), con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm y peso superior o igual a 225 g/m ² , excepto el papel de seguridad	4	A
4802619040	Papel soporte para papel carbón (carbónico) de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico, en bobinas (rollos)	4	A
4802619090	Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos)	12	C
4802620010	Papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánicos superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	4	A
4802620020	Papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m ² , excepto el papel de seguridad	4	A
4802620030	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	4	A
4802620090	Demás papeles y cartones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	12	C
4802691000	Papeles y cartones, de peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	12	C
4802699010	Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior a 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	4	A
4802699020	Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10% en peso, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m ² , excepto el papel de seguridad	4	A
4802699030	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	4	A
4802699040	Demás papeles soporte para papel carbón	12	B
4802699090	Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra	12	C
4803001000	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12	C
4803009000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	12	C
4804110000	Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»), crudos	12	C
4804190000	Demás papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)	12	C
4804210000	Papel Kraft para sacos (bolsas), crudos	12	C
4804290000	Demás papel Kraft para sacos (bolsas)	12	C
4804310010	Papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² , crudos, para la fabricación de lijas	12	B
4804310090	Demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² , crudos	12	C
4804390000	Demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	12	C

4804411000	Papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	4	A
4804419010	Papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	12	C
4804419090	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos	12	C
4804420000	Papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	12	C
4804490000	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2,	12	C
4804510020	Papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	12	B
4804510090	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, crudos	12	C
4804520000	Papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	12	C
4804590000	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2,	12	C
4805110000	Papel semiquímico para acanalar	12	C
4805120010	Papel paja para acanalar de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2.	4	A
4805120090	Demás papeles paja para acanalar	12	C
4805190010	Papeles de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2, para acanalar	4	A
4805190090	Demás papeles para acanalar	12	C
4805240000	«Testliner» (de fibras recicladas), de peso inferior o igual a 150 g/m2	12	C
4805250010	«Testliner» (de fibras recicladas), de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	4	A
4805250090	Demás «Testliner» (de fibras recicladas)	12	C
4805300000	Papel sulfito para envolver	12	C
4805401000	Papel y cartón filtro, elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	4	A
4805402000	Papel y cartón filtro, con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	4	A
4805409000	Demás papeles y cartones filtro	4	A
4805500000	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	12	B
4805911000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	4	A
4805912000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para aislamiento eléctrico	4	A
4805913000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	12	C
4805919010	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para juntas o empaquetaduras	4	A
4805919020	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para la fabricación de lijas	12	C
4805919090	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2	12	C
4805921000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico	4	A
4805922000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	12	C
4805929000	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	12	C
4805931000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior o igual a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico	4	A
4805932000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	4	A
4805933000	Cartones rígidos con peso específico superior a 1	12	C
4805939000	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	4	A
4806100000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	4	A
4806200000	Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	12	A
4806300000	Papel vegetal (papel calco)	4	A
4806400000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	4	A

4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	12	C
4808100000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12	C
4808200000	Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepés») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12	C
4808300000	Demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	12	C
4808900000	Demás papel y cartón rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	12	C
4809200000	Papel autocopia	12	B
4809900010	Papel para clisés de mimeografo	12	B
4809900090	Papel carbón (carbónico) y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	12	B
4810131100	Papel y cartón de los tipos util. p/escibir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por proced. mecá. o químico-mecá. o con un cont. total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. total de fibr, en bobinas (rollos), de peso < ó = a	12	C
4810131900	Demás papeles y cartones de los tipos util. para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obt. por proced. mecá. o químico-mecá. o con un cont. total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. total de fibr, en bobinas (rollos), de peso	12	C
4810132000	Papel y cartón de los tipos util. p/escibir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por proced. mecá. o químico-mecá. o con un cont. total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. total de fibr, en bobinas (rollos), de peso > a 150	12	C
4810141000	Papel y cartón, en hojas, en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	12	C
4810149000	Demás papeles y cartones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar, excepto en rollos	12	C
4810190000	Demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra	12	C
4810220000	Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	12	C
4810290000	Demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra	12	C
4810310000	Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	12	C
4810320000	Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	12	C
4810390000	Demás papeles y cartones Kraft, excepto los de los tipos util. p/escibir, imprimir u otros fines gráficos.	12	C
4810920000	Demás papeles y cartones multicapas	12	C
4810990000	Demás papeles y cartones	12	C
4811101010	Papel y cartón alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	A
4811101090	Demás papeles y cartones alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	12	C
4811109000	Demás papeles y cartones alquitranados, embetunados o asfaltados	12	C
4811411000	Papel y cartón autoadhesivos, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	12	C
4811419000	Demás papeles y cartones autoadhesivos	12	C
4811491000	Papeles y cartones engomados, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	12	C

4811499000	Demás papeles y cartones engomados	12	C
4811511010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² , con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	A
4811511090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² , con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	12	C
4811512000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² , recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	4	A
4811519000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	4	A
4811591010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.	4	A
4811591090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua	12	C
4811592000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	12	B
4811593000	Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	12	B
4811594010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	A
4811594090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico	12	B
4811595000	Papel y cartón recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	12	C
4811596000	Papeles filtro	12	C
4811599000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)	12	C
4811601010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	A
4811601090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico,	12	B
4811609000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	12	C
4811901000	Papeles y cartones barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	12	C
4811902010	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	A
4811902090	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, para juntas o empaquetaduras,	12	C
4811905000	Papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, pautados, rayados o cuadrículados	12	C
4811908010	Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	4	A
4811908090	Demás papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos,	12	C
4811909000	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12	C
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	4	A
4813100000	Papel de fumar, en librillos o en tubos	12	B
4813200000	Papel de fumar en bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	4	A

4813900000	Papel de fumar, excepto en librillos, tubos o en bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	12	B
4814100000	Papel granito ("ingrain")	4	A
4814200000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	12	C
4814900010	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	12	C
4814900090	Demás papeles para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras	4	A
4816200000	Papel autocopia, en bobinas de anchura igual o inferior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en la que un lado sea menor o igual a 36 cm	12	B
4816900000	Papel carbón y papeles similares, en bobinas de anchura igual o inferior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en la que un lado exceda de 36 cm	12	C
4817100000	Sobres de papel o cartón	12	C
4817200000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón	12	C
4817300000	Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia, de papel o cartón	12	C
4818100000	Papel higiénico, en rollos de anchura inferior o igual a 36 cm	12	C
4818200000	Pañuelos y toallitas faciales, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras celulosa	12	C
4818300000	Manteles y servilletas, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras celulosa	12	C
4818401000	Pañales para bebés	12	C
4818402000	Compresas y tampones higiénicos	12	C
4818409000	Artículos higiénicos similares, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	12	C
4818500000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	12	C
4818900000	Demás manufacturas de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	12	C
4819100000	Cajas de papel o cartón corrugado	12	C
4819200000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	12	C
4819301000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm., multipliegos	12	C
4819309000	Demás sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	12	C
4819400000	Demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	12	C
4819500000	Demás envases, incluidas las fundas para discos	12	C
4819600000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	12	C
4820100000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	12	C
4820200000	Cuadernos	12	C
4820300000	Clasificadores, encuademaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	12	C
4820401000	Formularios llamados «continuos»	12	C
4820409000	Demás formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	12	C
4820500000	Albumes para muestras o para colecciones	12	C
4820901000	Formatos llamados «continuos» sin impresión	12	C
4820909000	Demás artículos escolares, de oficina o de papelería, de papel o cartón	12	C
4821100000	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, impresas	12	C
4821900000	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, excepto impresas	12	C
4822100000	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	12	C
4822900000	Demás carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	12	C
4823200010	Papel y cartón filtro, sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	A
4823200090	Demás papeles y cartones filtro	12	C
4823400000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	12	B
4823610000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de bambú	12	C
4823690000	Demás bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	12	C

4823700000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	12	C
4823902000	Papeles para aislamiento eléctrico	4	A
4823904000	Juntas o empaquetaduras	4	A
4823905000	Cartones para mecanismos Jacquard y similares	4	A
4823906000	Patrones, modelos y plantillas	12	C
4823909010	Papel y cartón Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	A
4823909020	Papel y cartón sin estucar ni recubrir, de peso inferior o igual a 150 g/m2, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	A
4823909030	Papel y cartón sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	A
4823909040	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	A
4823909050	Papel vegetal (papel calco), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	A
4823909060	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translucidos en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	4	A
4823909070	Papel sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm, que no hayan sido sometidos a trabajo complementarios o tratamiento distinto de los especificados en la nota 3 de este capítulo, de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	4	A
4823909091	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso cortados	4	A
4823909099	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	12	C
4901101000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, en hojas sueltas, incluso plegadas	12	B
4901109000	Libros, folletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso plegadas.	12	B
4901910000	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas.	12	B
4901991000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas.	12	B
4901999000	Demás libros, folletos e impresos similares, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas.	12	B
4902100000	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	12	C
4902901000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	12	C
4902909000	Demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad	12	C
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	12	C
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuademada	12	C
4905100000	Esferas	12	C
4905910000	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, en forma de libros o folletos	12	C
4905990000	Demás manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, excepto en forma de libros o folletos.	12	C
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carb	12	C
4907001000	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	12	C
4907002000	Billetes de banco	12	C
4907003000	Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	12	C
4907009000	Demás cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	12	B
4908100000	Calcomanías vitrificables	12	C
4908901000	Demás calcomanías para transferencia continua sobre tejidos	4	A
4908909000	Demás calcomanías	12	C

4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	12	C
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	12	B
4911100000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	12	B
4911910000	Estampas, grabados y fotografías	12	C
4911990000	Demás impresos	12	B
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado	4	A
5002000000	Seda cruda (sin torcer)	4	A
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	4	A
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	12	C
5007100000	Tejidos de borrilla	20	C
5007200000	Demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	20	C
5007900000	Demás tejidos de seda o de desperdicios de seda	20	C
5101110000	Lana sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada	12	C
5101190000	Lana sucia, incluida la lavada en vivo, excepto esquilada	12	C
5101210000	Lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar	12	C
5101290000	Demás lana desgrasada, sin carbonizar	12	C
5101300000	Lana carbonizada	4	C
5102110000	Pelo fino, de cabra de Cachemira	12	C
5102191000	Pelo fino, de alpaca o de llama	12	B
5102192000	Pelo fino de conejo o de liebre	4	A
5102199000	Demás pelos finos	12	B
5102200000	Pelo ordinario	12	B
5103100000	Borras del peinado de lana o pelo fino	12	B
5103200000	Demás desperdicios de lana o pelo fino	12	B
5103300000	Desperdicios de pelo ordinario	12	B
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	12	C
5105100000	Lana cardada	12	C
5105210000	«Lana peinada a granel»	4	A
5105291000	Lana peinada, enrollados en bolas («tops»)	12	C
5105299000	Demás lana peinada	12	C
5105310000	Pelo fino cardado o peinado, de cabra de Cachemira	12	C
5105391000	Pelo fino cardado o peinado, de alpaca o de llama	12	C
5105392000	Pelo fino cardado o peinado, de vicuña	12	C
5105399000	Demás pelos finos cardados o peinados	12	C
5105400000	Pelo ordinario cardado o peinado	12	C
5106100000	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	12	C
5106200000	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso	12	C
5107100000	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	12	C
5107200000	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso	12	C
5108100000	Hilados de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor.	12	C
5108200000	Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	12	C
5109100000	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	20	C
5109900000	Demás hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	20	C
5110001000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5110009000	Demás hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados)	20	C
5111111000	Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	20	C
5111112000	Tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	20	C
5111114000	Tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	20	C

511119000	Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	20	C
5111191000	Demás tejidos de lana cardada, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	20	C
5111192000	Demás tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	20	C
5111194000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	20	C
5111199000	Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	20	C
5111201000	Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5111202000	Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5111204000	Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5111209000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5111301000	Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	C
5111302000	Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	C
5111304000	Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	C
5111309000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	C
5111901000	Demás tejidos de lana cardada	20	C
5111902000	Demás tejidos de pelos cardados de vicuña	20	C
5111904000	Demás tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama	20	C
5111909000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado	20	C
5112111000	Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5112112000	Tejidos de pelo de vicuña peinado, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5112114000	Tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5112119000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m3	20	C
5112191000	Tejidos con un contenido de lana peinada, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5112192000	Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5112194000	Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	20	C
5112199000	Demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	20	C
5112201000	Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5112202000	Demás tejidos de pelos de vicuña peinados, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5112204000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5112209000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5112301000	Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	C
5112302000	Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	C
5112304000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	C
5112309000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	20	C

5112901000	Demás tejidos de lana peinada, excepto con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	20	C
5112902000	Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	20	C
5112904000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	20	C
5112909000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	20	C
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin	20	C
5201001000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	12	C
5201002000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	12	C
5201003000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	12	C
5201009000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	12	C
5202100000	Desperdicios de hilados de algodón	12	C
5202910000	Hilachas de algodón	12	B
5202990000	Demás desperdicios de algodón (p. ej.: pelusa de carda)	12	C
5203000000	Algodón cardado o peinado	12	C
5204110000	Hilo de coser con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5204190000	Hilo de coser con un contenido de algodón superior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5204200000	Hilos de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor	20	C
5205110000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205120000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205130000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205140000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205150000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205210000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205220000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205230000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205240000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C

5205260000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205270000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205280000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205310000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205320000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205330000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205340000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205350000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205410000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205420000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205430000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205440000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205460000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205470000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5205480000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C

5206430000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5206440000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5206450000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5207100000	Hilados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor	20	C
5207900000	Hilados con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor	20	C
5208110000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	C
5208120000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	C
5208130000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	20	C
5208190000	Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	20	C
5208211000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 35 g/m ²	20	C
5208219000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	C
5208220000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	C
5208230000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	20	C
5208290000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	20	C
5208310000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	C
5208320000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	C
5208330000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	20	C
5208390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón superior o igual al 85% de peso inferior o igual a 200 g/m ²	20	C
5208410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	C
5208420000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	C
5208430000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	20	C
5208490000	Demás tejidos de algodón con hilos de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	20	C
5208510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20	C
5208520000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20	C
5208591000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	C
5208599000	Demás tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	20	C
5209110000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m ²	20	C

5209120000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209190000	Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209210000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209220000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209290000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209310000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209320000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209390000	Demás tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209420000	Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209430000	Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209520000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5209590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5210110000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5210190000	Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5210210000	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5210290000	Demás tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusivamente o principalmente, con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5210310000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2	20	C
5210320000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2	20	C
5210390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5210410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5210490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C

5210510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5210590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5211110000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211120000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211190000	Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211200000	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211310000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211320000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211420000	Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), de hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211430000	Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales	20	C
5211490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211510000	Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211520000	Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5211590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5212110000	Demás tejidos de algodón crudos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5212120000	Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5212130000	Demás tejidos de algodón teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5212140000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5212150000	Demás tejidos de algodón estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	20	C
5212210000	Demás tejidos de algodón crudos, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5212220000	Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5212230000	Demás tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5212240000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5212250000	Demás tejidos de algodón estampados, de peso superior a 200 g/m2	20	C
5301100000	Lino en bruto o enriado	4	A
5301210000	Lino agramado o espadado	4	A
5301290000	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	4	A
5301300000	Estopas y desperdicios, de lino	4	A

5302100000	Cáñamo en bruto o enriado	4	A
5302900000	Cáñamo (Cannabis sativa L.) trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	4	A
5303100000	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	12	C
5303903000	Yute trabajado	12	C
5303909000	Demás fibras de liber, trabajadas de otro modo, estopas y desperdicios de estas fibras, excepto de yute, lino, cáñamo y ramio	12	C
5305001100	Fibra de abacá, en bruto	12	C
5305001900	Demás fibras de abacá	12	C
5305009010	Fibra de coco, en bruto	12	C
5305009020	Fibra de sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	12	C
5305009090	Demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	12	C
5306100000	Hilados sencillos de lino	12	C
5306201000	Hilados retorcido o cableados, de lino, acondicionados para la venta al por menor	20	C
5306209000	Demás hilados retorcido o cableados, de lino	12	C
5307100000	Hilados sencillos de yute y demás fibras textiles del liber, de la partida 53.03	12	C
5307200000	Hilados retorcidos o cableados, de yute y demás fibras textiles del liber, de la partida 53.03	12	B
5308100000	Hilados de coco	12	C
5308200000	Hilados de cáñamo	12	C
5308900010	Hilados de papel	4	A
5308900090	Demás hilados de las demás fibras textiles vegetales	12	C
5309110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso	20	C
5309190000	Demás tejidos, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso, (p. ej.: teñido)	20	C
5309210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino inferior al 85% en peso	20	C
5309290000	Demás tejidos, con un contenido de lino inferior al 85% en peso (p. ej: teñidos)	20	B
5310100000	Tejidos crudos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	4	A
5310900000	Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, excepto los crudos	20	C
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados papel	20	C
5401101000	Hilo de coser de filamento sintético, acondicionado para la venta al por menor	20	C
5401109000	Hilos de coser de filamento sintético, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5401201000	Hilo de coser de filamento artificial, acondicionado para la venta al por menor	20	C
5401209000	Hilo de coser de filamento artificial, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5402110000	Hilados de alta tenacidad de aramidas, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
5402191000	Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
5402199000	Demás hilados de alta tenacidad de las demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
5402200000	Hilados de alta tenacidad de poliéster	4	A
5402310000	Hilados texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
5402320000	Hilados texturados, de nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5402330000	Hilados texturados, de poliéster	12	C
5402340000	Hilados texturados, de polipropileno	12	C
5402390000	Demás hilados texturados, de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex	12	C
5402440010	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliuretano	4	A
5402440090	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de los demás elastómeros	12	C
5402450000	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5402460000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliésteres parcialmente orientados, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C

5402470000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5402480000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de polipropileno, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5402491000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliuretano	4	A
5402499000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, excepto de nailon o demás poliamidas, de poliésteres parcialmente orientados, de otros poliésteres o de poliuretano	12	C
5402510000	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de nailon o de otras poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5402520000	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5402590000	Demás hilados sencillos de filamentos sintéticos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 dtex	12	C
5402610000	Hilados torcidos o cableados, de nailon o de otras poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5402620000	Hilados torcidos o cableados, de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor, incluido los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex	12	C
5402690000	Demás hilados torcidos o cableados de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.	12	C
5403100000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5403310000	Hilados sencillos, de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5403320000	Hilados sencillos, de rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5403330000	Hilados sencillos, de acetato de celulosa sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex	12	C
5403390000	Demás hilados sencillos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex	12	C
5403410000	Hilados torcidos o cableados, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5403420000	Hilados torcidos o cableados, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5403490000	Demás hilados torcidos o cableados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 dtex	12	C
5404111000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de elastómeros de poliuretano	4	A
5404119000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de los demás elastómeros	4	A
5404120000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de polipropileno	4	A
5404191000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, poliuretano	4	A
5404199000	Demás monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm	4	A
5404900000	Tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles sintéticas de anchura aparente inferior o igual a 5mm	12	C
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	4	A
5406001000	Hilados de filamentos sintéticos, acondicionados para la venta al por menor	20	C
5406009000	Hilados de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor	20	C
5407101000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres, para la fabricación de neumáticos	12	C
5407109000	Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20	C
5407200000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares, de filamentos sintéticos	20	C
5407300000	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, citados en la Nota 9 de la Sección XI	20	C
5407410000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	20	C

5407420000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	20	C
5407430000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	20	C
5407440000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	20	C
5407510000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	20	C
5407520000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	20	C
5407530000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	20	C
5407540000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	20	C
5407610000	Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	C
5407690000	Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	20	C
5407711000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico, crudos o blanqueados	4	A
5407719000	Demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, excepto napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	20	C
5407720000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	20	C
5407730000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	20	C
5407740000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	20	C
5407810000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	20	C
5407820000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	20	C
5407830000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	20	C
5407840000	Tejidos estampados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	20	C
5407910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados de filamentos sintéticos	20	C
5407920000	Demás tejidos teñidos, de hilados de filamentos sintéticos	20	C
5407930000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados de filamentos sintéticos	20	C
5407940000	Demás tejidos estampados, de hilados de filamentos sintéticos	20	C
5408100010	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, para la fabricación de neumáticos	12	C
5408100090	Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20	C
5408210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5408220000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5408230000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5408240000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5408310000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados, de filamentos artificiales	20	C
5408320000	Demás tejidos teñidos, de hilados, de filamentos artificiales	20	C
5408330000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados, de filamentos artificiales	20	C
5408340000	Demás tejidos estampados, de hilados, de filamentos artificiales	20	C
5501100000	Cables de nailon o de otras poliamidas	12	C
5501200000	Cables de poliéster	4	A
5501301000	Cables acrílicos o modacrílicos, obtenidos por extrusión húmeda	12	C
5501309000	Demás cables acrílicos o modacrílicos	12	C
5501400000	Cables de polipropileno	4	A
5501900000	Demás cables de filamentos sintéticos	4	A
5502001000	Cables de mechales de acetato de celulosa	4	A
5502002000	Cables de rayón viscosa	4	A
5502009000	Cables de los demás filamentos artificiales	4	A

5503110000	Fibras discontinuas, de aramidadas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	C
5503190000	Fibras discontinuas, de nailon o de otras poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	C
5503200000	Fibras discontinuas, de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	4	A
5503301000	Fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, obtenidos por extrusión húmeda, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	C
5503309000	Demás fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	C
5503400000	Fibras discontinuas, de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	12	C
5503901000	Demás fibras sintéticas discontinuas, vinílicas	4	A
5503909000	Demás fibras sintéticas discontinuas	4	A
5504100000	Fibras discontinuas de rayón viscosa, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	4	A
5504900000	Demás fibras artificiales discontinuas	4	A
5505100000	Desperdicios de fibras sintéticas	12	C
5505200000	Desperdicios de fibras artificiales	12	C
5506100000	Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	12	C
5506200000	Fibras discontinuas de poliéster, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	4	A
5506300000	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	12	C
5506900000	Demás fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	12	C
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	12	C
5508101000	Hilos de coser de fibras sintéticas discontinua, acondicionados para la venta al por menor	20	C
5508109000	Demás hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas	12	C
5508201000	Hilos de coser de fibras artificiales discontinuas, acondicionados para la venta al por menor	20	C
5508209000	Demás hilos de coser de fibras artificiales discontinuas	12	C
5509110000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509120000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509210000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509220000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509310000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509320000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509410000	Demás hilados sencillos, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509420000	Demás hilados, retorcidos o cableados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509510000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509520000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509530000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509590000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C

5509610000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509620000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509690000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509910000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509920000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5509990000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, excepto las mezcladas exclusiva o principalmente con lana, pelo fino o algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5510110000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5510120000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5510200000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5510300000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5510900000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	12	C
5511100000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, superior o igual al 85%, acondicionados para la venta al por menor	20	C
5511200000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, acondicionados para la venta al por menor	20	C
5511300000	Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionadas para la venta al por menor	20	C
5512110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5512190000	Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5512210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5512290000	Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5512910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5512990000	Demás tejidos, teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5513110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	C
5513120000	Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	C
5513130000	Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	20	C
5513190000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	C
5513210000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	C
5513231000	Tejidos teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	C
5513239000	Demás tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	C
5513290000	Demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	C

5513310000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	C
5513391000	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	C
5513392000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	20	C
5513399000	Demás tejidos con hilados de distintos colores	20	C
5513410000	Tejidos estampados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	20	C
5513491000	Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	C
5513492000	Demás tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster	20	C
5513499000	Demás tejidos estampados, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514120000	Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514191000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster	20	C
5514199000	Demás tejidos crudos o blanqueados de fibras sintéticas discontinuas	20	C
5514210000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514220000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, en peso inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514230000	Demás tejidos teñidos con un contenido de fibras discontinuas de poliester, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514290000	Demás tejidos teñidos, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514301000	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514302000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514303000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliester, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514309000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514410000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514420000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento de sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514430000	Demás tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5514490000	Demás tejidos estampados, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	20	C
5515110000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20	C
5515120000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclado exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5515130000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	C

5515190000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	20	C
5515210000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5515220000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	C
5515290000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas	20	C
5515910000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5515990000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas	20	C
5516110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	20	C
5516120000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	20	C
5516130000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	20	C
5516140000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	20	C
5516210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5516220000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5516230000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5516240000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	C
5516310000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	C
5516320000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	C
5516330000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	C
5516340000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	C
5516410000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	20	C
5516420000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	20	C
5516430000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	20	C
5516440000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	20	C
5516910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras artificiales discontinuas	20	C
5516920000	Demás tejidos teñidos, de fibras artificiales discontinuas	20	C
5516930000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras artificiales discontinuas	20	C
5516940000	Demás tejidos estampados, de fibras artificiales discontinuas	20	C
5601100000	Toallas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata	12	C
5601210000	Guata y demás artículos de guata de algodón	12	C
5601220000	Guata y demás artículos de guata, de fibras sintéticas o artificiales	12	C
5601290000	Guata y demás artículos de guata, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	12	C
5601300000	Tundizno, nudos y motas, de materias textiles	12	C
5602100000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta, incluso impregnado, recubierto o estratificado	12	C
5602210000	Fieltros de lana o pelo fino sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar	12	C
5602290000	Fieltros de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar	12	C
5602900000	Demás fieltros, incluso impregnado, recubierto o estratificado	12	C

5603110000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso inferior o igual a 25 g/m2	4	A
5603121000	Tela sin tejer de poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	12	C
5603129000	Demás telas sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	12	C
5603130000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	12	C
5603140000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 150 g/m2	12	C
5603910000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso inferior o igual a 25 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	4	A
5603920000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	12	C
5603930000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	12	C
5603940000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 150 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	12	C
5604100000	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	12	C
5604902000	Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	12	C
5604909000	Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	12	C
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	4	A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; "hilados de cadeneta"	12	C
5607210000	Cordeles para atar o engavillar, de sisal o demás fibras textiles del género Agave	12	C
5607290000	Demás cordeles, cuerdas y cordajes, de sisal o demás fibras textiles del género Agave	12	C
5607410000	Cordeles para atar o engavillar, de polietileno o polipropileno	12	C
5607490000	Cuerdas y cordajes, de polietileno o polipropileno	12	C
5607500000	Cordeles, cuerdas y cordajes, de las demás fibras sintéticas	12	C
5607900000	Demás cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	12	C
5608110000	Redes confeccionadas para la pesca de materias textiles sintéticas o artificiales	12	C
5608190000	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y demás redes confeccionadas de materias textiles sintéticas o artificiales	12	C
5608900000	Demás redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de las demás materias textiles, excepto sintéticas o artificiales	12	C
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, N.P	12	C
5701100000	Alfombras de nudo de lana o pelo fino, incluso confeccionadas	12	C
5701900000	Alfombras de nudos de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, incluso confeccionada	12	C
5702100000	Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombra similares hechas a mano	12	C
5702200000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	12	C
5702310000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de lana o pelo fino	12	C
5702320000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, materia textil sintética o artificial	12	C
5702390000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de las demás materias textiles	12	C
5702410000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de lana o pelo fino	12	C
5702420000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de materia textil sintética o artificial	12	C

5702490000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de las demás materias textiles	12	C
5702500000	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, ni confeccionar	12	C
5702910000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o pelo fino	12	C
5702920000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de materia textil sintética o artificial	12	A
5702990000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de las demás materias textiles	12	C
5703100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de lana o pelo fino	12	C
5703200000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de nailon o demás poliamidas	12	C
5703300000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	12	C
5703900000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles	12	C
5704100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0,3 m2	12	C
5704900000	Demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados,	12	C
5705000000	Demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	12	C
5801100000	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, de lana o pelo fino, excepto las cintas	20	C
5801210000	Terciopelo y felpa por trama, de algodón, sin cortar	20	C
5801220000	Terciopelo y felpa por trama, de algodón, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	C
5801230000	Demás terciopelos y felpas por trama, de algodón, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	C
5801240000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, sin cortar (rizados)	20	C
5801250000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, cortados	20	C
5801260000	Tejidos de chenilla, de algodón	20	C
5801310000	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar	20	C
5801320000	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	C
5801330000	Demás terciopelos y felpas por trama, de fibras sintéticas o artificiales, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	C
5801340000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar (rizados)	20	C
5801350000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, cortados	20	C
5801360000	Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas o artificiales	20	C
5801900000	Demás terciopelo y felpa, excepto los de punto, excepto de algodón	20	C
5802110000	Tejidos crudos de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	20	C
5802190000	Tejidos blanqueados, teñidos, con hilados de varios colores o estampados, de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	20	C
5802200000	Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles, excepto de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	20	C
5802300000	Superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 57.03	20	C
5803001000	Tejidos de gasa de vuelta, de algodón	20	C
5803009000	Tejidos de gasa de vuelta, de las demás materias textiles, excepto de algodón	20	C
5804100000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20	C
5804210000	Encajes de fibras sintéticas o artificiales, tiras o motivos, fabricados a máquina	20	C
5804290000	Encajes de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos, fabricados a máquina	20	C
5804300000	Encajes hechos a mano, en piezas, tiras o motivos	20	C
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (p. ej.: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	20	C
5806100000	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los artículos de la partida 58.07	20	C
5806200000	Demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los artículos de la partida 58.07	20	C
5806310000	Cintas de algodón, excepto los artículos de la partida 58.07	20	C
5806321000	Cintas de fibras sintéticas o artificiales, de ancho inferior o igual a 4.1 cm.	20	C

5806329000	Demás cintas de fibras sintéticas o artificiales	20	C
5806390000	Cintas de las demás materias textiles (p. ej.: de seda), excepto los artículos de la partida 58.07	20	C
5806400000	Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas	20	C
5807100000	Etiquetas, escudos y artículos similares tejidos de materias textiles, en piezas, cinta o recortados, sin bordar	20	C
5807900000	Demás etiquetas, escudos y artículos similares de materias textiles, en pieza, cinta o recortados, sin bordar (p. ej.: estampado)	20	C
5808100000	Trenzas en pieza	20	C
5808900000	Artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	20	C
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, N.P	12	C
5810100000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20	C
5810910000	Bordados de algodón, en piezas, tiras o motivos	20	C
5810920000	Bordados de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos	20	C
5810990000	Bordados de las demás materias textiles, excepto de algodón, fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos	20	C
5811000000	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10	20	C
5901100000	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20	C
5901900000	Telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos, similares del tipo de los utilizados en sombrerería	20	C
5902101000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, cauchutadas	4	A
5902109000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas	12	C
5902201000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliéster, cauchutadas	4	A
5902209000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliéster, excepto las cauchutadas	4	A
5902900000	Demás napas tramadas para neumáticos,	4	A
5903100000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con policloruro de vinilo, excepto las napas tramadas para neumáticos	20	C
5903200000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con poliuretano, excepto las napas tramadas para neumáticos	20	C
5903900000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con Demás plásticos, excepto las napas tramadas para neumáticos	20	C
5904100000	Linóleo, incluso cortado	20	C
5904900000	Revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	20	C
5905000000	Revestimientos de materias textiles para paredes	20	C
5906100000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20	C
5906910000	Tejidos cauchutados, de punto	20	C
5906991000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20	C
5906999010	Telas especiales para la fabricación de artículos de caucho	12	C
5906999090	Demás tejidos cauchutados, excepto de punto	20	C
5907000000	Demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatros, fondos de estudio o usos análogos	20	C
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	12	C
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	12	C
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias	4	A
5911100000	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las	4	A
5911200000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	4	A

5911310000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p.ej.: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m2	4	A
5911320000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p. ej.: para pasta o amiantocemento), de peso superior o igual a 650 g/m2	4	A
5911400000	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	4	A
5911901000	Juntas o empaquetaduras, de materias textiles	4	A
5911909000	Demás productos y artículos textiles para usos técnicos, excepto telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, gasas y telas para cerner, telas y fieltros sin fin o con dispositivos de un	4	A
6001100000	Tejidos "de pelo largo"	20	C
6001210000	Tejidos de algodón, con bucles	20	C
6001220000	Tejidos de algodón, con bucles, de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6001290000	Tejidos de algodón, con bucles, de las demás materias textiles	20	C
6001910000	Terciopelos y felpas de punto, de algodón	20	C
6001920000	Terciopelo y felpas de punto, de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6001990000	Terciopelo y felpas de punto, de las demás materias textiles	20	C
6002400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	C
6002900000	Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm,	20	C
6003100000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de lana o pelo fino	20	C
6003200000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de algodón	20	C
6003300000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras sintéticas	20	C
6003400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras artificiales	20	C
6003900000	Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.	20	C
6004100000	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	C
6004900000	Demás tejidos de punto de anchura superior a 30 cm	20	C
6005210000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, crudos o blanqueados	20	C
6005220000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, teñidos	20	C
6005230000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, con hilados de distintos colores	20	C
6005240000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, estampados	20	C
6005310000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados	20	C
6005320000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, teñidos	20	C
6005330000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores	20	C
6005340000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, estampados	20	C
6005410000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, crudos o blanqueados	20	C
6005420000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, teñidos	20	C
6005430000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores	20	C

6005440000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, estampados	20	C
6005900000	Demás tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04	20	C
6006100000	Demás tejidos de punto, de lana o pelo fino	20	C
6006210000	Demás tejidos de punto, de algodón, crudos o blanqueados	20	C
6006220000	Demás tejidos de punto, de algodón, teñidos	20	C
6006230000	Demás tejidos de punto, de algodón, con hilados de distintos colores	20	C
6006240000	Demás tejidos de punto, de algodón, estampados	20	C
6006310000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados	20	C
6006320000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, teñidos	20	C
6006330000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores	20	C
6006340000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, estampados	20	C
6006410000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, crudos o blanqueados	20	C
6006420000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, teñidos	20	C
6006430000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores	20	C
6006440000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, estampados	20	C
6006900000	Demás tejidos de punto	20	C
6101200000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	20	C
6101300000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, y para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	20	C
6101901000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	20	C
6101909000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	20	C
6102100000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	20	C
6102200000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	20	C
6102300000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	20	C
6102900000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	20	C
6103101000	Trajos o ternos de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	20	C
6103102000	Trajos o ternos de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	20	C
6103109000	Trajos o ternos de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de lana, pelo fino y fibras sintéticas	20	C
6103220000	Conjuntos de punto, de algodón, para hombres o niños	20	C
6103230000	Conjuntos de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	20	C
6103291000	Conjuntos de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	20	C
6103299000	Conjuntos de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, para hombres o niños	20	C
6103310000	Sacos (chaquetas) de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	20	C
6103320000	Sacos (chaquetas) de punto, de algodón, para hombres o niños	20	C
6103330000	Sacos (chaquetas) de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	20	C
6103390000	Sacos (chaquetas) de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética	20	C
6103410000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	20	C
6103420000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de algodón, para hombres o niños	20	C
6103430000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	20	C
6103490000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para hombres o niños	20	C
6104130000	Traje-sastre, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	C
6104191000	Traje-sastre, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	C

6104192000	Traje-sastre, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6104199000	Traje-sastre, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	20	C
6104220000	Conjuntos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6104230000	Conjuntos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	C
6104291000	Conjuntos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	C
6104299000	Conjuntos, de punto, de las demás materias textiles., excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas	20	C
6104310000	Sacos (chaquetas), de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	C
6104320000	Sacos (chaquetas), de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6104330000	Sacos (chaquetas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	C
6104390000	Sacos (chaquetas), de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas	20	C
6104410000	Vestidos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	C
6104420000	Vestidos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6104430000	Vestidos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	C
6104440000	Vestidos, de punto, de fibras artificiales, para mujeres o niñas	20	C
6104490000	Vestidos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	20	C
6104510000	Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	C
6104520000	Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6104530000	Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	C
6104590000	Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón, y fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	C
6104610000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	20	C
6104620000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6104630000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	C
6104690000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	20	C
6105100041	Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados, para hombres	20	C
6105100042	Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para hombres	20	C
6105100049	Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, para hombres	20	C
6105100051	Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para hombres	20	C
6105100052	Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas, para hombres	20	C
6105100059	Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, para hombres	20	C
6105100080	Demás camisas de punto, de algodón, para hombres	20	C
6105100091	Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico.	20	C
6105100092	Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial	20	C
6105100099	Demás camisas de punto, de algodón, excepto para hombres	20	C
6105201000	Camisas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas, para hombres o niños	20	C
6105209000	Camisas de punto para hombres o niños, de las demás fibras sintéticas o artificiales	20	C
6105900000	Camisas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	C
6106100021	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	20	C
6106100022	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20	C
6106100029	Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico	20	C

6106100031	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	20	C
6106100032	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20	C
6106100039	Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial,	20	C
6106100090	Demás Camisas, blusas, blusas camiseras, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6106200000	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	C
6106900000	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6107110000	Calzoncillos, de punto, de algodón, para hombres o niños	20	C
6107120000	Calzoncillos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	C
6107190000	Calzoncillos, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	C
6107210000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para hombres o niños	20	C
6107220000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	C
6107290000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	C
6107910000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños	20	C
6107991000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	C
6107999000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	C
6108110000	Combinaciones y enaguas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	C
6108190000	Combinaciones y enaguas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	C
6108210000	Bragas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6108220000	Bragas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	C
6108290000	Bragas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	C
6108310000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6108320000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	C
6108390000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	C
6108910000	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de algodón, para mujeres o niñas	20	C
6108920000	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	20	C
6108990000	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	C
6109100031	"T-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejidotejido de un solo color uniforme, incluidos losblanqueados , para hombres o mujeres	20	C
6109100032	"T-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	20	C
6109100039	Demás "t-shirt" de algodón para hombres o mujeres	20	C
6109100041	"T-shirt" de algodón, de tejido tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para nijos o nijas	20	C
6109100042	"T-shirt" de algodón, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para nijos o nijas	20	C
6109100049	Demás "t-shirt" de algodón	20	C
6109100050	Camisetas interiores de algodón	20	C
6109901000	T-shirts y camisetas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas	20	C
6109909000	T-shirts y camisetas de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras acrílicas o modacrílicas	20	C
6110111010	Suéteres (jerseys), de punto, de lana, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	20	C
6110111090	Demás suéteres (jerseys), de punto, de lana	20	C
6110112000	Chalecos de punto, de lana	20	C

6110113000	Cardiganes de punto, de lana	20	C
6110119010	Artículos similares, de punto, de lana, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	20	C
6110119090	Demás artículos similares, de punto, de lana	20	C
6110120000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de cabra de Cachemira	20	C
6110191010	Suéteres (jerseys), de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	20	C
6110191090	Demás suéteres (jerseys) de punto, de pelos finos	20	C
6110192000	Chalecos de punto, de pelo fino	20	C
6110193000	Cardigans de punto, de pelos finos	20	C
6110199010	Artículos similares, de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	20	C
6110199090	Demás artículos similares, de punto, de pelos finos	20	C
6110201010	Suéteres (jerseys), de punto, de algodón, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	20	C
6110201090	Suéteres (Jerseys) de punto, de algodón	20	C
6110202000	Chalecos de punto, de algodón	20	C
6110203000	Cardigans de punto, de algodón	20	C
6110209010	Artículos similares, de punto, de algodón, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	20	C
6110209090	Demás artículos similares, de punto, de algodón	20	C
6110301000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas	20	C
6110309000	Demás Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	20	C
6110900000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles	20	C
6111200000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de algodón, para bebés	20	C
6111300000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas, para bebés	20	C
6111901000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de lana o pelo fino, para bebés	20	C
6111909000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, y fibras sintéticas, para bebés	20	C
6112110000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de algodón	20	C
6112120000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de fibras sintéticas	20	C
6112190000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas	20	C
6112200000	Overoles (monos) y conjuntos de esquí, de punto	20	C
6112310000	Trajes y pantalones de baño, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños	20	C
6112390000	Trajes y pantalones de baño, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de fibras sintéticas	20	C
6112410000	Trajes de baño (de una o dos piezas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	20	C
6112490000	Trajes de baño de una o dos piezas, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de fibras sintéticas	20	C
6113000000	Prendas confeccionadas con tejidos, de punto, de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07	20	C
6114200000	Demás prendas de vestir, de punto, de algodón	20	C
6114300000	Demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6114901000	Demás prendas de vestir, de punto, de lana o pelo fino	20	C
6114909000	Demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, de algodón y fibras sintéticas o artificiales	20	C
6115101000	Medias de compresión progresiva	20	C
6115109000	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de punto	20	C
6115210000	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20	C
6115220000	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20	C
6115290000	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de las demás materias textil	20	C
6115301000	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto, de fibras sintéticas	20	C
6115309000	Demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto	20	C
6115940000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de lana o pelo fino	20	C
6115950000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de algodón	20	C

6115960000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de fibras sintéticas	20	C
6115990000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, de pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas	20	C
6116100000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	C
6116910000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de lana o pelo fino	20	C
6116920000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de algodón	20	C
6116930000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de fibras sintéticas	20	C
6116990000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas	20	C
6117100000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de punto	20	C
6117801000	Rodilleras y tobilleras de punto	20	C
6117802000	Corbatas y lazos similares, de punto	20	C
6117809000	Complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, las rodilleras y tobilleras	20	C
6117901000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6117909000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6201110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los artículos de las partidas 62.03, excepto los de punto	20	C
6201120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	C
6201130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	C
6201190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	20	C
6201910000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	C
6201920000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	C
6201930000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	C
6201990000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	20	C
6202110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	C
6202120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	C
6202130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	C
6202190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	C
6202910000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	C
6202920000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	C
6202930000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	C

6202990000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de las demás fibras, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	20	C
6203110000	Trajes o ternos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6203120000	Trajes o ternos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6203190000	Trajes o ternos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6203220000	Conjuntos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6203230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6203291000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6203299000	Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6203310000	Sacos (chaquetas) de lana o pelo fino, para hombres y niños, excepto los de punto	20	C
6203320000	Sacos (chaquetas), de algodón, para hombres y niños, excepto los de punto	20	C
6203330000	Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para hombres y niños, excepto los de punto	20	C
6203390000	Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, para hombres y niños, excepto de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas, excepto los de punto	20	C
6203410000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6203421010	Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto	20	C
6203421020	Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto	20	C
6203422010	Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto	20	C
6203422020	Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto	20	C
6203429010	Demás pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, excepto los de punto	20	C
6203429020	Demás pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, excepto los de punto	20	C
6203430000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para hombres o niños de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6203490000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6204110000	Trajes sastre, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6204120000	Trajes sastre, de algodón, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6204130000	Trajes sastre, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6204190000	Trajes sastre, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto	20	C
6204210000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6204220000	Conjuntos, de algodón, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6204230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6204290000	Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	20	C
6204310000	Sacos (chaquetas), de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204320000	Sacos (chaquetas), de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204330000	Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204390000	Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204410000	Vestidos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204420000	Vestidos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204430000	Vestidos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204440000	Vestidos, de fibras artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C

6204490000	Vestidos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204510000	Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204520000	Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204530000	Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204590000	Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	20	C
6204610000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204620000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204630000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6204690000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto	20	C
6205200000	Camisas para hombres o niños, de algodón, excepto los de punto	20	C
6205300000	Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	20	C
6205901000	Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6205909000	Camisas para hombres o niños, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	20	C
6206100000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6206200000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6206300000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6206400000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6206900000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de las demás materias textiles, excepto de seda o sus desperdicios, lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6207110000	Calzoncillos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6207190000	Calzoncillos, de las demás materias textiles, excepto de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6207210000	Camisones y pijamas, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6207220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6207290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6207910000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6207991000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6207999000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	20	C
6208110000	Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6208190000	Combinaciones y enaguas, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6208210000	Camisones y pijamas, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6208220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6208290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6208910000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6208920000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6208990000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	20	C
6209200000	Prendas y complementos de vestir, de algodón, para bebés, excepto los de punto	20	C

6209300000	Prendas y complementos de vestir, de fibras sintéticas, para bebés, excepto los de punto	20	C
6209901000	Prendas y complementos de vestir, de lana o pelo fino, para bebés, excepto los de punto	20	C
6209909000	Prendas y complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para bebés, excepto los de punto	20	C
6210100000	Prendas confeccionados, con productos de las partidas 56.02 o 56.03	20	C
6210200000	Abrigos impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para hombres y niños, confeccionados de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	20	C
6210300000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para mujeres o niñas, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	20	C
6210400000	Demás prendas de vestir para hombres o niños, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	20	C
6210500000	Demás prendas de vestir para mujeres o niñas (p. ej.: blusas), de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	20	C
6211110000	Trajes y pantalones de baño, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6211120000	Traje y pantalones de baño, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6211200000	Overoles (monos) y conjuntos de esquí, excepto los de punto	20	C
6211320000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6211330000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6211391000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6211399000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	20	C
6211410000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto las de punto	20	C
6211420000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para mujeres o niñas, excepto las de punto	20	C
6211430000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto las de punto	20	C
6211490000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	20	C
6212100000	Sostenes, y sus partes, incluso de punto	20	C
6212200000	Fajas y fajas-braga y sus partes, incluso de punto	20	C
6212300000	Faja-sostén y sus partes, incluso de punto	20	C
6212900000	Corsés, tirantes, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	20	C
6213200000	Pañuelos de bolsillos, de algodón, excepto los de punto	20	C
6213901000	Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto	20	C
6213909000	Pañuelos de bolsillos, de las demás materias textiles, excepto los de punto	20	C
6214100000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto	20	C
6214200000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6214300000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas, excepto los de punto	20	C
6214400000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales, excepto los de punto	20	C
6214900000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias, excepto de seda y sus desperdicios, de lana, pelo fino y de fibras sintéticas o artificiales de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6215100000	Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto de punto	20	C
6215200000	Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	20	C
6215900000	Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles, excepto de seda o de desperdicios de seda y de fibras sintéticas o artificiales de lana o pelo fino, excepto los de punto	20	C
6216001000	Guantes, mitones y manoplas, especiales para la protección de trabajadores, excepto los de punto	12	C

6216009000	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto	20	C
6217100000	Demás complementos de vestir (p. ej.: sobaqueras), de materias textiles, excepto los de punto	20	C
6217900000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de materias textiles, excepto los de la partida 62.12, excepto los de punto	20	C
6301100000	Mantas de materias textiles, eléctricas	20	C
6301201000	Mantas de lana, excepto las eléctricas	20	C
6301202000	Mantas de pelo de vicuña, excepto las eléctricas	20	C
6301209000	Mantas de los demás pelos finos, excepto de vicuña y las eléctricas	20	C
6301300000	Mantas de algodón, excepto las eléctricas	20	C
6301400000	Mantas de fibras sintéticas, excepto las eléctricas	20	C
6301900000	Mantas de los demás materias textiles, excepto de lana, pelos finos, algodón y de fibras sintéticas y las eléctricas	20	C
6302101000	Ropa de cama, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6302109000	Ropa de cama, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6302210000	Ropa de cama estampada, de algodón, excepto de punto	20	C
6302220000	Ropa de cama estampada, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	20	C
6302290000	Ropa de cama estampada, de las demás materias textiles, excepto de punto	20	C
6302310000	Ropa de cama sin estampar, de algodón, excepto de punto	20	C
6302320000	Ropa de cama sin estampar, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	20	C
6302390000	Ropa de cama sin estampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	20	C
6302401000	Ropa de mesa, de punto, de algodón	20	C
6302409000	Ropa de mesa, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón	20	C
6302510000	Ropa de mesa, de algodón, excepto de punto	20	C
6302530000	Ropa de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	20	C
6302591000	Ropa de mesa, de lino, excepto de punto	20	C
6302599000	Ropas de mesa, de las demás materias textiles, excepto de algodón, lino y de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	20	C
6302600000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	20	C
6302910000	Ropa de tocador o de cocina, de algodón, excepto de tejido de toalla con bucles	20	C
6302930000	Ropa de tocador o de cocina, de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6302991000	Ropa de tocador o de cocina, de lino	20	C
6302999000	Ropa de tocador o de cocina, de las demás materias textiles, excepto de algodón, lino y de fibras sintéticas o artificiales	20	C
6303120000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de fibras sintéticas	20	C
6303191000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de algodón	20	C
6303199000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	20	C
6303910000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de algodón, excepto de punto	20	C
6303920000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de fibras sintéticas, excepto de punto	20	C
6303990000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, excepto de punto	20	C
6304110000	Colchas, de punto	20	C
6304190000	Colchas, excepto de punto, de materias textiles	20	C
6304910000	Demás artículos de tapicería, de punto, excepto los de la partida 94.04	20	C
6304920000	Otros artículos de mobiliario, de algodón, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04	20	C
6304930000	Otros artículos de mobiliario, de fibras sintéticas, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04	20	C
6304990000	Otros artículos de mobiliario, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, de los de punto y los artículos de la partida 94.04	20	C
6305101000	Sacos y talegas, para envasar, de yute	20	C
6305109000	Sacos y talegas, para envasar, de otras fibras textiles del liber, de la partida 53.03 (p. ej.: retama), excepto el yute	20	C
6305200000	Sacos y talegas, para envasar, de algodón	20	C
6305320000	Contenedores intermedios flexibles para productos a granel, de materias textiles sintéticas o artificiales	20	C
6305331000	Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polietileno	20	C
6305332000	Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polipropileno	20	C

6305390000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de las demás materias textiles sintéticas o artificiales	20	C
6305901000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de pita (cabuya, fique)	20	C
6305909000	Sacos y talegas para envasar, de la demás materias textiles	20	C
6306120000	Toldos de fibras sintéticas	20	C
6306191000	Toldos de algodón	20	C
6306199000	Toldos de cualquier clase, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	20	C
6306220000	Tiendas (carpas) de acampar, de fibras sintéticas	20	C
6306290000	Tiendas (carpas) de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	20	C
6306300000	Velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, de fibras sintéticas	20	C
6306400000	Colchones neumáticos	20	C
6306910000	Demás artículos de acampar, de algodón	20	C
6306990000	Demás artículos de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón	20	C
6307100000	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza, de materias textiles	20	C
6307200000	Cinturones y chalecos salvavidas, de materias textiles	12	C
6307901000	Patrones para prendas de vestir, de materias textiles	20	C
6307902000	Cinturones de seguridad, de materias textiles	20	C
6307903000	Mascarillas de protección, de materias textiles	20	C
6307909000	Demás artículos confeccionados (p. ej.: fundas para carros) de materias textiles	20	C
6308000000	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	20	C
6309000000	Artículos de prendería	20	Used
6310101000	Recortes de la industria de la confección, clasificados	20	C
6310109000	Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, clasificados	20	C
6310900000	Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicios o artículos desechos, no clasificados	20	C
6401100000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, con puntera metálica de protección	20	C
6401920000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20	C
6401990000	Demás calzados impermeables con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	20	C
6402120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela y parte superior de caucho o plástico	20	B
6402190000	Demás calzados de deporte, con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto para esquiar	20	C
6402200000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	C
6402910000	Demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubran el tobillo	20	C
6402991000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, con puntera metálica de protección, excepto el de la subpartida 6401.10.00	20	C
6402999000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto que cubran el tobillo	20	C
6403120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	20	B
6403190000	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero, natural, artificial o regenerado y parte superior (corte), de caucho natural, de deporte, excepto para esquiar	20	C
6403200000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras, de cuero natural, que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	20	C
6403400000	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, con puntera de metal	20	C

Anexo 3B

Lista de Productos Sujetos a la Medida Especial Agrícola

Código Arancelario (SA2007)	Descripción
0401100000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
0401200000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
0401300000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
0402101000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402109000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.
0402211100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402211900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 Kg.
0402219100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402219900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido superior a 2,5 kg.
0402291100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402291900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg
0402299100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402299900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg
0402911000	Leche evaporada
0402919000	Demás leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402991000	Leche condensada
0402999000	Demás leche y nata (crema), con adición de azúcar u otro edulcorante
0403901000	Suero de mantequilla
0403909010	Leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0403909090	Demás leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante
0404109000	Demás lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0405100000	Mantequilla (manteca)

0405902000	Grasa láctea anhidra («butteroil»)
0405909000	Demás materias grasas de la leche
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406300000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406904000	Queso con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406905000	Queso con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406906000	Quesos con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
0406909000	Demás quesos
1005901100	Maíz amarillo, excepto para siembra
1005901200	Maíz blanco, excepto para siembra
1005909000	Demás maíces, excepto para siembra
1006109000	Demás arroces, excepto para siembra
1006200000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006300000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006400000	Arroz partido
1007009000	Demás sorgo de grano (granífero), excepto para siembra
1103130000	Grañones y sémola, de maíz
1108120000	Almidón de maíz
1108130000	Fécula de papa (patata)
1507901000	Aceite de soja (soya), refinado, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%
1507909000	Aceite de soja (soya), refinado, excepto, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%
1511100000	Aceite de palma en bruto
1511900000	Aceite de palma y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.
1701119000	Azúcar en bruto de caña, sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la chancaca (panela, raspadura)
1701120000	Azúcar en bruto de remolacha, sin adición de aromatizante ni colorante
1701999000	Demás azúcares de caña o de remolacha, en estado sólido.
1702302000	Jarabe de glucosa
1702600000	Demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702902000	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso
1702903000	Azúcares con adición de aromatizante o colorante, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso
1702904000	Demás jarabes, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso
1901902000	Manjar blanco o dulce de leche
1901909000	Demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas
2105001000	Helados que no contengan grasa láctea
2105009000	Demás helados, incluso con cacao
2106907900	Demás complementos alimenticios
2106909000	Demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2309909000	Demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
3505100000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados

580125	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	Un cambio a la subpartida 5801.25 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580126	Tejidos de chenilla	Un cambio a la subpartida 5801.26 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580131	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	Un cambio a la subpartida 5801.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580132	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	Un cambio a la subpartida 5801.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580133	Los demás terciopelos y felpas por trama	Un cambio a la subpartida 5801.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580134	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	Un cambio a la subpartida 5801.34 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580135	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	Un cambio a la subpartida 5801.35 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580136	Tejidos de chenilla	Un cambio a la subpartida 5801.36 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580190	De Los demás textile materials	Un cambio a la subpartida 5801.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580211	Crudos	Un cambio a la subpartida 5802.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

580219	Los demás	Un cambio a la subpartida 5802.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580220	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5802.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580230	Superficies textiles con mechón insertado	Un cambio a la subpartida 5802.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580300	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06	Un cambio a la subpartida 5803.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580410	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	Un cambio a la subpartida 5804.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580421	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 5804.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580429	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5804.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580430	Encajes hechos a mano	Un cambio a la subpartida 5804.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580500	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas	Un cambio a la subpartida 5805.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580610	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	Un cambio a la subpartida 5806.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

580620	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580631	De algodón	Un cambio a la subpartida 5806.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580632	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 5806.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580639	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5806.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580640	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	Un cambio a la subpartida 5806.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580710	Tejidos	Un cambio a la subpartida 5807.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580790	Los demás	Un cambio a la subpartida 5807.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580810	Trenzas en pieza	Un cambio a la subpartida 5808.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580890	Los demás	Un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580900	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Un cambio a la subpartida 5809.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

581010	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	Un cambio a la subpartida 5810.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
581091	De algodón	Un cambio a la subpartida 5810.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
581092	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 5810.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
581099	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5810.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
581100	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10	Un cambio a la subpartida 5811.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL		
590110	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	Un cambio a la subpartida 5901.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590190	Los demás	Un cambio a la subpartida 5901.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590210	De nailon o demás poliamidas	Un cambio a la subpartida 5902.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590220	De poliésteres	Un cambio a la subpartida 5902.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

590290	Las demás	Un cambio a la subpartida 5902.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590310	Con poli(cloruro de vinilo)	Un cambio a la subpartida 5903.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590320	Con poliuretano	Un cambio a la subpartida 5903.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590390	Las demás	Un cambio a la subpartida 5903.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590410	Linóleo	Un cambio a la subpartida 5904.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590490	Los demás	Un cambio a la subpartida 5904.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590500	Revestimientos de materia textil para paredes	Un cambio a la subpartida 5905.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590610	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	Un cambio a la subpartida 5906.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590691	De punto	Un cambio a la subpartida 5906.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590699	Las demás	Un cambio a la subpartida 5906.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

590700	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Un cambio a la subpartida 5907.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590800	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	Un cambio a la subpartida 5908.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
590900	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias	Un cambio a la subpartida 5909.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
591000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	Un cambio a la subpartida 5910.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 or 55.09 a la 55.16.
591110	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	Un cambio a la subpartida 5911.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
591120	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	Un cambio a la subpartida 5911.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
591131	De peso inferior a 650 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5911.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
591132	De peso superior o igual a 650 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5911.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
591140	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	Un cambio a la subpartida 5911.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

591190	Los demás	Un cambio a la subpartida 5911.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO		
600110	Tejidos «de pelo largo»	Un cambio a la subpartida 6001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600121	De algodón	Un cambio a la subpartida 6001.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600122	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6001.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600129	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6001.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600191	De algodón	Un cambio a la subpartida 6001.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600192	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6001.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600199	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6001.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600240	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	Un cambio a la subpartida 6002.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600290	Los demás	Un cambio a la subpartida 6002.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

600310	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6003.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600320	De algodón	Un cambio a la subpartida 6003.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600330	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6003.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600340	De fibras artificiales	Un cambio a la subpartida 6003.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600390	Los demás	Un cambio a la subpartida 6003.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600410	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	Un cambio a la subpartida 6004.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600490	Los demás	Un cambio a la subpartida 6004.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600521	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 6005.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600522	Teñidos	Un cambio a la subpartida 6005.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600523	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 6005.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

600524	Estampados	Un cambio a la subpartida 6005.24 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600531	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 6005.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600532	Teñidos	Un cambio a la subpartida 6005.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600533	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 6005.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600534	Estampados	Un cambio a la subpartida 6005.34 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600541	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 6005.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600542	Teñidos	Un cambio a la subpartida 6005.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600543	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 6005.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600544	Estampados	Un cambio a la subpartida 6005.44 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600590	Los demás	Un cambio a la subpartida 6005.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

600610	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6006.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600621	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 6006.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600622	Teñidos	Un cambio a la subpartida 6006.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600623	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 6006.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600624	Estampados	Un cambio a la subpartida 6006.24 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600631	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 6006.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600632	Teñidos	Un cambio a la subpartida 6006.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600633	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 6006.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600634	Estampados	Un cambio a la subpartida 6006.34 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600641	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 6006.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

600642	Teñidos	Un cambio a la subpartida 6006.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600643	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 6006.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600644	Estampados	Un cambio a la subpartida 6006.44 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
600690	Los demás	Un cambio a la subpartida 6006.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
610120	De algodón	Un cambio a la subpartida 6101.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610130	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610190	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610210	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6102.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

610220	De algodón	Un cambio a la subpartida 6102.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610230	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610290	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610310	Trajes (ambos o ternos)	Un cambio a la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610322	De algodón	Un cambio a la subpartida 6103.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610323	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6103.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610329	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

610331	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6103.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610332	De algodón	Un cambio a la subpartida 6103.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610333	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610339	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610341	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6103.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610342	De algodón	Un cambio a la subpartida 6103.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610343	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6103.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

610349	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610413	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610419	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610422	De algodón	Un cambio a la subpartida 6104.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610423	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6104.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610429	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610431	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6104.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

610432	De algodón	Un cambio a la subpartida 6104.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610433	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610439	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610441	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6104.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610442	De algodón	Un cambio a la subpartida 6104.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610443	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6104.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610444	De fibras artificiales	Un cambio a la subpartida 6104.44 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

610449	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610451	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6104.51 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610452	De algodón	Un cambio a la subpartida 6104.52 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610453	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610459	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610461	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6104.61 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610462	De algodón	Un cambio a la subpartida 6104.62 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

610463	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6104.63 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610469	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610510	De algodón	Un cambio a la subpartida 6105.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610520	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6105.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610590	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6105.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610610	De algodón	Un cambio a la subpartida 6106.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610620	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6106.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

610690	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610711	De algodón	Un cambio a la subpartida 6107.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610712	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6107.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610719	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610721	De algodón	Un cambio a la subpartida 6107.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610722	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6107.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610729	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6107.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

610791	De algodón	Un cambio a la subpartida 6107.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610799	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610811	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6108.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610819	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610821	De algodón	Un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610822	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6108.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610829	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

610831	De algodón	Un cambio a la subpartida 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610832	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6108.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610839	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610891	De algodón	Un cambio a la subpartida 6108.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610892	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6108.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610899	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610910	De algodón	Un cambio a la subpartida 6109.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

610990	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6109.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611011	De lana	Un cambio a la subpartida 6110.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611012	De cabra de Cachemira	Un cambio a la subpartida 6110.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611019	Los demás	Un cambio a la subpartida 6110.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611020	De algodón	Un cambio a la subpartida 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611030	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611090	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

611120	De algodón	Un cambio a la subpartida 6111.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611130	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6111.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611190	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6111.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611211	De algodón	Un cambio a la subpartida 6112.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611212	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6112.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611219	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611220	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

611231	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6112.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611239	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6112.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611241	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6112.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611249	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611300	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07	Un cambio a la subpartida 6113.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611420	De algodón	Un cambio a la subpartida 6114.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611430	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6114.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

611490	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6114.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611510	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices)	Un cambio a la subpartida 6115.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611521	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Un cambio a la subpartida 6115.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611522	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Un cambio a la subpartida 6115.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611529	De las demás materias textil	Un cambio a la subpartida 6115.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611530	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Un cambio a la subpartida 6115.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611594	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6115.94 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

611595	De algodón	Un cambio a la subpartida 6115.95 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611596	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6115.96 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611599	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6115.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611610	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	Un cambio a la subpartida 6116.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611691	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6116.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611692	De algodón	Un cambio a la subpartida 6116.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611693	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6116.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

611699	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6116.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611710	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Un cambio a la subpartida 6117.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611780	Los demás complementos (accesorios) de vestir	Un cambio a la subpartida 6117.80 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
611790	Partes	Un cambio a la subpartida 6117.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
CAPITULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO		
620111	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6201.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620112	De algodón	Un cambio a la subpartida 6201.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

620113	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620119	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620191	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6201.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620192	De algodón	Un cambio a la subpartida 6201.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620193	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620199	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620211	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6202.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620212	De algodón	Un cambio a la subpartida 6202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620213	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620219	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620291	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6202.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620292	De algodón	Un cambio a la subpartida 6202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620293	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620299	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620311	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6203.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620312	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620319	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620322	De algodón	Un cambio a la subpartida 6203.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620323	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6203.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620329	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620331	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6203.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620332	De algodón	Un cambio a la subpartida 6203.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620333	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620339	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620341	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6203.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620342	De algodón	Un cambio a la subpartida 6203.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620343	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6203.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620349	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620411	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6204.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620412	De algodón	Un cambio a la subpartida 6204.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620413	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620419	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620421	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6204.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620422	De algodón	Un cambio a la subpartida 6204.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620423	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6204.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620429	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620431	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6204.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620432	De algodón	Un cambio a la subpartida 6204.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620433	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620439	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620441	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6204.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620442	De algodón	Un cambio a la subpartida 6204.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620443	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6204.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620444	De fibras artificiales	Un cambio a la subpartida 6204.44 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620449	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620451	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6204.51 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620452	De algodón	Un cambio a la subpartida 6204.52 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620453	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620459	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620461	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6204.61 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620462	De algodón	Un cambio a la subpartida 6204.62 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620463	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6204.63 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620469	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620520	De algodón	Un cambio a la subpartida 6205.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620530	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620590	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

620610	De seda o desperdicios de seda	Un cambio a la subpartida 6206.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620620	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6206.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620630	De algodón	Un cambio a la subpartida 6206.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620640	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6206.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620690	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6206.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620711	De algodón	Un cambio a la subpartida 6207.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620719	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6207.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620721	De algodón	Un cambio a la subpartida 6207.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620722	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6207.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620729	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6207.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620791	De algodón	Un cambio a la subpartida 6207.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620799	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6207.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620811	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6208.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620819	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6208.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620821	De algodón	Un cambio a la subpartida 6208.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620822	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6208.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620829	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6208.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620891	De algodón	Un cambio a la subpartida 6208.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620892	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6208.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620899	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6208.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620920	De algodón	Un cambio a la subpartida 6209.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

620930	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6209.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620990	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6209.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621010	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	Un cambio a la subpartida 6210.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621020	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	Un cambio a la subpartida 6210.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621030	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	Un cambio a la subpartida 6210.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621040	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	Un cambio a la subpartida 6210.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621050	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	Un cambio a la subpartida 6210.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

621111	Para hombres o niños	Un cambio a la subpartida 6211.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621112	Para mujeres o niñas	Un cambio a la subpartida 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621120	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621132	De algodón	Un cambio a la subpartida 6211.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621133	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6211.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621139	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6211.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621141	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6211.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

621142	De algodón	Un cambio a la subpartida 6211.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621143	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6211.43 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621149	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621210	Sostenes (corpiños)	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621220	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	Un cambio a la subpartida 6212.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621230	Fajas sostén (fajas corpiño)	Un cambio a la subpartida 6212.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621290	Los demás	Un cambio a la subpartida 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

621320	De algodón	Un cambio a la subpartida 6213.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621390	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6213.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621410	De seda o desperdicios de seda	Un cambio a la subpartida 6214.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621420	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 6214.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621430	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6214.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621440	De fibras artificiales	Un cambio a la subpartida 6214.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621490	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6214.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

621510	De seda o desperdicios de seda	Un cambio a la subpartida 6215.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621520	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6215.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621590	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6215.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621600	Guantes, mitones y manoplas	Un cambio a la subpartida 6216.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621710	Complementos (accesorios) de vestir	Un cambio a la subpartida 6217.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
621790	Partes	Un cambio a la subpartida 6217.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
CAPÍTULO 63: LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS		

630110	Mantas eléctricas	Un cambio a la subpartida 6301.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630120	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	Un cambio a la subpartida 6301.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630130	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	Un cambio a la subpartida 6301.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630140	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	Un cambio a la subpartida 6301.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630190	Las demás mantas	Un cambio a la subpartida 6301.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630210	Ropa de cama, de punto	Un cambio a la subpartida 6302.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630221	De algodón	Un cambio a la subpartida 6302.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

630222	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6302.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630229	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6302.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630231	De algodón	Un cambio a la subpartida 6302.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630232	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630239	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630240	Ropa de mesa, de punto	Un cambio a la subpartida 6302.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630251	De algodón	Un cambio a la subpartida 6302.51 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

630253	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6302.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630259	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6302.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630260	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	Un cambio a la subpartida 6302.60 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630291	De algodón	Un cambio a la subpartida 6302.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630293	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 6302.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630299	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6302.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630312	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6303.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

630319	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6303.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630391	De algodón	Un cambio a la subpartida 6303.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630392	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6303.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630399	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6303.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630411	De punto	Un cambio a la subpartida 6304.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630419	Las demás	Un cambio a la subpartida 6304.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630491	De punto	Un cambio a la subpartida 6304.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

630492	De algodón, excepto de punto	Un cambio a la subpartida 6304.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630493	De fibras sintéticas, excepto de punto	Un cambio a la subpartida 6304.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630499	De las demás materias textiles, excepto de punto	Un cambio a la subpartida 6304.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630510	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	Un cambio a la subpartida 6305.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630520	De algodón	Un cambio a la subpartida 6305.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630532	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	Un cambio a la subpartida 6305.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630533	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	Un cambio a la subpartida 6305.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

630539	Los demás	Un cambio a la subpartida 6305.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630590	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6305.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630612	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6306.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630619	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6306.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630622	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 6306.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630629	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6306.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630630	Velas	Un cambio a la subpartida 6306.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

630640	Colchones neumáticos	Un cambio a la subpartida 6306.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630691	De algodón	Un cambio a la subpartida 6306.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630699	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 6306.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630710	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	Un cambio a la subpartida 6307.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630720	Cinturones y chalecos salvavidas	Un cambio a la subpartida 6307.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630790	Los demás	Un cambio a la subpartida 6307.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630800	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares en envases para la venta al por menor	Un cambio a la subpartida 6308.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) o ambos o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o

630900	Artículos de prendería	Un cambio a la subpartida 6309.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
631010	Clasificados	Un cambio a la subpartida 6310.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
631090	Los demás	Un cambio a la subpartida 6310.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.06 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08, 55.09 a la 55.16 ó 60.01 a la 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma), o ambos, o cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANALÓGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS		
640110	Calzado con puntera metálica de protección	Un cambio a la subpartida 6401.10 de cualquier otro capítulo.
640192	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	Un cambio a la subpartida 6401.92 de cualquier otro capítulo.
640199	Los demás	Un cambio a la subpartida 6401.99 de cualquier otro capítulo.
640212	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	Un cambio a la subpartida 6402.12 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
640219	Los demás	Un cambio a la subpartida 6402.19 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640220	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	Un cambio a la subpartida 6402.20 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640291	Que cubran el tobillo	Un cambio a la subpartida 6402.91 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640299	Los demás	Un cambio a la subpartida 6402.99 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640312	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	Un cambio a la subpartida 6403.12 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.

640319	Los demás	Un cambio a la subpartida 6403.19 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640320	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	Un cambio a la subpartida 6403.20 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640340	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	Un cambio a la subpartida 6403.40 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640351	Que cubran el tobillo	Un cambio a la subpartida 6403.51 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640359	Los demás	Un cambio a la subpartida 6403.59 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640391	Que cubran el tobillo	Un cambio a la subpartida 6403.91 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640399	Los demás	Un cambio a la subpartida 6403.99 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640411	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	Un cambio a la subpartida 6404.11 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640419	Los demás	Un cambio a la subpartida 6404.19 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640420	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	Un cambio a la subpartida 6404.20 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
640510	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	Un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640520	Con la parte superior de materia textil	Un cambio a la subpartida 6405.20 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640590	Los demás	Un cambio a la subpartida 6405.90 de cualquier otra partida, excepto de 6406.10; siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
640610	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otro capítulo.

640691	De madera	Un cambio a la subpartida 6406.91 de cualquier otro capítulo.
640699	De las demás materias	Un cambio a la subpartida 6406.99 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES		
650100	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	Un cambio a la subpartida 6501.00 de cualquier otro capítulo.
650200	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	Un cambio a la subpartida 6502.00 de cualquier otro capítulo.
650400	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	Un cambio a la subpartida 6504.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.05 a la 65.06.
650510	Redecillas para el cabello	Un cambio a la subpartida 6505.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.04 o 65.06.
650590	Los demás	Un cambio a la subpartida 6505.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.04 or 65.06.
650610	Cascos de seguridad	Un cambio a la subpartida 6506.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.04 a la 65.05.
650691	De caucho o plástico	Un cambio a la subpartida 6506.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.04 a la 65.05.
650699	De las demás materias	Un cambio a la subpartida 6506.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.04 a la 65.05.
650700	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	Un cambio a la subpartida 6507.00 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
660110	Quitasones toldo y artículos similares	Un cambio a la subpartida 6601.10 de cualquier otra partida.
660191	Con astil o mango telescópico	Un cambio a la subpartida 6601.91 de cualquier otra partida.
660199	Los demás	Un cambio a la subpartida 6601.99 de cualquier otra partida.
660200	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	Un cambio a la subpartida 6602.00 de cualquier otra partida.
660320	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	Un cambio a la subpartida 6603.20 de cualquier otro capítulo.
660390	Los demás	Un cambio a la subpartida 6603.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 67: PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		

670100	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados	Un cambio a la subpartida 6701.00 de cualquier otra partida; ó Un cambio a artículos de plumas o plumón clasificados en la subpartida 6701.00 de plumas o plumones.
670210	De plástico	Un cambio a la subpartida 6702.10 de cualquier otra partida.
670290	De las demás materias	Un cambio a la subpartida 6702.90 de cualquier otra partida.
670300	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	Un cambio a la subpartida 6703.00 de cualquier otra partida.
670411	Pelucas que cubran toda la cabeza	Un cambio a la subpartida 6704.11 de cualquier otra partida.
670419	Los demás	Un cambio a la subpartida 6704.19 de cualquier otra partida.
670420	De cabello	Un cambio a la subpartida 6704.20 de cualquier otra partida.
670490	De las demás materias	Un cambio a la subpartida 6704.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS		
680100	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	Un cambio a la subpartida 6801.00 de cualquier otra partida.
680210	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	Un cambio a la subpartida 6802.10 de cualquier otra partida.
680221	Mármol, travertinos y alabastro	Un cambio a la subpartida 6802.21 de cualquier otra partida.
680223	Granito	Un cambio a la subpartida 6802.23 de cualquier otra partida.
680229	Las demás piedras	Un cambio a la subpartida 6802.29 de cualquier otra partida.
680291	Mármol, travertinos y alabastro	Un cambio a la subpartida 6802.91 de cualquier otra partida.
680292	Las demás piedras calizas	Un cambio a la subpartida 6802.92 de cualquier otra partida.
680293	Granito	Un cambio a la subpartida 6802.93 de cualquier otra partida.
680299	Las demás piedras	Un cambio a la subpartida 6802.99 de cualquier otra partida.
680300	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Un cambio a la subpartida 6803.00 de cualquier otra partida.
680410	Muelas para moler o desfibrar	Un cambio a la subpartida 6804.10 de cualquier otra partida.
680421	De diamante natural o sintético, aglomerado	Un cambio a la subpartida 6804.21 de cualquier otra partida.
680422	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	Un cambio a la subpartida 6804.22 de cualquier otra partida.
680423	De piedras naturales	Un cambio a la subpartida 6804.23 de cualquier otra partida.
680430	Piedras de afilar o pulir a mano	Un cambio a la subpartida 6804.30 de cualquier otra partida.
680510	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	Un cambio a la subpartida 6805.10 de cualquier otra partida.
680520	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	Un cambio a la subpartida 6805.20 de cualquier otra partida.
680530	Con soporte de otras materias	Un cambio a la subpartida 6805.30 de cualquier otra partida.
680610	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares,	Un cambio a la subpartida 6806.10 de cualquier otra partida.

680620	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	Un cambio a la subpartida 6806.20 de cualquier otra partida.
680690	Los demás	Un cambio a la subpartida 6806.90 de cualquier otra partida.
680710	En rollos	Un cambio a la subpartida 6807.10 de cualquier otra partida.
680790	Las demás	Un cambio a la subpartida 6807.90 de cualquier otra partida.
680800	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	Un cambio a la subpartida 6808.00 de cualquier otra partida.
680911	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	Un cambio a la subpartida 6809.11 de cualquier otra partida.
680919	Los demás	Un cambio a la subpartida 6809.19 de cualquier otra partida.
680990	Las demás manufacturas	Un cambio a la subpartida 6809.90 de cualquier otra partida.
681011	Bloques y ladrillos para la construcción	Un cambio a la subpartida 6810.11 de cualquier otra partida.
681019	Los demás	Un cambio a la subpartida 6810.19 de cualquier otra partida.
681091	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	Un cambio a la subpartida 6810.91 de cualquier otra partida.
681099	Las demás	Un cambio a la subpartida 6810.99 de cualquier otra partida.
681140	Que contengan amianto (asbesto)	Un cambio a la subpartida 6811.40 de cualquier otra partida.
681181	Placas onduladas	Un cambio a la subpartida 6811.81 de cualquier otra partida.
681182	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	Un cambio a la subpartida 6811.82 de cualquier otra partida.
681183	Tubos, fundas y accesorios de tubería	Un cambio a la subpartida 6811.83 de cualquier otra partida.
681189	Las demás manufacturas	Un cambio a la subpartida 6811.89 de cualquier otra partida.
681280	De crocidolita	Un cambio a la subpartida 6812.80 de cualquier otra partida.
681291	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra partida.
681292	Papel, cartón y fieltro	Un cambio a la subpartida 6812.92 de cualquier otra partida.
681293	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	Un cambio a la subpartida 6812.93 de cualquier otra partida.
681299	Las demás	Un cambio a la subpartida 6812.99 de cualquier otra partida.
681320	Que contengan amianto (asbesto)	Un cambio a la subpartida 6813.20 de cualquier otra partida.
681381	Guarniciones para frenos	Un cambio a la subpartida 6813.81 de cualquier otra partida.
681389	Las demás	Un cambio a la subpartida 6813.89 de cualquier otra partida.
681410	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	Un cambio a la subpartida 6814.10 de cualquier otra partida.
681490	Las demás	Un cambio a la subpartida 6814.90 de cualquier otra partida.
681510	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	Un cambio a la subpartida 6815.10 de cualquier otra partida.

681591	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	Un cambio a la subpartida 6815.91 de cualquier otra partida.
681599	Las demás	Un cambio a la subpartida 6815.99 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS		
690100	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	Un cambio a la subpartida 6901.00 de cualquier otro capítulo.
690210	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	Un cambio a la subpartida 6902.10 de cualquier otro capítulo.
690220	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	Un cambio a la subpartida 6902.20 de cualquier otro capítulo.
690290	Los demás	Un cambio a la subpartida 6902.90 de cualquier otro capítulo.
690310	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	Un cambio a la subpartida 6903.10 de cualquier otro capítulo.
690320	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso	Un cambio a la subpartida 6903.20 de cualquier otro capítulo.
690390	Los demás	Un cambio a la subpartida 6903.90 de cualquier otro capítulo.
690410	Ladrillos de construcción	Un cambio a la subpartida 6904.10 de cualquier otro capítulo.
690490	Los demás	Un cambio a la subpartida 6904.90 de cualquier otro capítulo.
690510	Tejas	Un cambio a la subpartida 6905.10 de cualquier otro capítulo.
690590	Los demás	Un cambio a la subpartida 6905.90 de cualquier otro capítulo.
690600	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	Un cambio a la subpartida 6906.00 de cualquier otro capítulo.
690710	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	Un cambio a la subpartida 6907.10 de cualquier otro capítulo.
690790	Los demás	Un cambio a la subpartida 6907.90 de cualquier otro capítulo.
690810	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	Un cambio a la subpartida 6908.10 de cualquier otro capítulo.
690890	Los demás	Un cambio a la subpartida 6908.90 de cualquier otro capítulo.
690911	De porcelana	Un cambio a la subpartida 6909.11 de cualquier otro capítulo.
690919	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la	Un cambio a la subpartida 6909.19 de cualquier otro capítulo.

690919	Los demás	Un cambio a la subpartida 6909.19 de cualquier otro capítulo.
690990	Los demás	Un cambio a la subpartida 6909.90 de cualquier otro capítulo.
691010	De porcelana	Un cambio a la subpartida 6910.10 de cualquier otro capítulo.
691090	Los demás	Un cambio a la subpartida 6910.90 de cualquier otro capítulo.
691110	Artículos para el servicio de mesa o cocina	Un cambio a la subpartida 6911.10 de cualquier otro capítulo.
691190	Los demás	Un cambio a la subpartida 6911.90 de cualquier otro capítulo.
691200	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	Un cambio a la subpartida 6912.00 de cualquier otro capítulo.
691310	De porcelana	Un cambio a la subpartida 6913.10 de cualquier otro capítulo.
691390	Los demás	Un cambio a la subpartida 6913.90 de cualquier otro capítulo.
691410	De porcelana	Un cambio a la subpartida 6914.10 de cualquier otro capítulo.
691490	Las demás	Un cambio a la subpartida 6914.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
700100	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa	Un cambio a la subpartida 7001.00 de cualquier otra partida.
700210	Bolas	Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.
700220	Barras o varillas	Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otra partida.
700231	De cuarzo o demás sílices fundidos	Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.
700232	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	Un cambio a la subpartida 7002.32 de cualquier otra partida.
700239	Los demás	Un cambio a la subpartida 7002.39 de cualquier otra partida.
700312	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	Un cambio a la subpartida 7003.12 de cualquier otra partida.
700319	Las demás	Un cambio a la subpartida 7003.19 de cualquier otra partida.
700320	Placas y hojas, armadas	Un cambio a la subpartida 7003.20 de cualquier otra partida.
700330	Perfiles	Un cambio a la subpartida 7003.30 de cualquier otra partida.
700420	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	Un cambio a la subpartida 7004.20 de cualquier otra partida.
700490	Los demás vidrios	Un cambio a la subpartida 7004.90 de cualquier otra partida.
700510	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	Un cambio a la subpartida 7005.10 de cualquier otra partida.
700521	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	Un cambio a la subpartida 7005.21 de cualquier otra partida.
700529	Los demás	Un cambio a la subpartida 7005.29 de cualquier otra partida.
700530	Vidrio armado	Un cambio a la subpartida 7005.30 de cualquier otra partida.
700600	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Un cambio a la subpartida 7006.00 de cualquier otra partida.
700711	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a la 70.07.
700719	Los demás	Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida

700721	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a la 70.07.
700729	Los demás	Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a la 70.07.
700800	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Un cambio a la subpartida 7008.00 de cualquier otra partida.
700910	Espejos retrovisores para vehículos	Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra partida.
700991	Sin enmarcar	Un cambio a la subpartida 7009.91 de cualquier otra partida.
700992	Enmarcados	Un cambio a la subpartida 7009.92 de cualquier otra partida.
701010	Ampollas	Un cambio a la subpartida 7010.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701020	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	Un cambio a la subpartida 7010.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701090	Los demás	Un cambio a la subpartida 7010.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701110	Para alumbrado eléctrico	Un cambio a la subpartida 7011.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701120	Para tubos catódicos	Un cambio a la subpartida 7011.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701190	Las demás	Un cambio a la subpartida 7011.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701310	Artículos de vitrocerámica	Un cambio a la subpartida 7013.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701322	De cristal al plomo	Un cambio a la subpartida 7013.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701328	Los demás	Un cambio a la subpartida 7013.28 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701333	De cristal al plomo	Un cambio a la subpartida 7013.33 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701337	Los demás	Un cambio a la subpartida 7013.37 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701341	De cristal al plomo	Un cambio a la subpartida 7013.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701342	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	Un cambio a la subpartida 7013.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701349	Los demás	Un cambio a la subpartida 7013.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701391	De cristal al plomo	Un cambio a la subpartida 7013.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701399	Los demás	Un cambio a la subpartida 7013.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.

701400	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente	Un cambio a la subpartida 7014.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701510	Cristales correctores para gafas (anteojos)	Un cambio a la subpartida 7015.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701590	Los demás	Un cambio a la subpartida 7015.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701610	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	Un cambio a la subpartida 7016.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701690	Los demás	Un cambio a la subpartida 7016.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701710	De cuarzo o demás sílices fundidos	Un cambio a la subpartida 7017.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701720	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	Un cambio a la subpartida 7017.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701790	Los demás	Un cambio a la subpartida 7017.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701810	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	Un cambio a la subpartida 7018.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701820	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	Un cambio a la subpartida 7018.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701890	Los demás	Un cambio a la subpartida 7018.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18.
701911	Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	Un cambio a la subpartida 7019.11 de cualquier otra partida.
701912	«Rovings»	Un cambio a la subpartida 7019.12 de cualquier otra partida.
701919	Los demás	Un cambio a la subpartida 7019.19 de cualquier otra partida.
701931	«Mats»	Un cambio a la subpartida 7019.31 de cualquier otra partida.
701932	Velos	Un cambio a la subpartida 7019.32 de cualquier otra partida.
701939	Los demás	Un cambio a la subpartida 7019.39 de cualquier otra partida.
701940	Tejidos de «rovings»	Un cambio a la subpartida 7019.40 de cualquier otra partida.
701951	De anchura inferior o igual a 30 cm	Un cambio a la subpartida 7019.51 de cualquier otra partida.
701952	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	Un cambio a la subpartida 7019.52 de cualquier otra partida.
701959	Los demás	Un cambio a la subpartida 7019.59 de cualquier otra partida.
701990	Las demás	Un cambio a la subpartida 7019.90 de cualquier otra partida.

702000	Las demás manufacturas de vidrio	- Un cambio a vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, clasificado en la subpartida 7020.00, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 7020.00 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a la 70.18. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 7020.00, de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, clasificado en la subpartida 7020.00, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 7020.00 o de cualquier otra partida.
--------	----------------------------------	---

CAPÍTULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

710110	Perlas finas (naturales)	Un cambio a la subpartida 7101.10 de cualquier otro capítulo.
710121	En bruto	Un cambio a la subpartida 7101.21 de cualquier otro capítulo.
710122	Trabajadas	Un cambio a la subpartida 7101.22 de cualquier otro capítulo.
710210	Sin clasificar	Un cambio a la subpartida 7102.10 de cualquier otro capítulo.
710221	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Un cambio a la subpartida 7102.21 de cualquier otro capítulo.
710229	Los demás	Un cambio a la subpartida 7102.29 de cualquier otro capítulo.
710231	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Un cambio a la subpartida 7102.31 de cualquier otro capítulo.
710239	Los demás	Un cambio a la subpartida 7102.39 de cualquier otro capítulo.
710310	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Un cambio a la subpartida 7103.10 de cualquier otro capítulo.
710391	Rubíes, zafiros y esmeraldas	Un cambio a la subpartida 7103.91 de cualquier otro capítulo.
710399	Las demás	Un cambio a la subpartida 7103.99 de cualquier otro capítulo.
710410	Cuarzo piezoeléctrico	Un cambio a la subpartida 7104.10 de cualquier otro capítulo.
710420	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Un cambio a la subpartida 7104.20 de cualquier otro capítulo.
710490	Las demás	Un cambio a la subpartida 7104.90 de cualquier otro capítulo.
710510	De diamante	Un cambio a la subpartida 7105.10 de cualquier otra partida.
710590	Los demás	Un cambio a la subpartida 7105.90 de cualquier otra partida.
710610	Polvo	Un cambio a la subpartida 7106.10 de cualquier otra partida.
710691	En bruto	Un cambio a la subpartida 7106.91 de cualquier otra partida.
710692	Semilabrada	Un cambio a la subpartida 7106.92 de cualquier otra partida.
710700	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	Un cambio a la subpartida 7107.00 de cualquier otro capítulo.
710811	Polvo	Un cambio a la subpartida 7108.11 de cualquier otra partida.
710812	Las demás formas semilabradas	Un cambio a la subpartida 7108.12 de cualquier otra partida.
710813	Los demás semi-manufactured forms	Un cambio a la subpartida 7108.13 de cualquier otra partida.
710820	Para uso monetario	Un cambio a la subpartida 7108.20 de cualquier otra partida.
710900	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre	Un cambio a la subpartida 7109.00 de cualquier otro capítulo.

711011	En bruto o en polvo	Un cambio a la subpartida 7110.11 de cualquier otra partida.
711019	Los demás	Un cambio a la subpartida 7110.19 de cualquier otra partida.
711021	En bruto o en polvo	Un cambio a la subpartida 7110.21 de cualquier otra partida.
711029	Los demás	Un cambio a la subpartida 7110.29 de cualquier otra partida.
711031	En bruto o en polvo	Un cambio a la subpartida 7110.31 de cualquier otra partida.
711039	Los demás	Un cambio a la subpartida 7110.39 de cualquier otra partida.
711041	En bruto o en polvo	Un cambio a la subpartida 7110.41 de cualquier otra partida.
711049	Los demás	Un cambio a la subpartida 7110.49 de cualquier otra partida.
711100	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	Un cambio a la subpartida 7111.00 de cualquier otra partida.
711230	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	Un cambio a la subpartida 7112.30 de cualquier otra partida.
711291	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	Un cambio a la subpartida 7112.91 de cualquier otra partida.
711292	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	Un cambio a la subpartida 7112.92 de cualquier otra partida.
711299	Los demás	Un cambio a la subpartida 7112.99 de cualquier otra partida.
711311	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
711319	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
711320	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
711411	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
711419	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
711420	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
711510	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	Un cambio a la subpartida 7115.10 de cualquier otra partida.
711590	Las demás	Un cambio a la subpartida 7115.90 de cualquier otra partida.
711610	De perlas finas (naturales) o cultivadas	Un cambio a la subpartida 7116.10 de cualquier otra partida.
711620	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Un cambio a la subpartida 7116.20 de cualquier otra partida.
711711	Gemelos y pasadores similares	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
711719	Las demás	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
711790	Las demás	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
711810	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	Un cambio a la subpartida 7118.10 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO		
720110	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	Un cambio a la subpartida 7201.10 de cualquier otra partida.
720120	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	Un cambio a la subpartida 7201.20 de cualquier otra partida.
720150	Fundición en bruto aleada; fundición especular	Un cambio a la subpartida 7201.50 de cualquier otra partida.
720211	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	Un cambio a la subpartida 7202.11 de cualquier otra partida.
720219	Los demás	Un cambio a la subpartida 7202.19 de cualquier otra partida.
720221	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	Un cambio a la subpartida 7202.21 de cualquier otra partida.
720229	Los demás	Un cambio a la subpartida 7202.29 de cualquier otra partida.
720230	Ferro-silico-manganeso	Un cambio a la subpartida 7202.30 de cualquier otra partida.
720241	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	Un cambio a la subpartida 7202.41 de cualquier otra partida.
720249	Los demás	Un cambio a la subpartida 7202.49 de cualquier otra partida.
720250	Ferro-silico-cromo	Un cambio a la subpartida 7202.50 de cualquier otra partida.
720260	Ferroníquel	Un cambio a la subpartida 7202.60 de cualquier otra partida.
720270	Ferromolibdeno	Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otra partida.
720280	Ferrovolumen y ferro-silico-volumen	Un cambio a la subpartida 7202.80 de cualquier otra partida.
720291	Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	Un cambio a la subpartida 7202.91 de cualquier otra partida.
720292	Ferrovandio	Un cambio a la subpartida 7202.92 de cualquier otra partida.
720293	Ferroniobio	Un cambio a la subpartida 7202.93 de cualquier otra partida.
720299	Las demás	Un cambio a la subpartida 7202.99 de cualquier otra partida.
720310	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	Un cambio a la subpartida 7203.10 de cualquier otra partida.
720390	Los demás	Un cambio a la subpartida 7203.90 de cualquier otra partida.
720410	Desperdicios y desechos, de fundición	Un cambio a la subpartida 7204.10 de cualquier otra partida.
720421	De acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7204.21 de cualquier otra partida.
720429	Los demás	Un cambio a la subpartida 7204.29 de cualquier otra partida.
720430	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	Un cambio a la subpartida 7204.30 de cualquier otra partida.
720441	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	Un cambio a la subpartida 7204.41 de cualquier otra partida.
720449	Los demás	Un cambio a la subpartida 7204.49 de cualquier otra partida.
720450	Lingotes de chatarra	Un cambio a la subpartida 7204.50 de cualquier otra partida.
720510	Granallas	Un cambio a la subpartida 7205.10 de cualquier otra partida.
720521	De aceros aleados	Un cambio a la subpartida 7205.21 de cualquier otra partida.
720529	Los demás	Un cambio a la subpartida 7205.29 de cualquier otra partida.
720610	Lingotes	Un cambio a la subpartida 7206.10 de cualquier otra partida.
720690	Las demás	Un cambio a la subpartida 7206.90 de cualquier otra partida.
720711	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	Un cambio a la subpartida 7207.11 de cualquier otro capítulo.

720719	Los demás	Un cambio a la subpartida 7207.19 de cualquier otro capítulo.
720720	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	Un cambio a la subpartida 7207.20 de cualquier otro capítulo.
720810	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Un cambio a la subpartida 7208.10 de cualquier otra partida.
720825	De espesor superior o igual a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7208.25 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720826	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7208.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720827	De espesor inferior a 3 mm	Un cambio a la subpartida 7208.27 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720836	De espesor superior a 10 mm	Un cambio a la subpartida 7208.36 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720837	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Un cambio a la subpartida 7208.37 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720838	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7208.38 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720839	De espesor inferior a 3 mm	Un cambio a la subpartida 7208.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720840	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	Un cambio a la subpartida 7208.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720851	De espesor superior a 10 mm	Un cambio a la subpartida 7208.51 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720852	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Un cambio a la subpartida 7208.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720853	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7208.53 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720854	De espesor inferior a 3 mm	Un cambio a la subpartida 7208.54 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
720890	Los demás	Un cambio a la subpartida 7208.90 de cualquier otra partida.
720915	De espesor superior o igual a 3 mm	Un cambio a la subpartida 7209.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06 or 72.08.
720916	De espesor superior o igual a 3 mm	Un cambio a la subpartida 7209.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06 or 72.08.
720917	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	Un cambio a la subpartida 7209.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a la 72.11.
720918	De espesor inferior a 0,5 mm	Un cambio a la subpartida 7209.18 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a la 72.11.
720925	De espesor superior o igual a 3 mm	Un cambio a la subpartida 7209.25 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06 or 72.08.
720926		Un cambio a la subpartida 7209.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida

720927	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	Un cambio a la subpartida 7209.27 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06 or 72.08.
720928	De espesor inferior a 0,5 mm	Un cambio a la subpartida 7209.28 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06 or 72.08.
720990	Los demás	Un cambio a la subpartida 7209.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a la 72.11.
721011	De espesor superior o igual a 0,5 mm	Un cambio a la subpartida 7210.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721012	De espesor inferior a 0,5 mm	Un cambio a la subpartida 7210.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721020	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	Un cambio a la subpartida 7210.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721030	Cincados electrolíticamente	Un cambio a la subpartida 7210.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721041	Ondulados	Un cambio a la subpartida 7210.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721049	Los demás	Un cambio a la subpartida 7210.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721050	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	Un cambio a la subpartida 7210.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721061	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	Un cambio a la subpartida 7210.61 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721069	Los demás	Un cambio a la subpartida 7210.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721070	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	Un cambio a la subpartida 7210.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721090	Los demás	Un cambio a la subpartida 7210.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 or 72.09.
721113	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	Un cambio a la subpartida 7211.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08.
721114	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7211.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08.
721119	Los demás	Un cambio a la subpartida 7211.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08.
721123	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	Un cambio a la subpartida 7211.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08.
721129	Los demás	Un cambio a la subpartida 7211.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08.
721190	Los demás	Un cambio a la subpartida 7211.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08.

721210	Estañados	Un cambio a la subpartida 7212.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 ó 72.11.
721220	Cincados electrolíticamente	Un cambio a la subpartida 7212.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 ó 72.11.
721230	Cincados de otro modo	Un cambio a la subpartida 7212.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 ó 72.11.
721240	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	Un cambio a la subpartida 7212.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 ó 72.11.
721250	Revestidos de otro modo	Un cambio a la subpartida 7212.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 ó 72.11.
721260	Chapados	Un cambio a la subpartida 7212.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 ó 72.11.
721310	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	Un cambio a la subpartida 7213.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06 ó 72.07.
721320	Los demás, de acero de fácil mecanización	Un cambio a la subpartida 7213.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06 ó 72.07.
721391	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	Un cambio a la subpartida 7213.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06 ó 72.07.
721399	Los demás	Un cambio a la subpartida 7213.99 de cualquier otra partida.
721410	Forjadas	Un cambio a la subpartida 7214.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.
721420	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	Un cambio a la subpartida 7214.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.
721430	Las demás, de acero de fácil mecanización	Un cambio a la subpartida 7214.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07 ó 72.13 .
721491	De sección transversal rectangular	Un cambio a la subpartida 7214.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07 ó 72.13 .
721499	Las demás	Un cambio a la subpartida 7214.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.
721510	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Un cambio a la subpartida 7215.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 ó 72.14.
721550	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Un cambio a la subpartida 7215.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 ó 72.14.
721590	Las demás	Un cambio a la subpartida 7215.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 ó 72.14.
721610	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	Un cambio a la subpartida 7216.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721621	Perfiles en L	Un cambio a la subpartida 7216.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721622	Perfiles en T	Un cambio a la subpartida 7216.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida

721631	Perfiles en U	Un cambio a la subpartida 7216.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721632	Perfiles en I	Un cambio a la subpartida 7216.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a la 72.15.
721633	Perfiles en H	Un cambio a la subpartida 7216.33 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721640	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	Un cambio a la subpartida 7216.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721650	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	Un cambio a la subpartida 7216.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721661	Obtenidos a partir de productos laminados planos	Un cambio a la subpartida 7216.61 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721669	Los demás	Un cambio a la subpartida 7216.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721691	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	Un cambio a la subpartida 7216.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721699	Los demás	Un cambio a la subpartida 7216.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721710	Sin revestir, incluso pulido	Un cambio a la subpartida 7217.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721720	Cincado	Un cambio a la subpartida 7217.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a la 72.15.
721730	Revestido de otro metal común	Un cambio a la subpartida 7217.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a la 72.15.
721790	Los demás	Un cambio a la subpartida 7217.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06, 72.07, 72.13 a la 72.15.
721810	Lingotes o demás formas primarias	Un cambio a la subpartida 7218.10 de cualquier otra partida.
721891	De sección transversal rectangular	Un cambio a la subpartida 7218.91 de cualquier otra partida.
721899	Los demás	Un cambio a la subpartida 7218.99 de cualquier otra partida.
721911	De espesor superior a 10 mm	Un cambio a la subpartida 7219.11 de cualquier otra partida.
721912	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Un cambio a la subpartida 7219.12 de cualquier otra partida.
721913	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7219.13 de cualquier otra partida.
721914	De espesor inferior a 3 mm	Un cambio a la subpartida 7219.14 de cualquier otra partida.
721921	De espesor superior a 10 mm	Un cambio a la subpartida 7219.21 de cualquier otra partida.
721922	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Un cambio a la subpartida 7219.22 de cualquier otra partida.
721923	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7219.23 de cualquier otra partida.

721931	De espesor superior o igual a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7219.31 de cualquier otra partida.
721932	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7219.32 de cualquier otra partida.
721933	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	Un cambio a la subpartida 7219.33 de cualquier otra partida.
721934	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	Un cambio a la subpartida 7219.34 de cualquier otra partida.
721935	De espesor inferior a 0,5 mm	Un cambio a la subpartida 7219.35 de cualquier otra partida.
721990	Los demás	Un cambio a la subpartida 7219.90 de cualquier otra partida.
722011	De espesor superior o igual a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7220.11 de cualquier otra partida.
722012	De espesor inferior a 4,75 mm	Un cambio a la subpartida 7220.12 de cualquier otra partida.
722020	Simplemente laminados en frío	Un cambio a la subpartida 7220.20 de cualquier otra partida.
722090	Los demás	Un cambio a la subpartida 7220.90 de cualquier otra partida.
722100	Alambrón de acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7221.00 de cualquier otra partida.
722211	De sección circular	Un cambio a la subpartida 7222.11 de cualquier otra partida.
722219	Las demás	Un cambio a la subpartida 7222.19 de cualquier otra partida.
722220	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	Un cambio a la subpartida 7222.20 de cualquier otra partida.
722230	Las demás barras	Un cambio a la subpartida 7222.30 de cualquier otra partida.
722240	Perfiles	Un cambio a la subpartida 7222.40 de cualquier otra partida.
722300	Alambre de acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7223.00 de cualquier otra partida.
722410	Lingotes o demás formas primarias	Un cambio a la subpartida 7224.10 de cualquier otra partida.
722490	Los demás	Un cambio a la subpartida 7224.90 de cualquier otra partida.
722511	De grano orientado	Un cambio a la subpartida 7225.11 de cualquier otra partida.
722519	Los demás	Un cambio a la subpartida 7225.19 de cualquier otra partida.
722530	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	Un cambio a la subpartida 7225.30 de cualquier otra partida.
722540	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	Un cambio a la subpartida 7225.40 de cualquier otra partida.
722550	Los demás, simplemente laminados en frío	Un cambio a la subpartida 7225.50 de cualquier otra partida.
722591	Cincados electrolíticamente	Un cambio a la subpartida 7225.91 de cualquier otra partida.
722592	Cincados de otro modo	Un cambio a la subpartida 7225.92 de cualquier otra partida.
722599	Los demás	Un cambio a la subpartida 7225.99 de cualquier otra partida.
722611	De grano orientado	Un cambio a la subpartida 7226.11 de cualquier otra partida.
722619	Los demás	Un cambio a la subpartida 7226.19 de cualquier otra partida.
722620	De acero rápido	Un cambio a la subpartida 7226.20 de cualquier otra partida.
722691	Simplemente laminados en caliente	Un cambio a la subpartida 7226.91 de cualquier otra partida.
722692	Simplemente laminados en frío	Un cambio a la subpartida 7226.92 de cualquier otra partida.
722699	Los demás	Un cambio a la subpartida 7226.99 de cualquier otra partida.
722710	De acero rápido	Un cambio a la subpartida 7227.10 de cualquier otra partida.
722720	De acero silicomanganeso	Un cambio a la subpartida 7227.20 de cualquier otra partida.
722790	Los demás	Un cambio a la subpartida 7227.90 de cualquier otra partida.
722810	Barras de acero rápido	Un cambio a la subpartida 7228.10 de cualquier otra partida.

722830	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	Un cambio a la subpartida 7228.30 de cualquier otra partida.
722840	Las demás barras, simplemente forjadas	Un cambio a la subpartida 7228.40 de cualquier otra partida.
722850	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Un cambio a la subpartida 7228.50 de cualquier otra partida.
722860	Las demás barras	Un cambio a la subpartida 7228.60 de cualquier otra partida.
722870	Perfiles	Un cambio a la subpartida 7228.70 de cualquier otra partida.
722880	Barras huecas para perforación	Un cambio a la subpartida 7228.80 de cualquier otra partida.
722920	De acero silicomanganeso	Un cambio a la subpartida 7229.20 de cualquier otra partida.
722990	Los demás	Un cambio a la subpartida 7229.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO		
730110	Tablestacas	Un cambio a la subpartida 7301.10 de cualquier otra partida.
730120	Perfiles	Un cambio a la subpartida 7301.20 de cualquier otra partida.
730210	Perfiles	Un cambio a la subpartida 7302.10 de cualquier otra partida.
730230	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	Un cambio a la subpartida 7302.30 de cualquier otra partida.
730240	Bridas y placas de asiento	Un cambio a la subpartida 7302.40 de cualquier otra partida.
730290	Los demás	Un cambio a la subpartida 7302.90 de cualquier otra partida.
730300	Tubos y perfiles huecos, de fundición	Un cambio a la subpartida 7303.00 de cualquier otra partida.
730411	De acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7304.11 de cualquier otra partida.
730419	Los demás	Un cambio a la subpartida 7304.19 de cualquier otra partida.
730422	Tubos de perforación de acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7304.22 de cualquier otra partida.
730423	Los demás tubos de perforación	Un cambio a la subpartida 7304.23 de cualquier otra partida.
730424	Los demás, de acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7304.24 de cualquier otra partida.
730429	Los demás	Un cambio a la subpartida 7304.29 de cualquier otra partida.
730431	Estirados o laminados en frío	Un cambio a la subpartida 7304.31 de cualquier otra partida.
730439	Los demás	Un cambio a la subpartida 7304.39 de cualquier otra partida.
730441	Estirados o laminados en frío	Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otra partida.
730449	Los demás	Un cambio a la subpartida 7304.49 de cualquier otra partida.
730451	Estirados o laminados en frío	Un cambio a la subpartida 7304.51 de cualquier otra partida.
730459	Los demás	Un cambio a la subpartida 7304.59 de cualquier otra partida.
730490	Los demás	Un cambio a la subpartida 7304.90 de cualquier otra partida.
730511	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	Un cambio a la subpartida 7305.11 de cualquier otra partida.
730512	Los demás, soldados longitudinalmente	Un cambio a la subpartida 7305.12 de cualquier otra partida.
730519	Los demás	Un cambio a la subpartida 7305.19 de cualquier otra partida.
730520	Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	Un cambio a la subpartida 7305.20 de cualquier otra partida.
730531	Soldados longitudinalmente	Un cambio a la subpartida 7305.31 de cualquier otra partida.
730539	Los demás	Un cambio a la subpartida 7305.39 de cualquier otra partida.
730590	Los demás	Un cambio a la subpartida 7305.90 de cualquier otra partida.
730611	Soldados, de acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7306.11 de cualquier otra partida.

730621	Soldados, de acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7306.21 de cualquier otra partida.
730629	Los demás	Un cambio a la subpartida 7306.29 de cualquier otra partida.
730630	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	Un cambio a la subpartida 7306.30 de cualquier otra partida.
730640	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7306.40 de cualquier otra partida.
730650	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	Un cambio a la subpartida 7306.50 de cualquier otro capítulo.
730661	De sección cuadrada o rectangular	Un cambio a la subpartida 7306.61 de cualquier otro capítulo.
730669	Los demás	Un cambio a la subpartida 7306.69 de cualquier otro capítulo.
730690	Los demás	Un cambio a la subpartida 7306.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05 ó 73.07.
730711	De fundición no maleable	Un cambio a la subpartida 7307.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03 a la 73.06.
730719	Los demás	Un cambio a la subpartida 7307.19 de cualquier otra partida.
730721	Bridas	Un cambio a la subpartida 7307.21 de cualquier otra partida.
730722	Codos, curvas y manguitos, roscados	Un cambio a la subpartida 7307.22 de cualquier otra partida.
730723	Accesorios para soldar a tope	Un cambio a la subpartida 7307.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03 a la 73.06.
730729	Los demás	Un cambio a la subpartida 7307.29 de cualquier otra partida.
730791	Bridas	Un cambio a la subpartida 7307.91 de cualquier otra partida.
730792	Codos, curvas y manguitos, roscados	Un cambio a la subpartida 7307.92 de cualquier otra partida.
730793	Accesorios para soldar a tope	Un cambio a la subpartida 7307.93 de cualquier otro capítulo.
730799	Los demás	Un cambio a la subpartida 7307.99 de cualquier otra partida.
730810	Puentes y sus partes	Un cambio a la subpartida 7308.10 de cualquier otro capítulo.
730820	Torres y castilletes	Un cambio a la subpartida 7308.20 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
730830	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	Un cambio a la subpartida 7308.30 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
730840	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	Un cambio a la subpartida 7308.40 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
730890	Los demás	Un cambio a la subpartida 7308.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
730900	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Un cambio a la subpartida 7309.00 de cualquier otra partida.
731010	De capacidad superior o igual a 50 l	Un cambio a la subpartida 7310.10 de cualquier otra partida.
731021	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o	Un cambio a la subpartida 7310.21 de cualquier otra partida.

731029	Los demás	Un cambio a la subpartida 7310.29 de cualquier otra partida.
731100	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Un cambio a la subpartida 7311.00 de cualquier otra partida.
731210	Cables	Un cambio a la subpartida 7312.10 de cualquier otra partida.
731290	Los demás	Un cambio a la subpartida 7312.90 de cualquier otra partida.
731300	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar	Un cambio a la subpartida 7313.00 de cualquier otra partida.
731412	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	Un cambio a la subpartida 7314.12 de cualquier otra partida.
731414	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7314.14 de cualquier otra partida.
731419	Las demás	Un cambio a la subpartida 7314.19 de cualquier otra partida.
731420	Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	Un cambio a la subpartida 7314.20 de cualquier otra partida.
731431	Cincadas	Un cambio a la subpartida 7314.31 de cualquier otra partida.
731439	Las demás	Un cambio a la subpartida 7314.39 de cualquier otra partida.
731441	Cincadas	Un cambio a la subpartida 7314.41 de cualquier otra partida.
731442	Revestidas de plástico	Un cambio a la subpartida 7314.42 de cualquier otra partida.
731449	Las demás	Un cambio a la subpartida 7314.49 de cualquier otra partida.
731450	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	Un cambio a la subpartida 7314.50 de cualquier otra partida.
731511	Cadenas de rodillos	Un cambio a la subpartida 7315.11 de cualquier otra partida.
731512	Las demás cadenas	Un cambio a la subpartida 7315.12 de cualquier otra partida.
731519	Partes	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
731520	Cadenas antideslizantes	Un cambio a la subpartida 7315.20 de cualquier otra partida.
731581	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	Un cambio a la subpartida 7315.81 de cualquier otra partida.
731582	Las demás cadenas, de eslabones soldados	Un cambio a la subpartida 7315.82 de cualquier otra partida.
731589	Las demás	Un cambio a la subpartida 7315.89 de cualquier otra partida.
731590	Las demás partes	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
731600	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	Un cambio a la subpartida 7316.00 de cualquier otra partida.
731700	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre	Un cambio a la subpartida 7317.00 de cualquier otra partida.
731811	Tirafondos	Un cambio a la subpartida 7318.11 de cualquier otra partida.
731812	Los demás tornillos para madera	Un cambio a la subpartida 7318.12 de cualquier otra partida.
731813	Escarpias v armellas. roscadas	Un cambio a la subpartida 7318.13 de cualquier otra partida.

731815	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	Un cambio a la subpartida 7318.15 de cualquier otra partida.
731816	Tuercas	Un cambio a la subpartida 7318.16 de cualquier otra partida.
731819	Los demás	Un cambio a la subpartida 7318.19 de cualquier otra partida.
731821	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	Un cambio a la subpartida 7318.21 de cualquier otra partida.
731822	Las demás arandelas	Un cambio a la subpartida 7318.22 de cualquier otra partida.
731823	Remaches	Un cambio a la subpartida 7318.23 de cualquier otra partida.
731824	Pasadores, clavijas y chavetas	Un cambio a la subpartida 7318.24 de cualquier otra partida.
731829	Los demás	Un cambio a la subpartida 7318.29 de cualquier otra partida.
731920	Alfileres de gancho (imperdibles)	Un cambio a la subpartida 7319.20 de cualquier otra partida.
731930	Los demás alfileres	Un cambio a la subpartida 7319.30 de cualquier otra partida.
731990	Los demás	Un cambio a la subpartida 7319.90 de cualquier otra partida.
732010	Ballestas y sus hojas	Un cambio a la subpartida 7320.10 de cualquier otra partida.
732020	Muelles (resortes) helicoidales	Un cambio a la subpartida 7320.20 de cualquier otra partida.
732090	Los demás	Un cambio a la subpartida 7320.90 de cualquier otra partida.
732111	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida.
732112	De combustibles líquidos	Un cambio a la subpartida 7321.12 de cualquier otra partida.
732119	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	Un cambio a la subpartida 7321.19 de cualquier otra partida.
732181	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	Un cambio a la subpartida 7321.81 de cualquier otra partida.
732182	De combustibles líquidos	Un cambio a la subpartida 7321.82 de cualquier otra partida.
732189	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	Un cambio a la subpartida 7321.89 de cualquier otra partida.
732190	Partes	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
732211	De fundición	Un cambio a la subpartida 7322.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.23.
732219	Los demás	Un cambio a la subpartida 7322.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.23.
732290	Los demás	Un cambio a la subpartida 7322.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.23.
732310	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Un cambio a la subpartida 7323.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22.
732391	De fundición, sin esmaltar	Un cambio a la subpartida 7323.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22.
732392	De fundición, esmaltados	Un cambio a la subpartida 7323.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22.
732393	Los demás	Un cambio a la subpartida 7323.93 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22.

732394	De hierro o acero, esmaltados	Un cambio a la subpartida 7323.94 de cualquier otro capítulo.
732399	Los demás	Un cambio a la subpartida 7323.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22.
732410	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	Un cambio a la subpartida 7324.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
732421	De fundición, incluso esmaltadas	Un cambio a la subpartida 7324.21 de cualquier otro capítulo.
732429	Las demás	Un cambio a la subpartida 7324.29 de cualquier otro capítulo.
732490	Los demás, incluidas las partes	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
732510	De fundición no maleable	Un cambio a la subpartida 7325.10 de cualquier otra partida.
732591	Bolas y artículos similares para molinos	Un cambio a la subpartida 7325.91 de cualquier otra partida.
732599	Las demás	Un cambio a la subpartida 7325.99 de cualquier otra partida.
732611	Bolas y artículos similares para molinos	Un cambio a la subpartida 7326.11 de cualquier otra partida.
732619	Las demás	Un cambio a la subpartida 7326.19 de cualquier otra partida.
732620	Manufacturas de alambre de hierro o acero	Un cambio a la subpartida 7326.20 de cualquier otra partida.
732690	Las demás	Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otra partida.
CAPITULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS		
740100	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Un cambio a la subpartida 7401.00 de cualquier otra partida.
740200	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Un cambio a la subpartida 7402.00 de cualquier otra partida.
740311	Cátodos y secciones de cátodos	Un cambio a la subpartida 7403.11 de cualquier otra partida.
740312	Barras para alambión («wire-bars»)	Un cambio a la subpartida 7403.12 de cualquier otra partida.
740313	Tochos	Un cambio a la subpartida 7403.13 de cualquier otra partida.
740319	Los demás	Un cambio a la subpartida 7403.19 de cualquier otra partida.
740321	A base de cobre-cinc (latón)	Un cambio a la subpartida 7403.21 de cualquier otra partida.
740322	A base de cobre-estaño (bronce)	Un cambio a la subpartida 7403.22 de cualquier otra partida.
740329	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	Un cambio a la subpartida 7403.29 de cualquier otra partida.
740400	Desperdicios y desechos, de cobre	Un cambio a la subpartida 7404.00 de cualquier otra partida.
740500	Aleaciones madre de cobre	Un cambio a la subpartida 7405.00 de cualquier otra partida.
740610	Polvo de estructura no laminar	Un cambio a la subpartida 7406.10 de cualquier otra partida.
740620	Polvo de estructura laminar; escamillas	Un cambio a la subpartida 7406.20 de cualquier otra partida.
740710	De cobre refinado	Un cambio a la subpartida 7407.10 de cualquier otra partida.
740721	A base de cobre-cinc (latón)	Un cambio a la subpartida 7407.21 de cualquier otra partida.
740729	Los demás	Un cambio a la subpartida 7407.29 de cualquier otra partida.
740811	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
740819	Los demás	Un cambio a la subpartida 7408.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
740821	A base de cobre-cinc (latón)	Un cambio a la subpartida 7408.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida

740822	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	Un cambio a la subpartida 7408.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
740829	Los demás	Un cambio a la subpartida 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
740911	Enrolladas	Un cambio a la subpartida 7409.11 de cualquier otra partida.
740919	Las demás	Un cambio a la subpartida 7409.19 de cualquier otra partida.
740921	Enrolladas	Un cambio a la subpartida 7409.21 de cualquier otra partida.
740929	Las demás	Un cambio a la subpartida 7409.29 de cualquier otra partida.
740931	Enrolladas	Un cambio a la subpartida 7409.31 de cualquier otra partida.
740939	Las demás	Un cambio a la subpartida 7409.39 de cualquier otra partida.
740940	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	Un cambio a la subpartida 7409.40 de cualquier otra partida.
740990	De las demás aleaciones de cobre	Un cambio a la subpartida 7409.90 de cualquier otra partida.
741011	De cobre refinado	Un cambio a la subpartida 7410.11 de cualquier otra partida, excepto de chapa, hoja o tira de espesor menor a 5mm clasificada en la partida 74.09.
741012	De aleaciones de cobre	Un cambio a la subpartida 7410.12 de cualquier otra partida, excepto de chapa, hoja o tira de espesor menor a 5mm clasificada en la partida 74.09.
741021	De cobre refinado	Un cambio a la subpartida 7410.21 de cualquier otra partida, excepto de chapa, hoja o tira de espesor menor a 5mm clasificada en la partida 74.09.
741022	De aleaciones de cobre	Un cambio a la subpartida 7410.22 de cualquier otra partida, excepto de chapa, hoja o tira de espesor menor a 5mm clasificada en la partida 74.09.
741110	De cobre refinado	Un cambio a la subpartida 7411.10 de cualquier otra partida.
741121	A base de cobre-cinc (latón)	Un cambio a la subpartida 7411.21 de cualquier otra partida.
741122	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	Un cambio a la subpartida 7411.22 de cualquier otra partida.
741129	Los demás	Un cambio a la subpartida 7411.29 de cualquier otra partida.
741210	De cobre refinado	Un cambio a la subpartida 7412.10 de cualquier otra partida.
741220	De aleaciones de cobre	Un cambio a la subpartida 7412.20 de cualquier otra partida.
741300	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	Un cambio a la subpartida 7413.00 de cualquier otra partida.
741510	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	Un cambio a la subpartida 7415.10 de cualquier otra partida.
741521	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	Un cambio a la subpartida 7415.21 de cualquier otra partida.
741529	Los demás	Un cambio a la subpartida 7415.29 de cualquier otra partida.
741533	Tornillos; pernos y tuercas	Un cambio a la subpartida 7415.33 de cualquier otra partida.
741539	Los demás	Un cambio a la subpartida 7415.39 de cualquier otra partida.
741811	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Un cambio a la subpartida 7418.11 de cualquier otra partida.
741819	Los demás	Un cambio a la subpartida 7418.19 de cualquier otra partida.
741820	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	Un cambio a la subpartida 7418.20 de cualquier otra partida.

741991	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	Un cambio a la subpartida 7419.91 de cualquier otra partida.
741999	Las demás	Un cambio a la subpartida 7419.99 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 75: NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS		
750110	Matas de níquel	Un cambio a la subpartida 7501.10 de cualquier otra partida.
750120	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	Un cambio a la subpartida 7501.20 de cualquier otra partida.
750210	Níquel sin alear	Un cambio a la subpartida 7502.10 de cualquier otra partida.
750220	Aleaciones de níquel	Un cambio a la subpartida 7502.20 de cualquier otra partida.
750300	Desperdicios y desechos, de níquel	Un cambio a la subpartida 7503.00 de cualquier otra partida.
750400	Polvo y escamillas, de níquel	Un cambio a la subpartida 7504.00 de cualquier otra partida.
750511	De níquel sin alear	Un cambio a la subpartida 7505.11 de cualquier otra partida.
750512	De aleaciones de níquel	Un cambio a la subpartida 7505.12 de cualquier otra partida.
750521	De níquel sin alear	Un cambio a la subpartida 7505.21 de cualquier otra partida.
750522	De aleaciones de níquel	Un cambio a la subpartida 7505.22 de cualquier otra partida.
750610	De níquel sin alear	Un cambio a la subpartida 7506.10 de cualquier otra partida.
750620	De aleaciones de níquel	Un cambio a la subpartida 7506.20 de cualquier otra partida.
750711	De níquel sin alear	Un cambio a la subpartida 7507.11 de cualquier otra partida.
750712	De aleaciones de níquel	Un cambio a la subpartida 7507.12 de cualquier otra partida.
750720	Accesorios de tubería	Un cambio a la subpartida 7507.20 de cualquier otra partida.
750810	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	Un cambio a la subpartida 7508.10 de cualquier otra partida.
750890	Las demás	Un cambio a la subpartida 7508.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
760110	Aluminio sin alear	Un cambio a la subpartida 7601.10 de cualquier otra partida.
760120	Aleaciones de aluminio	Un cambio a la subpartida 7601.20 de cualquier otra partida.
760200	Desperdicios y desechos, de aluminio	Un cambio a la subpartida 7602.00 de cualquier otra partida.
760310	Polvo de estructura no laminar	Un cambio a la subpartida 7603.10 de cualquier otra partida.
760320	Polvo de estructura laminar; escamillas	Un cambio a la subpartida 7603.20 de cualquier otra partida.
760410	De aluminio sin alear	Un cambio a la subpartida 7604.10 de cualquier otra partida.
760421	Perfiles huecos	Un cambio a la subpartida 7604.21 de cualquier otra partida.
760429	Los demás	Un cambio a la subpartida 7604.29 de cualquier otra partida.
760511	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	Un cambio a la subpartida 7605.11 de cualquier otra partida.
760519	Los demás	Un cambio a la subpartida 7605.19 de cualquier otra partida.
760521	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	Un cambio a la subpartida 7605.21 de cualquier otra partida.
760529	Los demás	Un cambio a la subpartida 7605.29 de cualquier otra partida.
760611	De aluminio sin alear	Un cambio a la subpartida 7606.11 de cualquier otra partida.
760612	De aleaciones de aluminio	Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otra partida.
760691	De aluminio sin alear	Un cambio a la subpartida 7606.91 de cualquier otra partida.
760692	De aleaciones de aluminio	Un cambio a la subpartida 7606.92 de cualquier otra partida.

760719	Las demás	Un cambio a la subpartida 7607.19 de cualquier otra partida.
760720	Con soporte	Un cambio a la subpartida 7607.20 de cualquier otra partida.
760810	De aluminio sin alear	Un cambio a la subpartida 7608.10 de cualquier otra partida.
760820	De aleaciones de aluminio	Un cambio a la subpartida 7608.20 de cualquier otra partida.
760900	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio	Un cambio a la subpartida 7609.00 de cualquier otra partida.
761010	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	Un cambio a la subpartida 7610.10 de cualquier otra partida.
761090	Los demás	Un cambio a la subpartida 7610.90 de cualquier otra partida.
761100	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorifugo	Un cambio a la subpartida 7611.00 de cualquier otra partida.
761210	Envases tubulares flexibles	Un cambio a la subpartida 7612.10 de cualquier otra partida.
761290	Los demás	Un cambio a la subpartida 7612.90 de cualquier otra partida.
761300	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	Un cambio a la subpartida 7613.00 de cualquier otra partida.
761410	Con alma de acero	Un cambio a la subpartida 7614.10 de cualquier otra partida.
761490	Los demás	Un cambio a la subpartida 7614.90 de cualquier otra partida.
761511	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Un cambio a la subpartida 7615.11 de cualquier otra partida.
761519	Los demás	Un cambio a la subpartida 7615.19 de cualquier otra partida.
761520	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	Un cambio a la subpartida 7615.20 de cualquier otra partida.
761610	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	Un cambio a la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.
761691	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	Un cambio a la subpartida 7616.91 de cualquier otra subpartida.
761699	Las demás	Un cambio a la subpartida 7616.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
CAPÍTULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS		
780110	Plomo refinado	Un cambio a la subpartida 7801.10 de cualquier otra partida.
780191	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	Un cambio a la subpartida 7801.91 de cualquier otra partida.
780199	Los demás	Un cambio a la subpartida 7801.99 de cualquier otra partida.
780200	Desperdicios y desechos, de plomo	Un cambio a la subpartida 7802.00 de cualquier otra partida.
780411	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Un cambio a la subpartida 7804.11 de cualquier otra partida.
780419	Las demás	Un cambio a la subpartida 7804.19 de cualquier otra partida.

780600	Las demás manufacturas de plomo	Un cambio a la subpartida 7806.00 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 79: CINCO Y SUS MANUFACTURAS		
790111	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	Un cambio a la subpartida 7901.11 de cualquier otra partida.
790112	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	Un cambio a la subpartida 7901.12 de cualquier otra partida.
790120	Aleaciones de cinc	Un cambio a la subpartida 7901.20 de cualquier otra partida.
790200	Desperdicios y desechos, de cinc	Un cambio a la subpartida 7902.00 de cualquier otra partida.
790310	Polvo de condensación	Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otra partida.
790390	Los demás	Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.
790400	Barras, perfiles y alambre, de cinc	Un cambio a la subpartida 7904.00 de cualquier otra partida.
790500	Chapas, hojas y tiras, de cinc	Un cambio a la subpartida 7905.00 de cualquier otra partida.
790700	Las demás manufacturas de cinc	Un cambio a la subpartida 7907.00 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS		
800110	Estaño sin alear	Un cambio a la subpartida 8001.10 de cualquier otra partida.
800120	Aleaciones de estaño	Un cambio a la subpartida 8001.20 de cualquier otra partida.
800200	Desperdicios y desechos, de estaño	Un cambio a la subpartida 8002.00 de cualquier otra partida.
800300	Barras, perfiles y alambre, de estaño	Un cambio a la subpartida 8003.00 de cualquier otra partida.
800700	Las demás manufacturas de estaño	Un cambio a la subpartida 8007.00 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 81: LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
810110	Polvo	Un cambio a la subpartida 8101.10 de cualquier otro capítulo.
810194	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	Un cambio a la subpartida 8101.94 de cualquier otro capítulo.
810196	Alambre	Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida.
810197	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otra subpartida.
810199	Los demás	- Un cambio a tubos y barras, las demás que las obtenidas simplemente de la aglomeración con calor, perfil, chapa, hoja, tira y lámina, clasificados en la subpartida 8101.99, de cualquier otra mercancía clasificada en esta subpartida o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 8101.99, de tubos y barras, las demás que las obtenidas simplemente de la aglomeración con calor, perfil, chapa, hoja, tira y lámina, clasificadas in esta subpartida o de cualquier otra subpartida.
810210	Polvo	Un cambio a la subpartida 8102.10 de cualquier otro capítulo.
810294	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	Un cambio a la subpartida 8102.94 de cualquier otro capítulo.
810295	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.
810296	Alambre	Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida.
810297	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otra subpartida.
810299	Los demás	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
810300	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente	Un cambio a la subpartida 8103.00 de cualquier otro capítulo.

810330	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8103.30 de cualquier otra subpartida .
810390	Los demás	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida .
810411	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	Un cambio a la subpartida 8104.11 de cualquier otro capítulo.
810419	Los demás	Un cambio a la subpartida 8104.19 de cualquier otro capítulo.
810420	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8104.20 de cualquier otra subpartida.
810430	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	Un cambio a la subpartida 8104.30 de cualquier otra subpartida.
810490	Los demás	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
810520	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	Un cambio a la subpartida 8105.20 de cualquier otro capítulo.
810530	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8105.30 de cualquier otra subpartida.
810590	Los demás	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
810600	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8106.00 de cualquier otra partida.
810720	Cadmio en bruto; polvo	Un cambio a la subpartida 8107.20 de cualquier otro capítulo.
810730	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8107.30 de cualquier otra subpartida.
810790	Los demás	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
810820	Titanio en bruto; polvo	Un cambio a la subpartida 8108.20 de cualquier otro capítulo.
810830	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8108.30 de cualquier otra subpartida.
810890	Los demás	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
810920	Circonio en bruto; polvo	Un cambio a la subpartida 8109.20 de cualquier otro capítulo.
810930	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8109.30 de cualquier otra subpartida.
810990	Los demás	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
811010	Antimonio en bruto; polvo	Un cambio a la subpartida 8110.10 de cualquier otro capítulo.
811020	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8110.20 de cualquier otra subpartida.
811090	Los demás	Un cambio a la subpartida 8110.90 de cualquier otra subpartida.
811100	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8111.00 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
811212	En bruto; polvo	Un cambio a la subpartida 8112.12 de cualquier otro capítulo.
811213	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8112.13 de cualquier otra subpartida.
811219	Los demás	Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida.
811221	En bruto; polvo	Un cambio a la subpartida 8112.21 de cualquier otro capítulo.
811222	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8112.22 de cualquier otra subpartida.
811229	Los demás	Un cambio a la subpartida 8112.29 de cualquier otra subpartida.
811251	En bruto; polvo	Un cambio a la subpartida 8112.51 de cualquier otro capítulo.
811252	Desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8112.52 de cualquier otra subpartida.
811259	Los demás	Un cambio a la subpartida 8112.59 de cualquier otra subpartida.

811292	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	- Un cambio a germanio o vanadio, clasificado en 8112.92, de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la 8112.92, de germanio o de vanadio clasificado en 8112.92 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
811299	Los demás	Un cambio a la subpartida 8112.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
811300	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	Un cambio a la subpartida 8113.00 de cualquier otro capítulo; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
CAPÍTULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN		
820110	Layas y palas	Un cambio a la subpartida 8201.10 de cualquier otro capítulo.
820120	Horcas de labranza	Un cambio a la subpartida 8201.20 de cualquier otro capítulo.
820130	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	Un cambio a la subpartida 8201.30 de cualquier otro capítulo.
820140	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	Un cambio a la subpartida 8201.40 de cualquier otro capítulo.
820150	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	Un cambio a la subpartida 8201.50 de cualquier otro capítulo.
820160	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	Un cambio a la subpartida 8201.60 de cualquier otro capítulo.
820190	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	Un cambio a la subpartida 8201.90 de cualquier otro capítulo.
820210	Sierras de mano	Un cambio a la subpartida 8202.10 de cualquier otro capítulo.
820220	Hojas de sierra de cinta	Un cambio a la subpartida 8202.20 de cualquier otro capítulo.
820231	Con parte operante de acero	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo.
820239	Las demás, incluidas las partes	Un cambio a la subpartida 8202.39 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820240	Cadenas cortantes	Un cambio a la subpartida 8202.40 de cualquier otro capítulo.
820291	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	Un cambio a la subpartida 8202.91 de cualquier otro capítulo.
820299	Las demás	Un cambio a la subpartida 8202.99 de cualquier otro capítulo.
820310	Limas, escofinas y herramientas similares	Un cambio a la subpartida 8203.10 de cualquier otro capítulo.
820320	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	Un cambio a la subpartida 8203.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

820330	Cizallas para metales y herramientas similares	Un cambio a la subpartida 8203.30 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820340	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	Un cambio a la subpartida 8203.40 de cualquier otro capítulo.
820411	No ajustables	Un cambio a la subpartida 8204.11 de cualquier otro capítulo.
820412	Ajustables	Un cambio a la subpartida 8204.12 de cualquier otro capítulo.
820420	Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	Un cambio a la subpartida 8204.20 de cualquier otro capítulo.
820510	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	Un cambio a la subpartida 8205.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820520	Martillos y mazas	Un cambio a la subpartida 8205.20 de cualquier otro capítulo.
820530	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	Un cambio a la subpartida 8205.30 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820540	Destornilladores	Un cambio a la subpartida 8205.40 de cualquier otro capítulo.
820551	De uso doméstico	Un cambio a la subpartida 8205.51 de cualquier otro capítulo.
820559	Las demás	Un cambio a la subpartida 8205.59 de cualquier otro capítulo.
820560	Lámparas de soldar y similares	Un cambio a la subpartida 8205.60 de cualquier otro capítulo.
820570	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	Un cambio a la subpartida 8205.70 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820580	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	Un cambio a la subpartida 8205.80 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820590	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	Un cambio a la subpartida 8205.90 de cualquier otro capítulo.
820600	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Un cambio a la subpartida 8206.00 de cualquier otro capítulo.
820713	Con parte operante de cermet	Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
820719	Los demás, incluidas las partes	Un cambio a la subpartida 8207.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
820720	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	Un cambio a la subpartida 8207.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

820730	Útiles de embutir, estampar o punzonar	Un cambio a la subpartida 8207.30 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820740	Útiles de roscar (incluso aterrajear)	Un cambio a la subpartida 8207.40 de cualquier otro capítulo.
820750	Útiles de taladrar	Un cambio a la subpartida 8207.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820760	Útiles de escariar o brochar	Un cambio a la subpartida 8207.60 de cualquier otro capítulo.
820770	Útiles de fresar	Un cambio a la subpartida 8207.70 de cualquier otro capítulo.
820780	Útiles de tornear	Un cambio a la subpartida 8207.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820790	Los demás útiles intercambiables	Un cambio a la subpartida 8207.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
820810	Para trabajar metal	Un cambio a la subpartida 8208.10 de cualquier otro capítulo.
820820	Para trabajar madera	Un cambio a la subpartida 8208.20 de cualquier otro capítulo.
820830	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	Un cambio a la subpartida 8208.30 de cualquier otro capítulo.
820840	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	Un cambio a la subpartida 8208.40 de cualquier otro capítulo.
820890	Las demás	Un cambio a la subpartida 8208.90 de cualquier otro capítulo.
820900	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet	Un cambio a la subpartida 8209.00 de cualquier otro capítulo.
821000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	Un cambio a la subpartida 8210.00 de cualquier otro capítulo.
821110	Surtidos	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
821191	Cuchillos de mesa de hoja fija	Un cambio a la subpartida 8211.91 de cualquier otro capítulo.
821192	Los demás cuchillos de hoja fija	Un cambio a la subpartida 8211.92 de cualquier otro capítulo.
821193	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	Un cambio a la subpartida 8211.93 de cualquier otro capítulo.
821194	Hojas	Un cambio a la subpartida 8211.94 de cualquier otro capítulo.
821195	Mangos de metal común	Un cambio a la subpartida 8211.95 de cualquier otro capítulo.
821210	Navajas y máquinas de afeitar	Un cambio a la subpartida 8212.10 de cualquier otro capítulo.
821220	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	Un cambio a la subpartida 8212.20 de cualquier otro capítulo.
821290	Las demás partes	Un cambio a la subpartida 8212.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
821300	Tijeras y sus hojas	Un cambio a la subpartida 8213.00 de cualquier otro capítulo.
821400	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus	Un cambio a la subpartida 8214.00 de cualquier otro capítulo.

821420	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	Un cambio a la subpartida 8214.20 de cualquier otro capítulo.
821490	Los demás	Un cambio a la subpartida 8214.90 de cualquier otro capítulo.
821510	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	Un cambio a la subpartida 8215.10 de cualquier otro capítulo.
821520	Los demás surtidos	Un cambio a la subpartida 8215.20 de cualquier otro capítulo.
821591	Plateados, dorados o platinados	Un cambio a la subpartida 8215.91 de cualquier otro capítulo.
821599	Los demás	Un cambio a la subpartida 8215.99 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN		
830110	Candados	Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.
830120	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	Un cambio a la subpartida 8301.20 de cualquier otra partida.
830130	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	Un cambio a la subpartida 8301.30 de cualquier otro capítulo.
830140	Las demás cerraduras; cerrojos	Un cambio a la subpartida 8301.40 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
830150	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otro capítulo.
830160	Partes	Un cambio a la subpartida 8301.60 de cualquier otro capítulo.
830170	Llaves presentadas aisladamente	Un cambio a la subpartida 8301.70 de cualquier otra partida.
830210	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	Un cambio a la subpartida 8302.10 de cualquier otra partida.
830220	Ruedas	Un cambio a la subpartida 8302.20 de cualquier otra partida.
830230	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	Un cambio a la subpartida 8302.30 de cualquier otra partida.
830241	Para edificios	Un cambio a la subpartida 8302.41 de cualquier otra partida.
830242	Los demás, para muebles	Un cambio a la subpartida 8302.42 de cualquier otra partida.
830249	Los demás	Un cambio a la subpartida 8302.49 de cualquier otra partida.
830250	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	Un cambio a la subpartida 8302.50 de cualquier otra partida.
830260	Cierrapuertas automáticos	Un cambio a la subpartida 8302.60 de cualquier otra partida.
830300	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	Un cambio a la subpartida 8303.00 de cualquier otra partida.
830400	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03	Un cambio a la subpartida 8304.00 de cualquier otra partida.
830510	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	Un cambio a la subpartida 8305.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

830590	Los demás, incluidas las partes	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
830610	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	Un cambio a la subpartida 8306.10 de cualquier otra partida.
830621	Plateados, dorados o platinados	Un cambio a la subpartida 8306.21 de cualquier otra partida.
830629	Los demás	Un cambio a la subpartida 8306.29 de cualquier otra partida.
830630	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	Un cambio a la subpartida 8306.30 de cualquier otra partida.
830710	De hierro o acero	Un cambio a la subpartida 8307.10 de cualquier otra partida.
830790	De los demás metales comunes	Un cambio a la subpartida 8307.90 de cualquier otra partida.
830810	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	Un cambio a la subpartida 8308.10 de cualquier otra partida.
830820	Remaches tubulares o con espiga hendida	Un cambio a la subpartida 8308.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
830890	Los demás, incluidas las partes	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
830910	Tapas corona	Un cambio a la subpartida 8309.10 de cualquier otro capítulo.
830990	Los demás	Un cambio a la subpartida 8309.90 de cualquier otra partida.
831000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05	Un cambio a la subpartida 8310.00 de cualquier otra partida.
831110	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	Un cambio a la subpartida 8311.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
831120	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	Un cambio a la subpartida 8311.20 de cualquier otro capítulo; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
831130	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	Un cambio a la subpartida 8311.30 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
831190	Los demás	Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS;		
PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS		
840110	Reactores nucleares	Un cambio a la subpartida 8401.10 de cualquier otra subpartida.
840120	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	Un cambio a la subpartida 8401.20 de cualquier otra subpartida.
840130	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	Un cambio a la subpartida 8401.30 de cualquier otra subpartida.
840140	Partes de reactores nucleares	Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra subpartida.
840211	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
840212	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

840219	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	Un cambio a la subpartida 8402.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
840220	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
840290	Partes	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
840310	Calderas	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.
840390	Partes	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
840410	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	Un cambio a la subpartida 8404.10 de cualquier otra subpartida.
840420	Condensadores para máquinas de vapor	Un cambio a la subpartida 8404.20 de cualquier otra subpartida.
840490	Partes	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
840510	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.
840590	Partes	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
840610	Turbinas para la propulsión de barcos	Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.
840681	De potencia superior a 40 MW	Un cambio a la subpartida 8406.81 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8406.82.
840682	De potencia inferior o igual a 40 MW	Un cambio a la subpartida 8406.82 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8406.81.
840690	Partes	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
840710	Motores de aviación	Un cambio a la subpartida 8407.10 de cualquier otra partida.
840721	Del tipo fueraborda	Un cambio a la subpartida 8407.21 de cualquier otra partida.
840729	Los demás	Un cambio a la subpartida 8407.29 de cualquier otra partida.
840731	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	Un cambio a la subpartida 8407.31 de cualquier otra partida.
840732	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	Un cambio a la subpartida 8407.32 de cualquier otra partida.
840733	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³	Un cambio a la subpartida 8407.33 de cualquier otra partida.
840734	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	Un cambio a la subpartida 8407.34 de cualquier otra partida.
840790	Los demás motores	Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.
840810	Motores para la propulsión de barcos	Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.
840820	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida.
840890	Los demás motores	Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.
840910	De motores de aviación	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.

840991	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida.
840999	Las demás	Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida.
841011	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	Un cambio a la subpartida 8410.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8410.12 or 8410.13.
841012	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	Un cambio a la subpartida 8410.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8410.11 or 8410.13.
841013	De potencia superior a 10.000 kW	Un cambio a la subpartida 8410.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8410.11 or 8410.12.
841090	Partes, incluidos los reguladores	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
841111	De empuje inferior o igual a 25 kN	Un cambio a la subpartida 8411.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8411.11 a la 8411.82.
841112	De empuje superior a 25 kN	Un cambio a la subpartida 8411.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8411.11 a la 8411.82.
841121	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	Un cambio a la subpartida 8411.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8411.11 a la 8411.82.
841122	De potencia superior a 1.100 kW	Un cambio a la subpartida 8411.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8411.11 a la 8411.82.
841181	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	Un cambio a la subpartida 8411.81 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8411.11 a la 8411.82.
841182	De potencia superior a 5.000 kW	Un cambio a la subpartida 8411.82 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8411.11 a la 8411.82.
841191	De turborreactores o de turbopropulsores	Un cambio a la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.
841199	Las demás	Un cambio a la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida.
841210	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	Un cambio a la subpartida 8412.10 de cualquier otra subpartida.
841221	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	Un cambio a la subpartida 8412.21 de cualquier otra subpartida.
841229	Los demás	Un cambio a la subpartida 8412.29 de cualquier otra subpartida.
841231	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	Un cambio a la subpartida 8412.31 de cualquier otra subpartida.
841239	Los demás	Un cambio a la subpartida 8412.39 de cualquier otra subpartida.
841280	Los demás	Un cambio a la subpartida 8412.80 de cualquier otra subpartida.
841290	Partes	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
841311	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	Un cambio a la subpartida 8413.11 de cualquier otra subpartida.
841319	Las demás	Un cambio a la subpartida 8413.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841320	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	Un cambio a la subpartida 8413.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

841330	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	Un cambio a la subpartida 8413.30 de cualquier otra subpartida.
841340	Bombas para hormigón	Un cambio a la subpartida 8413.40 de cualquier otra subpartida.
841350	Las demás bombas volumétricas alternativas	Un cambio a la subpartida 8413.50 de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de contenido regional no sea menor que el 50 por ciento.
841360	Las demás bombas volumétricas rotativas	Un cambio a la subpartida 8413.60 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841370	Las demás bombas centrífugas	Un cambio a la subpartida 8413.70 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841381	Bombas	Un cambio a la subpartida 8413.81 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841382	Elevadores de líquidos	Un cambio a la subpartida 8413.82 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841391	De bombas	Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841392	De elevadores de líquidos	Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841410	Bombas de vacío	Un cambio a la subpartida 8414.10 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
841420	Bombas de aire, de mano o pedal	Un cambio a la subpartida 8414.20 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841430	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida.
841440	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	Un cambio a la subpartida 8414.40 de cualquier otra subpartida.
841451	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	Un cambio a la subpartida 8414.51 de cualquier otra subpartida.
841459	Los demás	Un cambio a la subpartida 8414.59 de cualquier otra subpartida.
841460	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	Un cambio a la subpartida 8414.60 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841480	Los demás	Un cambio a la subpartida 8414.80 de cualquier otra subpartida.
841490	Partes	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
841510	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del	Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida.

841520	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida.
841581	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	Un cambio a la subpartida 8415.81 de cualquier otra subpartida.
841582	Los demás, con equipo de enfriamiento	Un cambio a la subpartida 8415.82 de cualquier otra subpartida.
841583	Sin equipo de enfriamiento	Un cambio a la subpartida 8415.83 de cualquier otra subpartida.
841590	Partes	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
841610	Quemadores de combustibles líquidos	Un cambio a la subpartida 8416.10 de cualquier otra subpartida.
841620	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	Un cambio a la subpartida 8416.20 de cualquier otra subpartida.
841630	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	Un cambio a la subpartida 8416.30 de cualquier otra subpartida.
841690	Partes	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
841710	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	Un cambio a la subpartida 8417.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841720	Hornos de panadería, pastelería o galletería	Un cambio a la subpartida 8417.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841780	Los demás	Un cambio a la subpartida 8417.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841790	Partes	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841810	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	Un cambio a la subpartida 8418.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841821	De compresión	Un cambio a la subpartida 8418.21 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841829	Los demás	- Un cambio a refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos, clasificados en la subpartida 8418.29, de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la 8418.29, de refrigeradores domésticos, de absorción eléctricos, clasificados en la subpartida 8418.29 o de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841830	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	Un cambio a la subpartida 8418.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841840	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	Un cambio a la subpartida 8418.40 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.

841850	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	Un cambio a la subpartida 8418.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841861	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	Un cambio a la subpartida 8418.61 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
841869	Los demás	Un cambio a la subpartida 8418.69 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841891	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra partida.
841899	Las demás	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
841911	De calentamiento instantáneo, de gas	Un cambio a la subpartida 8419.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841919	Los demás	Un cambio a la subpartida 8419.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841920	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	Un cambio a la subpartida 8419.20 de cualquier otra subpartida.
841931	Para productos agrícolas	Un cambio a la subpartida 8419.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
841932	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	Un cambio a la subpartida 8419.32 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841939	Los demás	Un cambio a la subpartida 8419.39 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841940	Aparatos de destilación o rectificación	Un cambio a la subpartida 8419.40 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
841950	Intercambiadores de calor	Un cambio a la subpartida 8419.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841960	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	Un cambio a la subpartida 8419.60 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841981	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	Un cambio a la subpartida 8419.81 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
841989	Los demás	Un cambio a la subpartida 8419.89 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
841990	Partes	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
842010	Calandrias y laminadores	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.
842091	Cilindros	Un cambio a la subpartida 8420.91 de cualquier otra partida.

842111	Desnatadoras (descremadoras)	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra subpartida.
842112	Secadoras de ropa	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida.
842119	Las demás	Un cambio a la subpartida 8421.19 de cualquier otra subpartida.
842121	Para filtrar o depurar agua	Un cambio a la subpartida 8421.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
842122	Para filtrar o depurar las demás bebidas	Un cambio a la subpartida 8421.22 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842123	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	Un cambio a la subpartida 8421.23 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842129	Los demás	Un cambio a la subpartida 8421.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842131	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	Un cambio a la subpartida 8421.31 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
842139	Los demás	Un cambio a la subpartida 8421.39 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842191	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.
842199	Las demás	Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida.
842211	De tipo doméstico	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida.
842219	Las demás	Un cambio a la subpartida 8422.19 de cualquier otra subpartida.
842220	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	Un cambio a la subpartida 8422.20 de cualquier otra subpartida.
842230	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	Un cambio a la subpartida 8422.30 de cualquier otra subpartida.
842240	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	Un cambio a la subpartida 8422.40 de cualquier otra subpartida.
842290	Partes	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
842310	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	Un cambio a la subpartida 8423.10 de cualquier otra subpartida.
842320	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	Un cambio a la subpartida 8423.20 de cualquier otra subpartida.

842330	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	Un cambio a la subpartida 8423.30 de cualquier otra subpartida.
842381	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	Un cambio a la subpartida 8423.81 de cualquier otra subpartida.
842382	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	Un cambio a la subpartida 8423.82 de cualquier otra subpartida.
842389	Los demás	Un cambio a la subpartida 8423.89 de cualquier otra subpartida.
842390	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
842410	Extintores, incluso cargados	Un cambio a la subpartida 8424.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
842420	Pistolas aerográficas y aparatos similares	Un cambio a la subpartida 8424.20 de cualquier otra subpartida.
842430	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	Un cambio a la subpartida 8424.30 de cualquier otra subpartida.
842481	Para agricultura u horticultura	Un cambio a la subpartida 8424.81 de cualquier otra subpartida.
842489	Los demás	Un cambio a la subpartida 8424.89 de cualquier otra subpartida.
842490	Partes	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
842511	Con motor eléctrico	Un cambio a la subpartida 8425.11 de cualquier otra partida.
842519	Los demás	Un cambio a la subpartida 8425.19 de cualquier otra partida.
842531	Con motor eléctrico	Un cambio a la subpartida 8425.31 de cualquier otra partida.
842539	Los demás	Un cambio a la subpartida 8425.31 de cualquier otra partida.
842541	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	Un cambio a la subpartida 8425.41 de cualquier otra partida.
842542	Los demás gatos hidráulicos	Un cambio a la subpartida 8425.42 de cualquier otra partida.
842549	Los demás	Un cambio a la subpartida 8425.49 de cualquier otra partida.
842611	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	Un cambio a la subpartida 8426.11 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
842612	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	Un cambio a la subpartida 8426.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842619	Los demás	Un cambio a la subpartida 8426.19 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
842620	Grúas de torre	Un cambio a la subpartida 8426.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842630	Grúas de pórtico	Un cambio a la subpartida 8426.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

842641	Sobre neumáticos	Un cambio a la subpartida 8426.41 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842649	Los demás	Un cambio a la subpartida 8426.49 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842691	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	Un cambio a la subpartida 8426.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842699	Los demás	Un cambio a la subpartida 8426.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842710	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida.
842720	Las demás carretillas autopropulsadas	Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida.
842790	Las demás carretillas	Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida.
842810	Ascensores y montacargas	Un cambio a la subpartida 8428.10 de cualquier otra partida.
842820	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	Un cambio a la subpartida 8428.20 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842831	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	Un cambio a la subpartida 8428.31 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842832	Los demás, de cangilones	Un cambio a la subpartida 8428.32 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842833	Los demás, de banda o correa	Un cambio a la subpartida 8428.33 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842839	Los demás	Un cambio a la subpartida 8428.39 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842840	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	Un cambio a la subpartida 8428.40 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842860	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	Un cambio a la subpartida 8428.60 de cualquier otra partida.
842890	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8428.90 de cualquier otra subpartida.
842911	De orugas	Un cambio a la subpartida 8429.11 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
842919	Las demás	Un cambio a la subpartida 8429.19 de cualquier otra partida .
842920	Niveladoras	Un cambio a la subpartida 8429.20 de cualquier otra partida .
842930	Traillas («scrapers»)	Un cambio a la subpartida 8429.30 de cualquier otra partida .

842951	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	Un cambio a la subpartida 8429.51 de cualquier otra partida .
842952	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	Un cambio a la subpartida 8429.52 de cualquier otra partida .
842959	Las demás	Un cambio a la subpartida 8429.59 de cualquier otra partida .
843010	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	Un cambio a la subpartida 8430.10 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843020	Quitanieves	Un cambio a la subpartida 8430.20 de cualquier otra subpartida.
843031	Autopropulsadas	Un cambio a la subpartida 8430.31 de cualquier otra subpartida.
843039	Las demás	Un cambio a la subpartida 8430.39 de cualquier otra subpartida.
843041	Autopropulsadas	Un cambio a la subpartida 8430.41 de cualquier otra subpartida.
843049	Las demás	Un cambio a la subpartida 8430.49 de cualquier otra subpartida.
843050	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	Un cambio a la subpartida 8430.50 de cualquier otra subpartida.
843061	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	Un cambio a la subpartida 8430.61 de cualquier otra subpartida.
843069	Los demás	Un cambio a la subpartida 8430.69 de cualquier otra subpartida.
843110	De máquinas o aparatos de la partida 84.25	Un cambio a la subpartida 8431.10 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843120	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	Un cambio a la subpartida 8431.20 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843131	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	Un cambio a la subpartida 8431.31 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843139	Las demás	Un cambio a la subpartida 8431.39 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843141	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	Un cambio a la subpartida 8431.41 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843142	Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	Un cambio a la subpartida 8431.42 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843143	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	Un cambio a la subpartida 8431.43 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843149	Las demás	Un cambio a la subpartida 8431.49 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843210	Arados	Un cambio a la subpartida 8432.10 de cualquier otra subpartida.
843221	Gradas (rastras) de discos	Un cambio a la subpartida 8432.21 de cualquier otra subpartida.

843230	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	Un cambio a la subpartida 8432.30 de cualquier otra subpartida.
843240	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	Un cambio a la subpartida 8432.40 de cualquier otra subpartida.
843280	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	Un cambio a la subpartida 8432.80 de cualquier otra subpartida.
843290	Partes	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
843311	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	Un cambio a la subpartida 8433.11 de cualquier otra subpartida.
843319	Las demás	Un cambio a la subpartida 8433.19 de cualquier otra subpartida.
843320	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	Un cambio a la subpartida 8433.20 de cualquier otra subpartida.
843330	Las demás máquinas y aparatos de henificar	Un cambio a la subpartida 8433.30 de cualquier otra subpartida.
843340	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	Un cambio a la subpartida 8433.40 de cualquier otra subpartida.
843351	Cosechadoras-trilladoras	Un cambio a la subpartida 8433.51 de cualquier otra subpartida.
843352	Las demás máquinas y aparatos de trillar	Un cambio a la subpartida 8433.52 de cualquier otra subpartida.
843353	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	Un cambio a la subpartida 8433.53 de cualquier otra subpartida.
843359	Los demás	Un cambio a la subpartida 8433.59 de cualquier otra subpartida.
843360	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	Un cambio a la subpartida 8433.60 de cualquier otra subpartida.
843390	Partes	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
843410	Máquinas de ordeñar	Un cambio a la subpartida 8434.10 de cualquier otra subpartida.
843420	Máquinas y aparatos para la industria lechera	Un cambio a la subpartida 8434.20 de cualquier otra subpartida.
843490	Partes	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
843510	Máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.
843590	Partes	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
843610	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	Un cambio a la subpartida 8436.10 de cualquier otra subpartida.
843621	Incubadoras y criadoras	Un cambio a la subpartida 8436.21 de cualquier otra subpartida.
843629	Los demás	Un cambio a la subpartida 8436.29 de cualquier otra subpartida.
843680	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8436.80 de cualquier otra subpartida.
843691	De máquinas o aparatos para la avicultura	Un cambio a la subpartida 8436.91 de cualquier otra partida.
843699	Las demás	Un cambio a la subpartida 8436.99 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843710	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	Un cambio a la subpartida 8437.10 de cualquier otra subpartida.
843780	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8437.80 de cualquier otra subpartida.
843790	Partes	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843810	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	Un cambio a la subpartida 8438.10 de cualquier otra subpartida.

843820	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	Un cambio a la subpartida 8438.20 de cualquier otra subpartida.
843830	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	Un cambio a la subpartida 8438.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
843840	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	Un cambio a la subpartida 8438.40 de cualquier otra subpartida.
843850	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	Un cambio a la subpartida 8438.50 de cualquier otra subpartida.
843860	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	Un cambio a la subpartida 8438.60 de cualquier otra subpartida.
843880	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8438.80 de cualquier otra subpartida.
843890	Partes	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843910	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	Un cambio a la subpartida 8439.10 de cualquier otra subpartida.
843920	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	Un cambio a la subpartida 8439.20 de cualquier otra subpartida.
843930	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	Un cambio a la subpartida 8439.30 de cualquier otra subpartida.
843991	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	Un cambio a la subpartida 8439.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
843999	Las demás	Un cambio a la subpartida 8439.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844010	Máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.
844090	Partes	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844110	Cortadoras	Un cambio a la subpartida 8441.10 de cualquier otra subpartida.
844120	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	Un cambio a la subpartida 8441.20 de cualquier otra subpartida.
844130	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	Un cambio a la subpartida 8441.30 de cualquier otra subpartida.
844140	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	Un cambio a la subpartida 8441.40 de cualquier otra subpartida.
844180	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8441.80 de cualquier otra subpartida.
844190	Partes	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

844230	Máquinas, aparatos y material	Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844240	Partes de estas máquinas, aparatos o material	Un cambio a la subpartida 8442.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844250	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	Un cambio a la subpartida 8442.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844311	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	Un cambio a la subpartida 8443.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844312	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	Un cambio a la subpartida 8443.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844313	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	Un cambio a la subpartida 8443.13 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844314	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	Un cambio a la subpartida 8443.14 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844315	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	Un cambio a la subpartida 8443.15 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844316	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	Un cambio a la subpartida 8443.16 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844317	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	Un cambio a la subpartida 8443.17 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844319	Los demás	Un cambio a la subpartida 8443.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844331	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	Un cambio a la subpartida 8443.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
844332	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	Un cambio a la subpartida 8443.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

844339	Las demás	Un cambio a la subpartida 8443.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
844391	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	- Un cambio a máquinas para usos complementarios a la impresión, clasificadas en la subpartida 8443.91, de partes clasificadas en la subpartida 8443.91 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a partes, clasificadas en subpartida 8443.91, de máquinas para usos complementarios a la impresión, clasificadas en subpartida 8443.91 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
844399	Los demás	Un cambio a la subpartida 8443.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
844400	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	Un cambio a la subpartida 8444.00 de cualquier otra partida.
844511	Cardas	Un cambio a la subpartida 8445.11 de cualquier otra subpartida.
844512	Peinadoras	Un cambio a la subpartida 8445.12 de cualquier otra subpartida.
844513	Mecheras	Un cambio a la subpartida 8445.13 de cualquier otra subpartida.
844519	Las demás	Un cambio a la subpartida 8445.19 de cualquier otra subpartida.
844520	Máquinas para hilar materia textil	Un cambio a la subpartida 8445.20 de cualquier otra subpartida.
844530	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	Un cambio a la subpartida 8445.30 de cualquier otra subpartida.
844540	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	Un cambio a la subpartida 8445.40 de cualquier otra subpartida.
844590	Los demás	Un cambio a la subpartida 8445.90 de cualquier otra subpartida.
844610	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	Un cambio a la subpartida 8446.10 de cualquier otra subpartida.
844621	De motor	Un cambio a la subpartida 8446.21 de cualquier otra subpartida.
844629	Los demás	Un cambio a la subpartida 8446.29 de cualquier otra subpartida.
844630	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	Un cambio a la subpartida 8446.30 de cualquier otra subpartida.
844711	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	Un cambio a la subpartida 8447.11 de cualquier otra subpartida.
844712	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	Un cambio a la subpartida 8447.12 de cualquier otra subpartida.
844720	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	Un cambio a la subpartida 8447.20 de cualquier otra subpartida.
844790	Las demás	Un cambio a la subpartida 8447.90 de cualquier otra subpartida.
844811	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	Un cambio a la subpartida 8448.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

844819	Los demás	Un cambio a la subpartida 8448.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844820	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	Un cambio a la subpartida 8448.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844831	Guarniciones de cardas	Un cambio a la subpartida 8448.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844832	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	Un cambio a la subpartida 8448.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844833	Husos y sus aletas, anillos y cursores	Un cambio a la subpartida 8448.33 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844839	Los demás	Un cambio a la subpartida 8448.39 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844842	Peines, lizos y cuadros de lizos	Un cambio a la subpartida 8448.42 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844849	Los demás	- Un cambio a lanzaderas, clasificadas en la subpartida 8448.49, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8448.49 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8448.49, de lanzaderas clasificadas en la subpartida 8448.49 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844851	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	Un cambio a la subpartida 8448.51 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844859	Los demás	Un cambio a la subpartida 8448.59 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
844900	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro: hormas de sombrería	Un cambio a la subpartida 8449.00 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

845012	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	Un cambio a la subpartida 8450.12 de cualquier otra subpartida.
845019	Las demás	Un cambio a la subpartida 8450.19 de cualquier otra subpartida.
845020	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	Un cambio a la subpartida 8450.20 de cualquier otra subpartida.
845090	Partes	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
845110	Máquinas para limpieza en seco	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra subpartida.
845121	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	Un cambio a la subpartida 8451.21 de cualquier otra subpartida.
845129	Las demás	Un cambio a la subpartida 8451.29 de cualquier otra subpartida.
845130	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	Un cambio a la subpartida 8451.30 de cualquier otra subpartida.
845140	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	Un cambio a la subpartida 8451.40 de cualquier otra subpartida.
845150	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	Un cambio a la subpartida 8451.50 de cualquier otra subpartida.
845180	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8451.80 de cualquier otra subpartida.
845190	Partes	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
845210	Máquinas de coser domésticas	Un cambio a la subpartida 8452.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845221	Unidades automáticas	Un cambio a la subpartida 8452.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845229	Las demás	Un cambio a la subpartida 8452.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845230	Agujas para máquinas de coser	Un cambio a la subpartida 8452.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845240	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	Un cambio a la subpartida 8452.40 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845290	Las demás partes para máquinas de coser	Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845310	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	Un cambio a la subpartida 8453.10 de cualquier otra subpartida.
845320	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	Un cambio a la subpartida 8453.20 de cualquier otra subpartida.
845380	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8453.80 de cualquier otra subpartida.
845390	Partes	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
845410	Convertidores	Un cambio a la subpartida 8454.10 de cualquier otra subpartida.

845430	Máquinas de colar (moldear)	Un cambio a la subpartida 8454.30 de cualquier otra subpartida.
845490	Partes	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
845510	Laminadores de tubos	Un cambio a la subpartida 8455.10 de cualquier otra partida.
845521	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	Un cambio a la subpartida 8455.21 de cualquier otra partida.
845522	Para laminar en frío	Un cambio a la subpartida 8455.22 de cualquier otra partida.
845530	Cilindros de laminadores	Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida.
845590	Las demás partes	Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.
845610	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845620	Que operen por ultrasonido	Un cambio a la subpartida 8456.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845630	Que operen por electroerosión	Un cambio a la subpartida 8456.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845690	Las demás	Un cambio a la subpartida 8456.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845710	Centros de mecanizado	Un cambio a la subpartida 8457.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
845720	Máquinas de puesto fijo	Un cambio a la subpartida 8457.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845730	Máquinas de puestos múltiples	Un cambio a la subpartida 8457.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845811	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra subpartida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
845819	Los demás	Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845891	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845899	Los demás	Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

845910	Unidades de mecanizado de correderas	Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845921	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845929	Las demás	Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845931	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845939	Las demás	Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845940	Las demás esariadoras	Un cambio a la subpartida 8459.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845951	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8459.51 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845959	Las demás	Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845961	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845969	Las demás	Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
845970	Las demás máquinas de roscar (incluso aterraajar)	Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846011	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846019	Las demás	Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846021	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria. siempre que se cumpla con

846029	Las demás	Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra subpartida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846031	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846039	Las demás	Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846040	Máquinas de lapear (bruñir)	Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846090	Las demás	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846120	Máquinas de limar o mortajar	Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846130	Máquinas de brochar	Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846140	Máquinas de tallar o acabar engranajes	Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846150	Máquinas de aserrar o trocear	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846190	Las demás	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846210	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846221	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846229	Las demás	Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846231	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

846239	Las demás	Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846241	De control numérico	Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846249	Las demás	Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846291	Prensas hidráulicas	Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846299	Las demás	Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846310	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	Un cambio a la subpartida 8463.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846320	Máquinas laminadoras de hacer roscas	Un cambio a la subpartida 8463.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846330	Máquinas para trabajar alambre	Un cambio a la subpartida 8463.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846390	Las demás	Un cambio a la subpartida 8463.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846410	Máquinas de aserrar	Un cambio a la subpartida 8464.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846420	Máquinas de amolar o pulir	Un cambio a la subpartida 8464.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846490	Las demás	Un cambio a la subpartida 8464.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846510	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	Un cambio a la subpartida 8465.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846591	Máquinas de aserrar	Un cambio a la subpartida 8465.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

846592	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	Un cambio a la subpartida 8465.92 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846593	Máquinas de amolar, lijar o pulir	Un cambio a la subpartida 8465.93 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846594	Máquinas de curvar o ensamblar	Un cambio a la subpartida 8465.94 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846595	Máquinas de taladrar o mortajar	Un cambio a la subpartida 8465.95 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846596	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	Un cambio a la subpartida 8465.96 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846599	Las demás	Un cambio a la subpartida 8465.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846610	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	Un cambio a la subpartida 8466.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846620	Portapiezas	Un cambio a la subpartida 8466.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846630	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	Un cambio a la subpartida 8466.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846691	Para máquinas de la partida 84.64	Un cambio a la subpartida 8466.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846692	Para máquinas de la partida 84.65	Un cambio a la subpartida 8466.92 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846693	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	Un cambio a la subpartida 8466.93 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846694	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	Un cambio a la subpartida 8466.94 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846711	Rotativas (incluso de percusión)	Un cambio a la subpartida 8467.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

846719	Las demás	Un cambio a la subpartida 8467.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846721	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	Un cambio a la subpartida 8467.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846722	Sierras, incluidas las tronzadoras	Un cambio a la subpartida 8467.22 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846729	Las demás	Un cambio a la subpartida 8467.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846781	Sierras o tronzadoras, de cadena	Un cambio a la subpartida 8467.81 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846789	Las demás	Un cambio a la subpartida 8467.89 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846791	De sierras o tronzadoras, de cadena	Un cambio a la subpartida 8467.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846792	De herramientas neumáticas	Un cambio a la subpartida 8467.92 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846799	Las demás	Un cambio a la subpartida 8467.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
846810	Sopletes manuales	Un cambio a la subpartida 8468.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846820	Las demás máquinas y aparatos de gas	Un cambio a la subpartida 8468.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846880	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8468.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846890	Partes	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
846900	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43: máquinas para tratamiento o procesamiento de	Un cambio a la subpartida 8469.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

847010	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	Un cambio a la subpartida 8470.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847021	Con dispositivo de impresión incorporado	Un cambio a la subpartida 8470.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847029	Las demás	Un cambio a la subpartida 8470.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847030	Las demás máquinas de calcular	Un cambio a la subpartida 8470.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847050	Cajas registradoras	Un cambio a la subpartida 8470.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847090	Las demás	- Un cambio a máquinas de calcular, clasificadas en la subpartida 8470.90, de cualquier mercancía clasificada en la subpartida 8470.90 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier mercancía clasificada en la subpartida 8470.90, de máquinas de calcular clasificadas en la subpartida 8470.90 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847130	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	- Un cambio a analogue or hybrid automatic data processing machines, classified in subpartida 8471.30, de cualquier otra mercancía classified in subpartida 8471.30 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a any other mercancía classified in 8471.30, de máquinas procesadoras de datos analógicas o híbridas clasificadas en la 8471.30 or de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

847141	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	- Un cambio a máquinas procesadoras de datos analógicas o híbridas, clasificadas en la subpartida 8471.41, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8471.41 o cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8471.41, de máquinas de datos analógicas o híbridas clasificadas en la subpartida 8471.41 o de cualquier subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847149	Las demás presentadas en forma de sistemas	- Un cambio a máquinas procesadoras de datos analógicas o híbridas, clasificadas en la subpartida 8471.49, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8471.49 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 8471.49, de máquinas procesadoras de datos analógicas o híbridas clasificadas en la subpartida 8471.49 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847150	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	- Un cambio a máquinas procesadoras de datos analógicas o híbridas, clasificadas en subpartida 8471.50, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8471.50 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 8471.50, de máquinas procesadoras de datos analógicas o híbridas, clasificadas en subpartida 8471.50, o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847160	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847170	Unidades de memoria	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847180	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Un cambio a la subpartida 8471.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847190	Los demás	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

847210	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	Un cambio a la subpartida 8472.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847230	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	Un cambio a la subpartida 8472.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847290	Los demás	- Un cambio a máquinas de imprimir direcciones y máquinas de direcciones de placas metálicas estampadas, clasificadas en la subpartida 8472.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8472.90 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 8472.90, de máquinas de imprimir direcciones y máquinas de direcciones de placas metálicas estampadas clasificadas en la subpartida 8472.90 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847310	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847321	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847329	Los demás	Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847330	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847340	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847350	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847410	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	Un cambio a la subpartida 8474.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

847420	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	Un cambio a la subpartida 8474.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847431	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	Un cambio a la subpartida 8474.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847432	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	Un cambio a la subpartida 8474.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847439	Los demás	Un cambio a la subpartida 8474.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847480	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8474.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847490	Partes	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847510	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847521	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	Un cambio a la subpartida 8475.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847529	Las demás	Un cambio a la subpartida 8475.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847590	Partes	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847621	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	Un cambio a la subpartida 8476.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847629	Las demás	Un cambio a la subpartida 8476.29 de cualquier otra subpartida.
847681	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	Un cambio a la subpartida 8476.81 de cualquier otra subpartida.
847689	Las demás	Un cambio a la subpartida 8476.89 de cualquier otra subpartida.
847690	Partes	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

847710	Máquinas de moldear por inyección	Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847720	Extrusoras	Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847730	Máquinas de moldear por soplado	Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847740	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	Un cambio a la subpartida 8477.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847751	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	Un cambio a la subpartida 8477.51 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847759	Los demás	Un cambio a la subpartida 8477.59 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847780	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8477.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847790	Partes	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
847810	Máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.
847890	Partes	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
847910	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	Un cambio a la subpartida 8479.10 de cualquier otra subpartida.
847920	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	Un cambio a la subpartida 8479.20 de cualquier otra subpartida.
847930	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	Un cambio a la subpartida 8479.30 de cualquier otra subpartida.
847940	Máquinas de cordelería o cablería	Un cambio a la subpartida 8479.40 de cualquier otra subpartida.
847950	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Un cambio a la subpartida 8479.50 de cualquier otra subpartida.
847960	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	Un cambio a la subpartida 8479.60 de cualquier otra subpartida.
847990	Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra subpartida.

847982	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	Un cambio a la subpartida 8479.82 de cualquier otra subpartida.
847989	Los demás	Un cambio a la subpartida 8479.89 de cualquier otra subpartida.
847990	Partes	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848010	Cajas de fundición	Un cambio a la subpartida 8480.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848020	Placas de fondo para moldes	Un cambio a la subpartida 8480.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848030	Modelos para moldes	Un cambio a la subpartida 8480.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848041	Para el moldeo por inyección o compresión	Un cambio a la subpartida 8480.41 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848049	Los demás	Un cambio a la subpartida 8480.49 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848050	Moldes para vidrio	Un cambio a la subpartida 8480.50 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848060	Moldes para materia mineral	Un cambio a la subpartida 8480.60 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848071	Para moldeo por inyección o compresión	Un cambio a la subpartida 8480.71 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848079	Los demás	Un cambio a la subpartida 8480.79 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848110	Válvulas reductoras de presión	Un cambio a la subpartida 8481.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
848120	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	Un cambio a la subpartida 8481.20 de cualquier otra subpartida.
848130	Válvulas de retención	Un cambio a la subpartida 8481.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
848140	Válvulas de alivio o seguridad	Un cambio a la subpartida 8481.40 de cualquier otra subpartida.

848180	Los demás artículos de grifería y órganos similares	Un cambio a la subpartida 8481.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848190	Partes	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848210	Rodamientos de bolas	Un cambio a la subpartida 8482.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848220	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	Un cambio a la subpartida 8482.20 de cualquier otra subpartida.
848230	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	Un cambio a la subpartida 8482.30 de cualquier otra subpartida.
848240	Rodamientos de agujas	Un cambio a la subpartida 8482.40 de cualquier otra subpartida.
848250	Rodamientos de rodillos cilíndricos	Un cambio a la subpartida 8482.50 de cualquier otra subpartida.
848280	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	Un cambio a la subpartida 8482.80 de cualquier otra subpartida.
848291	Bolas, rodillos y agujas	Un cambio a la subpartida 8482.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848299	Las demás	Un cambio a la subpartida 8482.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848310	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848320	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida.
848330	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida.
848340	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	Un cambio a la subpartida 8483.40 de cualquier otra subpartida.
848350	Volantes y poleas, incluidos los motones	Un cambio a la subpartida 8483.50 de cualquier otra subpartida.
848360	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848390	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

848410	Juntas metaloplásticas	Un cambio a la subpartida 8484.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848420	Juntas mecánicas de estanqueidad	Un cambio a la subpartida 8484.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
848490	Los demás	Un cambio a la subpartida 8484.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
848610	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	Un cambio a la subpartida 8486.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848620	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	Un cambio a la subpartida 8486.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848630	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	Un cambio a la subpartida 8486.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848640	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	Un cambio a la subpartida 8486.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848690	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 8486.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848710	Hélices para barcos y sus paletas	Un cambio a la subpartida 8487.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
848790	Las demás	Un cambio a la subpartida 8487.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
CAPÍTULO 85: MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
850110	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850120	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	Un cambio a la subpartida 8501.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850131	De potencia inferior o igual a 750 W	Un cambio a la subpartida 8501.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

850132	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	Un cambio a la subpartida 8501.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850133	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	Un cambio a la subpartida 8501.33 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850134	De potencia superior a 375 kW	Un cambio a la subpartida 8501.34 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850140	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	Un cambio a la subpartida 8501.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850151	De potencia inferior o igual a 750 W	Un cambio a la subpartida 8501.51 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850152	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	Un cambio a la subpartida 8501.52 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850153	De potencia superior a 75 kW	Un cambio a la subpartida 8501.53 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850161	De potencia inferior o igual a 75 kVA	Un cambio a la subpartida 8501.61 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850162	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Un cambio a la subpartida 8501.62 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850163	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	Un cambio a la subpartida 8501.63 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850164	De potencia superior a 750 kVA	Un cambio a la subpartida 8501.64 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850211	De potencia inferior o igual a 75 kVA	Un cambio a la subpartida 8502.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
850212	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Un cambio a la subpartida 8502.12 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
850213	De potencia superior a 375 kVA	Un cambio a la subpartida 8502.13 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

850220	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	Un cambio a la subpartida 8502.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850231	De energía eólica	Un cambio a la subpartida 8502.31 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850239	Los demás	Un cambio a la subpartida 8502.39 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850240	Convertidores rotativos eléctricos	Un cambio a la subpartida 8502.40 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850300	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	Un cambio a la subpartida 8503.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850410	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850421	De potencia inferior o igual a 650 kVA	Un cambio a la subpartida 8504.21 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
850422	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	Un cambio a la subpartida 8504.22 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
850423	De potencia superior a 10.000 kVA	Un cambio a la subpartida 8504.23 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
850431	De potencia inferior o igual a 1 kVA	Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850432	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	Un cambio a la subpartida 8504.32 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850433	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	Un cambio a la subpartida 8504.33 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850434	De potencia superior a 500 kVA	Un cambio a la subpartida 8504.34 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850440	Convertidores estáticos	Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850450	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850490	Partes	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

850511	De metal	Un cambio a la subpartida 8505.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850519	Los demás	Un cambio a la subpartida 8505.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850520	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	Un cambio a la subpartida 8505.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850590	Los demás, incluidas las partes	- Un cambio a cabezas elevadoras electromagnéticas, clasificadas en la subpartida 8505.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8505.90 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a cualquier mercancía clasificada en la subpartida 8505.90, de cabezas elevadoras electromagnéticas, clasificadas en la subpartida 8505.90 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850610	De dióxido de manganeso	Un cambio a la subpartida 8506.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850630	De óxido de mercurio	Un cambio a la subpartida 8506.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850640	De óxido de plata	Un cambio a la subpartida 8506.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850650	De litio	Un cambio a la subpartida 8506.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850660	De aire-cinc	Un cambio a la subpartida 8506.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850680	Las demás pilas y baterías de pilas	Un cambio a la subpartida 8506.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850690	Partes	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
-----	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de	Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla

850720	Los demás acumuladores de plomo	Un cambio a la subpartida 8507.20 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
850730	De níquel-cadmio	Un cambio a la subpartida 8507.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850740	De níquel-hierro	Un cambio a la subpartida 8507.40 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850780	Los demás acumuladores	Un cambio a la subpartida 8507.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
850790	Partes	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850811	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850819	Las demás	- Un cambio a aspiradoras, incluyendo las de materias secas o líquidas, clasificadas en la subpartida 8508.19, de otras máquinas y aparatos clasificados en la subpartida 8508.19 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a otras máquinas y aparatos clasificados en la subpartida 8508.19, de aspiradoras, incluyendo las de materias secas o líquidas, clasificadas en la subpartida 8508.19 o de cualquier otra subpartida.
850860	Las demás aspiradoras	Un cambio a la subpartida 8508.60 de cualquier otra subpartida.
850870	Partes	- Un cambio a partes de máquinas y aparatos de funciones individuales, clasificadas en la subpartida 8508.70, de electrodomésticos, con motor eléctrico incorporado clasificado en la subpartida 8508.70 o de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a electrodomésticos, con motor eléctrico incorporado, clasificado en la subpartida 8508.70, de partes de máquinas y aparatos de funciones individuales, clasificados en la subpartida 8508.70 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850940	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	Un cambio a la subpartida 8509.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

850980	Los demás aparatos	- Un cambio a enceradoras de piso o trituradoras de desperdicios de cocina, clasificadas en la subpartida 8509.80, de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a otra mercancía clasificada en la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
850990	Partes	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851010	Afeitadoras	Un cambio a la subpartida 8510.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851020	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	Un cambio a la subpartida 8510.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851030	Aparatos de depilar	Un cambio a la subpartida 8510.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851090	Partes	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851110	Bujías de encendido	Un cambio a la subpartida 8511.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851120	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	Un cambio a la subpartida 8511.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851130	Distribuidores; bobinas de encendido	Un cambio a la subpartida 8511.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851140	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	Un cambio a la subpartida 8511.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851150	Los demás generadores	Un cambio a la subpartida 8511.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851180	Los demás aparatos y dispositivos	Un cambio a la subpartida 8511.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

851190	Partes	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851210	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	Un cambio a la subpartida 8512.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851220	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	Un cambio a la subpartida 8512.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851230	Aparatos de señalización acústica	Un cambio a la subpartida 8512.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851240	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851290	Partes	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851310	Lámparas	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851390	Partes	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851410	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	Un cambio a la subpartida 8514.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851420	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	Un cambio a la subpartida 8514.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851430	Los demás hornos	Un cambio a la subpartida 8514.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851440	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	Un cambio a la subpartida 8514.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851490	Partes	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851511	Soldadores y pistolas para soldar	Un cambio a la subpartida 8515.11 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

851519	Los demás	Un cambio a la subpartida 8515.19 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851521	Total o parcialmente automáticos	Un cambio a la subpartida 8515.21 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851529	Los demás	Un cambio a la subpartida 8515.29 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851531	Total o parcialmente automáticos	Un cambio a la subpartida 8515.31 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851539	Los demás	Un cambio a la subpartida 8515.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851580	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 8515.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851590	Partes	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851610	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	Un cambio a la subpartida 8516.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851621	Radiadores de acumulación	Un cambio a la subpartida 8516.21 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851629	Los demás	Un cambio a la subpartida 8516.29 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851631	Secadores para el cabello	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851632	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	Un cambio a la subpartida 8516.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851633	Aparatos para secar las manos	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851640	Planchas eléctricas	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851650	Hornos de microondas	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851660	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

851671	Aparatos para la preparación de café o té	Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851672	Tostadoras de pan	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851679	Los demás	Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851680	Resistencias calentadoras	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851690	Partes	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851711	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851712	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	Un cambio a la subpartida 8517.12 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851718	Los demás	Un cambio a la subpartida 8517.18 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851761	Estaciones base	- Un cambio a otros aparatos, por corriente portadora o telecomunicación digital, clasificados en la subpartida 8517.61, de aparatos de transmisión o de aparatos de transmisión incluyendo aparatos para la recepción clasificados en la subpartida 8517.61 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8517.61, de aparatos, por corriente portadora o telecomunicación digital, clasificados en la subpartida 8517.61 o de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851762	Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	Un cambio a la subpartida 8517.62 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851769	Los demás	Un cambio a la subpartida 8517.69 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

851770	Partes	Un cambio a la subpartida 8517.70 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851810	Micrófonos y sus soportes	Un cambio a la subpartida 8518.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851821	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	Un cambio a la subpartida 8518.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851822	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851829	Los demás	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851830	Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851840	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	Un cambio a la subpartida 8518.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851850	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	Un cambio a la subpartida 8518.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851890	Partes	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
851920	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	- Un cambio a tocadiscos que funcionen por ficha o moneda, clasificados en la subpartida 8519.20, de los demás reproductores de sonido o otros aparatos reproductores clasificados en la subpartida 8519.20 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la 8519.20, de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

851930	Giradiscos	<p>- Un cambio a giradiscos con cambiador automático de discos, clasificados en la subpartida 8519.30, de los demás giradiscos clasificados en la subpartida 8519.30 o de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p> <p>- Un cambio a los demás giradiscos, clasificados en la subpartida 8519.30, de giradiscos con cambiador automático de discos clasificados en la subpartida 8519.30 o de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
851950	Contestadores telefónicos	<p>Un cambio a la subpartida 8519.50 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
851981	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	<p>Un cambio a la subpartida 8519.81 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
851989	Los demás	<p>Un cambio a la subpartida 8519.89 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852110	De cinta magnética	<p>Un cambio a la subpartida 8521.10 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852190	Los demás	<p>Un cambio a la subpartida 8521.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852210	Cápsulas fonocaptoras	<p>Un cambio a la subpartida 8522.10 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852290	Los demás	<p>Un cambio a la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>

852321	Tarjetas con banda magnética incorporada	<p>- Un cambio a tarjetas con banda magnética incorporada (soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar), clasificadas en la subpartida 8523.21, de tarjetas con banda magnética incorporada (discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes para fabricación de discos) clasificados en la subpartida 8523.21 o de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p> <p>- Un cambio a tarjetas con banda magnética incorporada (discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes para fabricación de discos) clasificados en la subpartida 8523.21, de tarjetas con banda magnética incorporada (soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar) clasificadas en la subpartida 8523.21 o de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852329	Los demás	<p>Un cambio a la subpartida 8523.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852340	Soportes ópticos	<p>Un cambio a la subpartida 8523.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852351	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	<p>Un cambio a la subpartida 8523.51 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852352	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	<p>Un cambio a la subpartida 8523.52 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852359	Los demás	<p>Un cambio a la subpartida 8523.59 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852380	Los demás	<p>Un cambio a la subpartida 8523.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852550	Aparatos emisores	<p>Un cambio a la subpartida 8525.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>
852560	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	<p>Un cambio a la subpartida 8525.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.</p>

852580	Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	- Un cambio a cámaras de televisión, clasificadas en la subpartida 8525.80, de videocámaras de imagen fija y las demás videocámaras; cámaras digitales clasificadas en la subpartida 8525.80 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8525.80, de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852610	Aparatos de radar	Un cambio a la subpartida 8526.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852691	Aparatos de radionavegación	Un cambio a la subpartida 8526.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852692	Aparatos de radiotelemando	Un cambio a la subpartida 8526.92 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852712	Radiocasetes de bolsillo	Un cambio a la subpartida 8527.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852713	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	Un cambio a la subpartida 8527.13 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852719	Los demás	Un cambio a la subpartida 8527.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852721	Combinados con grabador o reproductor de sonido	Un cambio a la subpartida 8527.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852729	Los demás	Un cambio a la subpartida 8527.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852791	Combinados con grabador o reproductor de sonido	Un cambio a la subpartida 8527.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852792	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	Un cambio a la subpartida 8527.92 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852799	Los demás	Un cambio a la subpartida 8527.99 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria. siempre que se cumpla con

852841	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	Un cambio a la subpartida 8428.41 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852849	Los demás	- Un cambio a monitor de vídeo a color, clasificado en la subpartida 8528.49, de blanco y negro o los demás monocromos clasificados en 8528.49 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a blanco y negro o los demás monocromos, clasificados en la subpartida 8528.49, de monitor de vídeo a color, clasificado en la subpartida 8528.49 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852851	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	Un cambio a la subpartida 8428.51 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852859	Los demás	- Un cambio a monitores de vídeo a color, clasificados en la subpartida 8528.59, de negro y blanco o los demás monocromos clasificados en 8528.59 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a black and white or other monochrome, classified in subpartida 8528.59, from monitores de vídeo a color, classified in subpartida 8528.59 or de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852861	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	Un cambio a la subpartida 8428.61 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852869	Los demás	Un cambio a la subpartida 8528.69 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

852871	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	- Un cambio a aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen, clasificados en la subpartida 8528.71, de negro y blanco o los demás monocromos clasificados en la subpartida 8528.71 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a negro y blanco o demás monocromos clasificados en la subpartida 8528.71, de aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen or de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852872	Los demás, en colores	Un cambio a la subpartida 8528.72 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852873	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	Un cambio a la subpartida 8528.73 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852910	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
852990	Las demás	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853010	Aparatos para vías férreas o similares	Un cambio a la subpartida 8530.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853080	Los demás aparatos	Un cambio a la subpartida 8530.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853090	Partes	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853110	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	Un cambio a la subpartida 8531.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853120	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	Un cambio a la subpartida 8531.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853180	Los demás aparatos	Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

853190	Partes	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853210	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853221	De tantalio	Un cambio a la subpartida 8532.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853222	Electrolíticos de aluminio	Un cambio a la subpartida 8532.22 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853223	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	Un cambio a la subpartida 8532.23 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853224	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	Un cambio a la subpartida 8532.24 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853225	Con dieléctrico de papel o plástico	Un cambio a la subpartida 8532.25 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853229	Los demás	Un cambio a la subpartida 8532.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853230	Condensadores variables o ajustables	Un cambio a la subpartida 8532.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853290	Partes	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853310	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	Un cambio a la subpartida 8533.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853321	De potencia inferior o igual a 20 W	Un cambio a la subpartida 8533.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853329	Las demás	Un cambio a la subpartida 8533.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853331	De potencia inferior o igual a 20 W	Un cambio a la subpartida 8533.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

853339	Las demás	Un cambio a la subpartida 8533.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853340	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	Un cambio a la subpartida 8533.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853390	Partes	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853400	Circuitos impresos	Un cambio a la subpartida 8534.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853510	Fusibles y cortacircuitos de fusible	Un cambio a la subpartida 8535.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853521	Para una tensión inferior a 72,5 kV	Un cambio a la subpartida 8535.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853529	Los demás	Un cambio a la subpartida 8535.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853530	Seccionadores e interruptores	Un cambio a la subpartida 8535.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853540	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	Un cambio a la subpartida 8535.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853590	Los demás	Un cambio a la subpartida 8535.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853610	Fusibles y cortacircuitos de fusible	Un cambio a la subpartida 8536.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853620	Disyuntores	Un cambio a la subpartida 8536.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853630	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	Un cambio a la subpartida 8536.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853641	Para una tensión inferior o igual a 60 V	Un cambio a la subpartida 8536.41 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

853649	Los demás	Un cambio a la subpartida 8536.49 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853650	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	Un cambio a la subpartida 8536.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853661	Portalámparas	Un cambio a la subpartida 8536.61 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853669	Los demás	Un cambio a la subpartida 8536.69 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
853670	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	Un cambio a la subpartida 8536.70 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853690	Los demás aparatos	Un cambio a la subpartida 8536.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853710	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	Un cambio a la subpartida 8537.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
853720	Para una tensión superior a 1.000 V	Un cambio a la subpartida 8537.20 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
853810	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	Un cambio a la subpartida 8538.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
853890	Las demás	Un cambio a la subpartida 8538.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853910	Faros o unidades «sellados»	Un cambio a la subpartida 8539.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853921	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	Un cambio a la subpartida 8539.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853922	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	Un cambio a la subpartida 8539.22 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853929	Los demás	Un cambio a la subpartida 8539.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853931	Fluorescentes, de cátodo caliente	Un cambio a la subpartida 8539.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853932	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de	Un cambio a la subpartida 8539.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

853939	Los demás	Un cambio a la subpartida 8539.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853941	Lámparas de arco	Un cambio a la subpartida 8539.41 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853949	Los demás	Un cambio a la subpartida 8539.49 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
853990	Partes	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854011	En colores	Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854012	En blanco y negro o demás monocromos	Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854020	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854040	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	Un cambio a la subpartida 8540.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854050	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	Un cambio a la subpartida 8540.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854060	Los demás tubos catódicos	Un cambio a la subpartida 8540.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854071	Magnetrones	Un cambio a la subpartida 8540.71 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854072	Klistrones	Un cambio a la subpartida 8540.72 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854079	Los demás	Un cambio a la subpartida 8540.79 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854081	Tubos receptores o amplificadores	Un cambio a la subpartida 8540.81 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

854089	Los demás	Un cambio a la subpartida 8540.89 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854091	De tubos catódicos	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854099	Las demás	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854110	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	Un cambio a la subpartida 8541.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854121	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	Un cambio a la subpartida 8541.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854129	Los demás	Un cambio a la subpartida 8541.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854130	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	Un cambio a la subpartida 8541.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854140	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	Un cambio a la subpartida 8541.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854150	Los demás dispositivos semiconductores	Un cambio a la subpartida 8541.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854160	Cristales piezoeléctricos montados	Un cambio a la subpartida 8541.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854190	Partes	Un cambio a la subpartida 8541.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854231	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	Un cambio a la subpartida 8542.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854232	Memorias	Un cambio a la subpartida 8542.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

854233	Amplificadores	Un cambio a la subpartida 8542.33 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854239	Los demás	Un cambio a la subpartida 8542.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854290	Partes	Un cambio a la subpartida 8542.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854310	Aceleradores de partículas	Un cambio a la subpartida 8543.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854320	Generadores de señales	Un cambio a la subpartida 8543.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854330	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	Un cambio a la subpartida 8543.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854370	Las demás máquinas y aparatos	- Un cambio a electrificadores de cercas, clasificados en la subpartida 8543.70, de las demás máquinas y aparatos clasificados en la subpartida 8543.70 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a las demás máquinas y aparatos, clasificados en la subpartida 8543.70, de electrificadores de cercas, clasificados en la subpartida 8543.70 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854390	Partes	- Un cambio a microestructuras electrónicas, clasificadas en la subpartida 8543.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8543.90 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 8543.90, de microestructuras electrónicas clasificadas en la subpartida 8543.90 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854411	De cobre	Un cambio a la subpartida 8544.11 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
-----	-----	Un cambio a la subpartida 8544.19 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla

854420	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	Un cambio a la subpartida 8544.20 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
854430	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	Un cambio a la subpartida 8544.30 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854442	Provistos de piezas de conexión	Un cambio a la subpartida 8544.42 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
854449	Los demás	Un cambio a la subpartida 8544.49 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
854460	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	Un cambio a la subpartida 8544.60 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854470	Cables de fibras ópticas	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854511	De los tipos utilizados en hornos	Un cambio a la subpartida 8545.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854519	Los demás	Un cambio a la subpartida 8545.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854520	Escobillas	Un cambio a la subpartida 8545.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854590	Los demás	Un cambio a la subpartida 8545.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854610	De vidrio	Un cambio a la subpartida 8546.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854620	De cerámica	Un cambio a la subpartida 8546.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854690	Los demás	Un cambio a la subpartida 8546.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854710	Piezas aislantes de cerámica	Un cambio a la subpartida 8547.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854720	Piezas aislantes de plástico	Un cambio a la subpartida 8547.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

854790	Los demás	Un cambio a la subpartida 8547.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854810	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
854890	Los demás	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN		
860110	De fuente externa de electricidad	Un cambio a la subpartida 8601.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
860120	De acumuladores eléctricos	Un cambio a la subpartida 8601.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
860210	Locomotoras Diesel-eléctricas	Un cambio a la subpartida 8602.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
860290	Los demás	Un cambio a la subpartida 8602.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
860310	De fuente externa de electricidad	Un cambio a la subpartida 8603.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
860390	Los demás	Un cambio a la subpartida 8603.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
860400	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	Un cambio a la subpartida 8604.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
860500	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04)	Un cambio a la subpartida 8605.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

860610	Vagones cisterna y similares	Un cambio a la subpartida 8606.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860630	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	Un cambio a la subpartida 8606.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860691	Cubiertos y cerrados	Un cambio a la subpartida 8606.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860692	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	Un cambio a la subpartida 8606.92 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860699	Los demás	Un cambio a la subpartida 8606.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860711	Bojes y «bissels», de tracción	Un cambio a la subpartida 8607.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860712	Los demás bojes y «bissels»	Un cambio a la subpartida 8607.12 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860719	Los demás, incluidas las partes	Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860721	Frenos de aire comprimido y sus partes	Un cambio a la subpartida 8607.21 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860729	Los demás	Un cambio a la subpartida 8607.29 de cualquier otra partida.
860730	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	Un cambio a la subpartida 8607.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860791	De locomotoras o locotractores	Un cambio a la subpartida 8607.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
860799	Las demás	Un cambio a la subpartida 8607.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

870322	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	Un cambio a la subpartida 8703.22 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870323	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Un cambio a la subpartida 8703.23 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870324	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	Un cambio a la subpartida 8703.24 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870331	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	Un cambio a la subpartida 8703.31 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870332	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	Un cambio a la subpartida 8703.32 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870333	De cilindrada superior a 2.500 cm ³	Un cambio a la subpartida 8703.33 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870390	Los demás	Un cambio a la subpartida 8703.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870410	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	Un cambio a la subpartida 8704.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870421	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	Un cambio a la subpartida 8704.21 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870422	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	Un cambio a la subpartida 8704.22 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870423	De peso total con carga máxima superior a 20 t	Un cambio a la subpartida 8704.23 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870431	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	Un cambio a la subpartida 8704.31 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870432	De peso total con carga máxima superior a 5 t	Un cambio a la subpartida 8704.32 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870490	Los demás	Un cambio a la subpartida 8704.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

870510	Camiones grúa	Un cambio a la subpartida 8705.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870520	Camiones autom3viles para sondeo o perforaci3n	Un cambio a la subpartida 8705.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870530	Camiones de bomberos	Un cambio a la subpartida 8705.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870540	Camiones hormigonera	Un cambio a la subpartida 8705.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870590	Los dem3s	Un cambio a la subpartida 8705.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870600	Chasis de veh3culos autom3viles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	Un cambio a la subpartida 8706.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870710	De veh3culos de la partida 87.03	Un cambio a la subpartida 8707.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
870790	Las dem3s	Un cambio a la subpartida 8707.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
870810	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870821	Cinturones de seguridad	Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870829	Los dem3s	Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870830	Frenos y servofrenos; sus partes	- Un cambio a mounted brake linings, classified in subpartida 8708.30 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercanc3a, clasificada en la subpartida 8708.30, de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870840	Cajas de cambio y sus partes	Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificaci3n arancelaria, siempre que se cumpla con una calificaci3n de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

870850	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870870	Ruedas, sus partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870880	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	Un cambio a la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870891	Radiadores y sus partes	Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870892	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	Un cambio a la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870893	Embragues y sus partes	Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870894	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870895	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	Un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870899	Los demás	Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870911	Eléctricas	Un cambio a la subpartida 8709.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870919	Las demás	Un cambio a la subpartida 8709.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
870990	Partes	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Un cambio a la subpartida 8710.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871110	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	Un cambio a la subpartida 8711.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

871120	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	Un cambio a la subpartida 8711.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871130	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	Un cambio a la subpartida 8711.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871140	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	Un cambio a la subpartida 8711.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871150	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	Un cambio a la subpartida 8711.50 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871190	Los demás	Un cambio a la subpartida 8711.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871200	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	Un cambio a la subpartida 8712.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o A change de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
871310	Sin mecanismo de propulsión	Un cambio a la subpartida 8713.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871390	Los demás	Un cambio a la subpartida 8713.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871411	Sillines (asientos)	Un cambio a la subpartida 8714.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871419	Los demás	Un cambio a la subpartida 8714.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871420	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	Un cambio a la subpartida 8714.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871491	Cuadros y horquillas, y sus partes	Un cambio a la subpartida 8714.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871492	Llantas y radios	Un cambio a la subpartida 8714.92 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

871493	Bujes sin freno y piñones libres	Un cambio a la subpartida 8714.93 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871494	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	Un cambio a la subpartida 8714.94 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871495	Sillines (asientos)	Un cambio a la subpartida 8714.95 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871496	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	Un cambio a la subpartida 8714.96 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871499	Los demás	Un cambio a la subpartida 8714.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871500	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Un cambio a la subpartida 8715.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871610	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	Un cambio a la subpartida 8716.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871620	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	Un cambio a la subpartida 8716.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871631	Cisternas	Un cambio a la subpartida 8716.31 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871639	Los demás	Un cambio a la subpartida 8716.39 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871640	Los demás remolques y semirremolques	Un cambio a la subpartida 8716.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871680	Los demás vehículos	Un cambio a la subpartida 8716.80 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
871690	Partes	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

CAPÍTULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

880100	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor	- Un cambio a planeadores y alas planeadoras, classified in subpartida 8801.00, de cualquier otra mercancía classified in subpartida 8801.00 or de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 8801.00, de planeadores y alas planeadoras clasificados en la subpartida 8801.00 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880211	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	Un cambio a la subpartida 8802.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880212	De peso en vacío superior a 2.000 kg	Un cambio a la subpartida 8802.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880220	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	Un cambio a la subpartida 8802.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880230	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	Un cambio a la subpartida 8802.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880240	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	Un cambio a la subpartida 8802.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880260	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	Un cambio a la subpartida 8802.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880310	Hélices y rotores, y sus partes	Un cambio a la subpartida 8803.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880320	Trenes de aterrizaje y sus partes	Un cambio a la subpartida 8803.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880330	Las demás partes de aviones o helicópteros	Un cambio a la subpartida 8803.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880390	Las demás	Un cambio a la subpartida 8803.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.

880400	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 8804.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880510	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	Un cambio a la subpartida 8805.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880521	Simuladores de combate aéreo y sus partes	Un cambio a la subpartida 8805.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
880529	Los demás	Un cambio a la subpartida 8805.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
CAPÍTULO 89: BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES		
890110	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	Un cambio a la subpartida 8901.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890120	Barcos cisterna	Un cambio a la subpartida 8901.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890130	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	Un cambio a la subpartida 8901.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890190	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	Un cambio a la subpartida 8901.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890200	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca	Un cambio a la subpartida 8902.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890310	Embarcaciones inflables	Un cambio a la subpartida 8903.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890391	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	Un cambio a la subpartida 8903.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890392	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	Un cambio a la subpartida 8903.92 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890399	Los demás	Un cambio a la subpartida 8903.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

890400	Remolcadores y barcos empujadores	Un cambio a la subpartida 8904.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890510	Dragas	Un cambio a la subpartida 8905.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890520	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	Un cambio a la subpartida 8905.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890590	Los demás	Un cambio a la subpartida 8905.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890610	Navíos de guerra	Un cambio a la subpartida 8906.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890690	Los demás	Un cambio a la subpartida 8906.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890710	Balsas inflables	Un cambio a la subpartida 8907.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890790	Los demás	Un cambio a la subpartida 8907.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
890800	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	Un cambio a la subpartida 8908.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
CAPÍTULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
900110	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900120	Hojas y placas de materia polarizante	Un cambio a la subpartida 9001.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900130	Lentes de contacto	Un cambio a la subpartida 9001.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.

900140	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	Un cambio a la subpartida 9001.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900150	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	Un cambio a la subpartida 9001.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900190	Los demás	Un cambio a la subpartida 9001.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900211	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	Un cambio a la subpartida 9002.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900219	Los demás	Un cambio a la subpartida 9002.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900220	Filtros	Un cambio a la subpartida 9002.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900290	Los demás	Un cambio a la subpartida 9002.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900311	De plástico	Un cambio a la subpartida 9003.11 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
900319	De otras materias	Un cambio a la subpartida 9003.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
900390	Partes	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
900410	Gafas (anteojos) de sol	Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra partida.
900490	Los demás	Un cambio a la subpartida 9004.90 de cualquier otra partida.
900510	Binoculares (incluidos los prismáticos)	Un cambio a la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900580	Los demás instrumentos	Un cambio a la subpartida 9005.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900590	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900610	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	Un cambio a la subpartida 9006.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.

900630	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	Un cambio a la subpartida 9006.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900640	Cámaras fotográficas de autorrevelado	Un cambio a la subpartida 9006.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900651	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	Un cambio a la subpartida 9006.51 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900652	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	Un cambio a la subpartida 9006.52 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900653	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	Un cambio a la subpartida 9006.53 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900659	Las demás	Un cambio a la subpartida 9006.59 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900661	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	Un cambio a la subpartida 9006.61 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900669	Los demás	Un cambio a la subpartida 9006.69 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900691	De cámaras fotográficas	Un cambio a la subpartida 9006.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900699	Los demás	Un cambio a la subpartida 9006.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900711	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900719	Las demás	Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900720	Proyectores	Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900791	De cámaras	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

900792	De proyectores	Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900810	Proyectores de diapositivas	Un cambio a la subpartida 9008.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900820	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	Un cambio a la subpartida 9008.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900830	Los demás proyectores de imagen fija	Un cambio a la subpartida 9008.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900840	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	Un cambio a la subpartida 9008.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
900890	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901010	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	Un cambio a la subpartida 9010.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901050	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	Un cambio a la subpartida 9010.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901060	Pantallas de proyección	Un cambio a la subpartida 9010.60 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901090	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901110	Microscopios estereoscópicos	Un cambio a la subpartida 9011.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901120	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Un cambio a la subpartida 9011.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901180	Los demás microscopios	Un cambio a la subpartida 9011.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.

901190	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901210	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901290	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901310	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	Un cambio a la subpartida 9013.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901320	Láseres, excepto los diodos láser	Un cambio a la subpartida 9013.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901380	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	Un cambio a la subpartida 9013.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901390	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901410	Brújulas, incluidos los compases de navegación	Un cambio a la subpartida 9014.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901420	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	Un cambio a la subpartida 9014.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901480	Los demás instrumentos y aparatos	Un cambio a la subpartida 9014.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901490	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901510	Telémetros	Un cambio a la subpartida 9015.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901520	Teodolitos y taquímetros	Un cambio a la subpartida 9015.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901530	Niveles	Un cambio a la subpartida 9015.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

901540	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	Un cambio a la subpartida 9015.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901580	Los demás instrumentos y aparatos	Un cambio a la subpartida 9015.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901590	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901600	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Un cambio a la subpartida 9016.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901710	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	Un cambio a la subpartida 9017.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901720	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	Un cambio a la subpartida 9017.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901730	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	Un cambio a la subpartida 9017.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901780	Los demás instrumentos	Un cambio a la subpartida 9017.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901790	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901811	Electrocardiógrafos	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901812	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	Un cambio a la subpartida 9018.12 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901813	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	Un cambio a la subpartida 9018.13 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901814	Aparatos de centellografía	Un cambio a la subpartida 9018.14 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901819	Los demás	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

901820	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	Un cambio a la subpartida 9018.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901831	Jeringas, incluso con aguja	Un cambio a la subpartida 9018.31 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901832	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	Un cambio a la subpartida 9018.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901839	Los demás	Un cambio a la subpartida 9018.39 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901841	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	Un cambio a la subpartida 9018.41 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901849	Los demás	Un cambio a la subpartida 9018.49 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901850	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	Un cambio a la subpartida 9018.50 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901890	Los demás instrumentos y aparatos	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901910	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	Un cambio a la subpartida 9019.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
901920	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Un cambio a la subpartida 9019.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Un cambio a la subpartida 9020.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902110	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	Un cambio a la subpartida 9021.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902121	Dientes artificiales	Un cambio a la subpartida 9021.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902129	Los demás	Un cambio a la subpartida 9021.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

902131	Prótesis articulares	Un cambio a la subpartida 9021.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902139	Los demás	Un cambio a la subpartida 9021.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902140	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9021.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902150	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9021.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902190	Los demás	Un cambio a la subpartida 9021.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902212	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	Un cambio a la subpartida 9022.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902213	Los demás, para uso odontológico	Un cambio a la subpartida 9022.13 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902214	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	Un cambio a la subpartida 9022.14 de cualquier otra subpartida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902219	Para otros usos	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902221	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902229	Para otros usos	Un cambio a la subpartida 9022.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902230	Tubos de rayos X	Un cambio a la subpartida 9022.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902290	Los demás, incluidas las partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902300	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o	Un cambio a la subpartida 9023.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

902410	Máquinas y aparatos para ensayos de metal	Un cambio a la subpartida 9024.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902480	Las demás máquinas y aparatos	Un cambio a la subpartida 9024.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902490	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902511	De líquido, con lectura directa	Un cambio a la subpartida 9025.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902519	Los demás	Un cambio a la subpartida 9025.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902580	Los demás instrumentos	Un cambio a la subpartida 9025.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902590	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902610	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	Un cambio a la subpartida 9026.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902620	Para medida o control de presión	Un cambio a la subpartida 9026.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902680	Los demás instrumentos y aparatos	Un cambio a la subpartida 9026.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902690	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902710	Analizadores de gases o humos	Un cambio a la subpartida 9027.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902720	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	Un cambio a la subpartida 9027.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902730	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que	Un cambio a la subpartida 9027.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

902750	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	Un cambio a la subpartida 9027.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902780	Los demás instrumentos y aparatos	Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902790	Micrótomos; partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902810	Contadores de gas	Un cambio a la subpartida 9028.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902820	Contadores de líquido	Un cambio a la subpartida 9028.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902830	Contadores de electricidad	Un cambio a la subpartida 9028.30 de cualquier otra subpartida.
902890	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902910	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	Un cambio a la subpartida 9029.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902920	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	Un cambio a la subpartida 9029.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
902990	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903010	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903020	Osciloscopios y oscilógrafos	Un cambio a la subpartida 9030.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903031	Multímetros, sin dispositivo registrador	Un cambio a la subpartida 9030.31 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903032	Multímetros, con dispositivo registrador	Un cambio a 9030.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.

903033	Los demás, sin dispositivo registrador	Un cambio a 9030.33 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903039	Los demás, con dispositivo registrador	Un cambio a 9030.39 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903040	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	Un cambio a la subpartida 9030.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903082	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconduc-tores	Un cambio a la subpartida 9030.82 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903084	Los demás, con dispositivo registrador	Un cambio a la subpartida 9030.84 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903089	Los demás	Un cambio a la subpartida 9030.89 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903090	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903110	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	Un cambio a la subpartida 9031.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903120	Bancos de pruebas	Un cambio a la subpartida 9031.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903141	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903149	Los demás	- Un cambio a proyectores de perfiles, clasificados en la subpartida 9031.49, de los demás instrumentos y aparatos ópticos clasificados en la subpartida 9031.49 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento. - Un cambio a los demás instrumentos y aparatos ópticos, clasificados en la subpartida 9031.49, de proyectores de perfiles, clasificados en la subpartida 9031.49 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria. siempre que se cumpla con

903180	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903190	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903210	Termostatos	Un cambio a la subpartida 9032.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903220	Manostatos (presostatos)	Un cambio a la subpartida 9032.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903281	Hidráulicos o neumáticos	Un cambio a la subpartida 9032.81 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903289	Los demás	Un cambio a la subpartida 9032.89 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903290	Partes y accesorios	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
903300	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Un cambio a la subpartida 9033.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
CAPÍTULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES		
910111	Con indicador mecánico solamente	Un cambio a la subpartida 9101.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
910119	Los demás	- Un cambio a relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado con indicador optoelectrónico solamente, clasificados en la subpartida 9101.19, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 9101.19 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento. - Un cambio a cualquier mercancía clasificada en la subpartida 9101.19, de relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado con indicador optoelectrónico solamente clasificados en la subpartida 9101.19 o de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.

910511	Eléctricos	Un cambio a la subpartida 9105.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
910519	Los demás	Un cambio a la subpartida 9105.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
910521	Eléctricos	Un cambio a la subpartida 9105.21 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
910529	Los demás	Un cambio a la subpartida 9105.29 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
910591	Eléctricos	Un cambio a la subpartida 9105.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
910599	Los demás	Un cambio a la subpartida 9105.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
910610	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	Un cambio a la subpartida 9106.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
910690	Los demás	- Un cambio a parquímetros, clasificados en la subpartida 9106.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 9106.90 o de cualquier otra subpartida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 9106.90, de parquímetros o de cualquier otra subpartida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
910700	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	Un cambio a la subpartida 9107.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
910811	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	Un cambio a la subpartida 9108.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
910812	Con indicador optoelectrónico solamente	Un cambio a la subpartida 9108.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
910819	Los demás	Un cambio a la subpartida 9108.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

910820	Automáticos	Un cambio a la subpartida 9108.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
910890	Los demás	Un cambio a la subpartida 9108.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
910911	De despertadores	Un cambio a la subpartida 9109.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
910919	Los demás	Un cambio a la subpartida 9109.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
910990	Los demás	Un cambio a la subpartida 9109.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911011	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	Un cambio a la subpartida 9110.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911012	Mecanismos incompletos, montados	Un cambio a la subpartida 9110.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911019	Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	Un cambio a la subpartida 9110.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911090	Los demás	Un cambio a la subpartida 9110.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911110	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	Un cambio a la subpartida 9111.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911120	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	Un cambio a la subpartida 9111.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911180	Las demás cajas	Un cambio a la subpartida 9111.80 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911190	Partes	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911220	Cajas y envolturas similares	Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

911290	Partes	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911310	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	Un cambio a la subpartida 9113.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911320	De metal común, incluso dorado o plateado	Un cambio a la subpartida 9113.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911390	Las demás	Un cambio a la subpartida 9113.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911410	Muelles (resortes), incluidas las espirales	Un cambio a la subpartida 9114.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911420	Piedras	Un cambio a la subpartida 9114.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911430	Esferas o cuadrantes	Un cambio a la subpartida 9114.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911440	Platinas y puentes	Un cambio a la subpartida 9114.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
911490	Las demás	Un cambio a la subpartida 9114.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
CAPITULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
920110	Pianos verticales	Un cambio a la subpartida 9201.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920120	Pianos de cola	Un cambio a la subpartida 9201.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920190	Los demás	Un cambio a la subpartida 9201.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920210	De arco	Un cambio a la subpartida 9202.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

920290	Los demás	Un cambio a la subpartida 9202.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920510	Instrumentos llamados «metales»	Un cambio a la subpartida 9205.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920590	Los demás	Un cambio a 9205.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920600	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	Un cambio a la subpartida 9206.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920710	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	Un cambio a la subpartida 9207.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920790	Los demás	Un cambio a la subpartida 9207.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920810	Cajas de música	Un cambio a la subpartida 9208.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920890	Los demás	Un cambio a la subpartida 9208.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920930	Cuerdas armónicas	Un cambio a la subpartida 9209.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920991	Partes y accesorios de pianos	Un cambio a la subpartida 9209.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920992	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	Un cambio a la subpartida 9209.92 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920994	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	Un cambio a la subpartida 9209.94 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
920999	Los demás	Un cambio a la subpartida 9209.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
CAPÍTULO 93: ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		

930111	Autopropulsadas	Un cambio a la subpartida 9301.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930119	Las demás	Un cambio a la subpartida 9301.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930120	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	Un cambio a la subpartida 9301.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930190	Las demás	Un cambio a la subpartida 9301.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930200	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	Un cambio a la subpartida 9302.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930310	Armas de avancarga	Un cambio a la subpartida 9303.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930320	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	Un cambio a la subpartida 9303.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930330	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	Un cambio a la subpartida 9303.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930390	Las demás	Un cambio a la subpartida 9303.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930400	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07	Un cambio a la subpartida 9304.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930510	De revólveres o pistolas	Un cambio a la subpartida 9305.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930521	Cañones de ánima lisa	Un cambio a la subpartida 9305.21 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930529	Los demás	Un cambio a la subpartida 9305.29 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930591	De armas de guerra de la partida 93.01	Un cambio a la subpartida 9305.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

930599	Los demás	Un cambio a la subpartida 9305.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
930621	Cartuchos	Un cambio a la subpartida 9306.21 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
930629	Los demás	Un cambio a la subpartida 9306.29 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
930630	Los demás cartuchos y sus partes	Un cambio a la subpartida 9306.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
930690	Los demás	Un cambio a la subpartida 9306.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
930700	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	Un cambio a la subpartida 9307.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE LUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
940110	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
940120	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
940130	Asientos giratorios de altura ajustable	Un cambio a la subpartida 9401.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
940140	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	Un cambio a la subpartida 9401.40 de cualquier otra partida.
940151	De bambú o roten (ratán)	Un cambio a la subpartida 9401.51 de cualquier otra partida.
940159	Los demás	Un cambio a la subpartida 9401.59 de cualquier otra partida.
940161	Con relleno	Un cambio a la subpartida 9401.61 de cualquier otra partida.
940169	Los demás	Un cambio a la subpartida 9401.69 de cualquier otra partida.
940171	Con relleno	Un cambio a la subpartida 9401.71 de cualquier otra partida.
940179	Los demás	Un cambio a la subpartida 9401.79 de cualquier otra partida.
940180	Los demás asientos	Un cambio a la subpartida 9401.80 de cualquier otra partida.
940190	Partes	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

940210	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	Un cambio a la subpartida 9402.10 de cualquier otra partida.
940290	Los demás	Un cambio a la subpartida 9402.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
940310	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	Un cambio a la subpartida 9403.10 de cualquier otra partida.
940320	Los demás muebles de metal	Un cambio a la subpartida 9403.20 de cualquier otra partida.
940330	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	Un cambio a la subpartida 9403.30 de cualquier otra partida.
940340	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	Un cambio a la subpartida 9403.40 de cualquier otra partida.
940350	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	Un cambio a la subpartida 9403.50 de cualquier otra partida.
940360	Los demás muebles de madera	Un cambio a la subpartida 9403.60 de cualquier otra partida.
940370	Muebles de plástico	Un cambio a la subpartida 9403.70 de cualquier otra partida.
940381	De bambú o roten (ratán)	Un cambio a la subpartida 9403.81 de cualquier otra partida.
940389	Los demás	Un cambio a la subpartida 9403.89 de cualquier otra partida.
940390	Partes	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
940410	Somieres	Un cambio a la subpartida 9404.10 de cualquier otra partida.
940421	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	Un cambio a la subpartida 9404.21 de cualquier otra partida.
940429	De otras materias	Un cambio a la subpartida 9404.29 de cualquier otra partida.
940430	Sacos (bolsas) de dormir	Un cambio a la subpartida 9404.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
940490	Los demás	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra partida.
940510	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	Un cambio a la subpartida 9405.10 de cualquier otra partida.
940520	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	Un cambio a la subpartida 9405.20 de cualquier otra partida.
940530	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	Un cambio a la subpartida 9405.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
940540	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	Un cambio a la subpartida 9405.40 de cualquier otra partida.
940550	Aparatos de alumbrado no eléctricos	Un cambio a la subpartida 9405.50 de cualquier otra partida.
940560	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	Un cambio a la subpartida 9405.60 de cualquier otra partida.
940591	De vidrio	Un cambio a la subpartida 9405.91 de cualquier otra partida.
940592	De plástico	Un cambio a la subpartida 9405.92 de cualquier otra partida.
940599	Las demás	Un cambio a la subpartida 9405.99 de cualquier otra partida.
940600	Construcciones prefabricadas	Un cambio a la subpartida 9406.00 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		

950300	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Un cambio a 9503.00 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
950410	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	Un cambio a la subpartida 9504.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950420	Billares de cualquier clase y sus accesorios	Un cambio a la subpartida 9504.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950430	Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	Un cambio a la subpartida 9504.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950440	Naipes	Un cambio a la subpartida 9504.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950490	Los demás	Un cambio a la subpartida 9504.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950510	Artículos para fiestas de Navidad	Un cambio a la subpartida 9505.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
950590	Los demás	Un cambio a la subpartida 9505.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
950611	Esquí	Un cambio a la subpartida 9506.11 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950612	Fijadores de esquí	Un cambio a la subpartida 9506.12 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950619	Los demás	Un cambio a la subpartida 9506.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950621	Deslizadores de vela	Un cambio a la subpartida 9506.21 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950629	Los demás	Un cambio a la subpartida 9506.29 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

950631	Palos de golf («clubs») completos	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950632	Pelotas	Un cambio a la subpartida 9506.32 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950639	Los demás	Un cambio a la subpartida 9506.39 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950640	Artículos y material para tenis de mesa	Un cambio a la subpartida 9506.40 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950651	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	Un cambio a la subpartida 9506.51 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950659	Las demás	Un cambio a la subpartida 9506.59 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950661	Pelotas de tenis	Un cambio a la subpartida 9506.61 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950662	Inflables	Un cambio a la subpartida 9506.62 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950669	Los demás	Un cambio a la subpartida 9506.69 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950670	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	Un cambio a la subpartida 9506.70 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950691	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	Un cambio a la subpartida 9506.91 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950699	Los demás	Un cambio a la subpartida 9506.99 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950710	Cañas de pescar	Un cambio a la subpartida 9507.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950720	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	Un cambio a la subpartida 9507.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

950730	Carretes de pesca	Un cambio a la subpartida 9507.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950790	Los demás	Un cambio a la subpartida 9507.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 40 por ciento.
950810	Circos y zoológicos ambulantes	Un cambio a la subpartida 9508.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
950890	Los demás	Un cambio a la subpartida 9508.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS		
960110	Marfil trabajado y sus manufacturas	Un cambio a la subpartida 9601.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960190	Los demás	Un cambio a la subpartida 9601.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960200	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer	Un cambio a la subpartida 9602.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960310	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	Un cambio a la subpartida 9603.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960321	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	Un cambio a la subpartida 9603.21 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960329	Los demás	Un cambio a la subpartida 9603.29 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960330	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	Un cambio a la subpartida 9603.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960340	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30):	Un cambio a la subpartida 9603.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

960350	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	Un cambio a la subpartida 9603.50 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960390	Los demás	Un cambio a la subpartida 9603.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960400	Tamices, cedazos y cribas, de mano	Un cambio a la subpartida 9604.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960500	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Un cambio a la subpartida 9605.00 de cualquier otro capítulo.
960610	Botones de presión y sus partes	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960621	De plástico, sin forrar con materia textil	Un cambio a la subpartida 9606.21 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960622	De metal común, sin forrar con materia textil	Un cambio a la subpartida 9606.22 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960629	Los demás	Un cambio a la subpartida 9606.29 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960630	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960711	Con dientes de metal común	Un cambio a la subpartida 9607.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960719	Los demás	Un cambio a la subpartida 9607.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960720	Partes	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960810	Bolígrafos	Un cambio a la subpartida 9608.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960820	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	Un cambio a la subpartida 9608.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

960831	Para dibujar con tinta china	Un cambio a la subpartida 9608.31 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960839	Las demás	Un cambio a la subpartida 9608.39 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960840	Portaminas	Un cambio a la subpartida 9608.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960850	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	Un cambio a la subpartida 9608.50 of any other chapter.
960860	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	Un cambio a la subpartida 9608.60 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960891	Plumillas y puntos para plumillas	Un cambio a la subpartida 9608.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960899	Los demás	Un cambio a la subpartida 9608.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960910	Lápices	Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960920	Minas para lápices o portaminas	Un cambio a la subpartida 9609.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
960990	Los demás	Un cambio a la subpartida 9609.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	Un cambio a la subpartida 9610.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961100	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	Un cambio a la subpartida 9611.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961210	Cintas	Un cambio a la subpartida 9612.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961220	Tambones	Un cambio a la subpartida 9612.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

961310	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	Un cambio a la subpartida 9613.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961320	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	Un cambio a la subpartida 9613.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961380	Los demás encendedores y mecheros	Un cambio a la subpartida 9613.80 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961390	Partes	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961400	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrros (puros) o cigarrillos, y sus partes	Un cambio a la subpartida 9614.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961511	De caucho endurecido o plástico	Un cambio a la subpartida 9615.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961519	Los demás	Un cambio a la subpartida 9615.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961590	Los demás	Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961610	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	Un cambio a la subpartida 9616.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961620	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	Un cambio a la subpartida 9616.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961700	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	Un cambio a la subpartida 9617.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
961800	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	Un cambio a la subpartida 9618.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
CAPÍTULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES		
970110	Pinturas y dibujos	Un cambio a la subpartida 9701.10 de cualquier otra subpartida.
970190	Los demás	Un cambio a la subpartida 9701.90 de cualquier otra subpartida.
970200	Grabados, estampas y litografías originales	Un cambio a la subpartida 9702.00 de cualquier otra partida.
970300	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier	Un cambio a la subpartida 9703.00 de cualquier otra subpartida.

970400	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07	Un cambio a la subpartida 9704.00 de cualquier otra partida.
970500	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Un cambio a la subpartida 9705.00 de cualquier otra partida.
970600	Antigüedades de más de cien años	Un cambio a la subpartida 9706.00 de cualquier otra partida.

**ANEXO 4A
REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN**

Sistema Armonizado	Descripción	Regla de origen
CAPÍTULO 01: ANIMALES VIVOS		
010110	Reproductores de raza pura	Un cambio a la subpartida 0101.10 de cualquier otro capítulo.
010190	Los demás	Un cambio a la subpartida 0101.90 de cualquier otro capítulo.
010210	Reproductores de raza pura	Un cambio a la subpartida 0102.10 de cualquier otro capítulo.
010290	Los demás	Un cambio a la subpartida 0102.90 de cualquier otro capítulo.
010310	Reproductores de raza pura	Un cambio a la subpartida 0103.10 de cualquier otro capítulo.
010391	De peso inferior a 50 kg	Un cambio a la subpartida 0103.91 de cualquier otro capítulo.
010392	De peso superior o igual a 50 kg	Un cambio a la subpartida 0103.92 de cualquier otro capítulo.
010410	De la especie ovina	Un cambio a la subpartida 0104.10 de cualquier otro capítulo.
010420	De la especie caprina	Un cambio a la subpartida 0104.20 de cualquier otro capítulo.
010511	Gallos y gallinas	Un cambio a la subpartida 0105.11 de cualquier otro capítulo.
010512	Pavos	Un cambio a la subpartida 0105.12 de cualquier otro capítulo.
010519	Los demás	Un cambio a la subpartida 0105.19 de cualquier otro capítulo.
010594	Gallos y gallinas	Un cambio a la subpartida 0105.94 de cualquier otro capítulo.
010599	Los demás	Un cambio a la subpartida 0105.99 de cualquier otro capítulo.
010611	Primates	Un cambio a la subpartida 0106.11 de cualquier otro capítulo.
010612	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).	Un cambio a la subpartida 0106.12 de cualquier otro capítulo.
010619	Los demás	Un cambio a la subpartida 0106.19 de cualquier otro capítulo.
010620	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Un cambio a la subpartida 0106.20 de cualquier otro capítulo.
010631	Aves de rapiña	Un cambio a la subpartida 0106.31 de cualquier otro capítulo.
010632	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	Un cambio a la subpartida 0106.32 de cualquier otro capítulo.
010639	Los demás	Un cambio a la subpartida 0106.39 de cualquier otro capítulo.
010690	Los demás	Un cambio a la subpartida 0106.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 02: CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES		
020110	En canales o medias canales	Un cambio a la subpartida 0201.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020120	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Un cambio a la subpartida 0201.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020130	Deshuesada	Un cambio a la subpartida 0201.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020210	En canales o medias canales	Un cambio a la subpartida 0202.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020220	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Un cambio a la subpartida 0202.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.

020230	Deshuesada	Un cambio a la subpartida 0202.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020311	En canales o medias canales	Un cambio a la subpartida 0203.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020312	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	Un cambio a la subpartida 0203.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020319	Los demás	Un cambio a la subpartida 0203.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020321	En canales o medias canales	Un cambio a la subpartida 0203.21 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020322	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Un cambio a la subpartida 0203.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020329	Los demás	Un cambio a la subpartida 0203.29 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020410	En canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	Un cambio a la subpartida 0204.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020421	En canales o medias canales	Un cambio a la subpartida 0204.21 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020422	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Un cambio a la subpartida 0204.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020423	Deshuesada	Un cambio a la subpartida 0204.23 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020430	En canales o medias canales de cordero, congeladas	Un cambio a la subpartida 0204.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020441	En canales o medias canales	Un cambio a la subpartida 0204.41 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020442	En canales o medias canales	Un cambio a la subpartida 0204.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020443	Deshuesada	Un cambio a la subpartida 0204.43 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020450	Carne de animales de la especie caprina	Un cambio a la subpartida 0204.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020500	Carne de animales de las especies caballar, asnal, o mular, fresca, refrigerada o congelada.	Un cambio a la subpartida 0205.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020610	De la especie bovina, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0206.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020621	Lenguas	Un cambio a la subpartida 0206.21 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020622	Hígados	Un cambio a la subpartida 0206.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020629	Los demás	Un cambio a la subpartida 0206.29 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.

020630	De la especie porcina, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0206.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020641	Hígados	Un cambio a la subpartida 0206.41 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020649	Los demás	Un cambio a la subpartida 0206.49 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020680	Los demás, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0206.80 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020690	Los demás, congelados	Un cambio a la subpartida 0206.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020711	Sin trocear, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0207.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020712	Sin trocear, congelados	Un cambio a la subpartida 0207.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020713	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0207.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020714	Trozos y despojos, congelados	Un cambio a la subpartida 0207.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020724	Sin trocear, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0207.24 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020725	Sin trocear, congelados	Un cambio a la subpartida 0207.25 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020726	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0207.26 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020727	Trozos y despojos, congelados	Un cambio a la subpartida 0207.27 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020732	Sin trocear, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0207.32 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020733	Sin trocear, congelados	Un cambio a la subpartida 0207.33 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020734	Hígados grasos, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0207.34 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020735	Los demás, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0207.35 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020736	Los demás, congelados	Un cambio a la subpartida 0207.36 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020810	De conejo o liebre	Un cambio a la subpartida 0208.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020830	De primates	Un cambio a la subpartida 0208.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.

020840	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	Un cambio a la subpartida 0208.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020850	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	Un cambio a la subpartida 0208.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020890	Los demás	Un cambio a la subpartida 0208.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
020900	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	Un cambio a la subpartida 0209.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
021011	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	Un cambio a la subpartida 0210.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
021012	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	Un cambio a la subpartida 0210.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
021019	Los demás	Un cambio a la subpartida 0210.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
021020	Carne de la especie bovina	Un cambio a la subpartida 0210.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
021091	De primates	Un cambio a la subpartida 0210.91 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
021092	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).	Un cambio a la subpartida 0210.92 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
021093	De reptiles (incluidos serpientes y tortugas del mar)	Un cambio a la subpartida 0210.93 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
021099	Los demás	Un cambio a la subpartida 0210.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
CAPÍTULO 03: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
030110	Peces ornamentales	Un cambio a la subpartida 0301.10 de cualquier otro capítulo.
030191	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	Un cambio a la subpartida 0301.91 de cualquier otro capítulo.
030192	Anguilas (Anguilla spp.)	Un cambio a la subpartida 0301.92 de cualquier otro capítulo.
030193	Carpas	Un cambio a la subpartida 0301.93 de cualquier otro capítulo.
030194	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	Un cambio a la subpartida 0301.94 de cualquier otro capítulo.
030195	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	Un cambio a la subpartida 0301.95 de cualquier otro capítulo.
030199	Los demás	Un cambio a la subpartida 0301.99 de cualquier otro capítulo.

030211	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.11 de cualquier otro capítulo.
030212	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	Un cambio a la subpartida 0302.12 de cualquier otro capítulo.
030219	Los demás	Un cambio a la subpartida 0302.19 de cualquier otro capítulo.
030221	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.21 de cualquier otro capítulo.
030222	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.22 de cualquier otro capítulo.
030223	Lenguado (<i>Solea</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0302.23 de cualquier otro capítulo.
030229	Los demás	Un cambio a la subpartida 0302.29 de cualquier otro capítulo.
030231	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.31 de cualquier otro capítulo.
030232	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.32 de cualquier otro capítulo.
030233	Listados o bonitos de vientre rayado	Un cambio a la subpartida 0302.33 de cualquier otro capítulo.
030234	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.34 de cualquier otro capítulo.
030235	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.35 de cualquier otro capítulo.
030236	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.36 de cualquier otro capítulo.
030239	Los demás	Un cambio a la subpartida 0302.39 de cualquier otro capítulo.
030240	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto hígados, huevos y lechas	Un cambio a la subpartida 0302.40 de cualquier otro capítulo.
030250	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto hígados, huevos y lechas	Un cambio a la subpartida 0302.50 de cualquier otro capítulo.
030261	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.61 de cualquier otro capítulo.
030262	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.62 de cualquier otro capítulo.
030263	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.63 de cualquier otro capítulo.
030264	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.64 de cualquier otro capítulo.
030265	Escualos	Un cambio a la subpartida 0302.65 de cualquier otro capítulo.
030266	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0302.66 de cualquier otro capítulo.
030267	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Un cambio a la subpartida 0302.67 de cualquier otro capítulo.
030268	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0302.68 de cualquier otro capítulo.
030269	Los demás	Un cambio a la subpartida 0302.69 de cualquier otro capítulo.

030311	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.11 de cualquier otro capítulo.
030319	Los demás	Un cambio a la subpartida 0303.19 de cualquier otro capítulo.
030321	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.21 de cualquier otro capítulo.
030322	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	Un cambio a la subpartida 0303.22 de cualquier otro capítulo.
030329	Los demás	Un cambio a la subpartida 0303.29 de cualquier otro capítulo.
030331	Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.31 de cualquier otro capítulo.
030332	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.32 de cualquier otro capítulo.
030333	Lenguado (<i>Solea</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0303.33 de cualquier otro capítulo.
030339	Los demás	Un cambio a la subpartida 0303.39 de cualquier otro capítulo.
030341	Albacotas o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.41 de cualquier otro capítulo.
030342	Atunes de aleta amarilla (<i>Thunnus albacares</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.42 de cualquier otro capítulo.
030343	Listados o bonitos de veintre rayado	Un cambio a la subpartida 0303.43 de cualquier otro capítulo.
030344	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.44 de cualquier otro capítulo.
030345	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.45 de cualquier otro capítulo.
030346	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.46 de cualquier otro capítulo.
030349	Los demás	Un cambio a la subpartida 0303.49 de cualquier otro capítulo.
030351	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.51 de cualquier otro capítulo.
030352	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.52 de cualquier otro capítulo.
030361	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.61 de cualquier otro capítulo.
030362	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0303.62 de cualquier otro capítulo.
030371	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinella (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.71 de cualquier otro capítulo.
030372	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.72 de cualquier otro capítulo.
030373	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.73 de cualquier otro capítulo.
030374	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.74 de cualquier otro capítulo.
030375	Escualos	Un cambio a la subpartida 0303.75 de cualquier otro capítulo.
030376	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0303.76 de cualquier otro capítulo.
030377	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	Un cambio a la subpartida 0303.77 de cualquier otro capítulo.
030378	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0303.78 de cualquier otro capítulo.
030379	Los demás	Un cambio a la subpartida 0303.79 de cualquier otro capítulo.

030411	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Un cambio a la subpartida 0304.11 de cualquier otro capítulo.
030412	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0304.12 de cualquier otro capítulo.
030419	Los demás	Un cambio a la subpartida 0304.19 de cualquier otro capítulo.
030421	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Un cambio a la subpartida 0304.21 de cualquier otro capítulo.
030422	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0304.22 de cualquier otro capítulo.
030429	Los demás	Un cambio a la subpartida 0304.29 de cualquier otro capítulo.
030491	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Un cambio a la subpartida 0304.91 de cualquier otro capítulo.
030492	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0304.92 de cualquier otro capítulo.
030499	Los demás	Un cambio a la subpartida 0304.99 de cualquier otro capítulo.
030510	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	Un cambio a la subpartida 0305.10 de cualquier otro capítulo.
030520	Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	Un cambio a la subpartida 0305.20 de cualquier otro capítulo.
030530	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	Un cambio a la subpartida 0305.30 de cualquier otro capítulo.
030541	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	Un cambio a la subpartida 0305.41 de cualquier otro capítulo.
030542	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Un cambio a la subpartida 0305.42 de cualquier otro capítulo.
030549	Los demás	Un cambio a la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo.
030551	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	Un cambio a la subpartida 0305.51 de cualquier otro capítulo.
030559	Los demás	Un cambio a la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo.
030561	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	Un cambio a la subpartida 0305.61 de cualquier otro capítulo.
030562	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	Un cambio a la subpartida 0305.62 de cualquier otro capítulo.
030563	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0305.63 de cualquier otro capítulo.
030569	Los demás	Un cambio a la subpartida 0305.69 de cualquier otro capítulo.
030611	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0306.11 de cualquier otro capítulo.
030612	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0306.12 de cualquier otro capítulo.
030613	Camarones y langostinos	Un cambio a la subpartida 0306.13 de cualquier otro capítulo.

030619	Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	Un cambio a la subpartida 0306.19 de cualquier otro capítulo.
030621	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	Un cambio a la subpartida 0306.21 de cualquier otro capítulo.
030622	Bogavantes (Homarus spp.)	Un cambio a la subpartida 0306.22 de cualquier otro capítulo.
030623	Camarones y langostinos	Un cambio a la subpartida 0306.23 de cualquier otro capítulo.
030624	Cangrejos	Un cambio a la subpartida 0306.24 de cualquier otro capítulo.
030629	Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	Un cambio a la subpartida 0306.29 de cualquier otro capítulo.
030710	Ostras	Un cambio a la subpartida 0307.10 de cualquier otro capítulo.
030721	Vivos, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0307.21 de cualquier otro capítulo.
030729	Los demás	Un cambio a la subpartida 0307.29 de cualquier otro capítulo.
030731	Vivos, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0307.31 de cualquier otro capítulo.
030739	Los demás	Un cambio a la subpartida 0307.39 de cualquier otro capítulo.
030741	Vivos, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0307.41 de cualquier otro capítulo.
030749	Los demás	Un cambio a la subpartida 0307.49 de cualquier otro capítulo.
030751	Vivos, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0307.51 de cualquier otro capítulo.
030759	Los demás	Un cambio a la subpartida 0307.59 de cualquier otro capítulo.
030760	Caracoles, excepto los del mar	Un cambio a la subpartida 0307.60 de cualquier otro capítulo.
030791	Vivos, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0307.91 de cualquier otro capítulo.
030799	Los demás	Un cambio a la subpartida 0307.99 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 04: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
040110	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	Un cambio a la subpartida 0401.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040120	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	Un cambio a la subpartida 0401.20 de cualquier otra partida.
040130	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.	Un cambio a la subpartida 0401.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040210	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	Un cambio a la subpartida 0402.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040221	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Un cambio a la subpartida 0402.21 de cualquier otra partida.
040229	Los demás	Un cambio a la subpartida 0402.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040291	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Un cambio a la subpartida 0402.91 de cualquier otro capítulo.
040299	Los demás	Un cambio a la subpartida 0402.99 de cualquier otro capítulo.
040310	Yogurt	Un cambio a la subpartida 0403.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040390	Los demás	Un cambio a la subpartida 0403.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

040410	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	Un cambio a la subpartida 0404.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040490	Los demás	Un cambio a la subpartida 0404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040510	Mantequilla	Un cambio a la subpartida 0405.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.
040520	Pastas lácteas para untar	Un cambio a la subpartida 0405.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.
040590	Los demás	Un cambio a la subpartida 0405.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.
040610	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	Un cambio a la subpartida 0406.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040620	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	Un cambio a la subpartida 0406.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040630	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	Un cambio a la subpartida 0406.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040640	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	Un cambio a la subpartida 0406.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040690	Los demás quesos	Un cambio a la subpartida 0406.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
040700	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Un cambio a la subpartida 0407.00 de cualquier otro capítulo.
040811	Secas	Un cambio a la subpartida 0408.11 de cualquier otro capítulo.
040819	Las demás	Un cambio a la subpartida 0408.19 de cualquier otro capítulo.
040891	Secos	Un cambio a la subpartida 0408.91 de cualquier otro capítulo.
040899	Los demás	Un cambio a la subpartida 0408.99 de cualquier otro capítulo.
040900	Miel natural	Un cambio a la subpartida 0409.00 de cualquier otro capítulo.
041000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	Un cambio a la subpartida 0410.00 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 05: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
050100	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Un cambio a la subpartida 0501.00 de cualquier otro capítulo.
050210	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Un cambio a la subpartida 0502.10 de cualquier otro capítulo.
050290	Los demás	Un cambio a la subpartida 0502.90 de cualquier otro capítulo.
050400	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos o refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Un cambio a la subpartida 0504.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
050510	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	Un cambio a la subpartida 0505.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.

050590	Los demás	Un cambio a la subpartida 0505.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
050610	Oseína y huesos acidulados	Un cambio a la subpartida 0506.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
050690	Los demás	Un cambio a la subpartida 0506.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
050710	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	Un cambio a la subpartida 0507.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
050790	Los demás	Un cambio a la subpartida 0507.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
050800	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	Un cambio a la subpartida 0508.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
051000	Ambar gris, castóreo, laglia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	Un cambio a la subpartida 0510.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
051110	Semén de bovino	Un cambio a la subpartida 0511.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
051191	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.	Un cambio a la subpartida 0511.91 de cualquier otro capítulo.
051199	Los demás	- Un cambio a esponjas naturales de origen animal clasificadas en la subpartida 0511.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01. - Un cambio a cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 0511.99, de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 06: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE FLORICULTURA		
060110	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	Un cambio a la subpartida 0601.10 de cualquier otro capítulo.
060120	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	Un cambio a la subpartida 0601.20 de cualquier otro capítulo.
060210	Esquejes sin enraizar e injertos	Un cambio a la subpartida 0602.10 de cualquier otro capítulo.
060220	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos	Un cambio a la subpartida 0602.20 de cualquier otro capítulo.

060230	Rododendros y azaleas, incluso injertados	Un cambio a la subpartida 0602.30 de cualquier otro capítulo.
060240	Rosales, incluso injertados	Un cambio a la subpartida 0602.40 de cualquier otro capítulo.
060290	Los demás	Un cambio a la subpartida 0602.90 de cualquier otro capítulo.
060311	Rosas	Un cambio a la subpartida 0603.11 de cualquier otro capítulo.
060312	Claveles	Un cambio a la subpartida 0603.12 de cualquier otro capítulo.
060313	Orquídeas	Un cambio a la subpartida 0603.13 de cualquier otro capítulo.
060314	Crisantemos	Un cambio a la subpartida 0603.14 de cualquier otro capítulo.
060319	Los demás	Un cambio a la subpartida 0603.19 de cualquier otro capítulo.
060390	Los demás	Un cambio a la subpartida 0603.90 de cualquier otro capítulo.
060410	Musgos y líquenes	Un cambio a la subpartida 0604.10 de cualquier otro capítulo.
060491	Frescos	Un cambio a la subpartida 0604.91 de cualquier otro capítulo.
060499	Los demás	Un cambio a la subpartida 0604.99 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 07: HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS		
070110	Para siembra	Un cambio a la subpartida 0701.10 de cualquier otro capítulo.
070190	Las demás	Un cambio a la subpartida 0701.90 de cualquier otro capítulo.
070200	Tomates frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0702.00 de cualquier otro capítulo.
070310	Cebollas y chalotes	Un cambio a la subpartida 0703.10 de cualquier otro capítulo.
070320	Ajos	Un cambio a la subpartida 0703.20 de cualquier otro capítulo.
070390	Puerros y demás hortalizas aliáceas	Un cambio a la subpartida 0703.90 de cualquier otro capítulo.
070410	Coliflores y brécoles (brócoli)	Un cambio a la subpartida 0704.10 de cualquier otro capítulo.
070420	Coles (repollitos) de Bruselas	Un cambio a la subpartida 0704.20 de cualquier otro capítulo.
070490	Los demás	Un cambio a la subpartida 0704.90 de cualquier otro capítulo.
070511	Repolladas	Un cambio a la subpartida 0705.11 de cualquier otro capítulo.
070519	Las demás	Un cambio a la subpartida 0705.19 de cualquier otro capítulo.
070521	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	Un cambio a la subpartida 0705.21 de cualquier otro capítulo.
070529	Las demás	Un cambio a la subpartida 0705.29 de cualquier otro capítulo.
070610	Zanahorias y nabos	Un cambio a la subpartida 0706.10 de cualquier otro capítulo.
070690	Los demás	Un cambio a la subpartida 0706.90 de cualquier otro capítulo.
070700	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Un cambio a la subpartida 0707.00 de cualquier otro capítulo.
070810	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	Un cambio a la subpartida 0708.10 de cualquier otro capítulo.
070820	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0708.20 de cualquier otro capítulo.
070890	Los demás	Un cambio a la subpartida 0708.90 de cualquier otro capítulo.
070920	Espárragos	Un cambio a la subpartida 0709.20 de cualquier otro capítulo.
070930	Berenjenas	Un cambio a la subpartida 0709.30 de cualquier otro capítulo.
070940	Apio, excepto el apionabo	Un cambio a la subpartida 0709.40 de cualquier otro capítulo.
070951	Hongos del género <i>Agaricus</i>	Un cambio a la subpartida 0709.51 de cualquier otro capítulo.
070959	Los demás	Un cambio a la subpartida 0709.59 de cualquier otro capítulo.
070960	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	Un cambio a la subpartida 0709.60 de cualquier otro capítulo.
070970	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	Un cambio a la subpartida 0709.70 de cualquier otro capítulo.
070990	Las demás	Un cambio a la subpartida 0709.90 de cualquier otro capítulo.

071021	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	Un cambio a la subpartida 0710.21 de cualquier otro capítulo.
071022	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0710.22 de cualquier otro capítulo.
071029	Las demás	Un cambio a la subpartida 0710.29 de cualquier otro capítulo.
071030	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	Un cambio a la subpartida 0710.30 de cualquier otro capítulo.
071040	Maíz dulce	Un cambio a la subpartida 0710.40 de cualquier otro capítulo.
071080	Las demás hortalizas	Un cambio a la subpartida 0710.80 de cualquier otro capítulo.
071090	Mezclas de hortalizas	Un cambio a la subpartida 0710.90 de cualquier otro capítulo.
071120	Aceitunas	Un cambio a la subpartida 0711.20 de cualquier otro capítulo.
071140	Pepinos y pepinillos	Un cambio a la subpartida 0711.40 de cualquier otro capítulo.
071151	Hongos del género <i>Agaricus</i>	Un cambio a la subpartida 0711.51 de cualquier otro capítulo.
071159	Los demás	Un cambio a la subpartida 0711.59 de cualquier otro capítulo.
071190	Las demás hortalizas; mezcla de hortalizas	Un cambio a la subpartida 0711.90 de cualquier otro capítulo.
071220	Cebollas	Un cambio a la subpartida 0712.20 de cualquier otro capítulo.
071231	Hongos del género <i>Agaricus</i>	Un cambio a la subpartida 0712.31 de cualquier otro capítulo.
071232	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0712.32 de cualquier otro capítulo.
071233	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 0712.33 de cualquier otro capítulo.
071239	Los demás	Un cambio a la subpartida 0712.39 de cualquier otro capítulo.
071290	Las demás hortalizas; mezcla de hortalizas	Un cambio a la subpartida 0712.90 de cualquier otro capítulo.
071310	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	Un cambio a la subpartida 0713.10 de cualquier otro capítulo.
071320	Garbanzos	Un cambio a la subpartida 0713.20 de cualquier otro capítulo.
071331	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper or <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek	Un cambio a la subpartida 0713.31 de cualquier otro capítulo.
071332	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus</i> or <i>Vigna angularis</i>)	Un cambio a la subpartida 0713.32 de cualquier otro capítulo.
071333	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>)	Un cambio a la subpartida 0713.33 de cualquier otro capítulo.
071339	Los demás	Un cambio a la subpartida 0713.39 de cualquier otro capítulo.
071340	Lentejas	Un cambio a la subpartida 0713.40 de cualquier otro capítulo.
071350	Habas (<i>Vicia faba</i> var. major), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. Equina) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. minor)	Un cambio a la subpartida 0713.50 de cualquier otro capítulo.
071390	Las demás	Un cambio a la subpartida 0713.90 de cualquier otro capítulo.
071410	Raíces de yuca (mandioca)	Un cambio a la subpartida 0714.10 de cualquier otro capítulo.
071420	Camotes (batatas, boniatos)	Un cambio a la subpartida 0714.20 de cualquier otro capítulo.
071490	Los demás	Un cambio a la subpartida 0714.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 08: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZA DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS		
080111	Secos	Un cambio a la subpartida 0801.11 de cualquier otro capítulo.
080119	Los demás	Un cambio a la subpartida 0801.19 de cualquier otro capítulo.
080121	Con cáscara	Un cambio a la subpartida 0801.21 de cualquier otro capítulo.
080122	Sin cáscara	Un cambio a la subpartida 0801.22 de cualquier otro capítulo.

080132	Sin cáscara	Un cambio a la subpartida 0801.32 de cualquier otro capítulo.
080211	Con cáscara	Un cambio a la subpartida 0802.11 de cualquier otro capítulo.
080212	Sin cáscara	Un cambio a la subpartida 0802.12 de cualquier otro capítulo.
080221	Con cáscara	Un cambio a la subpartida 0802.21 de cualquier otro capítulo.
080222	Sin cáscara	Un cambio a la subpartida 0802.22 de cualquier otro capítulo.
080231	Con cáscara	Un cambio a la subpartida 0802.31 de cualquier otro capítulo.
080232	Sin cáscara	Un cambio a la subpartida 0802.32 de cualquier otro capítulo.
080240	Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	Un cambio a la subpartida 0802.40 de cualquier otro capítulo.
080250	Pistachos	Un cambio a la subpartida 0802.50 de cualquier otro capítulo.
080260	Nueces de Macadamia	Un cambio a la subpartida 0802.60 de cualquier otro capítulo.
080290	Los demás	Un cambio a la subpartida 0802.90 de cualquier otro capítulo.
080300	Bananas o plátanos, frescos o secos	Un cambio a la subpartida 0803.00 de cualquier otro capítulo.
080410	Dátiles	Un cambio a la subpartida 0804.10 de cualquier otro capítulo.
080420	Higos	Un cambio a la subpartida 0804.20 de cualquier otro capítulo.
080430	Piñas (ananás)	Un cambio a la subpartida 0804.30 de cualquier otro capítulo.
080440	Aguacates (paltas)	Un cambio a la subpartida 0804.40 de cualquier otro capítulo.
080450	Guayabas, mangos y mangostanes	Un cambio a la subpartida 0804.50 de cualquier otro capítulo.
080510	Naranjas	Un cambio a la subpartida 0805.10 de cualquier otro capítulo.
080520	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Un cambio a la subpartida 0805.20 de cualquier otro capítulo.
080540	Toronjas o pomelos	Un cambio a la subpartida 0805.40 de cualquier otro capítulo.
080550	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	Un cambio a la subpartida 0805.50 de cualquier otro capítulo.
080590	Los demás	Un cambio a la subpartida 0805.90 de cualquier otro capítulo.
080610	Frescas	Un cambio a la subpartida 0806.10 de cualquier otro capítulo.
080620	Secas, incluidas las pasas	Un cambio a la subpartida 0806.20 de cualquier otro capítulo.
080711	Sandías	Un cambio a la subpartida 0807.11 de cualquier otro capítulo.
080719	Los demás	Un cambio a la subpartida 0807.19 de cualquier otro capítulo.
080720	Papayas	Un cambio a la subpartida 0807.20 de cualquier otro capítulo.
080810	Manzanas	Un cambio a la subpartida 0808.10 de cualquier otro capítulo.
080820	Peras y membrillos	Un cambio a la subpartida 0808.20 de cualquier otro capítulo.
080910	Damascos	Un cambio a la subpartida 0809.10 de cualquier otro capítulo.
080920	Cerezas	Un cambio a la subpartida 0809.20 de cualquier otro capítulo.
080930	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	Un cambio a la subpartida 0809.30 de cualquier otro capítulo.
080940	Ciruelas y endrinas	Un cambio a la subpartida 0809.40 de cualquier otro capítulo.
081010	Fresas (frutillas)	Un cambio a la subpartida 0810.10 de cualquier otro capítulo.
081020	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	Un cambio a la subpartida 0810.20 de cualquier otro capítulo.
081040	Arándalos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	Un cambio a la subpartida 0810.40 de cualquier otro capítulo.

081060	Duriones	Un cambio a la subpartida 0810.60 de cualquier otro capítulo.
081090	Los demás	Un cambio a la subpartida 0810.90 de cualquier otro capítulo.
081110	Fresas (frutillas)	Un cambio a la subpartida 0811.10 de cualquier otro capítulo.
081120	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y gros	Un cambio a la subpartida 0811.20 de cualquier otro capítulo.
081190	Los demás	Un cambio a la subpartida 0811.90 de cualquier otro capítulo.
081210	Cerezas	Un cambio a la subpartida 0812.10 de cualquier otro capítulo.
081290	Los demás	Un cambio a la subpartida 0812.90 de cualquier otro capítulo.
081310	Damascos (albaricoques, chabacanos)	Un cambio a la subpartida 0813.10 de cualquier otro capítulo.
081320	Ciruelas	Un cambio a la subpartida 0813.20 de cualquier otro capítulo.
081330	Manzanas	Un cambio a la subpartida 0813.30 de cualquier otro capítulo.
081340	Las demás frutas y frutos	Un cambio a la subpartida 0813.40 de cualquier otro capítulo.
081350	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	Un cambio a la subpartida 0813.50 de cualquier otro capítulo.
081400	Cortezas de agríos (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	Un cambio a la subpartida 0814.00 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 09: CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS		
090111	Sin descafeinar	Un cambio a la subpartida 0901.11 de cualquier otro capítulo.
090112	Descafeinado	Un cambio a la subpartida 0901.12 de cualquier otro capítulo.
090121	Sin descafeinar	Un cambio a la subpartida 0901.21 de cualquier otro capítulo.
090122	Descafeinado	Un cambio a la subpartida 0901.22 de cualquier otro capítulo.
090190	Los demás	Un cambio a la subpartida 0901.90 de cualquier otro capítulo.
090210	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	Un cambio a la subpartida 0902.10 de cualquier otro capítulo.
090220	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	Un cambio a la subpartida 0902.20 de cualquier otro capítulo.
090230	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Un cambio a la subpartida 0902.30 de cualquier otro capítulo.
090240	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	Un cambio a la subpartida 0902.40 de cualquier otro capítulo.
090300	Yerba mate	Un cambio a la subpartida 0903.00 de cualquier otro capítulo.
090411	Sin triturar ni pulverizar	Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo.
090412	Triturada o pulverizada	Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida.
090420	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	Un cambio a la subpartida 0904.20 de cualquier otro capítulo.
090500	Vainilla	Un cambio a la subpartida 0905.00 de cualquier otro capítulo.
090611	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	Un cambio a la subpartida 0906.11 de cualquier otro capítulo.
090619	Las demás	Un cambio a la subpartida 0906.19 de cualquier otro capítulo.
090620	Trituradas o pulverizadas	Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	Un cambio a la subpartida 0907.00 de cualquier otro capítulo.

090820	Macis	Un cambio a la subpartida 0908.20 de cualquier otro capítulo.
090830	Amomos y cardamomos	Un cambio a la subpartida 0908.30 de cualquier otro capítulo.
090910	Semillas de anís o de badiana	Un cambio a la subpartida 0909.10 de cualquier otro capítulo.
090920	Semillas de cilantro	Un cambio a la subpartida 0909.20 de cualquier otro capítulo.
090930	Semillas de comino	Un cambio a la subpartida 0909.30 de cualquier otro capítulo.
090940	Semillas de alcaravea	Un cambio a la subpartida 0909.40 de cualquier otro capítulo.
090950	Semillas de hinojo; bayas de enebro	Un cambio a la subpartida 0909.50 de cualquier otro capítulo.
091010	Jengibre	Un cambio a la subpartida 0910.10 de cualquier otro capítulo.
091020	Azafrán	Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo.
091030	Cúrcuma	Un cambio a la subpartida 0910.30 de cualquier otro capítulo.
091091	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otro capítulo.
091099	Las demás	Un cambio a la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 10: CEREALES		
100110	Trigo duro	Un cambio a la subpartida 1001.10 de cualquier otro capítulo.
100190	Los demás	Un cambio a la subpartida 1001.90 de cualquier otro capítulo.
100200	Centeno	Un cambio a la subpartida 1002.00 de cualquier otro capítulo.
100300	Cebada	Un cambio a la subpartida 1003.00 de cualquier otro capítulo.
100400	Avena	Un cambio a la subpartida 1004.00 de cualquier otro capítulo.
100510	Para siembra	Un cambio a la subpartida 1005.10 de cualquier otro capítulo.
100590	Los demás	Un cambio a la subpartida 1005.90 de cualquier otro capítulo.
100610	Arroz con cáscara (arroz paddy)	Un cambio a la subpartida 1006.10 de cualquier otro capítulo.
100620	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	Un cambio a la subpartida 1006.20 de cualquier otro capítulo.
100630	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	Un cambio a la subpartida 1006.30 de cualquier otro capítulo.
100640	Arroz partido	Un cambio a la subpartida 1006.40 de cualquier otro capítulo.
100700	Sorgo de grano (granífero)	Un cambio a la subpartida 1007.00 de cualquier otro capítulo.
100810	Alforfón	Un cambio a la subpartida 1008.10 de cualquier otro capítulo.
100820	Mijo	Un cambio a la subpartida 1008.20 de cualquier otro capítulo.
100830	Alpiste	Un cambio a la subpartida 1008.30 de cualquier otro capítulo.
100890	Los demás cereales	Un cambio a la subpartida 1008.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO		
110100	Harina de trigo o de morcajo	Un cambio a la subpartida 1101.00 de cualquier otro capítulo.
110210	Harina de centeno	Un cambio a la subpartida 1102.10 de cualquier otro capítulo.
110220	Harina de maíz	Un cambio a la subpartida 1102.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
110290	Las demás	- Un cambio a harina de arroz, clasificada en la subpartida 1102.90, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 1102.90, de cualquier otro capítulo.
110311	De trigo	Un cambio a la subpartida 1103.11 de cualquier otro capítulo.
110313	De maíz	Un cambio a la subpartida 1103.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

110319	De los demás cereales	Un cambio a la subpartida 1103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
110320	Pellets	Un cambio a la subpartida 1103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 ó 10.06.
110412	De avena	Un cambio a la subpartida 1104.12 de cualquier otra subpartida.
110419	De los demás cereales	Un cambio a la subpartida 1104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
110422	De avena	Un cambio a la subpartida 1104.22 de cualquier otro capítulo.
110423	De maíz	Un cambio a la subpartida 1104.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
110429	De los demás cereales	Un cambio a la subpartida 1104.29 de cualquier otro capítulo.
110430	Germen de cereales, entero, aplastado, en copos o molido	Un cambio a la subpartida 1104.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
110510	Harina, sémola y polvo	Un cambio a la subpartida 1105.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
110520	Copos, gránulos y pellets	Un cambio a la subpartida 1105.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
110610	De las hortalizas de la partida 07.13	Un cambio a la subpartida 1106.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.13.
110620	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	Un cambio a la subpartida 1106.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
110630	De los productos del capítulo 8	Un cambio a la subpartida 1106.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
110710	Sin tostar	Un cambio a la subpartida 1107.10 de cualquier otro capítulo.
110720	Tostada	Un cambio a la subpartida 1107.20 de cualquier otro capítulo.
110811	Almidón de trigo	Un cambio a la subpartida 1108.11 de cualquier otro capítulo.
110812	Almidón de maíz	Un cambio a la subpartida 1108.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
110813	Fécula de papa (patata)	Un cambio a la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
110814	Fécula de yuca (mandioca)	Un cambio a la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
110819	Los demás almidones y féculas	Un cambio a la subpartida 1108.19 de cualquier otro capítulo.
110820	Inulina	Un cambio a la subpartida 1108.20 de cualquier otro capítulo.
110900	Gluten de trigo, incluso seco	Un cambio a la subpartida 1109.00 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE		
120100	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soya (soja), incluso quebrantadas	Un cambio a la subpartida 1201.00 de cualquier otro capítulo.
120210	Con cáscara	Un cambio a la subpartida 1202.10 de cualquier otro capítulo.

120300	Copra	Un cambio a la subpartida 1203.00 de cualquier otro capítulo.
120400	Semilla de lino, incluso quebrantada	Un cambio a la subpartida 1204.00 de cualquier otro capítulo.
120510	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico	Un cambio a la subpartida 1205.10 de cualquier otro capítulo.
120590	Los demás	Un cambio a la subpartida 1205.90 de cualquier otro capítulo.
120600	Semillas de girasol, incluso quebrantada	Un cambio a la subpartida 1206.00 de cualquier otro capítulo.
120720	Semilla de algodón	Un cambio a la subpartida 1207.20 de cualquier otro capítulo.
120740	Semilla de sésamo (ajonjolí)	Un cambio a la subpartida 1207.40 de cualquier otro capítulo.
120750	Semilla de mostaza	Un cambio a la subpartida 1207.50 de cualquier otro capítulo.
120791	Semilla de amapola	Un cambio a la subpartida 1207.91 de cualquier otro capítulo.
120799	Los demás	Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo.
120810	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	Un cambio a la subpartida 1208.10 de cualquier otro capítulo.
120890	Las demás	Un cambio a la subpartida 1208.90 de cualquier otro capítulo.
120910	Semilla de remolacha azucarera	Un cambio a la subpartida 1209.10 de cualquier otro capítulo.
120921	De alfalfa	Un cambio a la subpartida 1209.21 de cualquier otro capítulo.
120922	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	Un cambio a la subpartida 1209.22 de cualquier otro capítulo.
120923	De festucas	Un cambio a la subpartida 1209.23 de cualquier otro capítulo.
120924	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	Un cambio a la subpartida 1209.24 de cualquier otro capítulo.
120925	De bailico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	Un cambio a la subpartida 1209.25 de cualquier otro capítulo.
120929	Las demás	Un cambio a la subpartida 1209.29 de cualquier otro capítulo.
120930	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	Un cambio a la subpartida 1209.30 de cualquier otro capítulo.
120991	Semillas de hortalizas	Un cambio a la subpartida 1209.91 de cualquier otro capítulo.
120999	Los demás	Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro capítulo.
121010	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	Un cambio a la subpartida 1210.10 de cualquier otro capítulo.
121020	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"	Un cambio a la subpartida 1210.20 de cualquier otro capítulo.
121120	Raíces de "ginseng"	Un cambio a la subpartida 1211.20 de cualquier otro capítulo.
121130	Hojas de coca	Un cambio a la subpartida 1211.30 de cualquier otro capítulo.
121140	Paja de adormidera	Un cambio a la subpartida 1211.40 de cualquier otro capítulo.
121190	Los demás	Un cambio a la subpartida 1211.90 de cualquier otro capítulo.
121220	Algas	Un cambio a la subpartida 1212.20 de cualquier otro capítulo.
121291	Remolacha azucarera	Un cambio a la subpartida 1212.91 de cualquier otro capítulo.
121299	Los demás	Un cambio a la subpartida 1212.99 de cualquier otro capítulo.
121300	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"	Un cambio a la subpartida 1213.00 de cualquier otro capítulo.
121410	Harina y "pellets" de alfalfa	Un cambio a la subpartida 1214.10 de cualquier otro capítulo.
121490	Los demás	Un cambio a la subpartida 1214.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES		
130120	Goma arábica	Un cambio a la subpartida 1301.20 de cualquier otro capítulo.

130211	Opio	Un cambio a la subpartida 1302.11 de cualquier otro capítulo.
130212	De regaliz	Un cambio a la subpartida 1302.12 de cualquier otro capítulo.
130213	De lúpulo	Un cambio a la subpartida 1302.13 de cualquier otro capítulo.
130219	Los demás	Un cambio a la subpartida 1302.19 de cualquier otro capítulo.
130220	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	Un cambio a la subpartida 1302.20 de cualquier otro capítulo.
130231	Agar-agar	Un cambio a la subpartida 1302.31 de cualquier otro capítulo.
130232	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	Un cambio a la subpartida 1302.32 de cualquier otro capítulo.
130239	Los demás	Un cambio a la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 14: MATERIALES TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
140110	Bambú	Un cambio a la subpartida 1401.10 de cualquier otro capítulo.
140120	Roten (ratán)	Un cambio a la subpartida 1401.20 de cualquier otro capítulo.
140190	Las demás	Un cambio a la subpartida 1401.90 de cualquier otro capítulo.
140420	Linteres de algodón	Un cambio a la subpartida 1404.20 de cualquier otro capítulo.
140490	Los demás	Un cambio a la subpartida 1404.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
150100	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03	Un cambio a la subpartida 1501.00 de cualquier otro capítulo.
150200	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	Un cambio a la subpartida 1502.00 de cualquier otro capítulo.
150300	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoesterina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Un cambio a la subpartida 1503.00 de cualquier otro capítulo.
150410	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	Un cambio a la subpartida 1504.10 de cualquier otro capítulo.
150420	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	Un cambio a la subpartida 1504.20 de cualquier otro capítulo.
150430	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	Un cambio a la subpartida 1504.30 de cualquier otro capítulo.
150500	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	Un cambio a la subpartida 1505.00 de cualquier otro capítulo.
150600	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Un cambio a la subpartida 1506.00 de cualquier otro capítulo.
150710	Aceite en bruto, incluso desgomado	Un cambio a la subpartida 1507.10 de cualquier otro capítulo.
150790	Los demás	Un cambio a la subpartida 1507.90 de cualquier otra subpartida.
150810	Aceite en bruto	Un cambio a la subpartida 1508.10 de cualquier otro capítulo.

150890	Los demás	Un cambio a la subpartida 1508.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
150910	Virgen	Un cambio a la subpartida 1509.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07; o Un cambio a la subpartida 1509.10 del capítulo 07, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 55 por ciento.
150990	Los demás	Un cambio a la subpartida 1509.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07; o Un cambio a la subpartida 1509.90 del capítulo 07, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 55 por ciento.
151000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	Un cambio a la subpartida 1510.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07; o Un cambio a la subpartida 1510.00 del capítulo 07, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 55 por ciento.
151110	Aceite en bruto	Un cambio a la subpartida 1511.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
151190	Los demás	Un cambio a la subpartida 1511.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12
151211	Aceites en bruto	Un cambio a la subpartida 1512.11 de cualquier otro capítulo.
151219	Los demás	Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
151221	Aceite en bruto, incluso sin gosispol	Un cambio a la subpartida 1512.21 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12, o Un cambio a la subpartida 1512.21 del capítulo 12, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
151229	Los demás	Un cambio a la subpartida 1512.29 de cualquier otra subpartida.
151311	Aceite en bruto	Un cambio a la subpartida 1513.11 de cualquier otro capítulo.
151319	Los demás	Un cambio a la subpartida 1513.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
151321	Aceites en bruto	Un cambio a la subpartida 1513.21 de cualquier otro capítulo.
151329	Los demás	Un cambio a la subpartida 1513.29 de cualquier otro capítulo.
151411	Aceites en bruto	Un cambio a la subpartida 1514.11 de cualquier otro capítulo.
151419	Los demás	Un cambio a la subpartida 1514.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
151491	Aceites en bruto	Un cambio a la subpartida 1514.91 de cualquier otro capítulo.
151499	Los demás	Un cambio a la subpartida 1514.99 de cualquier otro capítulo.
151511	Aceite en bruto	Un cambio a la subpartida 1515.11 de cualquier otro capítulo.
151519	Los demás	Un cambio a la subpartida 1515.19 de cualquier otro capítulo.

151529	Los demás	Un cambio a la subpartida 1515.29 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10; o Un cambio a la subpartida 1515.29 del capítulo 10, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
151530	Aceite de ricino y sus fracciones	Un cambio a la subpartida 1515.30 de cualquier otro capítulo.
151550	Aceite de sesamo y sus fracciones	Un cambio a la subpartida 1515.50 de cualquier otro capítulo.
151590	Los demás	Un cambio a la subpartida 1515.90 de cualquier otro capítulo.
151610	Grasas y aceites animales, y sus fracciones	Un cambio a la subpartida 1516.10 de cualquier otra partida.
151620	Grasas y aceites vegetales, y sus fracciones	Un cambio a la subpartida 1516.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
151710	Margarina, excepto la margarina líquida	Un cambio a la subpartida 1517.10 de cualquier otra partida.
151790	Las demás	Un cambio a la subpartida 1517.90 de cualquier otra partida.
151800	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
152000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Un cambio a la subpartida 1520.00 de cualquier otra partida.
152110	Ceras vegetales	Un cambio a la subpartida 1521.10 de cualquier otro capítulo.
152190	Las demás	Un cambio a la subpartida 1521.90 de cualquier otro capítulo.
152200	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	Un cambio a la subpartida 1522.00 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
160100	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Un cambio a la subpartida 1601.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160210	Preparaciones homogeneizadas	Un cambio a la subpartida 1602.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160220	De hígado de cualquier animal	Un cambio a la subpartida 1602.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160231	De pavo	Un cambio a la subpartida 1602.31 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160232	De gallo o gallina	Un cambio a la subpartida 1602.32 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.

160239	Las demás	Un cambio a la subpartida 1602.39 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160241	Jamones y trozos de jamón	Un cambio a la subpartida 1602.41 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160242	Paletas y trozos de paleta	Un cambio a la subpartida 1602.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160249	Los demás, incluidas las mezclas	Un cambio a la subpartida 1602.49 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160250	De la especie bovina	Un cambio a la subpartida 1602.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160290	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	Un cambio a la subpartida 1602.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
160300	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Un cambio a la subpartida 1603.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02 or 03.
160411	Salmones	Un cambio a la subpartida 1604.11 de cualquier otro capítulo.
160412	Arenques	Un cambio a la subpartida 1604.12 de cualquier otro capítulo.
160413	Sardinias, sardinelas y espadines	Un cambio a la subpartida 1604.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
160414	Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)	Un cambio a la subpartida 1604.14 de cualquier otro capítulo.
160415	Caballas	Un cambio a la subpartida 1604.15 de cualquier otro capítulo.
160416	Anchoas	Un cambio a la subpartida 1604.16 de cualquier otro capítulo.
160419	Los demás	Un cambio a la subpartida 1604.19 de cualquier otro capítulo.
160420	Los demás preparaciones y conservas de pescado	Un cambio a la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo.
160430	Caviar y sus sucedáneos	Un cambio a la subpartida 1604.30 de cualquier otro capítulo.
160510	Cangrejos (excepto macruros)	Un cambio a la subpartida 1605.10 de cualquier otro capítulo.
160520	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	Un cambio a la subpartida 1605.20 de cualquier otro capítulo.
160530	Bogavantes	Un cambio a la subpartida 1605.30 de cualquier otro capítulo.
160540	Los demás crustáceos	Un cambio a la subpartida 1605.40 de cualquier otro capítulo.
160590	Los demás	Un cambio a la subpartida 1605.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 17: Azúcares y artículos de confitería		
170111	De caña	Un cambio a la subpartida 1701.11 de cualquier otro capítulo.
170112	De remolacha	Un cambio a la subpartida 1701.12 de cualquier otro capítulo.
170191	Con adición de aromatizante o colorante	Un cambio a la subpartida 1701.91 de cualquier otro capítulo.
170199	Los demás	Un cambio a la subpartida 1701.99 de cualquier otro capítulo.
170211	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	Un cambio a la subpartida 1702.11 de cualquier otro capítulo.
170219	Los demás	Un cambio a la subpartida 1702.19 de cualquier otro capítulo.
170220	Azúcar y jarabe de arce ("maple")	Un cambio a la subpartida 1702.20 de cualquier otro capítulo.

170230.00	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	Un cambio a la subpartida 1702.30 de cualquier otro capítulo.
170240	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	Un cambio a la subpartida 1702.40 de cualquier otro capítulo.
170250	Fructosa químicamente pura	Un cambio a la subpartida 1702.50 de cualquier otro capítulo.
170260	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	Un cambio a la subpartida 1702.60 de cualquier otro capítulo.
170290	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.
170310	Melaza de caña	Un cambio a la subpartida 1703.10 de cualquier otro capítulo.
170390	Los demás	Un cambio a la subpartida 1703.90 de cualquier otro capítulo.
170410	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	Un cambio a la subpartida 1704.10 de cualquier otro capítulo.
170490	Los demás	Un cambio a la subpartida 1704.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES		
180100	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Un cambio a la subpartida 1801.00 de cualquier otro capítulo.
180200	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	Un cambio a la subpartida 1802.00 de cualquier otro capítulo.
180310	Sin desgrasar	Un cambio a la subpartida 1803.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 percent.
180320	Desgrasada total o parcialmente	Un cambio a la subpartida 1803.20 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 percent.
180400	Manteca, grasa y aceite de cacao	Un cambio a la subpartida 1804.00 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 percent.
180500	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Un cambio a la subpartida 1805.00 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 percent.
180610	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 percent.
180620	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con un peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
180631	Rellenos	Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra partida.
180632	Sin rellenar	Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.
180690	Los demás	Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 19: PREPARATIONS OF CEREALS, FLOUR, STARCH OR MILK; PASTRYCOOKS' PRODUCTS		

190110	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
190120	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.
190190	Los demás	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
190211	Que contengan huevo	Un cambio a la subpartida 1902.11 de cualquier otro capítulo.
190219	Los demás	Un cambio a la subpartida 1902.19 de cualquier otro capítulo.
190220	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	Un cambio a la subpartida 1902.20 de cualquier otro capítulo.
190230	Las demás pastas alimenticias	Un cambio a la subpartida 1902.30 de cualquier otro capítulo.
190240	Cuscús	Un cambio a la subpartida 1902.40 de cualquier otro capítulo.
190300	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Un cambio a la subpartida 1903.00 de cualquier otro capítulo.
190410	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	Un cambio a la subpartida 1904.10 de cualquier otro capítulo.
190420	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	Un cambio a la subpartida 1904.20 de cualquier otro capítulo.
190430	Trigo "bulgur"	Un cambio a la subpartida 1904.30 de cualquier otro capítulo.
190490	Los demás	Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otro capítulo.
190510	Pan crujiente llamado "knackebrot"	Un cambio a la subpartida 1905.10 de cualquier otro capítulo.
190520	Pan de especias	Un cambio a la subpartida 1905.20 de cualquier otro capítulo.
190531	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	Un cambio a la subpartida 1905.31 de cualquier otro capítulo.
190532	Barquillos y obleas, incluso relleno ("gaufrettes"), "wafers") y "waffles" ("gaufres")	Un cambio a la subpartida 1905.32 de cualquier otro capítulo.
190540	Pan tostado y productos similares tostados	Un cambio a la subpartida 1905.40 de cualquier otro capítulo.
190590	Los demás	Un cambio a la subpartida 1905.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS		
200110	Pepinos y pepinillos	Un cambio a la subpartida 2001.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200190	Los demás	Un cambio a la subpartida 2001.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200210	Tomates enteros o en trozos	Un cambio a la subpartida 2002.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200290	Los demás	Un cambio a la subpartida 2002.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200310	Hongos del género Agaricus	Un cambio a la subpartida 2003.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.

200320	Trufas	Un cambio a la subpartida 2003.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200390	Los demás	Un cambio a la subpartida 2003.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200410	Papas (patatas)	Un cambio a la subpartida 2004.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200490	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	Un cambio a la subpartida 2004.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200510	Hortalizas homogeneizadas	Un cambio a la subpartida 2005.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200520	Papas (patatas)	Un cambio a la subpartida 2005.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200540	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	Un cambio a la subpartida 2005.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200551	Desvainados	Un cambio a la subpartida 2005.51 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200559	Los demás	Un cambio a la subpartida 2005.59 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200560	Espárrago	Un cambio a la subpartida 2005.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200570	Aceitunas	Un cambio a la subpartida 2005.70 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200580	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	Un cambio a la subpartida 2005.80 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200591	Brotos de bambú	Un cambio a la subpartida 2005.91 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200599	Las demás	Un cambio a la subpartida 2005.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200600	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Un cambio a la subpartida 2006.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
200710	Preparaciones homogeneizadas	Un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
200791	De agrios (cítricos)	Un cambio a la subpartida 2007.91 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
200799	Los demás	Un cambio a la subpartida 2007.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
200811	Maníes (cacañuetes, cacañuates)	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.
200819	Los demás, incluidas las mezclas	Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo.
200820	Piñas (ananás)	Un cambio a la subpartida 2008.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.

200830	Agrios (cítricos)	Un cambio a la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200840	Peras	Un cambio a la subpartida 2008.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200850	Damascos (albaricoques, chabacanos)	Un cambio a la subpartida 2008.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200860	Cerezas	Un cambio a la subpartida 2008.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200870	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	Un cambio a la subpartida 2008.70 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200880	Fresas (frutillas)	Un cambio a la subpartida 2008.80 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200891	Palmitos	Un cambio a la subpartida 2008.91 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 06.
200892	Mezclas	Un cambio a la subpartida 2008.92 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 06, 08 o 12.
200899	Los demás	Un cambio a la subpartida 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
200911	Congelado	Un cambio a la subpartida 2009.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05; o Un cambio a la subpartida 2009.11 de concentrados clasificados en la subpartida 2009.11, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 60 por ciento.
200912	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	Un cambio a la subpartida 2009.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05; o Un cambio a la subpartida 2009.12 de concentrados clasificados en la subpartida 2009.12, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 60 por ciento.
200919	Los demás	Un cambio a la subpartida 2009.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05; or Un cambio a la subpartida 2009.19 from concentrates classified in subpartida 2009.19, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 60 por ciento.
200921	De valor brix inferior o igual a 20	Un cambio a la subpartida 2009.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
200929	Los demás	Un cambio a la subpartida 2009.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
200931	De valor brix inferior o igual a 20	Un cambio a la subpartida 2009.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
200939	Los demás	Un cambio a la subpartida 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

200941	De valor brix inferior o igual a 20	Un cambio a la subpartida 2009.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04.
200949	Los demás	Un cambio a la subpartida 2009.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04.
200950	Jugo de tomate	Un cambio a la subpartida 2009.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200961	De valor brix inferior o igual a 30	Un cambio a la subpartida 2009.61 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200969	Los demás	Un cambio a la subpartida 2009.69 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200971	De valor brix inferior o igual a 20	Un cambio a la subpartida 2009.71 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08; o Un cambio a la subpartida 2009.71 de concentrados clasificados en la subpartida 2009.71, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 60 por ciento.
200979	Los demás	Un cambio a la subpartida 2009.79 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08; o Un cambio a la subpartida 2009.79 de concentrados clasificados en la subpartida 2009.79, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 60 por ciento.
200980	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza	Un cambio a la subpartida 2009.80 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 ó 08.
200990	Mezclas de jugos	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 ó 08.
CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS		
210111	Extractos, esencias y concentrados	Un cambio a la subpartida 2101.11 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 09 no exceda el 40 por ciento del peso del café total utilizado.
210112	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	Un cambio a la subpartida 2101.12 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 09 no exceda el 40 por ciento del peso del café total utilizado.
210120	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	Un cambio a la subpartida 2101.20 de cualquier otro capítulo.
210130	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Un cambio a la subpartida 2101.30 de cualquier otro capítulo.
210210	Levaduras vivas	Un cambio a la subpartida 2102.10 de cualquier otro capítulo.
210220	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	Un cambio a la subpartida 2102.20 de cualquier otro capítulo.
210230	Preparaciones en polvo para hornear	Un cambio a la subpartida 2102.30 de cualquier otro capítulo.

210310	Salsa de soja (soya)	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
210320	"Ketchup" y demás salsas de tomate	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02 ó subpartida 2002.90.
210330	Harina de mostaza y harina preparada	Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.
210390	Los demás	- Un cambio a mayonesa, clasificada en la subpartida 2103.90, de cualquier otro capítulo. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2103.90, de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
210410	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Un cambio a la subpartida 2104.10 de cualquier otro capítulo.
210420	Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas	Un cambio a la subpartida 2104.20 de cualquier otro capítulo.
210500	Helados, incluso con cacao	Un cambio a la subpartida 2105.00 de cualquier otro capítulo.
210610	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	- Un cambio a mercancías que contienen maca, clasificadas en la subpartida 2106.10, de cualquier otro capítulo, excepto de maca (<i>lepidium meyenii</i>) clasificada en la subpartida 0714.90. - No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, para cualquier mercancía clasificada en la subpartida 2106.10, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
210690	Los demás	- Un cambio a mercancías que contienen maca, clasificadas en la subpartida 2106.90, de cualquier otro capítulo, excepto de maca (<i>lepidium meyenii</i>) clasificadas en la subpartida 0714.90. - No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, a cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2106.90, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.		
220110	Agua mineral y agua gaseada	Un cambio a la subpartida 2201.10 de cualquier otro capítulo.
220190	Los demás	Un cambio a la subpartida 2201.90 de cualquier otro capítulo.
220210	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otra partida.
220290	Las demás	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otra partida.
220300	Cerveza de malta	Un cambio a la subpartida 2203.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.02 a la 22.09.
220410	Vino espumoso	Un cambio a la subpartida 2204.10 de cualquier otra subpartida.
220421	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Un cambio a la subpartida 2204.21 de cualquier otra subpartida.
220429	Los demás	Un cambio a la subpartida 2204.29 de cualquier otra subpartida.
220430	Los demás mostos de uva	Un cambio a la subpartida 2204.30 de cualquier otra subpartida.

220590	Los demás	Un cambio a la subpartida 2205.90 de cualquier otro capítulo.
220600	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Un cambio a la subpartida 2206.00 de cualquier otro capítulo.
220710	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	Un cambio a la subpartida 2207.10 de cualquier otro capítulo.
220720	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Un cambio a la subpartida 2207.20 de cualquier otro capítulo.
220820	Aguardiente de vino o de orujo de uvas	Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otro capítulo.
220830	Whisky	Un cambio a la subpartida 2208.30 de cualquier otro capítulo.
220840	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	Un cambio a la subpartida 2208.40 de cualquier otro capítulo.
220850	Gin y ginebra	Un cambio a la subpartida 2208.50 de cualquier otro capítulo.
220860	Vodka	Un cambio a la subpartida 2208.60 de cualquier otro capítulo.
220870	Licores	Un cambio a la subpartida 2208.70 de cualquier otro capítulo.
220890	Los demás	Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otro capítulo.
220900	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	Un cambio a la subpartida 2209.00 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
230110	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos: chicharrones	Un cambio a la subpartida 2301.10 de cualquier otro capítulo.
230120	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Un cambio a la subpartida 2301.20 de cualquier otro capítulo.
230210	De maíz	Un cambio a la subpartida 2302.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
230230	De trigo	Un cambio a la subpartida 2302.30 de cualquier otro capítulo.
230240	De los demás cereales	- Un cambio a salvado, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de pellets, derivados del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de arroz, clasificados en la subpartida 2302.40, de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2302.40, de cualquier otro capítulo.
230250	De leguminosas	Un cambio a la subpartida 2302.50 de cualquier otro capítulo.
230310	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	Un cambio a la subpartida 2303.10 de cualquier otro capítulo.
230320	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	Un cambio a la subpartida 2303.20 de cualquier otro capítulo.
230330	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	Un cambio a la subpartida 2303.30 de cualquier otro capítulo.
230340	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del	Un cambio a la subpartida 2303.40 de cualquier otro capítulo.

230500	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del a	Un cambio a la subpartida 2305.00 de cualquier otro capítulo.
230610	De semillas de algodón	Un cambio a la subpartida 2306.10 de cualquier otro capítulo.
230620	De semillas de lino	Un cambio a la subpartida 2306.20 de cualquier otro capítulo.
230630	De semillas de girasol	Un cambio a la subpartida 2306.30 de cualquier otro capítulo.
230641	De bajo contenido de ácido erúxico	Un cambio a la subpartida 2306.41 de cualquier otro capítulo.
230649	Los demás	Un cambio a la subpartida 2306.49 de cualquier otro capítulo.
230650	De coco o de copra	Un cambio a la subpartida 2306.50 de cualquier otro capítulo.
230660	De nuez o de almendra de palma	Un cambio a la subpartida 2306.60 de cualquier otro capítulo.
230690	Los demás	Un cambio a la subpartida 2306.90 de cualquier otro capítulo.
230700	Lías o heces de vino; tártaro bruto	Un cambio a la subpartida 2307.00 de cualquier otro capítulo.
230800	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Un cambio a la subpartida 2308.00 de cualquier otro capítulo.
230910	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otro capítulo.
230990	Las demás	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS		
240110	Tabaco sin desvenar o desnervar	Un cambio a la subpartida 2401.10 de cualquier otra partida.
240120	Tabaco total o parcialmente	Un cambio a la subpartida 2401.20 de cualquier otra partida.
240130	Desperdicios de tabaco	Un cambio a la subpartida 2401.30 de cualquier otra partida.
240210	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Un cambio a la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida.
240220	Cigarrillos que contengan tabaco	Un cambio a la subpartida 2402.20 de cualquier otra partida.
240290	Los demás	Un cambio a la subpartida 2402.90 de cualquier otra partida.
240310	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	Un cambio a la subpartida 2403.10 de cualquier otra partida.
240391	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	Un cambio a la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida.
240399	Los demás	Un cambio a la subpartida 2403.99 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 25: SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS		
250100	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar	Un cambio a la subpartida 2501.00 de cualquier otro capítulo.
250200	Piritas de hierro sin tostar	Un cambio a la subpartida 2502.00 de cualquier otro capítulo.
250300	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	Un cambio a la subpartida 2503.00 de cualquier otro capítulo.
250410	En polvo o en escamas	Un cambio a la subpartida 2504.10 de cualquier otro capítulo.
250490	Los demás	Un cambio a la subpartida 2504.90 de cualquier otro capítulo.
250510	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	Un cambio a la subpartida 2505.10 de cualquier otro capítulo.

250610	Cuarzo	Un cambio a la subpartida 2506.10 de cualquier otro capítulo.
250620	Cuarcita	Un cambio a la subpartida 2506.20 de cualquier otro capítulo.
250700	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	Un cambio a la subpartida 2507.00 de cualquier otro capítulo.
250810	Bentonita	Un cambio a la subpartida 2508.10 de cualquier otro capítulo.
250830	Arcillas refractarias	Un cambio a la subpartida 2508.30 de cualquier otro capítulo.
250840	Las demás arcillas	Un cambio a la subpartida 2508.40 de cualquier otro capítulo.
250850	Andalucita, cianita y silimanita	Un cambio a la subpartida 2508.50 de cualquier otro capítulo.
250860	Mullita	Un cambio a la subpartida 2508.60 de cualquier otro capítulo.
250870	Tierras de chamota o de dinas	Un cambio a la subpartida 2508.70 de cualquier otro capítulo.
250900	Creta	Un cambio a la subpartida 2509.00 de cualquier otro capítulo.
251010	Sin moler	Un cambio a la subpartida 2510.10 de cualquier otro capítulo.
251020	Molidos	Un cambio a la subpartida 2510.20 de cualquier otro capítulo.
251110	Sulfato de bario natural (baritina)	Un cambio a la subpartida 2511.10 de cualquier otro capítulo.
251120	Carbonato de bario natural (witherita)	Un cambio a la subpartida 2511.20 de cualquier otro capítulo.
251200	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Un cambio a la subpartida 2512.00 de cualquier otro capítulo.
251310	Piedra pómez	Un cambio a la subpartida 2513.10 de cualquier otro capítulo.
251320	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	Un cambio a la subpartida 2513.20 de cualquier otro capítulo.
251400	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Un cambio a la subpartida 2514.00 de cualquier otro capítulo.
251511	En bruto o desbastados	Un cambio a la subpartida 2515.11 de cualquier otro capítulo.
251512	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Un cambio a la subpartida 2515.12 de cualquier otro capítulo.
251520	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	Un cambio a la subpartida 2515.20 de cualquier otro capítulo.
251611	En bruto o desbastado	Un cambio a la subpartida 2516.11 de cualquier otro capítulo.
251612	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Un cambio a la subpartida 2516.12 de cualquier otro capítulo.
251620	Arenisca	Un cambio a la subpartida 2516.20 de cualquier otro capítulo.
251690	Las demás piedras de talla o de construcción	Un cambio a la subpartida 2516.90 de cualquier otro capítulo.
251710	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	Un cambio a la subpartida 2517.10 de cualquier otro capítulo.
251720	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	Un cambio a la subpartida 2517.20 de cualquier otro capítulo.

250610	Cuarzo	Un cambio a la subpartida 2506.10 de cualquier otro capítulo.
250620	Cuarcita	Un cambio a la subpartida 2506.20 de cualquier otro capítulo.
250700	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	Un cambio a la subpartida 2507.00 de cualquier otro capítulo.
250810	Bentonita	Un cambio a la subpartida 2508.10 de cualquier otro capítulo.
250830	Arcillas refractarias	Un cambio a la subpartida 2508.30 de cualquier otro capítulo.
250840	Las demás arcillas	Un cambio a la subpartida 2508.40 de cualquier otro capítulo.
250850	Andalucita, cianita y silimanita	Un cambio a la subpartida 2508.50 de cualquier otro capítulo.
250860	Mullita	Un cambio a la subpartida 2508.60 de cualquier otro capítulo.
250870	Tierras de chamota o de dinas	Un cambio a la subpartida 2508.70 de cualquier otro capítulo.
250900	Creta	Un cambio a la subpartida 2509.00 de cualquier otro capítulo.
251010	Sin moler	Un cambio a la subpartida 2510.10 de cualquier otro capítulo.
251020	Molidos	Un cambio a la subpartida 2510.20 de cualquier otro capítulo.
251110	Sulfato de bario natural (baritina)	Un cambio a la subpartida 2511.10 de cualquier otro capítulo.
251120	Carbonato de bario natural (witherita)	Un cambio a la subpartida 2511.20 de cualquier otro capítulo.
251200	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Un cambio a la subpartida 2512.00 de cualquier otro capítulo.
251310	Piedra pómez	Un cambio a la subpartida 2513.10 de cualquier otro capítulo.
251320	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	Un cambio a la subpartida 2513.20 de cualquier otro capítulo.
251400	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Un cambio a la subpartida 2514.00 de cualquier otro capítulo.
251511	En bruto o desbastados	Un cambio a la subpartida 2515.11 de cualquier otro capítulo.
251512	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Un cambio a la subpartida 2515.12 de cualquier otro capítulo.
251520	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	Un cambio a la subpartida 2515.20 de cualquier otro capítulo.
251611	En bruto o desbastado	Un cambio a la subpartida 2516.11 de cualquier otro capítulo.
251612	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Un cambio a la subpartida 2516.12 de cualquier otro capítulo.
251620	Arenisca	Un cambio a la subpartida 2516.20 de cualquier otro capítulo.
251690	Las demás piedras de talla o de construcción	Un cambio a la subpartida 2516.90 de cualquier otro capítulo.
251710	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	Un cambio a la subpartida 2517.10 de cualquier otro capítulo.
251720	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	Un cambio a la subpartida 2517.20 de cualquier otro capítulo.

251741	De mármol	Un cambio a la subpartida 2517.41 de cualquier otro capítulo.
251749	Los demás	Un cambio a la subpartida 2517.49 de cualquier otro capítulo.
251810	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	Un cambio a la subpartida 2518.10 de cualquier otro capítulo.
251820	Dolomita calcinada o sinterizada	Un cambio a la subpartida 2518.20 de cualquier otro capítulo.
251830	Aglomerado de dolomita	Un cambio a la subpartida 2518.30 de cualquier otro capítulo.
251910	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	Un cambio a la subpartida 2519.10 de cualquier otro capítulo.
251990	Los demás	Un cambio a la subpartida 2519.90 de cualquier otro capítulo.
252010	Yeso natural; anhidrita	Un cambio a la subpartida 2520.10 de cualquier otro capítulo.
252020	Yeso fraguable	Un cambio a la subpartida 2520.20 de cualquier otro capítulo.
252100	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	Un cambio a la subpartida 2521.00 de cualquier otro capítulo.
252210	Cal viva	Un cambio a la subpartida 2522.10 de cualquier otro capítulo.
252220	Cal apagada	Un cambio a la subpartida 2522.20 de cualquier otro capítulo.
252230	Cal hidráulica	Un cambio a la subpartida 2522.30 de cualquier otro capítulo.
252310	Cementos sin pulverizar («clinker»)	Un cambio a la subpartida 2523.10 de cualquier otra partida.
252321	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	Un cambio a la subpartida 2523.21 de cualquier otra partida.
252329	Los demás	Un cambio a la subpartida 2523.29 de cualquier otra partida.
252330	Cementos aluminosos	Un cambio a la subpartida 2523.30 de cualquier otra partida.
252390	Los demás cementos hidráulicos	Un cambio a la subpartida 2523.90 de cualquier otra partida.
252410	Crocidolita	Un cambio a la subpartida 2524.10 de cualquier otro capítulo.
252490	Los demás	Un cambio a la subpartida 2524.90 de cualquier otro capítulo.
252510	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	Un cambio a la subpartida 2525.10 de cualquier otro capítulo.
252520	Mica en polvo	Un cambio a la subpartida 2525.20 de cualquier otro capítulo.
252530	Desperdicios de mica	Un cambio a la subpartida 2525.30 de cualquier otro capítulo.
252610	Sin triturar ni pulverizar	Un cambio a la subpartida 2526.10 de cualquier otro capítulo.
252620	Triturados o pulverizados	Un cambio a la subpartida 2526.20 de cualquier otro capítulo.
252810	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	Un cambio a la subpartida 2528.10 de cualquier otro capítulo.
252890	Los demás	Un cambio a la subpartida 2528.90 de cualquier otro capítulo.
252910	Feldespatos	Un cambio a la subpartida 2529.10 de cualquier otro capítulo.
252921	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	Un cambio a la subpartida 2529.21 de cualquier otro capítulo.
252922	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	Un cambio a la subpartida 2529.22 de cualquier otro capítulo.
252930	Leucita; nefelina y nefelina sienita	Un cambio a la subpartida 2529.30 de cualquier otro capítulo.
253010	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	Un cambio a la subpartida 2530.10 de cualquier otro capítulo.
253020	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	Un cambio a la subpartida 2530.20 de cualquier otro capítulo.
253090	Las demás	Un cambio a la subpartida 2530.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 26: MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
260111	Sin aglomerar	Un cambio a la subpartida 2601.11 de cualquier otra partida.

260120	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	Un cambio a la subpartida 2601.20 de cualquier otra partida.
260200	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	Un cambio a la subpartida 2602.00 de cualquier otra partida.
260300	Minerales de cobre y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2603.00 de cualquier otra partida.
260400	Minerales de níquel y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2604.00 de cualquier otra partida.
260500	Minerales de cobalto y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2605.00 de cualquier otra partida.
260600	Minerales de aluminio y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2606.00 de cualquier otra partida.
260700	Minerales de plomo y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2607.00 de cualquier otra partida.
260800	Minerales de cinc y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2608.00 de cualquier otra partida.
260900	Minerales de estaño y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2609.00 de cualquier otra partida.
261000	Minerales de cromo y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2610.00 de cualquier otra partida.
261100	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2611.00 de cualquier otra partida.
261210	Minerales de uranio y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2612.10 de cualquier otra partida.
261220	Minerales de torio y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2612.20 de cualquier otra partida.
261310	Tostados	Un cambio a la subpartida 2613.10 de cualquier otra partida.
261390	Los demás	Un cambio a la subpartida 2613.90 de cualquier otra partida.
261400	Minerales de titanio y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2614.00 de cualquier otra partida.
261510	Minerales de circonio y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2615.10 de cualquier otra partida.
261590	Los demás	Un cambio a la subpartida 2615.90 de cualquier otra partida.
261610	Minerales de plata y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2616.10 de cualquier otra partida.
261690	Los demás	Un cambio a la subpartida 2616.90 de cualquier otra partida.
261710	Minerales de antimonio y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 2617.10 de cualquier otra partida.
261790	Los demás	Un cambio a la subpartida 2617.90 de cualquier otra partida.
261800	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	Un cambio a la subpartida 2618.00 de cualquier otra partida.
261900	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	Un cambio a la subpartida 2619.00 de cualquier otra partida.
262011	Matas de galvanización	Un cambio a la subpartida 2620.11 de cualquier otra partida.
262019	Los demás	Un cambio a la subpartida 2620.19 de cualquier otra partida.
262021	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	Un cambio a la subpartida 2620.21 de cualquier otra partida.
262029	Los demás	Un cambio a la subpartida 2620.29 de cualquier otra partida.
262030	Que contengan principalmente cobre	Un cambio a la subpartida 2620.30 de cualquier otra partida.
262040	Que contengan principalmente aluminio	Un cambio a la subpartida 2620.40 de cualquier otra partida.
262060	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	Un cambio a la subpartida 2620.60 de cualquier otra partida.

262091	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	Un cambio a la subpartida 2620.91 de cualquier otra partida.
262099	Los demás	Un cambio a la subpartida 2620.99 de cualquier otra partida.
262110	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	Un cambio a la subpartida 2621.10 de cualquier otra partida.
262190	Las demás	Un cambio a la subpartida 2621.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES		
		<p>Nota 1: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 27. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
270111	Antracitas	Un cambio a la subpartida 2701.11 de cualquier otra partida.
270112	Hulla bituminosa	Un cambio a la subpartida 2701.12 de cualquier otra partida.
270119	Las demás hullas	Un cambio a la subpartida 2701.19 de cualquier otra partida.
270120	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	Un cambio a la subpartida 2701.20 de cualquier otra partida.
270210	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	Un cambio a la subpartida 2702.10 de cualquier otra partida.
270220	Lignitos aglomerados	Un cambio a la subpartida 2702.20 de cualquier otra partida.
270300	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	Un cambio a la subpartida 2703.00 de cualquier otra partida.
270400	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta	Un cambio a la subpartida 2704.00 de cualquier otra partida.
270500	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	Un cambio a la subpartida 2705.00 de cualquier otra partida.

270600	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	Un cambio a la subpartida 2706.00 de cualquier otra partida.
270710	Benzol (benceno)	Un cambio a la subpartida 2707.10 de cualquier otra partida.
270720	Toluol (tolueno)	Un cambio a la subpartida 2707.20 de cualquier otra partida.
270730	Xilol (xilenos)	Un cambio a la subpartida 2707.30 de cualquier otra partida.
270740	Naftaleno	Un cambio a la subpartida 2707.40 de cualquier otra partida.
270750	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86	Un cambio a la subpartida 2707.50 de cualquier otra partida.
270791	Aceites de creosota	Un cambio a la subpartida 2707.91 de cualquier otra partida.
270799	Los demás	Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra partida.
270810	Brea	Un cambio a la subpartida 2708.10 de cualquier otro capítulo.
270820	Coque de brea	Un cambio a la subpartida 2708.20 de cualquier otro capítulo.
270900	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	Un cambio a la subpartida 2709.00 de cualquier otra partida.
271011	Aceites livianos (lígeros) y preparaciones	Un cambio a la subpartida 2710.11 de cualquier otra partida.
271019	Los demás	Un cambio a la subpartida 2710.19 de cualquier otra partida.
271091	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	Un cambio a la subpartida 2710.91 de cualquier otra partida.
271099	Los demás	Un cambio a la subpartida 2710.99 de cualquier otra partida.
271111	Gas natural	Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.
271112	Propano	Un cambio a la subpartida 2711.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
271113	Butanos	Un cambio a la subpartida 2711.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
271114	Etileno, propileno, butileno y butadieno	Un cambio a la subpartida 2711.14 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
271119	Los demás	Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
271121	Gas natural	Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
271129	Los demás	Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a la 2711.21.
271210	Vaselina	Un cambio a la subpartida 2712.10 de cualquier otra partida.
271220	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	Un cambio a la subpartida 2712.20 de cualquier otra partida.
271290	Los demás	Un cambio a la subpartida 2712.90 de cualquier otra partida.
271311	Sin calcinar	Un cambio a la subpartida 2713.11 de cualquier otra partida.

271320	Betún de petróleo	Un cambio a la subpartida 2713.20 de cualquier otra partida.
271390	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida.
271410	Pizarras y arenas bituminosas	Un cambio a la subpartida 2714.10 de cualquier otra partida.
271490	Los demás	Un cambio a la subpartida 2714.90 de cualquier otra partida.
271500	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	Un cambio a la subpartida 2715.00 de cualquier otra partida.
271600	Energía eléctrica	Un cambio a la subpartida 2716.00 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS		
		<p>Nota 1:</p> <p>No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <p>(a) disolución en agua o en otros solventes,</p> <p>(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</p> <p>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de la reacción química no se aplicará a las subpartidas 2802.00; 2807.00; 2810.00; 2815.11; 2815.12; 2815.20; 2815.30; 2817.00; 2822.00; 2824.10; 2824.90; 2825.50; cloruro de zinc clasificados en la subpartida 2827.39; 2833.22; sulfatos de cromo clasificados en la subpartida 2833.29; 2835.25; 2836.30; 2839.11; 2839.19; silicatos de potasio y silicatos comerciales de los metales alcalinos de potasio clasificados en la subpartida 2839.90; 2840.19; 2840.20; 2840.30; cromatos de zinc o de plomo clasificados en la subpartida 2841.50; fulminatos, cianatos y tiocianatos clasificados en la subpartida 2842.90; y 2849.10.
280110	Cloro	Un cambio a la subpartida 2801.10 de cualquier otra subpartida.
280120	Yodo	Un cambio a la subpartida 2801.20 de cualquier otra subpartida.
280130	Flúor; bromo	Un cambio a la subpartida 2801.30 de cualquier otra subpartida.

280200	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Un cambio a la subpartida 2802.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 25.03.
280300	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	Un cambio a la subpartida 2803.00 de cualquier otra partida.
280410	Hidrógeno	Un cambio a la subpartida 2804.10 de cualquier otra subpartida.
280421	Argón	Un cambio a la subpartida 2804.21 de cualquier otra subpartida.
280429	Los demás	Un cambio a la subpartida 2804.29 de cualquier otra subpartida.
280430	Nitrógeno	Un cambio a la subpartida 2804.30 de cualquier otra subpartida.
280440	Oxígeno	Un cambio a la subpartida 2804.40 de cualquier otra subpartida.
280450	Boro; telurio	Un cambio a la subpartida 2804.50 de cualquier otra subpartida.
280461	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	Un cambio a la subpartida 2804.61 de cualquier otra subpartida.
280469	Los demás	Un cambio a la subpartida 2804.69 de cualquier otra subpartida.
280470	Fósforo	Un cambio a la subpartida 2804.70 de cualquier otra subpartida.
280480	Arsénico	Un cambio a la subpartida 2804.80 de cualquier otra subpartida.
280490	Selenio	Un cambio a la subpartida 2804.90 de cualquier otra subpartida.
280511	Sodio	Un cambio a la subpartida 2805.11 de cualquier otra subpartida.
280512	Calcio	Un cambio a la subpartida 2805.12 de cualquier otra subpartida.
280519	Los demás	Un cambio a la subpartida 2805.19 de cualquier otra subpartida.
280530	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	Un cambio a la subpartida 2805.30 de cualquier otra subpartida.
280540	Mercurio	Un cambio a la subpartida 2805.40 de cualquier otra subpartida.
280610	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otro capítulo.
280620	Acido clorosulfúrico	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
280700	Acido sulfúrico; oleum	Un cambio a la subpartida 2807.00 de cualquier otra partida.
280800	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos	Un cambio a la subpartida 2808.00 de cualquier otra partida.
280910	Pentóxido de difósforo	Un cambio a la subpartida 2809.10 de cualquier otra subpartida.
280920	Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	Un cambio a la subpartida 2809.20 de cualquier otra subpartida.
281000	Oxidos de boro; ácidos bóricos	Un cambio a la subpartida 2810.00 de cualquier otra partida.
281111	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	Un cambio a la subpartida 2811.11 de cualquier otra subpartida.
281119	Los demás	Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida.
281121	Dióxido de carbono	Un cambio a la subpartida 2811.21 de cualquier otra subpartida.
281122	Dióxido de silicio	Un cambio a la subpartida 2811.22 de cualquier otra subpartida.
281129	Los demás	- Un cambio a dióxido de azufre, clasificado en la subpartida 2811.29, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2811.29 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2811.29, from sulphur dioxide classified in subpartida 2811.29 or de cualquier otra subpartida.
281210	Cloruros y oxiclорuros	Un cambio a la subpartida 2812.10 de cualquier otra subpartida.
281290	Los demás	Un cambio a la subpartida 2812.90 de cualquier otra subpartida.

281390	Los demás	Un cambio a la subpartida 2813.90 de cualquier otra subpartida.
281410	Amoniaco anhidro	Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra partida.
281420	Amoniaco en disolución acuosa	Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
281511	Sólido	Un cambio a la subpartida 2815.11 de cualquier otra partida.
281512	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	Un cambio a la subpartida 2815.12 de cualquier otra partida.
281520	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra partida.
281530	Peróxidos de sodio o de potasio	Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra partida.
281610	Hidróxido y peróxido de magnesio	Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida.
281640	Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	Un cambio a la subpartida 2816.40 de cualquier otra subpartida.
281700	Oxido de cinc; peróxido de cinc	Un cambio a la subpartida 2817.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.08.
281810	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	Un cambio a la subpartida 2818.10 de cualquier otra subpartida.
281820	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	Un cambio a la subpartida 2818.20 de cualquier otra subpartida.
281830	Hidróxido de aluminio	Un cambio a la subpartida 2818.30 de cualquier otra subpartida.
281910	Trióxido de cromo	Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra subpartida.
281990	Los demás	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
282010	Dióxido de manganeso	Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra subpartida.
282090	Los demás	Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
282110	Oxidos e hidróxidos de hierro	Un cambio a la subpartida 2821.10 de cualquier otra subpartida.
282120	Tierras colorantes	Un cambio a la subpartida 2821.20 de cualquier otra subpartida.
282200	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	Un cambio a la subpartida 2822.00 de cualquier otra partida.
282300	Oxidos de titanio	Un cambio a la subpartida 2823.00 de cualquier otra partida.
282410	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	Un cambio a la subpartida 2824.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.
282490	Los demás	- Un cambio a minio y minio anaranjado, clasificado en la subpartida 2824.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2824.90 o de cualquier otra subpartida; - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2824.90, de minio y minio anaranjado, clasificado en la subpartida 2824.90 o de cualquier otra subpartida.
282510	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	Un cambio a la subpartida 2825.10 de cualquier otra subpartida.
282520	Oxido e hidróxido de litio	Un cambio a la subpartida 2825.20 de cualquier otra subpartida.
282530	Oxidos e hidróxidos de vanadio	Un cambio a la subpartida 2825.30 de cualquier otra subpartida.
282540	Oxidos e hidróxidos de níquel	Un cambio a la subpartida 2825.40 de cualquier otra subpartida.
282550	Oxidos e hidróxidos de cobre	Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03.
282560	Oxidos de germanio y dióxido de circonio	Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida.
282570	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida.

282590	Los demás	Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida.
282612	De aluminio	Un cambio a la subpartida 2826.12 de cualquier otra subpartida.
282619	Los demás	- Un cambio a fluoruros de amonio o de sodio, clasificado en la subpartida 2826.19, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2826.19 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2826.19, de fluoruro de amonio o de sodio clasificados en la subpartida 2826.19 o de cualquier otra subpartida.
282630	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	Un cambio a la subpartida 2826.30 de cualquier otra subpartida.
282690	Los demás	- Un cambio a fluorosilicatos de sodio o de potasio, clasificados en la subpartida 2826.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2826.90 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2826.90, from fluorosilicates of sodium or of potassium classified in subpartida 2826.90 or de cualquier otra subpartida.
282710	Cloruro de amonio	Un cambio a la subpartida 2827.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.06 ó 28.14.
282720	Cloruro de calcio	Un cambio a la subpartida 2827.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.05 ó 28.06.
282731	De magnesio	Un cambio a la subpartida 2827.31 de cualquier otra subpartida.
282732	De aluminio	Un cambio a la subpartida 2827.32 de cualquier otra subpartida.
282735	De níquel	Un cambio a la subpartida 2827.35 de cualquier otra subpartida.
282739	Los demás	Un cambio a la subpartida 2827.39 de cualquier otra subpartida.
282741	De cobre	Un cambio a la subpartida 2827.41 de cualquier otro capítulo.
282749	Los demás	Un cambio a la subpartida 2827.49 de cualquier otra subpartida.
282751	Bromuros de sodio o potasio	Un cambio a la subpartida 2827.51 de cualquier otra subpartida.
282759	Los demás	Un cambio a la subpartida 2827.59 de cualquier otra subpartida.
282760	Yoduros y oxiyoduros	Un cambio a la subpartida 2827.60 de cualquier otra subpartida.
282810	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	Un cambio a la subpartida 2828.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.25 ó 28.27.
282890	Los demás	Un cambio a la subpartida 2828.90 de cualquier otra subpartida.
282911	De sodio	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
282919	Los demás	Un cambio a la subpartida 2829.19 de cualquier otra subpartida.
282990	Los demás	Un cambio a la subpartida 2829.90 de cualquier otra subpartida.
283010	Sulfuros de sodio	Un cambio a la subpartida 2830.10 de cualquier otra subpartida.
283090	Los demás	Un cambio a la subpartida 2830.90 de cualquier otra subpartida.
283110	De sodio	Un cambio a la subpartida 2831.10 de cualquier otra subpartida.
283190	Los demás	Un cambio a la subpartida 2831.90 de cualquier otra subpartida.
283210	Sulfitos de sodio	Un cambio a la subpartida 2832.10 de cualquier otra subpartida.
283220	Los demás sulfitos	Un cambio a la subpartida 2832.20 de cualquier otra subpartida.
283230	Tiosulfatos	Un cambio a la subpartida 2832.30 de cualquier otra subpartida.

283319	Los demás	Un cambio a la subpartida 2833.19 de cualquier otra subpartida.
283321	De magnesio	Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida.
283322	De aluminio	Un cambio a la subpartida 2833.22 de cualquier otro capítulo.
283324	De níquel	Un cambio a la subpartida 2833.24 de cualquier otra subpartida.
283325	De cobre	Un cambio a la subpartida 2833.25 de cualquier otra subpartida.
283327	De bario	Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida.
283329	Los demás	Un cambio a la subpartida 2833.29 de cualquier otra subpartida.
283330	Alumbres	Un cambio a la subpartida 2833.30 de cualquier otra subpartida.
283340	Peroxosulfatos (persulfatos)	Un cambio a la subpartida 2833.40 de cualquier otra subpartida.
283410	Nitritos	Un cambio a la subpartida 2834.10 de cualquier otra subpartida.
283421	De potasio	Un cambio a la subpartida 2834.21 de cualquier otra subpartida.
283429	Los demás	Un cambio a la subpartida 2834.29 de cualquier otra subpartida.
283510	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	Un cambio a la subpartida 2835.10 de cualquier otra subpartida.
283522	De monosodio o de disodio	Un cambio a la subpartida 2835.22 de cualquier otra subpartida.
283524	De potasio	Un cambio a la subpartida 2835.24 de cualquier otra subpartida.
283525	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	Un cambio a la subpartida 2835.25 de cualquier otro capítulo.
283526	Los demás fosfatos de calcio	Un cambio a la subpartida 2835.26 de cualquier otra subpartida.
283529	Los demás	- Un cambio a fosfatos trisódico, clasificados en la subpartida 2835.29, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2835.29 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2835.29, from phosphates of trisodium classified in subpartida 2835.29 or de cualquier otra subpartida.
283531	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	Un cambio a la subpartida 2835.31 de cualquier otra subpartida.
283539	Los demás	Un cambio a la subpartida 2835.39 de cualquier otra subpartida.
283620	Carbonato de disodio	Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra subpartida.
283630	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	Un cambio a la subpartida 2836.30 de cualquier otra partida.
283640	Carbonatos de potasio	Un cambio a la subpartida 2836.40 de cualquier otra subpartida.
283650	Carbonato de calcio	Un cambio a la subpartida 2836.50 de cualquier otra subpartida.
283660	Carbonato de bario	Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida.
283691	Carbonatos de litio	Un cambio a la subpartida 2836.91 de cualquier otra subpartida.
283692	Carbonato de estroncio	Un cambio a la subpartida 2836.92 de cualquier otra subpartida.
283699	Los demás	Un cambio a la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida.
283711	De sodio	Un cambio a la subpartida 2837.11 de cualquier otra subpartida.
283719	Los demás	Un cambio a la subpartida 2837.19 de cualquier otra subpartida.
283720	Cianuros complejos	Un cambio a la subpartida 2837.20 de cualquier otra subpartida.
283911	Metasilicatos	Un cambio a la subpartida 2839.11 de cualquier otro capítulo.
283919	Los demás	Un cambio a la subpartida 2839.19 de cualquier otro capítulo.

283990	Los demás	- Un cambio a silicatos de potasio, clasificados en la subpartida 2839.90, de cualquier otro capítulo. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2839.90, de silicatos de potasio clasificados en la subpartida 2839.90 o de cualquier otra subpartida.
284011	Anhidro	Un cambio a la subpartida 2840.11 de cualquier otra subpartida.
284019	Los demás	Un cambio a la subpartida 2840.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2528.10, 2840.11 ó 2840.20.
284020	Los demás boratos	Un cambio a la subpartida 2840.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2528.10, 2840.11 ó 2840.19.
284030	Peroxoboratos (perboratos)	Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida.
284130	Dicromato de sodio	Un cambio a la subpartida 2841.30 de cualquier otra subpartida.
284150	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	- Un cambio a cromatos de zinc o de plomo, clasificados en la subpartida 2841.50, de cualquier otro capítulo. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2841.50, de cromatos de zinc o de plomo clasificados en la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida.
284161	Permanganato de potasio	Un cambio a la subpartida 2841.61 de cualquier otra subpartida.
284169	Los demás	Un cambio a la subpartida 2841.69 de cualquier otra subpartida.
284170	Molibdatos	Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida.
284180	Volframatos (tungstatos)	Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida.
284190	Los demás	- Un cambio a aluminatos, clasificados en la subpartida 2841.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2841.90 o de cualquier otra subpartida; - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2841.90, de aluminatos clasificados en la subpartida 2841.90 o de cualquier otra subpartida.
284210	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	Un cambio a la subpartida 2842.10 de cualquier otra subpartida.
284290	Las demás	- Un cambio a fulminatos, cianatos y tiocianatos, clasificados en la subpartida 2842.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2842.90 o de cualquier otra partida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2842.90, de fulminatos, cianatos y tiocianatos clasificados en la subpartida 2842.90 o de cualquier otra subpartida.
284310	Metal precioso en estado coloidal	Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida.
284321	Nitrato de plata	Un cambio a la subpartida 2843.21 de cualquier otra subpartida.
284329	Los demás	Un cambio a la subpartida 2843.29 de cualquier otra subpartida.
284330	Compuestos de oro	Un cambio a la subpartida 2843.30 de cualquier otra subpartida.
284390	Los demás compuestos; amalgamas	Un cambio a la subpartida 2843.90 de cualquier otra subpartida.

284410	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida.
284420	Uranio enriquecido en U_{235} y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U_{235} , plutonio o compuestos de estos productos	Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.
284430	Uranio empobrecido en U_{235} y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U_{235} , torio o compuestos de estos productos	Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida.
284440	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	Un cambio a la subpartida 2844.40 de cualquier otra subpartida.
284450	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	Un cambio a la subpartida 2844.50 de cualquier otra subpartida.
284510	Agua pesada (óxido de deuterio)	Un cambio a la subpartida 2845.10 de cualquier otra subpartida.
284590	Los demás	Un cambio a la subpartida 2845.90 de cualquier otra subpartida.
284610	Compuestos de cerio	Un cambio a la subpartida 2846.10 de cualquier otra subpartida.
284690	Los demás	Un cambio a la subpartida 2846.90 de cualquier otra subpartida.
284700	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	Un cambio a la subpartida 2847.00 de cualquier otra subpartida.
284800	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	Un cambio a la subpartida 2848.00 de cualquier otra subpartida.
284910	De calcio	Un cambio a la subpartida 2849.10 de cualquier otro capítulo.
284920	De silicio	Un cambio a la subpartida 2849.20 de cualquier otra subpartida.
284990	Los demás	Un cambio a la subpartida 2849.90 de cualquier otra subpartida.
285000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	Un cambio a la subpartida 2850.00 de cualquier otra partida.
285200	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas	Un cambio a la subpartida 2852.00 de cualquier otra partida.

285300	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso	Un cambio a la subpartida 2853.00 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 29: PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS		
		<p>Nota 1: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de reacción química no se aplicará a las subpartidas 2904.10; 2905.45; 2911.00; 2913.00; 2915.70; 2917.12; 2917.32; 2919.10; 2919.90; 2927.00; 2928.00; 2930.20; 2930.30; 2930.40; ditiocarbonatos (xantatos) classified in subpartida 2930.90; 2931.00; 2935.00; 2940.00; y 2942.00.
290110	Saturados	Un cambio a la subpartida 2901.10 de cualquier otra subpartida.
290121	Etileno	Un cambio a la subpartida 2901.21 de cualquier otra subpartida.
290122	Propeno (propileno)	Un cambio a la subpartida 2901.22 de cualquier otra subpartida.
290123	Buteno (butileno) y sus isómeros	Un cambio a la subpartida 2901.23 de cualquier otra subpartida.
290124	Buta-1,3-dieno e isopreno	Un cambio a la subpartida 2901.24 de cualquier otra subpartida.
290129	Los demás	Un cambio a la subpartida 2901.29 de cualquier otra subpartida.
290211	Ciclohexano	Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.
290219	Los demás	Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida.
290220	Benceno	Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida.
290230	Tolueno	Un cambio a la subpartida 2902.30 de cualquier otra subpartida.
290241	<i>o</i> -Xileno	Un cambio a la subpartida 2902.41 de cualquier otra subpartida.
290242	<i>m</i> -Xileno	Un cambio a la subpartida 2902.42 de cualquier otra subpartida.
290243	<i>p</i> -Xileno	Un cambio a la subpartida 2902.43 de cualquier otra subpartida.
290244	Mezclas de isómeros del xileno	Un cambio a la subpartida 2902.44 de cualquier otra subpartida.
290250	Estireno	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.
290260	Etilbenceno	Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida.

290290	Los demás	Un cambio a la subpartida 2902.90 de cualquier otra subpartida.
290311	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	Un cambio a la subpartida 2903.11 de cualquier otra subpartida.
290312	Diclorometano (cloruro de metileno)	Un cambio a la subpartida 2903.12 de cualquier otra subpartida.
290313	Cloroformo (triclorometano)	Un cambio a la subpartida 2903.13 de cualquier otra subpartida.
290314	Tetracloruro de carbono	Un cambio a la subpartida 2903.14 de cualquier otra subpartida.
290315	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	Un cambio a la subpartida 2903.15 de cualquier otra subpartida.
290319	Los demás	Un cambio a la subpartida 2903.19 de cualquier otra subpartida.
290321	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	Un cambio a la subpartida 2903.21 de cualquier otra subpartida.
290322	Tricloroetileno	Un cambio a la subpartida 2903.22 de cualquier otra subpartida.
290323	Tetracloroetileno (percloroetileno)	Un cambio a la subpartida 2903.23 de cualquier otra subpartida.
290329	Los demás	Un cambio a la subpartida 2903.29 de cualquier otra subpartida.
290331	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	Un cambio a la subpartida 2903.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.39.
290339	Los demás	Un cambio a la subpartida 2903.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.31.
290341	Triclorofluorometano	Un cambio a la subpartida 2903.41 de cualquier otra subpartida.
290342	Diclorodifluorometano	Un cambio a la subpartida 2903.42 de cualquier otra subpartida.
290343	Triclorotrifluoroetanos	Un cambio a la subpartida 2903.43 de cualquier otra subpartida.
290344	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	Un cambio a la subpartida 2903.44 de cualquier otra subpartida.
290345	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	Un cambio a la subpartida 2903.45 de cualquier otra subpartida.
290346	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	Un cambio a la subpartida 2903.46 de cualquier otra subpartida.
290347	Los demás derivados perhalogenados	Un cambio a la subpartida 2903.47 de cualquier otra subpartida.
290349	Los demás	Un cambio a la subpartida 2903.49 de cualquier otra subpartida.
290351	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	A change to subheading 2903.51 from any other subheading.
290352	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	Un cambio a 2903.52 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.59
290359	Los demás	Un cambio a 2903.59 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.52.
290361	Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	Un cambio a la subpartida 2903.61 de cualquier otra subpartida.
290362	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano)	Un cambio a la subpartida 2903.62 de cualquier otra subpartida.
290369	Los demás	Un cambio a la subpartida 2903.69 de cualquier otra subpartida.
290410	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	Un cambio a la subpartida 2904.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.17.
290420	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	Un cambio a la subpartida 2904.20 de cualquier otra subpartida.
290490	Los demás	Un cambio a la subpartida 2904.90 de cualquier otra subpartida.
290511	Metanol (alcohol metílico)	Un cambio a la subpartida 2905.11 de cualquier otra subpartida.

290512	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	Un cambio a la subpartida 2905.12 de cualquier otra subpartida.
290513	Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida.
290514	Los demás butanoles	Un cambio a la subpartida 2905.14 de cualquier otra subpartida.
290516	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	Un cambio a la subpartida 2905.16 de cualquier otra subpartida.
290517	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	Un cambio a la subpartida 2905.17 de cualquier otra subpartida.
290519	Los demás	- Un cambio a pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros, clasificados en la subpartida 2905.19, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2905.19 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2905.19, de pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros clasificados en la subpartida 2905.19 o de cualquier otra subpartida.
290522	Alcoholes terpénicos acíclicos	Un cambio a la subpartida 2905.22 de cualquier otra subpartida.
290529	Los demás	Un cambio a la subpartida 2905.29 de cualquier otra subpartida.
290531	Etilenglicol (etanodiol)	Un cambio a la subpartida 2905.31 de cualquier otra subpartida.
290532	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	Un cambio a la subpartida 2905.32 de cualquier otra subpartida.
290539	Los demás	Un cambio a la subpartida 2905.39 de cualquier otra subpartida.
290541	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	Un cambio a la subpartida 2905.41 de cualquier otra subpartida.
290542	Pentaeritritol (pentaeritrita)	Un cambio a la subpartida 2905.42 de cualquier otra subpartida.
290543	Manitol	Un cambio a la subpartida 2905.43 de cualquier otra subpartida.
290544	D-glucitol (sorbitol)	Un cambio a la subpartida 2905.44 de cualquier otra subpartida.
290545	Glicerol	Un cambio a la subpartida 2905.45 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.
290549	Los demás	Un cambio a la subpartida 2905.49 de cualquier otra subpartida.
290551	Etclorvinol (DCI)	Un cambio a la subpartida 2905.51 de cualquier otra subpartida.
290559	Los demás	Un cambio a la subpartida 2905.59 de cualquier otra subpartida.
290611	Mentol	Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida.
290612	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	Un cambio a la subpartida 2906.12 de cualquier otra subpartida.
290613	Esteroles e inositoles	Un cambio a la subpartida 2906.13 de cualquier otra subpartida.
290619	Los demás	- Un cambio a terpineoles, clasificados en la subpartida 2906.19, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2906.19 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2906.19, de terpineoles clasificados en la subpartida 2906.19 o de cualquier otra subpartida.
290621	Alcohol bencílico	Un cambio a la subpartida 2906.21 de cualquier otra subpartida.
290629	Los demás	Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra subpartida.
290711	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida.
290712	Cresoles y sus sales	Un cambio a la subpartida 2907.12 de cualquier otra subpartida.

290713	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2907.13 de cualquier otra subpartida.
290715	Naftoles y sus sales	Un cambio a la subpartida 2907.15 de cualquier otra subpartida.
290719	Los demás	- Un cambio a xilenoles y sus sales, clasificados en la subpartida 2907.19, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2907.19 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2907.19, a xilenoles y sus sales clasificados en la subpartida 2907.19 o de cualquier otra subpartida.
290721	Resorcinol y sus sales	Un cambio a la subpartida 2907.21 de cualquier otra subpartida.
290722	Hidroquinona y sus sales	Un cambio a la subpartida 2907.22 de cualquier otra subpartida.
290723	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida.
290729	Los demás	Un cambio a la subpartida 2907.29 de cualquier otra subpartida.
290811	Pentaclorofenol (ISO)	Un cambio a 2908.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.19.
290819	Los demás	Un cambio a 2908.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.11.
290891	Dinoseb (ISO) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2808.91 de cualquier otra subpartida.
290899	Los demás	Un cambio a la subpartida 2808.99 de cualquier otra subpartida.
290911	Eter dietílico (óxido de dietilo)	Un cambio a la subpartida 2909.11 de cualquier otra subpartida.
290919	Los demás	Un cambio a la subpartida 2909.19 de cualquier otra subpartida.
290920	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Un cambio a la subpartida 2909.20 de cualquier otra subpartida.
290930	Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.
290941	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	Un cambio a la subpartida 2909.41 de cualquier otra subpartida.
290943	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	Un cambio a la subpartida 2909.43 de cualquier otra subpartida.
290944	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	- Un cambio a eter monoetilico del etilenglicol o del dietilenglicol, clasificado en la subpartida 2909.44, de cualquier otra mercancía classified in subpartida 2909.44 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2909.44, de monoetilico del etilenglicol o del dietilenglicol clasificado en la subpartida 2909.44 o de cualquier otra subpartida.
290949	Los demás	Un cambio a la subpartida 2909.49 de cualquier otra subpartida.
290950	Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida.

290960	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida.
291010	Oxirano (óxido de etileno)	Un cambio a la subpartida 2910.10 de cualquier otra subpartida.
291020	Metiloxirano (óxido de propileno)	Un cambio a la subpartida 2910.20 de cualquier otra subpartida.
291030	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	Un cambio a la subpartida 2910.30 de cualquier otra subpartida.
291040	Dieldrina (ISO, DCI)	Un cambio a 2910.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2910.90.
291090	Los demás	Un cambio a 2910.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2910.40.
291100	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Un cambio a la subpartida 2911.00 de cualquier otra partida.
291211	Metanal (formaldehído)	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2905.11.
291212	Etanal (acetaldehído)	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida.
291219	Los demás	- Un cambio a butanal (butiraldehído, isómero normal), clasificado en la subpartida 2912.19, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2912.19 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2912.19, de butanal (butiraldehído, isómero normal) clasificado en la subpartida 2912.19 o de cualquier otra subpartida.
291221	Benzaldehído (aldehído benzoico)	Un cambio a la subpartida 2912.21 de cualquier otra subpartida.
291229	Los demás	Un cambio a la subpartida 2912.29 de cualquier otra subpartida.
291230	Aldehídos-alcoholes	Un cambio a la subpartida 2912.30 de cualquier otra subpartida.
291241	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	Un cambio a la subpartida 2912.41 de cualquier otra subpartida.
291242	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	Un cambio a la subpartida 2912.42 de cualquier otra subpartida.
291249	Los demás	Un cambio a la subpartida 2912.49 de cualquier otra subpartida.
291250	Polímeros cíclicos de los aldehídos	Un cambio a la subpartida 2912.50 de cualquier otra subpartida.
291260	Paraformaldehído	Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida.
291300	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	Un cambio a la subpartida 2913.00 de cualquier otra partida.
291411	Acetona	Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra subpartida.
291412	Butanona (metiletilcetona)	Un cambio a la subpartida 2914.12 de cualquier otra subpartida.
291413	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	Un cambio a la subpartida 2914.13 de cualquier otra subpartida.
291419	Las demás	Un cambio a la subpartida 2914.19 de cualquier otra subpartida.
291421	Alcanfor	Un cambio a la subpartida 2914.21 de cualquier otra subpartida.
291422	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	Un cambio a la subpartida 2914.22 de cualquier otra subpartida.
291423	Iononas y metiliononas	Un cambio a la subpartida 2914.23 de cualquier otra subpartida.
291429	Las demás	Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida.
291431	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	Un cambio a la subpartida 2914.31 de cualquier otra subpartida.

291440	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	Un cambio a la subpartida 2914.40 de cualquier otra subpartida.
291450	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	Un cambio a la subpartida 2914.50 de cualquier otra subpartida.
291461	Antraquinona	Un cambio a la subpartida 2914.61 de cualquier otra subpartida.
291469	Las demás	Un cambio a la subpartida 2914.69 de cualquier otra subpartida.
291470	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Un cambio a la subpartida 2914.70 de cualquier otra subpartida.
291511	Acido fórmico	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
291512	Sales del ácido fórmico	Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida.
291513	Esteres del ácido fórmico	Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.
291521	Acido acético	Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra partida.
291524	Anhídrido acético	Un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otra subpartida.
291529	Las demás	Un cambio a la subpartida 2915.29 de cualquier otra subpartida.
291531	Acetato de etilo	Un cambio a la subpartida 2915.31 de cualquier otra subpartida.
291532	Acetato de vinilo	Un cambio a la subpartida 2915.32 de cualquier otra subpartida.
291533	Acetato de <i>n</i> -butilo	Un cambio a la subpartida 2915.33 de cualquier otra subpartida.
291536	Acetato de dinoseb (ISO)	Un cambio a la subpartida 2915.36 de cualquier otra subpartida.
291539	Los demás	Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida.
291540	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida.
291550	Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2915.50 de cualquier otra subpartida.
291560	Acidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2915.60 de cualquier otra subpartida.
291570	Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2915.70 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
291590	Los demás	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida.
291611	Acido acrílico y sus sales	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
291612	Esteres del ácido acrílico	Un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otra subpartida.
291613	Acido metacrílico y sus sales	Un cambio a la subpartida 2916.13 de cualquier otra subpartida.
291614	Esteres del ácido metacrílico	Un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otra subpartida.
291615	Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra subpartida.
291619	Los demás	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra subpartida.
291620	Acidos monocarboxilicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2916.20 de cualquier otra subpartida.
291631	Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2916.31 de cualquier otra subpartida.
291632	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	Un cambio a la subpartida 2916.32 de cualquier otra subpartida.
291634	Acido fenilacético y sus sales	Un cambio a la subpartida 2916.34 de cualquier otra subpartida.
291635	Esteres del ácido fenilacético	Un cambio a la subpartida 2916.35 de cualquier otra subpartida.

291636	Binapacril (ISO)	Un cambio a la subpartida 2916.36 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2916.39.
291639	Los demás	Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2916.36.
291711	Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2917.11 de cualquier otra subpartida.
291712	Acido adipico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2917.12 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
291713	Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2917.13 de cualquier otra subpartida.
291714	Anhídrido maleico	Un cambio a la subpartida 2917.14 de cualquier otra subpartida.
291719	Los demás	Un cambio a la subpartida 2917.19 de cualquier otra subpartida.
291720	Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2917.20 de cualquier otra subpartida.
291732	Ortoftalatos de dioctilo	Un cambio a la subpartida 2917.32 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
291733	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	Un cambio a la subpartida 2917.33 de cualquier otra subpartida.
291734	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	- Un cambio a ortoftalatos de dibutilo, clasificado en la subpartida 2917.34, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2917.34 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2917.34, de ortoflatados de dibutilo clasificados en la subpartida 2917.34 o de cualquier otra subpartida.
291735	Anhídrido ftálico	Un cambio a la subpartida 2917.35 de cualquier otra subpartida.
291736	Acido tereftálico y sus sales	Un cambio a la subpartida 2917.36 de cualquier otra subpartida.
291737	Tereftalato de dimetilo	Un cambio a la subpartida 2917.37 de cualquier otra subpartida.
291739	Los demás	Un cambio a la subpartida 2917.39 de cualquier otra subpartida.
291811	Acido láctico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2918.11 de cualquier otra subpartida.
291812	Acido tartárico	Un cambio a la subpartida 2918.12 de cualquier otra subpartida.
291813	Sales y ésteres del ácido tartárico	Un cambio a la subpartida 2918.13 de cualquier otra subpartida.
291814	Acido cítrico	Un cambio a la subpartida 2918.14 de cualquier otra subpartida.
291815	Sales y ésteres del ácido cítrico	Un cambio a la subpartida 2918.15 de cualquier otra subpartida.
291816	Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2918.16 de cualquier otra subpartida.
291818	Clorobencilato (ISO)	Un cambio a la subpartida 2918.18 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.19.
291819	Los demás	Un cambio a la subpartida 2918.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.18.
291821	Acido salicílico y sus sales	Un cambio a la subpartida 2918.21 de cualquier otra subpartida.
291822	Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 2918.22 de cualquier otra subpartida.

291829	Los demás	Un cambio a la subpartida 2918.29 de cualquier otra subpartida.
291830	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroácidos y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2918.30 de cualquier otra subpartida.
291891	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	Un cambio a any 2918.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.99.
291899	Los demás	Un cambio a any 2918.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.91.
291910	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	Un cambio a la subpartida 2919.10 de cualquier otro capítulo.
291990	Los demás	Un cambio a la subpartida 2919.90 de cualquier otro capítulo.
292011	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	Un cambio a la subpartida 2920.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2920.19.
292019	Los demás	Un cambio a la subpartida 2920.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2920.11.
292090	Los demás	Un cambio a la subpartida 2920.90 de cualquier otra subpartida.
292111	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
292119	Los demás	- Un cambio a dietilamina y sus sales, clasificada en la subpartida 2921.19, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2921.19 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2921.19, de dietilamina y sus sales clasificados en la subpartida 2921.19 o de cualquier otra subpartida.
292121	Etilendiamina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2921.21 de cualquier otra subpartida.
292122	Hexametildiamina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2921.22 de cualquier otra subpartida.
292129	Los demás	Un cambio a la subpartida 2921.29 de cualquier otra subpartida.
292130	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
292141	Anilina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2921.41 de cualquier otra subpartida.
292142	Derivados de la anilina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2921.42 de cualquier otra subpartida.
292143	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra subpartida.
292144	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2921.44 de cualquier otra subpartida.
292145	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2921.45 de cualquier otra subpartida.
292146	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfeta-mina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2921.46 de cualquier otra subpartida.
292149	Los demás	Un cambio a la subpartida 2921.49 de cualquier otra subpartida.

292151	<i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2921.51 de cualquier otra subpartida.
292159	Los demás	Un cambio a la subpartida 2921.59 de cualquier otra subpartida.
292211	Monoetanolamina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2922.11 de cualquier otra subpartida.
292212	Dietanolamina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2922.12 de cualquier otra subpartida.
292213	Trietanolamina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2922.13 de cualquier otra subpartida.
292214	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2922.14 de cualquier otra subpartida.
292219	Los demás	Un cambio a la subpartida 2922.19 de cualquier otra subpartida.
292221	Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	Un cambio a la subpartida 2922.21 de cualquier otra subpartida.
292229	Los demás	- Un cambio a hexametildietanolamina y sus sales, clasificada en la subpartida 2922.29, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2922.29 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2922.29, from hexamethylenediamine and its salts classified in subpartida 2922.29 or de cualquier otra subpartida.
292231	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2922.31 de cualquier otra subpartida.
292239	Los demás	Un cambio a la subpartida 2922.39 de cualquier otra subpartida.
292241	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2922.41 de cualquier otra subpartida.
292242	Acido glutámico y sus sales	Un cambio a la subpartida 2922.42 de cualquier otra subpartida.
292243	Acido antranílico y sus sales	Un cambio a la subpartida 2922.43 de cualquier otra subpartida.
292244	Tilidina (DCI) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2922.44 de cualquier otra subpartida.
292249	Los demás	Un cambio a la subpartida 2922.49 de cualquier otra subpartida.
292250	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
292310	Colina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2923.10 de cualquier otra subpartida.
292320	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	Un cambio a la subpartida 2923.20 de cualquier otra subpartida.
292390	Los demás	Un cambio a la subpartida 2923.90 de cualquier otra subpartida.
292411	Meprobamato (DCI)	Un cambio a la subpartida 2924.11 de cualquier otra subpartida.
292412	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	Un cambio a la subpartida 2924.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2924.19.
292419	Los demás	Un cambio a la subpartida 2924.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2924.12.
292421	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida.
292423	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2924.23 de cualquier otra subpartida.
292424	Etinamato (DCI)	Un cambio a la subpartida 2924.24 de cualquier otra subpartida.
292429	Los demás	Un cambio a la subpartida 2924.29 de cualquier otra subpartida.
292511	Sacarina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
292512	Glutetimida (DCI)	Un cambio a la subpartida 2925.12 de cualquier otra subpartida.

292521	Clordimeform (ISO)	Un cambio a la subpartida 2925.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2925.29.
292529	Los demás	Un cambio a la subpartida 2925.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2925.21.
292610	Acrilonitrilo	Un cambio a la subpartida 2926.10 de cualquier otra subpartida.
292620	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	Un cambio a la subpartida 2926.20 de cualquier otra subpartida.
292630	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	Un cambio a la subpartida 2926.30 de cualquier otra subpartida.
292690	Los demás	Un cambio a la subpartida 2926.90 de cualquier otra subpartida.
292700	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	Un cambio a la subpartida 2927.00 de cualquier otra partida.
292800	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	Un cambio a la subpartida 2928.00 de cualquier otra partida.
292910	Isocianatos	Un cambio a la subpartida 2929.10 de cualquier otra subpartida.
292990	Los demás	Un cambio a la subpartida 2929.90 de cualquier otra subpartida.
293020	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	Un cambio a la subpartida 2930.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a la 38.
293030	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a la 38.
293040	Metionina	Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a la 38.
293050	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	Un cambio a la subpartida 2930.50 de cualquier otra subpartida o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
293090	Los demás	- Un cambio a ditiocarbonatos (xantatos) clasificados en la subpartida 2930.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 38; - Un cambio a cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2930.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
293100	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	Un cambio a la subpartida 2931.00 de cualquier otra subpartida.
293211	Tetrahidrofurano	Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra subpartida.
293212	2-Furaldehído (furfural)	Un cambio a la subpartida 2932.12 de cualquier otra subpartida.
293213	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	Un cambio a la subpartida 2932.13 de cualquier otra subpartida.
293219	Los demás	Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
293221	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra subpartida.
293229	Las demás lactonas	Un cambio a la subpartida 2932.29 de cualquier otra subpartida.
293291	Isosafrol	Un cambio a la subpartida 2932.91 de cualquier otra subpartida.
293292	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	Un cambio a la subpartida 2932.92 de cualquier otra subpartida.

293294	Safrol	Un cambio a la subpartida 2932.94 de cualquier otra subpartida.
293295	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	Un cambio a la subpartida 2932.95 de cualquier otra subpartida.
293299	Los demás	Un cambio a la subpartida 2932.99 de cualquier otra subpartida.
293311	Fenazona (antipirina) y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2933.11 de cualquier otra subpartida.
293319	Los demás	Un cambio a la subpartida 2933.19 de cualquier otra subpartida.
293321	Hidantoína y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2933.21 de cualquier otra subpartida.
293329	Los demás	Un cambio a la subpartida 2933.29 de cualquier otra subpartida.
293331	Piridina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra subpartida.
293332	Piperidina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2933.32 de cualquier otra subpartida.
293333	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermediario A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2933.33 de cualquier otra subpartida.
293339	Los demás	Un cambio a la subpartida 2933.39 de cualquier otra subpartida.
293341	Levorfanol (DCI) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2933.41 de cualquier otra subpartida.
293349	Los demás	Un cambio a la subpartida 2933.49 de cualquier otra subpartida.
293352	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2933.52 de cualquier otra subpartida.
293353	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol, butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2933.53 de cualquier otra subpartida.
293354	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2933.54 de cualquier otra subpartida.
293355	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2933.55 de cualquier otra subpartida.
293359	Los demás	Un cambio a la subpartida 2933.59 de cualquier otra subpartida.
293361	Melamina	Un cambio a la subpartida 2933.61 de cualquier otra subpartida.
293369	Los demás	Un cambio a la subpartida 2933.69 de cualquier otra subpartida.
293371	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida.
293372	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	Un cambio a la subpartida 2933.72 de cualquier otra subpartida.
293379	Las demás lactamas	Un cambio a la subpartida 2933.79 de cualquier otra subpartida.

293391	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2933.91 de cualquier otra subpartida.
293399	Los demás	Un cambio a la subpartida 2933.99 de cualquier otra subpartida.
293410	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra subpartida.
293420	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra subpartida.
293430	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	Un cambio a la subpartida 2934.30 de cualquier otra subpartida.
293491	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2934.91 de cualquier otra subpartida.
293499	Los demás	Un cambio a la subpartida 2934.99 de cualquier otra subpartida.
293500	Sulfonamidas	Un cambio a la subpartida 2935.00 de cualquier otra partida.
293621	Vitaminas A y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2936.21 de cualquier otra subpartida.
293622	Vitamina B ₁ y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2936.22 de cualquier otra subpartida.
293623	Vitamina B ₂ y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2936.23 de cualquier otra subpartida.
293624	Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2936.24 de cualquier otra subpartida.
293625	Vitamina B ₆ y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2936.25 de cualquier otra subpartida.
293626	Vitamina B ₁₂ y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2936.26 de cualquier otra subpartida.
293627	Vitamina C y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2936.27 de cualquier otra subpartida.
293628	Vitamina E y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2936.28 de cualquier otra subpartida.
293629	Las demás vitaminas y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2936.29 de cualquier otra subpartida.

293690	Los demás, incluidos los concentrados naturales	- Un cambio a provitaminas, no mezcladas, clasificadas en la subpartida 2936.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2936.90 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2936.90, from provitamins, unmixed, classified in subpartida 2936.90 or de cualquier otra subpartida.
293711	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	Un cambio a la subpartida 2937.11 de cualquier otra subpartida.
293712	Insulina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2937.12 de cualquier otra subpartida.
293719	Los demás	Un cambio a la subpartida 2937.19 de cualquier otra subpartida.
293721	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	Un cambio a la subpartida 2937.21 de cualquier otra subpartida.
293722	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	Un cambio a la subpartida 2937.22 de cualquier otra subpartida.
293723	Estrógenos y progestógenos	Un cambio a la subpartida 2937.23 de cualquier otra subpartida.
293729	Los demás	Un cambio a la subpartida 2937.29 de cualquier otra subpartida.
293731	Epinefrina (DCI) (adrenalina)	Un cambio a la subpartida 2937.31 de cualquier otra subpartida.
293739	Los demás	Un cambio a la subpartida 2937.39 de cualquier otra subpartida.
293740	Derivados de los aminoácidos	Un cambio a la subpartida 2937.40 de cualquier otra subpartida.
293750	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	Un cambio a la subpartida 2937.50 de cualquier otra subpartida.
293790	Los demás	Un cambio a la subpartida 2937.90 de cualquier otra subpartida.
293810	Rutósido (rutina) y sus derivados	Un cambio a la subpartida 2938.10 de cualquier otra subpartida.
293890	Los demás	Un cambio a la subpartida 2938.90 de cualquier otra subpartida.
293911	Concentrados, de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida.
293919	Los demás	Un cambio a la subpartida 2939.19 de cualquier otra subpartida.
293920	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	- Un cambio a quinina y sus sales, clasificada en la subpartida 2939.20, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 2939.20 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 2930.20, from quinine and its salts classified in subpartida 2939.20 or de cualquier otra subpartida.
293930	Cafeína y sus sales	Un cambio a la subpartida 2939.30 de cualquier otra subpartida.
293941	Efedrina y sus sales	Un cambio a la subpartida 2939.41 de cualquier otra subpartida.
293942	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2939.42 de cualquier otra subpartida.

293949	Las demás	Un cambio a la subpartida 2939.49 de cualquier otra subpartida.
293951	Fenetilina (DCI) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2939.51 de cualquier otra subpartida.
293959	Los demás	Un cambio a la subpartida 2939.59 de cualquier otra subpartida.
293961	Ergometrina (DCI) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2939.61 de cualquier otra subpartida.
293962	Ergotamina (DCI) y sus sales	Un cambio a la subpartida 2939.62 de cualquier otra subpartida.
293963	Acido lisérgico y sus sales	Un cambio a la subpartida 2939.63 de cualquier otra subpartida.
293969	Los demás	Un cambio a la subpartida 2939.69 de cualquier otra subpartida.
293991	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	Un cambio a la subpartida 2939.91 de cualquier otra subpartida.
293999	Los demás	Un cambio a la subpartida 2939.99 de cualquier otra subpartida.
294000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	Un cambio a la subpartida 2940.00 de cualquier otra partida.
294110	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra subpartida.
294120	Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2941.20 de cualquier otra subpartida.
294130	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2941.30 de cualquier otra subpartida.
294140	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2941.40 de cualquier otra subpartida.
294150	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	Un cambio a la subpartida 2941.50 de cualquier otra subpartida.
294190	Los demás	Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra subpartida.
294200	Los demás compuestos orgánicos	Un cambio a la subpartida 2942.00 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS		

		<p>Nota 1:</p> <p>No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 30.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <p>(a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de reacción química no se aplicará a la siguiente subpartida: 3002.30.
300120	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	Un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra subpartida.
300190	Las demás	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida.
300210	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	Un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra subpartida.
300220	Vacunas para medicina humana	Un cambio a la subpartida 3002.20 de cualquier otra subpartida.
300230	Vacunas para veterinaria	Un cambio a la subpartida 3002.30 de cualquier otro capítulo.
300290	Los demás	Un cambio a la subpartida 3002.90 de cualquier otra subpartida.
300310	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	Un cambio a la subpartida 3003.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20 o 3003.20.
300320	Que contengan otros antibióticos	Un cambio a la subpartida 3003.20 de cualquier otra subpartida.
300331	Que contengan insulina	Un cambio a la subpartida 3003.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.12.
300339	Los demás	Un cambio a la subpartida 3003.39 de cualquier otra subpartida, excepto hormonas o sus derivados clasificadas en el capítulo 29.
300340	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	Un cambio a la subpartida 3003.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20 or 1302.39 o alcaloides o sus derivados clasificados en el capítulo 29.
300390	Los demás	Un cambio a la subpartida 3003.90 de cualquier otra subpartida.

300410	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	Un cambio a la subpartida 3004.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.10 ó 3003.20.
300420	Que contengan otros antibióticos	Un cambio a la subpartida 3004.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a la 2941.90 ó 3003.20.
300431	Que contengan insulina	Un cambio a la subpartida 3004.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.12, 3003.31 ó 3003.39.
300432	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	Un cambio a la subpartida 3004.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
300439	Los demás	Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
300440	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	Un cambio a la subpartida 3004.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39 ó 3003.40 o alcaloides o sus derivados clasificados en el capítulo 29.
300450	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	Un cambio a la subpartida 3004.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
300490	Los demás	Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
300510	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	Un cambio a la subpartida 3005.10 de cualquier otra subpartida.
300590	Los demás	Un cambio a la subpartida 3005.90 de cualquier otra subpartida.
300610	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida.
300620	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida.
300630	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	Un cambio a la subpartida 3006.30 de cualquier otra subpartida.
300640	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	Un cambio a la subpartida 3006.40 de cualquier otra subpartida.
300650	Botiquines equipados para primeros auxilios	Un cambio a la subpartida 3006.50 de cualquier otra subpartida, except cuando sea el resultado de ponerlos en juegos o surtidos.
300660	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	Un cambio a la subpartida 3006.60 de cualquier otra subpartida.

300670	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida.
300691	Dispositivos identificables para uso en estomía	Un cambio a la subpartida 3006.91 de cualquier otra subpartida.
300692	Desechos farmacéuticos	Un cambio a la subpartida 3006.92 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 31: ABONOS		
		<p>Nota 1:</p> <p>No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 31.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <p>(a) disolución en agua o en otros solventes,</p> <p>(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</p> <p>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
310100	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Un cambio a la subpartida 3101.00 de cualquier otra partida.
310210	Urea, incluso en disolución acuosa	Un cambio a la subpartida 3102.10 de cualquier otra subpartida.
310221	Sulfato de amonio	Un cambio a la subpartida 3102.21 de cualquier otra subpartida.
310229	Las demás	Un cambio a la subpartida 3102.29 de cualquier otra subpartida.
310230	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	Un cambio a la subpartida 3102.30 de cualquier otra subpartida.
310240	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	Un cambio a la subpartida 3102.40 de cualquier otra subpartida.
310250	Nitrato de sodio	Un cambio a la subpartida 3102.50 de cualquier otra subpartida.
310260	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	Un cambio a la subpartida 3102.60 de cualquier otra subpartida.
310280	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	Un cambio a la subpartida 3102.80 de cualquier otra subpartida.

310290	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	- Un cambio a cianamida cálcica, clasificada en la subpartida 3102.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 3102.90 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 3102.90, de cianamida cálcica en la subpartida 3102.90 o de cualquier otra subpartida.
310310	Superfosfatos	Un cambio a la subpartida 3103.10 de cualquier otra subpartida.
310390	Los demás	- Un cambio a escoria básica, clasificada en la subpartida 3103.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 3103.90 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 3103.90, de escoria básica clasificada en la subpartida 3103.90 o de cualquier otra subpartida.
310420	Cloruro de potasio	Un cambio a la subpartida 3104.20 de cualquier otra subpartida.
310430	Sulfato de potasio	Un cambio a la subpartida 3104.30 de cualquier otra subpartida.
310490	Los demás	- Un cambio a carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, clasificados en la subpartida 3104.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 3104.90 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 3104.90, de carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, clasificados en la subpartida 3104.90 o de cualquier otra subpartida.
310510	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	Un cambio a la subpartida 3105.10 de cualquier otra subpartida.
310520	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	Un cambio a la subpartida 3105.20 de cualquier otra subpartida.
310530	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	Un cambio a la subpartida 3105.30 de cualquier otra subpartida.
310540	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	Un cambio a la subpartida 3105.40 de cualquier otra subpartida.
310551	Que contengan nitratos y fosfatos	Un cambio a la subpartida 3105.51 de cualquier otra subpartida.
310559	Los demás	Un cambio a la subpartida 3105.59 de cualquier otra subpartida.
310560	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	Un cambio a la subpartida 3105.60 de cualquier otra subpartida.
310590	Los demás	Un cambio a la subpartida 3105.90 de cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS		

		<p>Nota 1:</p> <p>No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 32.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <p>(a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de reacción química no aplicará a las siguientes subpartidas: 3203.00; 3205.00; 3207.30; 32.08; 32.09; 32.11; y 3212.90.
320110	Extracto de quebracho	Un cambio a la subpartida 3201.10 de cualquier otra subpartida.
320120	Extracto de mimosa (acacia)	Un cambio a la subpartida 3201.20 de cualquier otra subpartida.
320190	Los demás	Un cambio a la subpartida 3201.90 de cualquier otra subpartida.
320210	Productos curtientes orgánicos sintéticos	Un cambio a la subpartida 3202.10 de cualquier otra subpartida.
320290	Los demás	Un cambio a la subpartida 3202.90 de cualquier otra subpartida.
320300	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	Un cambio a la subpartida 3203.00 de cualquier otra partida.
320411	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	Un cambio a la subpartida 3204.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320412	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	Un cambio a la subpartida 3204.12 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320413	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	Un cambio a la subpartida 3204.13 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.

320414	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	Un cambio a la subpartida 3204.14 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320415	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	Un cambio a la subpartida 3204.15 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320416	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	Un cambio a la subpartida 3204.16 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320417	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	Un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320419	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320420	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	Un cambio a la subpartida 3204.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320490	Los demás	Un cambio a la subpartida 3204.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320500	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes	Un cambio a la subpartida 3205.00 de cualquier otro capítulo.
320611	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	Un cambio a la subpartida 3206.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320619	Los demás	Un cambio a la subpartida 3206.19 de cualquier otra subpartida.
320620	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	Un cambio a la subpartida 3206.20 de cualquier otra subpartida.
320641	Ultramar y sus preparaciones	Un cambio a la subpartida 3206.41 de cualquier otra subpartida.
320642	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	Un cambio a la subpartida 3206.42 de cualquier otra subpartida.
320649	Las demás	- Un cambio a pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio o a pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos, clasificados en la subpartida 3206.49, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 3206.49 o de cualquier otra subpartida; - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 3206.49, de pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio o a pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos clasificados en la subpartida 3206.49 o de cualquier otra subpartida.

320650	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida.
320710	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	Un cambio a la subpartida 3207.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320720	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	Un cambio a la subpartida 3207.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320730	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	Un cambio a la subpartida 3207.30 de cualquier otro capítulo.
320740	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	Un cambio a la subpartida 3207.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
320810	A base de poliésteres	Un cambio a la subpartida 3208.10 de cualquier otro capítulo.
320820	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	Un cambio a la subpartida 3208.20 de cualquier otro capítulo.
320890	Los demás	Un cambio a la subpartida 3208.90 de cualquier otro capítulo.
320910	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	Un cambio a la subpartida 3209.10 de cualquier otro capítulo.
320990	Los demás	Un cambio a la subpartida 3209.90 de cualquier otro capítulo.
321000	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	Un cambio a la subpartida 3210.00 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
321100	Secativos preparados	Un cambio a la subpartida 3211.00 de cualquier otro capítulo.
321210	Hojas para el marcado a fuego	Un cambio a la subpartida 3212.10 de cualquier otra subpartida.
321290	Los demás	Un cambio a la subpartida 3212.90 de cualquier otro capítulo.
321310	Colores en surtidos	Un cambio a la subpartida 3213.10 de cualquier otra subpartida.
321390	Los demás	Un cambio a la subpartida 3213.90 de cualquier otra subpartida.
321410	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	Un cambio a la subpartida 3214.10 de cualquier otra subpartida.
321490	Los demás	Un cambio a la subpartida 3214.90 de cualquier otra subpartida.
321511	Negras	Un cambio a la subpartida 3215.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
321519	Las demás	Un cambio a la subpartida 3215.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
321590	Las demás	Un cambio a la subpartida 3215.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
CAPÍTULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA		

		<p>Nota 1:</p> <p>No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 33.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <p>(a) disolución en agua o en otros solventes,</p> <p>(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</p> <p>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de reacción químico no se aplicará a las siguientes partidas: 33.02 a la 33.07.
330112	De naranja	Un cambio a la subpartida 3301.12 de cualquier otra subpartida.
330113	De limón	Un cambio a la subpartida 3301.13 de cualquier otra subpartida.
330119	Los demás	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a aceites esenciales de bergamota o a aceites esenciales de lima, clasificados en la subpartida 3301.19. de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 3301.19 o de cualquier otra subpartida; - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 3301.19, de aceites esenciales de bergamota o a aceites esenciales de lima, clasificados en la subpartida 3301.19 o de cualquier otra subpartida.
330124	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	Un cambio a la subpartida 3301.24 de cualquier otra subpartida.
330125	De las demás mentas	Un cambio a la subpartida 3301.25 de cualquier otra subpartida.
330129	Los demás	Un cambio a la subpartida 3301.29 de cualquier otra subpartida.
330130	Resinoides	Un cambio a la subpartida 3301.30 de cualquier otra subpartida.
330190	Los demás	Un cambio a la subpartida 3301.90 de cualquier otra subpartida.
330210	De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	Un cambio a la subpartida 3302.10 de cualquier otra partida.
330290	Las demás	Un cambio a la subpartida 3302.90 de cualquier otra partida.
330300	Perfumes y aguas de tocador	Un cambio a la subpartida 3303.00 de cualquier otra partida.
330410	Preparaciones para el maquillaje de los labios	Un cambio a la subpartida 3304.10 de cualquier otra partida.
330420	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	Un cambio a la subpartida 3304.20 de cualquier otra partida.
330430	Preparaciones para manicuras o pedicuros	Un cambio a la subpartida 3304.30 de cualquier otra partida.
330491	Polvos, incluidos los compactos	Un cambio a la subpartida 3304.91 de cualquier otra partida.
330499	Las demás	Un cambio a la subpartida 3304.99 de cualquier otra partida.
330510	Champúes	Un cambio a la subpartida 3305.10 de cualquier otra partida.

330520	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	Un cambio a la subpartida 3305.20 de cualquier otra partida.
330530	Lacas para el cabello	Un cambio a la subpartida 3305.30 de cualquier otra partida.
330590	Las demás	Un cambio a la subpartida 3305.90 de cualquier otra partida.
330610	Dentífricos	Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida.
330620	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 54.
330690	Los demás	Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida.
330710	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	Un cambio a la subpartida 3307.10 de cualquier otra partida.
330720	Desodorantes corporales y antitranspirantes	Un cambio a la subpartida 3307.20 de cualquier otra partida.
330730	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	Un cambio a la subpartida 3307.30 de cualquier otra partida.
330741	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	Un cambio a la subpartida 3307.41 de cualquier otra partida.
330749	Las demás	Un cambio a la subpartida 3307.49 de cualquier otra partida.
330790	Los demás	Un cambio a la subpartida 3307.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE		
		<p>Nota 1:</p> <p>No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 34.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <p>(a) disolución en agua o en otros solventes,</p> <p>(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</p> <p>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de la reacción química no se aplicará a las siguientes partidas y subpartidas: 34.01; 34.02; 34.03; 3404.90; 3405.10; y 3407.00.
340111	De tocador (incluso los medicinales)	Un cambio a la subpartida 3401.11 de cualquier otra partida.

340120	Jabón en otras formas	Un cambio a la subpartida 3401.20 de cualquier otra partida.
340130	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra partida.
340211	Aniónicos	Un cambio a la subpartida 3402.11 de cualquier otra subpartida.
340212	Catiónicos	Un cambio a la subpartida 3402.12 de cualquier otra subpartida.
340213	No iónicos	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.
340219	Los demás	Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier otra subpartida.
340220	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
340290	Las demás	Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.
340311	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	Un cambio a la subpartida 3403.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 27.10 o 27.12.
340319	Las demás	Un cambio a la subpartida 3403.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 27.10 o 27.12.
340391	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	Un cambio a la subpartida 3403.91 de cualquier otra subpartida.
340399	Las demás	Un cambio a la subpartida 3403.99 de cualquier otra subpartida.
340420	De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida.
340490	Las demás	- Un cambio a ceras artificiales y ceras preparadas de lignito modificado químicamente, clasificadas en la subpartida 3404.90, de cualquier otra mercancía clasificada en la subpartida 3404.90 o de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 3404.90, de ceras artificiales y ceras preparadas de lignito modificado químicamente clasificadas en la subpartida 3404.90 o de cualquier otra subpartida.
340510	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	Un cambio a la subpartida 3405.10 de cualquier otro capítulo.
340520	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	Un cambio a la subpartida 3405.20 de cualquier otra subpartida.
340530	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	Un cambio a la subpartida 3405.30 de cualquier otra subpartida.
340540	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	Un cambio a la subpartida 3405.40 de cualquier otra subpartida.
340590	Las demás	Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida.
340600	Velas, cirios y artículos similares	Un cambio a la subpartida 3406.00 de cualquier otra partida.

340700	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	Un cambio a la subpartida 3407.00 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS		
		<p>Nota 1: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 35 La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de reacción química no se aplicará a las siguientes subpartidas: 3505.10; 3505.20; 3506.10; 3506.91; y 3506.99.
350110	Caseína	Un cambio a la subpartida 3501.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
350190	Los demás	Un cambio a la subpartida 3501.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
350211	Seca	Un cambio a la subpartida 3502.11 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
350219	Las demás	Un cambio a la subpartida 3502.19 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

350220	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	Un cambio a la subpartida 3502.20 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
350290	Los demás	Un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
350300	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01	Un cambio a la subpartida 3503.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
350400	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	Un cambio a la subpartida 3504.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
350510	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra partida.
350520	Colas	Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra partida.
350610	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	Un cambio a la subpartida 3506.10 de cualquier otra partida.
350691	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	Un cambio a la subpartida 3506.91 de cualquier otra partida.
350699	Los demás	Un cambio a la subpartida 3506.99 de cualquier otra partida.
350710	Cuajo y sus concentrados	Un cambio a la subpartida 3507.10 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
350790	Las demás	Un cambio a la subpartida 3507.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 35 por ciento.
CAPÍTULO 36: PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES		

		<p>Nota 1:</p> <p>No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 36</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <p>(a) disolución en agua o en otros solventes,</p> <p>(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</p> <p>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de reacción química no aplicará a las siguientes subpartidas: 3602.00 y 3603.00.
360100	Pólvora	Un cambio a la subpartida 3601.00 de cualquier otra partida.
360200	Explosivos preparados, excepto la pólvora	Un cambio a la subpartida 3602.00 de cualquier otra partida.
360300	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos	Un cambio a la subpartida 3603.00 de cualquier otra partida.
360410	Artículos para fuegos artificiales	Un cambio a la subpartida 3604.10 de cualquier otra partida.
360490	Los demás	Un cambio a la subpartida 3604.90 de cualquier otra partida.
360500	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	Un cambio a la subpartida 3605.00 de cualquier otra partida.
360610	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra partida.
360690	Los demás	Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS		

		<p>Nota 1: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 37. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
370110	Para rayos X	Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370120	Películas autorrevelables	Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370130	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	Un cambio a la subpartida 3701.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370191	Para fotografía en colores (policroma)	Un cambio a la subpartida 3701.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370199	Las demás	Un cambio a la subpartida 3701.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370210	Para rayos X	Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370231	Para fotografía en colores (policroma)	Un cambio a la subpartida 3702.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370232	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	Un cambio a la subpartida 3702.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370239	Las demás	Un cambio a la subpartida 3702.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370241	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	Un cambio a la subpartida 3702.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370242	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	Un cambio a la subpartida 3702.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370243	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	Un cambio a la subpartida 3702.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610	Un cambio a la subpartida 3702.44 de cualquier otra partida, excepto de la partida

370251	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	Un cambio a la subpartida 3702.51 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370252	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	Un cambio a la subpartida 3702.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370253	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	Un cambio a la subpartida 3702.53 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370254	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	Un cambio a la subpartida 3702.54 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370255	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	Un cambio a la subpartida 3702.55 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370256	De anchura superior a 35 mm	Un cambio a la subpartida 3702.56 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370291	De anchura inferior o igual a 16 mm	Un cambio a la subpartida 3702.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370293	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	Un cambio a la subpartida 3702.93 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370294	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	Un cambio a la subpartida 3702.94 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370295	De anchura superior a 35 mm	Un cambio a la subpartida 3702.95 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370310	En rollos de anchura superior a 610 mm	Un cambio a la subpartida 3703.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370320	Los demás, para fotografía en colores (policroma)	Un cambio a la subpartida 3703.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370390	Los demás	Un cambio a la subpartida 3703.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 37.01 a la 37.03.
370400	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Un cambio a la subpartida 3704.00 de cualquier otra partida.
370510	Para la reproducción offset	Un cambio a la subpartida 3705.10 de cualquier otra partida.
370590	Las demás	Un cambio a la subpartida 3705.90 de cualquier otra partida.
370610	De anchura superior o igual a 35 mm	Un cambio a la subpartida 3706.10 de cualquier otra partida.
370690	Las demás	Un cambio a la subpartida 3706.90 de cualquier otra partida.
370710	Emulsiones para sensibilizar superficies	Un cambio a la subpartida 3707.10 de cualquier otra subpartida.
370790	Los demás	Un cambio a la subpartida 3707.90 de cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS		

		<p>Nota 1:</p> <p>No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 38.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <p>(a) disolución en agua o en otros solventes,</p> <p>(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</p> <p>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de reacción química no aplicará a las subpartidas 3803.00; 3804.00; 3819.00; 3823.11; 3823.12; y ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres clasificados en la subpartida 3824.90.
380110	Grafito artificial	Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida.
380120	Grafito coloidal o semicoloidal	Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida.
380130	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida.
380190	Las demás	Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida.
380210	Carbón activado	Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otra subpartida.
380290	Los demás	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra subpartida.
380300	"Tail oil", incluso refinado	Un cambio a la subpartida 3803.00 de cualquier otra subpartida.
380400	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tail oil» de la partida 38.03.	Un cambio a la subpartida 3804.00 de cualquier otra partida.
380510	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	Un cambio a la subpartida 3805.10 de cualquier otra partida.
380590	Los demás	Un cambio a la subpartida 3805.90 de cualquier otra partida.
380610	Colofonias y ácidos resínicos	Un cambio a la subpartida 3806.10 de cualquier otra partida.
380620	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	Un cambio a la subpartida 3806.20 de cualquier otra partida.
380690	Compos. éster	Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.

380700	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	Un cambio a la subpartida 3807.00 de cualquier otra partida.
380850	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	Un cambio a la subpartida 3808.50 de cualquier otra partida, siempre que por lo menos el 50 por ciento del peso del ingrediente activo sea originario.
380891	Insecticidas	Un cambio a la subpartida 3808.91 de cualquier otra partida, siempre que por lo menos el 50 por ciento del peso del ingrediente activo sea originario.
380892	Fungicidas	Un cambio a la subpartida 3808.92 de cualquier otra partida, siempre que por lo menos el 50 por ciento del peso del ingrediente activo sea originario.
380893	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	Un cambio a la subpartida 3808.93 de cualquier otra partida, siempre que por lo menos el 50 por ciento del peso del ingrediente activo sea originario.
380894	Desinfectantes	Un cambio a la subpartida 3808.94 de cualquier otra partida, siempre que por lo menos el 50 por ciento del peso del ingrediente activo sea originario.
380899	Los demás	Un cambio a la subpartida 3808.99 de cualquier otra partida, siempre que por lo menos el 50 por ciento del peso del ingrediente activo sea originario.
380910	A base de materias amiláceas	Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida.
380991	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	Un cambio a la subpartida 3809.91 de cualquier otra subpartida.
380992	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	Un cambio a la subpartida 3809.92 de cualquier otra subpartida.
380993	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	Un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra subpartida.
381010	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	Un cambio a la subpartida 3810.10 de cualquier otra partida.
381090	Los demás	Un cambio a la subpartida 3810.90 de cualquier otra partida.
381111	A base de compuestos de plomo	Un cambio a la subpartida 3811.11 de cualquier otra partida.
381119	Las demás	Un cambio a la subpartida 3811.19 de cualquier otra partida.
381121	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Un cambio a la subpartida 3811.21 de cualquier otra partida.
381129	Los demás	Un cambio a la subpartida 3811.29 de cualquier otra partida.
381190	Los demás	Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra partida.
381210	Aceleradores de vulcanización preparados	Un cambio a la subpartida 3812.10 de cualquier otra partida.
381220	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	Un cambio a la subpartida 3812.20 de cualquier otra partida.
381230	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Un cambio a la subpartida 3812.30 de cualquier otra partida.
381300	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Un cambio a la subpartida 3813.00 de cualquier otra partida.

381400	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Un cambio a la subpartida 3814.00 de cualquier otra partida.
381511	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	Un cambio a la subpartida 3815.11 de cualquier otra partida.
381512	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	Un cambio a la subpartida 3815.12 de cualquier otra partida.
381519	Los demás	Un cambio a la subpartida 3815.19 de cualquier otra partida.
381590	Los demás	Un cambio a la subpartida 3815.90 de cualquier otra partida.
381600	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01	Un cambio a la subpartida 3816.00 de cualquier otra partida.
381700	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02	Un cambio a la subpartida 3817.00 de cualquier otra partida.
381800	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Un cambio a la subpartida 3818.00 de cualquier otra partida.
381900	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Un cambio a la subpartida 3819.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10.
382000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Un cambio a la subpartida 3820.00 de cualquier otra partida.
382100	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Un cambio a la subpartida 3821.00 de cualquier otra partida.
382200	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reacti-vo de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados	Un cambio a la subpartida 3822.00 de cualquier otra partida.
382311	Acido esteárico	Un cambio a la subpartida 3823.11 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 15.
382312	Acido oleico	Un cambio a la subpartida 3823.12 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 15.
382313	Acidos grasos del «tall oil»	Un cambio a la subpartida 3823.13 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 15.
382319	Los demás	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra partida.
382370	Alcoholes grasos industriales	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida.

382410	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	Un cambio a la subpartida 3824.10 de cualquier otra partida.
382430	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra partida.
382440	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	Un cambio a la subpartida 3824.40 de cualquier otra partida.
382450	Morteros y hormigones, no refractarios	Un cambio a la subpartida 3824.50 de cualquier otra partida.
382460	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	Un cambio a la subpartida 3824.60 de cualquier otra partida.
382471	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	Un cambio a la subpartida 3824.71 de cualquier otra partida.
382472	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	Un cambio a la subpartida 3824.72 de cualquier otra partida.
382473	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	Un cambio a la subpartida 3824.73 de cualquier otra partida.
382474	Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	Un cambio a la subpartida 3824.74 de cualquier otra partida.
382475	Que contengan tetracloruro de carbono	Un cambio a la subpartida 3824.75 de cualquier otra partida.
382476	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	Un cambio a la subpartida 3824.76 de cualquier otra partida.
382477	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Un cambio a la subpartida 3824.77 de cualquier otra partida.
382478	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	Un cambio a la subpartida 3824.78 de cualquier otra partida.
382479	Las demás	Un cambio a la subpartida 3824.79 de cualquier otra partida.
382481	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	Un cambio a la subpartida 3824.81 de cualquier otra partida.
382482	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	Un cambio a la subpartida 3824.82 de cualquier otra partida.
382483	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	Un cambio a la subpartida 3824.83 de cualquier otra partida.
382490	Los demás	- Un cambio a ácidos nafténicos, sus sales insolubles y sus ésteres, clasificados en la subpartida 3824.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.07. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 3824.90, de cualquier otra partida.
382510	Desechos y desperdicios municipales	Un cambio a la subpartida 3825.10 de cualquier otro capítulo.
382520	Lodos de depuración	Un cambio a la subpartida 3825.20 de cualquier otro capítulo.
382530	Desechos clínicos	Un cambio a la subpartida 3825.30 de cualquier otro capítulo.
382541	Halogenados	Un cambio a la subpartida 3825.41 de cualquier otro capítulo.
382549	Los demás	Un cambio a la subpartida 3825.49 de cualquier otro capítulo.

382550	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	Un cambio a la subpartida 3825.50 de cualquier otro capítulo.
382561	Que contengan principalmente componentes orgánicos	Un cambio a la subpartida 3825.61 de cualquier otro capítulo.
382569	Los demás	Un cambio a la subpartida 3825.69 de cualquier otro capítulo.
382590	Los demás	Un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 39: PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
		<p>Nota 1: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 39. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
		La regla de reacción química no se aplicará a las siguientes subpartidas: 3905.21; 3905.29; y 3905.91.
390110	Polietileno de densidad inferior a 0,94	Un cambio a la subpartida 3901.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390120	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	Un cambio a la subpartida 3901.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390130	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	Un cambio a la subpartida 3901.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390190	Los demás	Un cambio a la subpartida 3901.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390210	Polipropileno	Un cambio a la subpartida 3902.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.

390220	Poliisobutileno	Un cambio a la subpartida 3902.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390230	Copolímeros de propileno	Un cambio a la subpartida 3902.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390290	Los demás	Un cambio a la subpartida 3902.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390311	Expandible	Un cambio a la subpartida 3903.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390319	Los demás	Un cambio a la subpartida 3903.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390320	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	Un cambio a la subpartida 3903.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390330	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Un cambio a la subpartida 3903.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390390	Los demás	Un cambio a la subpartida 3903.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390410	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	Un cambio a la subpartida 3904.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390421	Sin plastificar	Un cambio a la subpartida 3904.21 de cualquier otra partida, siempre que el polímero originario contenga no menos que el 50 por ciento del peso del contenido total de polímero.
390422	Plastificados	Un cambio a la subpartida 3904.22 de cualquier otra partida, siempre que el polímero originario contenga no menos que el 50 por ciento del peso del contenido total de polímero.
390430	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	Un cambio a la subpartida 3904.30 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390440	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	Un cambio a la subpartida 3904.40 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390450	Polímeros de cloruro de vinilideno	Un cambio a la subpartida 3904.50 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

390461	Politetrafluoroetileno	Un cambio a la subpartida 3904.61 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390469	Los demás	Un cambio a la subpartida 3904.69 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390490	Los demás	Un cambio a la subpartida 3904.90 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390512	En dispersión acuosa	Un cambio a la subpartida 3905.12 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390519	Los demás	Un cambio a la subpartida 3905.19 de cualquier otra partida; or No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390521	En dispersión acuosa	Un cambio a la subpartida 3905.21 de cualquier otro capítulo.
390529	Los demás	Un cambio a la subpartida 3905.29 de cualquier otro capítulo.
390530	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	Un cambio a la subpartida 3905.30 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390591	Copolímeros	Un cambio a la subpartida 3905.91 de cualquier otro capítulo.
390599	Los demás	Un cambio a la subpartida 3905.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390610	Poli(metacrilato de metilo)	Un cambio a la subpartida 3906.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390690	Los demás	Un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390710	Poliacetales	Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390720	Los demás poliéteres	Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra partida ;o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390730	Resinas epoxi	Un cambio a la subpartida 3907.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390740	Policarbonatos	Un cambio a la subpartida 3907.40 de cualquier otra partida ;o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria. siempre que se cumpla con

390750	Resinas alcídicas	Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390760	Poli(tereftalato de etileno)	Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390770	Poli(ácido láctico)	Un cambio a la subpartida 3907.70 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390791	No saturados	Un cambio a la subpartida 3907.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390799	Los demás	Un cambio a la subpartida 3907.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390810	Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390890	Las demás	Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390910	Resinas ureicas; resinas de tiourea	Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390920	Resinas melamínicas	Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390930	Las demás resinas amínicas	Un cambio a la subpartida 3909.30 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390940	Resinas fenólicas	Un cambio a la subpartida 3909.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
390950	Poliuretanos	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391000	Siliconas en formas primarias	Un cambio a la subpartida 3910.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391110	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de	Un cambio a la subpartida 3911.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

391190	Los demás	Un cambio a la subpartida 3911.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391211	Sin plastificar	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391212	Plastificados	Un cambio a la subpartida 3912.12 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391220	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	Un cambio a la subpartida 3912.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391231	Carboximetilcelulosa y sus sales	Un cambio a la subpartida 3912.31 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391239	Los demás	Un cambio a la subpartida 3912.39 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391290	Los demás	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391310	Acido algínico, sus sales y sus ésteres	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391390	Los demás	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391400	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	Un cambio a la subpartida 3914.00 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 45 por ciento.
391510	De polímeros de etileno	Un cambio a la subpartida 3915.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
391520	De polímeros de estireno	Un cambio a la subpartida 3915.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
391530	De polímeros de cloruro de vinilo	Un cambio a la subpartida 3915.30 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 50 por ciento.
391590	De los demás plásticos	Un cambio a la subpartida 3915.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con

391610	De polímeros de etileno	Un cambio a la subpartida 3916.10 de cualquier otra partida.
391620	De polímeros de cloruro de vinilo	Un cambio a la subpartida 3916.20 de cualquier otra partida.
391690	De los demás plásticos	Un cambio a la subpartida 3916.90 de cualquier otra partida.
391710	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	Un cambio a la subpartida 3917.10 de cualquier otra partida.
391721	De polímeros de etileno	Un cambio a la subpartida 3917.21 de cualquier otra partida.
391722	De polímeros de propileno	Un cambio a la subpartida 3917.22 de cualquier otra partida.
391723	De polímeros de cloruro de vinilo	Un cambio a la subpartida 3917.23 de cualquier otra partida.
391729	De los demás plásticos	Un cambio a la subpartida 3917.29 de cualquier otra partida.
391731	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	Un cambio a la subpartida 3917.31 de cualquier otra partida.
391732	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	Un cambio a la subpartida 3917.32 de cualquier otra partida.
391733	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	Un cambio a la subpartida 3917.33 de cualquier otra partida.
391739	Los demás	Un cambio a la subpartida 3917.39 de cualquier otra partida.
391740	Accesorios	Un cambio a la subpartida 3917.40 de cualquier otra partida.
391810	De polímeros de cloruro de vinilo	Un cambio a la subpartida 3918.10 de cualquier otra partida.
391890	De los demás plásticos	Un cambio a la subpartida 3918.90 de cualquier otra partida.
391910	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	Un cambio a la subpartida 3919.10 de cualquier otra partida.
391990	Las demás	Un cambio a la subpartida 3919.90 de cualquier otra partida.
392010	De polímeros de etileno	Un cambio a la subpartida 3920.10 de cualquier otra partida.
392020	De polímeros de propileno	Un cambio a la subpartida 3920.20 de cualquier otra partida.
392030	De polímeros de estireno	Un cambio a la subpartida 3920.30 de cualquier otra partida.
392043	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	Un cambio a la subpartida 3920.43 de cualquier otra partida.
392049	Las demás	Un cambio a la subpartida 3920.49 de cualquier otra partida.
392051	De poli(metacrilato de metilo)	Un cambio a la subpartida 3920.51 de cualquier otra partida.
392059	Las demás	Un cambio a la subpartida 3920.59 de cualquier otra partida.
392061	De policarbonatos	Un cambio a la subpartida 3920.61 de cualquier otra partida.
392062	De poli(tereftalato de etileno)	Un cambio a la subpartida 3920.62 de cualquier otra partida.
392063	De poliésteres no saturados	Un cambio a la subpartida 3920.63 de cualquier otra partida.
392069	De los demás poliésteres	Un cambio a la subpartida 3920.69 de cualquier otra partida.
392071	De celulosa regenerada	Un cambio a la subpartida 3920.71 de cualquier otra partida.
392073	De acetato de celulosa	Un cambio a la subpartida 3920.73 de cualquier otra partida.
392079	De los demás derivados de la celulosa	Un cambio a la subpartida 3920.79 de cualquier otra partida.
392091	De poli(vinilbutiral)	Un cambio a la subpartida 3920.91 de cualquier otra partida.
392092	De poliamidas	Un cambio a la subpartida 3920.92 de cualquier otra partida.
392093	De resinas amínicas	Un cambio a la subpartida 3920.93 de cualquier otra partida.
392094	De resinas fenólicas	Un cambio a la subpartida 3920.94 de cualquier otra partida.
392099	De los demás plásticos	Un cambio a la subpartida 3920.99 de cualquier otra partida.

392112	De polímeros de cloruro de vinilo	Un cambio a la subpartida 3921.12 de cualquier otra partida.
392113	De poliuretanos	Un cambio a la subpartida 3921.13 de cualquier otra partida.
392114	De celulosa regenerada	Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra partida.
392119	De los demás plásticos	Un cambio a la subpartida 3921.19 de cualquier otra partida.
392190	Las demás	Un cambio a la subpartida 3921.90 de cualquier otra partida.
392210	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	Un cambio a la subpartida 3922.10 de cualquier otra partida.
392220	Asientos y tapas de inodoros	Un cambio a la subpartida 3922.20 de cualquier otra partida.
392290	Los demás	Un cambio a la subpartida 3922.90 de cualquier otra partida.
392310	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	Un cambio a la subpartida 3923.10 de cualquier otra partida.
392321	De polímeros de etileno	Un cambio a la subpartida 3923.21 de cualquier otra partida.
392329	De los demás plásticos	Un cambio a la subpartida 3923.29 de cualquier otra partida.
392330	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	Un cambio a la subpartida 3923.30 de cualquier otra partida.
392340	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	Un cambio a la subpartida 3923.40 de cualquier otra partida.
392350	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	Un cambio a la subpartida 3923.50 de cualquier otra partida.
392390	Los demás	Un cambio a la subpartida 3923.90 de cualquier otra partida.
392410	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	Un cambio a la subpartida 3924.10 de cualquier otra partida.
392490	Los demás	Un cambio a la subpartida 3924.90 de cualquier otra partida.
392510	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	Un cambio a la subpartida 3925.10 de cualquier otra partida.
392520	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	Un cambio a la subpartida 3925.20 de cualquier otra partida.
392530	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	Un cambio a la subpartida 3925.30 de cualquier otra partida.
392590	Los demás	Un cambio a la subpartida 3925.90 de cualquier otra partida.
392610	Artículos de oficina y artículos escolares	Un cambio a la subpartida 3926.10 de cualquier otra partida.
392620	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	Un cambio a la subpartida 3926.20 de cualquier otra partida.
392630	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	Un cambio a la subpartida 3926.30 de cualquier otra partida.
392640	Estatuillas y demás artículos de adorno	Un cambio a la subpartida 3926.40 de cualquier otra partida.
392690	Las demás	Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		

		<p>Nota 1: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 40. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>
400110	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	Un cambio a la subpartida 4001.10 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4001.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400121	Hojas ahumadas	Un cambio a la subpartida 4001.21 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4001.21 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400122	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	Un cambio a la subpartida 4001.22 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4001.22 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400129	Los demás	Un cambio a la subpartida 4001.29 de cualquier otra partida.
400130	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	Un cambio a la subpartida 4001.30 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4001.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400211	Látex	Un cambio a la subpartida 4002.11 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4002.11 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400219	Los demás	Un cambio a la subpartida 4002.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4002.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400220	Caucho butadieno (BR)	Un cambio a la subpartida 4002.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4002.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400231	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	Un cambio a la subpartida 4002.31 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4002.31 de cualquier otra subpartida, siempre que se

400239	Los demás	Un cambio a la subpartida 4002.39 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4002.39 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400241	Látex	Un cambio a la subpartida 4002.41 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4002.41 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400249	Los demás	Un cambio a la subpartida 4002.49 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4002.49 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400251	Látex	Un cambio a la subpartida 4002.51 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4002.51 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400259	Los demás	Un cambio a la subpartida 4002.59 de cualquier otra subpartida.
400260	Caucho isopreno (IR)	Un cambio a la subpartida 4002.60 de cualquier otra subpartida.
400270	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	Un cambio a la subpartida 4002.70 de cualquier otra subpartida.
400280	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	Un cambio a la subpartida 4002.80 de cualquier otra subpartida.
400291	Látex	Un cambio a la subpartida 4002.91 de cualquier otra subpartida.
400299	Los demás	Un cambio a la subpartida 4002.99 de cualquier otra subpartida.
400300	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Un cambio a la subpartida 4003.00 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4003.00 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400400	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	Un cambio a la subpartida 4004.00 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4004.00 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400510	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	Un cambio a la subpartida 4005.10 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4005.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400520	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	Un cambio a la subpartida 4005.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4005.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400591	Placas, hojas y tiras	Un cambio a la subpartida 4005.91 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4005.91 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400599	Los demás	Un cambio a la subpartida 4005.99 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 4005.99 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con una calificación de valor de contenido no menor a 30 por ciento.
400610	Perfiles para recauchutar	Un cambio a la subpartida 4006.10 de cualquier otra partida.
400690	Los demás	Un cambio a la subpartida 4006.90 de cualquier otra partida.
400700	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	Un cambio a la subpartida 4007.00 de cualquier otra partida.
400811	Placas, hojas y tiras	Un cambio a la subpartida 4008.11 de cualquier otra partida.

400821	Placas, hojas y tiras	Un cambio a la subpartida 4008.21 de cualquier otra partida.
400829	Los demás	Un cambio a la subpartida 4008.29 de cualquier otra partida.
400911	Sin accesorios	Un cambio a la subpartida 4009.11 de cualquier otra partida.
400912	Con accesorios	Un cambio a la subpartida 4009.12 de cualquier otra partida.
400921	Sin accesorios	Un cambio a la subpartida 4009.21 de cualquier otra partida.
400922	Con accesorios	Un cambio a la subpartida 4009.22 de cualquier otra partida.
400931	Sin accesorios	Un cambio a la subpartida 4009.31 de cualquier otro capítulo.
400932	Con accesorios	Un cambio a la subpartida 4009.32 de cualquier otro capítulo.
400941	Sin accesorios	Un cambio a la subpartida 4009.41 de cualquier otra partida.
400942	Con accesorios	Un cambio a la subpartida 4009.42 de cualquier otra partida.
401011	Reforzadas solamente con metal	Un cambio a la subpartida 4010.11 de cualquier otra partida.
401012	Reforzadas solamente con materia textil	Un cambio a la subpartida 4010.12 de cualquier otra partida.
401019	Las demás	Un cambio a la subpartida 4010.19 de cualquier otra partida.
401031	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	Un cambio a la subpartida 4010.31 de cualquier otra partida.
401032	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	Un cambio a la subpartida 4010.32 de cualquier otra partida.
401033	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Un cambio a la subpartida 4010.33 de cualquier otra partida.
401034	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	Un cambio a la subpartida 4010.34 de cualquier otra partida.
401035	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	Un cambio a la subpartida 4010.35 de cualquier otra partida.
401036	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	Un cambio a la subpartida 4010.36 de cualquier otra partida.
401039	Las demás	Un cambio a la subpartida 4010.39 de cualquier otra partida.
401110	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	Un cambio a la subpartida 4011.10 de cualquier otro capítulo.
401120	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	Un cambio a la subpartida 4011.20 de cualquier otro capítulo.
401130	De los tipos utilizados en aeronaves	Un cambio a la subpartida 4011.30 de cualquier otra partida.
401140	De los tipos utilizados en motocicletas	Un cambio a la subpartida 4011.40 de cualquier otra partida.
401150	De los tipos utilizados en bicicletas	Un cambio a la subpartida 4011.50 de cualquier otra partida.
401161	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	Un cambio a la subpartida 4011.61 de cualquier otra partida.

401162	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	Un cambio a la subpartida 4011.62 de cualquier otra partida.
401163	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	Un cambio a la subpartida 4011.63 de cualquier otra partida.
401169	Los demás	Un cambio a la subpartida 4011.69 de cualquier otra partida.
401192	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	Un cambio a la subpartida 4011.92 de cualquier otra partida.
401193	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	Un cambio a la subpartida 4011.93 de cualquier otra partida.
401194	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	Un cambio a la subpartida 4011.94 de cualquier otra partida.
401199	Los demás	Un cambio a la subpartida 4011.99 de cualquier otra partida.
401211	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	Un cambio a la subpartida 4012.11 de cualquier otra partida.
401212	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	Un cambio a la subpartida 4012.12 de cualquier otra partida.
401213	De los tipos utilizados en aeronaves	Un cambio a la subpartida 4012.13 de cualquier otra partida.
401219	Los demás	Un cambio a la subpartida 4012.19 de cualquier otra partida.
401220	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	Un cambio a la subpartida 4012.20 de cualquier otra partida.
401290	Los demás	Un cambio a la subpartida 4012.90 de cualquier otro capítulo.
401310	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	Un cambio a la subpartida 4013.10 de cualquier otra partida.
401320	De los tipos utilizados en bicicletas	Un cambio a la subpartida 4013.20 de cualquier otra partida.
401390	Las demás	Un cambio a la subpartida 4013.90 de cualquier otra partida.
401410	Preservativos	Un cambio a la subpartida 4014.10 de cualquier otra partida.
401490	Los demás	Un cambio a la subpartida 4014.90 de cualquier otra partida.
401511	Para cirugía	Un cambio a la subpartida 4015.11 de cualquier otra partida.
401519	Los demás	Un cambio a la subpartida 4015.19 de cualquier otra partida.
401590	Los demás	Un cambio a la subpartida 4015.90 de cualquier otra partida.
401610	De caucho celular	Un cambio a la subpartida 4016.10 de cualquier otra partida.
401691	Revestimientos para el suelo y alfombras	Un cambio a la subpartida 4016.91 de cualquier otra partida.
401692	Gomas de borrar	Un cambio a la subpartida 4016.92 de cualquier otra partida.
401693	Juntas o empaquetaduras	Un cambio a la subpartida 4016.93 de cualquier otra partida.
401694	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	Un cambio a la subpartida 4016.94 de cualquier otra partida.
401695	Los demás artículos inflables	Un cambio a la subpartida 4016.95 de cualquier otra partida.

401700	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	Un cambio a la subpartida 4017.00 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS		
410120	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	Un cambio a la subpartida 4101.20 de cualquier otro capítulo.
410150	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	Un cambio a la subpartida 4101.50 de cualquier otro capítulo.
410190	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	Un cambio a la subpartida 4101.90 de cualquier otro capítulo.
410210	Con lana	Un cambio a la subpartida 4102.10 de cualquier otro capítulo.
410221	Piquelados	Un cambio a la subpartida 4102.21 de cualquier otro capítulo.
410229	Los demás	Un cambio a la subpartida 4102.29 de cualquier otro capítulo.
410320	De reptil	Un cambio a la subpartida 4103.20 de cualquier otro capítulo.
410330	De porcino	Un cambio a la subpartida 4103.30 de cualquier otro capítulo.
410390	Los demás	Un cambio a la subpartida 4103.90 de cualquier otro capítulo.
410411	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	Un cambio a la subpartida 4104.11 de cualquier otra partida.
410419	Los demás	Un cambio a la subpartida 4104.19 de cualquier otra partida.
410441	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	Un cambio a la subpartida 4104.41 de cualquier otra partida.
410449	Los demás	Un cambio a la subpartida 4104.49 de cualquier otra partida.
410510	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	Un cambio a la subpartida 4105.10 de cualquier otra partida.
410530	En estado seco («crust»)	Un cambio a la subpartida 4105.30 de cualquier otra partida.
410621	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	Un cambio a la subpartida 4106.21 de cualquier otra partida.
410622	En estado seco («crust»)	Un cambio a la subpartida 4106.22 de cualquier otra partida.
410631	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	Un cambio a la subpartida 4106.31 de cualquier otra partida.
410632	En estado seco («crust»)	Un cambio a la subpartida 4106.32 de cualquier otra partida.
410640	De reptil	Un cambio a la subpartida 4106.40 de cualquier otra partida.
410691	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	Un cambio a la subpartida 4106.91 de cualquier otra partida.
410692	En estado seco («crust»)	Un cambio a la subpartida 4106.92 de cualquier otra partida.
410711	Plena flor sin dividir	Un cambio a la subpartida 4107.11 de cualquier otra partida.
410712	Divididos con la flor	Un cambio a la subpartida 4107.12 de cualquier otra partida.
410719	Los demás	Un cambio a la subpartida 4107.19 de cualquier otra partida.
410791	Plena flor sin dividir	Un cambio a la subpartida 4107.91 de cualquier otra partida.
410792	Divididos con la flor	Un cambio a la subpartida 4107.92 de cualquier otra partida.
410799	Los demás	Un cambio a la subpartida 4107.99 de cualquier otra partida.
411200	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14	Un cambio a la subpartida 4112.00 de cualquier otra partida.
411310	De caprino	Un cambio a la subpartida 4113.10 de cualquier otra partida.

411330	De reptil	Un cambio a la subpartida 4113.30 de cualquier otra partida.
411390	Los demás	Un cambio a la subpartida 4113.90 de cualquier otra partida.
411410	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	Un cambio a la subpartida 4114.10 de cualquier otra partida.
411420	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Un cambio a la subpartida 4114.20 de cualquier otra partida.
411510	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	Un cambio a la subpartida 4115.10 de cualquier otra partida.
411520	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	Un cambio a la subpartida 4115.20 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
420100	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	Un cambio a la subpartida 4201.00 de cualquier otro capítulo.
420211	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
420212	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo.
420219	Los demás	Un cambio a la subpartida 4202.19 de cualquier otro capítulo.
420221	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	Un cambio a la subpartida 4202.21 de cualquier otro capítulo.
420222	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo.
420229	Los demás	Un cambio a la subpartida 4202.29 de cualquier otro capítulo.
420231	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	Un cambio a la subpartida 4202.31 de cualquier otro capítulo.
420232	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo.
420239	Los demás	Un cambio a la subpartida 4202.39 de cualquier otro capítulo.
420291	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	Un cambio a la subpartida 4202.91 de cualquier otro capítulo.
420292	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo.
420299	Los demás	Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
420310	Prendas de vestir	Un cambio a la subpartida 4203.10 de cualquier otro capítulo.
420321	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	Un cambio a la subpartida 4203.21 de cualquier otro capítulo.
420329	Los demás	Un cambio a la subpartida 4203.29 de cualquier otro capítulo.

420340	Los demás complementos (accesorios) de vestir	Un cambio a la subpartida 4203.40 de cualquier otro capítulo.
420500	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	Un cambio a la subpartida 4205.00 de cualquier otro capítulo.
420600	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	Un cambio a la subpartida 4206.00 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 43: PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL		
430110	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Un cambio a la subpartida 4301.10 de cualquier otro capítulo.
430130	De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Un cambio a la subpartida 4301.30 de cualquier otro capítulo.
430160	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Un cambio a la subpartida 4301.60 de cualquier otro capítulo.
430180	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Un cambio a la subpartida 4301.80 de cualquier otro capítulo.
430190	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	Un cambio a la subpartida 4301.90 de cualquier otro capítulo.
430211	De visón	Un cambio a la subpartida 4302.11 de cualquier otra partida.
430219	Las demás	Un cambio a la subpartida 4302.19 de cualquier otra partida.
430220	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	Un cambio a la subpartida 4302.20 de cualquier otra partida.
430230	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	Un cambio a la subpartida 4302.30 de cualquier otra partida.
430310	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	Un cambio a la subpartida 4303.10 de cualquier otra partida.
430390	Los demás	Un cambio a la subpartida 4303.90 de cualquier otra partida.
430400	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	Un cambio a la subpartida 4304.00 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		
440110	Leña	Un cambio a la subpartida 4401.10 de cualquier otra partida.
440121	De coníferas	Un cambio a la subpartida 4401.21 de cualquier otra partida.
440122	Distinta de la de coníferas	Un cambio a la subpartida 4401.22 de cualquier otra partida.
440130	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	Un cambio a la subpartida 4401.30 de cualquier otra partida.
440210	De bambú	Un cambio a la subpartida 4402.10 de cualquier otra partida.
440290	Los demás	Un cambio a la subpartida 4402.90 de cualquier otra partida.
440310	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	Un cambio a la subpartida 4403.10 de cualquier otra partida.
440320	Las demás, de coníferas	Un cambio a la subpartida 4403.20 de cualquier otra partida.
440341	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	Un cambio a la subpartida 4403.41 de cualquier otra partida.
440349	Las demás	Un cambio a la subpartida 4403.49 de cualquier otra partida.
440391	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	Un cambio a la subpartida 4403.91 de cualquier otra partida.

440399	Las demás	Un cambio a la subpartida 4403.99 de cualquier otra partida.
440410	De coníferas	Un cambio a la subpartida 4404.10 de cualquier otra partida.
440420	Distinta de la de coníferas	Un cambio a la subpartida 4404.20 de cualquier otra partida.
440500	Lana de madera, harina de madera	Un cambio a la subpartida 4405.00 de cualquier otra partida.
440610	Sin impregnar	Un cambio a la subpartida 4406.10 de cualquier otra partida.
440690	Las demás	Un cambio a la subpartida 4406.90 de cualquier otra partida.
440710	De coníferas	Un cambio a la subpartida 4407.10 de cualquier otra partida.
440721	Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)	Un cambio a la subpartida 4407.21 de cualquier otra partida.
440722	Virola, Imbuia y Balsa	Un cambio a la subpartida 4407.22 de cualquier otra partida.
440725	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	Un cambio a la subpartida 4407.25 de cualquier otro capítulo.
440726	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	Un cambio a la subpartida 4407.26 de cualquier otro capítulo.
440727	Sapelli	Un cambio a la subpartida 4407.27 de cualquier otro capítulo.
440728	Iroko	Un cambio a la subpartida 4407.28 de cualquier otro capítulo.
440729	Las demás	Un cambio a la subpartida 4407.29 de cualquier otro capítulo.
440791	De encina, roble, alcornoque y demás belloterros (<i>Quercus spp.</i>)	Un cambio a la subpartida 4407.91 de cualquier otra partida.
440792	De haya (<i>Fagus spp.</i>)	Un cambio a la subpartida 4407.92 de cualquier otra partida.
440793	De arce (<i>Acer spp.</i>)	Un cambio a la subpartida 4407.93 de cualquier otra partida.
440794	De cerezo (<i>Prunus spp.</i>)	Un cambio a la subpartida 4407.94 de cualquier otra partida.
440795	De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>)	Un cambio a la subpartida 4407.95 de cualquier otra partida.
440799	Las demás	Un cambio a la subpartida 4407.99 de cualquier otra partida.
440810	De coníferas	Un cambio a la subpartida 4408.10 de cualquier otra partida.
440831	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	Un cambio a la subpartida 4408.31 de cualquier otro capítulo.
440839	Las demás	Un cambio a la subpartida 4408.39 de cualquier otro capítulo.
440890	Las demás	Un cambio a la subpartida 4408.90 de cualquier otra partida.
440910	De coníferas	Un cambio a la subpartida 4409.10 de cualquier otra partida.
440921	De bambú	Un cambio a la subpartida 4409.21 de cualquier otro capítulo.
440929	Las demás	Un cambio a la subpartida 4409.29 de cualquier otro capítulo.
441011	Tableros de partículas	Un cambio a la subpartida 4410.11 de cualquier otra partida.
441012	Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	- Un cambio a tableros llamados "oriented strand board" y "waferboard", de madera, en bruto o solamente lijados, clasificados en la subpartida 4410.12, de cualquier otro capítulo. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 4410.12, de cualquier otra partida.
441019	Los demás	- Un cambio a tableros llamados "oriented strand board" y "waferboard", de madera, en bruto o solamente lijados, clasificados en la subpartida 4410.19, de cualquier otro capítulo. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 4410.19, de cualquier otra partida.
441090	Los demás	Un cambio a la subpartida 4410.90 de cualquier otra partida.

441113	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	Un cambio a la subpartida 4411.13 de cualquier otra partida.
441114	De espesor superior a 9 mm	Un cambio a la subpartida 4411.14 de cualquier otra partida.
441192	De densidad superior a 0,8 g/cm ³	Un cambio a la subpartida 4411.92 de cualquier otra partida.
441193	De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	Un cambio a la subpartida 4411.93 de cualquier otra partida.
441194	De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	Un cambio a la subpartida 4411.94 de cualquier otra partida.
441210	De bambú	<p>- Un cambio a madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm , que tenga por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de Subpartida 1 de este Capítulo, con superficie cubierta o no con un material claro o transparente que no oculte la veta, textura o marcas de la primera hoja, clasificada en la subpartida 4412.10, de cualquier otro capítulo.</p> <p>- Un cambio a cualquier madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tenga por lo menos una hoja externa de madera de no coníferas, con superficie cubierta o no con material claro o transparente que no oculte la veta, textura o marcas de la primera hoja, clasificada en la subpartida 4412.10, de cualquier otro capítulo.</p> <p>- Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 4412.10, de cualquier otra partida.</p>
441231	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	Un cambio a la subpartida 4412.31 de cualquier otro capítulo.
441232	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	Un cambio a la subpartida 4412.32 de cualquier otro capítulo.
441239	Las demás	Un cambio a la subpartida 4412.39 de cualquier otra partida.
441294	De alma constituida por planchas, listones o tablillas	Un cambio a la subpartida 4412.94 de cualquier otra partida.
441299	Las demás	Un cambio a la subpartida 4412.99 de cualquier otra partida.
441300	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	Un cambio a la subpartida 4413.00 de cualquier otra partida.
441400	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	Un cambio a la subpartida 4414.00 de cualquier otra partida.
441510	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	Un cambio a la subpartida 4415.10 de cualquier otra partida.
441520	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	Un cambio a la subpartida 4415.20 de cualquier otra partida.
441600	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	Un cambio a la subpartida 4416.00 de cualquier otra partida.
441700	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el	Un cambio a la subpartida 4417.00 de cualquier otra partida.

441810	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	Un cambio a la subpartida 4418.10 de cualquier otra partida.
441820	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	Un cambio a la subpartida 4418.20 de cualquier otra partida.
441840	Encofrados para hormigón	Un cambio a la subpartida 4418.40 de cualquier otra partida.
441850	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	Un cambio a la subpartida 4418.50 de cualquier otra partida.
441860	Postes y vigas	Un cambio a la subpartida 4418.60 de cualquier otra partida.
441871	Para suelos en mosaico	Un cambio a la subpartida 4418.71 de cualquier otra partida.
441872	Los demás, multicapas	Un cambio a la subpartida 4418.72 de cualquier otra partida.
441879	Los demás	Un cambio a la subpartida 4418.79 de cualquier otra partida.
441890	Los demás	Un cambio a la subpartida 4418.90 de cualquier otra partida.
441900	Artículos de mesa o de cocina, de madera	Un cambio a la subpartida 4419.00 de cualquier otra partida.
442010	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	Un cambio a la subpartida 4420.10 de cualquier otra partida.
442090	Los demás	Un cambio a la subpartida 4420.90 de cualquier otra partida.
442110	Perchas para prendas de vestir	Un cambio a la subpartida 4421.10 de cualquier otra partida.
442190	Las demás	Un cambio a la subpartida 4421.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS		
450110	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	Un cambio a la subpartida 4501.10 de cualquier otra partida.
450190	Los demás	Un cambio a la subpartida 4501.90 de cualquier otra partida.
450200	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	Un cambio a la subpartida 4502.00 de cualquier otra partida.
450310	Tapones	Un cambio a la subpartida 4503.10 de cualquier otra partida.
450390	Las demás	Un cambio a la subpartida 4503.90 de cualquier otra partida.
450410	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	Un cambio a la subpartida 4504.10 de cualquier otra partida.
450490	Las demás	Un cambio a la subpartida 4504.90 de cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA		
460121	De bambú	Un cambio a la subpartida 4601.21 de cualquier otro capítulo.
460122	De roten (ratán)	Un cambio a la subpartida 4601.22 de cualquier otro capítulo.
460129	Los demás	Un cambio a la subpartida 4601.29 de cualquier otro capítulo.
460192	De bambú	Un cambio a la subpartida 4601.92 de cualquier otro capítulo.
460193	De roten (ratán)	Un cambio a la subpartida 4601.93 de cualquier otro capítulo.
460194	De las demás materias vegetales	Un cambio a la subpartida 4601.94 de cualquier otro capítulo.
460199	Los demás	Un cambio a la subpartida 4601.99 de cualquier otro capítulo.
460211	De bambú	Un cambio a la subpartida 4602.11 de cualquier otra partida.
460212	De roten (ratán)	Un cambio a la subpartida 4602.12 de cualquier otra partida.
460219	Las demás	Un cambio a la subpartida 4602.19 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
470100	Pasta mecánica de madera	Un cambio a la subpartida 4701.00 de cualquier otra partida.
470200	Pasta química de madera para disolver	Un cambio a la subpartida 4702.00 de cualquier otra partida.
470311	De coníferas	Un cambio a la subpartida 4703.11 de cualquier otra partida.
470319	Distinta de la de coníferas	Un cambio a la subpartida 4703.19 de cualquier otra partida.
470321	De coníferas	Un cambio a la subpartida 4703.21 de cualquier otra partida.
470329	Distinta de la de coníferas	Un cambio a la subpartida 4703.29 de cualquier otra partida.
470411	De coníferas	Un cambio a la subpartida 4704.11 de cualquier otra partida.
470419	Distinta de la de coníferas	Un cambio a la subpartida 4704.19 de cualquier otra partida.
470421	De coníferas	Un cambio a la subpartida 4704.21 de cualquier otra partida.
470429	Distinta de la de coníferas	Un cambio a la subpartida 4704.29 de cualquier otra partida.
470500	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	Un cambio a la subpartida 4705.00 de cualquier otra partida.
470610	Pasta de linter de algodón	Un cambio a la subpartida 4706.10 de cualquier otra partida.
470620	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	Un cambio a la subpartida 4706.20 de cualquier otra partida.
470630	Las demás, de bambú	Un cambio a la subpartida 4706.30 de cualquier otra partida.
470691	Mecánicas	Un cambio a la subpartida 4706.91 de cualquier otra partida.
470692	Químicas	Un cambio a la subpartida 4706.92 de cualquier otra partida.
470693	Semiquímicas	Un cambio a la subpartida 4706.93 de cualquier otra partida.
470710	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	Un cambio a la subpartida 4707.10 de cualquier otra partida.
470720	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	Un cambio a la subpartida 4707.20 de cualquier otra partida.
470730	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	Un cambio a la subpartida 4707.30 de cualquier otra partida.
470790	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	Un cambio a la subpartida 4707.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN		
480100	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	Un cambio a la subpartida 4801.00 de cualquier otra partida.
480210	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	Un cambio a la subpartida 4802.10 de cualquier otra partida.
480220	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	Un cambio a la subpartida 4802.20 de cualquier otra partida.
480240	Papel soporte para papeles de decorar paredes	Un cambio a la subpartida 4802.40 de cualquier otra partida.
480254	De peso inferior a 40 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4802.54 de cualquier otra partida.
480255	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² en bobinas (rollos)	Un cambio a la subpartida 4802.55 de cualquier otra partida.

480256	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	Un cambio a la subpartida 4802.56 de cualquier otra partida.
480257	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4802.57 de cualquier otra partida.
480258	De peso superior a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4802.58 de cualquier otra partida.
480261	En bobinas (rollos)	Un cambio a la subpartida 4802.61 de cualquier otra partida.
480262	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	Un cambio a la subpartida 4802.62 de cualquier otra partida.
480269	Los demás	Un cambio a la subpartida 4802.69 de cualquier otra partida.
480300	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Un cambio a la subpartida 4803.00 de cualquier otra partida.
480411	Crudos	Un cambio a la subpartida 4804.11 de cualquier otra partida.
480419	Los demás	Un cambio a la subpartida 4804.19 de cualquier otra partida.
480421	Crudo	Un cambio a la subpartida 4804.21 de cualquier otra partida.
480429	Los demás	Un cambio a la subpartida 4804.29 de cualquier otra partida.
480431	Crudos	Un cambio a la subpartida 4804.31 de cualquier otra partida.
480439	Los demás	Un cambio a la subpartida 4804.39 de cualquier otra partida.
480441	Crudos	Un cambio a la subpartida 4804.41 de cualquier otra partida.
480442	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	Un cambio a la subpartida 4804.42 de cualquier otra partida.
480449	Los demás	Un cambio a la subpartida 4804.49 de cualquier otra partida.
480451	Crudos	Un cambio a la subpartida 4804.51 de cualquier otra partida.
480452	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	Un cambio a la subpartida 4804.52 de cualquier otra partida.
480459	Los demás	Un cambio a la subpartida 4804.59 de cualquier otra partida.
480511	Papel semiquímico para acanalar	Un cambio a la subpartida 4805.11 de cualquier otra partida.
480512	Papel para acanalar	Un cambio a la subpartida 4805.12 de cualquier otra partida.

480524	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4805.24 de cualquier otra partida.
480525	De peso superior a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4805.25 de cualquier otra partida.
480530	Papel sulfito para envolver	Un cambio a la subpartida 4805.30 de cualquier otra partida.
480540	Papel y cartón filtro	Un cambio a la subpartida 4805.40 de cualquier otra partida.
480550	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	Un cambio a la subpartida 4805.50 de cualquier otra partida.
480591	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4805.91 de cualquier otra partida.
480592	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4805.92 de cualquier otra partida.
480593	De peso superior o igual a 225 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4805.93 de cualquier otra partida.
480610	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	Un cambio a la subpartida 4806.10 de cualquier otra partida.
480620	Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	Un cambio a la subpartida 4806.20 de cualquier otra partida.
480630	Papel vegetal (papel calco)	Un cambio a la subpartida 4806.30 de cualquier otra partida.
480640	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	Un cambio a la subpartida 4806.40 de cualquier otra partida.
480700	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	Un cambio a la subpartida 4807.00 de cualquier otra partida.
480810	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	Un cambio a la subpartida 4808.10 de cualquier otra partida.
480820	Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	Un cambio a la subpartida 4808.20 de cualquier otra partida.
480830	Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	Un cambio a la subpartida 4808.30 de cualquier otra partida.
480890	Los demás	Un cambio a la subpartida 4808.90 de cualquier otra partida.
480920	Papel autocopias	Un cambio a la subpartida 4809.20 de cualquier otra partida.
480990	Los demás	Un cambio a la subpartida 4809.90 de cualquier otra partida.
481013	En bobinas (rollos)	Un cambio a la subpartida 4810.13 de cualquier otra partida.
481014	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	Un cambio a la subpartida 4810.14 de cualquier otra partida.
481019	Los demás	Un cambio a la subpartida 4810.19 de cualquier otra partida.
481022	Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	Un cambio a la subpartida 4810.22 de cualquier otra partida.
481029	Los demás	Un cambio a la subpartida 4810.29 de cualquier otra partida.
481031	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4810.31 de cualquier otra partida.
481032	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del	Un cambio a la subpartida 4810.32 de cualquier otra partida.

481039	Los demás	Un cambio a la subpartida 4810.39 de cualquier otra partida.
481092	Multicapas	Un cambio a la subpartida 4810.92 de cualquier otra partida.
481099	Los demás	Un cambio a la subpartida 4810.99 de cualquier otra partida.
481110	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	Un cambio a la subpartida 4811.10 de cualquier otra partida.
481141	Autoadhesivos	- Un cambio a autoadhesivos, en tiras o bobinas, clasificados en la subpartida 4811.41, de cualquier otra subpartida. - Un cambio a cualquier otra mercancía, clasificada en la subpartida 4811.41, de cualquier otra partida.
481149	Los demás	Un cambio a la subpartida 4811.49 de cualquier otra partida.
481151	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 4811.51 de cualquier otra partida.
481159	Los demás	Un cambio a la subpartida 4811.59 de cualquier otra partida.
481160	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	Un cambio a la subpartida 4811.60 de cualquier otra partida.
481190	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	Un cambio a la subpartida 4811.90 de cualquier otra partida.
481200	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	Un cambio a la subpartida 4812.00 de cualquier otra partida.
481310	En librillos o en tubos	Un cambio a la subpartida 4813.10 de cualquier otra partida.
481320	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	Un cambio a la subpartida 4813.20 de cualquier otra partida.
481390	Los demás	Un cambio a la subpartida 4813.90 de cualquier otra partida.
481410	Papel granito («ingrain»)	Un cambio a la subpartida 4814.10 de cualquier otra partida.
481420	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	Un cambio a la subpartida 4814.20 de cualquier otra partida.
481490	Los demás	Un cambio a la subpartida 4814.90 de cualquier otra partida.
481620	Papel autocopia	Un cambio a la subpartida 4816.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
481690	Los demás	Un cambio a la subpartida 4816.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
481710	Sobres	Un cambio a la subpartida 4817.10 de cualquier otra partida.
481720	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	Un cambio a la subpartida 4817.20 de cualquier otra partida.
481730	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Un cambio a la subpartida 4817.30 de cualquier otra partida.
481810	Papel higiénico	Un cambio a la subpartida 4818.10 de cualquier otra partida.
481820	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	Un cambio a la subpartida 4818.20 de cualquier otra partida.
481830	Manteles y servilletas	Un cambio a la subpartida 4818.30 de cualquier otra partida.
481840	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y	Un cambio a la subpartida 4818.40 de cualquier otra partida.

481850	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	Un cambio a la subpartida 4818.50 de cualquier otra partida.
481890	Los demás	Un cambio a la subpartida 4818.90 de cualquier otra partida.
481910	Cajas de papel o cartón corrugado	Un cambio a la subpartida 4819.10 de cualquier otra partida.
481920	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	Un cambio a la subpartida 4819.20 de cualquier otra partida.
481930	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	Un cambio a la subpartida 4819.30 de cualquier otra partida.
481940	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	Un cambio a la subpartida 4819.40 de cualquier otra partida.
481950	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	Un cambio a la subpartida 4819.50 de cualquier otra partida.
481960	Cartonajes de oficina, tienda o similares	Un cambio a la subpartida 4819.60 de cualquier otra partida.
482010	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	Un cambio a la subpartida 4820.10 de cualquier otra partida.
482020	Cuadernos	Un cambio a la subpartida 4820.20 de cualquier otra partida.
482030	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	Un cambio a la subpartida 4820.30 de cualquier otra partida.
482040	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	Un cambio a la subpartida 4820.40 de cualquier otra partida.
482050	Albumes para muestras o para colecciones	Un cambio a la subpartida 4820.50 de cualquier otra partida.
482090	Los demás	Un cambio a la subpartida 4820.90 de cualquier otra partida.
482110	Impresas	Un cambio a la subpartida 4821.10 de cualquier otra partida.
482190	Las demás	Un cambio a la subpartida 4821.90 de cualquier otra partida.
482210	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	Un cambio a la subpartida 4822.10 de cualquier otra partida.
482290	Los demás	Un cambio a la subpartida 4822.90 de cualquier otra partida.
482320	Papel y cartón filtro	Un cambio a la subpartida 4823.20 de cualquier otra subpartida.
482340	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	Un cambio a la subpartida 4823.40 de cualquier otra subpartida.
482361	De bambú	Un cambio a la subpartida 4823.61 de cualquier otra subpartida.
482369	Los demás	Un cambio a la subpartida 4823.69 de cualquier otra subpartida.
482370	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	Un cambio a la subpartida 4823.70 de cualquier otra subpartida.
482390	Los demás	Un cambio a la subpartida 4823.90 de cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS		
490110	En hojas sueltas, incluso plegadas	Un cambio a la subpartida 4901.10 de cualquier otra partida.
490191	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	Un cambio a la subpartida 4901.91 de cualquier otra partida.
490199	Los demás	Un cambio a la subpartida 4901.99 de cualquier otra partida.
490210	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	Un cambio a la subpartida 4902.10 de cualquier otra partida.

490290	Los demás	Un cambio a la subpartida 4902.90 de cualquier otra partida.
490300	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	Un cambio a la subpartida 4903.00 de cualquier otra partida.
490400	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	Un cambio a la subpartida 4904.00 de cualquier otra partida.
490510	Esferas	Un cambio a la subpartida 4905.10 de cualquier otra partida.
490591	En forma de libros o folletos	Un cambio a la subpartida 4905.91 de cualquier otra partida.
490599	Los demás	Un cambio a la subpartida 4905.99 de cualquier otra partida.
490600	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	Un cambio a la subpartida 4906.00 de cualquier otra partida.
490700	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	Un cambio a la subpartida 4907.00 de cualquier otra partida.
490810	Calcomanías vitrificables	Un cambio a la subpartida 4908.10 de cualquier otra partida.
490890	Las demás	Un cambio a la subpartida 4908.90 de cualquier otra partida.
490900	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Un cambio a la subpartida 4909.00 de cualquier otra partida.
491000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	Un cambio a la subpartida 4910.00 de cualquier otra partida.
491110	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	Un cambio a la subpartida 4911.10 de cualquier otra partida.
491191	Estampas, grabados y fotografías	Un cambio a la subpartida 4911.91 de cualquier otra partida.
491199	Los demás	Un cambio a la subpartida 4911.99 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 50: SEDA		
500100	Capullos de seda aptos para el devanado	Un cambio a la subpartida 5001.00 de cualquier otro capítulo.
500200	Seda cruda (sin torcer).	Un cambio a la subpartida 5002.00 de cualquier otro capítulo.
500300	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	Un cambio a la subpartida 5003.00 de cualquier otro capítulo.
500400	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	Un cambio a la subpartida 5004.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a la 50.06.
500500	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	Un cambio a la subpartida 5005.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a la 50.06.

500600	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	Un cambio a la subpartida 5006.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a la 50.06.
500710	Tejidos de borrrilla	Un cambio a la subpartida 5007.10 de cualquier otra partida.
500720	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5007.20 de cualquier otra partida.
500790	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5007.90 de cualquier otra partida.
CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
510111	Lana esquilada	Un cambio a la subpartida 5101.11 de cualquier otro capítulo.
510119	Las demás	Un cambio a la subpartida 5101.19 de cualquier otro capítulo.
510121	Lana esquilada	Un cambio a la subpartida 5101.21 de cualquier otro capítulo.
510129	Las demás	Un cambio a la subpartida 5101.29 de cualquier otro capítulo.
510130	Carbonizada	Un cambio a la subpartida 5101.30 de cualquier otro capítulo.
510211	De cabra de Cachemira	Un cambio a la subpartida 5102.11 de cualquier otro capítulo.
510219	Los demás	Un cambio a la subpartida 5102.19 de cualquier otro capítulo.
510220	Pelo ordinario	Un cambio a la subpartida 5102.20 de cualquier otro capítulo.
510310	Borras del peinado de lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5103.10 de cualquier otro capítulo.
510320	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5103.20 de cualquier otro capítulo.
510330	Desperdicios de pelo ordinario	Un cambio a la subpartida 5103.30 de cualquier otro capítulo.
510400	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	Un cambio a la subpartida 5104.00 de cualquier otro capítulo.
510510	Lana cardada	Un cambio a la subpartida 5105.10 de cualquier otro capítulo.
510521	Lana peinada a granel	Un cambio a la subpartida 5105.21 de cualquier otro capítulo.
510529	Las demás	Un cambio a la subpartida 5105.29 de cualquier otro capítulo.
510531	De cabra de Cachemira	Un cambio a la subpartida 5105.31 de cualquier otro capítulo.
510539	Los demás	Un cambio a la subpartida 5105.39 de cualquier otro capítulo.
510540	Pelo ordinario cardado o peinado	Un cambio a la subpartida 5105.40 de cualquier otro capítulo.
510610	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5106.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
510620	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5106.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
510710	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5107.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
510720	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5107.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
510810	Cardado	Un cambio a la subpartida 5108.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la

510820	Peinado	Un cambio a la subpartida 5108.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
510910	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5109.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
510990	Los demás	Un cambio a la subpartida 5109.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
511000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	Un cambio a la subpartida 5110.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
511111	De peso inferior o igual a 300 g/m2	Un cambio a la subpartida 5111.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
511119	Los demás	Un cambio a la subpartida 5111.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
511120	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Un cambio a la subpartida 5111.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
511130	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Un cambio a la subpartida 5111.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
511190	Los demás	Un cambio a la subpartida 5111.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
511211	De peso inferior o igual a 200 g/m2	Un cambio a la subpartida 5112.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
511219	Los demás	Un cambio a la subpartida 5112.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .

511220	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Un cambio a la subpartida 5112.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
511230	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Un cambio a la subpartida 5112.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
511290	Los demás	Un cambio a la subpartida 5112.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
511300	Tejidos de pelo ordinario o de crin	Un cambio a la subpartida 5113.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a la 55.16 .
CAPÍTULO 52: ALGODÓN		
520100	Algodón sin cardar ni peinar	Un cambio a la subpartida 5201.00 de cualquier otro capítulo.
520210	Desperdicios de hilados	Un cambio a la subpartida 5202.10 de cualquier otro capítulo.
520291	Hilachas	Un cambio a la subpartida 5202.91 de cualquier otro capítulo.
520299	Los demás	Un cambio a la subpartida 5202.99 de cualquier otro capítulo.
520300	Algodón cardado o peinado	Un cambio a la subpartida 5203.00 de cualquier otro capítulo.
520411	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5204.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 or 55.09 a la 55.11.
520419	Los demás	Un cambio a la subpartida 5204.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520420	Acondicionado para la venta al por menor	Un cambio a la subpartida 5204.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520511	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	Un cambio a la subpartida 5205.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520512	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	Un cambio a la subpartida 5205.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520513	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	Un cambio a la subpartida 5205.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.

520514	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	Un cambio a la subpartida 5205.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520515	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	Un cambio a la subpartida 5205.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520521	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	Un cambio a la subpartida 5205.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520522	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	Un cambio a la subpartida 5205.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520523	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	Un cambio a la subpartida 5205.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520524	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	Un cambio a la subpartida 5205.24 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520526	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	Un cambio a la subpartida 5205.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520527	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	Un cambio a la subpartida 5205.27 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520528	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	Un cambio a la subpartida 5205.28 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520531	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520532	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520533	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.33 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520534	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo	Un cambio a la subpartida 5205.34 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la

520535	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.35 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520541	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520542	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520543	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520544	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.44 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520546	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.46 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520547	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520548	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5205.48 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520611	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	Un cambio a la subpartida 5206.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520612	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	Un cambio a la subpartida 5206.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520613	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	Un cambio a la subpartida 5206.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520614	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	Un cambio a la subpartida 5206.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.

520615	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	Un cambio a la subpartida 5206.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520621	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	Un cambio a la subpartida 5206.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520622	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	Un cambio a la subpartida 5206.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520623	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	Un cambio a la subpartida 5206.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520624	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	Un cambio a la subpartida 5206.24 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520625	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	Un cambio a la subpartida 5206.25 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520631	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520632	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520633	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.33 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520634	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.34 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520635	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.35 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520641	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.

520642	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520643	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520644	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.44 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520645	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	Un cambio a la subpartida 5206.45 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520710	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5207.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520790	Los demás	Un cambio a la subpartida 5207.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
520811	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520812	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520813	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5208.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520819	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5208.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520821	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

520822	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520823	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5208.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520829	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5208.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520831	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520832	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520833	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5208.33 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520839	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5208.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520841	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520842	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520843	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5208.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

520849	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5208.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520851	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.51 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520852	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5208.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520859	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5208.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520911	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5209.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520912	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5209.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520919	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5209.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520921	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5209.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520922	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5209.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520929	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5209.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

520931	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5209.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520932	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5209.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520939	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5209.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520941	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5209.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520942	Tejidos de mezclilla («denim»)	Un cambio a la subpartida 5209.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520943	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5209.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520949	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5209.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520951	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5209.51 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520952	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5209.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
520959	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5209.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

521011	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5210.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521019	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5210.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521021	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5210.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521029	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5210.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521031	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5210.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521032	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5210.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521039	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5210.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521041	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5210.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521049	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5210.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521051	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5210.51 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

521059	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5210.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521111	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5211.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521112	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o 4	Un cambio a la subpartida 5211.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521119	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5211.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521120	Blanqueados	Un cambio a la subpartida 5211.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521131	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5211.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521132	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5211.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521139	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5211.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521141	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5211.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521142	Tejidos de mezclilla («denim»)	Un cambio a la subpartida 5211.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

521143	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5211.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521149	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5211.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521151	De ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5211.51 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521152	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5211.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521159	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5211.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521211	Crudos	Un cambio a la subpartida 5212.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521212	Blanqueados	Un cambio a la subpartida 5212.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521213	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5212.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521214	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5212.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521215	Estampados	Un cambio a la subpartida 5212.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

521221	Crudos	Un cambio a la subpartida 5212.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521222	Blanqueados	Un cambio a la subpartida 5212.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521223	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5212.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521224	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5212.24 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
521225	Estampados	Un cambio a la subpartida 5212.25 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
CAPÍTULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		
530110	Lino en bruto o enriado	Un cambio a la subpartida 5301.10 de cualquier otro capítulo.
530121	Agramado o espadado	Un cambio a la subpartida 5301.21 de cualquier otro capítulo.
530129	Los demás	Un cambio a la subpartida 5301.29 de cualquier otro capítulo.
530130	Estopas y desperdicios de lino	Un cambio a la subpartida 5301.30 de cualquier otro capítulo.
530210	Cáñamo en bruto o enriado	Un cambio a la subpartida 5302.10 de cualquier otro capítulo.
530290	Los demás	Un cambio a la subpartida 5302.90 de cualquier otro capítulo.
530310	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	Un cambio a la subpartida 5303.10 de cualquier otro capítulo.
530390	Los demás	Un cambio a la subpartida 5303.90 de cualquier otro capítulo.
530500	Coco, abacá (cáñamo de Manila [<i>Musa textilis</i> Nee]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	Un cambio a la subpartida 5305.00 de cualquier otro capítulo.
530610	Sencillos	Un cambio a la subpartida 5306.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.08.
530620	Retorcidos o cableados	Un cambio a la subpartida 5306.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.08.
530710	Los demás	Un cambio a la subpartida 5307.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida

530720	Retorcidos o cableados	Un cambio a la subpartida 5307.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.08.
530810	Hilados de coco	Un cambio a la subpartida 5308.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.08.
530820	Hilados de cáñamo	Un cambio a la subpartida 5308.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.08.
530890	Los demás	Un cambio a la subpartida 5308.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.08.
530911	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5309.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.11.
530919	Los demás	Un cambio a la subpartida 5309.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.11.
530921	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5309.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.11.
530929	Los demás	Un cambio a la subpartida 5309.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.11.
531010	Crudos	Un cambio a la subpartida 5310.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.11.
531090	Los demás	Un cambio a la subpartida 5310.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.11.
531100	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Un cambio a la subpartida 5311.00 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a la 53.11.
CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL		
540110	De filamentos sintéticos	Un cambio a la subpartida 5401.10 de cualquier otro capítulo.
540120	De filamentos artificiales	Un cambio a la subpartida 5401.20 de cualquier otro capítulo.
540211	De aramidas	Un cambio a la subpartida 5402.11 de cualquier otro capítulo.
540219	Los demás	Un cambio a la subpartida 5402.19 de cualquier otro capítulo.
540220	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	Un cambio a la subpartida 5402.20 de cualquier otro capítulo.
540231	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	Un cambio a la subpartida 5402.31 de cualquier otro capítulo.
540232	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	Un cambio a la subpartida 5402.32 de cualquier otro capítulo.
540233	De poliésteres	Un cambio a la subpartida 5402.33 de cualquier otro capítulo.
540234	De polipropileno	Un cambio a la subpartida 5402.34 de cualquier otro capítulo.
540239	Los demás	Un cambio a la subpartida 5402.39 de cualquier otro capítulo.
540244	De elastómeros	Un cambio a la subpartida 5402.44 de cualquier otro capítulo.
540245	Los demás, de nailon o demás poliamidas	Un cambio a la subpartida 5402.45 de cualquier otro capítulo.
540246	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	Un cambio a la subpartida 5402.46 de cualquier otro capítulo.
540247	Los demás, de poliésteres	Un cambio a la subpartida 5402.47 de cualquier otro capítulo.
540248	Los demás, de polipropileno	Un cambio a la subpartida 5402.48 de cualquier otro capítulo.
540249	Los demás	Un cambio a la subpartida 5402.49 de cualquier otro capítulo.

540252	De poliésteres	Un cambio a la subpartida 5402.52 de cualquier otro capítulo.
540259	Los demás	Un cambio a la subpartida 5402.59 de cualquier otro capítulo.
540261	De nailon o demás poliamidas	Un cambio a la subpartida 5402.61 de cualquier otro capítulo.
540262	De poliésteres	Un cambio a la subpartida 5402.62 de cualquier otro capítulo.
540269	Los demás	Un cambio a la subpartida 5402.69 de cualquier otro capítulo.
540310	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	Un cambio a la subpartida 5403.10 de cualquier otro capítulo.
540331	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	Un cambio a la subpartida 5403.31 de cualquier otro capítulo.
540332	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	Un cambio a la subpartida 5403.32 de cualquier otro capítulo.
540333	De acetato de celulosa	Un cambio a la subpartida 5403.33 de cualquier otro capítulo.
540339	Los demás	Un cambio a la subpartida 5403.39 de cualquier otro capítulo.
540341	De rayón viscosa	Un cambio a la subpartida 5403.41 de cualquier otro capítulo.
540342	De acetato de celulosa	Un cambio a la subpartida 5403.42 de cualquier otro capítulo.
540349	Los demás	Un cambio a la subpartida 5403.49 de cualquier otro capítulo.
540411	De elastómeros	Un cambio a la subpartida 5404.11 de cualquier otro capítulo.
540412	Los demás, de polipropileno	Un cambio a la subpartida 5404.12 de cualquier otro capítulo.
540419	Los demás	Un cambio a la subpartida 5404.19 de cualquier otro capítulo.
540490	Las demás	Un cambio a la subpartida 5404.90 de cualquier otro capítulo.
540500	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	Un cambio a la subpartida 5405.00 de cualquier otro capítulo.
540600	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	Un cambio a la subpartida 5406.00 de cualquier otro capítulo.
540710	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	Un cambio a la subpartida 5407.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 or 55.09 a la 55.16.
540720	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	Un cambio a la subpartida 5407.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 or 55.09 a la 55.16.
540730	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	Un cambio a la subpartida 5407.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

540741	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5407.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540742	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5407.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540743	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5407.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540744	Estampados	Un cambio a la subpartida 5407.44 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540751	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5407.51 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540752	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5407.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540753	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5407.53 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540754	Estampados	Un cambio a la subpartida 5407.54 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540761	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5407.61 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540769	Los demás	Un cambio a la subpartida 5407.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

540771	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5407.71 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540772	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5407.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540773	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5407.73 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540774	Estampados	Un cambio a la subpartida 5407.74 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540781	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5407.81 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540782	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5407.82 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540783	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5407.83 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540784	Estampados	Un cambio a la subpartida 5407.84 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540791	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5407.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540792	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5407.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

540793	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5407.93 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540794	Estampados	Un cambio a la subpartida 5407.94 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540810	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	Un cambio a la subpartida 5408.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540821	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5408.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540822	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5408.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540823	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5408.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540824	Estampados	Un cambio a la subpartida 5408.24 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540831	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5408.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540832	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5408.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
540833	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5408.33 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

540834	Estampados	Un cambio a la subpartida 5408.34 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
550110	De nailon o demás poliamidas	Un cambio a la subpartida 5501.10 de cualquier otro capítulo.
550120	De poliésteres	Un cambio a la subpartida 5501.20 de cualquier otro capítulo.
550130	Acrílicos o modacrílicos	Un cambio a la subpartida 5501.30 de cualquier otro capítulo.
550140	De polipropileno	Un cambio a la subpartida 5501.40 de cualquier otro capítulo.
550190	Los demás	Un cambio a la subpartida 5501.90 de cualquier otro capítulo.
550200	Cables de filamentos artificiales	Un cambio a la subpartida 5502.00 de cualquier otro capítulo.
550311	De aramidas	Un cambio a la subpartida 5503.11 de cualquier otro capítulo.
550319	Las demás	Un cambio a la subpartida 5503.19 de cualquier otro capítulo.
550320	De poliésteres	Un cambio a la subpartida 5503.20 de cualquier otro capítulo.
550330	Acrílicas o modacrílicas	Un cambio a la subpartida 5503.30 de cualquier otro capítulo.
550340	De polipropileno	Un cambio a la subpartida 5503.40 de cualquier otro capítulo.
550390	Las demás	Un cambio a la subpartida 5503.90 de cualquier otro capítulo.
550410	De rayón viscosa	Un cambio a la subpartida 5504.10 de cualquier otro capítulo.
550490	Las demás	Un cambio a la subpartida 5504.90 de cualquier otro capítulo.
550510	De fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 5505.10 de cualquier otro capítulo.
550520	De fibras artificiales	Un cambio a la subpartida 5505.20 de cualquier otro capítulo.
550610	De nailon o demás poliamidas	Un cambio a la subpartida 5506.10 de cualquier otro capítulo.
550620	De poliésteres	Un cambio a la subpartida 5506.20 de cualquier otro capítulo.
550630	Acrílicas o modacrílicas	Un cambio a la subpartida 5506.30 de cualquier otro capítulo.
550690	Las demás	Un cambio a la subpartida 5506.90 de cualquier otro capítulo.
550700	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	Un cambio a la subpartida 5507.00 de cualquier otro capítulo.
550810	De fibras sintéticas discontinuas	Un cambio a la subpartida 5508.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550820	De fibras artificiales discontinuas	Un cambio a la subpartida 5508.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550911	Sencillos	Un cambio a la subpartida 5509.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550912	Retorcidos o cableados	Un cambio a la subpartida 5509.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550921	Sencillos	Un cambio a la subpartida 5509.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la

550922	Retorcidos o cableados	Un cambio a la subpartida 5509.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550931	Sencillos	Un cambio a la subpartida 5509.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550932	Retorcidos o cableados	Un cambio a la subpartida 5509.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550941	Sencillos	Un cambio a la subpartida 5509.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550942	Retorcidos o cableados	Un cambio a la subpartida 5509.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550951	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	Un cambio a la subpartida 5509.51 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550952	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5509.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550953	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Un cambio a la subpartida 5509.53 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550959	Los demás	Un cambio a la subpartida 5509.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550961	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5509.61 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550962	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Un cambio a la subpartida 5509.62 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550969	Los demás	Un cambio a la subpartida 5509.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550991	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5509.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
550992	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Un cambio a la subpartida 5509.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la

550999	Los demás	Un cambio a la subpartida 5509.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
551011	Sencillos	Un cambio a la subpartida 5510.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
551012	Retorcidos o cableados	Un cambio a la subpartida 5510.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
551020	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5510.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
551030	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	Un cambio a la subpartida 5510.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
551090	Los demás hilados	Un cambio a la subpartida 5510.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
551110	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5511.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
551120	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	Un cambio a la subpartida 5511.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
551130	De fibras artificiales discontinuas	Un cambio a la subpartida 5511.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.10, 52.05 a la 52.07, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a la 55.11.
551211	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5512.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
551219	Los demás	Un cambio a la subpartida 5512.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.
551221	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5512.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 o 55.09 a la 55.16.

551229	Los demás	Un cambio a la subpartida 5512.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551291	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5512.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551299	Los demás	Un cambio a la subpartida 5512.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551311	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5513.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551312	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5513.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551313	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Un cambio a la subpartida 5513.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551319	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5513.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551321	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5513.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551323	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Un cambio a la subpartida 5513.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551329	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5513.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

551331	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5513.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551339	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5513.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551341	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5513.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551349	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5513.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551411	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5514.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551412	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5514.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551419	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5514.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551421	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5514.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551422	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5514.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551423	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Un cambio a la subpartida 5514.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

551429	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5514.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551430	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5514.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551441	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	Un cambio a la subpartida 5514.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551442	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso igual a 3 o a 4	Un cambio a la subpartida 5514.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551443	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	Un cambio a la subpartida 5514.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551449	Los demás tejidos	Un cambio a la subpartida 5514.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551511	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	Un cambio a la subpartida 5515.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551512	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Un cambio a la subpartida 5515.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551513	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5515.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551519	Los demás	Un cambio a la subpartida 5515.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

551521	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Un cambio a la subpartida 5515.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551522	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5515.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551529	Los demás	Un cambio a la subpartida 5515.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551591	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Un cambio a la subpartida 5515.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551599	Los demás	Un cambio a la subpartida 5515.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551611	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5516.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551612	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5516.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551613	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5516.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551614	Estampados	Un cambio a la subpartida 5516.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551621	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5516.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

551622	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5516.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551623	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5516.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551624	Estampados	Un cambio a la subpartida 5516.24 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551631	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5516.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551632	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5516.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551633	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5516.33 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551634	Estampados	Un cambio a la subpartida 5516.34 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551641	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5516.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551642	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5516.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551643	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5516.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

551644	Estampados	Un cambio a la subpartida 5516.44 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551691	Crudos o blanqueados	Un cambio a la subpartida 5516.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551692	Teñidos	Un cambio a la subpartida 5516.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551693	Con hilados de distintos colores	Un cambio a la subpartida 5516.93 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
551694	Estampados	Un cambio a la subpartida 5516.94 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA		
560110	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	Un cambio a la subpartida 5601.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560121	De algodón	Un cambio a la subpartida 5601.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560122	De fibras sintéticas o artificiales	Un cambio a la subpartida 5601.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560129	Los demás	Un cambio a la subpartida 5601.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560130	Tundizno, nudos y motas de materia textil	Un cambio a la subpartida 5601.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560210	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	Un cambio a la subpartida 5602.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

560221	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5602.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560229	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5602.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560290	Los demás	Un cambio a la subpartida 5602.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560311	De peso inferior o igual a 25 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5603.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560312	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5603.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560313	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5603.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560314	De peso superior a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5603.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560391	De peso inferior o igual a 25 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5603.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560392	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5603.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560393	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5603.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560394	De peso superior a 150 g/m ²	Un cambio a la subpartida 5603.94 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560410	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	Un cambio a la subpartida 5604.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560490	Los demás	Un cambio a la subpartida 5604.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.

560500	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Un cambio a la subpartida 5605.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560600	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Un cambio a la subpartida 5606.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560721	Cordeles para atar o engavillar	Un cambio a la subpartida 5607.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560729	Los demás	Un cambio a la subpartida 5607.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560741	Cordeles para atar o engavillar	Un cambio a la subpartida 5607.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560749	Los demás	Un cambio a la subpartida 5607.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560750	De las demás fibras sintéticas	Un cambio a la subpartida 5607.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560790	Los demás	Un cambio a la subpartida 5607.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560811	Redes confeccionadas para la pesca	Un cambio a la subpartida 5608.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560819	Las demás	Un cambio a la subpartida 5608.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560890	Las demás	Un cambio a la subpartida 5608.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
560900	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	Un cambio a la subpartida 5609.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
CAPÍTULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL		

570110	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5701.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570190	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5701.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570210	Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	Un cambio a la subpartida 5702.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570220	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	Un cambio a la subpartida 5702.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570231	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5702.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570232	De materia textil sintética o artificial	Un cambio a la subpartida 5702.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570239	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5702.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570241	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5702.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570242	De materia textil sintética o artificial	Un cambio a la subpartida 5702.42 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570249	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5702.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570250	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	Un cambio a la subpartida 5702.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570291	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5702.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570292	De materia textil sintética o artificial	Un cambio a la subpartida 5702.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570299	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5702.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04.

570310	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5703.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570320	De nailon o demás poliamidas	Un cambio a la subpartida 5703.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570330	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	Un cambio a la subpartida 5703.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570390	De las demás materias textiles	Un cambio a la subpartida 5703.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570410	De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	Un cambio a la subpartida 5704.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570490	Los demás	Un cambio a la subpartida 5704.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
570500	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	Un cambio a la subpartida 5705.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS		
580110	De lana o pelo fino	Un cambio a la subpartida 5801.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580121	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	Un cambio a la subpartida 5801.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580122	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	Un cambio a la subpartida 5801.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580123	Los demás terciopelos y felpas por trama	Un cambio a la subpartida 5801.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la 54.08 ó 55.09 a la 55.16.
580124	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	Un cambio a la subpartida 5801.24 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a la 51.13, 52.05 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, subpartida 5402.11 a la 5402.39, 5402.45 a la 5402.69, 5404.12 a la 5404.90, partida 54.06 a la

Anexo 4B
Mercancías Remanufacturadas

Código Arancelario (SA2007)	Descripción
8407210000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, del tipo fuera de borda
8407290000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, excepto del tipo fuera de borda
8407310000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8407320000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
8407330000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³
8407340000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1000 cm ³
8407900000	Demás motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)
8408100000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), para propulsión de barcos
8408201000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 4.000cm ³
8408209000	Demás motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87
8408901000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)
8408902000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia superior a 130 kW (174 HP)
8409100000	Partes de motores para la aviación
8409911000	Bloques y culatas, para motores de émbolo de encendido por chispa. (motores de explosión)
8409912000	Camisas de cilindros, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)
8409913000	Bielas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)
8409914000	+mbolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)
8409915000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)
8409916000	Carburadores y sus partes, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)
8409917000	Válvulas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)
8409918000	Cárteres, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)
8409919100	Demás equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible
8409919900	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08, excepto las de las subpartidas 8409.10 y 840991.10 a la 840991.91
8409991000	+mbolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)
8409992000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)
8409993000	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)
8409994000	Bloques y culatas
8409995000	Camisas de cilindros
8409996000	Bielas
8409997000	Válvulas
8409998000	Cárteres

8409999100	Guías de valvulas
8409999200	Pasadores de pistón
8409999900	Demás partes para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)
8412210000	Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (émbolo)
8412290000	Demás motores hidráulico, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo)
8412390000	Demás motores neumáticos, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo)
8412901000	Partes de motores de aviación, excepto los de las partidas no 84.09 y 84.11
8412909000	Partes de los demás motores y máquinas motrices (p. ej.: de motores, neumático, hidráulicos, etc.)
8413301000	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de aviación, de explosión, diesel o semi-diesel
8413302000	Demás bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión, de inyección
8413309100	Bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o compresión
8413309200	Bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o compresión
8413309900	Demás bombas para motores de encendido por chispa o por compresión, excepto para motores de aviación, Demás de inyección, de carburante y de aceite
8413601000	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial
8413609000	Demás bombas volumétricas rotativas
8413911000	Partes de bombas para distribución o venta de carburante
8413912000	Partes de bombas de motores de aviación
8413913000	Partes de bombas para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores
8414304000	Compresoras del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos para aparatos para acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
8414309100	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)
8414309200	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)
8414309900	Demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos
8414801000	Compresores para vehículos automóviles
8414802100	Demás compresores de potencia inferior a 30 kW (40 HP)
8414802200	Demás compresores de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
8414802300	Demás compresores, de potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
8414809000	Campanas a spirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro en las que el mayor lado horizontal sea superior o igual a 120 cm
8414901000	Partes de compresores de la subpartida 8414.80.11
8414909000	Demás partes de artículos de la partida 84.14
8419891000	Autoclaves, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos
8419899200	Demás aparatos y dispositivos de torrefacción, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos
8419899300	Demás aparatos y dispositivos de esterilización, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos
8431490000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30
8481200010	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas, de características especiales para riego
8481200090	Demás válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
8481400010	Válvulas de alivio o de seguridad, de características especiales para riego
8481400090	Demás válvulas de alivio o de seguridad
8481803000	Válvulas para neumáticos
8481805100	Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm, para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa
8481805900	Demás válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
8481806000	Demás válvulas de compuerta
8481807000	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
8481809100	Válvulas dispensadoras
8481809900	Demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares
8483101000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigñales) y manivelas, de motores de aviación

8483109100	Cigüeñales, excepto de motores de aviación
8483109200	Arboles de levas, excepto de motores de aviación
8483109300	Arboles flexibles, excepto de motores de aviación
8483109900	Demás árboles de transmisión y manivelas, excepto de motores de aviación
8483301000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados y cojinetes, de motores de aviación
8483309000	Demás cajas de cojinetes sin rodamientos y cojinetes
8483403000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos, de motores de aviación
8483409100	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, excepto de motores de aviación
8483409200	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas; excepto de motores de aviación
8483409900	Demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; excepto de motores de aviación
8483500000	Volantes y poleas, incluidos los motones
8502119000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna
8502129000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna
8502131000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
8502139000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna
8502201000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
8502209000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02
8511401000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, de motores de aviación
8511409000	Demás motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, excepto para motores para la aviación
8511501000	Demás generadores, de motores de aviación
8511509000	Demás generadores, excepto para motores para aviación
8526100000	Aparatos de radar
8542310000	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos
8542320000	Memorias
8542330000	Amplificadores
8542390000	Demás circuitos electrónicos integrales
8708302100	Tambores para frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708302200	Sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708302300	Sistemas hidráulicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708302400	Servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708302900	Demás partes de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708401000	Cajas de cambio mecánicas
8708409000	Demás cajas de cambio y sus partes, excepto mecánicas
8708501900	Partes de ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708502100	Ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708502900	Partes de ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708701000	Ruedas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708702000	Embellecedores de ruedas (tapacubos, cajas, vasos) y demás accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708801000	Rótulas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05

8708802000	Amortiguadores y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708809000	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708931000	Embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05
8708939100	Platos (prensas), discos de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05
8708939900	Demás partes de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05
8708940000	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05
8708950000	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708991100	Demás bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708991900	Demás partes de bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708992100	Demás transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708992900	Demás partes de transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708993100	Demás sistemas mecánicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708993200	Demás sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708993300	Demás terminales de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708993900	Demás sistemas de dirección y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708994000	Demás trenes de rodamiento de oruga y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708995000	Demás tanques para carburante, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708999600	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708999900	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
9031491000	Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y
9031499000	Demás instrumentos y aparatos ópticos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo